Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

TOMO XLIII

AÑO DE 1920

COSTO: B 10

EDICION OFICIAL

CARACAS
LITOGRAFIA DEL COMERCIO
1922

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 30 de mayo de 1922.—113º y 64º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, procédase a la impresión del Tomo XLIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, correspondiente al año de 1920.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

IGNACIO ANDRADE.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION
DE
LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

13.219

Decreto de 2 de enero de 1920, por el cual se asigna al cargo de Auditor Militar del Distrito Federal el sueldo de B 350 quincenales.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Asígnase al cargo de Auditor Militar del Distrito Federal establecido por el artículo 678 del Cógo Militar, el sueldo de trescientos cincuenta bolívares (B 350) quincenales.

Artículo 2º El pago de esta asignación, desde el 1º de enero hasta el 30 de junio del presente año, se efectuará por el Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.220

Decreto de 2 de enero de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de Venezuela en San Luis, Missouri, Estados Unidos de América.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de la que me confiere el artículo 38 de la Ley sobre Servicio Consular,

Decreto:

Artículo 1º Se crea el Consulado de carrera de los Estados Unidos de Venezuela, en San Luis, Missouri, Estados Unidos de América.

Artículo 2º La dotación mensual del Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en San Luis será la siguiente:

El Cónsul.	B 1.200
Alquiler de casa y demás gastos	400
	B 1.600

Artículo 3º Los gastos que hasta el 30 de junio del año en curso ocasione el pago de la dotación del Consulado en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

San Luis, se imputarán al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.221

Decreto Orgánico de Sanidad Nacional de 2 de enero de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de las atribuciones 8ª y 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Sanidad Nacional, dicta el siguiente

DECRETO ORGANICO DE SANIDAD NACIONAL

DE LA OFICINA CENTRAL, DE LAS SUBALTERNAS Y DE LAS COMISIONES SANITARIAS

Artículo 1º La Oficina Central de Sanidad Nacional estará bajo la inmediata dirección y vigilancia del Director de Sanidad Nacional y comprenderá: Despacho del Director, Servicio de Personal, Estadística, Archivo y Biblioteca; Servicio de Leprocomios; Servicio de Contabilidad; Servicio de Publicaciones y Servicio del Material y Trasportes. El personal de esta Oficina se compondrá de un Secretario para el Despacho del Director, de un Jefe de Servicio para cada uno de los servicios enumerados, de un Jefe de Depósito y de los demás empleados que fueren precisos.

Artículo 2º Anexos a la Oficina Central y, como ésta, bajo la inmediata dirección del Director, se crean los siguientes cargos técnicos: Médico Adjunto, Médico Epidemiólogo, Ingeniero Adjunto, Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas, Médico Inspector de los Institutos de Enseñanza, Veterinario, Oficial Adjunto a la Dirección y Vacunador Público.

Artículo 3º Se establecen, dependientes de la Oficina Central, un Laboratorio de Química y un Laboratorio de Bacteriología y Parasitología.

Artículo 4º También dependerán directamente de la Oficina Central los siguientes servicios especiales de la ciudad de Caracas: Inspección de Casas, Inspección de Alimentos, Desinfección y Desratización, Drenaje, Aseo Urbano y Domiciliario y Hospital de Aislamiento.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal dispondrá el establecimiento de Oficinas Subalternas en los lugares en que lo estime conveniente determinando en cada caso la jurisdicción que les corresponda. Las Oficinas Subalternas de los puertos, además del Servicio Sanitario, tendrán también a su cargo todo lo relativo a Policía Sanitaria Marítima. Por el momento se establecen las siguientes:

La Guaira, con jurisdicción en el Departamento Vargas.

Puerto Cabello, con jurisdicción en el Distrito Puerto Cabello.

Valencia, con jurisdicción en el Distrito Valencia.

Maracay, con jurisdicción en el Distrito Girardot.

Maracaibo, Ciudad Bolívar, Carúpano, La Vela, Cristóbal Colón, Pampatar y Puerto Sucre con jurisdicción en sus respectivos puertos.

Artículo 6º Las Oficinas Subalternas tendrán para su despacho un Médico de Sanidad, que será el Jefe de la Oficina y los demás empleados que fuere preciso.

Artículo 7º En los lugares donde no existan Oficinas Subalternas, pueden establecerse Oficiales de Sanidad bajo la dependencia inmediata de la Oficina Subalterna o Comisión Sanitaria en cuya jurisdicción se encuentre, o del Director de Sanidad Nacional si no se encuentra en jurisdicción de alguna de éstas.

Artículo 8º Cuando las necesidades lo requieran, pueden establecerse Comisiones Sanitarias por el tiempo que sea preciso y con funciones determinadas. Las Comisiones Sanitarias tendrán a su frente un Jefe y los demás empleados que fuere preciso.

ATRIBUCIONES

Artículo 9º Son atribuciones del Director de Sanidad Nacional:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1ª Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales relativas al Servicio de Sanidad Nacional.

2ª Velar por el cabal funcionamiento de todos los Servicios establecidos o que se establezcan y en consecuencia tomará las medidas que mejor convengan para la instrucción y preparación de los empleados a los efectos del mejor desempeño de las funciones que les corresponden, y propondrá al Ejecutivo Federal la adquisición de los empleados técnicos especialistas que fuere necesario.

3ª Autorizar con su firma las disposiciones, credenciales y demás documentos emanados de la Oficina Central y la correspondencia con los funcionarios públicos.

4ª Tomar las providencias necesarias para que los trabajos y medidas sanitarias se ejecuten del modo más adecuado a llenar el fin a que están destinados.

5ª Autorizar los gastos variables que requieran las necesidades del Servicio.

6ª Imponer las multas por infracciones de la Ley y Reglamentos de Sanidad, imposiciones que hará por orden suscrita por él conforme a resolución motivada que dictará en cada caso.

7ª Conocer y resolver acerca de las solicitudes, quejas y demás asuntos relacionados con el servicio de Sanidad, dejando constancia de todas las circunstancias que sean indispensables sobre los hechos que puedan ocasionar reclamos e indemnizaciones.

8ª Tomar todas las medidas conducentes a conocer de la manera más pronta y cierta todo lo que pueda afectar la salubridad pública y tomar las providencias necesarias a evitarlo, si esto fuese posible.

9ª Inquirir por todos los medios a su alcance las causas, origen y distribución de las enfermedades reinantes o que puedan invadir el país, y dictar las medidas que tiendan a combatirlas o prevenirlas.

10. Responder a las consultas que sobre asuntos relacionados con el Servicio de Sanidad le hagan las autoridades federales, regionales o municipales.

11. Dirigir la Administración y el Servicio Técnico de los Leprocomios de acuerdo con los Reglamentos que someterá a la aprobación del Ejecutivo Federal.

12. Formular un plan para la elaboración de la Farmacopea Nacional, el cual someterá a la aprobación del Ejecutivo Federal.

13. Tomar las providencias necesarias a los efectos de prohibir el abuso y controlar el uso de la morfina y cualquiera otra droga semejante.

14. Presentar planos y proyectos para la construcción de la Oficina Central o Subalternas, Hospitales de Aislamiento, Leprocomios y otras dependencias, y estudiar e informar acerca de los planos que sobre hospitales y otros institutos de beneficencia le sean sometidos, conforme a los Reglamentos.

15. Dictar los Reglamentos especiales de todos y cada uno de los Servicios que constituyen la Oficina Central o dependan de ella.

16. Presentar al Ejecutivo Federal el 31 de diciembre de cada año o el día más inmediato posible, una memoria sobre los trabajos practicados por el Servicio de Sanidad Nacional durante el año.

Artículo 10. Corresponde al Secretario del Despacho del Director:

1º Recibir, abrir y distribuir la correspondencia dirigida a la Oficina Central, de acuerdo con las instrucciones del Director.

2º Despachar la correspondencia del Director.

3º Despachar todo asunto no adscrito a otro servicio, conforme con las instrucciones del Director.

Artículo 11. Corresponde al Servicio de Personal, Estadística, Archivo y Biblioteca:

1º Extender las credenciales de los nombramientos hechos por el Director y las comunicaciones que éste dirija al Ministerio de Relaciones Interiores proponiendo los empleados que corresponde nombrar al Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Sanidad Nacional y el artículo 50 del presente Decreto.

2º Llevar el registro de empleados. Este registro comprende el movimiento, asistencia, horas de trabajo y demás datos relativos a la cabal organización del servicio.

3º Formular oportunamente la relación demostrativa de los sueldos y salarios devengados, para los efectos del cobro.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4º Llevar la estadística demográfica y centralizar la correspondiente a todos los otros Servicios.

5º Formar el archivo de los expedientes provenientes de los diversos servicios. Estos expedientes pasarán al Archivo al estar concluidos los asuntos que los motivan.

6º Organizar, catalogar los libros y papeles y cuidarlos, e intervenir en todo lo relativo a la Biblioteca.

Artículo 12. Corresponde al Servicio de Contabilidad:

1º Entenderse en todo lo relativo a los ramos de renta atribuidos a la Oficina, como son los ingresos provenientes de los servicios remunerados que efectúa la Sanidad, ventas ocasionales de efectos, multas y cualquier otro ingreso cuya administración se le atribuya.

2º Verificar la exactitud de las demostraciones de todas las cuentas del Servicio de Sanidad.

3º Llevar la cuenta de bienes muebles e inmuebles del Servicio de Sanidad, de conformidad con la Ley y los Reglamentos.

Artículo 13. Corresponde al Servicio de Leprocomios:

1º Llevar un registro de los asilados en cada Leprocomio.

2º Centralizar los datos y las observaciones clínicas practicadas en los Leprocomios.

3º Formular las relaciones de gastos a los efectos de pago y examinar las cuentas que manden los Administradores de los Leprocomios.

4º Averiguar el número de leprosos no recluídos que existan en el territorio de la República y estudiar los mejores medios de su traslado a los Leprocomios.

Artículo 14. Corresponde al Servicio de Publicaciones:

1º Entenderse en todo lo relativo a la publicación, administración y distribución de los Anales de la Dirección de Sanidad y con las demás publicaciones de propaganda o de cualquier otro carácter que el Director ordene.

2º Leer la prensa extranjera respectiva e informar al Director de todo lo que de modo alguno pueda interesar al Servicio de Sanidad.

Artículo 15. Corresponden al Servicio del Material y Trasporte:

1º Intervenir en todo lo relativo a la adquisición, conservación y reparación de las máquinas, aparatos, herramientas y utensilios que se necesiten para el Servicio así como en la compra de los efectos y materiales de consumo, su distribución y buen empleo.

2º Verificar la exactitud de las cuentas comerciales y formar las relaciones que a este respecto debe enviar el Director, para los efectos del pago, al Ministerio de Relaciones Interiores.

3º Atender al trasporte de efectos que requiera el Servicio, procurando que este trasporte se haga del modo más rápido y adecuado.

4º Despachar y llevar el registro de los pasajes que ordene el Director, a las compañías de trasportes.

Artículo 16. El Laboratorio de Química se ocupará del análisis de los alimentos, aguas, drogas, especialidades farmacéuticas y cualquier otro análisis que requiera el Servicio de Sanidad Nacional, y en ejecutar cualquier otro trabajo que ordene el Director; y tendrá para su desempeño un Jefe de Laboratorio, un Químico y los demás empleados que fuere preciso.

Artículo 17. Son atribuciones del Jefe del Laboratorio de Química:

1º Dirigir todos los trabajos y velar por el orden interior del Laboratorio.

2º Hacer al Jefe de Servicio de Inspección de alimentos las indicaciones que juzgue oportunas respecto a las inspecciones que deben practicarse y a las muestras que deben ser tomadas para su análisis, a fin de que ambas cosas se hagan del modo más adecuado.

3º Presentar todas las mañanas al Director un resumen de todo lo hecho durante el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 18. El Químico ejecutará los trabajos que le ordene el Jefe del Laboratorio y suplirá las ausencias temporales de éste.

Artículo 19. El Laboratorio de Bacteriología y Parasitología se ocupará de la preparación de vacunas y sueros, de practicar los análisis e investigaciones que requiera el Servicio de Sanidad y en general de todos los trabajos de su competencia que ordene el Director; y tendrá para su desempeño un Jefe de Laboratorio, un Bacteriólogo y los demás empleados que fueren necesarios.

Artículo 20. Son atribuciones del Jefe del Laboratorio de Bacteriología y Parasitología:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1ª Dirigir todos los trabajos y velar por el orden interior del Laboratorio.

2ª Hacer al Médico Epidemiólogo las indicaciones que juzgue oportunas respecto a las investigaciones relacionadas con el Laboratorio que deban practicarse, a fin de que tod se haga del modo más eficiente posible.

3ª Presentar todas las mañanas al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 21. Son atribuciones del Médico Adjunto:

1ª Examinar a los interesados a los efectos de expedir el certificado de salud que ordena el Reglamento de Sanidad y hacer cualquiera otro examen clínico que fuere preciso, de acuerdo con las instrucciones del Director.

2ª Atender, a indicaciones del Director, a todo aquello que éste no pueda atender personalmente.

3ª Suplir las ausencias temporales del Director cuando éste así lo disponga; pero el Director, si lo estima conveniente, puede designar a este efecto a cualquiera otro de los empleados principales definidos en el artículo 50 del presente Decreto.

Artículo 22. Son atribuciones del Ingeniero Adjunto:

1ª Hacer las inspecciones y ejecutar los trabajos relacionados con la ingeniería sanitaria que le ordene el Director.

2ª Estudiar e informar sobre todas las consultas de su competencia que le sean sometidas por el Director.

3ª Presentar todas las mañanas al Director un resumen de lo hecho el día anterior, y trimestralmente un informe.

Artículo 23. Son atribuciones del Médico Epidemiólogo:

1ª Hacer las indagaciones que sean necesarias, a juicio del Director, para poner en claro las causas y modo de trasmisión de las enfermedades reinantes o que amenacen invadir el país, y ejecutar las medidas que ordene el Director para combatirlas o prevenirlas.

2ª Llevar un registro de todos los casos de enfermedades trasmisibles denunciados a la Dirección o que lleguen a su conocimiento de un modo auténtico.

3ª Visitar los enfermos sospechosos denunciados a la Dirección o de que se tengan noticias por cualquier otra vía, y cuando el caso lo requiera ordenar su traslación al Hospital de Aislamiento o el aislamiento a domicilio, de todo lo cual dará aviso inmediato al Director.

4ª Velar por el estricto cumplimiento de la vigilancia sanitaria impuesta a quien corresponda e informar inmediatamente al Director de las infracciones.

5ª Dirigir desde el punto de vista técnico el Hospital de Aislamiento de Caracas y hacer que se lleve la historia clínica de todos los hospitalizados.

6ª Intervenir en todo lo relativo al Servicio de Ambulancias de acuerdo con las órdenes del Director.

7ª Dar parte inmediatamente al Director de cualquier novedad que ocurra.

Artículo 24. Son atribuciones del Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas:

1ª Velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos sobre expendio y consumo de drogas y preparados medicinales y sobre el ejercicio de la Farmacia y demás profesiones médicas; informar inmediatamente al Director de cualquier violación de aquéllas y ejecutar lo dispuesto por éste.

2ª Sellar y firmar los libros recetarios de las Boticas.

3ª Pedir en los establecimientos farmacéuticos o en cualquiera otra parte donde se encuentren expuestos a la venta, las muestras que juzgue conveniente de sustancias químicas o preparados medicinales, a los efectos de ser analizados en los Laboratorios de la Oficina de Sanidad y verificar su pureza y buena elaboración.

4ª Formular y presentar al Director los proyectos de Petitorios adecuados a los establecimientos farmacéuticos.

5ª Estudiar e informar al Director respecto a las solicitudes sobre el ejercicio de las profesiones médicas y a las quejas por el ejercicio ilegal de éstas.

6ª Presentar diariamente al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 25. Son atribuciones del Médico Inspector de los Institutos de Enseñanza:

1ª Llevar un registro de todos los Institutos de Enseñanza del Distrito Federal.

2ª Visitar regularmente los Institutos de Enseñanza con el fin de hacer el examen médico de los alumnos, de cu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

yos exámenes llevará un registro minucioso. En estas mismas visitas inspeccionará los locales en donde funcionan dichos Institutos, con el fin de ver si se encuentran de acuerdo con los Reglamentos Sanitarios y con los preceptos de la Higiene Moderna, de lo cual dará cuenta al Director.

3ª Informar al Director de las enfermedades, deformidades o cualquiera otra anormalidad que encuentre entre los alumnos. En el caso de enfermedad trasmisible este parte debe ser inmediato.

4ª Llenar las notificaciones que sobre la salud de los niños se haga a los padres o encargados o a cualquier funcionario público, y presentarlos al Director para su firma.

5ª Estudiar e informar al Director sobre la conveniencia de excluir uno o más niños de las escuelas cuando la presencia de estos niños en dichas escuelas pueda ser perjudicial a ellos mismos o a la salud de los otros niños.

6ª Estudiar e informar al Director sobre los medios más adecuados a la educación al aire libre de los niños que no puedan recibir educación en los locales ordinarios sin perjuicio de su salud.

7ª Presentar diariamente al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 26. Son atribuciones del Veterinario:

1ª Estudiar e informar al Director sobre las causas, profilaxia y tratamiento de las enfermedades de los ganados, de acuerdo con las instrucciones del Director.

2ª Inspeccionar los animales destinados a la cria, a producir leche, al consumo o al trabajo, a fin de que se cumpla lo que a tal respecto ordenan las Leyes y Reglamentos Sanitarios, y dar parte al Director de cualquier infracción de éstos.

3ª Ejecutar cualquiera otro trabajo de su competencia que le ordene el Director.

4ª Presentar todas las mañanas al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 27. Son atribuciones del Vacunador Público:

1ª Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Vacuna y demás disposiciones legales sobre la materia e informar al Director de las infracciones.

2ª Practicar las vacunaciones antivariólica y antitífica, y cualquiera otra aplicada al hombre, en la ciudad de Caracas y parroquias foráneas, llevando un registro minucioso por el sistema de talonarios, todo de acuerdo con las instrucciones del Director.

3ª Ayudar, cuando las circunstancias lo requieran y el Director lo ordene, al Médico Adjunto en los exámenes, a los efectos de expedir los certificados de salud de que trata el inciso 1º del artículo 21del presente Decreto.

4ª Presentar todas las mañanas al Director un resumen de las vacunaciones practicadas el día anterior, y trimestralmente un informe.

Artículo 28. Son atribuciones del Oficial Adjunto:

1ª Vigilar los trabajos sanitarios en ejecución, de acuerdo con las instrucciones del Director.

2ª Hacer semanalmente la distribución de las guardias de Médicos, Bacteriólogos y demás empleados que fuere preciso, de acuerdo con las instrucciones del Director.

3ª Desempeñar cualquiera otra comisión que el Director ordene.

Artículo 29. Son atribuciones del Ecónomo y Jefe de Depósitos:

1ª Atender al cuido, aseo y limpieza, y velar por el orden interior del local en donde funcione la Oficina Central.

2ª Cuidar de los materiales, maquinarias y demás útiles que se encuentren en almacén en la Oficina Central y hacer las entregas que ordene el Director.

3ª Pasar semanalmente al Director una relación del moviminto de materiales y mensualmente el movimiento de bienes muebles e inmuebles al Servicio de Contabilidad.

Artículo 30. Corresponde al Servicio de Inspección de Casas la inspección metódica de todos los edificios, establecimientos públicos y privados, casas particulares, sitios y vias públicas, con e fin de que se cumpla lo ordenado en la Ley y Reglamentos Sanitarios.

Parágrafo. Esta inspección se hará por medio de los Inspectores Sanitarios y en circunstancias especiales por el Jefe de Servicio, el Ingeniero Adjunto o el Director.

Artículo 31. El Servicio de Inspeccción de Casas tendrá para su desempeño un Jefe de Servicio, un Adjunto, el número de Inspectores Sani-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tarios y Revisores de trabajo que requiera el Servicio y los demás empleados que fueren precisos.

Artículo 32. Son atribuciones del Jefe de Servicio de Inspección de Casas:

1ª Distribuir el trabajo a los Inspectores Sanitarios y velar porque éstos llenen a cabalidad sus funciones.

2ª Recibir los datos que le traigan los Inspectores Sanitarios sobre el estado de los lugares que éstos visiten en ejercicio de sus funciones y presentarlos al Director con las observaciones que crea pertinentes.

3ª Extender las notificaciones que el Director ordene sobre construcción, modificación, reparación o clausura de inmuebles, y remitirlos a quien corresponda.

4ª Velar por el cumplimiento de lo ordenado en las notificaciones arriba expresadas y dar cuenta al Director si dichas órdenes han sido o nó cumplidas en el plazo señalado.

5ª Ordenar la inspección de las casas o edificios que van a ser ocupados y otorgar o negar el permiso de mudanza correspondiente, según que dichos inmuebles se encuentren o nó como lo disponen los Reglamentos Sanitarios.

6ª Practicar personalmente la inspección de los lugares señalados en el artículo 30 del presente Decreto, cuando se trate de ordenar la clausura o reparaciones de mayor cuantía o cuando el Director así lo ordene.

7ª Velar por el orden interior del Servicio y porque las multas y otras penas impuestas por el Director por faltas relacionadas con el servicio a su cargo, sean cumplidas.

8ª Presentar todas las mañanas al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

9ª El Adjunto hará lo que disponga el Jefe de Servicio, y hará sus veces en sus ausencias temporales.

Artículo 33. Son atribuciones de los Inspectores Sanitarios:

1ª Visitar e inspeccionar los lugares señalados en el artículo 30 del presente Decreto, de acuerdo con la distribución que haga el Jefe de Servicio, y tomar nota minuciosa de todo lo que no se encuentre de acuerdo con lo ordenado en los Reglamentos Sanitarios. Estas notas las entregarán al Jefe de Servicio.

Artículo 34. Los Revisores de trabajos inspeccionarán las casas, edificios y demás lugares en donde se hayan ordenado trabajos, de acuerdo con lo dispuesto por el Jefe de Servicio, e informarán a éste si los trabajos hechos corresponden a lo ordenado.

Artículo 35. Corresponde al Servicio de Inspección de Alimentos:

1º Las inspecciones metódicas de los alimentos, sustancias y productos alimenticios destinados al consumo, con el fin de que se cumpla lo dispuesto en los Reglamentos Sanitarios.

2º Velar porque los establecimientos y útiles en donde se expendan sustancias y productos alimenticios, y las personas que los expenden, llenen las condiciones exigidas en los Reglamentos Sanitarios.

Artículo 36. El Servicio de Inspección de Alimentos tendrá para su desempeño un Jefe de Servicio y el número de Inspectores que fuere preciso.

Artículo 37. Son atribuciones del Jefe de Servicio de Inspección de Alimentos:

1ª Dirigir y distribuir el trabajo de los Inspectores a su cargo, tomar nota de las observaciones que éstos hagan como resultado de sus inspecciones, resolver lo que le concierna según los Reglamentos de Sanidad, y dar parte de todo al Director.

2ª Velar porque los Inspectores a su cargo llenen a cabalidad sus funciones y porque las multas y demás penas impuestas por el Director de acuerdo con los Reglamentos sean cumplidas.

3ª Hacer que se tomen, cuando sea preciso, muestras de sustancias y productos alimenticios para ser analizados en los Laboratorios dependientes de la Oficina Central.

4ª Atender a las indicaciones que le haga el Jefe del Laboratorio de Química, respecto a la inspección y toma de muestras, a fin de que todo se haga del modo más adecuado posible.

5ª Velar por el orden interior del Departamento a su cargo.

6ª Presentar todas las mañanas al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 38. Son atribuciones de los Inspectores de alimentos :

1ª Visitar los lugares, de acuerdo con la distribución que haga el Jefe de Servicio, en donde se expendan sustancias y productos alimenticios y ver si éstos, los lugares y útiles donde se expenden, y las personas que los expenden, se encuentran de acuerdo con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo dispuesto en los Reglamentos Sanitarios, de todo lo cual darán informe al Jefe de Servicio.

2ª Tomar las muestras que les ordenen, y conforme se los ordene el Jefe de Servicio.

Artículo 39. Corresponde al Servicio de Desinfección y Desratización:

1º Intervenir en todo lo relativo a la destrucción de las ratas por medio de veneno, trampas o cualquiera otro medio utilizable, todo de acuerdo con las instrucciones del Director.

2º Obstruir las cuevas de ratas de acuerdo con los Reglamentos Sanitarios y lo que el Director ordene.

3º Petrolizar metódicamente todos los lugares en donde puedan criarse zancudos, de acuerdo con los Reglamentos respectivos y las instrucciones del Director.

4º Practicar las desinfecciones ordenadas en los Reglamentos Sanitarios y las que el Director ordene.

Artículo 40. El Servicio de Desinfección y Desratización tendrá para su desempeño un Jefe de Servicio, un Adjunto y los demás empleados que fueren precisos.

Artículo 41. Son atribuciones del Jefe de Servicio de Desinfección y Desratización:

1ª Dirigir todos los trabajos y velar porque los empleados de su dependencia llenen a cabalidad sus funciones.

2ª Comunicar todas las mañanas al Director los puntos donde se va a trabajar durante el día.

3ª Presentar diariamente al Director un resumen de lo hecho durante el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 42. El Adjunto al Jefe de Servicio de Desinfección y Desratización ejecutará los trabajos ordenados por éste y suplirá sus faltas durante sus ausencias.

Artículo 43. Corresponde al Servicio de Drenaje:

1º Inspeccionar y hacer el drenaje y limpieza de las quebradas y otros lugares cuyo aseo no corresponda a particulares y dar parte al Director y al Jefe de Servicio de Inspección de Casas cuando los que corresponden a particulares no estén debidamente atendidos.

Artículo 44. El Servicio de Drenaje tendrá el personal siguiente: un Jefe de Servicio y los Caporales y Peones que fuere necesario.

Artículo 45. Son atribuciones del Jefe de Servicio de Drenaje:

1ª Dirigir todos los trabajos del Servicio y velar por el estricto cumplimiento de sus empleados.

2ª Informar todas las mañanas al Director los puntos donde se va a trabajar durante el día.

3ª Presentar diariamente al Director un resumen de lo hecho el día anterior y trimestralmente un informe.

Artículo 46. Corresponde al Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario, intervenir en todo lo relativo a la recolección y bote de basuras de las calles, casas, edificios, oficinas y establecimientos públicos y particulares de la ciudad de Caracas, de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las instrucciones del Director.

Artículo 47. El Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario tendrá un personal compuesto de un Jefe de Servicio y los demás empleados que se especifiquen en el Reglamento especial de dicho servicio.

Artículo 48. Son atribuciones de los Médicos de Sanidad:

1ª Dirigir y ser responsables ante el Director de Sanidad de todos los trabajos de sus respectivas oficinas.

2ª Velar por el cumplimiento de la Ley y Reglamentos Sanitarios, en sus respectivas jurisdicciones.

3º Dirigir el Hospital de Aislamiento o Estación Cuarentenaria establecida en su jurisdicción.

4ª Imponer, en sus respectivas jurisdicciones, las multas por infracciones de la Ley y Reglamentos Sanitarios, dando cuenta al Director.

5ª Estudiar en sus respectivas jurisdicciones todo lo que de algún modo pueda afectar la salubridad pública o contribuir al esclarecimiento de las causas, origen y distribución de las enfermedades reinantes, de todo lo cual darán parte al Director.

6ª Comunicar inmediatamente al Director y por la vía más rápida cualquier caso de enfermedad trasmisible que se presente en sus jurisdicciones.

7ª Enviar mensualmente al Servicio de Contabilidad de la Oficina Central el movimiento de bienes muebles e inmuebles de sus respectivas Oficinas.

8ª Ejercer las demás atribuciones que les señalen las Leyes y Reglamentos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

9ª Presentar trimestralmente al Director una relación de los trabajos realizados en sus respectivas Oficinas.

Artículo 49. Las atribuciones de los Comisionados de Sanidad serán las que determine el Director según las circunstancias que motivan la creación de dichas Comisiones, cuyas atribuciones las dará el Director por escrito.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50. A los efectos del artículo 4º de la Ley de Sanidad Nacional se consideran como empleados principales los siguientes: el Médico Adjunto, el Ingeniero Adjunto, el Médico Epidemiólogo, el Jefe del Laboratorio de Química y el Químico, el Jefe del Laboratorio de Bacteriologia y el Bacteriólogo, el Inspector de Farmacias y Profesiones Médicas, el Veterinario, el Médico Inspector de los Institutos de Enseñanza, el Vacunador Público, los Médicos de Sanidad de las Oficinas Subalternas y los Médicos de los Leprocomios.

Artículo 51. Los Jefes de Servicio y demás empleados de la Oficina Central, los Médicos, Oficiales y Comisionados de Sanidad y en general cualquier empleado que tenga a su cargo materiales, maquinarias, instrumentos y demás útiles recibirán éstos bajo inventario, serán responsables de éllos y pasarán mensualmente al Servicio de Contabilidad de la Oficina Central una relación del movimiento de dicho inventario conforme lo ordenan la Ley y Reglamentos respectivos.

Artículo 52. Cuando haya de procederse a la ocupación temporal de la propiedad conforme al artículo 5º de la Ley de Sanidad Nacional, se procederá del modo siguiente: el empleado competente de la Sanidad, acompañado de la primera autoridad de policía del lugar, manifestará al dueño o encargado de la propiedad que se va a proceder a la ocupación de ésta. Inmediatamente se levantará un acta firmada por las personas arriba nombradas en donde se hará constar los motivos que determinan la ocupación, el uso que se va a hacer de la propiedad y que, salvo necesidades ulteriores, la ocupación cesará tan pronto como cesen aquellos motivos. También se expresará en dicha acta si se va a hacer uso o nó de los útiles o materiales (si los hubiere) contenidos dentro de la propiedad. De esta acta se harán dos ejemplares de los cuales se entregará uno al dueño o encargado y el otro será remitido a la Oficina Central. El dueño o encargado tiene derecho a cobrar los alquileres de la propiedad, según convenio que se haga entre aquél y el empleado competente de la Sanidad. Terminada la causa que motivó la ocupación, la Sanidad entregará la propiedad completamente limpia y desinfectada y reembolsará el valor de los útiles y materiales que haya usado. Si el dueño o encargado se oponen a la ocupación serán penados con multas de 50 a 2.000 bolívares, sin perjuicio de la ocupación de la propiedad, haciendo uso de la fuerza pública y de la responsabilidad consiguiente conforme al Código Penal.

Artículo 53. Cuando se trate de personas renuentes a las reparaciones o reformas de inmuebles ordenadas por la Oficina de Sanidad y se haga preciso ocurrir a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Sanidad Nacional, el procedimiento será el siguiente:

Vencido el plazo señalado, si la reparación es de carácter urgente, por tratarse de un peligro inminente para la salubridad pública, la Sanidad procederá inmediatamente a ejecutar los trabajos. Si la reparación o reforma no es de carácter urgente se fijará un segundo plazo igual o menor que el anterior. En ambos casos se aplicará la multa corespondiente.

Vencido el segundo plazo, la Sanidad procederá inmediatamente a la ejecución de los trabajos, aplicando la multa por reincidencia en la falta.

Artículo 54. A los efectos del artículo 7º de la Ley de Sanidad Nacional se entiende por empleados competentes: el Director, el Médico Adjunto, el Médico Epidemiólogo, el Ingeniero Adjunto, el Jefe e Inspectores Sanitarios del Servicio de Inspección de Casas, el Jefe de Servicio de Desinfección y Desratización, los Médicos, Oficiales y Comisionados de Sanidad, los Inspectores Sanitarios de las Oficinas Subalternas y los demás empleados a quienes el Director comisione en casos especiales. Todos estos empleados están obligados a probar su identidad antes de proceder al allanamiento.

Artículo 55. Los funcionarios que tienen la obligación de instruir el sumario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de Profesiones Médicas son: el Director de Sanidad Nacional

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y en su defecto, los Médicos de Sanidad en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 56. Todos los Servicios dependientes de la Oficina Central y todas las Oficinas Subalternas deben tener un Reglamento interno elaborado por el Jefe respectivo y presentado al Director para su aprobación.

Artículo 57. Por Decreto especial se crearán y dotarán los nuevos empleos necesarios a los servicios a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 58. Se deroga el Reglamento de la Oficina Central de Sanidad Nacional dictado por Resolución del Ministerio de Relaciones Interiores en 1º de agosto de 1918.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.222

Decreto de 6 de enero de 1920 por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 4.000.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de cuatro millones de bolívares (B 4.000.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a seis de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, (L. S.)—LUIS VÉLEZ.

13.223

Decreto de 7 de enero de 1920 por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.224

Decreto de 10 de enero de 1920 por el cual se crean Agentes Comerciales que actuarán como Agregados de la Legación o del grupo de Legaciones de Venezuela que oportunamente se designarán.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de la atribución 14 que le confiere el artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Para hacer más eficaz el servicio de información y de propa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ganda tendiente a fomentar el desarrollo del comercio exterior de la República, se crean Agentes Comerciales que actuarán como Agregados de la Legación o del grupo de Legaciones de Venezuela que oportunamente se designarán.

Artículo 2º Los Agregados Comerciales son funcionarios encargados de estudiar las condiciones generales del comercio en el país donde están acreditados y de dar todos aquellos pasos encaminados al incremento de las relaciones comerciales entre Venezuela y el país donde ejerzan sus funciones.

Artículo 3º Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores lo juzgue conveniente, puede extender a otros países el territorio de la jurisdicción de los Agregados Comerciales. Si en el país en que fuesen llamados a desempeñar las funciones que les atribuye este Decreto no existiese Legación de Venezuela, actuarán con el carácter de Comisionados Especiales para el estudio de las condiciones del comercio, y su nombramiento se participará por la vía diplomática.

Artículo 4º Los Agregados Comerciales dependerán directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores (Dirección de Política Comercial) y actuarán en armonía con los Jefes de la Misión Diplomática a la cual estén adscritos y con la cooperación de todos los Consulados de Venezuela en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 5º Deben los Agregados Comerciales formar una documentación comercial práctica y siempre al día acerca de los productos venezolanos que se exporten al país de su residencia y acerca de los que puedan llegar a exportarse. En dicha documentación deben constar las tarifas de Aduana y las de ferrocarriles, los fletes marítimos, las condiciones del mercado, el curso del cambio, etc.

Artículo 6º Los Agregados Comerciales deberán instalar su Oficina de modo de poder ofrecer a quienes lo soliciten, y especialmente a los venezolanos y a los comerciantes y demás industriales del país donde actúen, su cooperación práctica y material, muestras, datos e informaciones de toda clase.

Artículo 7º Los Agregados visitarán los principales centros de producción del país en el cual ejerzan sus funciones, establecerán relaciones con las Cámaras de Comercio y organizaciones industriales, les suministrarán los informes y datos que pidan acerca de los productos y riquezas venezolanos y dictarán conferencias que hagan conocer la capacidad productiva de Venezuela. Trimestralmente enviarán a la Dirección de Política Comercial el itinerario que hayan seguido en sus viajes, y rendirán quincenalmente cuenta a la misma Dirección del resultado de sus trabajos.

Artículo 8º Los Agregados velarán por los intereses de los comerciantes venezolanos en el país de su residencia y harán conocer las empresas, negocios e iniciativas que de algún modo interesen al comercio de Venezuela y harán uso de todos los medios de divulgación que contribuyan al desarrollo del comercio exterior de la República.

Artículo 9º Los Agregados Comerciales informarán especialmente a la Dirección de Política Comercial acerca de los siguientes particulares:

a).—Asuntos locales en general.—Condiciones climatéricas, condiciones y precios de viaje, derechos de Aduana, moneda, intereses venezolanos en el país de su residencia, Estadística de Importación y Exportación, Industrias, Bancos.

b).—Informes especiales relativos a la importación.—En dichos informes indicarán los artículos principales de la importación, procedentes de Venezuela, el estado de la competencia, los precios, cuadros estadísticos, derechos de Aduana, comisionistas, compradores, representaciones, hábitos y exigencias del comercio, embalajes, etc.

c).—Particularidades de determinados productos, centros de producción, precios y condiciones de venta, derechos de exportación, competencia, exportadores principales, condiciones del mercado, licitaciones, grandes trabajos públicos y particulares, nuevas sociedades o firmas, curso del mercado, modificaciones en la condición de los artículos, nuevos inventos, legislación industrial, legislación comercial, monetaria, etc.

d).—Productos para consumo interno, su irradiación en el país. ¿Se producen allí o provienen de la exportación?

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Productos para la exportación, mercados en que se colocan y variaciones en perspectiva.

Nuevos métodos de explotación del suelo.

Máquinas de agricultura. ¿Se fabrican en el país o se importan? ¿De dónde?

Frutales, frutas indígenas. Explotación. Exportación.

Ganadería para consumo interno y exportación en pié o de carne congelada.

e) Industrias.

Para consumo local.—Para la exportación.

Industrias propias de la región, industrias nuevas.—Evolución en el empleo de fuentes de energía.

f).—Obra de mano.

Precios de los salarios y oscilaciones que han experimentado.

g).—Materias primas empleadas.

1.—De producción local.

2.—De primera transformación importada.

3.—De transformación local para exportación.

h).—Obreros.

El nacional y el inmigrante. Inmigraciones periódicas.

Emigración. Nacionalidad de obreros preferidos. Razón de la preferencia.

i).—Cooperativas o uniones industriales.

Asociaciones de trabajo.

Asociaciones de capitales.

Industrias explotadas por el Estado directamente.

Monopolios oficiales o por empresas privadas, cooperativas, estancos.

Industrias prohibidas, elaboraciones, artículos alimenticios reglamentados restrictivamente.

j).—Comercio.

Libre cambio. Proteccionismo.

¿Qué productos venezolanos aún no exportados a ese país pueden ser enviados en la actualidad?

¿Cuáles dejarán de ser importados?

¿Qué país los reemplazará?

k).—Hacienda pública.

Rentas nacionales. Estado del Tesoro.

Impuestos. Tasas. Contribuciones. Materias imponibles. Situación de las finanzas. Presupuestos. Riqueza pública y privada. Deuda interna y externa.

Artículo 10. El Ministerio de Relaciones Exteriores expedirá a los viajeros y representantes que lo soliciten, cartas de recomendación para los Agregados Comerciales, quienes deberán suministrarles informes, proporcionarles las facilidades para establecer relaciones, etc.

Artículo 11. Los Agregados Comerciales proporcionarán a los Agentes viajeros de comercio venezolanos las facilidades necesarias para establecer relaciones con los importadores extranjeros y para la exhibición de las muestras de productos venezolanos.

Artículo 12. Los Agregados Comerciales remitirán a los comerciantes catálogos y datos sobre precios corrientes y suministrarán a los productores y comerciantes venezolanos todos los informes y datos que soliciten por medio de la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13. La dotación mensual de cada uno de los Agregados Comerciales será la siguiente:

El Agregado Comercial . .	B 1.200,
Gastos de viaje	800,
	B 2.000,

Artículo 14. El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 61° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.225

Decreto de 10 de enero de 1920 por el cual se crea en el Ministerio de Relaciones Exteriores una Dirección que se denominará del Ceremonial.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la facultad que me confieren la atribución 14 del artícu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo 79 de la Constitución Nacional y el artículo 10 de la Ley de Ministerios,

Decreto:

Artículo 1º Se crea en el Ministerio de Relaciones Exteriores una Dirección que se denominará del Ceremonial.

Artículo 2º Las funciones de esta Dirección son las que correspondían al Negociado de Ceremonial en la Dirección de Derecho Público Exterior, y tendrá, además, las atribuciones y categoría que determina el Decreto de 31 de diciembre de 1917 sobre Ceremonial Diplomático.

Artículo 3º La nueva Dirección será servida por un Director y los empleados que señale el Reglamento Interior del Ministerio.

Artículo 4º Las erogaciones que sean necesarias para satisfacer hasta el 30 de junio del corriente año, el sueldo de cuatrocientos cincuenta bolívares (B 450) mensuales que se asigna al Director, se imputarán al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.226

Decreto de 10 de enero de 1920 por el cual se anexa a la Oficina del Comisionado Especial para informar sobre las reclamaciones contra el Estado que someta a su estudio el Ministro de Relaciones Exteriores, la Oficina que estaba a cargo del Agente para el estudio y la gestión de las acreencias venezolanas pendientes contra naciones extranjeras.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la facultad que me confiere la atribución 14, artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreto:

Artículo 1º Se anexa a la Oficina del Comisionado Especial para informar sobre las reclamaciones contra el Estado que someta a su estudio el Ministerio de Relaciones Interiores, la Oficina que estaba a cargo del Agente Especial para el estudio y la gestión de las acreencias venezolanas pendientes contra naciones extranjeras.

Artículo 2º Además de las funciones que determina la Resolución de 3 de enero de 1919 del Ministerio de Relaciones Interiores, la Oficina que se reorganiza por el presente Decreto tendrá las funciones y facultades expresadas en el de 27 de julio de 1915.

Artículo 3º La dotación de la Oficina reorganizada, será la misma que se establece en la Resolución de 3 de enero de 1919.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.

13.227

Decreto de 10 de enero de 1920 por el cual se crea el Consulado General de Venezuela en la Confederación Suiza con residencia en Berna.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de la que me confiere el artículo 35 de la Ley sobre Servicio Consular,

Decreto:

Artículo 1º Se crea el Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en la Confederación Suiza con residencia en Berna.

Artículo 2º La dotación mensual del Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en la Confederación Suiza, será de un mil doscientos bolívares (B 1.200).

Artículo 3º Los gastos que hasta el 30 de junio del año en curso ocasione

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el pago de la dotación del Consulado General en la Confederación Suiza, se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.228

Decreto de 10 de enero de 1920 por el cual se crea el Consulado de Venezuela en Montreal, Canadá.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y de la que me confiere el artículo 35 de la Ley sobre Servicio Consular,

Decreto:

Artículo 1º Se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Montreal, Canadá,

Artículo 2º La dotación mensual del Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Montreal, será de setecientos bolívares (B 700).

Artículo 3º Los gastos que hasta el 30 de junio del año en curso ocasione el pago de la dotación del Consulado en Montreal, se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.229

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 14 de enero de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno de la Cañada, Estado Zulia.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El Registrador Subalterno de la Cañada, Estado Zulia, en conformidad con el artículo 111 de la Ley respectiva, ha dirigido a esta Corte la siguiente consulta: "Se registró contrato entre Gobierno Nacional y Julio F. Méndez de exploración de minas. Dígnese decirme si derecho de registro es de quinientos bolívares (B 500), según artículo 85 ley respectiva, o cual debe ser?" y, por cuanto el artículo 153 de la Ley de Minas vigente establece que el permiso para la exploración de minas debe registrarse en la Oficina de Registro Subalterno correspondiente; y, por cuanto los derechos de protocolización del permiso indicado no están comprendidos en el artículo 85 de la Ley de materia;

Acuerda:

El Registrador Subalterno de la Cañada, Estado Zulia, percibirá por derechos del documento, a que se refiere esta consulta los determinados en el parágrafo 4º, artículo 81 de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, registrese, trascribase y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de enero del año de mil novecientos veinte.—Años 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—El Secretario, *F. C. Vetancuort Vigas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.230

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 14 de enero de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Aragua.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales ha trascrito a esta Corte, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Aragua: "Se puede registrar un documento en que el otorgante enagena inmuebles que adquirió por documento privado. Como título de adquisición no está registrado, creo que, al citarlo el otorgante, no llena extremos primer aparte artículo 28 Ley de Registro Nacional"; y, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de la materia, en el documento que se pretende registrar se expresa como título inmediato de adquisición un documento privado, y por tanto, han sido cumplidos en el caso, los extremos requeridos en dicho artículo.

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Aragua, registrará el documento a que se refiere esta consulta.

Publíquese, regístrese, trascríbase y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de enero del año de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.231

Decreto de 15 de enero de 1920, por el cual se crean y dotan varios empleos con sus respectivas asignaciones en la Oficina Central de Sanidad Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, de conformidad con el artículo 118 de la misma y llenas como han sido las formalidades legales.

Decreta:

Artículo 1º Se asignan a los siguientes cargos establecidos por el Decreto Orgánico de Sanidad Nacional de 2 del corriente, los sueldos mensuales que a continuación se expresan:

El Secretario. . . . . .B	400
Dos Jefes de Servicio a B 400 cada uno.	800
El Médico Epidemiólogo. . .	600
Total. . . . . .B	1.800

Artículo 2º Se crean en la Oficina Central de Sanidad Nacional los siguientes cargos con las asignaciones mensuales que se expresan:

Ocho Oficiales a B 200 cada uno. . . . . .B	1.600
Un Ayudante del Ingeniero. .	200
Un Distribuidor de Trampas	200
Dos Inspectores, a B 180 cada uno.	360
Un Ayudante en el Laboratorio de Química.	160
Dos Mecanógrafos, a B 160 cada uno	320
Un Vigilante.	150
Diez Caporales, a B 130 cada uno.	1.300
Cinco Sirvientes, a B 120 cada uno.	600
Tres Obreros, a B 104 cada uno	312

Para el Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario.

Un Jefe de Servicio.	600
Un Jefe de Oficina.	400
Un Oficial.	300
Un Centralizador de Cuentas.	240
Cinco Oficiales, a B 200 cada uno.	1.000
Cinco Distribuidores de planillas, a B 150 cada uno. . . .	750
Un Jefe de la cuadrilla del Aseo Urbano.	400
Un Segundo Jefe de la cuadrilla del Aseo Urbano.	300
Un Primer Inspector del Aseo Domiciliario.	400
Un Segundo Inspector del Aseo Domiciliario.	300

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Chauffeur para el Camión de riego	300
Un Ayudante para el Chauffeur del Camión de riego	120
Diez Chauffeurs, a B 240 cada uno	2.400
Un Encargado del depósito de basura	300
Un Inspector del muladar	150
Un Encargado de la Estación de Carros y la Estancia	200
Un Talabartero	240
Un Gañán	150
Un Ecónomo	120
Un Telefonista	120
Un Sirviente	120
Cuarenta carreteros para el Asea Domiciliario, a B 150 cada uno	6.000
Veinte carreteros para el Aseo Urbano, a B 120 cada uno	2.400
Ciento diez y nueve peones, a B 120 cada uno	14.280
Total	B 36.792

Artículo 3º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Interiores por doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y dos bolívares (B 231.552) para atender al pago hasta el 30 de junio de 1920 de las asignaciones señaladas en este Decreto.

Artículo 4º De conformidad con la Ley, el Crédito Adicional a que se refiere el artículo anterior será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.232

Decreto de 28 de enero de 1920, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Anselmo Arneaud.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de la atribución 21ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Anselmo Arneaud, por ser notoriamente perjudicial al orden público y por desconocimiento de las leyes que rijen la Nación, fijándosele el plazo de ocho días para que salga del País.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y ocho de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S).—IGNACIO ANDRADE.

13.233

Decreto de 28 de enero de 1920, por el cual se establecen en la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres de esta Capital varios Talleres de aplicación, anexos a las correspondientes Cátedras de dicho Instituto.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción y con el objeto de ampliar la enseñanza práctica que se suministra en la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres de esta Capital,

Decreta:

Artículo 1º Se establecen anexos a las correspondientes Cátedras de dicho Instituto los siguientes Talleres de aplicación: de Fotografía, de Lavado y Aplanchado, de Encajes al bolillo, de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Encuadernación, de Sastrería, de Labores femeninas, de Corte y Costura, de Tintorería, de Modelado y de Pirograbado.

Artículo 2º La enseñanza en cada Taller se llevará a cabo según el programa elaborado al efecto y aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 3º Cada Taller estará a cargo de una Maestra y de una Auxiliar y se admitirá en él, el número de aprendices que la Directora del Instituto creyere conveniente con consulta del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 4º Para ser admitida como aprendiz en un Taller es indispensable poseer la Instrucción Primaria Elemental y los Certificados de salud y de vacuna.

Artículo 5º Las aprendices se comprometerán a permanecer en el Instituto todo el tiempo que durare el curso práctico respectivo, asignándoseles 8 horas diarias de trabajo en los días hábiles, distribudos así: de 7½ a 11½ a. m. y de 1 a 5 p. m.

Artículo 6º Las aprendices serán propuestas por sus padres o representantes en solicitud escrita, firmada por el proponente, en la cual conste que aquella llena las condiciones establecidas en el artículo 4º y que se somete a las prescripciones del artículo 5º

Artículo 7º Presentada la solicitud antes dicha, la Directora admitirá a la alumna y lo participará al Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 8º Los exámenes anuales versarán sobre la manera de ejecutar las obras de la enseñanza práctica que se hayan elaborado, las cuales se someterán al Jurado, siempre que fuere posible.

Artículo 9º Las aprendices que no fueren aprobadas en los exámenes anuales continuarán en el estudio de las mismas materias en el siguiente año, y las que fueren aprobadas recibirán el Certificado de Competencia en el arte u oficio respectivo, siempre que hayan terminado el curso según los programas especiales a que se refiere el artículo 2º

Artículo 10. El examen para obtener el Certificado de Competencia versará sobre toda la materia que haya sido objeto de la enseñanza, y lo hará una Junta compuesta de cinco examinadores, contándose entre ellos la Maestra del Taller, la Directora y la Subdirectora del Instituto y el Catedrático de la clase. El miembro restante lo nombrará en cada caso el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 11. Concluido el examen y examinadas también las obras ejecutadas en el arte u oficio respectivo por la examinada, ésta se retirará del local, y cerrada la puerta la Junta procederá a la votación.

Artículo 12. Las personas que hayan aprendido fuera de la Escuela un arte u oficio y hecho privadamente los estudios teóricos correspondientes, si quieren obtener el Certificado de Competencia pueden ocurir al Ministerio de Instrucción Pública pidiendo que se les admita a examen ante la Escuela de Artes y Oficios, y deberán ejecutar obras en el Taller respectivo, que acrediten su habilidad, bajo la vigilancia de la Maestra del Taller y de la Directora del Instituto.

Artículo 13. Para ser aceptadas a los exámenes generales del Taller las alumnas consignarán en la Tesorería Nacional, mediante las planillas de liquidación correspondientes, los derechos de examen que montan a veinte y seis bolívares (B 26).

Artículo 14. La Escuela de Artes y Oficios de Mujeres podrá hacerse cargo de trabajos particulares y asimismo podrá vender los objetos fabricados por las alumnas, previo avalúo sometido al Ministerio de Instrucción Pública. En ambos casos el interesado pagará en la Tesorería Nacional el costo de los trabajos o de los objetos mediante planilla de liquidación que le expedirá la Directora de la Escuela en tres ejemplares con las menciones de Original, Duplicado y Triplicado. Efectuado el pago y puesta constancia por la Oficina recaudadora al pié de cada ejemplar de que se ha enterado en caja el valor de la planilla, el ejemplar Triplicado quedará en poder de la Oficina recaudadora y el interesado devolverá el Original y el Duplicado a la Dirección de la Escuela, la cual le extenderá el certificado de solvencia al pié del Duplicado y ordenará la entrega de los objetos. Para las demás formalidades que deben llenarse en las operaciones de liquidación y de recaudación relativas a este ingreso, se aplicarán las reglas que establece el artículo 7º del Decreto de 30 de diciembre de 1919 sobre Contabilidad de Rentas de los Ministerios.

Artículo 15. Las operaciones de liquidación y de recaudación por el res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pecto de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, se registrarán por un ramo que se denominará "Productos de la Escuela de Artes y Oficios de Mujeres".

Artículo 16. La Dirección de la Escuela de Artes y Oficios de Mujeres llevará un registro de las planillas expedidas, en la forma que lo prescribe el número 20 del folleto "Instrucciones y Modelos para la Contabilidad Fiscal", debiendo enviar el primer día de cada quincena al Servicio de Contabilidad del Ministerio de Instrucción Pública copia exacta de este registro de derechos liquidados en la quincena inmediatamente anterior, junto con el ejemplar Original de las planillas anotadas en dicha quincena y los documentos justificativos de la liquidación correspondiente a cada planilla.

Artículo 17. El Servicio de Contabilidad del Ministerio de Instrucción Pública incluirá los datos a que se refiere el artículo anterior, en las relaciones quincenales que ha de formular conforme a los números 21 y 22 de las "Instruciones y Modelos para la Contabilidad Fiscal".

Artículo 18. La Directora de la Escuela de Artes y Oficios enviará quincenalmente al Ministerio de Instrucción Pública todas las piezas justificativas de los asientos que determina el artículo 213 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional una vez concluidas las operaciones de liquidación y recaudación.

Artículo 19. La Directora de la Escuela de Artes y Oficios efectuará todas las compras de materiales, herramientas, máquinas e instrumentos para el uso de los Talleres, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 20. El personal de los Talleres y su presupuesto mensual será como se expresa a continuación:

La Encargada General de los Talleres. . . . . .B	150,
10 Maestras de Talleres, a B 90 cada una.	900,
10 Auxiliares de Talleres, a B 75 cada una.	750,
2 Sirvientes, a B 60 cada una	120,
Para fomento de los Talleres	833,33
Total. . . . . .B	2.753,33

Artículo 21. La Directora de la Escuela de Artes y Oficios enviará quincenalmente al Ministerio de Instrucción Pública una relación en la que debe figurar:

1º El valor de los materiales usados en la confección de los trabajos encargados y vendidos durante la quincena.

2º Los gastos hechos para atender al pago de operarias.

3º La utilidad atribuida al personal que haya intervenido en la fabricación de los objetos.

Artículo 22. El Ministerio de Instrucción Pública dictará las demás disposiciones que creyere conveniente para el mejor funcionamiento de los Talleres establecidos por el presente Decreto.

Artículo 23. Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública por la cantidad de trece mil setecientos sesenta y seis bolívares y sesenta y cinco céntimos (B 13.766,65) para atender al pago de las asignaciones señaladas en el artículo 20 de este Decreto, desde el 1º de febrero hasta el 30 de junio de 1920.

Artículo 24. El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.234

Decreto de 29 de enero de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 200.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales.

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de doscientos mil bolívares

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(B 200.000) al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guera y Marina.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y nueve de enero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.235

Decreto de 1 de febrero de 1920 por el cual se asigna al Secretario de la Escuela de Medicina de Caracas, la asignación mensual de doscientos bolívares.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción y llenas como han sido las formalidades de ley,

Decreta:

Artículo 1º Se asigna al Secretario de la Escuela de Medicina de Caracas el sueldo mensual de doscientos bolívares (B 200).

Artículo 2º La referida asignación se pagará, desde esta fecha hasta el 30 de junio de 1920, con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de febrero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.236

Decreto reglamentario sobre notificación y profilaxia de enfermedades, de 3 de febrero de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Sanidad Nacional de 27 de junio de 1919, decreta el siguiente

REGLAMENTO

SOBRE NOTIFICACIÓN Y PROFILAXIA DE LAS ENFERMEDADES

Artículo 1º Las enfermedades notificables o de denuncia obligatoria son las siguientes:

PRIMER GRUPO

Enfermedades trasmisibles

Actinomicosis.
Anquilostomosis.
Antrax.
Cólera asiático y diarreas coleriformes.
Coqueluche.
Dengue.
Difteria y en general toda especie de angina, especificando, si es posible, la causa.
Disentería, sea cual fuere su causa, especificando ésta si fuere posible.
Encefalitis.
Erisipelas.
Escarlatina.
Favo.
Fiebre amarilla.
Fiebre puerperal.
Fiebre recurrente.
Fiebre de Malta.
Fiebre tifoidea y paratifoidea.
Fiebre de cualquier clase cuya duración exceda de cuatro días.

Grippe o *Influenza.*

Meningitis, especificando la forma si fuere posible.
Muermo y Farcino.
Oftalmia blenorrágica.
Oftalmia neonatorum.
Parótidas.
Paludismo, especificando la forma.
Peste bubónica.
Pulmonía.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Poliomelitis.
Rabia.
Sarampión.
Tétanos, infantil o cualquier otra forma.
Tifus exantemático.
Tracofa.
Triquinosis.
Tuberculosis, en cualquiera de sus formas, especificando el órgano o la parte afectada.
Viruela.

SEGUNDO GRUPO

Enfermedades de origen desconocido

Beriberi.
Cáncer.
Pelagra.

Artículo 2º Las enfermedades de reclusión obligatoria son las siguientes:

Cólera asiático.
Fiebre amarilla.
Peste bubónica.
Lepra.
Tifus exantemático.
Viruela.

§ único. La fiebre amarilla es de reclusión obligatoria siempre que la persona enferma no pueda ser aislada a domicilio de un modo que proscriba toda probabilidad de contagio y a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 3º El Director de Sanidad cuando lo juzgue conveniente puede agregar otras enfermedades a los grupos especificados en los dos artículos anteriores, dando al público el aviso debido; en este aviso debe especificar si la adición es temporal o permanente, y en el primer caso el tiempo de su duración.

Artículo 4º El médico que trate o examine a cualquier persona que sufra o sea sospechosa de sufrir de alguna de las enfermedades notificables, debe comunicarlo inmediatamente a la Oficina de Sanidad o al Jefe de Sanidad del lugar. Esta notificación será escrita, por la vía más rápida, y contendrá la información siguiente:

1º La fecha de notificación.

2º El nombre de la enfermedad.

3º El nombre, edad, sexo, nacionalidad, color, ocupación, dirección del enfermo y escuela a que concurre o lugar en que esté empleado.

4º Número de adultos y de niños en la casa.

5º Fuente segura o probable de la infección u origen seguro o probable de la enfermedad.

6º Nombre y dirección del médico denunciante.

En los lugares en donde sea posible, la Oficina de Sanidad suministrará a los médicos el modelo impreso en que deben hacer el denuncio.

Artículo 5º En los casos de cólera, difteria, escarlatina, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático y viruela, la denuncia se hará en primer lugar y sin pérdida de tiempo por teléfono o del modo más expedito utilizable, sin perjuicio de la remisión inmediata de la notificación escrita.

Artículo 6º Si la enfermedad es o se sospecha que sea viruela, además de la notificación arriba dicha se enviarán los datos siguientes: si la forma de la enfermedad es benigna o grave y si el enfermo ha sido vacunado con o sin éxito, y en caso afirmativo el número de veces y fechas exactas o aproximadas de las vacunaciones.

Artículo 7º Si la enfermedad es, o se sospecha que sea fiebre tifoidea o paratifoidea, difteria, escarlatina, o angina, se informará también si el enfermo o cualquier habitante de la casa donde aquél reside ha estado ocupado en la preparación o venta de leche.

Artículo 8º La denuncia o notificación corresponde tanto a los médicos en práctica privada como a los que desempeñan servicios médicos nacionales, de los Estados, municipales o de cualquiera compañía, corporación o institución, y se refiere a las enfermedades arriba enumeradas donde quiera que se encuentren dentro de la jurisdicción terrestre o marítima de la República.

Artículo 9º Cuando se denuncien casos sospechosos de cualquera enfermedad notificable, el médico denunciante o el que en su defecto siga asistiendo al enfermo, informará el resultado final de cada caso notificado tan pronto como el diagnóstico se defina.

Artículo 10. Si el enfermo atacado de enfermedad notificable ha sido visto en primera ocasión por dos o más médicos en consulta, corresponde dar el denuncio al que se haga cargo de la asistencia, y en el caso de que ninguno se haga cargo, la obligación corresponde al primero que lo haya reconocido.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 11. La notificación se aplica también a los enfermos que acuden a los gabinetes de consulta de los médicos.

Artículo 12. A falta de médico, la notificación la hará cualquier persona que sea llamada a ver el enfermo o el jefe de la familia, en defecto de éste, el pariente más allegado que se encuentre presente y, a falta suya, cualquier persona que se encuentre en la casa siempre que sospechen que se trata de una enfermedad notificable.

Artículo 13. Los jefes de hospitales, asilos o instituciones semejantes públicas o privadas, avisarán inmediatamente a la Oficina o al Jefe de la Sanidad del lugar el ingreso al Instituto de cualquier caso de enfermedad notificable, sin perjuicio de la notificación en toda forma que debe enviar el médico a cuyo cargo esté el enfermo. En defecto del Jefe del Instituto, el aviso lo dará el Médico o Interno de Guardia o la persona a cuyo cargo esté el Instituto en ausencia del Jefe.

Artículo 14. En los casos de partos no asistidos por médico, la partera o quien haga sus veces, está obligada a dar parte inmediato a la Oficina o Jefe de Sanidad del lugar, si observa que los ojos del reciennacido menor de dos semanas están rojos o inflamados o presentan una secreción no natural.

Artículo 15. Los jefes de colegios, escuelas y demás institutos de enseñanza y los propietarios, encargados o gerentes de hoteles, casas de huéspedes, casas de dormir, posadas, fondas, casas de vecindad, fábricas, haciendas, colonias, y en general los dueños o encargados de locales donde residan o pernocten muchas personas, darán parte a la Oficina o al Jefe de Sanidad del lugar, dentro de las primeras veinticuatro horas, de todo caso de enfermedad que observen en sus respectivos locales. Si se sospecha que la enfermedad es notificable el parte debe darse inmediatamente.

Artículo 16. El que dé denuncios falsos u oculte a sabiendas un caso de enfermedad notificable, será castigado con la pena máxima que impone este Reglamento.

Artículo 17. El Director de Sanidad Nacional, los Médicos y Comisionados de Sanidad, el Médico Epidemiólogo de la Oficina Central y cualquier persona autorizada al efecto por el Director de Sanidad, pueden visitar y examinar, cuantas veces sea preciso, en cualquier lugar y a cualquiera hora del día o de la noche, los casos manifiestos o sospechosos de enfermedades notificables.

Artículo 18. La persona que haga la notificación o la que en su defecto continúe asistiendo al enfermo, dará aviso a la Oficina de Sanidad del término de la enfermedad, sea cual fuere su desenlace, y en los casos en que sea favorable no se le permitirá al enfermo salir a la calle mientras no obtenga un certificado del Jefe de la Sanidad, de que no constituye ningún peligro para la salubridad pública.

Artículo 19. Tan pronto como reconozca o sospeche que el enfermo lo es de enfermedad notificable, el médico debe instruir al jefe de la familia o al dueño o encargado de la casa sobre las medidas inmediatas que deben tomarse para evitar el contagio y propagación de la enfermedad, y estas personas están obligadas a seguir las instrucciones dadas por aquél.

Artículo 20. La Sanidad tomará las medidas conducentes a evitar el contagio, y en los casos de aislamiento a domicilio hará visitar regularmente la casa del enfermo y que se cumpla estrictamente dicho aislamiento. Al tener noticia del término de la enfermedad, en los casos de aislamiento a domicilio, y al ser trasladados al hospital, en los casos de reclusión obligatoria, hará la desinfección de la pieza o de la casa en que habitó el enfermo junto con su contenido y todos los efectos usados por éste. Estas desinfecciones serán gratuitas.

Artículo 21. Los enfermos de peste bubónica, cólera asiático, tifus exantemático y viruela serán conducidos sin pérdida de tiempo a un hospital de aislamiento o al edificio o construcción que se haya habilitado como tal. Los enfermos de fiebre amarilla estarán sujetos también al mismo procedimiento siempre que no puedan ser aislados a domicilio de un modo que a juicio de la Oficina o del Jefe de la Sanidad evite todo peligro de contagio. Los enfermos de lepra serán recluídos en alguno de los Leprocomios de la República. Los enfermos de cualquier otra de las enfermedades notificables restantes, serán aislados a domicilio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Regla-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mento y con lo que disponga en todo caso o grupo de casos particulares el Director de Sanidad.

Artículo 22. En los casos de aislamiento a domicilio el aislamiento podrá ser de toda la casa en que el enfermo habita, de parte de ella o de una habitación solamente, y podrá comprender no sólo al enfermo y enfermero sino también a todas o algunas de las personas que se encuentren en la casa o que hayan estado en contacto con el enfermo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso particular y conforme lo disponga el empleado superior de la Sanidad del lugar.

Artículo 23. Si las circunstancias lo requieren la Sanidad puede colocar guardias con el fin de prohibir la entrada y la salida de personas; y los dueños o encargados de la casa, jefes de familia o inquilinos, serán responsables de las infracciones cometidas por el personal a sus órdenes.

Artículo 24. Las personas que residan en las casas de enfermos de peste bubónica, tifus exantemático, viruela, cólera asiático y fiebre amarilla, o hayan visitado o estado en contacto con dichos enfermos sin que haya transcurrido, a partir del último día de residencia o de la última visita o contacto, un intervalo de tiempo igual o mayor al del período máximo de incubación de la enfermedad, serán trasladados a una casa de observación o vigilados diariamente por un número de días igual o mayor al período de incubación arriba mencionado, según lo disponga el empleado superior de Sanidad de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 25. La Sanidad, cuando lo crea conveniente, puede hacer marcar con banderas y carteles, visibles desde lejos, las casas donde existan o hayan existido enfermos de cólera asiático, fiebre amarilla, peste bubónica, tifus exantemático, fiebre tifoidea, viruela, escarlatina y difteria. Se prohibe impedir o dificultar la colocación de estas marcas, rasgarlas o destruirlas.

Artículo 26. Se prohibe la asistencia de enfermos de fiebre amarilla, fiebre tifoidea, escarlatina, difteria y sarampión a los colegios, hoteles, casas de vecindad, casas de huéspedes, fábricas, talleres, cuarteles, cárceles, casas de comercio, y en general a todo recinto donde vivan colectivamente o se reúnan muchas personas, a no ser que haya un lugar especial a propósito enteramente separado del resto del edificio, en donde, a juicio de la Sanidad, sea posible verificar el aislamiento sin peligro alguno de contagio.

Artículo 27. Los que burlen la vigilancia u observación sanitaria que se les haya impuesto o quebranten el aislamiento a que hayan sido sometidos, serán penados conforme a este Reglamento, sin perjuicio de ser perseguidos por la policía y reintegrados al aislamiento ordenado.

Artículo 28. Se prohibe que los enfermos de enfermedad notificable visiten casas particulares o establecimientos públicos, o transiten por la vía pública, o cambien de residencia, sin permiso escrito del Jefe de la Sanidad.

Artículo 29. Se prohibe trasladar enfermos de enfermedad notificable de un lugar a otro sin permiso escrito del Jefe de la Sanidad del lugar. La traslación de estos enfermos se hará exclusivamente en ambulancias o vehículos destinados al efecto, los cuales deberán ser desinfectados por la Sanidad o a su satisfacción, inmediatamente después de cada uso.

Artículo 30. Los enfermos de enfermedad notificable no pueden entrar o transitar en ningún tranvía, coche o cualquier otro vehículo público, salvo las excepciones y con los requisitos siguientes:

1º En coches y automóviles, dando aviso al dueño o encargado del vehículo de que padecen una enfermedad notificable, quedando el dueño o encargado obligado a hacer desinfectar inmediatamente el vehículo a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

2º En ferrocarriles, en compartimientos o carros separados, previo permiso y con sujeción a las instrucciones del Jefe de Sanidad. El dueño o encargado de la vía férrea queda obligado a desinfectar inmediatamente el carro a satisfacción del Jefe de la Sanidad.

§ único. El dueño o encargado del vehículo tiene derecho a reclamar de la persona enferma, o de quien la represente o la haya hecho entrar en el vehículo, el reembolso de lo gastado en desinfección.

Artículo 31. De las infracciones al artículo anterior son responsables las personas trasportadas y los dueños o encargados de los vehículos, siempre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que estén en cuenta de que se trata de una enfermedad trasmisible.

Artículo 32. Cuando en contravención con lo arriba dispuesto transitaren enfermos en ferrocarriles, tranvías u otros vehículos, éstos serán excluídos del tráfico hasta que sean debidamente desinfectados, sin perjuicio de la aplicación de las penas abajo indicadas.

Artículo 33. Se prohibe regalar, vender, prestar, alquilar, empeñar, trasportar (a menos que sea al lugar donde van a ser desinfectados), entregar al lavado, o exponer de modo alguno, efectos de personas que sufran de enfermedad notificable, o procedentes de casas donde haya habido casos de estas enfermedades, o que de modo alguno hayan sido expuestos a la infección, excepto cuando han sido previamente desinfectados a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 34. Se prohibe tomar, dar u ofrecer en alquiler, comprar, vender u ocupar con cualquier motivo ninguna casa o parte de casa o cualquier local en donde haya habido enfermo de enfermedad notificable, sin que haya sido desinfectado a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 35. La Sanidad puede ordenar la limpieza o desinfección de cualquier casa o edificio, o parte de ellos, y de los efectos en ellos contenidos, lo mismo que la de cualquier objeto, sea cual fuere su procedencia, si en su opinión ello contribuye a evitar la propagación de la enfermedad.

Artículo 36. Cuando se va a desocupar una casa donde haya habido enfermo de enfermedad notificable, el inquilino saliente está obligado:

1º A desinfectarla, tan pronto la desocupe, a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

2º A notificar al dueño, si no fuese propia, la existencia de la enfermedad.

3º A decir la verdad a las preguntas que le haga un inquilino o comprador probable, sobre la existencia de dicha enfermedad.

Artículo 37. Se prohibe a toda clase de persona atacada o sospechosa de estar atacada de enfermedad notificable, o procedente de casa donde exista algún enfermo de esta clase, o donde haya existido sin que, a partir del término de la enfermedad, haya transcurrido un intervalo igual o mayor al del período máximo de incubación de dicha enfermedad, asistir a escuelas, colegios, fábricas, talleres y otros lugares en donde se reúnan muchas personas. Los jefes, gerentes o encargados de dichos establecimientos darán parte inmediatamente a la Oficina o Jefe de la Sanidad, al observar cualquier niño, empleado u obrero en tales condiciones. De las infracciones de esta disposición son responsables, además del jefe, gerente o encargado del establecimiento, la persona o personas cuya asistencia está prohibida o su legítimo representante.

Artículo 38. Podrá ordenarse la clausura total o parcial de una escuela o colegio, o la exclusión de dichos institutos de uno o más niños, por tiempo determinado, si ello contribuyese a evitar la propagación de una infección o cualquier otro peligro de la salud. Esta exclusión es extensiva a los niños que por su estado de suciedad o por tener pediculos u otros parásitos puedan constituir una amenaza para los otros niños.

Artículo 39. A los efectos del artículo anterior, el Director de Sanidad Nacional dará parte inmediata al Ministro de Instrucción Pública, al Presidente de Estado, al Gobernador del Distrito Federal, o a cualquier otro funcionario a quien competa, según se trate de Colegios o Escuelas Federales, de los Estados o Municipales, a fin de que éstos ordenen la clausura, dando aviso en todo caso, a los padres o representantes de los niños.

Artículo 40. Se prohibe la asistencia a las escuelas o colegios de niños atacados de tracoma, tuberculosis pulmonar abierta y de cualquier otra enfermedad contagiosa o repugnante. Se entiende por tuberculosis pulmonar abierta la que entre sus síntomas presenta expectoración.

Artículo 41. El Director de Sanidad Nacional, y los Médicos y Comisionados de Sanidad, con la aprobación de aquél, pueden ordenar la desocupación inmediata de cualquier casa o edificio, cuando la ocupación de dicha casa o edificio constituya un peligro para la salubridad pública; esta desocupación durará mientras dure el peligro.

§ único. En los casos urgentes los Médicos y Comisionados de Sanidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pueden proceder a ordenar la desocupación, debiendo someter esta medida a la aprobación del Director.

Artículo 42. Respecto al cólera, fiebre amarilla, lepra, peste bubónica, tuberculosis y viruela, además de lo dicho arriba y en especial en los artículos 2, 5, 20 y 36, se observará lo ordenado en los artículos siguientes.

Artículo 43. Inmediatamente que un enfermo de cólera sea trasladado al hospital de aislamiento, tanto la casa del enfermo como su contenido y cualquier persona que haya asistido o estado en contacto con aquél serán desinfectados por la Sanidad. Los excrementos serán escrupulosamente desinfectados del modo que lo disponga el Director de Sanidad.

Artículo 44. Las personas que hayan estado expuestas al contagio del cólera serán puestas en observación por un período de cinco días a partir del día en que tuvo lugar la última exposición al contagio, y sus ropas y cuerpos serán desinfectados.

Artículo 45. A toda persona que haya estado expuesta al contagio del cólera se hará el examen bacteriológico de los excrementos con el fin de determinar si son o nó portadores del bacilo del cólera, y en caso afirmativo serán tratadas como enfermos de cólera. Tanto a estos portadores como a los que hayan sufrido realmente de cólera se mantendrán en aislamiento hasta que esté fuéra de duda que no contienen el bacilo del cólera en sus excrementos.

Artículo 46. En toda casa en que se presenten casos de cólera, se destruirán los artículos alimenticios que a juicio de la Sanidad se encuentren contaminados, y se hará la desinfección de aguas y depósitos de agua.

Artículo 47. Al presentarse un caso de cólera en cualquier parte del territorio de la República, el Director de Sanidad puede ordenar la destrucción o prohibir la venta de aquellos artículos alimenticios y bebidas que en su concepto sean capaces de trasmitir la infección, y elaborar reglamentos especiales para la venta de comestibles y bebidas.

Artículo 48. Tanto en el hospital como en las casas particulares cuando se trate de personas que según el parágrafo único del artículo 2º y el artículo 20 del presente Reglamento, sean aisladas a domicilio las personas atacadas de fiebre amarilla deben mantenerse continua y completamente a prueba de picadas de mosquitos por medio de mosquiteros aplicados a las camas y de tela metálica aplicada a las puertas y ventanas del cuarto donde se encuentren. Se aplicará igualmente tela metálica a todos los cuartos y dependencias de la casa, a fin de evitar la entrada de los mosquitos. Todo esto será hecho a satisfacción del Jefe de la Sanidad.

Artículo 49. Toda casa en que ocurra un caso de fiebre amarilla, las casas vecinas y cualesquiera otras que determine el Jefe de la Sanidad serán desinfectadas con el fin principal de destruir los mosquitos. Esta desinfección se repetirá cuantas veces sea necesaria

Artículo 50. Se prohibe remover, destruir o dañar de modo alguno la tela metálica o cualquiera otro artículo que se use con el fin de protejer contra la picada de mosquitos a personas sanas o atacadas de fiebre amarilla.

Artículo 51. Los enfermos de lepra comprobada serán recluídos en los Leprocomios de la República y allí permanecerán hasta que se pruebe irrefutablemente que la enfermedad ha desaparecido y transcurra además un año por lo menos.

Artículo 52. Por ningún motivo se permitirá a los enfermos de lepra salir de los Leprocomios.

Artículo 53. Los cónyuges y cualesquiera otra persona que se decida a acompañar enfermos de lepra en los Leprocomios quedarán sujetos a todas las restricciones que se aplican a aquéllos.

Artículo 54. Las personas que hubiesen estado en contacto con enfermos de peste bubónica, habiten la misma casa o hayan estado expuestas en cualquier forma a la infección, serán puestas en observación por un período de siete días a partir de aquél en que tuvo lugar el último contacto o exposición al contagio, y sus objetos serán rigurosamente desinfectados.

Artículo 55. Toda casa en donde ocurra un caso de peste bubónica se desinfectará rigurosamente, teniendo como punto de vista principal la destrucción de las ratas y de las pulgas, y en cuanto a las reparaciones que se estimen necesarias, se procederá de conformidad con el artículo 53 del Decreto Orgánico de Sanidad Nacional. Es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tas medidas son aplicables a todas las casas vecinas y en general a todas las casas de la ciudad, pueblo o vecindario donde haya ocurrido el caso.

Artículo 56. Si la casa donde ocurre un caso de peste bubónica se encuentra en estado ruinoso o constituye una amenaza para la salubridad pública se procederá a su demolición de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la Ley de Sanidad.

Artículo 57. Las notificaciones y demás informes sobre casos de fiebre puerperal y oftalmia infantil, cuando las circunstancias requieran el secreto del parto, y los de tuberculosis, serán estrictamente confidenciales y accesibles solamente, además de la autoridad sanitaria a quien se haga el denuncio o informe, al Director de Sanidad y a los empleados que por la naturaleza de su trabajo tengan que estar en conocimiento de ello. La violación de este artículo será castigada con las penas más severas que impone el presente Reglamnto.

Artículo 58. El propietario, encargado o agente de cualquier local en donde haya muerto o vivido un enfermo de tuberculosis lo notificará inmediatamente a la Oficina de Sanidad Nacional.

Artículo 59. Se prohibe la reocupación de un local en donde haya muerto o vivido un tubercuoso, sin que antes haya sido desinfectado, y si fuere necesario reparado, a satisfacción de la Oficina de Sanidad.

Artículo 60. Se prohibe escupir, o arrojar cualquiera otra secreción o excreción corpóreas, en el suelo, pisos de vehículos o cualquier otro lugar que no sea apropiado a recibirlos, o de modo que ponga en peligro la salud de otras personas.

Artículo 61. Los Laboratorios de la Oficina Central de Sanidad y cualquiera otro Laboratorio dependiente del servicio de Sanidad Nacional examinarán gratuitamente cualquier exputo que se les envíe para su examen, procedente de personas sospechosas de tener tuberculosis, siempre que tales exputos se envíen en receptáculos rotulados que indiquen el nombre, edad, ocupación y domicilio de la persona de quien proviene el exputo y la fecha en que fué expectorado.

Artículo 62. Cuando se presente un caso de viruela la Sanidad desinfectará la casa en donde haya ocurrido el caso, igualmente que su contenido y dispondrá del modo más conveniente a la defensa de la salubridad pública, llegando hasta destruir por el fuego si fuere preciso, los artículos que no puedan ser debidamente desinfectados.

Artículo 63. Las personas que vivan en la casa donde haya ocurrido un caso de viruela y en las casas vecinas, serán vacunadas tan pronto como sea posible de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Vacuna. Esta medida será aplicable a todos los habitantes del país en caso de epidemia.

Artículo 64. Las personas que hayan estado en contacto con un enfermo de viruela o expuestas de cualquier otro modo a la infección, serán puestas en observación por catorce días contados a partir del día en que tuvo lugar el último contacto o exposición a la infección.

Artículo 65. Se prohibe propalar noticias o rumores falsos, respecto a la existencia de enfermedades epidémicas o trasmisibles en el territorio de la República. Los infractores de este artículo serán castigados con la pena máxima que establece el presente Reglamento.

Artículo 66. El Director de Sanidad dictará cualquier otra medida que estime conveniente en ejecución de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 67. Los infractores de este Reglamento serán penados con multa de 50 a 2.000 bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de cualquiera otra pena que establezca el Código Penal.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

13.237

Decreto de 7 de febrero de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 289.884,12 para cubrir el saldo del costo de la acuñación de B 5.300.000, en moneda de plata, autorizada por Ley de 25 de junio de 1918.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de doscientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro bolívares doce céntimos (B 289.884,12), para cubrir el saldo del costo de la acuñación de cinco millones trescientos mil bolívares (B 5.300.000) en moneda de plata, autorizada por Ley de 25 de junio de 1918.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de febrero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

13.238

Decreto de 11 de febrero de 1920, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Agustín Arrieta.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Agustín Arrieta, por ser notoriamente perjudicial al orden público y por desconocimiento de las leyes que rigen la Nación, fijándosele el plazo de ocho días para que salga del País.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los once días del mes de febrero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

13.239

Decreto de 12 de febrero de 1920, por el cual se crean siete plazas de operarios para atender al servicio permanente de los aparatos Duplex entre Puerto Cabello, Valencia y esta capital.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean siete plazas de operarios para atender al servicio permanente de los aparatos Duplex entre Puerto Cabello, Valencia y esta capital, así:

Tres en la Estación Central a doscientos ochenta bolívares (B 280) mensuales cada una.

Tres en la Oficina de Valencia a doscientos cuarenta bolívares (B 240) mensuales cada una.

Una en la Oficina de Puerto Cabello, a doscientos bolívares (B 200) mensuales.

Artículo 2º Las referidas asignaciones se pagarán hasta el 30 de junio próximo, con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de febrero de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.240

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, de 18 de febrero de 1920 que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Principal del Estado Zulia.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de Registro, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Principal de Maracaibo, Estado Zulia, la siguiente consulta: "Si un contrato de exploración minas celebrado Gobierno Nacional y un particular paga derechos enunciados caso 8º, artículo 81, o caso 1º, artículo 85, Ley mencionada"; y, por cuanto el artículo 153 de la Ley de Minas vigente establece que el permiso para la exploración de éllas debe registrarse en la Oficina de Registro Subalterna correspondiente; y, por cuanto esta Corte en Acuerdo del catorce del pasado mes, prescribió que los derechos de registro de dicho permiso están comprendidos en el parágrafo 4º artículo 81 de la enunciada Ley de Registro;

Acuerda:

El Registrador Principal de Maracaibo, Estado Zulia, percibirá por la protocolización del documento en referencia, los derechos determinados en el parágrafo 4º, artículo 81 de la expresada Ley.

Publíquese, regístrese, trascríbase y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de febrero del año de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, J. Rojas Fernández. El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Arminio Borjas.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—El Secretario, *F. C. Velancourt Vigas.*

13.241

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 18 de febrero de 1920, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carababo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, en oficio fechado el trece del presente mes, número 332, Dirección Administrativa, ha trascrito la siguiente consulta, que por su órgano, y en conformidad con el artículo 111 de la Ley de la materia, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo: "Preséntase en esta Oficina Subalterna de Registro para su protocolización, un documento en que H. S. da en venta pura y perfecta una casa a D. G., por la suma de veinte y dos mil bolívares, de los cuales D. G. sólo paga seis mil bolívares, comprometiéndose a pagar los diez y seis mil bolívares restantes, en el plazo de dos años, o dentro de uno más de prórroga, pagando el interés mensual de ¾%, sobre la indicada suma de diez y seis mil bolívares, quedando obligado al saneamiento conforme a derecho. Para garantizar el pago de los diez y seis mil bolívares, que queda restando, él establece en el cuerpo de la misma escritura, hipoteca legal. ¿Debo cobrar derechos de registro sobre las dos operaciones, de acuerdo con el artículo 81, número 1º, de la Ley de Registro vigente, o sólo sobre el precio de la venta como lo dice el interesado?"; y

Considerando:

Que el caso concreto se contrae a la protocolización de una escritura de venta, en que por mandato del artículo 1.956 del Código Civil, se constituye a la vez hipoteca legal;

Considerando:

Que esta Corte en Acuerdo del 2 de agosto de 1917 estableció: "que la hipoteca legal constituida por ministerio del número 1º del artículo 1.956 del Código Civil, no causa derechos de registro, si éstos se han pagado conforme al precio total de la enajenación, objeto del contrato".

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo, percibirá los derechos determinados en el número 1º del artículo 81 de la expresada Ley, solamente por el precio de la venta mencionada.

Publíquese, regístrese, trascríbase y archívese el expediente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de febrero del año de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Arminio Borjas.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.242

Decreto de 19 de febrero de 1920, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Benjamín Barrera.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Benjamín Barrera, por ser notoriamente perjudicial al orden público y por desconocimiento de las leyes que rigen la Nación.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

13.243

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, de 19 de febrero de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Principal del Estado Zulia.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Por disposición del artículo 111 de la Ley de la materia, ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Principal de Maracaibo, Estado Zulia, la siguiente consulta: "Virtud Ley Aduanas y telegrama ciudadano Ministro Hacienda dice no exigirse que patentes de navegación sean registradas; hace algún tiempo omitese tal registro, pero como artículo 30, Ley Registro ordénalo, ocurre duda y pregunto: deben o nó registrarse patentes de navegación?"; y, por cuanto el artículo 30 de la Ley de Registro Público vigente, prescribe la protocolización de las patentes de navegación; y, por cuanto el número 8º del artículo 77 de la propia Ley establece el derecho, que según el tonelaje de los buques, debe pagarse por el citado registro.

Acuerda:

El Registrador Principal de Maracaibo, Estado Zulia, debe registrar las patentes de navegación que se presenten para protocolizar.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmdo y sellado en la Sala de de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de febrero del año de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Arminio Borjas.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.* — Vocal, *Antonio Alamo.* — El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.244

Decreto de 20 de febrero de 1920, por el cual se crean varios cargos en la Aduana de La Guaira.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Aduanas,

Decreta:

Artículo 1º Se crean en la Aduana de La Guaira los cargos siguientes con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la dotación de sueldos que se expresan:

Un Interventor. .	B 450	mensuales.
Un Guarda-Almacén.	250	„
Un Liquidador . .	250	„
Dos Oficiales Auxiliares, a B 150 cada uno. . . .	300	„
Cuatro Ociales de Reconocimiento y Almacenes, a B 120 cada uno.	480	„
Total. . . .	B 1.730	mensuales.

Artículo 2º Las erogaciones necesarias hasta el 30 de junio de 1920 para el pago de estas asignaciones se imputarán al Capítulo "Rectificaciónes del Presupuesto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutvo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caràcas, a veinte de febrero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.245

Decreto de 24 de febrero de 1920, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 36.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional por la cantidad de treinta seis mil bolívares (B 36.000), para atender a los gastos del Capítulo XXIII del Presupuesto del Departamento de Fomento hasta el 30 de junio del año en curso.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos veinte. Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.246

Decreto de 27 de febrero de 1920, sobre expropiación de armas y cápsulas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional.

Decreta:

Artículo 1º Se declaran expropiadas, conforme al artículo 12 de la Ley sobre Fabricación, Comercio y Porte de Armas de 4 de junio de 1919 las armas y cápsulas que, según expediente formado en el Ministerio de Relaciones Interiores, han sido declaradas con tal destino y de acuerdo con el mismo artículo citado, por los dueños de establecimientos mercantiles que constan en el expresado expediente.

Artículo 2º Se fija la cantidad de setenta y tres mil trescientos veinte y dos bolívares con cincuenta y nueve céntimos (B 73.322,59) como precio convenido con los interesados, de las armas y cápsulas existentes en su poder, según consta en el expediente respectivo.

Artículo 3º Las armas y cápsulas referidas serán entregadas por sus respectivos dueños a la persona que designe al afecto el Ministro de Guerra y Marina.

Artículo 4º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina por la cantidad de setenta y tres mil trescientos veinte y dos bolívares con cincuenta y nueve céntimos (B 73.322,59), a los efectos de los artículos 1º y 2º de este Decreto, en la forma siguiente:

H. L. Boulton.—Caracas. .	B 4.936,55
C. Niemtschik.—Caracas. .	2.204,
Palenzona Binda. — Caracas.	1.242,
Roberto Eduardo. — Caracas.	370,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sabal Hnos. Benaim. — Caracas.	875,
Luria & De Sola.—Caracas	250,20
Francisco Graells.—Caracas	900,50
Emilio Zárraga.— Caracas.	2.015,64
Henrique Sapene. — Caracas.	11.851,69
Santana & Cº Sucs.—Caracas.	1.370,
Boulton & Cº—La Guaira.	2.146,20
Boulton & Cº—Puerto Cabello y Valencia.	29.600,50
Carlos Rodriguez.— Puerto Cabello.	9.037,74
P. Ramirez Tirado.—Puerto Cabello.	5.569,50
Ettedgui Hnos. Sucs.—Puerto Cabello.	952,60
	B 73.322,59

Artículo 5º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos veinte. Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS. Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.247

Título de Intérprete Público expedido en 28 de febrero de 1920 al señor Erconwald Wolstan Hodge.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

A las autoridades y ciudadanos de Venezuela que la presente vieren,

Hace saber:

Que, habiendo cumplido el señor Erconwald Wolstan Hodge con los requisitos exigidos por la ley para el ejercicio de las funciones de Intérprete Público, y prestado en consecuencia el juramento de obedecer la Constitución y las leyes de la República y de cumplir fiel y honradamente los deberes anexos a tales funciones, se le expide el presente título de Intérprete Público, en los idiomas francés, inglés y español, del cual se tomará razón en la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal.

Por tanto, las supradichas autoridades y los demás que el presente Título vieren, tendrán al señor Erconwald Wolstan Hogde por Intérprete Público, guardándole y haciéndole guardar las debidas consideraciones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.248

Decreto de 28 de febrero de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 150.000 al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de ciento cincuenta mil bolívares (B 150.00).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRDE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.249

Decreto de 28 de febrero de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRDE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.250

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 9 de marzo de 1920, por el cual se resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En conformidad con el artículo 111 de la Ley respectiva, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa, ha dirigido a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente solicitud: "Tengo el honor de enviar, en vía de consulta, copia de un documento hipotecario, en segundo grado; y no teniendo conocimiento en la redacción de los renglones veintidós a veintiseis de dicha copia, para hacer la advertencia como está ordenado en el artículo 15 parágrafo único de la Ley de Registro, podré o nó registrar dicho documento"; y, por cuanto al tenor del artículo 14 de la Ley de Registro, los Registradores y empleados de su dependencia no podrán redactar documento alguno por encargo del público, ni deben mezclarse en los contratos y actos de las partes, ni en los términos en que éstas quieran redactar sus títulos o escrituras, salvo el caso previsto en el artículo 753 del Código Civil anterior, hoy 842 del Código Civil vigente; y, por cuanto en los referidos renglones de la escritura las partes hacen constar precisamente el gravamen de la finca, y al no tener el Registrador conocimiento de ellos no es óbice para que la registre sin la advertencia de que trata el artículo 15 de la citada Ley de Registro, a menos que le constara algún otro gravamen, en el cual caso deberá someterse a las prescripciones de dicho artículo.

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa, protocolizará el documento mencionado.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de marzo del año de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc. Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Velancourt Vigas.*

13.251

Decreto de 11 de marzo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 90.000 al Capítulo XIII del Presupesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenos como han sido los requisitos legales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de noventa mil bolívares (B 90.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a once de marzo de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.252

Decreto de 13 de marzo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 78.090 para atender hasta el 30 de junio próximo a los gastos que ocasione la formación del Censo Nacional de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales.

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de setenta y ocho mil bolívares (B 78.000), para atender hasta el 30 de junio próximo a los gastos que ocasione la formación del Censo Nacional de 1920, dispuesto por Ley de 27 de junio de 1919.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de marzo de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento. (L. S.)—G. TORRES.

13.253

Decreto de 15 de marzo de 1920, por el cual se crea en la Dirección de Estadística y Contabilidad del Ministerio de Instrucción Pública, los cargos de Jefe de Servicio de Contabilidad y Oficial Adjunto.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean en la Dirección de Estadística y Contabilidad del Ministerio de Instrucción Pública, los cargos que se expresan a continuación, con las siguientes asignaciones mensuales:

Jefe de Servicio de Contabilidad.	B 300
Oficial Adjunto.	200
	B 500

Artículo 2º Las referidas asignaciones se pagarán hasta el 30 de junio de 1920, con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de marzo de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, —(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.254

Decreto de 17 de marzo de 1920, Reglamentario de carbón, petróleo y sustancias similares.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8ª y 18ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Minas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO

DE CARBÓN, PETRÓLEO Y SUSTANCIAS SIMILARES

Artículo 1º El Ejecutivo Federal procederá, con los documentos y planos reunidos en el Ministerio de Fomento, y por medio de técnicos, a formar el catastro de las regiones petrolíferas y carboníferas de Venezuela, y designará las secciones de la República a que se aplicará el sistema de la explotación por medio de arrendatarios y previa licitación. Esta designación se hará para cada caso por Resolución del Ministerio de Fomento, que podrá referirse a Estados y Territorios en toda su extensión o a simples Distritos o Municipios.

De los contratos de exploración

Artículo 2º En la Resolución que en cada caso se dicte y por la que una o varias zonas se abran a licitación de los minerales a que se refiere el artículo 3º de la Ley de Minas, se fijará el plazo dentro del cual deban presentarse las solicitudes de contratos y sólo se admitirán las que se presenten dentro de dicho lapso y que contengan los datos y en las que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 5º de la Ley de Minas, con explicaciones de las ofertas que se hagan y acompañadas de un croquis del terreno que se aspira a explorar, firmado por un Ingeniero o Agrimensor, en el que se hará constar: el nombre del contratista, clase de mineral que va a explorarse y nombre de la zona, con especificación de su ubicación, superficie, linderos y demás datos necesarios para localizarla en el mapa de Venezuela.

La solicitud la presentará el interesado mismo o por medio de apoderado debidamente constituido. También podrá enviarse por correo con la firma autenticada judicialmente.

Artículo 3º Vencido el lapso del artículo anterior, el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, examinará cuidadosamente las diversas solicitudes y dará la preferencia a la que, a su juicio, ofrezca mayores ventajas y seguridades. Puede el Ejecutivo Federal desechar todas las proposiciones, si no encontrare conveniente ninguna.

Contra la decisión que recaiga, por tratarse de un acto puramente facultativo para el Ejecutivo Federal, no hay recurso de ninguna especie para los proponentes cuyas ofertas queden desechadas.

En ningún caso pueden celebrarse con una misma persona contratos de exploración de terrenos cuyas superficies sumadas produjesen una superficie de explotación de más de cien mil hectáreas para carbón y cuarenta mil para petróleo.

Artículo 4º Admitida que sea la solicitud, se le avisará al interesado para que deposite en un Banco Nacional de la Capital, con las formalidades del artículo siguiente, la cantidad ofrecida como garantía.

Artículo 5º El Ministro de Fomento designará en cada caso el Banco donde deba hacerse el depósito de garantía. Hecho éste, se levantará un acta en cuatro ejemplares, firmada por el Presidente del Banco y el interesado, donde conste la cantidad depositada, con las especificaciones necesarias para identificar los títulos o valores que la compongan y expresando que no podrá ser retirado el depósito sin orden escrita del Ministro de Fomento, quedando mientras tanto el Banco responsable del depósito.

Se remitirán dos ejemplares del acta al Ministerio de Fomento y los otros dos ejemplares quedarán en poder del Banco y del interesado, respectivamente. Si el Ministro de Fomento encuentra conforme el depósito, remitirá un ejemplar del acta, con nota de conformidad, al Ministerio de Hacienda, para ser depositado en la Sala de Centralización, y archivará el otro ejemplar.

Artículo 6º Hecho el depósito, se extenderá el contrato por duplicado, haciéndose constar que queda sujeto a la aprobación del Congreso Nacional, al que se le pasarán todas las diligencias evacuadas. Si el contrato fuere aprobado se devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, con la certificación expedida por el Ministro de Fomento de dicha aprobación, con referencia a la Ley en que así conste, a fin de que el contratista lo haga protocolizar en la Respectiva Oficina de Registro.

Artículo 7º El contrato de exploración debe contener los datos siguientes:

Nombre del contratista.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Linderos de la zona.

Ubicación (Municipio, Distrito, Territorio o Estado).

Superficie aproximada de la zona.

Clase de mineral que va a solicitarse.

Lapso dentro del cual deben empezarse las exploraciones.

Fecha del vencimiento.

Cláusula penal para el no cumplimiento de las obligaciones que contrae el contratista.

La cláusula del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Fecha en que se hubiere presentado la proposición que originó el contrato, dentro del lapso a que se refiere el artículo 2º; cláusula en que se exprese: que la Nación no se obliga a saneamiento; que quedan a salvo los derechos de terceros y que:

"Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio (o Municipios) distinto (o distintos) del que (o de los que) se ha (o se han) expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado".

Cada contrato se copiará íntegro en un Registro destinado al efecto que se llevará en el Ministerio.

Artículo 8º El contratista llenará para sus operaciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados que se encuentren dentro de los límites de la zona de exploración, los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

El contratista respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar.

Artículo 9º El contratista que no hiciere exploraciones en el lapso fijado por el contrato, perderá la suma que hubiere dado en garantía. Cuando las exploraciones no dieren resultado favorable, el interesado para rescatar la garantía, debe presentar al Ministerio: la declaración del Guardaminas y donde no haya este empleado las declaraciones juradas de tres vecinos del lugar, evacuadas ante el Juez del Municipio, y un informe general del plan de sus exploraciones, exposición de los hechos comprobados y de los resultados obtenidos. La carencia de este informe deja incompleta la prueba exigida para el rescate de la garantía.

Contratos de explotación

Artículo 10. Simultáneamente con los contratos de exploración, pueden celebrarse contratos de explotación por los yacimientos que se descubran y que abarquen una superficie no mayor de la mitad de la zona cuya exploración se contrató. Las bases para los contratos de explotación serán las determinadas en el artículo 6º de la Ley de Minas, y en la solicitud se expondrán claramente las proposiciones.

Artículo 11. A los efectos del artículo anterior, el contratista solicitará, dentro del lapso de la exploración, la explotación del o de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará el plano topográfico respectivo de cada parcela, con los requisitos exigidos por el artículo 13, levantado aquél por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección.

Al terminarse la exploración y cuando sean varias las parcelas demarcadas, deberá presentarse además un plano de conjunto, que contenga las indicaciones que, para tal plano, requiere el mismo artículo citado.

Las parcelas contratadas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. La explotación de estas reservas nacionales será reglamentada de modo especial.

Artículo 12. Antes de proceder a levantar el plano de las parcelas, el contratista avisará previamente al Ministerio de Fomento tal circunstancia, a fin de que este Despacho comisione al Guardaminas respectivo para que dicho funcionario verifique en el terreno si es cierto que se está levantando el plano y compruebe que los botalones han sido fijados.

Los gastos que esta comisión ocasione, le serán reintegrados al Guardaminas por el Ministerio de Fomento.

Artículo 13. El plano de cada parcela deberá llenar las siguientes condiciones:

1ª Ser un verdadero plano topográfico, estar orientado por la Norte-Sur astronómica y dibujado en papel de buena calidad, en la escala de 1 por 5.000.

2ª El perímetro debe afectar la forma de un cuadrado o la de un rectángulo.

3ª Debe expresarse en él: el nombre de la parcela, la clase de mineral, nombre del Municipio, Distrito y Es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tado o Territorio en que está ubicada, su superficie y linderos, la longitud y rumbo de los lados del cuadrado o rectángulo que demarque la parcela, la situación de uno de sus botalones con relación a un punto fijo y notable del terreno, anotando su rumbo y distancia y la situación con respecto a la más cercana si la hubiere dentro del radio de cuatro kilómetros, los linderos y nombre de los dueños del suelo y lugares de las exploraciones.

§ único. La escala de los planos de conjunto será de 1 por 20.000 y en ellos deberán quedar ligadas las parcelas entre si y con el perímetro de la zona por líneas de levantamiento, anotando sus rumbos y distancias.

Artículo 14. Los planos presentados serán sometidos al estudio del Inspector Técnico de Minas, quien al encontrarlos conformes les pondrá el Visto Bueno. Caso de no encontrarlos ajustados a la Ley o a falta de los datos y detalles que dejen bien definida la posición que ocupan las parcelas en el terreno, rendirá informe al Ministerio de Fomento, para los fines consiguientes.

Si el Ministro encontrare justificados los reparos del Inspector Técnico, mandará a subsanar las faltas dentro del plazo que juzgue conveniente.

Artículo 15. Llenas las formalidades anteriores y aprobados los planos, se ordenará por el Ministerio de Fomento la expedición de los respectivos contratos de explotación de las parcelas demarcadas. Igualmente se ordenará la devolución al contratista de la garantía del contrato de exploración, previa consignación dentro del plazo que se fije y con las formalidades contenidas en el artículo 5º de la garantía ofrecida por los contratos de explotación que van a celebrarse.

Artículo 16. Cumplidos los requisitos del artículo anterior y hecho el depósito, se firmará por duplicado, dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la Resolución, el contrato de explotación de cada parcela. El ejemplar que conservará el interesado se extenderá en el papel sellado nacional de la primera clase y se inutilizarán en él estampillas por valor de (40) cuarenta bolívares.

Los contratos a que se refiere este artículo no requieren la previa aprobación del Congreso Nacional, pues son la ejecución de contratos aprobados de antemano por él.

Artículo 17. En el Ministerio se llevará un Registro en donde se copiarán los contratos de explotación que se celebren.

Artículo 18. El Ministerio redactará una fórmula para todos los contratos de explotación; en cada uno deben constar los datos peculiares de cada negocio, e invariablemente los que se expresan en seguida:

Nombre del contratista.

Nombre que éste da a la parcela que va a explotar, su superficie y linderos.

Ubicación de la misma (Municipio, Distrito, Estado o Territorio).

Fecha del contrato de exploración que da origen al de explotación, cuando se trate de los celebrados en virtud del artículo 10.

Duración del contrato y constancia de que a su vencimiento el Gobierno no estará obligado al pago de mejoras de ninguna especie, sino que recibirá la mina con todos sus edificios, maquinarias y obras anexas.

Derechos de que gozará el contratista y obligaciones que contrae.

Declaración de haberse hecho el depósito de la suma requerida como garantía de la explotación.

Cláusula resolutoria expresa, mediante la cual se estipulará que el contrato se resolverá de pleno derecho en los casos expresados en este Decreto y que la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento.

La cláusula del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Número del contrato y folio del libro de Registro.

Cláusula en que se exprese que la Nación no se obliga al saneamiento, que quedan a salvo los derechos de terceros y que:

"Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio (o Municipios) distinto (o distintos) del que (o de los que) se ha (o se han) expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado".

Artículo 19. Firmado el contrato, se dejará uno de los ejemplares agregado al expediente y el otro se le entregará al interesado, quien lo hará protocolizar en la respectiva Oficina de Registro.

Artículo 20. También se le entregará al contratista una copia del pla-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no, la cual se le expedirá por la Inspectoría Técnica de Minas y los gastos que ésta ocasione serán por cuenta del interesado.

Artículo 21. Una misma persona o compañía no puede obtener por traspasos más de cien mil (100.000) hectáreas explotables de carbón y cuarenta mil (40.000) de petróleo y sustancias similares.

Artículo 22. El descubridor de un yacimiento de las sustancias a que se refiere este Decreto, puede proponer el contrato para explotarlo, haciendo la solicitud del caso al Ministro de Fomento, con las indicaciones que exige el artículo 6º de la Ley de Minas.

Si el Ejecutivo Federal juzga conveniente la explotación de la zona respectiva, dictará la Resolución a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, y se cumplirán los demás trámites que el mismo Decreto exige.

En el caso de este artículo, el plano deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la aceptación de la proposición de contrato, so pena de la nulidad de todo lo actuado.

§ Cuando un descubridor haya cumplido los requisitos exigidos por el Título II del Libro II de la Ley de Minas y se hayan recibido las declaraciones y muestras que ordena el artículo 156 de la Ley de Minas, en los contratos que se celebren se hará constar aquella circunstancia si el contratista conviene en ello. En caso de negativa, se celebrará el contrato, y en juicio ordinario podrá el descubridor reclamar del contratista el derecho que acuerda el artículo 33 de la Ley de Minas, sin responsabilidad alguna para el Gobierno.

Artículo 23. Igualmente puede solicitarse la explotación de yacimientos renunciados o caducados siguiéndose el procedimiento del artículo anterior.

Artículo 24. Cuando se dude de la capacidad efectiva de una demarcacación, el Ministro de Fomento podrá ordenar su remensura, y si se hallare que hubo exceso en la medida, serán por cuenta del contratista los gastos que ocasione la rectificación, quedando al contratista su acción por daños y perjuicios contra el Agrimensor o Ingeniero culpable.

Deberes y derechos de los Contratistas

Artículo 25. El contrato de explotación da al que lo posee, sus sucesores o causahabientes, el derecho de explotar, durante el tiempo estipulado y siempre que cumplan las prescripciones de este Decreto, el carbón, el petróleo y sustancias similares que produzca el yacimiento cuya explotación contrató.

Artículo 26. Cada contrato de exploración o explotación puede ser traspasado a cualquiera persona o compañía nacional, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, salvo lo establecido por el artículo 21, pero de ningún modo a Gobiernos Extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, no se le autorizará sino mediante los trámites indicados en la Ley respectiva.

Artículo 27. Las compañías constituídas en el extranjero deberán llenar todas las formalidades legales necesarias para su funcionamiento en el país.

Artículo 28. Cada parcela sobre la cual se haya celebrado contrato de explotación, deberá ponerse en explotación dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se hubiere celebrado el contrato respectivo. En el contrato se determinarán las condiciones que deben cumplirse para que una parcela se considere en explotación.

Artículo 29. Las parcelas contratadas que no hubieren entrado en explotación en el lapso fijado en el artículo 28, quedan libres y pueden ser contratadas nuevamente de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 30. Los minerales a que se refiere este Decreto que requiera el Gobierno Nacional para el servicio oficial, serán suplidos por las empresas explotadoras con veinte por ciento de rebaja en el precio que tenga el artículo el día de la venta. Para calcular la cuota parte que corresponde ceder a cada una, en estas condiciones, se tendrá en cuenta la capacidad productora de ellas.

Artículo 31. El contratista o quien sus derechos represente pagará, desde la fecha de la validez del contrato, el impuesto superficial que en éste se estipule.

Artículo 32. Cuando los trabajos hayan sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto superficial se reducirá a la mitad, por todo el tiempo que dure la fuerza mayor alegada, a menos que en el contrato se estipule otra cosa.

Artículo 33. El impuesto de explotación se debe desde que se extrae el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mineral. El Ministerio de Fomento reglamentará su recaudación.

Artículo 34. El contratista pagará al Erario Nacional por los productos de refinería que venda para el consumo interior del país, el 50% de los derechos que éstos hubieran producido, si hubiesen sido importados.

Artículo 35. Los contratistas, aunque sujetos a los impuestos de papel sellado, estampillas y de más de carácter general que establece la Ley, quedan exentos de cualesquiera otros que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones asumidas por aquellos.

Artículo 36. Todo contratista gozará de las franquicias siguientes:

a) Los beneficios de la Ley de Expropiación, en las condiciones establecidas por el artículo 18 de la Ley de Minas.

b) La constitución de servidumbres, de conformidad con el Título IX, Libro I, de la Ley de Minas. Si la mina se hallare en terrenos baldíos, o si para el establecimiento de vías de comunicación, oleoductos u otras obras semejantes, fuese necesario ocupar terrenos baldíos, la servidumbre se constituirá gratuitamente.

c) El derecho que para el establecimiento de vías de comunicación y trasporte concede el artículo 94 de la Ley de Minas. Se consideran vías de trasporte en las explotaciones petrolíferas, los oleoductos necesarios para conducir fluidos desde los centros de explotación hasta los establecimientos de refinería o depósitos para embarque, y los acueductos para el servicio de las empresas.

d) La libre importación de las maquinarias, edificios, tubos, depósitos, embarcaciones, envases desarmados, enseres, instrumentos, útiles y demás elementos de exploración y de explotación, refinería y extracción de productos derivados. En cada caso, se llenarán los requisitos que establezcan las leyes de Hacienda, y se procederá en todo, conforme al artículo 162 del Reglamento de la Ley de Minas, quedando el Ministro de Fomento autorizado para exigir, además de la fianza por los derechos de importación, cualquiera otra, a fin de evitar y castigar el abuso que se haga de dichas franquicias.

e) Todas las facilidades compatibles con las leyes aduaneras para hacer expedito el tráfico de las embarcaciones de la empresa.

Artículo 37. El contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, llenando las prescripciones del Título VIII, Libro I de la Ley de Minas.

Artículo 38. La renuncia liberta al contratista, a partir de la fecha en que sea aceptada, de las obligaciones que contrae.

Artículo 39. El Contratista deberá responder en todo tiempo al Gobierno Nacional por el estricto cumplimiento de las obligaciones que, en su carácter de tal, le impone este Decreto.

Condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones

Artículo 40. El Ejecutivo Federal estudiará, por medio de Comisiones Técnicas, los problemas relacionados con la explotación, trasporte y utilización de petróleo y tendrá el derecho de fiscalizar la explotación para comprobar si se cumplen las prescripciones de este Decreto y las especiales que se dictaren en defensa de la seguridad pública y de los intereses comunes de las empresas.

§ También tendrá el Gobierno Nacional el derecho de fiscalizar las operaciones de las empresas, en cuanto se relacionen con los intereses fiscales.

Artículo 41. La apertura de galerías y perforación de pozos, los procedimientos de explotación y el régimen de las refinerías, serán materia de Reglamentos particulares que tiendan a proteger las minas, a defender los intereses comunes de las diferentes explotaciones y a evitar el repentino agotamiento de las fuentes de minerales.

Artículo 42. Entre las parcelas de distintos contratistas cuando se trate de petróleo y sustancias similares, debe dejarse una zona neutral del largo de aquellas y de cien metros de ancho, por lo menos.

Artículo 43. El torpedeamiento, con el fin de multiplicar la producción o de hacer comercialmente explotable un pozo, no se ejecutará sin permiso del Ejecutivo Federal y previo el informe técnico respectivo de los requisitos de la operación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 44. El régimen de la construcción de oleoductos se reglamentará por una Comisión Técnica de Fomento. Entre tanto, si su establecimiento acarreare riesgo de perjuicios en el tránsito, para los fundos, bosques o poblaciones, se solicitará previamente el examen de un técnico.

Artículo 45. La construcción e instalación de depósitos y la distribución interna de las plantas de refinería se reglamentarán especialmente.

Artículo 46. El comisario tomará las medidas necesarias para evitar que una explotación inadecuada cause la extinción de las fuentes por inundaciones subterráneas.

Artículo 47. Deben reducirse al mínimum las pérdidas de fluídos por escape, filtraciones o evaporaciones.

Caducidad y resolución

Artículo 48. El peticionario que no deposite dentro del plazo fijado, la garantía a que se refiere el número 3º del artículo 5º de la Ley de Minas, pierde el derecho a obtener el contrato de exploración.

Artículo 49. El contrato de exploración no da ningún derecho a obtener la explotación cuando no se ha celebrado simultáneamente el contrato a que se refiere el artículo 10.

Artículo 50. Quedan sin valor las diligencias practicadas, si el interesado no ocurriere a firmar el contrato de explotación dentro de los quince días siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución a que se refiere el artículo 16, y así lo hará constar el Ministerio de Fomento en la Resolución que se dicte.

Artículo 51. Se resuelve de pleno derecho el contrato de explotación:

1º Cuando no se hace el depósito a que se refiere el artículo 15 en el plazo indicado.

2º Por vencimiento del lapso a que se refiere el artículo 28, sin que la explotación se haya comenzado.

3º Por la infracción del artículo 43.

4º Por falta del pago del impuesto superficial respectivo por más de un año.

Artículo 52. La resolución de pleno derecho, en los casos del artículo anterior, la declarará, llegado el caso, el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, y de su decisión puede apelarse dentro de diez días a la Corte Federal y de Casación. Este lapso se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En caso de que el Contratista no se encuentre en el país ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial.*

Artículo 53. Resuelto de pleno derecho un contrato, podrá el Ejecutivo Federal celebrarlo nuevamente con otra persona que no sea el anterior contratista, por los respectivos yacimientos de carbón o petróleo y sustancias similares, pero en este caso se necesitará, para su validez, la aprobación especial del Congreso Nacional.

Disposiciones generales

Artículo 54. En los contratos de exploración y explotación de carbón, petróleo y demás sustancias similares que celebre el Ejecutivo Federal, se establecerá expresamente, que la Nación no se obliga al saneamiento, y que cualquier controversia que resulte, será decidida por el Tribunal competente de Venezuela.

Artículo 55. En todo contrato de exploración y explotación de carbón, petróleo y demás sustancias similares que celebre el Ejecutivo Federal, debe hacerse mención de que el contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo 56. También deberá hacerse constar que el contrato ha sido celebrado previa licitación y que la solicitud ha sido presentada dentro del lapso de ésta.

Artículo 57. El croquis y el plano correspondiente, será levantado o autorizado por un Ingeniero o Agrimensor titular.

Artículo 58. En el Ministerio de Fomento se llevarán, conforme lo indican los artículos 7 y 17, dos Registros: uno, para los contratos de exploración, y otro para los contratos de explotación, en los cuales se copiarán íntegros unos y otros, respectivamente.

Artículo 59. Cada contratista, en el lapso de exploración, remitirá semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas. Si venciere el lapso sin resultado favorable, se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

presentará el informe general que prescribe el artículo 9º

Artículo 60. Comenzada la explotación, se enviará al Ministerio informe trimestral sobre las labores ejecutadas, cantidad de mineral extraído, riqueza del mineral, rendimiento según densidades del líquido cuando se trate de petróleo, monto de las explotaciones y total de lo destinado a los depósitos y refinerías.

Artículo 61. Todo explotador está en el deber de remitir al Ministerio de Fomento los datos que éste solicite para el estudio de los yacimientos carboníferos y petrolíferos de Venezuela y de llenar los modelos que se le envíen para la estadística de la industria.

Artículo 62. Los contratistas enviarán en su informe los datos referentes a las capas perforadas, como contribución a la carta geológica de las zonas petrolíferas.

Artículo 63. El Ministro de Fomento ordenará que en el Archivo de la Inspectoría Técnica de Minas se conserven los documentos siguientes:

1º Un mapa de cada uno de los Estados de la República donde se hayan celebrado contratos de exploración y de explotación conforme a este Decreto, o concesiones de carbón, petróleo, asfalto y sustancias similares anteriores a él. En estos mapas se indicarán:

a) Todas las concesiones de carbón, petróleo, asfalto y sustancias similares anteriores.

b*)* Las zonas de exploración que se concedieren, de acuerdo con este Decreto, con indicación de aquéllas donde hubiere parcelas en actividad.

2º Un plano de cada zona, con indicación de las parcelas que le correspondan.

Artículo 64. En la Memoria anual del Ministerio de Fomento, se publicará el estado de la explotación de todas las minas de carbón, petróleo y sustancias similares concedidas en Venezuela, con los datos necesarios para dar a conocer el rendimiento de cada región; y respecto al petróleo, las características esenciales del producto, monto de la exportación de cada tipo, la de los productos derivados, consumo interior y derechos producidos.

Artículo 65. En todo lo que no esté aquí expresamente estipulado, regirán las disposiciones de la Ley de Minas y su Reglamento, en cuanto sean aplicables a las minas a que se contrae este Decreto.

Artículo 66. Se deroga el Decreto Reglamentario de carbón, petróleo y sustancias similares de nueve de octubre de 1918.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, el día 17 de marzo de mil novecientos veinte. Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES...

13.255

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación, de 20 de marzo de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Páez, Estado Zulia.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Páez, Estado Zulia, ha dirigido a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta: "En veintisiete de mayo de 1919, entre el Ministro de Fomento de Venezuela y el ciudadano Eduardo Navarro, domiciliado en esa ciudad, se celebró un contrato por el cual el Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, dos zonas distinguidas con los números 1 y 2, y situadas en los Municipios Sinamaica y Goagira de este Distrito Páez, Estado Zulia. Este contrato, en su artículo 9º dice: "El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente, a explotaciones mineras, los cuales podrán ser más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 34 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias simi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lares". Al venir a protocolizarse, a esta oficina Subalterna dicho contrato, el suscrito, en su carácter de Registrador pretendió cobrar los derechos de Registro, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Registro Público vigente; pero se le argumentó que, en este caso, se trataba de un título de Minas. Hoy el ciudadano Eduardo Navarro, cede y traspasa, por precio de (B 63.440) sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta bolívares, todos los derechos adquiridos por virtud de los anteriores contratos, a favor de la Compañía "Páez Exploration Company", y de nuevo insisto en cobrar de acuerdo con el artículo 85 antes citado, pero también los interesados se oponen a dicho pago, acogiéndose al pago de los derechos ordinarios que la Ley establece. Esta Oficina, celosa por los intereses del Fisco, sostiene el cobro en la protocolización de dichos traspasos, de acuerdo con el repetido artículo 85, puesto que no están exonerados esos derechos en los contratos primitivos, y para dar una aclaración a este asunto, bastante discutido, se permite consultar a ese Ministerio por su digno intermedio o a la autoridad a quien corresponda, sobre la interpretación y aplicación del referido artículo 85, en el caso a que hace referencia"; y, por cuanto el artículo 153 de la Ley de Minas vigente, establece que el permiso para la exploración de ellas debe registrarse en la Oficina de Registro Subalterno correspondiente, atendida a la situación de la zona; y, por cuanto esta Corte en Acuerdo del 14 del pasado enero estableció que los derechos de Registro del mencionado permiso están comprendidos en el parágrafo 4º, artículo 81 de la Ley de Registro Público vigente;

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Páez, Estado Zulia, percibirá por la protocolización del documento referido, los derechos determinados en el parágrafo 1º, artículo 81 de la mencionada Ley.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte (20) días del mes de marzo del año de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Arminio Borjas.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.* — Vocal, *Antonio Alamo.* — El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.256

Decreto de 23 de marzo de 1920, por la cual se declaran expropiadas las cápsulas pertenecientes a la firma mercantil R. & O. Kolster, de Puerto Cabello.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se declaran expropiadas, conforme al artículo 12 de la Ley sobre Fabricación, Comercio y Porte de Armas, de 4 de junio de 1919 las cápsulas que, según expediente formado por el Ministerio de Relaciones Interiores, han sido declaradas con tal destino y de acuerdo con el mismo artículo citado, pertenecientes a la firma mercantil R. & O. Kolster, de Puerto Cabello.

Artículo 2º Se fija la cantidad de ocho mil setecientos treinticinco bolívares y cuarenticinco céntimos (B 8.735,45), como precio convenido con los dueños de las expresadas cápsulas.

Artículo 3º Las cápsulas referidas serán entregadas por R. & O. Kolster, a la persona que designe al efecto el Ministro de Guerra y Marina.

Artículo 4º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de ocho mil setecientos treinticinco bolívares con cuarenticinco céntimos (B 8.735,45) a los efectos de los artículos 1º y 2º de este Decreto.

Artículo 5º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos veinte. — Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS. Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.257

Decreto de 25 de marzo de 1920, por el cual se dispone proceder a la ejecución de la Cuarta Edición de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º y 10º de la Ley de Crédito Público,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la ejecución de la Cuarta Edición de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, destinada a la renovación de los títulos de la Tercera Edición de la misma Deuda, que se efectuará desde el 1º de octubre de 1920.

Artículo 2º La Cuarta Edición de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual constará de los títulos que a continuación se expresan:

270 billetes de B 25.000.—Serie 1ª
270 billetes de B 20.000.—Serie 2ª
370 billetes de B 15.000.—Serie 3ª
830 billetes de B 10.000.—Serie 4ª
2.000 billetes de B 5.000.—Serie 5ª
2.300 billetes de B 2.500.—Serie 6ª
2.500 billetes de B 2.000.—Serie 7ª
2.300 billetes de B 1.000.—Serie 8ª
2.250 billetes de B 500.—Serie 9ª
900 billetes para restos.—Serie 10ª

Artículo 3º Los títulos expresados en el artículo anterior, con excepción de los de la Serie 10ª, llevarán adheridos sesenta cupones de intereses mensuales, desde el número 181 hasta el número 240, correspondientes al lapso de cinco años, desde 1º de octubre de 1920 hasta 30 de septiembre de 1925.

Artículo 4º Los títulos y cupones de la Cuarta Edición de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual se ajustarán a los requisitos y especificaciones que establecen los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Crédito Público; y el Ministerio de Hacienda formulará las instrucciones que servirán de norma a la casa fabricante para el diseño general de los títulos y cupones y para la elección de los colores con que se distingan las diez series de billetes.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cinco de marzo de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

13.258

Título de Intérprete Público, expedido en 26 de marzo de 1920, al señor Henry S. Fitt.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

A las autoridades y ciudadanos de Venezuela que la presente vieren,

Hace saber:

Que habiendo cumplido el señor Henry S. Fitt con los requisitos exigidos por la Ley, para el ejercicio de las funciones de Intérprete Público, y prestado en consecuencia el juramento de obedecer la Constitución y las leyes de la República y de cumplir fiel y honradamente los deberes anexos a tales funciones, se le expide el presente título de Intérprete Público, en los idiomas francés, inglés y castellano, del cual se tomará razón en la Oficina Principal de Registro del Distrito Federal.

Por tanto, las supradichas autoridades y los demás que el presente Título vieren, tendrán al señor Henry S. Fitt por Intérprete Público, guardándole y haciéndole guardar las debidas consideraciones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

13.259

Decreto de 27 de marzo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 110.000 al Capítulo XXIV

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de ciento diez mil bolívares (B 110.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos veinte.—Año 110º d ela Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.260

Decreto de 30 de marzo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 50.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de cincuenta mil bolívares (B 50.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de marzo de mil novecientos veinte.—Año 110º de la In-Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda —(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.261

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 5 de abril de 1920 que declara improcedente la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, ha trascrito la siguiente consulta, que por su intermedio ha dirigido a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Sucre: "Si habiéndose presentado en esta Oficina documento construcción de barco en idioma extranjero para su protocolización y habiéndole devuelto esta Oficina, para que llenáse los requisitos legales, atendiendo al artículo 1.995 del Código Civil. Podrá registrarse fianza que para responder del buen uso del pabellón venezolano hará dicho buque, sin antes haber registrado en esta Oficina el documento de construcción o propiedad legal?"; y, por cuanto esta Corte de conformidad con lo prescrito en el artículo 111 de la Ley de Registro Público vigente, ha sancionado como jurisprudencia constante y contínua, que "los registradores deben determinar el o los artículos de la expresada Ley que les susciten dudas al aplicarlos en cada caso"; y, por cuanto en esta consulta no se ha cumplido el enunciado requisito.

Acuerda:

Declarar improcedente la preinserta consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencia de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de abril del año de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Canciller, *J. B. Pérez*.—El Vocal Po-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.262

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 5 de abril de 1920 que declara improcedente la consulta del Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Zamora.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

Desde el Municipio La Unión, el Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Zamora, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 111 de la Ley de Registro, ha dirigido a esta Corte la siguiente consulta: "Petronila Méndez pariente Donato Pérez, fué su heredera testamentaria y pagó al Fisco Nacional el 3 por ciento de colaterales por toda la herencia. Los Trejos Pérez sobrinos del finado Pérez iban impugnar testamento, la Méndez convino en cederles parte igual a la herencia que le corresponderá para evitar juicio al vendèr terrenos, los Trejos Pérez del que les fué adjudicado, tendrán que pagar el tres por ciento"; y, por cuanto según jurisprudencia de esta Corte, establecida en conformidad con el artículo 111 de la expresada Ley, en muchos y reiterados Acuerdos, "los registradores deben determinar el o los artículos de la propia Ley que les susciten dudas al aplicarlos en cada caso"; y, por cuanto en el caso concreto no se ha cumplido dicha formalidad;

Acuerda:

Declarar improcedente la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de abril del año de mil novecientos veinte. Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.263

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 7 de abril de 1920, por el cual se resuelve una consulta del Registrador Subalterno del Distrito Peñalver, Estado Anzoátegui.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, en oficios fechados el 29 del mes pasado, distinguidos con los números setecientos treinta y siete y setecientos treinta y ocho, Dirección Administrativa, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, ha trascrito a esta Corte la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Peñalver, del Estado Anzoátegui: "Con oficio Juez Primera Instancia recibí para protocolizar la copia certificada sentencia sobre juicio interdictal condenado pagar costas a dos de seis litigantes, no figura valor acción, costas ni del inmueble sobre que hace valer hipoteca judicial un decreto fecha 22 del corriente, que finaliza dicha copia, ni de nada. No hallando comprendido este documento en los casos previstos en número 5º, artículo 81 Ley de Registro ya que costas son apreciables en dinero, la prohibición contenida artículo 69, número 2º dicha Ley, háceme dudar si debo o no registrarla". "Tribunal Primera Instancia Civil, Barcelona, remite con oficio copia diligencia y auto fecha posterior 27 fijando precios costas e hipoteca judicial ordena de agregarla a anterior copia sentencia y registrarla sin pérdida de tiempo, consulto: Si esta añadidura es comprendida parágrafo 7º artículo 58 Ley Registro"; y, por cuanto la diligencia y auto, a que se refiere la parte final de esta consulta, no constituyen propiamente añadidura, sino antes bien, dicho auto fija el precio de las costas y el de la hipoteca judicial, y por tanto, el documento que se pretende registrar no está comprendido en la prohibición establecida en el parágrafo 7º del artículo 58 de la Ley de Registro Público vigente;

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Peñalver del Estado Anzoátegui, protocolizará el documento, objeto de esta consulta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los siete días del mes de abril del año de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Telleria.*—Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.264

Resolución de 10 de abril de 1920, por la cual se concede el "Pase", a las Bulas Pontificias correspondientes a la institución canónica del Ilustrísimo Señor Doctor Arturo Celestino Alvarez como Obispo Coadjutor, con derecho a futura sucesión, del Ilustrísimo Señor Doctor Felipe Neri Sendrea, Obispo de la Diócesis de Calabozo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Sección Administrativa. — Caracas: 10 de abril de 1920.—110º y 62º

Resuelto:

Recibidas las Bulas Pontificias correspondientes a la institución canónica del Ilustrísimo Señor Doctor Arturo Celestino Alvarez como Obispo Coadjutor, con derecho a futura sucesión, del Ilustrísimo Señor Doctor Felipe Neri Sendrea, Obispo de la Diócesis de Calabozo, el ciudadano Presidente Provisional de la República en uso de la atribución 17ª del artículo 6º de la Ley de Patronato, concede el "Pase", a las expresadas Bulas, en el concepto de que sólo se concede en cuanto queden a salvo los derechos y prerrogativas de la Nación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

IGNACIO ANDRADE.

13.265

Decreto Reglamentario del Hipódromo Nacional de 10 de abril de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

en uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO
DEL HIPODROMO NACIONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º La Dirección y Administración del Hipódromo Nacional la ejercerá el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, el cual nombrará una Junta, con tales fines, y, además, un Inspector, para el cuido y vigilancia de dicho Hipódromo.

Artículo 2º El Hipódromo Nacional se dedicará especialmente a carreras de caballos, con el fin de fomentar el mejoramiento de las razas equinas del país, pero el Ejecutivo Federal puede autorizar el uso del terreno del mismo Hipódromo transitoriamente para otros objetos de pública utilidad.

Artículo 3º La Junta de que trata el artículo 1º administrará el *fondo de carreras*, que está constituido por todos los ingresos provenientes del espectáculo, tales como: *10% de las apuestas hechas en el totalizador; fondos recaudados por entradas al espectáculo; cuota de entrada de los caballos en las carreras; forfaits; multas; remanente que corresponde al Hipódromo en caso de venta o remate de caballos; matrículas de jockeys; venta de programas, etc.*

Artículo 4º Las carreras de caballos en el Hipódromo Nacional pueden ser organizadas directamente por el Ministerio de Fomento, conforme a las bases que para cada caso se fijen, o por empresarios o sociedades a quienes el Ejecutivo Federal conceda la autorización respectiva, en conformidad con los artículos siguientes.

Unico. La autorización a que se refiere este artículo puede ser para un solo día o para períodos determinados.

Artículo 5º Todo el que solicite la autorización indicada en el artículo que precede, acepta desde luego y se entiende sometido a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 6º Para cada día o período de carreras nombrará el Ministerio de Fomento, con la debida antelación, tres Comisarios que vigilarán la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

formación y oportuna publicación del respectivo programa, y ejercerán las demás funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 7º El Ejecutivo Federal podrá acordar premios especiales tanto a los criadores como a los propietarios de caballos nacidos en el país y que resulten vencedores en las carreras que se verifiquen en el Hipódromo Nacional. Dichos premios se fijarán por Resolución del Ministerio de Fomento publicada con anticipación y se adjudicarán, según el resultado de la carrera, verificado por los Comisarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la clasificación y matrícula de los caballos

Artículo 8º No podrán tomar parte en las carreras del Hipódromo Nacional sino los caballos que reúnan las condiciones estipuladas en los progamas que se elaboren al afecto, y los comisarios pueden exigir cuantos antecedentes sean necesarios para poner en claro el origen del caballo, fallando en consecuencia.

Artículo 9º Se considerará incapaz para correr en el Hipódromo Nacional a todo caballo:

a) Que lleve un peso inferior a 35 kilogramos.

b) Que no haya cumplido dos años.

c) Cuando, por sus condiciones fisiológicas, consideren los Comisarios una crueldad admitirlo a los concursos.

Artículo 10. La edad de los caballos se cuenta desde el 1º de enero del año de su nacimiento. Según su raza se clasifican: como de *pura sangre* los que sean producto de padres inscritos en un *Stud-Book* de pura sangre reconocido; como de *media sangre* los que provengan de cruzamiento de la anterior con otras razas, y como *criollos* los nacidos en el país que no pertenezcan a las clases anteriores.

Artículo 11. Las carreras que se formen entre caballos de media sangre importados con criollos o media sangre del país, deben estar en cada caso, autorizados por el Ministro de Fomento, de acuerdo con los Comirios.

Artículo 12. Un caballo designado así: "que no ha ganado", es el que no ha ganado ninguna carrera pública, en ningún país.

Artículo 13. Las matrículas o inscripciones se harán por los Comisarios, a petición de los dueños del caballo o de apoderados especiales. Las matrículas pueden solicitarse por la vía postal o por la telegráfica y se expedirán por escrito en el local, en el día y hora indicados en el programa de la carrera. Toda matrícula que se solicite o que se expida después de la hora fijada al efecto, será nula.

Artículo 14. La matrícula debe contener los distintivos especiales del caballo, su edad y su origen y los demás datos que sea posible obtener respecto a su genealogía.

El caballo cuya matrícula no satisfaga estas prescripciones queda incalificado, es decir, no podrá correr, sin perjuicio de que su dueño tenga que pagar la indemnización o la totalidad de la entrada si no hubiere derecho a "forfait".

Artículo 15. Una vez inserto un caballo en una carrera publicada en programa oficial, basta para las carreras sucesivas designarlo simplemente con el nombre, aun cuando no hubiere corrido.

Artículo 16. Cuando se quiera cambiar a un caballo el nombre según el cual haya corrido anteriormente, debe advertirse esta circunstancia en todas las matrículas que se hagan durante los tres meses siguientes al aviso oficial del cambio.

Artículo 17. Los Comisarios tendrán en todo caso el derecho de no revalidar las matrículas hasta que consideren perfectamente identificado el caballo que se pretenda matricular.

Artículo 18. Si, a consecuencia de un manejo fraudulento, se hace correr o se inscribe algún caballo bajo denominación o descripción inexacta, dicho caballo quedará incapacitado para correr en lo sucesivo en el Hipódromo Nacional y su dueño deberá restituir los premios ganados, a las personas a quienes por derecho correspondan, y además quedará privado del derecho de tomar parte en nuevos concursos.

Artículo 19. El propietario que desee que sus caballos no corran temporalmente bajo su nombre, deberá avisarlo a los Comisarios, quienes podrán conceder, si lo juzgan conveniente, la autorización necesaria a la persona

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

designada para sustituirlo. Mientras dure este período, el apoderado no podrá hacer correr otros caballos sino los de su poderdante.

Artículo 20. No podrá hacerse ninguna alteración a los términos de la matrícula después de expedida.

Artículo 21. La inscripción de un caballo cuyo dueño hubiere muerto antes de la fecha fijada para la carrera, será nula, y la cuota de entrada se devolverá a quienes corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

De las carreras

Artículo 22. Son carreras públicas las que están dotadas con premio o premios formados por el valor de las entradas de los concurrentes, por los que acuerde el Ejecutivo Federal, según el artículo 7º o por donación de particulares, siempre que dichas carreras estén abiertas al público.

§ único. Debe ser necesariamente pública toda carrera en que se adjudiquen premios fijados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 23. A la hora señalada para dar comienzo a la carrera se procederá a pesar los jockeys.

Artículo 24. Los jockeys están en la obligación de hacerse pesar a la hora indicada, en presencia de los Comisarios o de sus delegados, quienes harán constar el peso de cada jockey antes de la carrera.

§ único. El jockey que se haga esperar más de 10 minutos será multado con B 20 y si transcurrieren 15, podrá quedar excluido, a menos que justifique la causa de su retardo.

Artículo 25. Los propietarios o sus representantes están obligados a manifestar, durante los primeros cinco minutos que sigan a la señal de campana, cuáles de los caballos por ellos inscritos son los que van a correr.

Artículo 26. Si un caballo hubiere sido vendido con todas sus inscripciones, o parte de ellas, el derecho de retirarlo o de declararlo "forfait", corresponde únicamente al comprador. En las ventas privadas es indispensable una declaración escrita y firmada por las dos partes para que conste que el caballo ha sido vendido con sus inscripciones; en subasta pública y en las carreras de venta, las condiciones estipuladas en la venta o en el programa de carreras hacen fe. Salvo prueba en contrario, todo caballo se considera vendido sin sus inscripciones.

Artículo 27. La declaración por la cual se retira un caballo es irrevocable, y si a consecuencia de un error se admite el caballo en la carrera, por ningún respecto será válida la ganancia y quedará distanciado en la carrera.

Artículo 28. Si el caballo hubiese sido matriculado con toda exactitud, pero de dicha matrícula resultare que no está calificado para la carrera en que tomó parte, se devolverá al dueño el valor de la entrada y éste distribuirá el premio que hubiere ganado.

Artículo 29. La cuota de entrada se pagará en el momento de matricular el caballo. En el día y hora señalados para las declaraciones de "forfait", se devolverán las cantidades fijadas en las condiciones de las carreras a los dueños que retiren sus caballos.

La cuota de entrada de los caballos extranjeros en las carreras internacionales se pagará el día de su llegada a Caracas y las matrículas se expedirán en el lapso fijado.

Artículo 30. Todo propietario que haga correr por la primera vez deberá declarar por escrito a los Comisarios los colores que adopte como distintivos. Los colores no podrán cambiarse sin previo aviso, y todo jinete que se presente con colores distintos a los que hubiere declarado el dueño del caballo pagará una multa de B 40. El traje de jockey es de rigor. Ninguna persona podrá hacer correr bajo los colores adoptados por otro propietario, a menos que éste haya dejado de concurrir en Venezuela durante dos años consecutivos. Cuando corran varios caballos de un mismo propietario en una carrera, éste deberá diferenciar a cada uno de sus jockeys con una banda de color distinto. La infracción de esta regla se multará con B 20.

Artículo 31. Todo caballo debe llevar marcado en la gualdrapa el número con que figura en el programa, so pena de multa.

Artículo 32. Los números que según el programa designen a los diferentes caballos que tomarán parte en la carrera serán expuestos a la vista del público; y una señal ostensible avisará que sólo los caballos cuyos números figuren hasta ese momento serán los que tomarán parte en las carreras.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ningún caballo que no esté avisado oportunamente tiene derecho a correr; y el propietario que no haga correr su caballo, una vez apuntado como concurrente, deberá dar a los Comisarios una explicación satisfactoria o pagará una multa.

Artículo 33. En las condiciones de las carreras que contengan disposiciones especiales, se estipulará si se refieren a los resultados obtenidos por los caballos hasta el momento de la inscripción o hasta el de la carrera.

Artículo 34. Los jockeys que no se encuentren en la raya o salida a la hora señalada al efecto no tomarán parte en la carrera y serán multados.

Artículo 35. Los puéstos de los caballos en la raya se sortearán antes de la carrera.

Artículo 36. Los Comisarios nombrarán para cada día de carreras un juez de salida (o starter). Este puede hacer retroceder los caballos de la raya hasta donde lo juzgue necesario.

Se prohibe a los jockeys hacer galopar sus caballos hasta que no haya sido dada la señal de salida. Los caballos deberán esperar, caminando al paso, la señal de salida. Dicho juez (starter) decide sin apelación de la validez de la salida.

Artículo 37. Los Comisarios podrán multar a los jockeys, o prohibirles montar durante un lapso determinado cuando desobedezcan las órdenes del "starter".

Artículo 38. El tiempo acordado para la duración de una carrera no podrá exceder de 15 minutos, después de la señal de la salida; vencido este lapso, el premio ingresará al fondo de carrera y la carrera será nula.

Artículo 39. Se podrá distanciar un caballo si se prueba que su jockey se atravesó en la línea de otro sin llevarle por lo menos dos cuerpos de ventaja; si lo empuja, a menos que la colisión sea causada por un tercero, y si le impide por cualquier otro medio avanzar. En los casos anteriores el distanciamiento de un caballo tendrá por consecuencia el de todos los caballos pertenecientes en parte o en totalidad, a un mismo dueño.

Artículo 40. El caballo que se salga de la pista durante la carrera será distanciado, a menos que se logre que vuelva a emprender la carrera por la pista en el mismo lugar donde la abandonó.

Artículo 41. Si un jockey cae durante la carrera y cualquiera otra persona que tenga igual peso, o mayor, monta el caballo en el lugar donde cayó aquél, el caballo conservará todos sus derechos.

Artículo 42. Para que un caballo tenga derecho al premio debe haber llenado todas las condiciones de la carrera; si ninguno las llenare, la carrera será nula; asimismo lo será cuando no se presente sino un caballo a disputarlo.

Artículo 43. No hay sino un vencedor en cada carrera. Las sumas que se adjudiquen al segundo o al tercero, formadas, ya por donación especial o por las entradas de la carrera, no se considerarán como premio. Los objetos de arte y demás recompensas de ese género, no se consideran como premios.

Artículo 44. Los caballos que hayan corrido carreras de obstáculos se considerarán como si no hubieran corrido, aun cuando hayan vencido, salvo estipulaciones expresas en contrario.

Artículo 45. El propietario de varios caballos en una misma carrera podrá hacer ganar al que más le convenga.

Artículo 46. Todo jockey, acondicionador (trainer) o propietario convicto de haber hecho perder a su caballo por medio de manejos fraudulentos, quedará incapacitado para montar, acondicionar y hacer correr ningún caballo en el Hipódromo Nacional, y podrá ser excluido hasta de la asistencia al espectáculo. El caballo que haya sido objeto de tales manejos también podrá ser excluido de las carreras.

Artículo 47. Después de cada carrera los jockeys permanecerán a caballo y en perfecto aislamiento, yendo hasta el sitio donde se verifica el peso. Los caballos deberán ser desensillados delante de la puerta del recinto de la báscula, en donde permanecerán hasta que los jockeys respectivos hayan sido pesados. El término de la verificación de pesos se indicará por una señal que a la vez servirá para sancionar el orden de llegada de los caballos apuntados. En caso de accidente y cuando éstos imposibiliten al jockey para llegar al peso, podrá ser llevado a él. El jockey que no se presentare en el peso conforme a lo prescrito será multado con B 200. Si el peso que resultare de la verificación fuere menor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en un kilogramo del que tenia antes de la carrera, el jockey será multado hasta con B 200.

Articulo 48. Cuando el jockey que llega primero ha sido descalificado o distanciado por cualquier motivo, es al segundo a quien corresponde el primer premio, adquiriendo, por consecuencia, el tercero el puésto del segundo, y asi los demás.

§ Hay lugar a *descalificación* por manejos fraudulentos, y a *distanciamiento* por infracciones involuntarias del Reglamento, pero con algún género de imprudencia, negligencia o culpa.

Artículo 49. Cuando dos o más caballos llegaren los primeros a la raya, de tal manera juntos que el Juez no pueda decidir cuál ha ganado, se dividirá el premio entre los vencedores, a menos que sus dueños convengan en que se repita la carrera, lo cual se hará en la oportunidad que fijen los Comisarios. Para los efectos de la totalización, los billetes de los caballos ganadores se pagarán como tales, cualquiera que sea la decisión de los dueños.

Cuando dos o más caballos hayan llegado al mismo tiempo como segundos y el primero haya sido descalificado o distanciado por resolución dictada en tiempo oportuno para que pueda tener lugar la decisiva, la carrera se repetirá entre los que llegaron de segundos, a menos que los propietarios convengan en dividir el premio.

Articulo 50. Si los propietarios convienen en dividir tanto el primer premio como el segundo y si hay lugar al tercero, éstos se distribuirán entre ellos por partes iguales.

Artículo 51. Cada uno de los caballos que hayan llegado juntos al primer puésto o sea que hayan hecho tabla y entre los cuales se divide el premio de una carrera se considerará ganador de ella. Cuando las condiciones de una carrera imponen recargos conforme a las cantidades ganadas, no se tomarán en cuenta para los caballos a que se contrae este articulo sino en la cantidad que a cada cual tocare en la división de premios por partes iguales.

En caso de que ocurra lo mismo para el segundo puésto las sumas correspondientes al segundo y tercer puéstos se dividen en dos partes iguales. Si los caballos hacen tabla para el tercer puésto, la suma atribuida al tercero se divide por partes iguales. Cada uno de los caballos que hayan hecho tabla para el segundo o tercer puésto se considerará como si hubieran obtenido ese puésto en dicha carrera.

Articulo 52. Para ganar en las carreras de tres las dos mejores, es menester que el caballo venza en dos de ellas.

Articulo 53. Cuando hay tabla en la carrera a que se refiere el articulo anterior ella será nula y todos los caballos volverán a correrla.

Articulo 54. En la misma especie de carreras de tres las dos mejores se observarán las siguientes reglas:

1º Cuando dos caballos ganen cada uno una prueba, ellos solos son los que tienen derecho a correr la decisiva.

2º Si la carrera se decide en dos pruebas, los puéstos se fijarán según el orden en que hayan llegado en la segunda. Si hubiere tres pruebas, el que ganare una solamente ocupará el segundo puésto.

3º Todo caballo retirado antes de decidir la carrera quedará distanciado.

4º Ningún propietario puede hacer correr más de un caballo en esta clase de carreras.

5º Aunque pertenezcan a diferentes propietarios, dos o más caballos acondicionados por un mismo interesado, podrán tomar parte en la carrera.

CAPITULO CUARTO

Disposiciones diversas

Articulo 55. Cuando entre las condiciones de una carrera figura la de vender los caballos al mejor postor, todo caballo que no haya sido retirado podrá ser adquirido antes de la carrera, mediante el precio que su dueño le haya fijado, aumentado con una suma igual al premio. Antes de la carrera únicamente los propietarios de los caballos comprometidos y no retirados de la carrera tienen el derecho de adquisición. Si hay dos o más ofertas iguales la suerte decide. Ningún caballo adquirido antes de la carrera podrá correr en ella. El lapso durante el cual puede ejercer el derecho de licitación comienza 15 minutos antes de la hora fijada para la carrera y termina en el momento en que la campana avise la apertura del peso. Durante este tiempo ningún propietario podrá retirar sus caballos. Los caballos deben estar presentes en el recinto de la báscula 15 minutos antes de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hora fijada para la carrera, tiempo durante el cual todo caballo podrá ser adquirido, aunque haya abandonado el mencionado sitio.

Todo caballo que durante este tiempo haya estado ausente se considerará retirado y no puede correr.

Artículo 56. Después de corrido un premio en licitación, los caballos que hayan tomado parte en la carrera permanecerán en el recinto de la báscula durante 10 minutos, y durante este tiempo podrán ser adquiridos por cualquier persona mediante el precio fijado por su dueño; pero si no se trata del vencedor, se agregará al precio una suma igual al valor del premio.

Artículo 57. Las licitaciones de que tratan los dos artículos anteriores se harán bajo pliego cerrado.

Artículo 58. Cuando en las condiciones de una carrera figure la de vender al vencedor en subasta pública, éste se rematará inmediatamente después de la carrera. La base no podrá ser sino el precio fijado en la mátrícula.

La diferencia entre el precio de adjudicación y el fijado por su dueño ingresará al fondo de carreras. Esta diferencia deberá ser pagada inmediatamente.

Ningún caballo adquirido en subasta será entregado hasta que no sea satisfecho su importe. El pago deberá efectuarse 15 minutos después de la última carrera a más tardar; si no, el dueño queda en libertad de obligar en cualquier época al comprador a recibir el caballo y a satisfacer su importe. El comprador de un caballo descalificado o distanciado no está obligado a recibirlo ni pagarlo, quedando el caballo en el caso de todos los que no hayan vencido.

Artículo 59. La tabla de pesos se calculará reducida a kilogramos por Resolución que publicará el Ministerio de Fomento previos los estudios del caso.

Artículo 60. Las yeguas y potrancas cargarán dos kilos menos que los caballos y potros.

Artículo 61. Cuando en las condiciones de una carrera se estipule un recargo o descargo para los caballos que han ganado o perdido cierto número de veces en el año, entiéndase por año el período transcurrido desde el 1º de enero del año en curso.

Artículo 62. Cuando las condiciones de una carrera imponen un recargo a los caballos que hayan ganado otras carreras, este recargo se hará extensivo tanto a aquéllos que hayan vencido antes de estar comprometidos en la carrera, como a aquellos que hayan vencido después de estar comprometidos en ella.

Cuando se concede un descargo a los caballos que no han ganado, pierden el derecho a dicha concesión los que venzan en alguna carrera después de su inscripción.

Artículo 63. Las carreras particulares no imponen ningún recargo ni dan derecho a ningún descargo.

Artículo 64. Ningún caballo podrá ser recargado por no haber llegado segundo, aunque haya ganado alguna suma, o premio asignado a ese puésto.

Artículo 65. Los recargos o los descargos de peso no son acumulativos; prevalecerán únicamente los correspondientes al mayor de los premios ganados.

Artículo 66. El derecho de protestar contra un caballo en una carrera asiste exclusivamente a los propietarios de los demás caballos que figuren en ésta, a sus entrenadores, jockeys u otros representantes, y los comisarios son los únicos autorizados para oir las quejas a que haya lugar.

Los Comisarios tendrán en todo caso el derecho de proceder de oficio.

Artículo 67. Los lapsos durante los cuales pueden hacerse las protestas, so pena de nulidad, son los siguientes:

a) Antes de la carrera y hasta el fin de la pasada que la precede para las protestas contra la calificación de los jockeys y contra el peso suficiente con respecto al fijado como condición de la carrera.

b) Antes que el jockey abandone la báscula después de la carrera, cuando la protesta versa sobre la exactitud material del peso llevado por el caballo.

c) Antes de la señal que avisa el término de la pesada, en caso de maniobras ilícitas de los jockeys, de la recorrida errónea de la pista, de toda otra irregularidad efectuada durante la carrera: de calificación inexacta de los caballos y de sus propietarios, de errores en las matrículas y en general de todos aquellos casos que no estén especificados en los parágrafos a y b.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 68. Cuando se haga una protesta contra la calificación de algún caballo deberá depositarse una suma de B 100, la cual se perderá si resultare injustificada, y la persona interesada deberá probarla inmediatamente.

Artículo 69. Los Comisarios están obligados: a hacer publicar el programa, a recibir las inscripciones o matrículas, a resolver sobre la calificación de los caballos, a fijar con 24 horas de anticipación, cuando menos, la hora y el orden de las carreras, a tomar las medidas convenientes a la conservación del orden en el Hipódromo, para lo cual tendrán el debido apoyo de las autoridades de policía, a dirigir la pesada,, a nombrar Juez de salida, Juez de llegada, y la persona que debe fijar el peso que para igualar las probabilidades de ganar debe llevar cada caballo (handicaper).

En caso de urgente necesidad y cuando causa de fuerza mayor impida las carreras, los Comisarios tienen facultad de diferirlas de día en día durante una semana cuando mas. Si las causas subsisten, podrán anular las carreras.

En caso de ausencia de un Comisario los Comisarios presentes nombrarán, de común acuerdo, quien deba sustituirlo.

Los Comisarios pueden además agregarse una o más personas y delegarles una parte de sus atribuciones.

Ni los Comisarios ni sus delegados pueden ejercer sus funciones en la carrera en que están directamente interesados. No devengarán otra remuneración que aquella que se les fije por el Ministro de Fomento al nombrarlos.

Artículo 70. Todas las protestas o quejas que puedan presentarse en las carreras se juzgan y sentencian por los Comisarios, excepto las controversias que resulten con motivo de apuestas, en las cuales no intervendrán.

Las decisiones de los Comisarios son inapelables.

También tienen los Comisarios la facultad de multar y de excluir, temporal o indefinidamente del Hipódromo Nacional, a cualquiera persona que dé motivo para ello.

Cuando la manera de montar de un jockey le parezca sospechosa, le harán la advertencia, que publicarán.

Artículo 71. No se admitirán como jockeys sino los jinetes provistos de una licencia expedida por los Comisarios, quienes así mismo pueden retirar la licencia a cualquier jockey y borrar su nombre de la lista. Tanto las inscripciones como las supresiones se publicarán a medida que se efectúen. Cuando un jockey es al mismo tiempo entrenador no puede montar un caballo no acondicionado por él en una carrera en que figuren uno o más caballos de su caballeriza, y si éstos pertenecen a dueños distintos no puede montar ninguno en absoluto.

Artículo 72. Cuando un jockey estuviere comprometido con un propietario de caballos a montarlos, y se niegue a ello, los Comisarios lo multarán o le retirarán la licencia por un tiempo determinado.

La tarifa para los jockeys que monten caballos que no sean de quien los emplee será de B 20 por carrera perdida y B 40 por carrera que ganen.

Artículo 73. Si un jockey monta los caballos de otro sin permiso del dueño que lo ha contratado, los Comisarios pueden castigar al jockey, de la manera establecida en el artículo anterior; y el propietario que hizo uso de sus servicios será multado hasta con B 400.

Artículo 74. Ningún jockey podrá montar en las carreras reservadas a jinetes aficionados.

Artículo 75. Respecto a seudónimos y para los efectos de las carreras:

1º Los seudónimos tienen que ser registrados cada año ante la Inspectoría del Hipódromo Nacional.

2º Una misma persona no puede usar más de un seudónimo, pero si puede cambiarlo, anulando el anterior y registrando el nuevo.

3º No puede usar su nombre para carreras una persona que esté usando un seudónimo.

4º No se puede tener como seudónimo el nombre de otra persona, ni un seudónimo ya registrado por un tercero.

5º Para dejar de usar un seudónimo, se debe avisar por escrito a la Inspectoría del Hipódromo Nacional.

Artículo 76. Los sindicatos de propietarios tienen que ser registrados en la Inspectoría del Hipódromo Nacional con los nombres de los socios que formen el sindicato y el nombre de la presona o personas autorizadas para inscribir el caballo o caballos del sin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dicato en las carreras, retirarlos, etc. Los socios de un sindicato serán responsables colectiva o individualmente en toda cuestión relacionada con las carreras.

Al disolverse un Sindicato, o haber algún cambio en su constitución, la disolución o cambio debe notificarse a la Inspectoría del Hipódromo Nacional.

Artículo 77. Cuando las carreras fuesen organizadas por particulares o corporaciones a quienes de conformidad con este Reglamento se otorgue la autorización correspondiente, ésta puede abarcar también la de organizar cruce de apuestas en dinero mediante el sistema y con las bases y condiciones que en cada caso se especifiquen.

Dichas bases y condiciones, así como la autorización oficial, se harán saber al público por medio de carteles que se fijarán en sitios convenientes de las tribunas y el campo del Hipódromo.

En estos casos, el Ministerio de Fomento nombrará un Inspector especial de apuestas que vigile el cabal cumplimiento de las reglas adoptadas, sin perjuicio de las acciones legales de quienes crean tenerlas ante los Tribunales competentes.

Artículo 78. No podrán hacerse apuestas sobre carreras de caballos en el Hipódromo Nacional sino cuando hubiere precedido la autorización indicada en el artículo anterior.

Artículo 79. Todo el que hace apuestas sobre carreras de caballos en el Hipódromo Nacional, cuando sean permitidas según este Reglamento, se entiende que las formula sometiéndose a las reglas que para el caso se hayan establecido de conformidad con el artículo 78.

Artículo 80. Por Resoluciones posteriores se decidirán los casos no previstos en este Reglamento.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.266

Decreto de 10 de abril de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 60.000, al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de sesenta mil bolívares (B 60.000) para atender a los gastos del Capítulo XXII del Presupuesto del Departamento de Fomento, hasta el 30 de junio de 1920.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.267

Decreto de 10 de abril de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 640.000 al Capítulo XXI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de seiscientos cuarenta mil bolívares (B 640.000) para atender a los gastos del Capítulo XXI del Presupuesto del Departamento de Fomento hasta el 30 de junio de 1920.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de abril de mil novecientos veinte. Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.268

Decreto de 13 de abril de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 220.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitucional Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de doscientos veinte mil bolívares (B 220.000) para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento hasta el 30 de junio de 1920.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.269

Decreto de 17 de abril de 1920, por el cual se crea la Escuela de Aviación Militar.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 11ª del artículo 78 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea la Escuela de Aviación Militar con el objeto de formar e instruir los pilotos para el servicio del Ejército Nacional.

Artículo 2º La Escuela de Aviación Militar funcionará en la ciudad de Maracay, bajo la superior dependencia de la Comandancia en Jefe del Ejército y estará a la inmediata dirección del Ministerio de Guerra y Marina.

Artículo 3º La Escuela de Aviación Militar tendrá los Instructores, Profesores y demás empleados que fueren necesarios.

Artículo 4º El número de alumnos que ha de constituir la Escuela será designado por el Ministerio de Guerra y Marina y se compondrá de Aprendices de Piloto, Aprendices de Mecánica, Observadores y Ametralladores.

Artículo 5º La Escuela de Aviación Militar tendrá la suficiente dotación de aparatos de guerra y de enseñanza.

Artículo 6º Se fija la cantidad de trescientos cincuenta mil bolívares (B 350.000) para la compra de los aparatos a que se refiere el artículo anterior; y por cuya suma se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

Artículo 7º Por disposición especial se fijarán las asignaciones para sueldos del personal y demás empleados de la Escuela.

Artículo 8º El Ministerio de Guerra y Marina procederá a dictar el Reglamento de la Escuela de Aviación Militar.

Artículo 9º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina, —(L. S.) — C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.270

Decreto de 23 de abril de 1920, por el cual se dispone adquirir para el patrimonio de la Nación la Plaza Colón

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ubicada en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, y un terreno adyacente, por ser de necesidad para el ensanche del servicio de almacenes y otras dependencias de la Aduana de dicho puerto.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto es de urgente necesidad el ensanche del servicio de almacenes y otras dependencias de la Aduana de Maracaibo, siendo de gran conveniencia utilizar para ello el área de la Plaza Colón que está a inmediaciones de la Aduana y del puerto, y habiendo convenido el Concejo Municipal de Maracaibo por Acuerdo de 18 de febrero último en enajenar a favor de la Nación el terreno que ocupa la referida plaza y el terreno adyacente a ella hacia el Este hasta su alineación con el actual mercado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Adquiérase para el patrimonio de la Nación por la suma de cien mil bolívares (B 100.000) la propiedad del terreno en que está situada la Plaza Colón ubicada en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, y del terreno adyacente a ella hacia el Este hasta su alineación con el actual mercado. Esta compra se efectuará por el Procurador General de la Nación en nombre de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 2º Se acuerda un Crédito Adicional por la suma de cien mil bolívares (B 100.000) con destino a la compra del inmueble a que se refiere el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintitres de abril de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación .

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

13.271

Decreto de 23 de abril de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 170.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de ciento setenta mil bolívares (B 170.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintitres de abril de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,— (L. S.)— C. JIMÉNZ REBOLLEDO.

13.272

Decreto de 27 de abril de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 75.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de setenta y cinco mil bolívares ((B 75.000).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actules sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de abril del año de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

13.273

Decreto de 27 de abril de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 160.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, por la cantidd de ciento sesenta mil bolívares (B 160.000) para atender a los gastos especificados en las partidas números 134 y 138.

Artículo 2º El Presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y referendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de abril de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

13.274

Decreto de 29 de abril de 1920, reglamentario del expendio de morfina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Sanidad Nacional, de 27 de junio de 1919,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO SOBRE EXPENDIO DE MORFINA

Artículo 1º A los efectos del presente Reglamento se entiende por morfina el alcaloide mismo, sus sales y cualquier preparado que contenga alguna de dichas sustancias.

Artículo 2º Se prohibe despachar morfina, excepto mediante prescripción médica.

Artículo 3º Las prescripciones médicas que en alguna forma contengan morfina deben llevar la firma y dirección del Médico, nombre del enfermo, y las siguientes palabras " esta fórmula no debe repetirse ".

Artículo 4º Conforme con lo preceptuado en el artículo anterior ninguna fórmula que contenga morfina debe ser despachada más de una vez, requiriéndose en todo caso nueva prescripción médica con los requisitos establecidos en dicho artículo.

Artículo 5º Las farmacias y expendios legalmente autorizados son los únicos establecimientos que pueden despachar fórmulas que contengan morfina. Toda farmacia y expendio llevará un libro sellado por la Oficina Central de Sanidad o por la persona a quien ésta delegue, en el cual asentarán la cantidad de morfina que tienen en existencia, la que compren y la que vendan diariamente, con especificación de la fecha y persona a quien fué comprada o vendida, nombre y dirección del enfermo a quien la fórmula está destinada y del médico que la ha recetado.

Artículo 6º Ni el farmacéutico ni el empleado de la Sanidad encargado de inspeccionar las fórmulas y el registro a que se refieren los artículos 5º y 3º pueden divulgar el nombre del enfermo. La infracción de este artículo será castigada con la pena máxima que impone el presente Reglamento.

Artículo 7º Los establecimientos que se ocupan de vender medicinas al por mayor sólo expenderán morfina a otros establecimientos de su clase o farmacias y expendios legalmente establecidos. Dichos establecimientos llevarán un libro sellado por la Oficina Central de Sanidad Nacional o por la persona a quien ésta delegue, en donde anotarán la cantidad de morfina en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

existencia, la que importen o compren y las que vendan, con especificación de las fechas, nombres y direcciones de los vendedores o compradores.

Artículo 8º Para importar morfina se necesita un permiso previo del Director de Sanidad Nacional.

Artículo 9º Este Decreto entrará en vigencia desde su publicación.

Artículo 10. Los infractores serán penados con multas de 500 a 4.000 bolívares más el comiso del artículo.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días del mes de abril del año de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

13.275

Decreto de 30 de abril de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 12.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de doce mil bolívares (B 12.000) para atender hasta el 30 de junio de 1920 a la ejecución del contrato celebrado con el ciudadano norteamericano M. W. Torbet para utilizar sus servicios como Constructor Naval en el Dique Astillero de Puerto Cabello.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13 276

Decreto de 3 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 60.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llens como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de sesenta mil bolívares (B 60.000) para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Fomento, hasta el 30 de junio próximo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento, —(L. S.)— G. TORRES.

13.277

Acuerdos del Congreso Nacional de 8 de mayo de 1920 por los cuales se aprueban las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros del Despacho.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada al Congreso en sus actuales sesiones por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, excepto en los asuntos cuya consideración requiera especial tramitación.

Artículo 2º Se aprueba también la Cuenta del mismo Despacho en la parte que corresponde al último año económico vencido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—RUBÉN GONZÁLEZ.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se aprueba la Memoria presentada al Congreso Nacional por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, correspondiente al año de 1919, a excepción de aquellas materias que requieran especial tramitación.

Artículo 2º Se aprueba la Cuenta presentada por el mismo funcionario correspondiente al año económico de 1º de julio de 1918 a 30 de junio de 1919.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—RUBÉN GONZÁLEZ.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Se prueba la Memoria presentada por el ciudadano Ministro de Hacienda, comprensiva de la actuación del Despacho a su cargo durante el año de 1919.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—RUBÉN GONZÁLEZ.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Se aprueban, con carácter definitivo, las Cuentas presentadas por el ciudadano Ministro de Hacienda, correspondientes al año económico de 1º de julio de 1918 a 30 de junio de 1919.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—RUBÉN GONZÁLEZ.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se aprueba en todas sus partes la Memoria presentada al Congreso en sus actuales sesiones por el ciudadano Ministro de Guerra y Marina, excepto en los asuntos que sean materia de especial disposición legislativa.

Artículo 2º Se aprueba también la Cuenta del mismo funcionario en la parte que corresponde al último año económico vencido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—RUBÉN GONZÁLEZ.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1º Se aprueba la Memoria presentada al Congreso en sus actuales sesiones por el ciudadano Ministro de Fomento, excepto en los asuntos que requieran otro procedimiento de sanción legislativa.

Artículo 2º Se aprueba también la Cuenta del mismo Departamento Eje-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cutivo correspondiente al último año económico.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—RUBÉN GONZÁLEZ.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1° Se aprueba en todas sus partes la Memoria que el ciudadano Ministro de Obras Públicas presenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones, excepto en los asuntos que sean materia de especial disposición legislativa.

Artículo 2° Se aprueba también la Cuenta del mismo funcionario en la parte que corresponde al último año económico vencido.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—RUBÉN GONZÁLEZ.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo 1° Se aprueba en todas sus partes la Memoria que el ciudadano Ministro de Instrucción Pública, correspondiente al año de 1919, ha presentado al Congreso Nacional en sus actuales sesiones, a excepción de aquellas materias que requieran especial tramitación.

Artículo 2° Se aprueba la Cuenta presentada por el mismo funcionario correspondiente al año económico de 1° de julio de 1918, a 30 de junio de 1919.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—RUBÉN GONZÁLEZ.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

13.278

Decreto de 12 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.400 al Capítulo II del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo II del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de mil cuatrocientos bolívares (B 1.400), para atender al pago de la asignación acordada al Agregado Civil a la Legación de Venezuela en Bélgica en los meses de mayo y junio del corriente año.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.279

Decreto de 12 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 30.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de treinta mil bolívares (B 30.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.280

Decreto de 12 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicionalde B 29.700 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para el pago a la señora Sally James Farnham de la ejecución del Monumento del Libertador que se erigirá en el Central Park de Nueva York.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores, de veinte y nueve mil setecientos bolívares (B 29.700) para el pago a la señora Sally James Farnham, escultora encargada de la ejecución del monumento al Libertador que se erigirá en el Central Park de Nueva York, de la compensación extraordinaria que ha solicitado y se le ha acordado por razón del aumento que han tenido en aquella ciudad los salarios y materiales.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.281

Decreto de 12 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 15.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores como contribución de Venezuela para la erección en Panamá del monumento al Adelantado Vasco Núñez de Balboa.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, de quince mil bolívares (B 15.000), como contribución de Venezuela para la erección en Panamá del monumento al Adelantado Vasco Núñez de Balboa.

Artículo 2º La expresada cantidad será entregada en Madrid al ciudadano doctor José Ignacio Cárdenas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en el Reino de España.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.282

Decreto de 12 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 35.000 al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de treinta y cinco mil bolívares (B 35.000) para atender a los gastos del Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, hasta el 30 de junio próximo.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.283

Decreto de 13 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 2.500.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional de dos millones quinientos mil bolívares (B 2.500.000) al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

13.284

Ley de 14 de mayo de 1920 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Simón Tagliaferro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Bobures y Gibraltar del Distrito Sucre del Estado Zulia.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Simón Tagliaferro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en los Municipios Bobures y Gibraltar del Distrito Sucre del Estado Zulia, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Simón Tagliaferro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petró-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

leo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra *B*, situada en los Municipios Bobures y Gibraltar del Distrito Sucre del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noreste, el río Pocó desde su desembocadura en el Lago de Maracaibo, aguas arriba, hasta llegar al punto de su curso que tiene nueve grados, diecisiete minutos y cuatro segundos de latitud Norte; por el Sureste, una línea mixta así: desde el último punto citado recta de nueve kilómetros de largo con rumbo Sur cuarenta y cinco grados, doce minutos Oeste, luego la perpendicular levantada hacia el Sureste hasta encontrar la línea que sirve de "Statu-quo" entre los Estados Zulia y Mérida y de aquí la referida línea hasta encontrar el río Chirurí como a doscientos cincuenta metros al Noroeste de San Cristóbal; por el Suroeste, el río Chirurí desde el último punto citado, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Lago, y por el Noroeste la parte de la costa del Lago de Maracaibo comprendida entre los linderos Noreste y Noroeste.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500), depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compras de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que le impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo 13. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario ya citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañía constituida en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Simón Tagliaferro*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente, RUBÉN GONZÁLEZ.— Los Secretarios,— *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.285

Ley de 14 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Guillermo Luque, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Bobures y Gibraltar del Distrito Sucre del Es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tado Zulia, Santa Polonia del Distrito Torondoy e Independencia del Distrito Libertador del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Guillermo Luque, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con la letra "G", situada en los Municipios Bobures y Gibraltar del Distrito Sucre del Estado Zulia, Santa Polonia del Distrito Torondoy e Independencia del Distrito Libertador del Estado Mérida, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y por la otra, el ciudadano Guillermo Luque, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente Contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente Contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra "G", situada en los Municipios Bobures y Gibraltar del Distrito Sucre del Estado Zulia, Santa Polonia del Distrito Torondoy del Estado Mérida, e Independencia del Distrito Libertador del Estado Mérida, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Este, la parte del río Capiú que constituye el límite Oeste de la zona que distingo con la letra "C" y que propongo contratar en solicitud de esta misma fecha, y una línea mixta así: del extremo Sur del límite Oriental (común con el extremo Sur del límite Occidental de la zona a que se ha hecho referencia) línea recta rumbo al Sur 45 grados 12 minutos Oeste, de dos kilómetros de largo, luégo la perpendicular levantada en el extremo de la recta anterior hasta encontrar el límite en el Estado Mérida; por el Sur, el citado límite con el Estado Mérida hasta encontrar el paralelo que pasa por Caja Seca y luégo el expresado paralelo desde el punto de intersección antes citado hasta encontrar el lindero Oriental de la zona contratada el año próximo pasado con el General Ulpiano Olivares; por el Oeste, el ya citado límite Oriental de la expresada zona del General Olivares, y por el Norte, el Lago de Maracaibo.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldías arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mo teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocariles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que le impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario ya citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañía constituida en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Guillermo Luque*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—RUBÉN GONZÁLEZ.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

15.286

Ley de 14 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Félix R. Ambard, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios La Ceiba y Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Félix R. Ambard, industrial, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en los Municipios La Ceiba y Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Félix R. Ambard, industrial, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en este contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 3, situada parte en el Municipio La Ceiba, parte en el Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Delfino, son los siguientes: por el Noreste, una recta con rumbo Sur 36° Este, desde el ángulo Sureste del yacimiento "Transfusión" que fué de "The Caribbean Petroleum Company" y que quedó incluido en la zona contratada por el señor Julio F. Méndez; hasta encontrar el paralelo que pasa veinte mil cuatrocientos metros al Norte de Escuque; por el Noroeste, una recta rumbo Sur 61° Oeste, de cinco mil ochocientos metros de longitud a partir del mismo ángulo Sureste del citado yacimiento "Transfusión"; por el Suroeste, una paralela al lindero Noreste desde el extremo Oeste del lindero Noroeste hasta encontrar el ya citado paralelo que pasa a veinte mil cuatrocientos metros al Norte de Escuque, y por el Sur, el mismo ya referido paralelo.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a contar de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo undécimo. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo duodécimo. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de vapor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo décimo tercero. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo décimo cuarto. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo décimo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo décimo sexto. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo décimo séptimo. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo octavo. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañía constituida en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo décimo nono. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país; ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo vigésimo. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los datos relativos a la ubicación de esta zona se han indicado de acuerdo con la Ley de División Territorial del Estado Trujillo, siendo de advertir que son muy erróneos los mapas de esa región conocidos hasta la fecha y que, por lo tanto, quedan a salvo las porciones no indicadas que pudieran abarcarse.

Artículo vigésimo primero. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo vigésimo segundo. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo vigésimo tercero. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)— G. TORRES.—*Félix R. Ambard*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—RUBÉN GONZÁLEZ.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.287

Ley de 14 de mayo de 1920 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Félix R. Ambard, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Félix R. Ambard, venezolano, mayor de edad, industrial de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y demás sustancias similares en una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Félix R. Ambard, industrial, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Delfino, son los siguientes: por el Noroeste, una recta rumbo Norte 54° Este de cinco mil cuatrocientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cincuenta y cuatro metros, con cincuenta y cuatro centímetros, medidos a partir de un punto situado a seis mil quinientos metros medidos a partir del ángulo Sureste del yacimiento de petróleo denominado "Tracto" de "The Caribbean Petroleum Company", con rumbo Sur 36° Este; por el Suroeste, una recta de veinte y siete mil quinientos metros medidos a partir del extremo Oeste del lindero Noroeste con rumbo Sur 36° Este; por el Noreste, una paralela al lindero Suroeste de igual longitud; y por el Sureste, una paralela al lindero Noroeste y que completa el rectángulo.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante los tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará el plano respecto de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentadio. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo undécimo. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario citado, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo duodécimo. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de vapor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo décimo tercero. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo décimo cuarto. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo décimo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo décimo sexto. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo décimo séptimo. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación, por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo octavo. Este contrato, así como los especiales de ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

plotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañía constituida en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo décimo nono. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo vigésimo. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, en fecha catorce de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Los datos relativos a la ubicación de esta zona se han indicado de acuerdo con la Ley de División Territorial del Estado Trujillo, siendo de advertir que son muy erróneos los mapas de esa región conocidos hasta la fecha y que, por lo tanto, quedan a salvo las fracciones no indicadas que pudieran abarcarse.

Artículo vigésimo primero. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo vigésimo segundo. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se generen, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo vigésimo tercero. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Félix R. Ambard*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas,a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.—El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente, RUBÉN GONZÁLEZ.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.288

Ley de 14 de mayo de 1920 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Félix R. Ambard, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Sucre y Bolívar, del Distrito Betijoque del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Félix R. Ambard, venezolano, mayor de edad, industrial de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y demás sustan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cias similares en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Sucre y Bolívar, del Distrito Betijoque del Estado Trujillo, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Félix R. Ambard, venezolano, mayor de edad, industrial, de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Sucre,, Distrito Betijoque, Estado Trujillo, y también abarca una pequeña parte del Municipio Bolívar de los mismos, que mide aproximadamente catorce mil ciento sesenta hectáreas, cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Delfino, son los siguientes: por el Noroeste, una recta rumbo 64 grados al Este y de ocho mil seiscientos sesenta y seis metros con cincuenta y ocho centímetros (8.666,58) medidos a partir de un punto situado a quince mil metros del ángulo Sureste del yacimiento denominado "Transfusión" que fué de "The Caribbean Petroleum Company", con rumbo Sur 36 grados al Este desde el extremo Oeste del lindero Noroeste hasta encontrar el paralelo que pasa veinte mil cuatrocientos metros al Norte de Escuque; por el Noreste, una paralela al lindero Suroeste desde el extremo Este del lindero Noroeste hasta encontrar el referido paralelo, que pasa a veinte mil cuatrocientos metros al Norte de Escuque, y por el Sur, la porción del prenombrado paralelo que queda comprendida entre los linderos Suroeste y Noroeste.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

recho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil ciento sesenta hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, el impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto ,petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo undécimo. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo duodécimo. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de vapor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo décimo tercero. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo décimo cuarto. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo décimo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo décimo sexto. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo décimo séptimo. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación, por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo octavo. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañía constituida en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectitiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo décimo nono. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de *Gaceta Oficial*.

Artículo vigésimo. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo vigésimo primero. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo vigésimo segundo. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo vigésimo tercero. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte. —Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.) G. TORRES.—*Félix R. Ambard*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.—El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente, RUBÉN GONZÁLEZ.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.289

Ley de 14 de mayo de 1920 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Félix R. Ambard, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Betijoque, Libertad y Bolívar, Distrito Betijoque del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Félix R. Ambard, industrial, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en los Municipios Betijoque, Libertad y Bolívar, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Félix R. Ambard, venezolano, mayor de edad, industrial y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formaliddes exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 4, situada en los Municipios Betijoque, Libertad y Bolívar, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, y también cubre pequeñas porciones de los Municipios Escuque y Unión, Distrito Escuque del mismo Estado, que mide aproximidamente quince mil hectáres, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Delfino, son los siguiente: por el Este, una recta de veinte mil cuatrocientos metros medidos a partir de Escuque con rumbo al Norte franco; por el Norte, una recta rumbo al Oeste franco desde el extremo Norte del Límite Este hasta cortar el lindero Oeste; por el Oeste, una recta rumbo al Norte franco desde el ángulo más al Norte de la concesión de Guillermo Luque hasta encontrar el lindero Norte, por el Suroeste, el límite Noroeste de la citada zona contratada con Guillermo Luque.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzque conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo undécimo. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo duodécimo. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de vapor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumpliminto de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo décimo tercero. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo décimo cuarto. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo décimo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo décimo sexto. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo décimo séptimo. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo octavo. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañía constiuida en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo décimo nono. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo vigésimo. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 20 de octubre de 1919, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo vigésimo primero. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares ya expresado de 17 de marzo de 1920.

Artículo vigésimo segundo. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que se deriven de él, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo vigésimo tercero. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Félix R. Ambard*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—RUBÉN GONZÁLEZ. — Los Secretarios, — *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.290

Ley de 14 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Francisco Vélez Salas, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Betijoque, Bolívar y La Ceiba, del Distrito Betijoque del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Francisco Vélez Salas, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de asfalto, petróleo y demás sustancias similares en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Betijoque, Bolívar y La Ceiba, del Distrito Betijoque del Estado Trujillo, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Francisco Vélez Salas, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1 (uno), situada en los Muhicipios Betijoque, Bolívar y La Ceiba, del Distrito Betijoque del Estado Trujillo, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Norte, río Sequión y recta Este-Oeste franca que partiendo de las fuentes del Sequión corre al Este, hasta encontrar el lindero Oeste de esta zona; por el Oeste, Lago de Maracaibo; por el Sur, río Cherogüé; y por el Este, Norte-Sur franca que pasa por el ángulo Norte de la concesión Guillermo Luque.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las explora-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldios arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, el impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañía constituida en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se ha dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legisativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*F. Vélez Salas*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.—El Vicepresidente,—RUBÉN GONZÁLEZ.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.291

Ley de 14 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Gustavo Nevett, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios La Ceiba y Betijoque, Distrito Betijoque del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el aparte c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Gustavo Nevett, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares que se encuentran en la zona distinguida con el número 1, situada, parte en el Municipio La Ceiba y parte en el Municipio Betijoque, ambos del Distrito Betijoque, del Estado Trujillo, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Gustavo Nevett, abogado, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada, parte en el Municipio La Ceiba y parte en el Municipio Betijoque, ambos del Distrito Betijoque del Estado Trujillo, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Delfino, son los siguientes: por el Norte, el río Choregüe; por el Oeste, el Lago de Maracaibo; por el Sur, el río Pocó; y por el Este, el lindero Noroeste de la concesión de quince mil hectáreas de Guillermo Luque.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones den-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tro del lapso indicado, el Contratista tiene derechó a una prorroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requsitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerre mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares, cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo undécimo. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo duodécimo. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de vapor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo décimo tercero. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo décimo cuarto. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo décimo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo décimo sexto. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo décimo séptimo. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo octavo. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañía constituida en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo décimo nono. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará, a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo vigésimo. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 20 de octubre de 1919, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo vigésimo primero. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo vigésimo segundo. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo vigésimo tercero. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*G. Nevett*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente,— RUBÉN GONZÁLEZ.— Los Secretarios,— *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.292

Decreto de 15 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 55.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cincuenta y cinco mil bolívares (B 55.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13 293

Decreto de 15 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 75.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto del Departamento de Hacienda, por la cantidad de setenta y cinco mil bolívares (B 75.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.291

Decreto de 15 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 90.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Hacienda por la cantidad de noventa mil bolívares (B 90.000) para atender a los gastos de la partida Nº 280.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.295

Decreto de 15 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 400.000 al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVI del Presupuesto del Departamento de Hacienda por la cantidad de cuatrocientos mil bolívares (B 400.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.296

Ley de 18 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Manuel Rodríguez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Zea y Mesa Bolívar del Estado Mérida.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Manuel Rodríguez, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Zea y Mesa Bolívar, del Distrito Tovar del Estado Mérida, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Juan Manuel Rodríguez, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada en los Municipios Zea y Mesa Bolívar del Distrito Tovar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Estado Mérida, que mide aproximadamente siete mil cuatrocientas hectáreas y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, el caño Quesito; por el Este, recta Norte a Sur franco, distante mil novecientos metros al Este del meridiano situado a cinco grados de longitud al Occidente de Caracas, y comprendida desde su interseción con el caño Quesito, hasta su encuentro con el paralelo de ocho grados treinta minutos de latitud boreal; por el Sur, recta Este a Oeste franco, desde el límite Sur del lindero Oeste hasta encontrar el río Escalante; y por el Oeste, el río Escalante desde el extremo Oeste al lindero Sur, aguas abajo, hasta el punto de confluencia con el caño Quesito.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista, serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y puedan abarcar una superficie igual a la mitad de las siete mil cuatrocientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes an-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

terior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto al asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de los que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento algúno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tnga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo último.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. M. Rodríguez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.297

Ley de 18 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Manuel Rodríguez para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Zea y Mesa Bolívar, del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Manuel Rodríguez, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Zea y Mesa Bolívar del Distrito Tovar del Estado Mérida, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudada-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no Juan Manuel Rodríguez, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en los Municipios Zea y Mesa Bolívar del Distrito Tovar del Estado Mérida, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, el caño Quesito; por el Sur, recta Este a Oeste franco, distante quince mil metros al Sur del paralelo ocho grados treinta minutos de latitud boreal; por el Este, recta Norte a Sur franco distante siete mil cuatrocientos metros al Este del meridiano situado a cinco grados de longutud al Oeste de Caracas, y por el Oeste, una recta paralela al lindero Este y distante de él cinco mil quinientos metros.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Después de pasados los tres primeros años y cuando los trabajo de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embacaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a sanea-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

miento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo último.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. M. Rodríguez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca. R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.298

Ley de 18 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Manuel Rodríguez para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Zea y Mesa Bolívar, del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, ar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Manuel Rodríguez, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Zea y Mesa Bolívar del Distrito Tovar del Estado Mérida, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Juan Manuel Rodríguez, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoqúerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número tres, situada en los Municipios Zea y Bolívar del Distrito Tovar del Estado Mérida, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, el caño Quesito y la ciénaga de Onia; por el Sur, la prolongación hacia el Este del límite Sur de la zona número 2; por el Este, el meridiano que pasa por Zea, y por el Oeste, la zona número 2.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años y cuando los trabajo de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. M. Rodríguez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.299

Ley de 18 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Manuel Rodríguez para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Zea y Mesa Bolívar, del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el aparte (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Manuel Rodríguez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Zea y Mesa Bolívar, Distrito Tovar del Estado Mérida, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Juan Manuel Rodríguez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente Contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente Contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en los Municipios Zea y Mesa Bolívar del Distrito Tovar del Estado Mérida, que mide aproximadamente catorce mil trescientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, la ciénega de Onia; por el Sur, una recta desde el ángulo Sureste de la zona número 3 hasta el punto de intersección del lindero Este con el río Mocoties; por el Este, una recta de 5.100 metros al Este del meridiano que pasa por Zea y paralela a él, desde su intersección con el río Mocoties hasta la ciénaga de Onia, y por el Oeste, la zona número 3.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrenda-particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil trescientas hectáreas objeto de este Contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstanscias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. M. Rodríguez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.300

Ley de 18 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Manuel Rodríguez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Zea, Mesa Bolívar, Tovar y Mora del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Manuel Rodríguez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Zea, Mesa Bolívar, Tovar y Mora del Distrito Tovar del Estado Mérida, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Juan Manuel Rodríguez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente Contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente Contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios Zea, Mesa Bolívar, Tovar y Mora del Distrito Tovar del Estado Mérida, que mide aproximadamente catorce mil quinientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, la Ciénaga de Onia; por el Sur, el río Mocoties; por el Este, el meridiano que pasa por Cacique, a 5.100 metros del límite Este de la zona número cuatro, desde su intersección del río Mocoties hasta encontrar la Ciénaga de Onia, y por el Oeste, la zona número cuatro.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil quinientas hectáreas objeto de este Contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*J. M. Rodríguez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— Carlos F. Grisanti.— El Vicepresidente,— Antonio M. Delgado.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.301

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Simón Tagliaferro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Altagracia y Faria, Distrito Miranda del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Simón Tagliaferro, industrial, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en los Municipios Altagracia y Faria, Distrito Miranda del Estado Zulia, a quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Simón Tagliaferro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra "A", situada en los Municipios Altagracia y Faria, Distrito Miranda del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Norte, Caño Nuevo, Laguna de los Troneros, Caño Escobar y Ciénega Olivitos; por el Oeste, Lago de Maracaibo, Ensenada del Tablazo; por el Sur, camino que va de Ancón de Iturre a Los Quemados, de Los Quemados a Carbonal o Cantonal, y de este último punto, camino de Quisiro hasta encontrar el río Palmar; por el Este, río Palmar desde el paso de Carbonal o Cantonal a Quisiro hasta la Ciénega de Olivitos, donde desemboca.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario.

Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista, serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y puedan abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de los que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Simón Tagliaferro*".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.302

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Simón Tagliaferro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Simón Tagliaferro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con la letra "B", situada en el Municipio Altagracia del Distrito Miranda del Estado Zulia, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Simón Tagliaferro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra "B", situada en el Municipio Altagracia del Distrito Miranda del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Norte, camino de Ancón de Iturre a "Los Quemados", y de "Los Quemados" a Carbonal o Cantonal hasta el punto en que es cortado por el lindero Este; por el Oeste, recta Sur franca, que partiendo de Ancón de Iturre llega al río de Aurare; por el Este, una recta, nueve kilómetros al Este de la anterior, paralela a ella, y que va del lindero Norte de esta zona hasta el río Aurare, y por el Sur, el río Aurare desde el punto donde lo corta el lindero Oeste de esta zona hasta el punto en que lo corta el lindero Este.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b.) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casacion.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado por la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lacione con este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningun motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Simón Tagliaferro*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

u—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.303

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Simón Tagliaferro, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Altagracia y Faria, Distrito Miranda del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Simón Tagliaferro, de fecha 15 de abril de 1920, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con la letra "D", situada en los Municipios Altagracia y Faria, Distrito Miranda del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Simón Tagliaferro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato.

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con la letra "D", situada en los Municipios Altagracia y Faría, Distrito Miranda del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Norte, el mar; por el Este, el río Cocuicita o sea la frontera Zulia-Falcón hasta el punto en que el Cocuicita es cortado por la Norte-Sur franca que pasa por Jagüey y esta Norte-Sur desde el río Cocuicita hasta el punto en que es cortado por el lindero Sur de esta zona; por el Oeste, caño Oribor, ciénaga Olivitos y río Palmar desde su desembocadura hasta el punto en que es cortado por el lindero Sur de esta concesión; por el Sur, recta Este-Oeste franca, que pasa a un kilómetro al Sur del pueblo de la Boca, desde el punto en que corta el río Palmar hasta el punto en que es cortada por la Norte-Sur que pasa por Jagüey.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después pasados de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares, (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamienalguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañía constituída en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Simón Tagliaferro*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su Ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.304

Ley de 22 de mayo de 1920 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Guillermo Luque, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Padilla, Monagas y Altagracia de los Distritos Mara y Miranda del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Guillermo Luque, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha veintiocho de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Padilla, Monagas y Altagracia de los Distritos Mara y Miranda del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Guillermo Luque, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, (Uno), situada en los Municipios Padilla, Monagas y Altagracia de los Distritos Mara y Miranda del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes: por el Norte, el Mar; por el Oeste, la barra de Maracaibo y la ensenada de Ancón; por el Sur, ensenada de Ancón, Caño Nuevo, laguna "Los Troncos", Caño Escobar y Ciénega Olivitos; por el Este, Ciénega Olivitos y Caño Oribor.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones practicadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo, ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho a establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veintiocho de abril de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Guillermo Luque*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.305

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Guillermo Luque, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Altagracia del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Guillermo Luque, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Altagracia del Distrito Miranda del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Guillermo Luque, venezolano, mayor de edad, y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbona-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos, una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Altagracia del Distrito Miranda del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Norte, ensenada de "El Tablazo"; por el Oeste, Lago de Maracaibo; por el Sur, el río Aurare, y por el Este, la Norte-Sur franca que pasa por Ancón de Iturre y que une el lindero Norte con el río Aurare, que es el lindro Sur.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del Contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este Contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

d) El depósito de gara tía que hará el Contratista previam te a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional, la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja de veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores conceden con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las compañías que adquieran el Contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuéla, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veintiocho de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.— *Guillermo Luque*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.306

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Ramón I. Méndez Ll., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta macuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Ramón I. Méndez Ll., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número uno, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, de fecha diez y seis de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del Doctor Ramón Ignacio Méndez, médico venezolano y domiciliado en Barquisimeto, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del car-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, caño Atotoida desde su intersección con el meridiano de seis grados de longitud al Este de Caracas hasta su desembocadura en el mar; por el Este, Océano Atlántico; por el Sur, caño Mayordomo desde su intersección con el meridiano citado hasta su desembocadura en el mar; y por el Oeste, con el meridiano de seis grados de longitud al Este de Caracas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0.10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quince mil bolívares (B 15.000) en Títulos de la Deuda Nacional Interna del 3%, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de cinco bolívares (B 5) anuales por hectárea.

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a cua-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tro bolívares (B 4) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de quince por ciento (15%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de quince por ciento (15%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las Empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos del que se ha expresado, como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional con sus edificios, maquinarias y obras anexas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Reglamento se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha 14 de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido a la aprobación de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún respecto ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G.Torres.—El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente,—Antonio M. Delgado.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.307

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Ramón I. Méndez Ll., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado de Ramón Ignacio Méndez Ll., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número dos, situa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, de fecha diez y seis de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del Doctor Ramón Ignacio Méndez Ll., médico venezolano y domiciliado en Barquisimeto, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, caño Jobure desde su intersección con el meridiano de 6° de longitud al Este de Caracas hasta su desembocadura en el mar; por el Este, con el Océano Atlántico; por el Sur, con el caño Atotoida desde su intersección con el meridiano citado hasta su desembocadura en el Atlántico; y al Oeste, con el meridiano de 6° de longitud mencionado. También comprende la zona propuesta, la superficie de una isla pequeña situada en la desembocadura del caño Atotoida.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quince mil bolívares (B 15.000) en Títulos de la Deuda Nacional Interna del 3%, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de cinco bolívares (B 5) anuales por hectárea.

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a cuatro bolívares (B 4) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de quince por ciento (15%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de quince por ciento (15%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las Empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto.. En el caso de que el Gobierno vaya á celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Reglamento se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha 14 de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido a la aprobación de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún respecto ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.308

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Ramón I. Méndez Ll. para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Antonio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Ramón I. Méndez Llamozas, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número tres, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, de fecha diez y seis de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del Doctor Ramón I. Méndez Ll., médico venezolano y domiciliado en Barquisimeto, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número tres, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, que mide aproximadamente doce mil hecáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, con un caño sin nombre que desemboca en el caño Jobure; por el Este, con el meridiano de seis grados de longitud al Este de Caracas y Caño Jobure; por el Sur, con Río Grande; y por el Oeste, con un caño sin nombre que desemboca por la boca Lorán. Esta zona está dividida en tres partes por los caños Atotoida y Jobure.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones denro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldios arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quince mil bolívares (B 15.000) en títulos de la Deuda Nacional Interna del 3% depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del Contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

diciones exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las doce mil hectáreas objeto de este Contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de cinco bolívares (B 5) anuales por hectárea.

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a cuatro bolívares (B 4) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de de quince por ciento (15%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de quince por ciento (15%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Naconal, la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja de veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes y reglamentos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

posteriores conceden con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos del que se ha expresado como de la situacion de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nacion no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Reglamento se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningun motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.309

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Ramón I. Méndez Ll., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Urdaneta del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Ramón I. Méndez Ll., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en el Municipio Urdaneta, del Distrito Sucre del Estado Zulia de fecha diez y seis de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del Doctor Ramón Ignacio Méndez Ll., médico, venezolano y domiciliado en Barquisimeto, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en el Municipio Urdaneta del Distrito Sucre del Estado Zulia, que mide aproximadamente ocho mil quinientas cincuenta hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Pedro José Azpúrua, son los siguientes: por el Norte, terrenos baldíos de la sierra de Trujillo; por el Este terrenos baldíos y las concesiones de la Caribbean Petroleum Company denominadas Zafareche, Zafariche, Zafarrancho, Zurano, Zurcidura, Zurdería, y Zurdo de la referida Compañía; por el Sur, las concesiones Zahonado, Zurano y Zurear de la Caribbean Petroleum Company y terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos baldíos separados por el río Misoa.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato, por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de dos mil bolívares (B 2.000) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la exploración de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantada por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las ocho mil quinientas cincuenta hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

(a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compras de maquinarias.

(b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de tres bolívares (B 3) por hectárea, y pasados dos años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los dos primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a tres bolívares (B 3) anuales por hectárea.

(c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

(d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos, y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ra el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Reglamento se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.—El Contratista, *J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca. R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.310

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Ramón I. Méndez Ll., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Ramón I. Méndez Ll., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, de fecha diez y seis de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Doctor Ramón Ignacio Méndez Ll., médico venezolano, mayor de edad y domiciliado en Barquisimeto, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, que mide aproximadamente dos mil doscientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, yacimientos de la Caribbean Petroleum Company denominados Zabjurar, Zablación, Zablenado y Zabrevador; por el Oeste, yacimientos de la misma Compañía denominados Zabadernar, Zabadengo, Zabadejo y Zabada; por el Este, yacimientos Zabrir, Zabrillantar, Zabajo y Zabadiato de la nombrada Compañía, y por el Sur, línea Este-Oeste que constituye el límite entre los Distritos Mara y Maracaibo del Estado Zulia.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las dos mil doscientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos y medio bolívares (B 2.50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá consconstancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los establecimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tenga el producto el día de la venta Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento,

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—*El Vicepresidente*,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez*".

—

Palacio Federal, en Caracas, a ventidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.311

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Ramón I. Méndez Ll., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios San Rafael y Ricaurte, Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Ramón I. Méndez Ll., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados en una zona distinguida con el número 6, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, de fecha diez y seis de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Doctor Ramón Ignacio Méndez Ll., médico venezolano, mayor de edad y domiciliado en Barquisimeto, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número seis, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, que mide aproximadamente once mil hectáreas, y cuyos, linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Oeste, antiguos yacimientos denominados Zabano y Zabazón; por el Sur, antiguos yacimientos de la misma Compañía denominados Zabazería y Zabad; por el Este, zona número uno contratada por el ciudadano M. A. Alvarez López Méndez, hoy de la Maracaibo Oil Corporation; y por el Norte lo constituye el vértice del triángulo que limita esta superficie.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto de las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las once mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos y medio bolívares (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fieren especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja de veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera en el país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobierno extranjero. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Reglamento se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en el representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha quince de enero próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y seis de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.312

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Concepción, Chiquinquirá y Carmelo Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Concepción, Chiquinquirá y Carmelo del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, de fecha 17 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente Contrato, se llamará el Conratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente Contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados una zona distinguida con el número uno, situada en los Municipios Concepción, Chiquinquirá y Carmelo del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: Por el Norte, lindero entre los Distritos Maracaibo y Urdaneta; por el Este, línea recta con rumbo verdadero de N. 26° 55′ E. que partiendo del punto marcado en el croquis con la letra A termina en el lindero entre los Distritos Maracaibo y Urdaneta. El punto A citado se determina por la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

intersección con el lindero entre los Distritos Perijá y Urdaneta de una recta de rumbo S. 63° 05′ E. que pasa por el vértice N. E. de la concesión Ziotro de la Caribbean Petroleum Cº demarcada en el Distrito Perijá; y Sur y Oeste, río Palmar y lindero entre los Distritos Perijá y Urdaneta hasta llegar al punto A.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de lo diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del Contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto o Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este Contrato.

Artículo séptimo. Los Contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de trescientos bolívares (B 300) por cada contrato de explotación que proponga. Esta será por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

depósito en dinero efectivo y bajo las mismas condiciones que la garantía de exploración. En cada Contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado, como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación. A este efecto el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha once de diciembre del año próximo pasado y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación de que él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa pueden ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.313

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Rosario del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número dos, situada en el Municipio Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha diez y siete de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente Contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato.

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en el Municipio Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Oeste, concesiones de la Caribbean Petroleum Cº, por el Sur, una recta que sale del vértice N. E. de la concesión Ziotro de la Caribbean Petroleum Cº, con rumbo verdadero de 63° 05′ Este hasta su intersección con el lindero de los Distritos Perijá y Urdaneta; por el Este, río Palmar y lindero entre los Distritos Perijá y Urdaneta, y por el Norte, río Palmar hasta cerrar el polígono.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del Contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resulado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas, objeto de este Contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respecivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exrior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que se encuentre petróleo en cantidad respectiva, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de uno y medio bolívares (B 1,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotacions.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional, la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja de veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores conceden con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explota-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Reglamento se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contar' después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha once de diciembre del año próximo pasado y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Reglamento del carbón petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resultas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Indepencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente, ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.314

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios San Antonio, Libertad y Rubio del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados en una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios San Antonio, Libertad y Rubio de los Distritos Bolívar, Capacho y Junín, respectivamente, del Estado Táchira, de fecha 17 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, sufi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número tres, situada en los Municipios San Antonio, Libertad y Rubio de los Distritos Bolívar, Capacho y Junín, respectivamente, del Estado Táchira, que mide aproximadamente cinco mil hectáreas y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Este, una recta que partiendo del pueblo de Voladora pase por Camia y tenga una longitud de diez mil metros; por el Norte, una perpendicular a la línea anterior de cinco mil metros de largo, y por el Sur y Oeste, dos rectas que completan el rectángulo de cinco mil hectáreas; perpendicularmente a las dos primeras.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato, por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las cinco mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Reglamento se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en el representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.—El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente, — Antonio M. Delgado.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.315

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Michelena, San Pedro y Lobatera, Estado Táchira.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 4, situada en los Municipios Michelena y San Pedro del Río del Distrito Ayacucho y Municipio Lobatera del Distrito Lobatera del Estado Táchira, de fecha diez y siete de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en los Municipios Michelena y San Pedro del Río del Distrito Ayacucho y Municipio Lobatera del Distrito Lobatera del Estado Táchira, que mide aproximadamente dos mil ochocientas doce hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Sur, recta que parte del pueblo El Corozo, con rumbo N. 126° 30′ 0 y que tenga una longitud de siete mil quinientos metros; por el Este y Oeste, perpendiculares a la anterior de tres mil setecientos cincuenta metros de largo, y por el Norte, el lado que completa el rectángulo.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

diciones exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las dos mil ochocientas doce hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes o Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. Torres.—El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente, — Antonio M. Delgado.—Los Secretarios,—*Pa-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.316

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Escuque, Sabana Libre, Monte Carmelo, Valera y Mendoza, Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 5, situada en los Municipios Escuque, Sabana Libre y Monte Carmelo, del Distrito Escuque, y Municipios Valera y Mendoza del Distrito Valera del Estado Trujillo, de fecha diez y siete de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios Escuque, Sabana Libre y Monte Carmelo del Distrito Escuque, y Municipios Valera y Mendoza del Distrito Valera, Estado Trujillo, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Norte, línea recta de Escuque a Valera; por el Este, línea recta de Valera a Mendoza; por el Oeste, recta de Escuque a Monte Carmelo, y Sur, recta de Monte Carmelo a Mendoza.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) en dinero efec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento de carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, el impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de quinientos bolívares (B 500) por cada parcela contratada de la extensión reglamentaria. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, pe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa,tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Reglamento se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación de que él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.— Los Secretarios, —*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.317

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio General Urdaneta, Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados; en una zona distinguida con el número 6, situada en el Municipio General Urdaneta del Distrito Sucre del Estado Zulia, de fecha diez y siete de abril de mil novecientos veinte y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, pór una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Pedro Vicente Sánchez, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número seis, situada en el Municipio General Urdaneta, del Distrito Sucre del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Norte, ríos Sicare y Misoa; por el Oeste, línea Norte-Sur que pasa por el pueblo de Morrocoy y que tiene una longitud de 75 kilómetros a partir de la orilla del Misoa; por el Sur, recta Este-Oeste de 19 kilómetros de largo; y, por el Este, línea Norte-Sur que comienza en el vértice donde termina el lindero Sur y termina en el río Sicare.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto de las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la exploración de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y puede abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue convenientes, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera en el país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Reglamento se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurrido treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, *J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente.— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.318

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Héctor Finol, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Zea, Estado Mérida y San Simón del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Héctor Finol, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Zea del Distrito Tovar, del Estado Mérida, y San Simón del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, de fecha 23 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Héctor Finol, venezolano, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo para explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada en los Municipios Zea del Distrito Tovar del Estado Mérida y San Simón, del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Este, línea Norte-Sur que pasa por el pueblo de Yegüines hasta encontrar el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

paralelo 8° 30′ de latitud Norte; por el Norte, paralelo de 8° 30′ de latitud Norte hasta el Rio Escalante; por el Oeste, línea recta, que une la parte en que el paralelo de 8° 30′ corta el rio Escalante con la desembocadura del rio Boconó en el Morotuto; y Sur, rio Boconó desde su desembocadura en el rio Morotuto hasta sus cabeceras y recta que une esta cabecera con el pueblo de Yegüines.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de mil bolívares (B 1.000) en dinero efectivo depositada en el Banco de Venezuela, para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescaar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de tres bolívares (B 3) anuales por hectárea, y pasados dos años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los dos primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a tres bolívares (B 3) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de explotación, será de quinientos bolívares (B 500) por cada doscientas hectáreas, o sea a razón de dos y medio bolívares (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de los exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno El Contratista tiene el derecho a establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratsta no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero próximo pasado y dentro del término fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningun motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veintitrés de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos veinte. —Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente, ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.319

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Héctor Finol, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Motatán, Escuque, Libertad y La Unión del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Héctor Finol, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Motatán y Libertad de los Distritos Valera y Betijoque, respectivamente, y los Municipios Escuque y La Unión del Distrito Escuque del Estado Trujillo, de fecha veinte y tres de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Héctor Finol, venezolano, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Amé-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rica, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo para explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en los Municipios Motatán y Libertad de los Distritos Valera y Betijoque, respectivamente, y Municipios Escuque y La Unión, del Distrito Escuque del Estado Trujillo, que mide aproximadamente diez mil ciento setenta y cinco hectáreas en la forma de un polígono, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: Norte, paralelo que pasa por el pueblo de Motatán; Este, río Motatán; Sur, línea quebrada que une los pueblos de Valera, El Alto, Sabana Libre y Escuque; Oeste, meridiano que pasa por el pueblo de Escuque, hasta cerrar el polígono.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las diez mil ciento setenta y cinco hectáreas objeto de este Contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de tres bolívares (B 3) anuales por hectárea, y pasados dos años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los dos primeros años del contrato especial y cuando los tra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a tres bolívares (B 3) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos y medio bolívares (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, las cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos és-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo derecho el Contratista a apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado por la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en su próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ventitrés de abril de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos veinte. — Año 111 de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.) CARLOS F. GRISANTI,—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO. Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.) — V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.320

Ley de 22 de mayo de 1920, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Héctor Finol, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipos Monte Carmelo y La Ceiba, del Estado Trujillo, Gibraltar del Estado Zulia, Palmira y San Cristóbal del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a y c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del ciudadano Héctor Finol para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, en una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios Monte Carmelo del Distrito Escuque y La Ceiba del Distrito Betijoque del Estado Trujillo; Gibraltar del Dstrito Sucre del Estado Zulia; Palmira del Distrito Miranda y San Cristóbal del Distrito Torondoy del Estado Mérida, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Héctor Finol, venezolano, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número tres, situada en los Municipios Monte Carmelo del Distrito Escuque y La Ceiba del Distrito Betijoque del Estado Trujillo; Gibraltar del Distrito Sucre del Estado Zulia; Palmira del Distrito Miranda y San Cristóbal del Distrito Torondoy del Estado Mérida, que mide aproximadamente ocho mil setecientas cincuenta hectáreas y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Noreste, recta que forma el lindero Suroeste de la concesión de Guillermo Luque, con una longitud de siete kilómetros a partir del vértice Oeste de dicha concesión; por el Sureste, recta perpendicular a la anterior con una longitud de doce y medio kilómetros; por el Suroeste, recta perpendicular a la anterior con una longitud de siete kilómetros de largo, y, Noroeste, la recta que completa el rectángulo que es prolongación del lindero Noroeste de la concesión de Guillermo Luque.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las ocho mil setecientas cincuenta hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de tres bolívares (B 3) anuales por hectárea, y pasados dos años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los dos primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a tres bolívares (B 3) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos y medio bolívares (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado por la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ventitrés de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.—El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente,—Anto-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

NIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.321

Ley de 22 de mayo de 1920, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Héctor Finol, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Motatán, Libertad y Sucre del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Héctor Finol, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 4, situada en el Municipio Motatán del Distrito Valera, y Libertad y Sucre del Distrito Betijoque del Estado Trujillo, de fecha veinte y tres de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Héctor Finol, venezolano, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en el Municipio Motatán del Distrito Valera y Libertad y Sucre del Distrito Betijoque del Estado Trujillo, que mide aproximadamente catorce mil doscientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, río Motatán; Este, río Motatán; sur, paralelo que pasa por el pueblo de Motatán, desde el río del mismo nombre hasta el meridiano del paralelo de Escuque; y Oeste, línea recta que pasa por la intersección entre el paralelo de Motatán y el meridiano de Escuque con rumbo de Norte 30º al Este.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil doscientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de tres bolívares (B 3) anuales por hectárea, y pasados dos años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los dos primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a tres bolívares (B 3) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) de valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos y medio bolívares (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se ten-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

drá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a sancamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado por la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veintitrés de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos veinte. —Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.322

Ley de 22 de mayo de 1920, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Héctor Finol, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Mesa Bolívar y Zea del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Héctor Finol, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados en una zona distinguida con el número 5, situada en los Municipios Mesa Bolívar y Zea del Distrito Tovar y Chiguará del Distrito Sucre del Estado Mérida, de fecha ventitrés de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Héctor Finol, venezolano, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios Mesa Bolívar y Zea del Distrito Tovar y Chiguará del Distrito Sucre del Estado Mérida, que mide aproximadamente catorce mil hectáreas y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: Sur, recta Este-Oeste de diez kilómetros de largo cuyo punto medio es el pueblo de La Tala; Oeste, recta Norte-Sur de catorce kilómetros de largo que parte del extremo Oeste del lindero Sur; Este, recta Norte-Sur de catorce kilómetros de largo, que parte del extremo Este del lindero Sur; Norte, la recta de diez kilómetros de largo que completa el rectángulo.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de tres bolívares (B 3) anuales por hectárea, y pasados dos años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los dos primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a tres bolívares (B 3) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) de valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos y medio bolívares (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

próximo pasado y dentro del lapso fijado por la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en su próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veintitrés de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—El Contratista, *J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos veinte. —Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente, — Antonio M. Delgado.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.323

Ley de 22 de mayo de 1920, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Héctor Finol, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Urdaneta, Estado Zulia y Sucre del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Héctor Finol, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados en una zona distinguida con el número 6, situada en los Municipios Urdaneta y Sucre de los Distritos Sucre y Betijoque, Estados Zulia y Trujillo, respectivamente, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Héctor Finol, venezolano, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número seis, situada en los Municipios Urdaneta y Sucre de los Distritos Sucre y Betijoque, Estados Zulia y Trujillo, respectivamente, que mide aproximadamente, catorce mil trescientas veinticinco hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Noroeste, serranía de Trujillo; Noroeste, terrenos baldíos y concesiones de The Caribbean Petroleum C°; Sudeste, terrenos situados al Norte del Ferrocarril de La Ceiba a Motatán en la región denominada Llanos del Cenizo; y Sudoeste, el mismo lindero Sudeste citado.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de dos mil bolívares (B 2.000) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil trescientas veinticinco hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de tres bolívares (B 3) anuales por hectárea, y pasados dos años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los dos primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a tres bolívares (B 3) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) de valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos y medio bolívares (B 2,50) por cada hectárea

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado por la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en su próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ventitrés de abril de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. Torres.—El Contratista,—*J. F. Méndez.*

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente, — Antonio M. Delgado.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.324

Ley de 22 de mayo de 1920, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de representante del Doctor L. González Villasmil para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª apartes (a y c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de representante del Doctor L. González Villasmil, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, de fecha 15 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de representante del Doctor L. González Villasmil, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, que mide aproximadamente quince mil (15.000) hectáreas y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, caño Araguaito; por el Este, meridiano cinco grados cuarenta minutos (5º 40') de longitud al Este de Caracas, entre los caños Araguao y Araguaito; por el Oeste, meridiano cinco grados treinta minutos (5º 30') de longitud al Este de Caracas, entre los caños Araguao y Araguaito; y por el Sur, el caño Araguao.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quince mil bolívares (B 15.000) en Títulos de la Deuda Nacional Interna del 3%, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de cinco bolívares (B 5) anuales por hectárea.

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a cuatro bolívares (B 4) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de quince por ciento (15%) del valor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto del quince por ciento (15%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo décimo primero. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo décimo segundo. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo décimo tercero. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerda a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo décimo cuarto. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo décimo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo décimo sexto. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo décimo séptimo. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Go-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo octavo. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo décimo noveno. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo vigésimo. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo vigésimo primero. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo vigésimo segundo. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo vigésimo tercero. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Ministro de Fomento,—G. TORRES.
El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

--

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.325

Ley de 22 de mayo de 1920, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del Doctor L. González Villasmil, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de representante del Doctor L. González Villasmil para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 2, en el Mu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nicipio Antonio Díaz, en el Territorio Federal Delta Amacuro, el 10 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de representante del Doctor L. González Villasmil, mayor de edad, venezolano, y de este domicilio, quien en lo adelante se denominará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, que mide aproximadamente trece mil (13.000) hectáreas y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, Océano Atlántico; por el Este, Océano Atlántico; por el Oeste, caño sin nombre que desemboca en el mar por la boca Lorán; y por el Sur, caño Jobure, caño sin nombre que es su afluente.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quince mil bolívares (B 15.000) en Títulos de la Deuda Nacional Interna del 3%, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las trece mil (13.000) hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de cinco bolívares (B 5) anuales por hectárea.

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a cuatro bolívares (B 4) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de quince por ciento (15%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de quince por ciento (15%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de quince bolívares (B 15) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo .El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo décimo primero. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo décimo segundo. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo décimo tercero. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo décimo cuarto. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya exploración no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo décimo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo décimo sexto. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo décimo séptimo. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo octavo. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo décimo noveno. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo vigésimo. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo vigésimo primero. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo vigésimo segundo. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo vigésimo tercero. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

Otro sí. Se hace constar que la zona objeto de este contrato está compuesta por tres islas, separadas por el caño Moregina y el caño sin nombre.

Fecha *ut supra*.

El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.—El Contratista, *J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente,—Antonio M. Delgado.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independen- y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.326

Ley de 22 de mayo de 1920, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del Doctor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

L. González Villasmil, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de representante del Doctor L. González Villasmil para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número tres, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de representante del Doctor L. González Villasmil, mayor de edad, venezolano, y de este domicilio, quien en lo adelante se denominará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número tres, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, que mide aproximadamente diez mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, caño Mayordomo desde su nacmiento en el Río Grande hasta su desembocadura en el mar; por el Oeste, Océano Atlántico; por el Este, caño Mayordomo; y por el Sur, Río Grande. La zona está formada por seis islas entre las cuales se encuentran la isla Noima y la Cangrejo.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quince mil bolívares (B 15.000) en Títulos de la Deuda Nacional Interna del 3%, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las diez mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de cinco bolívares (B 5) anuales por hectárea.

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a cuatro bolívares (B 4) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de quince por ciento (15%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de quince por ciento (15%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de quince bolívares (B 15) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo .El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo décimo primero. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo décimo segundo. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo décimo tercero. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

tablecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo décimo cuarto. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya exploración no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo décimo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo décimo sexto. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo décimo séptimo. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo octavo. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo décimo noveno. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo vigésimo. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo vigésimo primero. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo vigésimo segundo. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo vigésimo tercero. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, *J. F. Méndez*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pa-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

blo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independen- y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.327

Ley de 22 de mayo de 1920, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del Doctor L. González Villasmil, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de representante del Doctor L. González Villasmil para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número cuatro en el Municipio Antonio Díaz en el Territorio Federal Delta-Amacuro, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de representante del Doctor L. González Villasmil, mayor de edad, venezolano, y de este domicilio, quien en lo adelante se denominará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta-Amacuro, que mide aproximadamente doce mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado por el Ingeniero Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, paralelo de nueve grados (9°) de latitud Norte desde su intersección con el caño Araguaito hasta su intersección con el caño Araguabisí; por el Este, línea recta con rumbo Sur, 45° al Este, que partiendo del punto en que el paralelo nueve grados (9°) de latitud Norte corta el caño Araguabisí, termina en la orilla izquierda del caño Araguao; por el Oeste, meridiano de cinco grados cuarenta minutos (5° 40′) de longitud al Este de Caracas entre los caños Araguao y Araguaito; y por el Sur, caño Araguao.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quince mil bolívares (B 15.000) en Títulos de la Deuda Nacional Interna del 3%,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de explotación, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con su perficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las doce mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de cinco bolívares (B 5) anuales por hectárea.

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a cuatro bolívares (B 4) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de quince por ciento (15%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de quince por ciento (15%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo décimo primero. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas exploradoras de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo décimo segundo. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo décimo tercero. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo décimo cuarto. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya exploración no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo décimo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo décimo sexto. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo décimo séptimo. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo octavo. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo décimo noveno. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo vigésimo. Este Contrato se originá de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo vigésimo primero. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo vigésimo segundo. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo vigésimo tercero. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro de Fomento,— (L. S.) G. TORRES.—El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independen- y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.328

Ley de 22 de mayo de 1920, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del Doctor L. González Villasmil, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de representante del Doctor L. González Villasmil para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco (5) en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de representante del Doctor L. González Villasmil, mayor de edad, venezolano, y de este domicilio, quien en lo adelante se denominará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, caño Sacupana; por el Oeste, meridiano de cinco grados cuarenta minutos (5° 40′) de longitud al Este de Caracas desde su intersección con el Río Grande hasta el caño Sacupana; por el Este, meridiano de cinco grados cincuenta minutos (5° 50′) de longitud del Este de Caracas desede su intersección con el Río Grande hasta el caño Sacupana; y por el Sur, Río Grande.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quince mil bolívares (B 15.000) en Títulos de la Deuda Nacional Interna del 3%, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gastèn anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de cinco bolívares (B 5) anuales por hectárea.

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a cuatro bolívares (B 4) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de quince por ciento (15%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de quince por ciento (15%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo décimo primero. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo décimo segundo. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo décimo tercero. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo décimo cuarto. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya exploración no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo décimo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo décimo sexto. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo décimo séptimo. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo octavo. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo décimo noveno. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo vigésimo. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

enero próximo pasado y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo vigésimo primero. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo vigésimo segundo. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo vigésimo tercero. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, *J. F. Méndez*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independen- y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.329

Ley de 22 de mayo de 1920, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del Doctor L. González Villasmil, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de representante del Doctor L. González Villasmil para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número seis en el Municipio Antonio Díaz en el Territorio Federal Delta Amacuro, fecha 15 de abril de 1920 y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de representante del Doctor L. González Villasmil, mayor de edad, venezolano, y de este domicilio, quien en lo adelante se denominará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 6, situada en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, que mide aproximadamente quince mil hectáreas y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Guillermo Machado Morales son los siguientes: por el Norte, caño Sacupana desde su intersección con el meridiano cinco grados cincuenta minutos (5° 50′) de longitud al Este de Caracas y hasta su desembocadura en el mar;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

por el Oeste, meridiano de cinco grados cincuenta minutos (5° 50′) de longitud al Este de Caracas; por el Este, caño sin nombre que desemboca en el mar por la boca Lorán; y por el Sur, Río Grande. Además la zona comprende una isla de pequeñas dimensiones situada en la boca Sacupana.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quince mil bolívares (B 15.000) en Títulos de la Deuda Nacional Interna del 3%, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de cinco bolívares (B 5) anuales por hectárea.

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a cuatro bolívares (B 4) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de quince por ciento (15%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de quince por ciento (15%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

(B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo .El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo décimo primero. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo décimo segundo. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo décimo tercero. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo décimo cuarto. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya exploración no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo décimo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo décimo sexto. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo décimo séptimo. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo octavo. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo décimo noveno. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial.*

Artículo vigésimo. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo vigésimo primero. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo vigésimo segundo. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo vigésimo tercero. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, *J. F. Méndez*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.330

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. R. Mediavilla, para la exploración de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Faría del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. R. Mediavilla, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Faría, Distrito Miranda del Estado Zulia, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano J. R. Mediavilla, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en el Municipio Faría del Distrito Miranda del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte y Este, el río Cocuicita; por el Sur, zona número dos de Rafael A. Font Carrera, y por el Oeste, zona número uno del expresado Font Carrera y una recta al Norte franco desde el vértice Noreste de la zona citada número uno hasta encontrar el río Cocuicita.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500), depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que le impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario ya citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañía constituida en el extranjero, se reque-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. R. Mediavilla*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.331

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. R. Mediavilla, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Faría del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. R. Mediavilla, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares que se encuentren en el Municipio Faría, Distrito Miranda del Estado Zulia, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y por la otra, el ciudadano J. R. Mediavilla, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se lla-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

mará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en el Municipio Faria del Distrito Miranda del Estado Zulia, que mide aproximadamente doce mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, río Cocuicita; por el Sur, zona número 1 de Rafael A. Font Carrera; por el Este, una recta Norte-Sur franco desde el ángulo Noreste de la citada zona número uno hasta encontrar el río Cocuicita, y por el Oeste, el meridiano que pasa por Jagüey desde su encuentro con el río Cocuicita hasta cortar el lindero Norte de la referida zona número uno.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las doce mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que le impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario ya citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

piedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañía constituida en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. R. Mediavilla*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente.—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.332

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. R. Mediavilla, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Faría y Altagracia del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. R. Mediavilla, comerciante, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares que se encuentren en los Municipios Faría y Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia, de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano J. R. Mediavilla, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número siete, situada en los Municipios Faria y Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Este, el meridiano que pasa por Tajatal desde el punto en que corta el paralelo que pasa a un kilómetro al Sur del Caserío Boca o Boca del Palmar hasta encontrar el río Aurare; por el Sur, el río Aurare; por el Oeste, una recta Norte a Sur franco distante siete kilómetros al Oeste del meridiano que pasa por Tajatal desde el punto en que corta el camino que va de Cantonal o Carbonal a Los Quemados, hasta encontrar el río Aurare, y por el Norte, el camino que va de Los Quemados a Tajatal pasando por Cantonal o Carbonal desde el punto en que es cortado por el lindero Oeste hasta encontrar el río Palmar, de aquí se sigue por el río Palmar, aguas abajo, hasta encontrar el paralelo que pasa a un kilómetro al Sur del Caserío Boca y de aquí al citado paralelo hasta encontrar el lindero Este.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debídamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en su próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES. — *J. R. Mediavilla*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.) — CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

13.333

Ley de 22 de mayo de 1920 que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Alberto Aranguren, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Rubio del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Alberto Aranguren, fecha 15 de abril de 1920, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Rubio, Distrito Junín del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Alberto Aranguren, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Rubio, Distrito Junín del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público T. Marzal Zárraga, son los siguientes: por el Norte, línea Este-Oeste, pasando por las cabeceras del río Carapo y rematando en el río Quirimari y la frontera con Colombia; por el Sur, línea Este-Oeste, pasando por el Pico Robancha y terminando en el río Quirimari y la frontera con Colombia; por el Este, el río Quirimari; y por el Oeste, frontera con Colombia.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamenta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rio. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, el impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esta cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera en el país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha seis de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Alberto Aranguren*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente,—Antonio M. Delgado.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Mar-*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.334

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Alberto Aranguren para la exploración y explotación de petróleo y sustancias sumilares en el Municipio Las Delicias del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Alberto Aranguren, fecha 15 de abril de 1920, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número dos, situada en el Municipio Las Delicias del Distrito Junín del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Alberto Aranguren, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en el Municipio Las Delicias del Distrito Junín del Estado Táchira, que mide aproximadamente trece mil setecientas cincuenta hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público T. Marzal Zárraga, son los siguientes: por el Norte, río Carapo desde Bramón aguas abajo hasta su desembocadura en el río Quinimari; por el Sur, línea Este-Oeste, pasando por las cabeceras del Carapo y terminando en el río Quinimari y la frontera de Colombia; por el Este, río Quinimari; y por el Oeste, línea de Pico Bojal al punto de encuentro del lindero Sur con la frontera de Colombia.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará el plano respecto de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las trece mil setecientas cincuenta hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esta cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

yectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera en el país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha seis de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Alberto Aranguren*".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a catorce de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.335

Ley de 22 de mayo de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Santa Isabel Nº 3" a favor del "Sindicato Alemán Minas Santa Isabel".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de cobre denominada "Santa Isabel Nº 3", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del "Sindicato Alemán Minas Santa Isabel" el 20 de abril de 1920 y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el "Sindicato Alemán Minas Santa Isabel" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley de Minas para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre a la que ha dado el nombre de "Santa Isabel Nº 3", situada en los Municipios Villa de Cura y San Juan de los Morros, Distrito Zamora del Estado Aragua, constante de ciento cuarenta y seis hectáreas con ocho mil setecientos veinte y ocho metros cuadrados determinados en un rectángulo de mil doscientos veinte y tres metros con noventa y cuatro centímetros de base por mil doscientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Alfredo Jahn Jr., son los siguientes: por el Norte, la mina "Santa Isabel Nº 2", en 802,34 metros y la mina "Santa Isabel Nº 1", en 411,60 metros; por el Sur y por el Este, terrenos de la Sucesión J. R. Hernández, y por el Oeste, denuncio "Santa Isabel Nº 4"; confiere a favor del expresado "Sindicato Alemán Minas Santa Isabel" sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.— El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Zamora.— Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.— Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca. R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

13.336

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Santa Isabel Nº 4" a favor del "Sindicato Alemán Minas Santa Isabel".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de cobre denominada "Santa Isabel Nº 4" expedido por el Ejecutivo Federal a favor del "Sindicato Alemán Minas Santa Isabel" el 20 de abril de 1920, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el "Sindicato Alemán Minas Santa Isabel" ha llenado las formalidades requeridas por la Ley de Minas para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre a la que ha dado el nombre de "Santa Isabel Nº 4", situada en los Municipios Villa de Cura y San Juan de los Morros, Distrito Zamora del Estado Aragua, constante de ciento setenta y una hectáreas, con ochocientos cuatro metros cuadrados determinados en un rectángulo de mil cuatrocientos treinta y un metros con setenta centímetros de base por mil doscientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Alfredo Jahn Jr., son los siguientes: por el Norte, concesión minera "Santa Isabel Nº 1"; por el Sur, terrenos de la sucesión de J. R. Hernández; por el Este, denuncio de la mina "Santa Isabel Nº 3", y por el Oeste, denuncio de la mina "Santa Isabel Nº 5" y terrenos de la sucesión de J. R. Hernández, confiere a favor del expresado "Sindicato Alemán Minas Santa Isabel", sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento solo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Zamora.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia minera y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de abril de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.— R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.337

Ley de 22 de mayo de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Santa Isabel Nº 5" a favor del "Sindicato Alemán Minas Santa Isabel".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de cobre denominada "Santa Isabel Nº 5" expedido por el Ejecutivo Federal a favor del "Sindicato Alemán Minas Santa Isabel" el 20 de abril de 1920, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el "Sindicato Alemán Minas Santa Isabel" ha llenado las for-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

malidades requeridas por la Ley de Minas para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre a la que ha dado el nombre de "Santa Isabel N° 5", situada en los Municipios Villa de Cura y San Juan de los Morros, Distrito Zamora del Estado Aragua, constante de cuarenta y cuatro hectáreas, determinadas en un rectángulo de mil cien metros de base por cuatrocientos de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Alfredo Jahn Jr., son los siguientes: por el Norte, Sur y Oeste, terrenos de la sucesión de J. R. Hernández; y por el Este, concesión minera "Santa Isabel N° 1", en 400 metros y denuncio "Santa Isabel N° 4" en 700 metros; confiere a favor del expresado "Sindicato Alemán Minas Santa Isabel", sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Zamora.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia minera y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de abril de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,— (L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.338

Ley de 24 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Otero V., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Piar del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Otero V., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Aragua de Maturín y Chaguaramal, Distrito Piar del Estado Monagas, que mide aproximadamente catorce mil hectáreas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Henrique Otero V., venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Aragua de Maturín y Chaguaramal del Distrito Piar del Estado Monagas, que mide apro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ximadamente catorce mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público J. A. Sánchez Vegas, son los siguientes: por el Norte, ejidos de Aragua; por el Sur, terrenos particulares y el yacimiento denominado "Mogate", de The Caribbean Petroleum Company; por el Este, yacimientos denunciados por la Caribbean: Morral, Morsa, Mortero, Mosca, Moscatel, Mosquita, Mostachón, Mostajo, Mostaza, Mostela, Mostillo y Mocear y terrenos baldíos, y por el Oeste, terrenos baldíos.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el merçado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzque conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumpliminto de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, conside-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha siete de octubre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*H. Otero V.*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomen-
(L. S.)—G. TORRES".

13.339

Ley de 24 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Otero V., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Piar del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Otero V., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Aragua de Maturín y Chaguaramal del Distrito Piar del Estado Monagas que mide aproximadamente trece mil quinientas hectáreas, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Henrique Otero V., venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Aragua de Maturín y Chaguaramal del Distrito Piar del Estado Monagas, que mide aproximadamente trece mil quinientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público J. A. Sánchez Vegas, son los siguientes: por el Norte y Sur, con terrenos baldíos; por el Este, yacimientos renunciados por la Caribbean "Montantero", "Montantear", "Monografía", "Mouja", "Moufi", "Moraga", "Moracho", "Morabito", "Monumental", "Montano", "Monote", "Motoba" y "Mosino", y por el Oeste, yacimientos "Modico", "Modoso", "Mogote", "Mojo" y "Mordura", renunciados por la Caribbean.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato, por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las trece mil quinientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años de contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

za mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieren especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación, por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha siete de octubre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*H. Otero V.*"

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.340

Decreto de 25 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 70.000 al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de setenta mil bolívares (B 70.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.341

Ley de 25 de mayo de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Vicente Germán Solís.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58; atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Vicente Germán Solís de un lote de terrenos baldíos que mide noventa y nueve hectáreas y cinco mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre y clasificado como agrícola de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha treinta de diciembre de mil novecientos diez y nueve, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Vicente Germán Solís ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide noventa y nueve hectáreas y cinco mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre, clasificado como agrícola de primera categoría; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno con plantaciones de coco y plátanos y por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de mil novecientos diez y ocho, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo; el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la misma Ley.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.342

Ley de 25 de mayo de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de la señora María de Jesús Courbenas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el artículo 58; atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a la señora María de Jesús de Courbenas de un lote de terrenos baldíos que mide ciento cuarenta y nueve hectáreas y tres mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados, ubicado en juridicción del Municipio Pozuelos, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui y clasificado como agrícola en una extensión de cincuenta hectáreas y pecuario en la parte restante, ambos de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha once de marzo de mil novecientos veinte, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano José María Courbenas en nombre y representación de su legítima esposa María de Jesús de Courbenas, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ciento cuarenta y nueve hectáreas y tres mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados, ubicado en el Municipio Pozuelo, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui y clasificado como agrícola en una extensión de cincuenta hectáreas y como pecuario en la parte restante, ambas de primera categoría; por cuanto la postulante ha cultivado a sus propias expensas la parte agrícola con plantaciones de café y otros frutos menores y la mitad de la parte pecuaria con pastos artificiales, merced a los cuales posee en el terreno una fundación de ganado menor y mayor establecida hace más de cinco años; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de mil novecientos diez y ocho, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo; el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer de conformidad con el artículo 47 de la novísima Ley de la materia, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.343

Decreto de 26 de mayo de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el palacio Federal, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de mayo del año de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.344

Ley de 26 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Dr. Hernán Ayala D., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en los Distritos Libertador y Torondoy del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Hernán Ayala D., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, en una zona distinguida con el número 2, que abarca parte de los Municipios Milla e Independencia del Distrito Libertador del Estado Mérida; y parte de Torondoy y Santa Apolonia del mismo Estado, de 23 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Doctor Hernán Ayala D., Ingeniero Civil, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, que abarca parte de los Municipios Milla e Independencia del Distrito Libertador del Estado Mérida; y parte de Torondoy y Santa Apolonia del Distrito Torondoy del mismo Estado, zona que mide aproximadamente doce mil quinientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Contratista, son los siguientes: Norte, línea divisoria con el Estado Zulia, concesiones de The Caribbean Petroleum Company y prolongación del lindero Norte de las mismas concesiones hasta su encuentro con la línea divisoria con el Zulia al Este del río Torondoy y un punto cercano a Caja Seca; Este, línea divisoria con el Estado Zulia y concesiones de Fernández y Villasmil; Sur, prolongación hacia el Oeste de la recta San José de Pocó a Torondoy, desde su intersección con el lado Sur de las concesiones de Fernández y Villasmil hasta su encuentro con la concesión de Daniel Villasmil; y Oeste, concesión de Daniel Villasmil.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto de las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las doce mil quinientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en expotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de quinientos bolívares (B 500) por cada parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida en forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación, por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país; ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha 19 de noviembre de 1919 y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veintitrés de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*H. Ayala D.*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.) — CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.345

Ley de 26 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Dr. Hernán Ayala D., para la explora-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ción y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en los Distritos Tovar y Sucre del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Hernán Ayala D., para la exploración y explotacion de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados en una zona distinguida con el número 3, que abarca parte de los Municipios Mesa Bolívar y Chiguará de los Distritos Tovar y Sucre, respectivamente, del Estado Mérida, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Doctor Hernán Ayala D., Ingeniero Civil, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número, 3, que abarca parte de los Municipios Mesa Bolívar y Chiguará de los Distritos Tovar y Sucre, respectivamente, del Estado Mérida; zona que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Contratista, son los siguientes: Norte, línea divisoria con el Estado Zulia; Este, concesión de Daniel Villasmil, río Mucuyepe en medio; Sur, recta que va le La Azulita a La Tala; y Oeste, perpendicular levantada a la recta La Azulita-La Tala, en un punto situado a (7,50 ks.) siete y medio kilómetros contados de La Azulita hacia La Tala hasta su encuentro con el lindero Norte.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploracion ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto de las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de quinientos bolívares (B 500) por cada parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida en forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha primero de diciembre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado por la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito praa los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veintitrés de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Hernán Ayala D.*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— Carlos F. Grisanti.— El Vicepresidente,—Anto-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

NIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.346

Decreto de 27 de mayo de 1920, relativo a la Medalla de la Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º La Medalla de la Instrucción Pública creada por Decreto Ejecutivo de 27 de enero de 1877 y reformada por Decreto Ejecutivo de 18 de febrero de 1894 para premiar los servicio prestados en el Ramo, será de oro, de forma elíptica, con cuatro cénlímetros en su diámetro mayor y tres en el menor y dos milímetros de espesor. En el anverso llevará en la parte superior las siete estrellas del escudo nacional, sobre fondo de esmalte azul; y en la parte inferior el lema: "Instrucción Pública", inscrito sobre esmalte rojo; en el centro, un libro resplandeciente, abierto, orlado por una corona de laurel; y en la página izquierda escrita la palabra "Libertad"; y debajo de ella dos manos entrelazadas: en la página derecha inscrita la palabra "Justicia"; y debajo de ella una balanza y alzado sobre el libro un gorro frigio. En el reverso llevará esta inscripción: "La República de Venezuela honra a los colaboradores de la Instrucción Pública".

Artículo 2º La Medalla de la Instrucción Pública se usará, con traje de etiqueta, del lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de color morado subido de dos y medio centímetros cuadrados.

Parágrafo. Cuando no se lleve la Medalla, podrá ésta indicarse por medio de una cinta de color morado subido de cuatro milímetros de ancho, sujeta en el ojal izquierdo superior del vestido.

Artículo 3º Tienen derecho a la concesión de la Medalla de la Instrucción Pública:

1º Los fundadores o Directores de Colegios de ambos sexos y los que hayan contribuido de su peculio al sostenimiento de institutos de esta clase.

2º Los ciudadanos que hayan regentado con notorio crédito un instituto nacional o particular de Instrucción Superior, Literaria, Industrial o Artística, una Escuela Normal o de Artes y Oficios o ejercido la Dirección de una Academia de Ciencias, Letras o Bellas Artes y escrito alguna obra adoptada como texto para la enseñanza superior o primaria en los institutos nacionales de Instrucción Pública, o alguna sobre ciencias, literatura, industrias o artes.

3º Los Profesores que hayan regentado con crédito notorio una Escuela o Instituto de Instrucción Primaria, nacional o particular, por lo menos durante cinco años.

4º Los que hayan favorecido con notables servicios o con protección eficaz la causa de la Instrucción Pública de Venezuela.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo concederá por acto libre la Medalla de la Instrucción Pública a los venezolanos o extranjeros cuyos servicios en los diversos ramos de la enseñanza sean notorios y a los que hayan contribuido al adelanto científico, literario y artístico. Asimismo la concederá a quienes la soliciten siempre que comprueben ante el respectivo Despacho las circunstancias que justifiquen su pretensión.

Artículo 5º Las personas que en el territorio venezolano usaren la joya o el distintivo de la Medalla de la Instrucción Pública sin haberla obtenido debidamente, serán penadas con multa y pérdida de la joya. A este efecto deberá llevarse en el Despacho respectivo un Registro de las personas a quienes se confiera aquélla.

Artículo 6º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 18 de febrero de 1894.

Artículo 7º El Ministro de Instrucción Pública pondrá en ejecución el presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.347

Ley de 29 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Miguel Márquez Rivero, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Mara del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Miguel Márquez Rivero, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Ricaurte y San Rafael del Distrito Mara del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Doctor M. Márquez Rivero, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Ricaurte y San Rafael del Distrito Mara del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noroeste, una recta con rumbo S. 31º 55' E. y de 22.500 metros medidos a partir del botalón Noreste del yacimiento "Zarceta", que fué de The Caribbean Petroleum Co.; por el Noreste, una recta con rumbo S. 58º 5' E. y de 6.666,67 metros medidos a partir del mismo botalón; por el Sureste, una paralela al lindero Noroeste, y por el Suroeste, una paralela al lindero Noroeste.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, el impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Miguel A. Márquez*".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca. R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.348

Ley de 29 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Miguel Márquez Rivero, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Mara del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Miguel Márquez Rivero, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Ricaurte y San Rafael del Distrito Mara del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Doctor Miguel Márquez Rivero, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Ricaurte y San Rafael del Distrito Mara del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Oeste, una recta rumbo N. 15° al E. de 24 kilómetros de longitud, medidos a partir del lugar denominado "El Dibujado"; por el Sur, una recta de 2.800 metros que va de "El Dibujado" al ángulo Suroeste del yacimiento "Zabalizar" que fué de The Caribbean Petroleum Company; por el Este, una recta rumbo N. 31 55' al Este hasta encontrar el lindero Norte, y por el Norte, una recta paralela al lindero Sur, desde el extremo Norte del lindero Oeste hasta encontrar el lindero del Este.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista, serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y puedan abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto al asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Miguel A. Márquez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.349

Ley de 29 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Miguel Márquez Rivero para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Urdaneta del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Único. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Miguel Márquez Rivero, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Chiquinquirá, Concepción y Carmelo del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Doctor Miguel Márquez Rivero, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Chiquinquirá, Concepción y Carmelo del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noroeste, una recta con rumbo N. 26° 55' al E., trazada desde el punto en que la prolongación hacia el Este del lado Suroeste del yacimiento "Zemari" corta el lindero entre los Distritos Perijá y Urdaneta hasta encontrar el límite entre los Distritos Urdaneta y Maracaibo; por el Sureste, una paralela al lindero Noroeste trazada a 5.760 metros distante de él; por el Norte, la línea divisoria entre los Distritos Urdaneta y Maracaibo, y por el Suroeste, el límite entre los Distritos Perijá y Urdaneta.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embacaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Miguel A. Márquez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.350

Ley de 29 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Miguel Márquez Rivero para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Urdaneta del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Miguel Márquez Rivero, fecha trece de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Chiquinquirá, Concepción y Carmelo del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Doctor Miguel Márquez Rivero, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Chiquinquirá, Concepción y Carmelo del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noreste, el límite oriental de la zona número 1; por el Sureste, una recta paralela al lindero Noroeste, trazada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a 4.500 metros distante de él; por el Norte, la línea divisoria entre los Distritos Urdaneta y Maracaibo, y por el Suroeste, el límite entre los Distritos Urdaneta y Perijá.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y tamb le las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

solución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará, a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se órigina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha quince de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista,—*Miguel A. Márquez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.351

Ley de 29 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Miguel Márquez Rivero para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Miguel Márquez Rivero, fecha trece de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Doctor Miguel Márquez Rivero, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nados, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Oeste, con la zona contratada con el ciudadano Ramón I. Méndez; por el Norte, prolongación hacia el Este del límite Norte de la zona expresada del ciudadano Ramón I. Méndez; por el Este, con terrenos libres, y por el Sur, con el río Yasa.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerre mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del as-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

falto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de nin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista el derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. Torres.—El Contratista,—*Miguel A. Márquez*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— Carlos F. Grisanti.— El Vicepresidente,—Antonio M. Delgado.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.352

Ley de 29 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Antonio José Ramírez Román, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Libertad y Rosario del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio José Ramírez Román, fecha trece de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Antonio José Ramírez Román, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia; que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noreste, una recta de seis mil seiscientos sesenta y seis, con sesenta y siete metros de largo con rumbo Sur 63° al Este, medida a partir del botalón Noreste del yacimiento de petróleo denominado "Ziotro" de The Caribbean Petroleum Company; por el Noroeste, una recta de veinte y dos mil quinientos metros a partir del mismo botalón con rumbo Sur 26° 55′ al Oeste; por el Sureste, una paralela al lindero Noroeste, y por el Suroeste, una paralela al lindero Noreste.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compras de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno, y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explota-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo último.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas, en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro, —(L. S.)— G. TORRES.
El Contratista, *A. J. Ramírez Román*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a veintiocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.353

Ley de 29 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Antonio José Ramírez Román, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Libertad del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio José Ramírez Román, fecha

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trece de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Antonio José Ramírez Román, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximidamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noroeste, una recta de veinte y dos mil quinientos metros medidos a partir del botalón Sureste del yacimiento "Zolamia"; por el Suroeste, una recta de seis mil siescientos sesenta y seis metros con sesenta y siete centímetros, medidos a partir del mismo botalón con rumbo S. 63° 5' al E.: por el Sureste, una paralela al lindero Noroeste; y por el Noreste, una paralela al lindero Suroeste. El referido botalón del yacimiento "Zolamia" es a la vez el botalón Noreste del yacimientos "Zeflita" y el Noroeste del yacimiento "Zutolla".

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimientot, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputará reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parce-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compras de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 15 de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES. El Contratista, *A. J. Ramírez Román*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a veintiocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.354

Ley de 29 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Antonio José Ramírez Román, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Libertad y Rosario del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio José Ramírez Román, fecha trece de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Antonio José Ramírez Román, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noreste, una recta con rumbo N. 63° 5′ al O., y de cinco kilómetros de longitud medidos a partir del botalón Noroeste del yacimiento "Zeroiano" que fué de The Caribbean Petroleum Company; por el Noroeste, recta con rumbo S. 26° 55′ al O., y de treinta kilómetros de longitud a partir del citado botalón; por el Sureste, una paralela al lindero Noreste y por el Suroeste una paralela al lindero Noreste. El expresado botalón de referencia es a la vez el botalón Noreste de "Zerosilla".

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compras de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha catorce de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo último.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*A. J. Ramírez Román*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a veintiocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.355

Ley de 29 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Antonio José Ramírez Román, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Libertad y Rosario del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10 del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio José Ramírez Román, fecha trece de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número 4, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Antonio José Ramírez Román, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 4, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noroeste, una recta de treinta kilómetros de largo con rumbo N. 26° 55′ al E. medida a partir del botalón Sureste del yacimiento "Zaraion"; por el Suroeste, una recta de cinco kilómetros de largo con rumbo S. 63° 55 al E. a partir del mismo botalón; por el Noreste, una paralela al lindero Suroeste; y por el Sureste, una paralela al lindero Noroeste. Este yacimiento "Zaraion" fué demarcado por The Caribbean Petroleum Company y quedó incluido en la zona contratada por el ciudadano Julio F. Méndez, y el referido ángulo Sureste es a la vez el botalón Noreste del yacimiento "Zahorar" y el botalón Noroeste del yacimiento "Zibero", también demarcado por The Caribbean Petroleum Company y perteneciente hoy a la zona contratada con el ciudadano Ramón I. Méndez.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compras de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha catorce de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a trece de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*A. J. Ramírez Román*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a veintiocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.) CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.356

Decreto de 29 de mayo de 1920, por el cual se aprueba y legaliza la edición de 270.000 hojas de papel sellado destinadas al cobro del impuesto de Papel Sellado Nacional, y se acuerda un Crédito Adicional de B 16.000 al Capítulo XIII del Departamento de Hacienda, para el pago de la referida edición.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se aprueba y legaliza la edición de doscientas setenta mil (270.000) hojas de papel sellado destinadas al cobro del impuesto de Papel Sellado Nacional, hecha por la American Bank Note Company, de Nueva York, de acuerdo con la siguiente especificación:

Cada hoja tiene las dimensiones que ordena el artículo 3º de la Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional; y la parte superior del anverso lleva grabado un sello con el escudo de armas de la República conforme lo ordena el citado artículo. Dicho sello que es de forma circular tiene cuarenta y dos milímetros de diámetro y en la orla estas inscripciones: "Estados Unidos de Venezuela".—"Clase . Su valor . . ."

A los fines ordenados en el artículo 4º de la citada Ley cada hoja está rayada con sesenta y cuatro renglones de ciento setenta y cinco milímetros de largo cada uno, así: treinta renglones por el anverso numerados del 1 al 30, y treinta y cuatro renglones por el reverso numerados del 31 al 64. Cada renglón va marcado en sus extremos con el número de orden que le corresponde. El sello, el rayado y la numeración especificados están impresos con tinta de color distinto para cada una de las tres clases de sellos que comprende esta edición.

Las clases, valores, colores y cantidades de esta edición, son los siguientes:

Clase Quinta, su valor 2 bolívares 50 céntimos, color azul cobalto	10.000 hojas.
Clase sexta, su valor, 1 bolívar, color rojo de Venecia	10.000 hojas.
Clase séptima, su valor, 50 céntimos, color verde esmeralda . . .	250.000 hojas.
Total	270.000 hojas.

Artículo 2º Las doscientas setenta mil hojas expresadas serán incorporadas al servicio de la Renta de Papel Sellado Nacional, previo el sello que estamparán la Administración General de la Renta Nacional de Estampillas y la Tesorería Nacional a la derecha y a la izquierda, respectivamente del sello a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo dispuesto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en el aparte único del artículo 3° de la Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional.

Artículo 3° Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Hacienda por la cantidad de diez y seis mil bolívares (B 16.000) para el pago de la edición de Papel Sellado a que se refiere este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y nueve días del mes de mayo de mil novecientos veinte.– Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.) – V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado. El Ministro de Hacienda.– (L. S.) – ROMÁN CÁRDENAS.

13.357

Ley de 31 de mayo de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Augusto Pinaud, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Sucre del Estado Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,:

Decreta:

Unico.– De acuerdo con los apartes (a) y (e), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Augusto Pinaud, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha 7 de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Manicuare, Distrito Sucre del Estado Sucre, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Augusto Pinaud, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiene contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Manicuare, Distrito Sucre del Estado Sucre, zona que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Ernesto León D., Agrimensor Público, son los siguientes: Norte y Oeste, el mar; Sur, el Golfo de Cariaco; y, Este, línea que une Punta Gorda a Punta Laguna Chica.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil trescientas hectáreas objeto de este Contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares y medio (2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tran-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstanscias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 20 de diciembre de 1919 y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Aug. Pinaud*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas a treintiuno de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.358

Ley de 1° de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio San Simón del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente Contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente Contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada en el Municipio San Simón del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, paralelo de ocho grados treinta minutos latitud boreal; por el Sur, línea recta Este-Oeste franco distante quince kilómetros al Sur del lindero Norte; por el Este, el río Boconó y terrenos baldíos, y por el Oeste, el río Humuquena.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean nece-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sarías para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstanscias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*M. V. Gallegos Rivero*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.— R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.359

Ley de 1 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número dos, situada en los Municipios San Simón y La Grita, del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato.

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en los Municipios San Simón y La Grita del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente catorce mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, con la zona número 1 y con terrenos baldíos; por el Sur, línea recta Este-Oeste franco, que dista 15 kilómetros del lindero Norte; por el Este, límite con el Estado Mérida y terrenos baldíos, y por el Oeste, con la zona número 3.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que estos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*M. V. Gallegos Rivero*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintidós de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.360

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en los Municipios San Simón y La Grita del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número tres, situada en los Municipios San Simón y La Grita del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, con la zona número uno; por el Sur, línea recta Este-Oeste franco, que dista quince kilómetros del lindero Norte; por el Este, la zona número 2, y por el Oeste, la zona número 4.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La cantidad de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b.) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias simi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*M. V. Gallegos Rivero*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, (L. S.) CARLOS F. GRISANTI. El Vicepresidente, ANTONIO M. DELGADO. —Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) —G. TORRES.

13.361

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número cuatro, situada en los Municipios San Simón, Seboruco y La Grita, del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en los Municipios San Simón, Seboruco y La Grita del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, línea recta que parte del ángulo Noroeste de la zona número tres, con rumbo al Oeste franco, y mide diez mil metros; por el Sur, línea recta Este-Oeste franco distante quince kilómetros del lindero Norte; por el Este, la zona número tres, y por el Oeste, la zona número cinco.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolivar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieran resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares, (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros.

Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de fecha diez y siete de marzo último.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*M. V. Gallegos Rivero*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.— R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.362

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en los Municipios San Simón y Seboruco del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios San Simón y Seboruco del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

jado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, línea recta Este-Oeste franco de diez kilómetros medidos a partir del ángulo Noroeste de la zona número cuatro; por el Sur, línea recta Este-Oeste franco distante quince kilómetros del lindero Norte; por el Este, la zona número cuatro, y por el Oeste, la zona número seis.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semanalmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por cada tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el trasapaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*M. V. Gallegos Rivero*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.363

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha 15 de abril de 1920, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Seboruco del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano M. V. Gallegos Rivero, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nados, una zona distinguida con el número seis, situada en el Municipio Seboruco, Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente seis mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, linea recta al Oeste franco desde el ángulo Noroeste de la zona número cinco hasta encontrar el rio de La Grita; por el Este, la zona número cinco, y por el Sur y el Oeste, el rio La Grita.

Articulo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez dias siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolivar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Articulo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Articulo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Articulo quinto. La garantía de un mil bolivares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el articulo 9° del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Articulo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el articulo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las seis mil hectáreas objeto de este contrato.

Articulo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolivares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolivares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuarto bolivares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolivares (B 2) por cada tonelada de mineral.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de tercero.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, conside-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*M. V. Gallegos Rivero*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente, — Antonio M. Delgado.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada. —El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.364

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número uno, situada en el Municipio Seboruco del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada en el Municipio Seboruco del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte y por el Oeste, con el Estado Zulia; por el Sur, el paralelo de 8º 30′ de latitud Norte, y por el Este, el meridiano 5° 12′ 30″ de longitud Occidental.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por cada tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero,se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. A. Gallegos Rivero*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento.— (L. S.)—G. TORRES.

13.365

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios San Simón y Seboruco del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, comerciante,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en los Municipios San Simón y Seboruco del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efeto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, con el Estado Zulia; por el Sur, el paralelo de 8° 30′ de latitud Norte; por el Este, con el río Escalante, y por el Oeste, con la zona que solicito distinguida con el número 1.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuarto bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por cada tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglametnario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nácional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero,se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. A. Gallegos Rivero*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.366

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c) , atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Seboruco y San Simón del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número tres, situada en los Municipios Seboruco y San Simón del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, con la zona número 1; por el Sur, línea Este-Oeste franco, situada a quince kilómetros del lindero Norte; por el Este, la zona número 4, y por el Oeste, con los ríos Zulia y La Grita.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuarto bolívares (B 4).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por cada tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglametnario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explota-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero,se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. A. Gallegos Rivero*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte. Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, —(L. S.)—G. TORRES.

13.367

Ley de 1° de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Seboruco y San Simón del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en los Municipios Seboruco y San Simón del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes. por el Norte, con la zona número 1; por el Sur, recta Este-Oeste franco situada a quince kilómetros del lindero Norte; por el Este, con la zona número 5, y por el Oeste, con la zona número 3.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuarto bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por cada tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglametnario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero,se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*J. A. Gallegos Rivero*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)—Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente, —Antonio M. Delgado.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte. Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.368

Ley de 1° de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Héctor Aranda, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Héctor Aranda, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha 15 de abril de 1920, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Seboruco, La Grita y Vargas del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Héctor Aranda, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada en los Municipios Seboruco, La Grita y Vargas del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, paralelo situado a 30 kilómetros al Sur del paralelo de 8 grados 30 de latitud Norte; por el Sur, con el río La Grita y con terrenos baldíos; por el Este, con la zona número 2, y por el Oeste, con el límite del Distrito Ayacucho.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de diez céntimos de bolívar (B,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES—El Contratista,—*Héctor Aranda*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.369

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Héc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tor Aranda, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Jáuregui del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Héctor Aranda, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Seboruco y La Grita del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Héctor Aranda, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos (2), situada en los Municipios Seboruco y La Grita del Distrito Jáuregui del Estado Táhira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, paralelo situado a 30 kilómetros al Sur del paralelo de 8° 30′ de latitud Norte; por el Sur, línea recta paralela al lindero Norte, y distante 15 kilómetros de él; por el Este, el Meridiano que pasa por "La Grita" a 10 kilómetros del lindero Oeste, y por el Oeste, la zona número 1.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de diez céntimos de bolívar (B,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2), anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.- Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Héctor Aranda*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente,—Antonio M. Delgado.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.) —V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.- El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.370

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Elías Rodríguez G., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Ayacucho, Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el aparte (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, y el ciudadano Elías Rodríguez G., venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Colón del Distrito Ayacucho del Estado Táchirá, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Elías Rodríguez G., venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada en el Municipio Colón del Distrito Ayacucho del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimesor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, río La Grita; por el Este, quebrada Angaraveca; por el Oeste, línea férrea del ferrocarril del Táchira y concesión minera denominada "Caño Azul", y por el Sur, recta Este a Oeste desde el punto en que la quebrada La Blanca atraviesa la línea férrea hacia al Este hasta encontrar la quebrada Angaraveca.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de diez céntimos de bolívar (B.10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de las lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes o Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representate, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Elías Rodríguez G.*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente,—Antonio M. Delgado.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.371

Ley de 1° de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Elías Rodríguez G., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Ayacucho, Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Elías Rodríguez González, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Colón, Distrito Ayacucho del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Elías Rodríguez G., comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en el Municipio Colón, Distrito Ayacucho del Estado Táchira, que mide aproximadamente catorce mil hectáreas y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Noreste y Este, el río La Grita, línea férrea del Ferrocarril del Táchira y concesión minera "Caño Azul"; por el Noroeste y Oeste, límite del Distrito Ayacucho con la República de Colombia, y por el Sur, una recta desde Arenosa (antigua) hasta la Estación Uracá.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

tratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho a establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo último.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Elías Rodríguez C".*

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veinte.— Año

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.372

Ley de 1° de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Elías Rodríguez G., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Ayacucho, Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Elías Rodríguez González, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número 3, situada en el Municipio Colón, Distrito Ayacucho del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Elías Rodríguez González, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbodos, una zona distinguida con el número tres (3), situada en el Municipio Colón del Distrito Ayacucho del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto, y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, una recta de Arenosa (antigua) a la Estación de Uracá; por el Sur, una recta desde San Antonio de la Popa a la ciudad de Colón; por el Este, línea férrea del Ferrocarril del Táchira y la Gran Carretera del Táchira, y por el Oeste, los límites con la República de Colombia.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del Contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este Contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional, la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja de veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozazará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores conceden con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(L. S.)—G. TORRES. — *Elías Rodríguez González*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a veinte y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.373

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. A. Gallegos Rivero para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Municipios Seboruco y San Simón del Estado Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el aparte (a), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 5, situada en los Municipios Seboruco y San Simón del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y por la otra, el ciudadano J. A. Gallegos Rivero, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista; y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios Seboruco y San Simón del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente quince mil hectáreas y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, paralelo situado a 8º 30' de latitud Norte; por el Sur, recta Este-Oeste franco situada a quince kilómetros del lindero Norte; por el Este, el río Humuquena y por el Oeste, con la zona número 4.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívaes (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las Empresas explotado-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado, como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

petentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. A. Gallegos Rivero*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiséis de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.374

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Enrique Silva Pérez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Aragua de Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Enrique Silva Pérez, fecha diez y siete de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Aragua de Maturín del Distrito Piar del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y por la otra, el ciudadano Enrique Silva Pérez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Aragua de Maturín del Distrito Piar del Estado Monagas, que mide aproximadamente catorce mil quinientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público J. A. Sánchez Vegas, son los siguientes: por el Norte, ejidos de Aragua, ejidos de Punceres y terrenos baldíos; por el Sur, yacimiento "Mocetón" y terrenos baldíos; por el Este, yacimientos renunciados por la Caribbean "Modesto" y "Molino" y terrenos baldíos; y por el Oeste, yacimientos "Mosto", "Motin", "Motor", "Moyo", "Mozo", "Mongol", "Mogón", "Mohin", "Moho" y "Mojoso", renunciados por la Caribbean.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vestigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil quinientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, las cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las Empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre *terrenos ubicados en Municipio distin*to del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha siete de octubre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petroleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido a la aprobación de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

plotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.— *Enrique Silva Pérez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.375

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Enrique Silva Pérez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Piar y Benítez de los Estados Monagas y Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Enrique Silva Pérez, fecha 17 de abril de 1920, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Aragua de Maturín y Unión de los Distritos Piar y Benítez de los Estados Monagas y Sucre, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Enrique Silva Pérez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en el Municipio Aragua de Maturín y Unión de los Distritos Piar y Benítez de los Estados Monagas y Sucre, que mide aproximadamente nueve mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público J. A. Sánchez Vegas, son los siguientes: por el Norte y Sur, terrenos baldíos; por el Este, río San Juan, que es el lindero de los Estados Monagas y Sucre y terrenos baldíos; y por el Oeste, yacimientos renunciados por la Caribbean "Monosco", "Mondou", "Morquera", "Moreton", "Mordante", "Morciguillo", "Monedero", "Monitor", "Monograma", "Monolito", "Movillo", "Movar", "Motro" y "Motorga".

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones denro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a mitad de las nueve mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea; y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, las cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional, la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebajá del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas exploladoras de asfalto, petroleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes y reglamentos posteriores conceden con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nacion no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha siete de octubre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)— G. TORRES. - *Enrique Silva Pérez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.376

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Enrique Silva Pérez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio San Simón del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Enrique Silva Pérez, fecha veinte de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con la letra A, situada en el Municipio San Simón, del Distrito Maturín del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Enrique Silva Pérez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra A, situada en el Municipio San Simón, del Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público J. A. Sánchez Vegas, son los siguientes: por el Noroeste, una recta rumbo Norte 64º al Este de 15.000 metros de largo medidos a partir del ángulo Noreste del yacimiento de The Caribbean Petroleum Company, denominado "Monoponible"; por el Suroeste, una recta rumbo 36º al Este de 10.000 metros de longitud medidos a partir del citado botalón Noreste del yacimiento "Monoponible"; por el Noreste, una paralela al lindero Suroeste, y por el Sureste, una paralela al lindero Noroeste.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato, por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la exploración de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

(a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compras de maquinarias.

(b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

(c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

(d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la Repú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blica y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo novéno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos, y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarías que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha siete de octubre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya cionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veinte de abril de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Enrique Silva Pérez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un día del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca. R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.377

Ley de 1° de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Enrique Silva Pérez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio San Simón del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. de acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Enrique Silva Pérez, fecha veinte de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con la letra "B", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Enrique Silva Pérez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra "B", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público J. A. Sánchez Vegas, son los siguientes: por el Sureste, una recta rumbo Norte 64° al Este, de 15.000 metros de largo, medidos a partir del ángulo Sureste del yacimiento de The Carribbean Petroleum Company, denominado "Mocalear", por el Suroeste, una recta rumbo Norte, 26° al Oeste, de 10.000 metros de longitud, medidos a partir del citado botalón Sureste del yacimiento "Mocalear"; por el Noroeste, una paralela al lindero Suroeste; y por el Noroeste, una paralela al lindero Sureste.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure le fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, las cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera en el país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha siete de octubre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veinte de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Indepedencia y 62º de la Federació.

(L. S.)—G. TORRES.—*Enrique Silva Pérez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—*El Vicepresidente*,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*".

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.378

Ley de 1º de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Enrique Silva Pérez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio San Simón del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Enrique Silva Pérez, fecha 10 de abril de 1920, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con la letra "C", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Enrique Silva Pérez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglametario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra "C", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público J. A. Sánchez Vegas, son los siguientes: por el Este, una recta rumbo Norte, 15° 21′ Oeste, de 10.000 metros de largo, medidos a partir del ángulo Suroeste del yacimiento de The Caribbean Petroleum Cº "Mobrepticio"; por el Sur, una recta rumbo Sur, 74° 39′ al Oeste, de 15.000 metros de longitud, medidos a partir del citado botalón Suroeste del yacimiento "Mobrepticio"; por el Norte, una paralela al lindero Sur, y por el Oeste, una paralela al lindero del Este.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto de las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieren especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja de veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

piedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobierno extranjero. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en el representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha siete de octubre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veinte de abril de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Enrique Silva Pérez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.379

Ley de 2 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Hernán Ayala D., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en los Distritos Torondoy y Miranda del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Hernán Ayala D., fecha veintitrés de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias si-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

milares, en una zona distinguida con el número 1, situada en los Distritos Torondoy y Miranda del Estado Mérida, y que es del tenor siguiente:

"*Entre el Ministro de Fomento de los* Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Doctor Hernán Ayala D., Ingeniero Civil, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados una zona distinguida con el número 1, que abarca parte de los Municipios Torondoy, Santa Polonia, Piñango y San Cristóbal del Distrito Torondoy del Estado Mérida; y parte del Municipio Palmira del Distrito Miranda del mismo Estado, zona que mide aproximadamente trece mil quinientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Contratista, son los siguientes: Norte, línea divisoria con el Estado Zulia; Sur, recta de San José de Poco a Torondoy, hasta su intersección con el lado Sur de la concesión Fernández y Villasmil; Este, perpendicular levantada al lindero Sur en un punto situado a (2,50) dos y medio kilómetros distante de San José de Poco hacia Torondoy; y Oeste, concesión de Fernández y Villasmil.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de lo diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los Contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de quinientos bolívares (B 500) por cada parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos y condiciones técnicas de las exploracinones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado, como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación. A este efecto el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha veinte de noviembre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación de que él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa pueden ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veintitrés de abril de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Indepenedenia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Hernán Ayala D.*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiséis de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.380

Ley de 2 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Hernán Ayala D., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Sucre y Torondoy del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los aparte (a) (c), atribución 10ª del artículo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Hernán Ayala D., fecha 23 de abril de 1920, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número cuatro, situada en los Distritos Sucre y Tovar del Estado Mérida, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Doctor Hernán Ayala D., Ingeniero Civil, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbon, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, que abarca parte de los Municipios Mesa Bolívar y Chiguará de los Distritos Tovar y Sucre, respectivamente, del Estado Mérida; zona que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Contratista, son los siguientes: por el Norte, línea divisoria con el Estado Zulia; Sur, recta que va de La Azulita a La Tala; Este perpendicular levantada al lindero Sur en un punto situado a (7,5 ks.) siete y medio kilómetros al Oeste de La Azulita hasta su encuentro con el lindero Norte; y Oeste, perpendicular levantada al lindero Sur en un punto situado a (17,5 ks.) diez y siete y medio kilómetros al Oeste de La Azulita hasta su encuentro con el lindero Norte.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas, objeto de este Contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parce-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respecivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exrior por compra de maquinarias, etc.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de quinientos bolívares (B 500) por cada parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional, la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja de veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad produciva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aereos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario ya citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores conceden con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige considerándose venezolanas las compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 1° de diciembre de 1919, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veintitrés de abril de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*H. Ayala D".*

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente, ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos veinte. Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.381

Decreto de 2 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exterio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

res por la cantidad de 5.000 francos suizos para atender a los gastos de traducción e impresión de la Réplica y reproducción de mapas que han de presentarse ante el Arbitro en la cuestión de Límites con Colombia.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de cinco mil francos suizos (Fs. 5.000), para atender a los gastos de traducción e impresión de la Réplica y reproducción de mapas que han de presentarse ante el Arbitro en la cuestión de Límites con Colombia.

Artículo 2º La expresada cantidad será entregada en Berna al ciudadano Doctor José Gil Fortoul, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Suiza y Plenipotenciario Especial ante el mencionado Arbitro.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.382

Decreto de 2 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo IX del Presupuesto del Departamento de Hacienda por la cantidad de ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.383

Ley de 3 de junio de 1920, que aprueba la modificación del artículo 1º de un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Félix A. Guerrero cesionario del contrato celebrado por el Doctor R. Cabrera Malo para la exploración y explotación de yacimientos de asfalto, betún, petróleo y sustancias similares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba la modificación del artículo 1º del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Félix A. Guerrero, cesionario del contrato celebrado por el Doctor R. Cabrera Malo, de fecha 26 de marzo de 1920, para la explotación de yacimientos de asfalto, betún, petróleo y sustancias similares en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro; e igualmente la prórroga de quince meses concedida por el Ejecutivo Federal al Contratista, para que presente el plano de conjunto y de cada una de las parcelas que demarque y cuya cláusula es del tenor siguiente:

"El Ejecutivo Federal da en arrendamiento al ciudadano Félix A. Guerrero, cesionario del contrato celebrado con el ciudadano Doctor Rafael Cabrera Malo, los yacimientos de asfalto, betún, petróleo, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares existentes en los terrenos baldíos del antiguo Municipio Curiapo, hoy componente del Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro, y alin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

derado así: por el Norte, el Río Araguao; por el Sur, el Caño Sacupana; por el Este, la Quebrada de la Juana o Desecho; y por el Oeste, con terrenos baldíos; quedando el ciudadano Félix A. Guerrero, sometido a la extensión máxima de cuarenta mil hectáreas en parcelas de doscientas hectáreas, de conformidad con la base 1ª del artículo 6º de la Ley de Minas, y con los artículos 11 y 21 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares de 17 de marzo del año en curso".

(L. S.)— G. Torres.— *Félix A. Guerrero.*

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintinueve de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.— El Vicepresidente.— Antonio M. Delgado.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a tres de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. Torres.

13.384

Ley de 4 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Francisco G. Travieso, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Colina del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Francisco G. Travieso, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en un zona distinguida con el número uno (1), situada en el Distrito Colina del Estado Falcón, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Francisco G. Travieso, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno (1), situada en los Municipios La Vela, Guaibacoa y Acarigua del Distrito Colina del Estado Falcón, que mide aproximadamente trece mil cien hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, Mar Caribe; por el Sur, límite con el Distrito Petit del Estado Falcón; por el Oeste, límite con el Distrito Miranda del mismo Estado; y por el Este, el meridiano que pasa por Taruma o Jaruma, y que separa a esta zona de la zona número dos.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato, por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las trece mil cien hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de quinientos bolívares (B 500) por cada parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas contratadas

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha seis de diciembre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Se hace constar que la ubicación de los Municipios citados en el presente contrato, es sólo aproximada por cuanto la Ley de División Territorial del Estado Falcón no los señala.

Artículo veinticuatro. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)— G. TORRES. El Contratista,—*Francisco G. Travieso*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.385

Ley de 4 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Francisco G. Travieso, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Colina del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Francisco G. Travieso, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en un zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios La Vela, Guaibacoa y Acarigua del Distrito Colina del Estado Falcón, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Francisco G. Travieso, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios La Vela, Guaibacoa y Acarigua del Distrito Colina del Estado Falcón, que mide aproximadamente doce mil trescientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, Mar Caribe; por el Sur, límite con el Distrito Petit del Estado Facón; por el Este, meridiano que pasa por Carrizal y que divide esta zona de la número tres; y Oeste, meridiano que pasa por Taruma o Jaruma y que separa esta zona de la número uno.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez cén-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

timos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las doce mil trescientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de quinientos bolívares (B 500) por cada parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa,tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes o Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha seis de diciembre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,— (L. S.)— G. TORRES. El Contratista,—*Francisco G. Travieso*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.386

Ley de 4 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Francisco G. Travieso, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Colina del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Francisco G. Travieso, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número tres (3), situada en el Distrito Colina del Estado Falcón, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Francisco G. Travieso, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número tres (3), situada en los Municipios La Vela, Guaibacoa, Acurigua y Macoruca del Distrito Colina del Estado Falcón, que mide aproximadamente doce mil quinientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, Mar Caribe; por el Sur, límite con el Distrito Petit del Estado Falcón; por el Este, meridiano que pasa por Taratara y que separa esta zona

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la número cuatro (4); y por el Oeste, meridiano que pasa por Carrizal, y que es a la vez el límite Este de la zona número dos (2).

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las doce mil quinientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de quinientos bolívares (B 500) por cada parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha seis de diciembre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Se hace constar que la ubicación de los Municipios citados en el presente Contrato, es sólo aproximada por cuanto la Ley de División Territorial del Estado Falcón no los señala.

Artículo veinticuatro. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista, *Francisco G. Travieso*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.387

Ley de 4 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Francisco G. Travieso, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Colina del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Francisco G. Travieso, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número cuatro, situada en el Distrito Colina del Estado Falcón, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Francisco G. Travieso, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en los Mu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nicipios La Vela, Guaibacoa, Acurigua y Macoruca, del Distrito Colina del Estado Falcón, que mide aproximadamente trece mil novecientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, Mar Caribe; por el Sur, límites con el Distrito Petit del Estado Falcón; por el Este, meridiano que pasa por el pico de Maipana y que separa esta zona de la número cinco; y por el Oeste, el meridiano que pasa por Taratara, límite con la zona número tres.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto de las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y puede abarcar una superficie igual a la mitad de las trece mil novecientas hectareas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de quinientos bolívares (B 500) por cada parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue convenientes, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha seis de diciembre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte. Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,— (L. S.)— G. Torres.
El Contratista, *Francisco G. Travieso.*

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.— El Vicepresidente,— Antonio M. Delgado.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. Torres.

13.388

Ley de 4 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Francisco G. Travieso para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Colina del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Francisco G. Travieso, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 5, situada en el Distrito Colina del Estado Falcón, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Francisco G. Travieso, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo para explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 5, situada en los Municipios Guaibacoa, Acurigua y Macoruca del Distrito Colina del Estado Falcón, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero de Minas Guillermo Machado Morales, son los siguientes: por el Norte, Mar Caribe; por el Sur, límite con el Distrito Petit del Estado Falcón; Este, límite con el Distrito Zamora del mismo Estado y línea recta que va del paso de Acurigua a San Pedro de Macoruca hasta encontrar el río Macoruca; y Oeste, meridiano que pasa por el pico de Maipana, y que es el lindero entre esta zona y la número cuatro.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela, para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de los dos primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ra cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de quinientos bolívares (B 500) por cada parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno El Contratista tiene el derecho a establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha seis de diciembre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte. — Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRE.—El Contratista,—*Francisco G. Travieso*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia cia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente, ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a cuatro de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.389

Ley de 5 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Juan Augusto Perea, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Colina del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Augusto Perea, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona situada en los Municipios Acurigua y Macoruca del Distrito Colina del Estado Falcón, que mide aproximadamente trece mil setecientas cincuenta hectáreas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciuda-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no Juan Augusto Perea, natural de Puerto Rico, vecino de esta ciudad, mayor de edad, abogado de la República, según título expedido por la Corte Suprema del Distrito Federal el 5 de noviembre de 1919, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona situada en los Municipios Acurigua y Macoruca del Distrito Colina del Estado Falcón, que mide aproximadamente trece mil setecientas cincuenta hectáreas, sin llegar a las quince mil, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Tomás Marzal Zárraga, son los siguientes: por el Oeste, línea recta que partiendo del Paso de Acurigua, pasa por San Pedro de Macoruca, y remata en el río de este nombre; por el Sur, Sureste y Este, el curso del río Macoruca, desde el punto que acaba de indicarse hasta que después de caerle el Ricoa se une al río de Acurigua, por el Norte río de Acurigua desde el paso del mismo nombre hasta su confluencia con el Macoruca, llamado también en este punto Moturo y Ricoa.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho de rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las trece mil setecientas cincuenta hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de tres bolívares (B 3) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cinco bolívares (B 5).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de quince por ciento (15%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de quince por ciento (15%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores conceden con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de fecha diez y siete de marzo último.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Juan Augusto Perea*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a cinco de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.390

Ley de 5 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de tres lotes de terrenos baldíos a favor de José Trinidad y Joviniano García.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a), de la Constitución Nacional, se apruc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos José Trinidad García y Joviniano García, de tres lotes de terrenos baldíos que miden en conjunto cuatro mil quinientas hectáreas, ubicados en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, y clasificados como pecuarios de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 17 de marzo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto los ciudadanos José Trinidad García por sí y en representación de Joviniano García han solicitado en adjudicación gratuita tres lotes de terrenos baldíos que miden en conjunto cuatro mil quinientas hectáreas, ubicados en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, y clasificados como pecuarios de segunda categoría; y por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales la mitad de su extensión, merced a los cuales poseen en el terreno una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer, en conformidad con los artículos 47 y 85 de la Ley vigente sobre la materia, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias. Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a cinco de junio de mil novecientos veinte. Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.391

Ley de 5 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, ubicados en el Municipio Uribarrí del Estado Zulia, a favor del ciudadano Eduardo Pineda Boscán.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a), de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicacion gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Eduardo Pineda Boscán, de un lote de terrenos baldíos que mide doscientas hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Uribarrí, Distrito Colón del Estado Zulia, y clasificado como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 27 de marzo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Eduardo Pineda Boscán ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide doscientas hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Uribarrí, Distrito Colón del Estado Zulia, clasificado como agrícola de segunda categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de cacao y frutos menores la mitad del terreno solicitado y se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, por la cual se formalizó el expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer, de conformidad con los artículos 47 y 85 de la Ley vigente sobre la materia, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal. G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a cinco de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.392

Ley de 5 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, ubicados en el Municipio Libertad del Estado Zulia, a favor del ciudadano Carlos Romero M.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a), de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Carlos Romero M., de un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas diez y ocho hectáreas y cinco mil ochocientos diez y nueve metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia; y clasificado como pecuario de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 2 de febrero de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Carlos Romero M., ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas diez y ocho hectáreas y cinco mil ochocientos diez y nueve metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de primera categoría; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales y cercado de alambre la mitad del terreno solicitado y merced a dichos cultivos posee en él una fundación pecuaria establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 47 de la misma. Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a cinco de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.393

Ley de 5 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, ubicados en el Municipio Libertad del Estado Zulia, a favor de la ciudadana Ramona de Bermúdez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a la señora Ramona de Bermúdez, de un lote de terrenos baldíos que mide doscientas setenta y nueve hectáreas y cien metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Li-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bertad, Distrito Perijá del Estado Zulia y clasificado como pecuario de primera categoría. Se imparte esta aprobacio por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 2 de febrero de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto la señora Ramona de Bermúdez ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide doscientas setenta y nueve hectáreas y cien metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, clasificado como pecuario de primera categoría; por cuanto la postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales y cercado de alambre la mitad del terreno solicitado, merced a dichos cultivos posée en él una fundación pecuaria establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a cinco de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.394

Ley de 5 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor de la Junta Comunal del Municipio Marigüitar del Estado Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al Síndico Procurador del Distrito Mejía del Estado Sucre, como Representante de la Junta Comunal del Municipio Marigüitar, de un lote de terrenos baldíos que mide siete mil seiscientas diez hectáreas. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha veinte de abril de mil novecientos veinte, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el Síndico Procurador del Distrito Mejía del Estado Sucre, obrando a excitación de la Junta Comunal del Muncipio Marigüitar, ha solicitado por ante el Presidente de aquel Estado para ejidos del referido Munícipio la adjudicación de siete mil seiscientas diez hectáreas, de terrenos baldíos; por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1915, vigente para la época de la sustanciaciión del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de conformidad con el artículo 47 de la Ley vigente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal. G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, a cinco de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.395

Ley de 7 de junio de 1920, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Hernán Ayala D., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Tovar y Sucre del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Hernán Ayala D., fecha veinte y tres de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 5, situada en los Distritos Sucre y Tovar del Estado Mérida, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Doctor Hernán Ayala D., Ingeniero Civil, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo para explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 5, que abarca parte de los Municipios Mora, Mesa Bolívar y Zea del Distrito Tovar del Estado Mérida y parte del Municipio Chiguará del Distrito Sucre del mismo Estado, zona que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Contratista, son los siguientes: Norte, línea divisoria con el Estado Zulia; Sur, recta que va de La Azulita a La Tala; Este, perpendicular levantada al lindero Sur, en un punto situado a (17,50 ks.) diez y siete y medio kilómetros al Oeste de La Azulita, hasta su encuentro con el lindero Norte; Oeste, perpendicular levantada al lindero Sur en un punto situado a (27,50 ks.) veintisiete y medio kilómetros al Oeste de la Azulita hasta su encuentro con el lindero Norte.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el ar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de quinientos bolívares (B 500) por cada parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial; con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 15 de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en su próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ventitrés de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(L. S.)—G. TORRES.—*Hernán Ayala D.*"

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiseis de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI,—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.396

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio Martínez Sánchez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Escuque y Miranda del Estado Trujillo y Torondoy del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio Martínez Sánchez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 1, situada en parte en el Municipio Monte Carmelo, Distrito Escuque del Estado Trujillo; parte en el Municipio Palmira, Distrito Miranda del Estado Trujillo, y parte en los Municipios Piñango, Torondoy y San Cristóbal, Distrito Torondoy del Estado Mérida, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano coronel Antonio Martínez Sánchez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada parte en el Municipio Monte Carmelo, Distrito Escuque del Estado Trujillo, parte en el Municipio Palmira, Distrito Miranda del Estado Mérida y parte en los Municipios Piñango, Torondoy y San Cristóbal, Distrito Torondoy del Estado Mérida, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noreste, el límite Suroeste de la zona contratada con Guillermo Luque en una longitud de siete kilómetros medidos a partir de Monte Carmelo; por el Sureste, una recta desde Monte Carmelo en dirección hacia el Suroeste, paralela que va de San José de Pocó o Palmira a Torondoy, hasta encontrar la perpendicular bajada desde Torondoy; por el Suroeste, la perpendicular citada anteriormente, y por el Noroeste, la recta que va de Torondoy a San José de Pocó a Palmira hasta un punto situado a dos y medio kilómetros antes de llegar a San José de Pocó y luégo se sigue por la perpendicular levantada a la línea anterior en el citado punto extremo, que dista dos y medio kilómetros antes de llegar a San José o Palmira, hasta encontrar la perpendicular levantada en el extremo Noroeste del lindero Noreste, y, finalmente, la perpendicular antes citada.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a un bolívar (B 1) anual por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 26 de agosto de 1919, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Antonio Martínez Sánchez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.397

Ley de 7 de junio de 1920, por la cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio Martínez Sanchez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Sucre del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio Martinez Sánchez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Bobures y Gibraltar, del Distrito Sucre del Estado Zulia, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Coronel Antonio Martinez Sánchez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en los Municipios Bobures y Gibraltar del Distrito Sucre del Estado Zulia, que mide aproximadamente cinco mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noroeste, una recta rumbo Sur 45° 12′ al Este de 10.000 metros de longitud, medidos a partir de un punto situado a 20.000 metros, con el rumbo expresado del ángulo Noroeste de la zona contratada por Guillermo Luque el año próximo pasado; por el Noreste, la perpendicular

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

levantada en el extremo Noreste del lindero anterior hasta encontrar el límite con el Estado Mérida; por el Suroeste, la perpendicular levantada en el extremo Suroeste del lindero Noroeste hasta encontrar el límite con el Estado Mérida, y por el Sureste, la porción del referido límite con el Estado Mérida que queda comprendida entre los linderos Noreste y Suroeste.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las cinco mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a un bolívar (B 1) anual por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, pe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 1 de diciembre de 1919, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Antonio Martínez Sánchez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.398

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio Martínez Sánchez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Heras del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Coronel Antonio Martínez Sánchez, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 3, situada en el Municipio Heras del Distrito Sucre del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Coronel Antonio Martínez Sánchez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el nú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

mero tres, situada en el Municipio Heras del Distrito Sucre del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto Montemayor, son los siguientes: por el Norte, una recta Este-Oeste franco que pasando por el pueblo de Santa Isabel une los ríos Pino y Tucani; Este, el río Tucani y la frontera del Estado Mérida; Sur, frontera del Estado Mérida, desde el río Tucani hasta el río Pino; Oeste, el río Pino, desde la frontera del Estado Mérida hasta la línea recta que sirve de lindero Norte ya indicado.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a un bolívar (B 1) anual por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del as-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

falto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato así como los especiales de explotación puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha 1º de setiembre de 1919, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en su próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Antonio Martínez Sánchez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil noveciento veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.399

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio Martínez Sánchez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Torondoy y Libertador del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal y el ciudadano Coronel Antonio Martínez Sánchez, fecha 15 de abril de 1920, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 4, situada en los Distritos Torondoy y Libertador del Estado Mérida y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Coronel Antonio Martínez Sánchez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

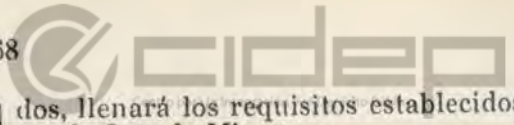

ta el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en los Municipios Santa Apolonia y Torondoy del Distrito Torondoy y Municipios Libertad e Independencia del Distrito Libertador del Estado Mérida, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noroeste, una recta que pasa de Torondoy hacia el Suroeste en la dirección de la recta de San José de Pocó de Palmira a Torondoy, prolongada hasta encontrar el límite oriental de la zona contratada con David Villasmil en el año próximo pasado; por el Noreste, una perpendicular a la línea anterior de seis y medio kilómetros de largo, levantada en Torondoy; por el Sureste, una paralela al lindero Noroeste desde el extremo Sureste del lindero Norte hasta encontrar la zona contratada por el citado Villasmil; por el Oeste, el límite oriental de la referida zona contratada por Villasmil.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petroleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza ma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

yor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a un bolívar (B 1) anual por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a sancamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha ocho de diciembre de mil novecientos diez y nueve, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en su próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Antonio Martínez Sánchez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.400

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio Martínez Sánchez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Torondoy y Miranda del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c), de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Antonio Martínez Sánchez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número cinco (5), situada en los Municipios Piñan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

go y Torondoy del Distrito Torondoy y Municipio Palmira, Distrito Miranda del Estado Mérida, de fecha quince de mayo de mil novcientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros por una parte; y, por la otra, el ciudadano Coronel Antonio Martínez Sánchez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios Piñango y Torondoy del Distrito Torondoy y Municipio Palmira, Distrito Miranda del Estado Mérida, que mide aproximadamente catorce mil setecientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: Noroeste, el límite Sureste de la zona que denomino Nº 1, en veintiún kilómetros medidos a partir del ángulo más al Sur de la citada zona; Suroeste, una recta de siete kilómetros (7 K.) medidos a partir del citado ángulo de la zona Nº 1 y perpendicularmente al lindero anterior; Noreste y Sureste, perpendiculares levantadas en los extremos de las líneas anteriores que completan el rectángulo de catorce mil setecientas hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil setecientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a un bolívar (B 1) anual por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes y reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha 20 de diciembre de 1919, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Antonio Martínez Sánchez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.— El Vicepresidente,— Antonio M. Delgado.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. Torres.

13.401

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado de José Ruiz S., para la exploración y explo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a), de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio Felipe Méndez, en su carácter de apoderado especial del ciudadano José Ruiz S., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano José Ruiz S., venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Norte, una recta que comienza a 4.816 metros al Este del vértice N. E. de la concesión "Zoltana" de The Caribbean Petroleum Cº y en la prolongación del lindero Norte de esta concesión y que mide 6.666,66 metros; por el Este, perpendicular al lindero descrito de veintidós y medio kilómetros de largo, y Sur y Oeste, perpendiculares a las dos anteriores para completar el rectángulo de quince mil hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de empezado a pagar este último impuesto y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes y reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglametario del carbón, petróleo y sustancias similares, de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,— (L. S.)— G. TORRES. El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.402

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado de José Ruiz S., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a), de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio Felipe Méndez, en su carácter de apoderado especial del ciudadano José Ruiz S., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano José Ruiz S., venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Norte, una recta que comienza a 11.482,60 metros al Este del vértice N. E. de la concesión "Zoltana" de The Caribbean Petroleum Cº y en la prolongación del lindero Norte de esta concesión y que mide 6.666,66 metros; por el Este, perpendicular al lindero descrito de veintidós y medio kilómertos de largo, y Sur y Oeste, perpendiculares a las dos anteriores para completar el rectángulo de quince mil hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cual-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

quiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de empezado a pagar este último impuesto y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes y reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglametario del carbón, petróleo y sustancias similares, de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y ocho de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,— (L. S.)— G. TORRES. El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.403

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Bernardino Mosquera para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Doctor Bernardino Mosquera, fecha veinte y nueve de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio San Simón del Distrito Maturín del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Doctor Bernardino Mosquera, venezolano, médico-cirujano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada en el Municipio San Simón del Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, comprendidas en un rectángulo de treinta kilómetros de base por cinco de altura, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Pedro José Azpúrua Feo, son los siguientes: por el Sur, una línea recta de 30 kilómetros de largo, con rumbo Norte 64° al Este, que parte del extremo Noroeste de la concesión "Montecillo", de The Caribbean Petroleum Cº y va a terminar en el extremo Suroeste de la concesión "Mobcecar", de la misma Compañía; por los lados Este y Oeste, dos líneas rectas perpendiculares en los extremos de la anterior, que miden 5 kilómetros de largo cada una; y, por el Norte, una recta paralela a la que forma el lindero Sur y de igual longitud que cierra el rectángulo.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) en dinero efectivo, depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto del diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos y medio bolívares (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los mine-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

rales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explótación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha tres de marzo del corriente año, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a veintinueve de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista.—*B. Mosquera*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

--

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento.—(L. S.)—G. TORRES.

13.404

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor André Ramon, para la exploración y explotación de yacimientos de carbón y sustancias similares en el Distrito Colina del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor André Ramon, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para explorar y explotar yacimientos de carbón y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios La Vela y Guaibacoa del Distrito Colina del Estado Falcón, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Ingeniero geólogo, André Ramon, francés, mayor de edad y de este domicilio, representado por el ciudadano Theodore Berthier, Ingeniero de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada en el Municipio La Vela y Municipio Guaibacoa del Distrito Colina del Estado Falcón, que mide aproximadamente ocho mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el mismo geólogo André Ramon, son los siguientes: al Norte, Cerros de Butare y Peñas Blancas; al Sur, Serranía de San Luis; al Este, río Chipare y límites del Distrito Colina; al Oeste, río Coro y límites del Distrito Colina.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de quinientas hectáreas cada una como máximum, y puedan abarcar una superficie igual a la mitad de las ocho mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados los tres primeros años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, maquinarias para la fabricación de panelas o briquetas de carbón, hornos para la fabricación de coke, y establecimientos para la extracción de los sub-productos o derivados de los minerales que explote.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92, de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha diez de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Mi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

nas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Theodore Berthier*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.405

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Sulpicio Yépez Yépez, para construir y explotar una red telefónica.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Sulpicio Yépez Yépez, representado por el Doctor José Amando Mejía, para construir y explotar una red telefónica que tendrá la extensión aproximada de 80 kilómetros y que enlazará las poblaciones de Quíbor, Sanare, San Miguel y Cubiro del Distrito Quíbor, pudiendo extenderse hasta el Municipio Buenavista del Distrito Barquisimeto. Dicho contrato, que es de fecha 7 de mayo de 1920, es del tenor siguiente:

"Entre el ciudadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, de una parte, y de la otra el ciudadano Sulpicio Yépez Yépez, venezolano, mayor de edad, comerciante y vecino del Municipio Sanare, Distrito Quíbor del Estado Lara, representado por el Doctor José Amando Mejía, Abogado de este domicilio, según consta de poder otorgado por ante el ciudadano Registrador del Distrito Quíbor con fecha 28 de mayo del pasado año 1919, se ha convenido en celebrar contrato sometido a las siguientes cláusulas:

Primera. El Ejecutivo Federal autoriza el Contratista para construir y explotar una red telefónica que enlazará las poblaciones de Quíbor, Sanare, San Miguel y Cubiro del Distrito Quíbor, pudiendo extenderse hasta el Municipio Buenavista del Distrito Barquisimeto. En conjunto la línea general tentrá una extensión aproximada de ochenta kilómetros. En consecuencia, el Contratista Sulpicio Yépez Yépez podrá instalar las Oficinas en las poblaciones y lugares comprendidos en este contrato, conectarlas entre sí y ponerlas al servicio del público. Asimismo podrá servir aparatos telefónicos a suscritores, tanto dentro como fuera de las poblaciones.

Segunda. En la construcción de la línea y establecimiento de esta Empresa, el Contratista se someterá en todo a la Ley de Telégrafos y Teléfonos y a los Reglamentos que se dictaren sobre la materia.

Tercera. El Contratista se compromete a no cobrar por suscripción men-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sual de cada aparato telefónico enlazado con la red, más de veinte y cuatro bolívares (B 24), sea cual fuere el lugar de la instalación; pero queda autorizado a convenir con el suscritor que requiera un hilo telefónico cuya situación exija atenciones especiales de cuido y conversación, estipendios por este servicio.

Cuarta. El Contratista no podrá cobrar más de un bolívar por cada conexión de cinco minutos, entre las poblaciones ligadas por la red. De este cobro están exentos los suscritores.

Quinta. Ni el Contratista ni los suscritores de la red podrán trasmitir por sus líneas, telefonemas, esto es, despachos escritos, y las usarán solamente para comunicaciones verbales.

Sexta. El Contratista podrá tender sus líneas por las vías públicas y calles de las poblaciones comprendidas en su red, sujetándose para ello, de una parte, a los requisitos reglamentarios sobre la materia, y de otra, a las Ordenanzas Municipales referentes a ornato público.

Séptima. El Gobierno Nacional concede al Contratista, por una sola vez, la exoneración de derechos de importación para el alambre, aparatos, útiles y enseres indispensables en la instalación de las líneas, importación que podrá hacerse en uno o varios lotes, en los dos años siguientes a la aprobación del presente contrato por el Congreso Nacional, hasta agotar la lista especificada que se incluye al pie, como parte integrante de este documento. La exoneración se hará efectiva previa seguridad del Ministerio de Fomento de que la cantidad, la clase y el destino de los artículos, corresponden al objeto de esta concesión.

Octava. El Contratista en remuneración de las franquicias que se le otorgan por este contrato, según se expresa en las cláusulas primera, sexta y séptima, cede al Gobierno Nacional el diez por ciento del producto bruto de las conexiones entre los pueblos ligados por sus líneas.

Novena. En atención a las mismas franquicias el Contratista dotará gratuitamente de sendos aparatos telefónicos a la Jefatura Civil del Distrito Quibor, y a las de los Municipios comprendidos en su red y cederá también gratuitamente las conexiones requeridas para los asuntos oficiales.

Décima. Los materiales a que se refiere la cláusula séptima serán despachados en las Aduanas por donde se importen, bajo fianza a satisfacción de los respectivos Administradores, la cual se cancelará al estar funcionando las líneas y una vez que el Contratista compruebe, ante el Ministro de Fomento, haber empleado en la instalación de ellas todos los materiales introducidos. A los efectos de esta cláusula, el Ministro de Fomento se dirigirá en cada caso de importación al de Hacienda, para la entrega bajo fianza, de los materiales y terminada la instalación de las líneas lo participará a dicho Despacho para los fines de la consiguiente exoneración de derechos.

Undécima. A los fines de la cláusula octava, el Ejecutivo Federal podrá fiscalizar las cuentas de la Empresa, ya por medio de Fiscales *ad hoc* ya por Fiscales permanentes.

Duodécima. Quedan a salvo expresamente en este contrato los derechos de cada Municipio en lo concerniente a su régimen económico y administrativo, respecto de las empresas telefónicas que se establezcan y funcionen dentro de su jurisdicción.

Décima tercera. Se otorga al Contratista para la instalación de la red y el comienzo de su servicio, el plazo de dos años, que se contarán desde la fecha en que este contrato, previa aprobación del Congreso Nacional, aparezca publicado en la *Gaceta Oficial* de la Nación.

Décima cuarta. Cada cinco años se revisarán las tarifas de la Empresa y el tanto por ciento que percibe el Gobierno Nacional; y podrán introducirse en unas y otro , por convenio de las partes, previo estudio del movimiento de las líneas, modificaciones fundadas en la equidad.

Décima quinta. El Gobierno Nacional se reserva el derecho de revocar en cualquier tiempo, por razones expresas de seguridad e interés públicos, las concesiones que otorga por el presente contrato; y se reserva asimismo el derecho de comprar las líneas por su justo precio para incorporarlas al servicio de los Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Décima sexta. Este contrato no podrá ser traspasado a tercera persona sin autorización previa del Ejecutivo Federal, concedida por órgano del Ministerio de Fomento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Décima séptima. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo o causa puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Del presente contrato se dejará copia debidamente certificada por el respectivo Director para el Archivo de la Oficina, correspondiéndole el original al Contratista.

Hecho en Caracas, a siete de mayo de mi novecientos veinte.

(L. S.)— G. TORRES.— *J. Amando Mejía.*

Lista a que se refiere la cláusula séptima del presente contrato: Ciento ochenta y cuatro rollos de alambre para la línea general Nº 9.—Cincuenta y tres rollos de alambre para la red de población, Nos. 12 y 14.—Una máquina central de cincuenta números.—Tres máquinas centrales de diez números.—Ochenta aparatos telefónicos.—Cuatro juegos hierro para trabajar los guardas.—Novecientos doce aisladores de porcelana y hierro.—Dos mil ciento treinta y cuatro aisladores pequeños para cruceta con tornillos.—Ocho rollos de alambre forrado para conexiones de tierra.—Doscientas pilas secas o húmedas.—La misma fecha.

G. TORRES.—*J. Amando Mejía*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez*".

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Indpendencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.406

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles, para la explotación de las hulleras de propiedad de la Nación denominadas "Angoleta", "El Isiro" y "Saladillo", ubicadas en jurisdicción del Distrito Miranda del Estado Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles para la explotación de las Hulleras de propiedad de la Nación denominadas "Angoleta" y "El Isiro", situadas en jurisdicción del Municipio Guzmán Guillermo, Distrito Miranda del Estado Falcón, y la denominada "Saladillo", ubicada en jurisdicción del Municipio San Gabriel, Distrito Miranda del Estado Falcón, de fecha 4 de mayo de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Entre los Ministros de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte; y, por la otra, el ciudadano José M. Capriles, mayor de edad, industrial, domiciliado en Coro, y de tránsito en esta ciudad, quien en lo adelante en el presente contrato, se llamará el Contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal da en arrendamiento al Contratista para su explotación, las Hulleras, propiedad de la Nación, denominadas "Angoleta" y "El Isiro", situadas en jurisdicción del Municipio Guzmán Guillermo del Distrito Miranda del Estado Falcón, y la denominada "Saladillo", ubicada en jurisdicción del Municipio San Gabriel, del mismo Distrito Miranda del Estado Falcón, así como también el Ferrocarril de La Vela de Coro, con sus edificios, maquinarias, material fijo y rodante, y demás pertenencias de todo género, de acuerdo con el Inventario practicado el día 22 de agosto último, y por el cual recibió el Contratista, en aquella misma fecha, las Hulleras y el Ferrocarril motivo de este contrato por el término de veinte

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

años fijos, contados desde la fecha en que el presente contrato sea aprobado por el Congreso Nacional, sin cuyo requisito no tendrá validez alguna.

Artículo 2º El Contratista queda obligado a continuar la explotación de las Hulleras y a mantener el Ferrocarril, con sus edificios, materiales y útiles, en el mismo estado de conservación en que los recibió, salvo el desmérito natural sufrido por el uso, siendo por su cuenta las reparaciones, tanto mayores como menores, que aquél necesite para su buen servicio, y sin que al vencimiento de este contrato tenga el Ejecutivo Federal que indemnizarle absolutamente nada por las mejoras que, tanto en las Hulleras como en el Ferrocarril hubiese hecho, las cuales quedarán a beneficio de aquél.

Artículo 3º El Contratista se obliga a pagar al Ejecutivo Federal la cantidad de un mil bolívares (B 1.000), como pensión mínima del arrendamiento de las Hulleras, siempre que el mineral explotado no pase de mil toneladas, pues si excediere de esa cantidad, se obligará a pagar un bolívar (B 1), por cada tonelada de exceso, y, a pagar como pensión de arrendamiento del Ferrocarril la cantidad de seiscientos bolívares (B 600). El pago de estas pensiones se hará efectivo mensualmente.

Artículo 4º El Contratista se compromete a vender al Gobierno Nacional el carbón que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el artículo el día de la venta; así como también, se obliga a conducir gratis la correspondencia que despachen las Oficinas de Correos y los empleados nacionales en el trayecto de la línea.

Artículo 5º El Contratista se obliga a devolver al Gobierno Nacional, ambas Empresas, en el mismo estado de funcionamiento en que las ha recibido, si no fuere en un estado mejor.

Artículo 6º El presente contrato podrá ser traspasado a cualquier persona o compañía, nacional o extranjera, previa la aprobación del Ejecutivo Federal, pero, en ningún caso a Gobierno extranjero, so pena de nulidad.

Artículo 7º El Contratista gozará de las franquicias que, tanto la Ley de Minas como el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, vigentes, otorga a los contratistas.

Artículo 8º Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la interpretación y ejecución de este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por motivo ni causa alguna, puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 9º El presente contrato pone término al celebrado el día veintitrés de mayo de mil novecientos diez y nueve.

Hechos tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Caracas, a cuatro de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.— Luis Vélez. *José M. Capriles*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.— El Vicepresidente,— Antonio M. Delgado.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte Año 111º de la Independencia y 62º de la Fed ción.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.) Luis Vélez.

13.407

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera de aluviones de diamantes denominada "El Corindón", a favor del ciudadano Hilario Machado.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de aluviones de diamantes denominada "El Corindón", a favor del ciudadano

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Hilario Machado, situada en el Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil cuatrocientas noventiseis hectáreas, de fecha 30 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Hilario Machado ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de aluviones de diamantes a la que ha dado el nombre de "El Corindón", situada en el Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil cuatrocientas noventiseis hectáreas con seis mil setecientos metros cuadrados, determinados en un rectángulo de cinco mil seiscientos treinta y cinco metros de base por cuatro mil cuatrocientos veinte metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: Noreste, cerro "El Carapo"; por el Suroeste, serranías de Barreto y Hormiguero y terrenos de Luis Crespo y Manuel M. Mora; por el Sureste, montaña de "El Catire" y Sabana de Santa Bárbara Casanareña; y por el Noroeste, Sabana de Santa Bárbara perteneciente al Doctor Crisanto O. Alvins, confiere a favor del expresado ciudadano Hilario Machado, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tánto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.408

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, denominada "El Exito", a favor del ciudadano Héctor Villegas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "El Exito", a favor del ciudadano Héctor Villegas, situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, fecha 7 de mayo de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Héctor Villegas ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión a la que ha dado el nombre de "El Exito", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de cinco mil cien metros de base por cuatro mil novecientos dos metros de altura,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, Oeste y Sur, montañas baldías, y por el Este, una recta que atraviesa el caño "Mochila" dejándolo en su mayor parte al Este, y que lo separa del denuncio minero "La Consecuencia", confiere a favor del expresado ciudadano Héctor Villegas, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos veinte.—Años 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.409

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "El Diamante", a favor del Doctor Gustavo Nevett.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Diamante", a favor del ciudadano Doctor Gustavo Nevett, situada en los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, de fecha 30 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Doctor Gustavo Nevett ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de oro de aluvión, denominada "El Diamante", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 6 de diciembre de 1919, situada en los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, Isla y cauce del río Caroní, frente al caño "Yama"; por el Este, terrenos baldíos de la margen derecha del río Caroní; por el Sur, Islas y cauce del río Caroní frente a la boca del río Paraguas, y por el Oeste, terrenos baldíos a la margen izquierda del río Caroní; confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Gustavo Nevett, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres.—Las dudas y controversias de cualquiera

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cáyama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.410

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "El Fomento", a favor del Doctor Gustavo Nevett.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Fomento", a favor del ciudadano Doctor Gustavo Nevett, situada en los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, de fecha 30 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Doctor Gustavo Nevett ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que ha dado el nombre de "El Fomento", declarada caduca según Resolulión del Ministerio de Fomento, fecha 6 de diciembre de 1919, situada en los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, margen derecha del río Caroní, frente a Macabapán y Merecural en terrenos de la viuda Eufemia de Daly; por el Este, margen derecha del río Caroní por terrenos de la señora Eufemia de Daly y de los ciudadanos Francisco Sifontes y Carlos Gruber; por el Sur, Islas y cauce del río Caroní frente a la boca de la Peluca, y por el Oeste, terrenos baldíos de la margen izquierda del río Caroní en el Distrito Heres; confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Gustavo Nevett, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicable.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno de los mencionados Distritos Piar y Heres.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treintiún días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.411

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Santa Elena", a favor del ciudadano Segundo Briceño.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicacion de una pertenencia minera de mica denominada "Santa Elena", a favor del ciudadano Segundo Briceño, situada en el Municipio Timotes, Distrito Miranda del Estado Mérida, constante de doscientas hectáreas, de fecha 15 de mayo de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Segundo Briceño ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de mica a la que ha dado el nombre de "Santa Elena", situada en el Municipio Timotes, Distrito Miranda del Estado Mérida, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. Briceño Valero, son los siguientes: por el Norte, Sur, Este y Oeste, terrenos de la posesión Capellanía, propiedad de la Iglesia de Chachopo, quedando al Norte, la quebrada Purgatorio y el zanjón, la Capilla, y al Sur, quebrada o zanjón Lázaro; confiere a favor del expresado ciudadano Segundo Briceño, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Miranda.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratanes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez,*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.412

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Santa Lucía", a favor del ciudadano Segundo Briceño.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico —De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicacion de una pertenencia minera denominada "Santa Lucía", a favor del ciudadano Segundo Briceño, situada en el Muncipio Timotes, Distrito Miranda del Estado Mérida, constante de doscientas hectáreas, de fecha 15 de mayo de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Segundo Briceño ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de mica a la que ha dado el nombre de "Santa Lucía", situada en el Municipio Timotes, Distrito Miranda del Estado Mérida, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. Briceño Valero, son los siguientes: por el Norte, terrenos de Pedro Rivas y Cipriano Araujo; por el Este, terenos de Mario y Cipriano Araujo; por el Sur, terrenos de la Comunidad de indígenas de Timotes y Tomás Uzcátegui; y por el Oeste, Diego Araujo y terrenos de la Comunidad de indígenas; confiere a favor del expresado ciudadano Segundo Briceño, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Miranda. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos diez y nueve.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.413

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "San Pablo", a favor del ciudadano José Augusto Briceño Montero.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de mica denominada "San Pablo", a favor del ciudadano José Augusto Briceño Montero, situada en el Municipio Timotes, Distrito Miranda del Estado Mérida, constante de doscientas hectáreas, de fecha 15 de mayo de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano José Augusto Briceño Montero ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de mica a la que dado el nombre de "San Pablo", situada en el Municipio Timotes, Distrito Miranda del Estado Mérida, constante de dos-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. Briceño Valero, son los siguientes: por el Norte y Oeste, terrenos de Juan Romero; por el Sur y Este, terrenos de la Mancomunidad de Indígenas de Timotes, confiere a favor del expresado ciudadano José Augusto Briceño Montero, son herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será registrado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Miranda.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia minera y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.414

Ley de 7 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La Consecuencia", a favor del ciudadano Héctor Villegas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión denominada "La Consecuencia", a favor del ciudadano Héctor Villegas, situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil ciento tres hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados, de fecha 7 de mayo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Héctor Villegas ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro corrido de aluvión, a la que ha dado el nombre de "La Consecuencia", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de dos mil ciento tres hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados determinadas en un rectángulo de cinco mil cien metros de base por cuatro mil ciento veinticinco metros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Toribio Muñoz, son los siguientes: por el Norte, Este y Sur, montañas baldías, y por el Oeste, una recta que atraviesa el caño "Mochila", dejándolo en su mayor parte al Oeste y que lo separa del denuncio minero "El Exito", confiere a favor del expresado ciudadano Héctor Villegas, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del menciona-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

do Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º ed la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

"Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.415

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Santa Bárbara", a favor del ciudadano José Augusto Briceño Montero.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de mica denominada "Santa Bárbara", a favor del ciudadano José Augusto Briceño Montero, situada en el Municipio Timotes, Distrito Miranda del Estado Mérida, constante de doscientas hectáreas, de fecha 15 de mayo de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano José Augusto Briceño Montero ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de mica a la que ha dado el nombre de "Santa Bárbara", situada en el Municipio Timotes, Distrito Miranda del Estado Mérida, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. Briceño Valero, son los siguientes: "Por el Norte y Sur, terrenos de la Comunidad de Indígenas de Timotes; por el Este, posesión de Diego Araujo; y por el Oeste, posesión de Camilo Alarcón, confiere a favor del expresado ciudadano José Augusto Briceño Montero, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Miranda. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Carcaas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente,—ANTO-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

NIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.416

Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "El Acaso", a favor del ciudadano Antonio Aranguren.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "El Acaso" a favor del ciudadano Antonio Aranguren, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento ochenta y siete hectáreas, de fecha 30 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Antonio Aranguren ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que ha dado el nombre de "El Acaso", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento ochenta y siete hectáreas, determiadas en un rectángulo de mil setecientos metros de base por mil cien metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farrera, son los siguientes: por el Noroeste, en toda su extensión, la mina "El Corojo"; por el Sureste, en toda su longitud, con la propiedad minera "Lo Increíble; por el Suroeste, con la concesión "La Unión Harmónica" en 300 metros y con terrenos de la sucesión "Liccioni" en 800 metros, y por el Noroeste, con terrenos de la expresada sucesión "Liccioni", confiere a favor del expresado ciudadano Antonio Aranguren, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia minera y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.417

Ley de 7 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Roque de Jesús Corona.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Roque de Jesús Corona, de un lote de terrenos baldíos que mide doscientas cinco hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia y clasificado como pecuario de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 2 de febrero de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Roque de Jesús Corona ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide doscientas cinco hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de primera categoría; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales y cercado de alambre la mitad del terreno solicitado y merced a dichos cultivos posee en él una fundación pecuaria establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.418

Ley de 7 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Zenón Faría Rincón y Juan Evangelista Faría Paz.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Zenón Faría Rincón y Juan Evangelista Faría Paz, de un lote de terrenos baldíos que mide novecientas cincuenta y ocho hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 24 de abril de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto los ciudadanos Zenón Faría Rincón y Juan Evangelista Faría Paz han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide novecientas cincuenta y ocho hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, y clasificado como pecuario; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que, en conformidad con el artículo 47 de la Ley citada, se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.419

Ley de 7 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Antonio García Romero.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Antonio García Romero, de un lote de terrenos baldíos que mide cuatrocientas hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar del Distrito Heres del Estado Bolívar y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 17 de mayo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Antonio García Romero ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos conforme al parágrafo único del artículo 84 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, clasificado como pecuario y que posee en arrendamiento desde el 23 de enero de 1908, constante de cuatrocientas hectáreas y ubicado en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, por cuanto el postulante posee en el referido terreno una posesión pecuaria desde hace más de cinco años, cercado de alambre y donde mantiene un número suficiente de ganado vacuno; y por cuanto en la sustanciación del expediente respectivo se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley citada, el Presidente Provisional de la República, de acuerdo con el artículo 47 de la misma, ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los tres días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.420

Ley de 7 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Fermín Rincón A., en el Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Fermín Rincón A., de un lote de terrenos baldíos que mide dos mil doscientas veinte y cinco hectáreas y dos mil ochocientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 17 de diciembre de 1919, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Fermín Rincón A. ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide dos mil doscientas veinte y cinco hectáreas y dos mil ochocientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de primera categoría; y por cuanto el postulante tiene establecida en el terreno una fundación pecuaria hace más de cinco años y ocupada con ganado mayor y merced a los cultivos de pastos artificiales la mitad del terreno solicitado, y se han cumplido en la sustanciación del expediente todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley vigente sobre la materia, ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de conformidad con el artículo 47 de la misma.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.421

Ley de 8 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Parra Sanojo, del arrendamiento de las islas La Orchila, Los Roques y La Tortuga.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Parra Sanojo, del arrendamiento de las islas La Orchila, Los Roques y La Tortuga, y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, en representación del Ejecutivo Federal, con instrucciones de éste, dictadas en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra el señor Luis Parra Sanojo, venezolano, agricultor, mayor de edad y de este domicilio, han convenido en lo siguiente:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, en ejercicio de la atribución que le otorga el parágrafo único, número 2, artículo 5º de la Constitución Nacional, y de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, da en arrendamiento al señor Luis Parra Sanojo los terrenos baldíos arrendables que se encuentran en las islas La Orchila, Los Roques y La Tortuga, ubicadas en el Mar Caribe; y como la superficie total de dichas islas es aproximadamente de doscientos kilómetros, descontada la faja inalienable de quinientos metros de ancho a orillas del Mar Caribe, o sea en todo el contorno de dichas islas, así como la faja de dos y medio kilómetros al rededor de las salinas que existen, excediendo en consecuencia los terrenos arrendables del máximum a que se refiere el número 4º del artículo 15 de la citada Ley de Tierras Baldías y Ejidos, combinado con el artículo 23 de la misma, el Ejecutivo Federal en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el presente caso ejerce la facultad que el mismo número 4 combinado con el artículo 24 de la susodicha Ley, le confiere para arrendar terrenos en mayor extensión, porque juzga conveniente este contrato para el desarrollo de la agricultura y de la cría en aquellas regiones inexplotadas.

Artículo segundo. Luis Parra Sanojo presentará al Ministerio de Fomento, dentro del término de un año, que se contará desde el día en que se publique en la *Gaceta Oficial* el Decreto Legislativo aprobatorio del presente contrato, sendos planos de las islas expresadas, levantados por un Ingeniero o Agrimensor que prestará el juramento ante el mismo Ministerio. Y en el plano se indicará, tanto el terreno arrendable como el no arrendable, en conformidad con el número 2 del artículo 12 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos; y observará las prescripciones del artículo 41 en la mensura y levantamiento.

Artículo tercero. El Ejecutivo Federal, en uso de la facultad que le otorga el segundo acápite del artículo 15 de dicha Ley, concede al arrendatario permiso para levantar construcciones en los terrenos de aquellas islas, no comprendidas en el arrendamiento. Pero tal permiso no envuelve la enagenación del terreno.

Artículo cuarto. La pensión anual de arrendamiento será de seiscientos bolívares, que el arrendatario pagará por semestres vencidos y si dejare de pagar dos semestres consecutivos, todo el contrato quedará resuelto de pleno derecho, y así lo declarará el Ministerio de Fomento por Resolución que dictará al efecto.

Artículo quinto. El arrendatario podrá destinar el terreno arrendado a los usos a que fuere adecuado, además de la agricultura y la cría; pero no podrá en ningún tiempo alegar derecho alguno a adquirir la propiedad o dominio de todo o parte de dicho terreno.

Artículo sexto. La duración del arrendamiento será de quince años, contados desde el día en que se publique en la *Gaceta Oficial* el Decreto Legislativo aprobatorio del mismo. Este lapso podrá prorrogarse conforme a las reglas del Código Civil sobre reconducción, si el terreno hubiere sido mejorado y nada se adeudare por pensiones de arrendamiento.

Artículo séptimo. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Minas, concede al señor Luis Parra Sanojo el permiso de explotar vender o negociar y exportar el nitrato o salitre, huano, fosfato, potasa y demás sustancias fertilizantes que se encuentran en dichas islas.

Artículo octavo. Luis Parra Sanojo pasará mensualmente el Ministerio de Fomento una relación pormenorizada de la explotación; y consignará en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales, conforme a la planilla de liquidación que le expida el Ministerio de Fomento, dos bolívares por cada tonelada que explote de las mencionadas sustancias.

El Ministerio comprobará en cada caso la exactitud de la relación mensual de explotación.

Artículo noveno. El Ejecutivo Federal acuerda a Luis Parra Sanojo la libre importación de maquinarias, accesorios, repuestos de maquinarias, útiles para las mismas y envases. Para gozar de esta franquicia, el Contratista se obliga a observar los disposiciones vigentes o que se dictaren con el fin de asegurar el buen uso de ella.

Artículo décimo. Las construcciones, mejoras y bienhechurías que el Contratista hiciere en las zonas arrendadas, quedarán en beneficio de la Nación al término del contrato.

Artículo once. Luis Parra Sanojo en la explotación de las mencionadas sustancias debe cumplir las prescripciones de la Ley de Minas y su respectivo Reglamento.

Artículo doce. El permiso que se concede a Parra Sanojoo para la explotación de las referidas sustancias fertilizantes durará treinta años a contar de la fecha en que sea publicado en la *Gaceta Oficial* el Decreto Legislativo que lo apruebe; y si transcurrieren tres años desde dicha fecha sin que Parra Sanojo haya comenzado la explotación, quedará revocado tal permiso. También quedará revocado si se suspendiere la explotación por más de tres años, después de comenzada.

Artículo trece. Luis Parra Sanojo, en garantía de las obligaciones que se impone por el presente contrato, depositará en el Banco Nacional que designe el Ministerio de Fomento la cantidad de dos mil bolívares (B 2.000) en títulos de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, corres-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pondiendo al Contratista los intereses si el depósito se hiciere en esta forma. Si el contrato quedare incumplido, corresponderá al Fisco Nacional el depósito a que se refiere este artículo.

Artículo catorce. El presente contrato podrá ser traspasado en todo o en parte, previo el consentimiento del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso podrá traspasarse a Gobierno extranjero.

Artículo quince. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en la interpretación y ejecución de este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a diez y ocho de febrero de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Luis Parra S.*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.422

Ley de 8 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "La Esperanza", a favor del ciudadano Segundo Briceño.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de mica denominada "La Esperanza", a favor del ciudadano Segundo Briceño, situada en los Municipios Chachopo y Piñango, Distritos Miranda y Torondoy del Estado Mérida, constante de doscientas hectáreas, de fecha 15 de mayo de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Segundo Briceño ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de mica a la que ha dado el nombre de "La Esperanza", situada en los Municipios Chachopo y Piñango, Distritos Miranda y Torondoy del Estado Mérida, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. Briceño Valero, son los siguientes: por el Norte, Este, Sur y Oeste, terrenos de Matías y Pedro Barrios y Carrillo Hermanos, quedando al Norte el filo de Tierra Blanca y al Sur, el Alto del Páramo de las Tapias; confiere a favor del expresado ciudadano Segundo Briceño, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Miranda.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.423

Ley de 8 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Nueva Esperanza", a favor del ciudadano Luis Morelli.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Nueva Esperanza", a favor del ciudadano Luis Morelli, situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de cien hectáreas, de fecha 20 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Luis Morelli ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "La Nueva Esperanza", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de cien hectáreas, determinadas en un cuadrado de mil metros por lado, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos Siegert M., son los siguientes: por el Norte, mina "La Juntada" y terrenos baldíos; por el Sur, mina "La Adivinanza"; por el Este y por el Oeste, con terrenos baldíos; confiere a favor del expresado señor Luis Morelli, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI. — El Vicepresidente,—ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.424

Ley de 11 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "San Buenaventura", a favor del Doctor Pedro Guzmán.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de manganeso denominada "San Buenaventura", a favor del ciudadano doctor Pedro Guzmán, situada en el Municipio Chiquinquirá, Distrito Maracaibo del Estado Zulia, constante de doscientas hectáreas, de fecha 15 de mayo de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Doctor Pedro Guzmán ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de manganeso a la que ha dado el nombre de "San Buenaventura", situada en el Municipio Chiquinquirá Distrito Maracaibo del Estado Zulia, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Aurelio Beroes, son los siguientes: "Por el Norte una línea recta de Este a Oeste de dos mil metros de longitud que empieza en la Cañada de San José, pasa al Sur de la posesión Cojoro del Doctor Guillermo Quintero Luzardo, y sigue hasta la llamada Cañada Honda; por el Sur, el camino de San Isidro; por el Este, la Cañada San José; y por el Oeste, Cañada Honda, confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Pedro Guzmán, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Maracaibo.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.— El Vicepresidente,— M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.425

Decreto de 11 de junio de 1920, por el cual se autoriza un Crédito Adicional de B 76.000 para la adquisición, por compra, de la Quinta Guanape y terrenos adyacentes, sita en jurisdicción del Departamento Vargas del Distrito Federal, y destinada al alojamiento de inmigrantes.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza un Crédito Adicional de setenta y seis mil bolívares (B 76.000) para la adquisición, por compra, de la Quinta Guanape y terrenos adyacentes, sita en jurisdicción del Departamento Vargas del Distrito Federal, y destinada al alojamiento de inmigrantes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º La referida cantidad se pondrá a disposición del Procurador General de la Nación, para que proceda a efectuar la compra de que se trata.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.) G. TORRES.

13.426

Ley de 12 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "El Dorado", a favor del Doctor Gustavo Nevett.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Dorado", a favor del ciudadano Doctor Gustavo Nevett, situada en los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil cuatrocientas sesenta hectáreas, de fecha 30 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Doctor Gustavo Nevett ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicaciónde una pertenencia minera de oro de aluvión, denominada "El Dorado", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 6 de diciembre de 1919, situada en los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil cuatrocientas sesenta hectáreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, islas y cauce del río Caroní, frente a la boca del río Paraguas; por el Este, margen derecha del río Caroní por terrenos baldíos del Distrito Piar; por el Sur, cauce del río Caroní, y por el Oeste, terrenos baldíos del Distrito Heres; confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Gustavo Nevett, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,— (L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.— El Vicepresidente,— ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.427

Ley de 12 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "El Progreso", a favor del Doctor Gustavo Nevett.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión denominada "El Progreso", a favor del ciudadano Doctor Gustavo Nevett, situada en los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas sesenta hectáreas, de fecha 30 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Doctor Gustavo Nevett ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, denominada "El Progreso", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento, fecha 6 de diciembre de 1919, situada en los Distritos Piar y Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, isla y cauce del río Caroní frente a las calcetas de la Peluca y montañas de La Victoria; por el Este, concesiones mineras La Victoria, La Carata, San Luis, Galipán, La Bombita y Caroní y terrenos baldíos de la margen derecha del río Caroní en el Distrito Piar; por el Sur, cauce e islas del río Caroní frente al caño Yama, y por el Oeste, terrenos baldíos de la margen izquierda del río Caroní en el Distrito Heres; confiere a favor del expresado ciudadano Doctor Gustavo Nevett, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a doce de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.428

Ley de Ejercicio de la Farmacia, de 14 de junio de 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE EJERCICIO DE LA FARMACIA

TITULO I

Artículo 1º El ejercicio de la Farmacia comprende el comercio de medicamentos, drogas, productos químicos, aparatos y objetos de higiene o relativos a la medicina.

Artículo 2º Pueden ejercer la Farmacia en Venezuela las personas que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

posean el título de Farmacéutico, expedido o revalidado conforme a la Ley, y los que obtuvieron licencia provisional para dicho ejercicio, licencia que por la presente Ley se declara definitiva.

Parágrafo. La Oficina Central de Sanidad Nacional podrá expedir permisos para ejercer la Farmacia en los lugares donde no haya Farmacéuticos titulares, y en aquellas localidades donde a juicio de la misma Oficina, el número de titulares no sea suficiente para las necesidades del lugar.

Artículo 3º Toda persona autorizada para ejercer la profesión de Farmacia debe matricularse en la Oficina Central de Sanidad Nacional y cumplir con las demás obligaciones que les impongan las Leyes y Reglamentos, sin cuyo cumplimiento no podrá ejercer legalmente dicha profesión.

Artículo 4º La reválida del título de Farmacéutico expedido por un Instituto oficial extranjero, de reconocida reputación científica se obtendrá, tanto para los nacionales como para los extranjeros, de conformidad con la Ley de Certificados y Títulos Oficiales.

Artículo 5º Se prohibe a las personas autorizadas para el ejercicio de la Farmacia asociarse con médicos, dentistas o parteras que ejerzan su profesión en el mismo Distrito, para la explotación de la Farmacia. Queda prohibido igualmente toda convención por la cual el Farmacéutico les ofrezca un interés cualquiera en la venta de sus productos.

Artículo 6º Queda terminantemente prohibido que una misma persona ejerza a la vez la Medicina y la Farmacia.

Unico. En caso de urgencia el farmacéutico podrá prestar los primeros socorros indispensables mientras llega el médico.

Artículo 7º Quedan expresamente prohibidos los anuncios y ventas de remedios secretos. Igualmente, quedan prohibidos los anuncios y ventas de remedios, drogas o preparaciones medicamentosas en los establecimientos que no estén debidamente autorizados, así como también en las calles y plazas públicas.

En la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta la salvedad del 9º de esta Ley.

Artículo 8º En las localidades que disten cinco o más kilómetros de una Farmacia, la Oficina Central de Sanidad Nacional podrá permitir expendios de medicinas sujetos a petitorio especial que previamente dicte; quedando facultada, además, para reglamentar estos expendios en la forma más conveniente para los intereses del público y pudiendo cerrarlos cuando ocurriere motivo justo para ello.

Artículo 9º La Oficina Central de Sanidad Nacional podrá también permitir en atención a las circunstancias y cuando lo aconseje la conveniencia del público, el libre expendio de especialidades farmacéuticas que por su composición no ofrezcan peligro para la salud, en los lugares donde no existan Farmacias debidamente establecidas.

Artículo 10. La autoridad municipal no expedirá patente de industria para Droguería, Farmacia, Laboratorio o expendio de medicina a las personas que no hayan llenado los requisitos establecidos en el artículo 3º de esta Ley.

TITULO II

Del expendio de medicinas

Artículo 11. No puede venderse en los establecimientos farmacéuticos ningún medicamento sin prescripción firmada por facultativo y para ello se consultará las nóminas de médicos y otros profesionales autorizados legalmente, salvo en los casos que prevean los Reglamentos o aquellos en que, para uso no terapéutico, lo autorice expresamente la Oficina Central de Sanidad Nacional.

Artículo 12. Las especialidades farmacéuticas nacionales o extranjeras de fórmula determinada aún cuando se expendan en paquetes separados o frascos originales, quedan comprendidas en el artículo anterior, salvo los que por su composición no ofrezcan peligro para la salud y hayan sido declaradas de libre expendio por la autoridad de Sanidad Nacional, de conformidad con el artículo 9º de esta Ley.

La Oficina de Sanidad Nacional publicará trimestralmente la lista de dichas especialidades farmacéuticas.

Artículo 13. La vigilancia inmediata de todas las disposiciones de la presente Ley y de sus Reglamentos, corresponde a la Oficina Central de Sanidad Nacional, directamente o por órganos de las Oficinas Subalternas o de Agentes designados al efecto.

Artículo 14. Cuando la Oficina Central de Sanidad Nacional tenga cono-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cimiento de que alguien ejerce la profesión de Farmacia sin haber cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos, o que ha infringido algunas de sus disposiciones, abrirá la averiguación sumaria correspondiente y caso de encontrar en ella la comisión de un hecho delictuoso lo comunicará al Juez de Instrucción competente.

Si sólo se tratare de una mera infracción aplicará la multa disciplinaria que corresponda.

Artículo 15. Cuando de la averiguación a que se refiere el artículo anterior resultare que en el ejercicio de la Farmacia se hubiere cometido algún delito, la autoridad de Sanidad se abstendrá de toda decisión y pasará el asunto a los Tribunales competentes a fin de que sea juzgado el delincuente o los delincuentes con arreglo a lo que dispone el Código Penal.

Artículo 16. Las autoridades nacionales, de los Estados, y municipales, así como los particulares, están en el deber, de denunciar a la autoridad de Sanidad competente, las infracciones de esta Ley y de los Reglamentos.

Artículo 17. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley.

Artículo 18. Se deroga la Ley de Ejercicio de la Farmacia de 26 de junio de 1915 y cualquiera otra disposición ejecutiva vigente sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimies.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— Ignacio Andrade.

13.429

Ley de 14 de junio de 1920, aprobatoria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Gabriel Parra Picón para la explotación de la mina de Urao, situada en el Municipio Lagunillas del Distrito Sucre del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal y el ciudadano Gabriel Parra Picón, para la explotación de la mina de Urao, situada en el Municipio Lagunillas, del Distrito Sucre, del Estado Mérida, y que es del tenor siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra Gabriel Parra Picón, representado por Diego Villegas Febres, venezolano, mayor de edad y domiciliado en Mérida, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley de Minas, concede al señor Gabriel Parra Picón el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de Urao, sesquicarbonato de sodio, carbonato de soda y sustancias similares que se encuentran en la Laguna de Urao, y que han vuelto a la administración de la Nación en virtud de la resolución de pleno derecho de la concesión anterior. Dicha Laguna de Urao está ubicada en el Municipio Lagunillas, del Distrito Sucre del Estado Mérida. El edificio llamado El Almacén, existente en Lagunillas, capital del mismo Distrito, como accesorio que es de la concesión, es también objeto del presente contrato.

Artículo 2º Gabriel Parra Picón presentará al Ministerio de Fomento dentro del término de un año, que se contará desde el día en que se publique en la *Gaceta Oficial* el Decreto Legislativo aprobatorio del presente contrato, un plano de la Laguna de Urao, levantado por un Ingeniero o Agrimensor.

Artículo 3º Gabriel Parra Picón pagará en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales de Mérida, por semestres vencidos, el canon anual de dos mil bolívares durante los cinco primeros años de este contrato; y el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

canon anual de cuatro mil bolívares del sexto año en adelante.

Pero si elaborare soda cáustica u otras sustancias semejantes, el canon anual será de ocho mil bolívares. Queda exento del pago de todo otro impuesto minero.

Artículo 4º El concesionario deberá respetar los derechos adquiridos por terceros en el uso de las aguas de la Laguna, y se obliga a permitir a los agricultores vecinos que continúen, según costumbre, utilizando dichas aguas durante el verano para el riego de sus tierras.

Artículo 5º El Ejecutivo Federal autoriza a Gabriel Parra Picón para mantener en la Laguna un cuerpo de vigilantes armados, que no excederá de un Jefe y seis guardias, previo el cumplimiento de los requisitos de la Ley sobre porte de armas.

Artículo 6º En caso de que alguien ejerciere la explotación subrepticia de los yacimientos a que se refiere el presente Contrato, Gabriel Parra Picón tendrá derecho a denunciarlo ante las autoridades competentes y reivindicar el mineral explotado, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Minas y su Reglamento sobre policía de las minas.

Artículo 7º Gabriel Parra Picón tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, pero someterá sus proyectos a la previa aprobación del Ejecutivo Federal y cumplirá las obligaciones que imponen las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo 8º Parra Picón gozará de las franquicias que la Ley de Minas y su Reglamento acuerdan a los concesionarios de Minas.

Artículo 9º La duración del presente contrato será de diez años, a partir de la fecha en que se publique en la *Gaceta Oficial* el Decreto Legislativo que lo apruebe; pero si se elabora soda cáustica u otra sustancia semejante, el contrato durará treinta años. Vencido el presente contrato, el inmueble contratado volverá a la administración de la Nación con todas las obras de explotación anexas, sin indemnización alguna.

Artículo 10. El presente contrato será resuelto de pleno derecho si Gabriel Parra Picón deja de pagar dos semestres consecutivos.

Artículo 11. Gabriel Parra Picón ha depositado en el Banco de Venezuela la cantidad de un mil bolívares en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae en el presente contrato.

Artículo 12. El presente contrato podrá ser traspasado con el consentimiento del Gobierno Nacional; pero en ningún caso a Gobierno extranjero. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites de la ley venezolana sobre compañías extranjeras.

Artículo 13. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre interpretación o ejecución de este contrato, que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún caso puedan ser origen de reclamaciones internacionales.

Se hacen dos ejemplares del presente contrato de un mismo tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. Torres. Por el Contratista,—*Diego Villegas Febres*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimes.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada,—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

13.430

Ley de 14 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Fe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

derico Wulff, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Territorio Federal Delta Amacuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el aparte (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Federico Wulff, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Pedernales del Territorio Federal Delta Amacuro, de fecha diez y siete de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Federico Wulff, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada en el Municipio Pedernales del Territorio Federal Delta Amacuro, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Norte, con el Mar Caribe; por el Este, línea paralela al meridiano y perpendicular a los diez grados de latitud Norte que pasa a ocho kilómetros de Pedernales y va a parar al caño que une al Pedernales con el Manamo al Norte de la Isla Muerto y Sur del nacimiento del caño Manamito; por el Sur, con el nombrado caño que une al Manamo con el denominado Pedernales; y al Oeste, con los caños Manamo y Manamito y Mar Caribe. Esta porción comprende las islas: Cotorra, Manamo, Plata y Junco.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500), depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección con sujeción a las condiciones exigidas por el ar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ticulo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañía constituida en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 14 de enero próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo del año en curso.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro, —(L. S.)— G. Torres. El Contratista,—pp. Federico Wulff, *J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.431

Ley de 14 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Federico Wulff, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Territorio Federal Delta Amacuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Federico Wulff, fecha diez y siete de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Pedernales del Territorio Federal Delta Amacuro, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y por la otra, el ciudadano Federico Wulff, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en el Municipio Pedernales del Territorio Federal Delta Amacuro, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Norte, el Mar Caribe; por el Este, el Mar Caribe y el Caño Cocuina; por el Suroeste, línea que parte de las riberas del Cocuina, un kilómetro al Sur de la desembocadura del desagüe del Lago Capure y que termina en el vértice que forma con una recta perpendicular a la tangencia de la costa y los diez grados de latitud Norte; y, al Oeste, con esta línea distante ocho kilómetros de Pedernales.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares (B 2). por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañía constituida en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 14 de enero próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo del año en curso.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Ministro, —(L. S.)— G. TORRES. El Contratista,—pp. Federico Wulff, *J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.432

Ley de 14 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Federico Wulff, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Territorio Federal Delta Amacuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Federico Wulff, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 3, situada en el Municipio Pedernales del Territorio Federal Delta Amacuro, de fecha diez y siete de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Federico Wulff, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número tres, situada en el Municipio Pedernales del Territorio Federal Delta Amacuro, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Norte, línea que parte de la ribera del Caño Cocuina un kilómetro al Sur de la desembocadura del desagüe del Lago Capure y termina en el vértice que forma con una recta perpendicular a la tangencia de la costa y los 10° de latitud Norte; por el Este, con el Caño Cocuina en una extensión de un kilómetro más o menos; por el Sur, con una recta que partiendo del Caño Cocuina termina en la desembocadura del Caño que une el Manamo con el Pedernales al Sur del nacimiento del Caño Manamito y Norte de la isla Muerto; y al Oeste, con recta que partiendo de este caño se eleva al Norte perpendicular a los 10° de latitud Norte, a seis kilómetros más o menos de este paralelo y a ocho kilómetros de Pedernales aproximadamente.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producrto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 14 de enero próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo del año en curso.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en su próximas sesiones; pero no habrá necesidad de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro, —(L. S.)— G. Torres. El Contratista,—pp. Federico Wulff, *J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— Carlos F. Grisanti.— El Vicepresidente, — Antonio M. Delgado.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.433

Ley de 14 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Federico Wulff, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Territorio Federal Delta Amacuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Federico Wulff, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 4, situada en el Municipio Pedernales del Territorio Federal Delta Amacuro, de fecha diez y siete de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Federico Wulff, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en el Municipio Pedernales del Territorio Federal Delta Amacuro, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Norte, Mar Caribe; por el Este, la desembocadura del caño Macareo, comprendidas las tres islas que aparecen en la boca de este caño; por el Sur, línea paralela a los 10 grados de latitud Norte y distante de Punta Pesquera aproximadamente siete kilómetros, y, por el Oeste, Caño Cocuina.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera en el país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato, se aplicarán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—Año 110° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. Torres. El Contratista, pp. Federico Wulff,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente,—Antonio M. Delgado.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte. Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.434

Ley de 14 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Federico Wulff, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Federico Wulff, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 5, situada en el Municipio San Simón del Distrito Maturín del Estado Monagas, de fecha diez y siete de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Federico Wulff, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en el Municipio San Simón del Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Noroeste, una línea que parte de la punta de Guanipa con rumbo de S 60° hasta cortar el caño Aijuajá; por el Sudoeste, con el caño Aijuajá; por el Sudeste, caño Maname, y, por el Noreste, caños Maname y Vagre.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo .El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional, la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Pada la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará des-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pués de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial.*

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo del año en curso.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y siete de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista,—pp. Federico Wulff,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— CARLOS F. GRISANTI.—El Vicepresidente, — ANTONIO M. DELGADO.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.435

Ley de 14 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano José del Carmen Boscán.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a), de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano José del Carmen Boscán, de un lote de terrenos baldíos que mide dos mil quinientas setenta y dos hectáreas y mil doscientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción de los Municipios Carmelo del Distrito Urdaneta y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia; y clasificado como pecuario de segunda clase. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 31 de diciembre de 1919, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano José del Carmen Boscán ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide dos mil quinientas setenta y dos hectáreas y mil doscientos metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los Municipios Carmelo del Distrito Urdaneta y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia; por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda clase y el postulante tiene establecida en el terreno una fundación pecuaria hace más de diez años, toda cercada de alambre y cultivada de pastos artificiales, merced a los cuales posee en el terreno una posesión de ganado mayor nombrada "La Candelaria"; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República de acuerdo con el artículo 85 de la Ley vigente sobre la materia, ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sesiones ordinarias, de conformidad con el artículo 47 de la citada Ley. Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.436

Ley de 14 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Arsenio Reyes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a), de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciónes relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Arsenio Reyes de un lote de terrenos baldíos que mide mil hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cabimas, Distrito Bolívar del Estado Zulia y clasificado como pecuario de segunda clase. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 20 de abril de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Arsenio Reyes ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide mil hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cabimas del Distrito Bolívar del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de segunda clase; por cuanto el postulante tiene establecida en el terreno una fundación de ganado mayor y cercado de alambre, hace más de cinco años y se han llenado en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el ciudadano Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, de conformidad con el artículo 47 de la citada Ley, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caraças, a catorce de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L.S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.437

Ley de 14 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Concepción Chirinos, Julián A. Cuevas y Andrés Rodríguez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a), de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Concepción Chirinos, Julián A. Cuevas y Andrés Rodríguez, de sendos lotes de terrenos baldíos que miden en conjunto una superficie de setecientas once hectáreas y cinco mil seiscientos veinticinco metros cuadrados, ubicados en jurisdicción de los Municipios Bobare y Díaz de los Distritos Barquisimeto y Crespo del Estado Lara y clasificados como pecuarios. Se imparte esta aprobación por constar de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 17 de mayo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto los ciudadanos Concepción Chirinos, Julián A. Cuevas y Andrés Rodríguez han solicitado en adjudicación gratuita sendos lotes de terrenos baldíos que miden en conjunto una superficie de setecientas once hectáreas y cinco mil seiscientos veinticinco metros cuadrados, ubicados en jurisdicción de los Municipios Bobare y Díaz de los Distritos Barquisimeto y Crespo del Estado Lara y clasificados como pecuarios; por cuanto los postulantes ocupan hace más de cinco años con sendas fundaciones pecuarias los terrenos solicitados, los tienen cercados de alambre y mantienen en ellos un número suficiente de ganado vacuno; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, en conformidad con el artículo 47 de la Ley citada.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.438

Ley de 14 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Benito Roncajolo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al cuidadano Benito Roncajolo, de un lote de terrenos baldíos que mide quinientas ochenta y dos hectáreas y nueve mil setecientos setenta y tres metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Zulia, y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 31 de marzo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los requisitos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Benito Roncajolo ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide quinientas ochenta y dos hectáreas y nueve mil setecientos setenta y tres metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Zulia y clasificado como pecuario; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales casi toda la extensión del terreno solicitado, merced a lo cual posee en el terreno una fundación de ganado mayor, establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, de conformidad con el artículo 47 de la misma Ley, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias. — Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.439

Decreto de 14 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 24.962, al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública por la cantidad de veinte y cuatro mil novecientos sesenta y dos bolívares (B 24.962).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)— R. GONZÁLLEZ RINCONES.

13.440

Ley de 15 de junio de 1920, sobre Pesca de Perlas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE PESCA DE PERLAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La pesca de perlas será considerada con el doble carácter de industria nacional y ramo de ingreso y será dirigida y administrada por el Ejecutivo Federal.

Artículo 2º El Despacho de Fomento hará los estudios e investigaciones indispensables para la multiplicación de los ostrales y para que la forma de su explotción no los agote o extinga.

CAPITULO II

LA PESCA

Artículo 3º El Ejecutivo Federal abrirá a la industria las pesquerías de Oriente y procurará la creación de nuevos ostrales en aquellos sitios cuyas condiciones lo permitan, de acuerdo con la vida del molusco.

Artículo 4º La región explotable por ahora será la existente en las islas de Margarita, Coche, Cubagua e islotes cercanos junto con los bajos de Araya y el golfo de Cariaco.

§ Las costas de Guanta e islotes de Píritu, Morro de Puerto Santo, costas de Paria hasta Cristóbal Colón, península de Paraguaná y costas adyacentes serán materia de una organización ulterior de acuerdo con esta Ley.

Artículo 5º La región explotable se dividirá en las tres zonas que se expresan a continuación:

Primera: El ostral conocido con el nombre de la Rama de Porlamar, comprendido entre Punta de Mosquito y Morro de Porlamar, los situados entre este último y la Punta de la Ballena; los que están entre la Punta de Mosquito y Punta de Mangle; el conocido con el nombre de la Cabecera de Coche, en su prolongación hasta la Isla Caribe.

Segunda: Los ostrales situados en la región oeste de la península de Macanao, comprendidos entre Punta del Tunal y Punta de Arenas en su prolongación hasta la isla de La Tortuga; los situados en la isla de Cubagua, los existentes en los bajos de la península de Araya y los del Golfo de Cariaco.

Tercera: Los ostrales situados en los mares comprendidos entre Cabo Negro y la Punta de la Bellena en su prolongación hasta Los Testigos.

§ Cada una de estas zonas debe quedar en reposo absoluto durante un año.

Artículo 6º Cada período de explotación no durará más de siete meses y el Despacho de Fomento fijará en cada año la época en que deba abrirse y cerrarse.

Artículo 7º En cada período de pesca el Ministerio de Fomento declarará por Resolución especial, la zona

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

explotable. Al efecto, el Administrador y el Fiscal asesorados por dos expertos en pesquería de perlas examinarán el estado de los ostrales.

Parágrafo primero. En ningún caso podrá permitirse la explotación de más de una de las tres zonas, ni hacerse aquellas con más de cincuenta escafandras.

Parágrafo segundo. La explotación por el sistema de arrastras podrá hacerse sin limitación alguna en la zona explotable.

Artículo 8º Se consideran explotables los ostrales cuando del examen practicado por los Agentes de que habla el artículo anterior, resulte que los moluscos están en completo desarrollo y mil kilogramos de ostras naturales produzcan por cada cincuenta kilogramos más de un gramo de perla.

§ Si del examen practicado resulta que el molusco no está en completo desarrollo o que la cantidad producida no corresponde a la base indicada en el artículo anterior, no podrá declararse abierta la zona.

Artículo 9º El Fiscal deberá hacer la prueba de que trata el artículo 7º cuado el producto de la pesca le haga presumir su necesidad. Si del examen resultare la probable desaparición del molusco o un rendimiento impropio, de acuerdo con el artículo 8º, el Ministerio cerrará la zona a la explotación.

Artículo 10. Para la explotación, los pescadores deben tener en cuenta las dos reglas siguientes:

1º Los moluscos en pleno desarrollo deben ser llevados vivos a tierra: queda prohibido su beneficio a bordo.

2º Los moluscos que no se encontraren en pleno desarrollo, denominados comunmente conchas de flor, deberán ser devueltos al agua como lo indica el artículo 23.

CAPITULO III

LA PATENTE

Artículo 11. Para ejercer la industria se requiere el uso de una patente que expide el Ministerio de Fomento por medio de un funcionario que se denomina Administrador de la Pesca.

Artículo 12. Los caracteres esenciales de la patente son:

1º La patente es un permiso concedido a la persona que ella misma indica, válida por un mes a partir de la fecha en que ha sido expedida.

2º Cada patente debe contener los datos siguientes:

(a) Número de orden.

(b) Lapso de validez.

(c) Todas las referencias contenidas en el artículo 13.

(d) Al respaldo llevará impresas las reglas que debe conocer el pescador, la indicación de las zonas de pesca permitidas en el año, con señalamiento expreso de las zonas no explotadas en el mismo y las disposiciones penales que establece la presente Ley.

3º Habrá dos tipos de patente, uno con valor de cuatrocientos bolívares (B 400) para la pesca con escafandras y el otro de cuarenta bolívares (B 40) para la pesca con rastras. Los dos tipos se distinguirán por señales ostensibles que no den lugar a dudas.

§ En cada patente se inutilizará una estampilla por valor de B 1.

4º Se expedirán patentes nuevas en cada año, todas para meses completos, quedando prohibido en absoluto expedir permisos para días o fracciones de meses.

Artículo 13. Para obtener la patente el interesado debe hacer una solicitud en forma legal, en la cual declarará: nombre, apellido y residencia, clase de aparato que va a emplear en la pesca: (escafandra o rastra), clase, nombre, tonelaje y dimensiones de la embarcación: número de la matrícula correspondiente, fecha de ésta y oficina donde fué expedida: nombre del propietario y del patrón o capitán de la embarcación. A esta solicitud debe acompañarse, en calidad de devolución, la matrícula del barco y el título o certificado provisional de que trata el artículo 31.

§ 1º Si el Administrador encuentra que en la solicitud se han llenado los requisitos de que trata el párrafo anterior, expedirá, a cargo del interesado, y a favor de Tesoro Nacional, una planilla por el valor que corresponda a la patente a que se refiere. Esta planilla debe indicar la Oficina de Recaudación de fondos nacionales donde ha de hacerse el pago.

§ 2º El Administrador certificará al pié de la solicitud que se han llenado en ella los requisitos establecidos en este artículo, y que ha sido expedida al interesado la planilla de liquidación correspondiente. En esta certificación debe constar la fecha, el monto de la planilla y el nombre de la Oficina de Recaudación a favor de la cual se ha ordenado el pago.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 3º El interesado devolverá al Administrador la planilla con la constancia de haber sido satisfecho el valor correspondiente. Lleno este requisito, el Administrador expedirá la patente solicitada como lo indica el artículo 14.

§ 4º Las solicitudes y las planillas, como comprobantes de la liquidación y de la recaudación, serán enviadas al Ministerio de Fomento los días 1º y 16 de cada mes, para los efectos de la contabilidad, acompañadas de dos relaciones, una para las planillas de rastras y otra para las escafrandras. En esas relaciones debe constar: número de la planilla, valor de cada una y total de la recaudación en la quincena.

Artículo 14. La expedición de las patentes se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª Deben extenderse en riguroso orden numérico de uno en adelante para cada tipo (escafandras o rastras) y en cada período de pesca.

2ª El talón de la patente debe conservar el mismo número que a ella corresponda.

3ª Al cambiar la patente por la planilla de pago debe marcarse ésta con el número que haya corespondido a aquélla.

Artículo 15. Vencido el lapso de validez de una patente el propietario de ella debe devolverla al Administrador para ser remitida al Ministerio de Fomento en la relación del mes corriente.

CAPITULO IV

FUNCIONARIOS

Artículo 16. Para la administración y estricta vigilancia de la pesca de perlas el Ministerio de Fomento tendrá en el centro de la explotación un Administrador, un Fiscal y cinco botes guardapesqueros convenientemente tripulados y armados.

Artículo 17. son funciones del Administrador:

1ª Expedir, firmar y sellar las patentes.

2ª Exigir la devolución de las patentes vencidas.

3ª Llevar un libro de Registro para las patentes de cada tipo que se expidan, en donde se anotarán los datos característicos de cada una, de acuerdo con el artículo 12.

4ª Remitir en cada quincena los comprobantes de liquidación y de recaudación como lo indica el parágrafo 4º del artículo 13.

5ª Remitir al Ministerio de Fomento, el día 1º de cada mes, un resumen del número de patentes expedidas de cada tipo y el monto de los derechos respectivos, recaudados en el mes anterior, de acuerdo con modelo que le será enviado. A esta relación debe acompañar: las patentes vencidas en el mes anterior, clasificadas en dos series: las de escafandras y las de rastras y los talonarios agotados.

Al fin de cada época (enero y mayo) y al fin del período de pesca, enviará también resúmenes del producto, según modelo que se le remitirá.

6ª Presenciar la siembra de nuevos ostrales de que tratan los artículos 24 y 25 y llenar los requisitos que indica el artículo 28.

7ª Ejercer todos los actos que le conciernen, según lo dispuesto en el Capítulo VII.

8ª Realizar los estudios e investigaciones necesarias al progreso de la industria y recomendar al Ministerio todas aquellas medidas que sean indispensables a la prosperidad de los placeres y al incremento de la Renta.

9ª Hacer efectivas las multas impuestas de acuerdo con los números 1º y 2º del artículo 39 y con los artículos 40 y 41, y enviar junto con los documentos de que trata la función 4ª, relación de las que se haya impuesto y recaudada en cada mes.

§ El pago de las multas se hará en la Oficina de Recaudación por medio de una planilla en la misma forma que indica el parágrafo 1º del artículo 13 para el pago del valor de las patentes.

10. Enviar cada dos meses al Ministerio de Fomento un informe general sobre el estado de la pesca, las necesidades de la Administración y las medidas que a su juicio requiera el desarrollo de los ostrales. Para este informe puede pedir al Fiscal aquellos datos que las funciones de éste autoricen.

Artículo 18. Son funciones del Fiscal:

1ª Llevar un Registro de las patentes de cada clase expedidas por el Administrador para comprobar luégo, en los sitios de pesca, la exactitud de las patentes y el número de las embarcaciones autorizadas.

§ A este efecto el Administrador debe exhibir sus propios registros y los talonarios de las patentes cada vez que el Fiscal los solicite.

2ª Recorrer y vigilar la zona de los ostrales, a cuyo efecto el Administra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dor pondrá a su disposición los guardapesqueros de propiedad nacional.

3ª Detener a los que ejerzan la pesca sin la patente requerida y ponerlos a la disposición de las autoridades respectivas para el juicio correspondiente.

4ª Impedir que se ejerza la pesca de perlas fuera de las épocas fijadas o en las zonas no abiertas a la explotación.

5ª Cuidar de que los pescadores cumplan las reglas del artículo 10.

6ª Dar al Administrador los informes requeridos para el cumplimiento de la función 10ª del artículo 17.

7ª Ejercer todos los actos que le conciernen según lo dispuesto en los Capítulos VI y VII.

8ª Enviar al Ministerio de Fomento cada dos meses un informe respecto a las funciones de su cargo; comunicar las medidas de represión que haya tenido que usar en cumplimiento de sus deberes y dar cuenta de las multas impuestas expresando el montante de lo recaudado por este respecto.

9ª Desempeñar las comisiones que le confíe el Ministerio de Fomento para los estudios que se propone emprender en resguardo de los intereses del ramo.

CAPITULO V

CONTABILIDAD, ESTADÍSTICA, ESTUDIOS

Artículo 19. En la Contabilidad de Administración del Ministerio de Fomento se registrará el movimiento de este ramo bajo el título "Pesca de Perlas"; para los asientos de liquidación y de recaudación, servirán de comprobantes, respectivamente, las solicitudes y las planillas con las certificaciones y constancias que se determinan en los parágrafos 2º y 3º del artículo 13.

Artículo 20. El Ministerio de Fomento hará quincenalmente la comprobación de las cuentas del Administrador, para lo cual tendrá a la vista las notas de la Oficina de Recaudación, las planillas, las patentes y los talonarios agotados.

Artículo 21. Con el resumen de que trata la función 5ª del artículo 17, se elaborará la estadística del mes, que será comprobada con los datos de la Contabilidad y se harán tres expedientes: uno con las relaciones remitidas por el Administrador; otro con las patentes y planillas mismas; y otro con las notas de la Oficina de Recaudación.

Artículo 22. En la Dirección de Tierras Baldías, Industrias y Comercio se coleccionará toda la documentación de estudios producida por los funcionarios encargados de la Administración y Fiscalía de la pesca, así como también el resultado de las investigaciones que han de hacerse por el Ministerio para el más amplio desarrollo de la industria.

§ 1º Estos trabajos, en lo referente a los ostrales del país, deben tener como objeto los puntos siguientes:

a) Número de ostrales; posición geográfica; situación topográfica con relación a los puertos habilitados más cercanos.

b) Extensión de los placeres y base de producción según el artículo 8º

c) Profundidad de las aguas en los lugares de pesca y distancia a la costa.

d) Cantidad y calidad de la perla producida.

e) Estadística de la Renta por meses y de la exportación de la perla durante el período de explotación.

f) Resultado de los trabajos hechos para la creación de nuevos placeres.

g) Todos los demás datos característicos de la industria de Venezuela.

§ 2º El Ministerio provocará la obtención de estos datos por medio de los funcionarios encargados de la administración y vigilancia de la pesca y por comisiones especiales.

CAPITULO VI

CREACIÓN DE OSTRALES

Artículo 23. Las conchas de flor traídas a tierra junto con los moluscos en pleno desarrollo serán recogidas por los guardapesqueros el mismo día que se extraigan del mar, para arrojarlas en los lugares destinados a la procreación.

Artículo 24. Los empresarios de pesca contribuirán a la formación de nuevos ostrales al fin de cada período de la manera siguiente:

Cada barco de escafandras contribuirá con cien kilogramos de concha de flor y cada bote de rastras con veinticinco kilogramos. Estas conchas serán arrojadas en un día que fijará el Administrador en los lugares destinados a la procreación.

Artículo 25. Los lugares propicios a la creación de nuevos ostrales deben llenar las condiciones que siguen:

1ª Estar comprobada en ella la presencia del molusco.

2ª Tener una profundidad máxima de catorce metros.

3ª Ser de fondo pedregoso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4ª Contener las algas marinas de que se alimenta el molusco.

5ª Estar al abrigo de fuertes corrientes submarinas.

Artículo 26. Para fijar un lugar destinado a la creación de ostrales, debe previamente examinarse el sitio por un buzo que declare haber encontrado reunidas las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 27. El Administrador y el Fiscal deben presenciar el acto de la siembra o depósitos de las otras destinadas a la creación de nuevos placeres a que aluden los artículos 24 y 25 y levantar acta formal del hecho para remitirla al Ministerio.

En esta acta constará:

1º La situación geográfica y topográfica del lugar.

2º Las condiciones anotadas en el artículo 25.

3º La cantidad de conchas depositadas.

Artículo 28. Al principio de cada período de pesca el Administrador y el Fiscal harán un examen de los lugares destinados a la creación de nuevos ostrales a que se refiere el artículo 27.

Artículo 29. La importación de semillas de otras calidades y latitudes para ensayar su siembra y reproducción en nuestra región perlífera será motivo de estudios y resolución especial del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VII

ESCUELA PRÁCTICA DE BUZOS

Artículo 30. Para ejercer la industria de pesca con escafandras, cada buzo deberá tener un título que lo autorice, expedido por el Ministerio de Fomento.

Artículo 31. Mientras se extiende el título en toda regla, el buzo pescará mediante un certificado provisional que le concederá la Comisión de que trata el artículo siguiente.

Artículo 32. Se crea una Comisión de examen, compuesta del Administrador de la pesca, del Fiscal y tres jefes de empresas pescadoras cuyas funciones serán:

1ª Levantar el catastro de los buzos que se encuentren en capacidad de ejercer el oficio para la fecha de esta Ley.

2ª Presenciar los exámenes y la prueba práctica a que se refiere el artículo 36.

3ª Expedir gratuitamente a cada buzo inscrito un certificado provisional de suficiencia en donde conste: nacionalidad, nombre, edad, estado civil, domicilio, estado de salud (comprobado por un certificado médico), y tiempo de práctica del oficio.

§ Este certificado se enviará al Ministerio de Fomento para ser cambiado por el título definitivo.

Artículo 33. Todo empresario de pesca está en la obligación de admitir en cada embarcación con escafandras a un aprendiz de buzo elegido por él o designado por la Comisión de examen, no menor de veinte años, provisto de un certificado médico en donde conste su buena salud y especialmente el estado de sus sistemas vascular y respiratorio.

Artículo 34. El buzo titular está en el deber de comunicar al aprendiz los conocimientos necesarios para ejercer el oficio y adiestrarlo en los trabajos prácticos respectivos.

§ Para estos trabajos debe el buzo titular cuidar de que los descensos al fondo del mar sean verificados gradualmente por el aprendiz de acuerdo con la escala siguiente:

1er.	descenso:	profundidad	6	metros.
2º	"	"	8	"
3º	"	"	10	"
4º	"	"	12	"
5º	"	"	14	"
6º	"	"	16	"
7º	"	"	18	"
8º	"	"	20	"

La máxima profundidad exigida es de veinte metros.

Artículo 35. Cuando el aprendiz esté apto para ejercer el oficio pedirá por escrito a la Comisión el certificado provisional. Este certificado se extenderá al aspirante después de haber rendido examen en las materias respectivas y de haber ejecutado una prueba práctica en presencia de la Comisión de que trata el artículo 32.

§ 1º La prueba práctica consistirá en bajar a una profundidad no menor de veinte metros.

§ 2º En vista del resultado del examen y de la prueba práctica, la Comisión le expedirá o nó el certificado provisional.

§ 3º Este certificado será cambiado por el título definitivo después de tres meses de práctica.

Artículo 36. Quince días antes de abrirse el período de explotación, los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

buzos deberán renovar su certificado de salud, previo examen facultativo. La carencia del certificado de salud del buzo será motivo para no expedir la patente al explotador que haya de emplearlo.

Artículo 37. El buzo titular será responsable por los accidentes de trabajo que resulten de no haber cumplido con el artículo 34.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 38. Se consideran hechos fraudulentos y serán penados de acuerdo con lo establecido en este artículo.

a) La pesca de perlas sin la patente respectiva.

b) La pesca fuera del período de explotación.

c) La pesca en cualquier tiempo en las zonas no abiertas a la explotación.

Artículo 39. Los empresarios dedicados a la pesca fraudulenta serán penados:

1º En el caso (a), con multas de B 1.000 a B 5.000, pérdida de los aparatos y de la perla extraída.

2º En los casos (b) y (c), con multas de B 2.000 a B 10.000, pérdida de los aparatos y de la perla extraída.

3º Si el propietario de la embarcación o el patrón o capitán fueren cómplices del empresario, se harán acreedores a una multa equivalente a la mitad de las indicadas en los casos anteriores y además a la pérdida de la embarcación.

Artículo 40. Los que encubrieren el fraude o se aprovecharen de él serán castigados de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 41. La reincidencia será castigada como lo indica el Código Penal y con prohibición del ejercicio de la industria.

Artículo 42. Los funcionarios que tengan ingerencia en la vigilancia de la pesca de perlas serán penados por faltas cometidas contra esta Ley, o por fraude a la Renta Pública, en la forma siguiente:

1ª Por el no cumplimiento de las prescripciones de esta Ley, con multa de B 100 a B 1.500 y pérdida del empleo, según la gravedad de la falta.

2ª Por fraudes cometidos contra el Tesoro Público o por la autorización de la pesca en los lugares no libres o en época prohibida, con pérdida del empleo y del producto de la pesca, si hubiere lugar a ello, y con multas equivalentes al duplo del fraude.

Artículo 43. La expedición de certificados a los buzos sin los requisitos que establece el artículo 35, será penada con multa de B 200, que se impondrá a cada uno de los individuos que intervengan en la entrega indebida del certificado.

Artículo 44. Las penas que establecen los números 1º y 2º del artículo 39 serán impuestas por el Administrador de la pesca, a iniciativa propia o requerimiento del Fiscal, según el caso.

De la imposición de tales penas podrá apelarse ante el Ministerio de Fomento dentro de los treinta días siguientes a la imposición, previa la comprobación de los descargos que presente el penado. La decisión del Ministerio será inapelable.

§ 1º Para la imposición de la pena que establece el número 3º del artículo 39, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. De los juicios respectivos conocerán los Jueces de Hacienda correspondientes.

§ 2º Las penas establecidas en los artículos 40 y 41 serán impuestas por el Juez competente, previo el juicio legal.

Artículo 45. Todas las autoridades marítimas y de policía dependientes del Ejecutivo Federal, están en el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de dar al Administrador y al Fiscal eficaz y decidido apoyo cuando éstos lo soliciten en el desempeño de sus funciones.

Artículo 46. Se derogan todas las disposiciones legales sobre la materia anteriores a la presente Ley.

Artículo 47. El Ejecutivo Federal queda autorizado para dictar los Reglamentos que convengan para la mejor ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a catorce de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimies.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos vein-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.411

Ley de 15 de junio de 1920, que aprueba la modificación del artículo 1º de un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil hijo, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba la modificación del artículo 1º del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, con fecha 9 de junio de 1919, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Municipio Jají, Distrito Campo Elías, Estado Mérida, en una zona comprendida entre los siguientes linderos:

Por el Norte, frontera del Estado Zulia; por el Oeste, Río Mucujepe; por el Sur, una línea recta que pasando por el pueblo de La Azulita, va a terminar a la fuente más occidental del Río Frío, y por el Este, el camino que partiendo del Puerto Santa María pasa por el Puerto de La Unión y va terminar a Conejos, y que es del tenor siguiente:

"El ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, por una parte; y por la otra, el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, en aclaratoria del artículo primero del contrato que tienen celebrado los exponentes para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, de fecha nueve de junio de mil novecientos diez y nueve, aprobado por el Congreso Nacional en sus sesiones del año próximo pasado hacen constar: que la zona de trece mil hectáreas a que se refiere el contrato mencionado, y cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, fronteras del Estado Zulia; por el Oeste, Río Mucujepe; por el Sur, una línea recta que pasando por el pueblo de La Azulita va a terminar a la fuente más occidental del Río Frío, y por el Este, el camino que partiendo del Puerto Santa María, pasa por el Puerto de La Unión y va a terminar a Conejos, se halla situada en los Municipios Milla y Tabay del Distrito Libertador del Estado Mérida, que oportunamente fué sacado a licitación.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Daniel Villasmil, hijo*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CUMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.412

Ley de 15 de junio de 1920, que aprueba la modificación del artículo 1º de un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil hijo, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba la modificación del artículo 1º del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, con fecha 9 de junio de 1919, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Municipio Jají, Distrito Campo Elías, Estado Mérida, en una zona comprendida entre los siguientes linderos:

Por el Norte, frontera del Estado Zulia; por el Oeste, camino de Conejos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al Puerto de La Unión y Santa María; por el Sur, recta de La Azulita a la fuente más occidental del Río Frío; por el Este, Río Frío, y que es del tenor siguiente:

"El ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, por una parte; y por la otra, el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, en aclaratoria del artículo primero del contrato que tienen celebrado los exponentes para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, de fecha nueve de junio de mil novecientos diez y nueve, aprobado por el Congreso Nacional en sus sesiones del año próximo pasado hacen constar: que la zona de quince mil hectáreas a que se refiere el contrato mencionado, y cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, fronteras del Estado Zulia; por el Oeste, caminos de Conejos al Puerto de La Unión y Santa María; por el Sur, recta de La Azulita a la fuente más occidental del Río Frío, y por el Este, Río Frío, se halla situada en el Municipio Chiguará del Distrito Sucre y Municipios Zerpa y Jají, del Distrito Campo Elías del Estado Mérida, que oportunamente fueron sacados a licitación.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Daniel Villasmil, hijo*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (S. S.)—G. TORRES.

13.443

Ley de 15 de junio de 1920, que aprueba la modificación del artículo 1º de un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil hijo, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Único.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba la modificación del artículo 1º del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, con fecha 9 de junio de 1919, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Municipio Zerpa, Distrito Campo Elías, Estado Mérida, en una zona comprendida entre los lugares siguientes:

Por el Norte, frontera del Estado Zulia; por el Oeste, Río Frío hasta su fuente más occidental; por el Sur, una recta que une la fuente más occidental del Río Frío a su fuente más oriental; por el Este, una recta de la fuente más oriental del Río Frío hasta el punto en que la sierra denominada Estribo de la Culata, corta la frontera del Zulia, y que es del tenor siguiente:

"El ciudadano Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, por una parte; y por la otra, el ciudadano Daniel Villasmil, hijo, en aclaratoria del artículo primero del contrato que tienen celebrado los exponentes para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, de fecha nueve de junio de mil novecientos diez y nueve, aprobado por el Congreso Nacional en sus sesiones del año próximo pasado hacen constar: que la zona de diez mil hectáreas a que se refiere el contrato mencionado, y cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte, fronteras del Estado Zulia; por el Oeste, Río Frío hasta su fuente más occidental; por el Sur, una recta que une la fuente más occidental del Río Frío a su fuente más oriental; por el Este, una recta más oriental del Río Frío hasta el punto en que la sierra denominada "Estribo de la Culata" corta la frontera del Estado Zulia, se halla situada en el Municipio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Zerpa del Distrito Campo Elías del Estado Mérida, que oportunamente fué sacado a licitación.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Daniel Villasmil, hijo*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.— Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (S. S.)—G. TORRES.

13.444

Ley de 15 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Héctor Aranda, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Betijoque y Sucre, de los Estados Trujillo y Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Héctor Aranda, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares en los Municipios Sucre, La Ceiba y Urdaneta de los Distritos Betijoque y Sucre de los Estados Trujillo y Zulia, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Héctor Aranda, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el nombre de "La Ceiba N° 1", situada en los Municipios Sucre y La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, y General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Noroeste, una recta de 6.000 metros de longitud con rumbo S. 51° al Oeste, cuyo punto de partida se encuentra a 8.466,62 metros del ángulo Suroeste del yacimiento "Trabe", de The Caribbean Petroleum Company, con el rumbo citado; por el Noreste, una recta perpendicular a la anterior hasta encontrar el río Sequión; por el Suroeste, una paralela al lindero Noroeste hasta encontrar el mismo río Sequión, y por el Sureste, la parte del ya citado río Sequión comprendida desde el punto en que es cortado por el lindero Suroeste hasta su nacimiento siguiendo hacia el Este hasta encontrar el lindero Noreste.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ne este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el dia de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias simi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lares, de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Héctor Aranda*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.445

Ley de 15 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Héctor Aranda, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Betijoque y Sucre de los Estados Trujillo y Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Héctor Aranda, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en los Municipios Sucre y La Ceiba del Distrito Betijoque del Estado Trujillo y Municipio General Urdaneta del Distrito Sucre del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Héctor Aranda, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades establecidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el nombre de "La Ceiba Nº 2", situada en los Municipios Sucre y La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, y Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Noroeste, una recta de 6.800 metros, con rumbo S. 54° O., medidos a partir del ángulo Noroeste de la zona que denomino "La Ceiba Nº 1"; por el Noreste, la citada zona "La Ceiba Nº 1"; por el Suroeste, una paralela al lindero Noreste desde el extremo Oeste del lindero Noroeste hasta encontrar el río Sequión, y por el Sur, el río Sequión.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzque conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Héctor Aranda*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente.—M. TORO CHUMÉS.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomen-(L. S.)—G. TORRES"

13.446

Ley de 15 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Héctor Aranda, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares, en los Distritos Betijoque y Sucre de los Estados Trujillo y Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Héctor Aranda, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para explorar y explotar yacimientos de petróleo y sustancias similares, en los Municipios La Ceiba y General Urdaneta de los Distritos Betijoque y Sucre de los Estados Trujillo y Zulia, de fecha quince de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Héctor Aranda, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el nombre de "La Ceiba Nº 3", situada en el Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, y Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimen Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Noreste, una recta rumbo Sur 36º al Este desde el botalón Noroeste de la zona "La Ceiba Nº 2" hasta encontrar el río Sequión; por el Noroeste, una recta rumbo Sur 54º al Oeste desde el citado botalón Noroeste de "La Ceiba Nº 2" hasta encontrar el lindero Oriental de la zona concontratada con el nombrado García

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Gómez y el Lago de Maracaibo, y por el Sur, el río Sequión desde su desembocadura en el Lago hasta el punto en que corta el lindero Noreste de esta zona.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto de las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotción, será de cinco bolívares (B 5) por cada parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación, por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país; ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de 17 de marzo de 1920.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiónes; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.— Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Héctor Aranda*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.447

Ley de 15 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Otero V., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Piar y Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Otero V., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios Aragua de Maturín, Chaguaramal y San Simón, Distritos Piar y Maturín del Estado Monagas, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Henrique Otero V., venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número tres, situada en los Municipios Aragua de Maturín, Chaguaramal y San Simón, Distritos Piar y Maturín

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noreste, terrenos de particulares y yacimientos Molla, Molinito, Moletón, Molestia y Mogate, de The Caribbean Petroleum Company, y yacimientos Moflete, Modorrilla, Modo, Modio, Modillón y Moderno, que fueron de The Caribbean Petroleum Company; por el Noroeste, terrenos de particulares y yacimiento Moledura, que fué de The Caribbean Petroleum Company; y por el Suroeste y Sureste, terrenos de particulares.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato, por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación, por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de nin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha primero de marzo de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintes.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*H. Otero V.*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÉS.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.448

Ley de 15 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Otero V., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Otero V., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 4, situada en el Municipio San Simón del Distrito Maturín del Estado Monagas, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Henrique Otero V., venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 4, situada en el Municipio San Simón del Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noroeste, una recta rumbo Norte 68° al Este de quince mil metros medidos a partir del ángulo Sur-Oeste del yacimiento "Molla" de The Caribbean Petroleum Cº; por el Suroeste, recta rumbo Sur 22° al Este de 10.000 metros medidos a partir del citado botalón del yacimiento "Molla"; por el Noreste y Sureste, perpendiculares en los extremos de los límites anteriores, que completan el rectángulo de 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular ó ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya exploración no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras ane-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

xas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que él Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 15 de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*H. Otero V.*"

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.449

Ley de 15 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de cobre denominada "San Antonio", a favor del señor John C. Prince.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de cobre denominada "San Antonio", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano John C. Prince, el veintiseis de abril de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor John C. Prince ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de cobre, a la que ha dado el nombre de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

"San Antonio", situada en el Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de mil cuatrocientos catorce metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Tomás A. Duarte, son los siguientes: por el Norte, Rancho de la Cruz; por el Sur, Cerro de la Encrucijada; por el Este, fila del Hacha; y por el Oeste, El Abrigo; confiere a favor del expresado señor John C. Prince, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bolívar.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partas contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintiseis de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte. —Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento. (L. S.)—G. TORRES.

13.450

Ley de 15 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "T. B. D. Número 1", a favor del ciudadano Tomás Bermúdez D.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de oro de veta denominada "T. B. D. Número 1", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Tomás Bermúdez D., el siete de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Tomás Bermúdez D. ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "T. B. D. Número 1", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento sesenta y una hectáreas con seis mil metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de altura por ochocientos ocho metros de base, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: Norte, Sur y Este, con terrenos baldíos; por el Oeste, con la concesión minera de oro de veta denominada "Lo Inflexible" y terrenos baldíos, confiere a favor del expresado ciudadano Tomás Bermúdez D., sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez, a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotacion y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de recla-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

maciones extranjeras. —El presente Título será protocolizado ante el ciudadano Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y nueve.—Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.451

Ley de 15 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "T. B. D. Número 2", a favor del ciudadano Tomás Bermúdez D.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de oro de veta denominada "T. B. D. Número 2", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Tomás Bermúdez D., el siete de junio de mil novecientos diez y nueve, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Tomás Bermúdez D. ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta, a la que ha dado el nombre de "T. B. D. Número 2", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: Norte, Sur y Oeste, con terrenos baldíos; y por el Este, con la concesión minera de oro de veta denominada "Lo Inflexible", confiere a favor del expresado ciudadano Tomás Bermúdez D., sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competente de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— El presente título será protocolizado ante el ciudadano Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos diez y nueve.— Año 110º de la Independencia y 61º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.452

Ley de 15 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Cariaquito", a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de plomo argentífero, cobre y otros metales denominada "Cariaquito", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, el veintisiete de marzo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero, cobre y otros metales, a la que han dado el nombre de "Cariaquito", situada en el Municipio San José, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, constante de veinticinco hectáreas, determinadas en en un rectángulo de mil metros de base por doscientos cincuenta metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Eneas Iturbe, son los siguientes: por el Norte, terrenos que ocupó la antigua concesión minera "El Carmen", declarada caduca; por el Este, terrenos de la citada concesión minera "El Carmen" y de la denominada "Gran Pobre", también caducada; por el Sur, la citada concesión caduca "Gran Pobre"; y por el Oeste, terrenos de las prenombradas concesio- -aducadas "Gran Pobre" y "El Car- -fiere a favor de los expresa- Mario Márquez Rincón osa Altuna, sus here- bientes, por un perio- ños, el uso y goce de la enencia minera, en tan- n las leyes que le sean e acuerdo con el artícu- ey de Minas vigente, es- o sólo tendrá validez a fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa pueden ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintisiete de marzo de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.453

Ley de 15 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Rivilla", a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de plomo argentífero, cobre y otros metales denominada "Rivilla', expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Altuna, el veinte y siete de marzo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero, cobre y otros metales, a la que han dado el nombre de "Rivilla", situada en el Municipio San José, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, constante de ciento cincuenta hectáreas determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por setecientos cincuenta metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Eneas Iturbe, son los siguientes: por el Noreste, terrenos de las antiguas concesiones mineras caducadas "Gran Pobre y "Rivilla"; por el Noroeste, terrenos de la prenombrada concesión "Gran Pobre"; por el Sureste, terrenos de la citada concesión "Rivilla"; y por el Suroeste, terrenos del Municipio antedicho; confiere a favor de los expresados ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que les sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintisiete de marzo de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.454

Ley de 15 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "La Unión", a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de plomo argentífero, cobre y otros metales, denominada "La Unión", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, el veinte y siete de marzo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero, cobre y otros metales, a la que han dado el nombre de "La Unión", situada en el Municipio San José, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Eneas Iturbe, son los siguientes: por el Noroeste, la mina denominada "Colombia Nº 2"; por Noreste, te-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rrenos de las antiguas concesiones mineras denominadas "Colombia Nº 2" y "La Unión", declaradas caducas; por el Sureste, con terrenos de la citada concesión caduca denominada "La Union"; y por el Suroeste, terrenos del Municipio, confiere a favor de los expresados ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que les sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez.— Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintisiete de marzo de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONEL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÉS.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.455

Ley de 15 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero, cobre y otros metales, denominada "San Francisco", a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de plomo argentífero, cobre y otros metales, denominada "San Francisco", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, el veinte y siete de marzo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenecia minera de plomo argentífero, cobre y otros metales, a la que han dado el nombre de "San Francisco", situada en el Municipio San José, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, constante de ciento setenta y una hectárea, determinadas en un rectángulo de mil ochocientos metros de base por novecientos cincuenta metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Eneas Iturbe, son los siguientes: por el Norte, la mina "Gran Pobre", terrenos de la antigua concesión "Gran Pobre" caducada de por medio y terrenos de la antigua concesión "San Francisco", también caducada; por el Este, terrenos de la citada concesión caducada "San Francisco"; por el Sur y Oeste, terrenos de la prenombrada concesión "San Francisco" y de la antigua concesión "Rivilla", también caducada; confiere a favor de los expresados ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.— El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y siete de marzo de mil novecientos veinte. Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONEL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÉS.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.456

Ley de 15 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero, cobre y otros metales, denominada "El Encanto Número 1", a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de plomo argentífero, cobre y otros metales, denominada "El Encanto Nº 1", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, el veinte y siete de marzo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenecia minera de plomo argentífero, cobre y otros metales, a la que han dado el nombre de "El Encanto Nº 1", situada en el Municipio San José, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, constante de ciento noventa y tres hectáreas con cinco mil metros cuadrados, determinados en un rectángulo de dos mil cincuenta metros de base por novecientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Eneas Iturbe, son los siguientes: por el Noreste, la mina "Colombia Nº 1", terrenos de la antigua concesión "Colombia Nº 1" y terrenos del Municipio; por el Noroeste, terrenos del Municipio; por el Sureste, terrenos de la antigua concesión "El Encanto Nº 1"; y por el Suroeste, antigua concesión "San Francisco", terrenos de la antigua concesión "El Encanto Nº 1", de por medio, y terrenos de la citada concesión "El Encanto Nº 1", caducada; confiere a favor de los expresados ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni cau-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. — Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y siete de marzo de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.457

Ley de 15 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero, cobre y otros metales, denominada "El Encanto Número 2", a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de plomo argentífero, cobre y otros metales, denominada "El Encanto Nº 2", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, el veinte y siete de marzo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenecia minera de plomo argentífero, cobre y otros metales, a la que han dado el nombre de "El Encanto Nº 2", situada en el Municipio San José, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Eneas Iturbe, son los siguientes: por el Noroeste, terrenos de las antiguas concesiones caducas "San Francisco" y "El Encanto Nº 1"; por el Noroeste, la mina "Colombia Nº 2" y terrenos que ocupó la antigua concesión "Colombia Nº 2", caducada; por el Sureste, con terrenos de la antigua concesión caducada "La Unión"; y por el Suroeste, parte de los terrenos de la antigua concesión "El Encanto Nº 2", declarada caduca; confiere a favor de los expresados ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia minera y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y siete de marzo de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimies.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

13.458

Decreto de 15 de junio de 1920, por el cual se acuerdan varios Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerdan los siguientes Créditos Adicionales al Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, para atender a los gastos de los Capítulos que se expresan, hasta el 30 de junio del presente año:

Al Capítulo VIII, por la cantidad de trescientos treinta mil bolívares (B 330.000);

Al Capítulo XI, por la cantidad de treinta y cinco mil bolívares (B 35.000);

Al Capítulo XIII, por la cantidad de quince mil bolívares (B 15.000);

Al Capítulo XXIV, por la cantidad de treinta y cinco mil bolívares (B 35.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—Román Cárdenas.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. Jiménez Rebolledo.

13.459

Ley de 16 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de una pertenencia minera denominada "Carmen de Cocuaima", a favor del señor Félix R. Ambard.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de galenas argentífera y aurífera denominada "Carmen de Cocuaima", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del señor Félix R. Ambard, el veinte y cuatro de mayo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Félix R. Ambard ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de la pertenencia minera de galenas argentífera y aurífera denominada "Carmen de Cocuaima", declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento fecha 29 de enero de 1919, situada en el Municipio Campo Elías, Distrito Bruzual del Estado Yaracuy, constante de treinta y cuatro hectáreas con nueve mil cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados, comprendidos en un rectángulo de ochocientos diez y siete metros con cincuenta centímetros de base por cuatrocientos veinte y siete metros cincuenta centímetros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Jorge Obelmejías, son los siguientes: por el Norte, terrenos de la hacienda "La Fundación", de Pantaleón Figueroa, que antes ocupaba la primitiva concesión; por el Este, terrenos de la hacienda de Roque Heredia, antes ocupados por la primitiva concesión; por el Sur, la quebrada "Covalongo", terrenos de la antigua concesión, de por medio; y por el Oeste, terrenos de Pantaleón Figueroa que ocupó la antedicha concesión primitiva; confiere a favor del expresado señor Félix R. Ambard, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bruzual.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte y cuatro de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Fereral Legislativo, en Caracas, á los catorce días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.460

Ley de 16 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Marcial Pineda Urdaneta.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Marcial Pineda Urdaneta, de un lote de terrenos baldíos que mide doscientas ochenta y ocho hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia; y clasificado como pecuario de segunda clase. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 13 de mayo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Marcial Pineda Urdaneta ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide doscientas ochenta y ocho hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de segunda categoría; por cuanto el postulante posee en el terreno que solicita un fundo pecuario establecido hace más de cinco años con cultivos de pastos artificiales y cercado de alambre; por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 17 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 14 de junio de 1920. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.461

Ley de 16 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de trrenos baldíos a favor del ciudadano José Salas Gando.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano José Salas Gando, de un lote de terrenos baldíos que mide cinco mil hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia y clasificado como pecuario de segunda clase. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 17 de octubre de 1919, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano José Salas Gando ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cinco mil hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de segunda clase, y por cuanto el postulante tiene cercado de alambre de púas y ocupado con ganado mayor, merced a cultivos de pastos artificiales, la mitad del terreno solicitado, y se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente. — Comuníquese y publíquese,—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Fereral Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.462

Ley de 17 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Domingo Toledo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Domingo Toledo de un lote de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, que mide setecientas hectáreas, y clasificado como pecuario de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 13 de mayo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Domingo Toledo ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, constante de setecientas hectáreas, y clasificado como pecuario de primera categoría; por cuanto el postulante ha cultivado con pastos artificiales y cercado con alambre más de la mitad de la extensión solicitada, en la cual tiene establecido hace más de cinco años un fundo pecuario con sus obras anexas; y por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 85 de la Ley vigente, que se apruebe lo actuado y se someta a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

última Ley citada.—Comuníquese y publíquese por el Ejecutivo Federal, G. TORRES".

Dada en el Palacio Fereral Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.463

Ley de 17 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Octaviano Urdaneta Rincón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Octaviano Urdaneta Rincón, de un lote de terrenos baldíos que mide setecientas noventa y cinco hectáreas y seis mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 19 de noviembre de 1919, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Octaviano Urdaneta Rincón ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide setecientas noventa y cinco hectáreas y seis mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio Carmelo del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de primera categoría; y por cuanto el postulante tiene ocupado con ganado mayor, merced a cultivos de pastos artificiales, la mitad del terreno solicitado, y se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.464

Ley de 17 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Ramón Morales Cardozo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita hecha al ciudadano Ramón Morales Cardozo, de un lote de terrenos baldíos que mide mil ciento cuarenta y una hectáreas ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Zulia; y clasificado como pecuario de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de de fecha 3 de octubre de 1919, que en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Ramón Morales Cardozo ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide mil ciento cuarenta y una hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Rita del Distrito Bolívar del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de primera categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado de pastos artificiales, cercado de alambre y ocupado con reses mayores la mitad de su extensión, y se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo; el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal. G. TORRES".

Dada en el Palacio Fereral Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.465

Ley de 17 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Felipe Santiago Piña.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita hecha al ciudadano Felipe Santiago Piña, de un lote de terrenos baldíos que mide mil ciento noventa y ocho hectáreas y dos mil novecientos cincuenta metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 11 de mayo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Felipe Santiago Piña, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos constante de ciento noventa y ocho hectáreas y dos mil novecientos cincuenta metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y clasificado como agrícola; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas la mitad de la extensión solicitada con frutos mayores y menores y tiene establécida varias obras de mejoras en el mismo terreno; por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer de acuerdo con el artículo 85 la Ley vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la última Ley citada.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y siete de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.466

Ley de 18 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Larrain, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Urdaneta del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Larrain, fecha treintiuno de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios Carmelo, Concepción y Chiquinquirá del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Rafael Larrain, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios Carmelo, Concepción y Chiquinquirá del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, y cuyos linderos según croquis acompañado son los siguientes: por el Norte, la línea limítrofe entre los Distritos Urdaneta y Maracaibo en una extensión de 6.382 metros (seis mil trescientos ochenta y dos metros) en dirección al Oeste desde el ángulo Noroeste de la zona número 2; por el Este, el límite Oeste de la zona número 2 en toda su extensión de 26.355 metros, y que tiene rumbo Sur 26º 55 al Oeste; por el Oeste, una paralela al límite Este descrito; y por el Sur, una paralela al límite Norte descrito. El paralelógramo así demarcado mide aproximadamente quince mil hectáreas (15.000), según croquis firmado por el Ingeniero Civil Luis Bello Caballero.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto de las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos en la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los ar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista el once de enero de este año, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.— *Rafael Larrain*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte.— Año 111° de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, diez y ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.467

Ley de 18 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Otero V., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Piar y Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Otero V., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 5, situada en los Municipios Aragua de Maturín y Chaguaramal del Distrito Piar y San Simón del Distrito Maturín del Estado Monagas, de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Henrique Otero V., venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios Aragua de Maturín y Chaguaramal del Distrito Piar y San Simón del Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Roberto de Montemayor, son los siguientes: por el Noroeste, yacimientos que fueron de The Caribbean Petroleum Company, denominados Modelo y Moldura, en parte; por el Noreste, terrenos de particulares; por el Suroeste, yacimientos Moya, Molinito, Molinete, Molicie y Momo, de The Caribbean Petroleum Company; y yacimientos Modillón, Moderno, Moderante, Moderado, Moderación, Moda, Mocho, Moción, Mocetón, Mocedad y Moccar, que fueron de The Caribbean Petroleum Company.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ponder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha primero de marzo de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a trienta y uno de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*H. Otero V.*"

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.468

Ley de 18 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Tomás Peña y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Tomás Peña, Augstin Cova, Juan Quintero, Cándido Jiménez, Ildefonso Jiménez, Gumersindo Jiménez, Vitermo Bastardo, Ladislao Cova, Eleuterio Peña, Mateo Montaña, Francisco Peña, Marcos Peña, José Díaz, Francisco Díaz, José Inés Colón, Policarpo León, Gabriel Fariñas, Salvador Cova y Ceferino Arias, de un lote de terrenos baldíos que mide seiscientas sesenta hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Mejía del Estado Sucre, y clasificado como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 9 de enero de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto los ciudadanos Tomás Peña, Agustín Cova, Juan Quintero, Cándido Jiménez, Ildefonso Jiménez, Gumersindo Jiménez, Vitermo Bastardo, Ladislao Cova, Eleuterio Peña, Mateo Montaña, Francisco Peña, Marcos Peña, José Días, Francisco Díaz, José Inés Colón, Policarpio León, Gabriel Fariñas, Salvador Cova y Ceferino Arias han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide seiscientas sesenta hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Mejía del Estado Sucre, y clasificado como agrícola de segunda categoría; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado con plantaciones de café, caña y otros frutos menores; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independen- y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.469

Decreto de 18 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, por la cantidad de B 182.000, con destino al establecimiento de tres estaciones de telegrafía inalámbrica para servicio en la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, por la cantidad de ciento ochenta y dos mil bolívares (B 182.000) con destino al establecimiento de tres estaciones de telegrafía inalámbrica para servicio en la República.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.— El Ministro de Fomento, —(L. S.)— G. TORRES.

13.470

Ley de Ministerios de 19 de junio de 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE MINISTERIOS

Artículo 1º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho siete Ministros que se denominarán: de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y Marina, de Fomento, de Obras Públicas y de Instrucción Pública.

Artículo 2º Corresponde a cada Ministro:

1º Las funciones que le atribuyen la Constitución Nacional y la presente Ley

2º Cumplir y hacer cumplir las órdenes del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, conforme a la Constitución y la Ley.

3º Intervenir en la promulgación, publicación y ejecución, y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y de las Resoluciones concernientes a su Despacho.

4º Ordenar todos los gastos de su respectivo Departamento conforme a la Ley.

5º Resolver los asuntos administrativos de su Departamento que no requieran ser resueltos por el Ejecutivo Federal.

6º El estudio, fomento y protección de los intereses de la Nación en el ramo que le concierne.

7º Recibir, trasmitir y resolver o someter a la resolución del Presidente de la República, según el caso, toda solicitud o petición dirigida al Ejecutivo Federal.

8º Autorizar con su firma autógrafa todos los actos del Departamento. Sólo podrá delegarse esta función en los Directores, por resolución del Ministro para las circulares y comunicaciones a las oficinas y empleados dependientes del Departamento.

9º Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las leyes.

Artículo 3º Las materias que correspondan a cada Departamento del Ejecutivo se distribuirán entre las Direcciones, las cuales tendrán las atribuciones que le señale el Decreto que reglamente la presente Ley.

Los Directores desempeñarán las funciones de Secretarios del Ministro y tendrán los Jefes de Servicio y empleados subalternos que requieran las necesidades del ramo.

Artículo 4º Corresponde al Departamento de Relaciones Interiores:

Relaciones Políticas con los Estados, con la Secretaría General del Presidente de la República, Despachos Ejecutivos y Gobernación del Distrito Federal. — Organización Constitucional de la República.— Derechos Políticos. Congreso Nacional.— Corte Federal y de Casación.— Procurador General de la Nación.— Orden Público.— Asambleas Legislativas de los Estados.— Admisión y Expulsión de Extranjeros.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Naturalización.— Extradición.— Escudo, Sello, Himno y Bandera Nacional. Honores y Recompensas.— Condecoraciones.— Panteón Nacional.— Orden y Casa Natal del Libertador.—Conmemoraciones Públicas. — Recepciones Oficiales y Ceremonial.— Territorios Federales.— Navegación.— Legislación Política Orgánica. — Amnistía. — Impuestos y Contribuciones.— Imprenta Nacional.— Compilación y Edición de Publicaciones Oficiales.— Porte de Armas.— Pasaportes.— Legalización de Firmas de Funcionarios Políticos. Administración General. — Relaciones Administrativas con los Estados de la Unión.— Secretaría General del Presidente de la República.— Despachos Ejecutivos.— Gobernación del Distrito Federal.— Corte Federal y de Casación y Procuraduría General de la Nación.— Inspección Suprema de Cultos. Patronato, Tuición y Protección Eclesiástica.— Bienes y propiedades de las Iglesias, Capillas y Cofradías.— Derechos Civiles.— Registro Público.— Archivo Nacional.— Biblioteca del Despacho.— Sistema Métrico Decimal. Pensiones Civiles.— Exoneración de Derechos Arancelarios.— Asistencia Pública, Asilos, Hospitales, Hospicios y Sociedades Benéficas.— Higiene, Salubridad Pública y Oficina de Sanidad Nacional.— Leprocomios.— Legislación Médica Farmacéutica.— Indígenas.— Calamidades Públicas.— Justicia.— Penitenciarías y casas de Corrección.— Rebaja de Penas.— Indultos de reos.— Estudio y formación del Presupuesto del Ministerio.—Créditos Adicionales.

Artículo 5º Corresponde al Departamento de Relaciones Exteriores el mantenimiento de las relaciones de la Nación con los Estados Extranjeros, y en particular:

1º Relaciones con los Gobiernos Extranjeros.

2º Cuerpo Diplomático y Consular de Venezuela en el Extranjero.

3º Cuerpo Diplomático Extranjero en Venezuela.

4º Tratados, Convenciones, Declaraciones, Conferencias y Congresos Internacionales.

5º Negociaciones Diplomáticas, estado de guerra y de neutralidad.

6º Límites Internacionales.

7º Extradición.

8º Legalización de documentos para el exterior y viceversa.

9º Expansión del comercio exterior.

Artículo 6º Corresponden al Departamento de Hacienda los siguientes ramos:

1º Servicio de Aduanas y Capitanía de Puertos.

2º Administración del Tesoro Nacional y de la Deuda Pública.

3º Acuñación de Monedas.

4º Circulación monetaria y fiduciaria.

5º Bancos.

6º Administración de los gastos del Departamento.

7º Personal del Departamento.

8º Ordenación de pagos a cargo del Tesoro Nacional.

9º Contabilidad Fiscal.

10. Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

11. Créditos Adicionales.

12. Inspección de los servicios fiscales.

Artículo 7º Corresponden al Departamento de Guerra y Marina las atribuciones siguientes:

1º Ejército activo y Marina de Guerra Nacional.

2º Escuelas y establecimientos de instrucción militar y naval.

3º Material de guerra en general.

4º Comunicaciones y aeronáutica militar.

5º Sanidad Militar.

6º Fortalezas y Cuarteles.

7º Maestranzas.

8º Estudio sobre construcciones, reparaciones de edificios militares y de obras de defensa nacional.

9º Establecimientos de construcciones y reparaciones navales.

10. Iluminación de Costas.

11. Servicio de Prácticos Oficiales y vigilancia de puertos.

12. Pensiones Militares.

Artículo 8º Corresponden al Ministerio de Fomento, los siguientes ramos:

1º Minas.

2º Tierras Baldías.

3º Industrias.

4º Comercio.

5º Montes y Aguas.

6º Agricultura.

7º Cría.

8º Inmigración.

9º Patentes de Invención.

10. Marcas de Fábrica.

11. Exposiciones y Ferias.

12. Estadística Nacional.

13. Comunicaciones.

Artículo 9º Corresponden al Departamento de Obras Públicas:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1º Vías de comunicación.
2º Acueductos y demás obras hidráulicas.
3º Construcciones Civiles.
4º Obras marítimas.
5º Ornato de poblaciones.
6º Estadística relacionada con el ramo.
7º Archivo del Ministerio.
8º Elaboración del Presupuesto del Departamento.

Artículo 10. Corresponde al Departamento de Instrucción Pública, todo lo relativo a:

1º La enseñanza primaria (elemental y superior).
2º La secundaria y la normalista.
3º La superior.
4º La especial, de acuerdo con las leyes de la materia.
5º Los Institutos de Extensión Universitaria.
6º Los Jardines Botánicos Zoológicos.
7º Las condecoraciones y medallas destinadas a premiar servicios prestados a la Instrucción, o en favor del adelanto científico, literario o artístico.
8º Los Certificados Oficiales de Suficiencia.
9º Los Títulos y Diplomas.

Artículo 11. Corresponde a todos los Ministerios en general, la administración de los bienes, rentas y gastos atribuidos al respectivo Ministerio, y la contabilidad correspondiente; la elaboración de Presupuesto del Departamento y la organización y conservación del Archivo.

Artículo 12. Los Ministros presentarán personalmente al Congreso Nacional las Memorias y las Cuentas, en los lapsos establecidos por la Constitución; y el Ministro de Hacienda presentará, además, en el propio lapso, el Proyecto de Ley del Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

Artículo 13. Las Memorias que presenten los Ministros del Despacho al Congreso Nacional, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución, comprenderán tres secciones:

a) La primera contendrá la exposición razonada de lo que hubieren hecho, y los proyectos y reformas que juzguen convenientes a sus respectivos ramos.

b) La segunda contendrá los actos del respectivo Ministerio que no necesiten la aprobación especial del Congreso.

c) La tercera contendrá todos aquellos actos que según la Constitución y las Leyes, necesiten para su validez de la aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 14. Las Memorias expondrán la actuación de cada Departamento en el año civil que precede a la reunión del Congreso; y si en la actuación del 1º de enero al 19 de marzo del año en que se presentan las Memorias, ocurren actos que por su importancia convengan llevar a conocimiento del Congreso, éstos serán expuestos en una parte suplementaria de aquellas.

En la Memoria del año siguiente se incorporarán los actos de los cuales se dé cuenta en la parte suplementaria a que se refiere este artículo.

Artículo 15. La aprobación impartida a las Memorias no comprende la de las Convenciones y actos contenidos en ellas que requieren la especial aprobación legislativa, la cual deberá ser especialmente solicitada por órgano del Departamento respectivo.

Artículo 16. La aprobación de las respectivas Memorias tendrá carácter definitivo e irrevocable para todos los actos de la Cuenta, y exonera al Ministro de responsabilidad. En caso de perjuicio de legítimos derechos de terceros, queda a éstos expedita la vía judicial, para hacerlos valer contra el Estado en la forma legal.

Artículo 17. Las Cuentas abarcarán el último año económico y el semestre siguiente, atribuyéndose a las de este último lapso el carácter de provisionales.

Artículo 18. La Cuenta de cada Departamento del Ejecutivo se dividirá en dos secciones: Cuenta de Rentas y Cuenta de Gastos: deberá ir precedida de una exposición motivada, y expondrá en estados mensuales el resultado de las contabilidades ordenadas por la Ley.

La Cuenta del Departamento de Hacienda comprenderá, además, la Cuenta general de Rentas y Gastos Públicos, que será la centralización del movimiento general y del movimiento de Caja de todos los ramos de productos y de gastos; y la Cuenta de Bienes Nacionales, que deberá exponer el movimiento de todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la Nación.

Artículo 19. La aprobación impartida a las Cuentas tiene carácter defi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nitivo e irrevocable, salvo el caso de error material en éstas, o de fraude.

Artículo 20. En cada Ministerio se llevará una contabilidad para las operaciones relativas a la administración de los ramos de renta que estén atribuídos al Despacho, y otra para la inversión de los créditos que le asigna la Ley de Presupuesto y para los Créditos Adicionales. Ambas contabilidades se llevarán por partida doble y los asientos estarán comprobados por los documentos justificativos de cada operación. Se enviarán a la Sala de Centralización, en los ocho primeros días de cada mes, copias de las partidas del Libro Manual y relación del Movimiento de la Cuenta en el mes. Se llevará además la contabilidad de los bienes nacionales que estén atribuídos al Departamento. Todo conforme a las Leyes y reglamentos de la materia. Los libros y documentos respectivos pasarán semestralmente a la Sala de Examen, para los efectos legales.

Artículo 21. Se prohiben las certificaciones en relación; sólo se autorizarán copias certificadas, por orden del Ministro, y firmadas por el Director respectivo.

Los documentos originales presentados por los interesados en algún asunto pueden devolverse a sus presentantes que así lo solicitaren, dejándose siempre copia certificada en el expediente respectivo.

Artículo 22. El Ejecutivo Federal reglamentará la presente Ley, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 79 de la Constitución Nacional.

Artículo 23. De acuerdo con la presente Ley y con el Decreto Reglamentario que dicte el Ejecutivo, cada Ministerio dictará un Reglamento Interior, previa aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 24. Se deroga la Ley de 23 de junio de 1915 sobre organización de Ministerios.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Cummes. Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de junio de 1920.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—Ignacio Andrade.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. Gil Borges.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—Román Cárdenas. Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. Jiménez Rebolledo.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas, (L. S.)—Luis Vélez.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—R. González Rincones.

13.471

Ley de 19 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Larrain, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Urdaneta del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Larrain, fecha treinta y uno de de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Chiquinquirá, Concepción y Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Rafael Larrain, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfaltó, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Chiquinquirá, Concepción y Carmelo del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, y alinderada así: por el Norte, la línea limítrofe entre los Distritos Urdaneta y Maracaibo, en una extensión de seis mil trescientos ochenta y dos metros 6.382 m.), de acuerdo con el croquis adjunto; por el Este, una recta de 26.355 m. (veintiseis mil trescientos cincuenta y cinco metros) con rumbo Sur, 26° 55′ al Oeste, trazada desde la extremidad Este del límite Norte; por el Sur, una paralela al límite Norte descrito; y por el Oeste, una paralela al límite Este descrito. La zona así demarcada tiene forma de paralelógramo y mide aproximadamente quince mil hectáreas (15.000), según croquis que al efecto se acompaña, firmado por el Ingeniero Civil Luis Bello Caballero.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista, serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto al asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares-cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha once de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)— G. TORRES.— *Rafael Larrain*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte.— Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.472

Ley de 19 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Larrain, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Urdaneta del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Larrain, fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el númerfo 2, situada en los Municipios Chiquinquirá, Concepción y Monte Carmelo del Distrito Urdaneta del Es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Rafael Larrain, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Chiquinquirá, Concepción y Carmelo del Distrito Urdaneta del Estado Zulia, y alinderada así: por el Norte, la línea limítrofe entre los Distritos Urdaneta y Maracaibo, en una extensión de 6.382 metros (seis mil trescientos ochenta y dos) en dirección al Oeste desde el ángulo Noroeste de la zona número 1; por el Este, el límite Oeste de la zona número 1, en toda su extensión de 26.355 metros, y que tiene rumbo Sur 26° 55' al Oeste; por el Oeste, una paralela al límite Este descrito; y por el Sur, una paralela al límite Norte descrito. La zona así demarcada tiene forma de paralelógramo y mide aproximadamente quince mil (15.000) hectáreas, según croquis dibujado al efecto y firmado por el Ingeniero Civil Luis Bello Caballero.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos en la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista, quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo septimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embacaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, el once de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)— G. TORRES.— *Rafael Larrain*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Fedaral, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

13.473

Ley de 19 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Larrain, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Larrain, fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con la letra "B", situada en el Municipio Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Rafael Larrain, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra "B", situada en el Municipio Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, y alinderada así: por el Oeste, una recta trazada hacia el Norte desde un punto situado a siete mil quinientos metros del ángulo Sureste de la concesión Zojotono demarcada por The Caribbean Petroleum Company y en la prolongación del límite Sur de la citada concesión Zojotono hasta encontrar la línea limítrofe entre los Distritos Urdaneta y Perijá; por el Sur, una perpendicular al límite Oeste descrito y en dirección al Este, de nueve mil metros y trazada desde la extremidad Sur del citado límite Oeste; por el Este, una paralela al límite Oeste, desde la extremidad Este del límite Sur, hasta encontrar la línea limítrofe entre los Distritos Perijá y Urdaneta; y por el Norte, la línea limítrofe entre los Distritos Perijá y Urdaneta en el trayecto comprendido entre los límites Este y Oeste ya descritos. La zona así demarcada tiene forma de trapecio y mide aproximadamente quince mil hectáreas, según el croquis dibujado al efecto y firmado por el Ingeniero Civil Luis Bello Caballero.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos en la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de quinientos bolívares por cada parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Go-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará, a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha once de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus sesiones del presente año; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

(L. S.)— G. TORRES.— *Rafael Larrain*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.474

Ley de 19 de junio de 1920, que aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima denominada "Minerales Petrolíferos Riopauji".

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos Doctores José Santiago Rodríguez y Cristóbal L. Mendoza, en su carácter de apoderados de la Compañía Anónima domiciliada en Maracaibo, denominada "Minerales Petrolíferos Riopauji", cesionaria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Joaquín Briceño en fecha 16 de enero de 1909, para la explotación de tres concesiones de asfalto, petróleo, betún, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares, ubicadas en jurisdicción del Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo. Este contrato es de fecha 11 de junio de 1920 y del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra, los Doctores José Santiago Rodríguez y Cristóbal L. Mendoza, en su carácter de apoderados de la Compañía Anónima domiciliada en Maracaibo, denominada "Minerales Petrolíferos Riopauji", cesionaria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Joaquín Briceño en fecha 16 de enero de 1909, para la explotación de tres concesiones de asfalto, petróleo, betún, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares, ubicada en jurisdicción del Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, en atención a la imprecisión de algunos de los linderos que se establecieron en referido contrato y a las dudas que pudieran suscitarse en cuanto a la extensión de los derechos que le acuerda al cesionario el artículo 8º del mismo, se ha convenido lo siguiente:

Primero.—El derecho de la cesionaria a explorar y explotar el asfalto, petróleo, betún, brea, ozoquerita y demás sustancias similares abarcará los terrenos comprendidos dentro de los linderos que se expresan a continuación, bien entendido que quedan a salvo los derechos de terceros legítimamente adquiridos con anterioridad al presente convenio y legalmente conservados: por el Suroeste, a partir del punto de encuentro de las prolongaciones de los linderos Sureste y Suroeste de las concesiones "Riopauji Nº 2" y "Riopauji Nº 3", respectivamente, una línea quebrada así: Norte 40° 61′ (Grados Centesimales); al Oeste, recta de 2.333 metros, de aquí otra recta con rumbo Norte, 59° 39′ (G. C.); al Este, 1.333,33 metros, y de aquí se sigue con rumbo Norte, 40° 61′ (G. C.) Oeste, en una longitud de 1.429 metros 75 centímetros; por el Noroeste, desde el extremo Noroeste de la última línea descrita, una recta rumbo Norte 59° 39′ (G. C.) al Este de 7.500 metros de longitud; por el Noreste, del extremo Noreste del lindero Noroeste, una recta con rumbo Sur 40° 61′ (G. C.) al Este hasta encontrar el lindero Sureste; y por el Sureste, una línea mixta así: del punto de partida del lindero Suroeste (que es el punto de encuentro de las prolongaciones de los linderos Sureste y Suroeste de las concesiones "Riopauji Nº 2" y "Riopauji Nº 3", una recta con rumbo Norte 59° 39′ (G. C.) al Este de 1.803 metros, punto en que encuentra el cauce de aguas corrientes conocido con el nombre de "Riecito del Mene", de aquí se sigue

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el cauce de este río, aguas arriba, hasta llegar a un punto situado a 3.000 metros, medidos en línea recta desde el anterior punto de encuentro, y por último, recta rumbo Este franco hasta encontrar el lindero Noreste. Los terrenos demarcados están ubicados parte en jurisdicción del Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo y una pequeña parte en jurisdicción del Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia.

Segundo.—Salvo los derechos que concede al Contratista y a sus causahabientes, el contrato de 16 de enero de 1909 sobre las tres antedichas concesiones que permanecen en toda su fuerza y vigor y salvo también los que se reconocen por el presente convenio, conforme al croquis que se acompaña, la Compañía "Minerales Petrolíferos Riopauji" renuncia a cualesquiera otras acciones o derechos que pudieren competerle, debiendo presentar los planos de las explotaciones que quiera emprender, en virtud del presente convenio, dentro del plazo de tres años, sujetando dichos planos a las prescripciones contenidas en la base primera del artículo 6º de la Ley de Minas y en el artículo 13 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares.

Tercero.—En las partes del terreno demarcado en que éste permita a los concesionarios hacer planos topográficos de doscientas hectáreas, dichos concesionarios están en la obligación de dejar entre las diferentes parcelas que demarcarán en virtud del presente convenio, si así lo permite la cabidad del terreno, espacios libres de igual extensión.

Cuarto.—Se considerarán en explotación los diferentes yacimientos que demarque el concesionario, siempre que se inviertan en cada uno de ellos quinientos bolívares (B 500) anuales, sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias.

En todo lo no modificado aquí rigen para el presente convenio las estipulaciones del referido contrato de 16 de enero de 1909.

Se hacen dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62 de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*José Santiago Rodríguez.—Cristóbal L. Mendoza*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.475

Ley de 20 de junio de 1920, por la cual se autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga la acuñación de doscientos mil bolívares en piezas de níquel.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga la acuñación de doscientos mil bolívares (B 200.000) en piezas de níquel, de conformidad con la Ley de Monedas y en la forma que lo juzgue conveniente.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

13.476

Ley de 20 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "El Carmen" a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el Título de la mina de plomo argentífero, cobre y otros metales denominada "El Carmen", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, el veintisiete de marzo de mil novecientos veinte y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna han llenado las formalidades rerequeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero, cobre y otros metales, a la que han dado el nombre de "El Carmen", situada en el Municipio San José, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, constante de ciento diez y ocho hectáreas, con dos mil quinientos metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de dos mil ciento cincuenta metros de base por quinientos cincuenta metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Eneas Iturbe son los siguientes: por el Norte, terrenos del Municipio San José y de los que ocupó la antigua concesión "El Encanto Nº 1"; por el Este, terrenos de la citada concesión "El Encanto Nº 1"; por el Sur, la mina denominada "Gran Pobre", y por el Oeste, parte de la mina "Cariaquito" y terrenos de la antigua concesión caducada "El Carmen", confiere a favor de los expresados ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constanino Sosa Altuna, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez.— Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintisiete de marzo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

Palacio Federal, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.477

Ley de Aviación de 21 de junio de 1290.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE AVIACION

Disposiciones generales

Artículo 1º En virtud de la soberanía que el Estado ejerce sobre el aire que cubre el Territorio Nacional y sus aguas territoriales, se determinan en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias las condiciones en que para volar y aterrizar respectivamente, en el espacio y territorio nacionales deban de hallarse las aeronaves.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 2° Las condiciones mencionadas en el artículo anterior, se refieren a las materias siguientes:

Primera: Matrículas de las aereonaves.

Segunda: Autorización de su personal.

Tercera: Seguridad de las mismas.

Cuarta: Marcas de Matrículas y nacionalidad.

Quinta: Libros de a bordo.

Sexta: Zonas prohibidas.

Séptima: Reglas sobre luces y señales y reglas para el aire.

Octava: Régimen de las aereonaves que lleguen a Venezuela o salgan para el extranjero.

Artículo 3° El Ejecutivo Federal tiene el derecho de prohibir por razones militares o de seguridad pública, el vuelo de aereonaves sobre el territorio de la Nación, o de restringirlo temporal o permanentemente a ciertas zonas.

Artículo 4° El Ejecutivo Federal tiene la alta vigilancia sobre la aeronáutica y la circulación aérea.

Al Ejecutivo Federal corresponde dictar las ordenanzas y reglamentos que complementan estas disposiciones y aseguren su ejecución y fijar los impuestos y contribuciones.

Rutas aéreas y estaciones

Artículo 5° La autoridad de vigilancia tiene el derecho de prescribir a las aereonaves las rutas aéreas por donde deben transitar, así como los sitios de aterrizaje.

Artículo 6° Toda aereonave puede ser obligada a aterrizar por razones de seguridad pública. Inmediatamente debe obedecer a la señal que se le ordene.

Aereonaves

Artículo 7° Podrán circular en el espacio aéreo de Venezuela:

1° Las aereonaves matriculadas en el registro venezolano de aereonaves sometidas al control del Estado.

2° Las aereonaves no matriculadas en Venezuela que, en virtud de Tratados Internacionales, o a consecuencia de una decisión de la Autoridad de Vigilancia, se equiparen a las aereonaves matriculadas en Venezuela. Toda aereonave autorizada para circular debe hallarse provista de un permiso de navegación otorgado por la autoridad de vigilancia a un titular determinado.

El permiso de navegación se otorga al propietario mismo de la nave, o con asentimiento del propietario a la persona que actualmente tiene la nave.

Artículo 8° Ninguna aereonave volará sobre el Territorio Nacional o sobre las aguas territoriales de la Nacion, si no posee las condiciones siguientes:

Primera: Estar debidamente matriculada.

Segunda: Llevar la marca de matrícula y nacionalidad dispuesta por el reglamento.

Tercera: Que el personal esté debidamente autorizado.

Artículo 9° A bordo de la aereonave se llevarán el certificado de matrícula y la autorización de que debe estar provisto todo miembro de la tripulación.

Artículo 10. Las disposiciones relativas a la seguridad general, las reglas sobre luces y señales y las reglas para el aire, serán observadas tanto por las aereonaves nacionales como por las extranjeras.

Artículo 11. En ninguna aereonave que no pertenezca al servicio postal del Estado, que eventualmente se estableciere, podrá conducirse correspondencia sin previa autorización del Gobierno, en la cual se fijen las condiciones con que el trasporte haya de efectuarse.

Artículo 12. Ninguna aereonave podrá llevar aparato de telegrafía sin hilos sin obtener previamente expresa autorización del Gobierno, en la cual se fijen los casos en que pueda ser utilizado y las condiciones de su utilización.

Artículo 13. Las aereonaves no volarán sobre paraje alguno que esté dentro de las zonas prohibidas que determinen el Reglamento o disposiciones ulteriores del Ejecutivo Federal.

Artículo 14. Ninguna aereonave venezolana volará sobre el Territorio Nacional, o sobre las aguas territoriales de la Nación, mientras su seguridad no se haya certificado en la forma prescrita; ni la que conduzca pasajeros, sin que se hayan llenado además las condiciones exigidas sobre seguridad, inspección periódica y examen anterior a cada vuelo. En toda aereonave se llevarán los certificados prescritos respecto de seguridad.

Artículo 15. Ninguna aereonave para pasajeros que conduzca algunos, elegirá para sus partidas ni para su aterrizaje, lugar que no sea aereodromo autorizado, un aereodromo militar o un aereodromo bajo la inspección del Estado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 16. Ninguna aereonave de pasajeros o de comercio volará dentro de los límites nacionales, sin que se lleven en ella los libros de a bordo; tenidos debidamente al día.

Artículo 17. Toda aereonave que llegue al territorio o espacio aéreo nacionales, o que salga de ellos, habrá de atenerse a las disposiciones de la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 18. Ningun paraje del territorio nacional se usará como aereodromo o como campo regular de aterrizaje o de partida, por aereonaves de pasajeros que conduzcan pasajeros sin que para ellos haya procedido la oportuna autorización de la autoridad respectiva, y sin haberse cumplido las condiciones fijadas en dicha autorización.

Artículo 19. Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a los aereodromos militares, ni a los aereodromos que se hallen bajo la inspección del Ministerio de Fomento y cuyo uso haya sido autorizado por él, siempre que se cumplan todas las disposiciones dictadas por dicho Ministerio respecto del uso de tales aereodromos.

Artículo 20. Las aereonaves no volarán sobre población alguna a menor altura de la que le permita aterrizar fuera de la población si, por avería mecánica o por otra causa, llegan a faltarle los medios de propulsión.

Esta limitación no se aplicará a ninguna zona comprendida dentro de un círculo de dos kilómetros de radio medidos desde el centro de un aereodromo autorizado o militar, o que se halle bajo la inspección del Ministerio de Fomento.

Artículo 21. Queda prohibido, primero: realizar todo vuelo acrobático de exhibición sobre cualquiera población, o lugar populoso, o sobre aglomeraciones transitorias motivadas por reuniones o espectáculos públicos. Exceptúase el caso en que tratándose de tales reuniones o espectáculos públicos, el vuelo se haya convenido expresamente con los organizadores y con aprobación de la autoridad.

Segundo: Realizar cualquier vuelo que, o causa de la poca altura, o por la proximidad de personas o viviendas sea peligroso para la seguridad pública.

Artículo 22. Todo miembro del personal de una aereonave habrá de presentar, al ser para ello requerido, su autorización, a fin de que pueda ser examinada por cualquier persona autorizada por la Autoridad de Vigilancia.

Artículo 23. El propietario o la persona encargada de cualquiera aereonave habrá de presentar, al ser requerido con tal objeto, y para el examen de persona autorizada por la Autoridad de Vigilancia, cualquier documento o autorización relativos a la aereonave, y tratándose de aereonaves de pasajeros o de mercancías, cualquiera de los libros de a bordo.

Artículo 24. Toda persona autorizada para ello por la Autoridad de Vigilancia, tendrá en toda ocasión adecuada, derecho de acceso a cualquier aereodromo autorizado.

Artículo 25. Durante la construcción o montaje de una aereonave, toda persona autorizada por la Autoridad de Vigilancia, tendrá en las horas de trabajo derecho de acceso, para inspección, a la parte de los talleres en que se construyen o monten piezas; y de examinar los planos de las que sean objeto de la inspección.

Artículo 26. La presente Ley no se aplicará, salvo disposición en contrario:

Primero: A las aereonaves militares o que estén al servicio del Ejército o de la Armada.

Segundo: A las aereonaves o personas a las cuales la Autoridad de Vigilancia exima en todo o en parte, a propuesta de un Departamento Ministerial.

Artículo 27. Toda aereonave perteneciente a la aereonáutica militar o empleada en ella, tendrá el derecho de acceso a cualquier aereodromo autorizado, y el de usar los tinglados, cobertizos y demás instalaciones del mismo.

Artículo 28. Las líneas aéreas se dividirán en líneas para el servicio del Estado, líneas de servicio general y líneas de servicio particular.

Artículo 29. Las líneas para el servicio del Estado podrán estar dotadas de personal y material pertenecientes al Estado, o a empresas particulares subvencionadas por el Estado; pero sólo prestarán el servicio correspondiente a asuntos oficiales. Estas líneas podrán estar establecidas en zonas prohibidas, o al través de ellas, en los casos en que el Estado lo considere necesario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 30. Serán líneas del servicio general las empleadas para el trasporte público de pasajeros, correspondencia y mercancías; y líneas de servicio particular, las que se destinen a uso privado.

Artículo 31. El servicio de todas las líneas mencionadas en el artículo 28, sólo podrá prestarse con aereonaves matriculadas en Venezuela.

Artículo 32. Las líneas aéreas del servicio general serán del dominio público y, a igual de las del servicio del Estado, serán consideradas de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa respecto de los terrenos y construcciones necesarios para la explotación.

Artículo 33. La declaración de ser del servicio general una línea aérea en proyecto o en explotación, se hará por medio de un Decreto del Ejecutivo Federal.

Artículo 34. La línea aérea no declarada de servicio general por un Decreto del Ejecutivo Federal, podrá dedicarse al trasporte de pasajeros o de mercancías si para ello estuviere debidamente autorizada; pero será considerada de servicio particular, sin opción a los beneficios correspondientes a la declaración de utilidad pública, ni a los auxilios con fondos del Estado.

Artículo 35. Los particulares o las Compañías que pretendan la declaración de ser de servicio público una línea aérea que intenten establecer o que tengan establecida, dirigirán una solicitud a la Autoridad de Vigilancia, acompañada de una Memoria y de un plano.

Dicha Autoridad presentará, en su caso, con el resultado de esta formación, el oportuno proyecto de Decreto para que sea declarada de utilidad pública la línea.

Artículo 36. Cuando se presenten dos o más decisiones con diferentes proyectos, para que una misma línea aérea se declare de interés general, se abrirá la información a que se refiere el artículo anterior sobre todos ellos, a fin de que, si fuere procedente, el Decreto mencionado en el citado artículo recaiga sobre la que más ventaja ofrezca a los intereses generales del país.

Artículo 37. La caducidad de la concesión de una línea para el servicio del Estado o para el servicio general tendrá lugar, previo expediente, en los siguientes casos:

Primero: Si no comenzare a prestarse el servicio transcurrido el plazo determinado en la concesión, salvo caso de fuerza mayor.

Segundo: Si se interrumpiere el servicio durante un tiempo que exceda de un mes, salvo caso de fuerza mayor.

Tercero: Si una línea de servicio particular prestare con mayor intensidad y eficacia durante dos años consecutivos, el servicio correspondiente a la Empresa concesionaria; y

Cuarta: Cuando la Compañía concesionaria se disolviere o fuere declarada en quiebra.

Artículo 38. Salvo lo estipulado en los Tratados o Convenciones internacionales, las aereonaves extranjeras no podrán volar sobre el territorio de la Nación o sobre sus aguas territoriales, sin que para ello haya precedido en cada caso un permiso o una invitación de la autoridad venezolana competente hechas las oportunas gestiones por la vía diplomática. Sin embargo, en tiempo de paz podrá autorizarse, con carácter de duradero, el aterrizaje en aereodromos nacionales de aereonaves civiles extranjeras nominalmente mencionadas que en el plano fijado al concederse la autorización, hubieren de volar en las condiciones que se determinen. Dichas autorizaciones serán revocables en todo momento y sólo se concederán a base de reciprocidad. Tratándose de aereonaves adscritas a líneas de navegación aérea, sólo se concederá el permiso cuando se acredite disponer de aereodromos en los cuales hayan de tener lugar los aterrizajes y las partidas en la forma prescrita en el Reglamento.

Respecto a las demás aereonaves, al concederse el permiso, se indicarán los aereodromos que hayan de utilizar, de modo que ningún aterrizaje ni ninguna partida no debidos a fuerza mayor, tendrá lugar fuera de los aereodromos mencionados.

Artículo 39. No se aplicarán a las aereonaves extranjeras las disposiciones de la presente Ley sobre matrícula de aereonaves, autorización del personal, seguridad del aparato, libros de a bordo y aparatos de telegrafía sin hilos, cuando se lleven en ellas y se exhiban, como la Autoridad de Vigilancia determine, certificados, autorizaciones y libros similares, expedidos o determinados por quien para ello tenga facultad en el país a que la aereo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nave pertenezca, y que sean sustancialmente conforme con los establecidos por la presente Ley.

A la aereonave extranjera que al aterrizar en Venezuela no se halle en estas condiciones, le serán aplicadas en su totalidad las disposiciones de la presente Ley, y en tanto no las observe, sólo podrá realizar el vuelo directo para salvar la frontera nacional por donde la salvara al entrar.

Artículo 40. El Observatorio Cajigal facilitará desde luego a diario a la Autoridad de Vigilancia los datos, producto de sus observaciones, que puedan ser útiles a la navegación aérea.

Artículo 41. Una aereonave puede ser matriculada en el Registro de Venezuela:

1º Si pertenece a la Nación, a los Estados o a los Municipios.

2º Si pertenece por completo a ciudadanos venezolanos.

3º Si pertenece a una persona jurídica que posea las siguientes condiciones: a) Tener su asiento principal en Venezuela; b) Hallarse inscrita en el Registro de Comercio respectivo en Venezuela; c) Que el Presidente de la Compañía sea un ciudadano venezolano, y que sean ciudadanos venezolanos las dos terceras partes al menos de los administradores y directores; d) Que la Compañía haya llenado todas las formalidades que exigen las Leyes de Venezuela.

Artículo 42. El Ejecutivo Federal fijará, por vía de reglamentación, las demás condiciones bajo las cuales las aereonaves puedan o deban ser matriculadas en el Registro de Venezuela, así como aquellas bajo las cuales hayan de ser eliminadas de dicho Registro y privadas de la autorización para circular.

La aereonave se matricula con el nombre del propietario, y según el caso se expresará también el nombre del patrón. La mutación de persona, sea la del patrón, sea la del propietario, hace necesaria una nueva matrícula.

La Autoridad de Vigilancia examinará periódicamente las aereonaves matriculadas, para verificar sus condiciones de navegabilidad y de seguridad: según el resultado de este examen, decidirá el mantenimiento o la cancelación de la matrícula, la renovación o el retiro de permiso de navegación.

Artículo 43. La matriculación en el Registro de Venezuela confiere la nacionalidad venezolana a la aereonave inscrita.

Artículo 44. Una aereonave ya matriculada en el Registro de otro Estado, no puede ser matriculada en el Registro de Venezuela.

Artículo 45. Las aereonaves que lleguen al territorio venezolano por la vía aérea sin autorización para circular en el espacio aéreo de Venezuela, deben aterrizar en uno de los lugares señalados por la Autoridad de Vigilancia, y someterse al control oficial. Ellas quedan en secuestro hasta que hayan obtenido el permiso de navegación.

Si el aterrizaje de una de estas aereonaves tuviere lugar fuera de los sitios indicados, se aplicarán las disposiciones de los artículos 54 y 55.

Artículo 46. La Autoridad de Vigilancia podrá imponer la obligación de poseer la telegrafía sin hilos a ciertas clases de aereonaves, en las condiciones y según los sistemas que ella determine.

Los aparatos de telegrafía sin hilos no podrán ser manejados sino por operadores provistos de licencia especial a tal efecto.

Equipos de aereonaves

Artículo 47. Los comandantes, pilotos, ingenieros, mecánicos y demás personas empleadas en el manejo de una aereonave, para el ejercicio de sus funciones necesitan un certificado de aptitud y una licencia.

El certificado venezolano se otorgará previo examen.

Los certificados extranjeros se equiparan a los certificados venezolanos cuando la equivalencia resulta de acuerdos internacionales o de una decisión de la Autoridad de Vigilancia.

La Autoridad de Vigilancia podrá rehusar el reconocimiento de la validez de las licencias y certificados otorgados a un ciudadano venezolano en un Estado extranjero, para la circulación en el espacio aéreo de Venezuela.

Artículo 48. La Autoridad de Vigilancia determinará, según la clase de aereonave:

1º Las condiciones para la obtención de los certificados y licencias.

2º Los casos de retiro temporal o definitivo de las licencias.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Empresas industriales

Artículo 49. El Ejecutivo Federal puede reservar en favor de las aereonaves nacionales, el trasporte comercial de pasajeros, mercancías, o correspondencia entre dos puntos del Territorio de Venezuela.

Artículo 50. Las empresas que quieran explotar industrialmente la circulación aérea de Venezuela, o establecer escuelas de pilotos y aereodromos, deben previamente obtener la autorización de la Autoridad de Vigilancia.

Con excepción de lo que se estipule en los Tratados o convenios internacionales, esta autorización no será acordada sino a los ciudadanos, o personas jurídicas de nacionalidad venezolana.

Las empresas cuyo asiento principal se halle en el extranjero, no obtendrán dicha autorización sino cuando el Estado al cual pertenezca acuerde la reciprocidad, y si ellas poseen su principal establecimiento en Venezuela y han cumplido las formalidades prescrita por las Leyes venezolanas.

Artículo 51. Las empresas industriales de circulación aérea en Venezuela deben hacerse inscribir en Venezuela en el Registro de Comercio respectivo.

Prescripciones de policía

Artículo 52. Toda aereonave en viaje dentro del espacio aéreo de Venezuela, debe llevar de una manera visible la señal distintiva de su nacionalidad y la de su matriculación, así como el nombre de su propietario y la indicación de su domicilio.

Estas indicaciones serán determinadas por la Autoridad de Vigilancia.

Las aereonaves extranjeras que sean admitidas a navegar en el espacio aéreo de Venezuela, deben llevar las indicaciones prescritas en su país de origen.

Artículo 53. Toda aereonave extranjera que circule en el espacio aéreo venezolano, deberá estar provista de los siguientes documentos:

1º Un certificado que compruebe su matriculación en el país de origen.

2º Un permiso de navegación otorgado por la autoridad competente del país de origen.

3º Los certificados de aptitud y las licencias de los comandantes, de los pilotos y de la tripulación.

4º La lista nominativa de los pasajeros.

5º El inventario del equipaje.

6º Los conocimientos y el manifiesto de las mercancías y provisiones de a bordo, y las declaraciones de detalle hechas por los que las expiden.

7º Los libros de a bordo.

8º La autorización especial prevista en el artículo 46, si se halla dotada de una instalación de telegrafía sin hilos.

Al partir y al aterrizar una aereonave, la Autoridad de Vigilancia tiene facultad para visitarla y verificar si posee los documentos que se requieren.

La Autoridad de Vigilancia determinará la forma y el contenido de estos documentos para las aereonaves venezolanas.

Artículo 54. Las aereonaves dirigibles no deben aterrizar sino en las estaciones autorizadas por la Autoridad de Vigilancia.

En el caso de aterrizaje fuera de los lugares autorizados, el piloto debe pedir instrucciones a la Autoridad de Vigilancia por órgano de las autoridades locales. El aparato quedará bajo la vigilancia de la autoridad en cuya jurisdicción aterriza la nave, hasta que la Autoridad de Vigilancia dicte instrucciones. Esta disposición se aplicará igualmente a las aereonaves no dirigibles.

Artículo 55. Las operaciones aduaneras se efectuarán bajo la responsabilidad del piloto, en las estaciones previstas en el artículo 5º

En el caso de aterrizaje fuera de estas estaciones, el aparato y sus ocupantes, así como su contenido, quedarán bajo vigilancia de la autoridad hasta que decida el Ministerio de Hacienda, a quien se informará inmediatamente por telégrafo.

Quedan exentas de formalidades de aduana las aereonaves que sin aterrizar vuelen por el espacio aéreo de Venezuela.

Artículo 56. Está prohibido arrojar de las aereonaves objetos de cualquiera naturaleza que no sean el lastre mencionado en el Reglamento.

Exceptúanse de esta disposición los casos previstos en el mismo Reglamento para las naves que se emplean en el servicio postal.

La infracción de esta disposición será penada con multa de 500 a 5.000 bolívares a juicio de la Autoridad de Vigilancia, y, según la gravedad del hecho, con el retiro del permiso de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

navegación. El autor del hecho será responsable conforme a las Leyes penales de Venezuela, y la aereonave quedará afecta a la reparación del daño causado.

Artículo 57. La Autoridad de Vigilancia dictará las disposiciones relativas a las señales que deben llevar las aereonaves.

Artículo 58. Se prohibe a las aereonaves que vuelen sobre el territorio venezolano, la importación, exportación y el trasporte de explosivos, armas y municiones de guerra. Tampoco podrán transportarse en las aereonaves, sin permiso especial, aparatos topográficos.

Los tripulantes y pasajeros de las aereonaves deben observar las disposiciones de las Leyes de Venezuela sobre porte de armas. La Autoridad de Vigilancia puede, además, por motivos de seguridad pública, prohibir o limitar el transporte de otros objetos.

Artículo 59. Además de las facultades que les atribuyen las Leyes, las autoridades de aduanas tienen siempre el derecho a que se refiere el penúltimo aparte del artículo 54. Las autoridades de los lugares en que aterrice la aereonave, visitarán y verificarán si las condiciones establecidas en dicho artículo han sido observadas, y lo llevarán a conocimiento de la Autoridad de Vigilancia.

Responsabilidades

Artículo 60. Incurrirán en las sanciones aplicables en cada caso, establecidas por las Leyes penales en vigencia:

1º Los que hicieren vuelos en el espacio nacional infringiendo lo dispuesto en la presente Ley y en los Reglamentos, o resistieren a la autoridad o sus agentes, dificultando o impidiendo a aquellas o a éstos el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones que dichos preceptos regulan.

2º Los que a bordo de las aereonaves realizaren acciones u omisiones penadas por la Ley. En este punto deberán tenerse en cuenta las previsiones del artículo 69 de la presente Ley.

Las Leyes de policía y seguridad pública son aplicables a toda aereonave que vuele en el espacio nacional.

Artículo 61. La autorización expedida a todo miembro del personal de una aereonave o la expedida para la utilización de cualquier aereodromo, podrá ser revocada o suspendida por la Autoridad de Vigilancia, cuando a su juicio y previas las averiguaciones oportunas, haya para ello razón bastante.

La Autoridad de Vigilancia podrá además suspender, desde luego, provisionalmente, cualquiera de dichas autorizaciones, mientras se practica la averiguación mencionada en el párrafo anterior.

Artículo 62. La Autoridad de Vigilancia podrá revocar o suspender todo certificado relativo a la seguridad de una aereonave, si entiende que hay duda racional respecto de la seguridad de la aereonave, en sí, o en general del tipo al cual ella pertenezca.

Artículo 63. Responden solidariamente con el culpable, de todas las obligaciones que se deriven de la navegación aérea, y por todo daño causado a las personas o a la propiedad por una aereonave o su manejo, así como de los daños causados en lugar del aterrizaje: 1º El titular del permiso de navegación expedido a la aereonave; 2º El que tiene en su poder el aparato.

La misma responsabilidad se extiende a los ocupantes de la aereonave por los daños causados a la propiedad o a las personas, cuando provengan del manejo de la nave.

En todo caso queda a salvo el recurso contra el autor del hecho.

Artículo 64. Al otorgar el permiso de navegación a una aereonave, la Autoridad de Vigilancia tiene el derecho de exigir del titular el permiso, del que tiene a su cargo el aparato, o de ambos, una declaración escrita por la cual asuman la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior.

Las empresas a que se refiere el artículo 50 deben suscribir una declaración análoga en el acto en que reciban la autorización para explotar industrialmente la navegación aérea.

Artículo 65. El propietario de una aereonave, así como las personas sometidas a la responsabilidad estipulada en el artículo 62, pueden ser obligados a suministrar una garantía para asegurar la ejecución de las obligaciones enumeradas en dicho artículo.

Esta garantía, cuyo monto será fijado por la Autoridad de Vigilancia, puede consistir en:

1º Depósito de una suma.

2º Caución suministrada por un Banco establecido en Venezuela y que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

satisfaga a la Autoridad de Vigilancia:

3º Comprobación de la existencia de un contrato de seguro que cubra enteramente la responsabilidad y que se haya ajustado con una Compañía venezolana de seguros.

Además, el aparato, con todo su contenido, responderá de la ejecución de las obligaciones a que se refiere el artículo 62.

En el caso de que, requerido por la autoridad competente, el propietario o patrón de la aereonave no exhiba licencia de circulación prevista en el artículo 7º las autoridades locales podrán secuestrar el aparato y su contenido, hasta que la autoridad de vigilancia decida.

Artículo 66. El poseedor de un fundo tiene sobre la aereonave y su contenido el derecho de retención, mientras se le indemnice de los daños causados al fundo por la aereonave o por sus ocupantes.

Artículo 67. Las disposiciones de la legislación venezolana en materia de obligaciones, concernientes a la responsabilidad por daños y perjuicios, son aplicables en cuanto no contradigan las presentes disposiciones.

Jurisdicción y competencia

Artículo 68. La acción prevista en el artículo 62 puede intentarse, a la elección del lesionado; 1º En el domicilio o residencia de la persona responsable; 2º En el lugar donde se haya causado el daño; 3º En el lugar donde se haya suministrado o depositado la garantía establecida en el artículo 64; 4º En el domicilio de la Compañía de seguros con la cual se haya celebrado el contrato de seguro.

Artículo 69. En el caso de crimen o delito cometido por un ocupante contra otro ocupante a bordo de una aereonave extranjera, cuando el delito se ha cometido en el espacio aéreo de la República, o cuando la víctima o los culpables sean de nacionalidad venezolana y aún no se hubiese seguido juicio en el extranjero, o si la nave ha aterrizado en Venezuela después del crimen o delito, los Tribunales de Venezuela serán competentes para su conocimiento. También lo serán de acuerdo con lo que dispongan las Leyes de la República o lo que se estipule en los Convenios o Tratados internacionales, para conocer:

1º De las infracciones de las Leyes concernientes a la seguridad pública y de las Leyes militares o fiscales.

2º De las infracciones de las Leyes y Reglamentos de Venezuela relativos a la navegación aérea.

De los crímenes y delitos cometidos por los ocupantes de una aereonave venezolana en el extranjero, cuando ellos no hayan sido perseguidos por un Tribunal extranjero.

Aereonaves del Estado

Artículo 70. Se considera como aereonaves de la Nación y están exentas de la obligación de matricularse:

1º Las aereonaves militares.

2º Las aereonaves afectadas exclusivamente al servicio del Estado (correos, policía, aduanas).

Todas las otras aereonaves son privadas.

Artículo 71. Toda aereonave que se halle a las órdenes de un militar en servicio, se considera como aereonave militar.

Artículo 72. Se prohibe a las aereonaves militares extranjeras el vuelo sobre teritorio venezolano, sin una autorización especial otorgada por la Autoridad de Vigilancia.

Disposiciones penales

Artículo 73. Toda contravención a las presentes prescripciones, así como a los Reglamentos y Ordenanzas destinados a completarlos o a asegurar su ejecución, será castigada con prisión hasta de un año, o con multa hasta de diez mil bolívares. Según la naturaleza de la falta, estas penas podrán acumularse.

Además, el Tribunal al cual compete conocer de la contravención, así como la Autoridad de Vigilancia, puede ordenar las medidas siguientes:

1º Retiro del permiso de navegación a la aereonave.

2º Retiro de la licencia al culpable.

3º Confiscación de la aereonave y de su contenido.

4º Retiro de la autorización a las empresas industriales.

Esto, sin perjuicio de las disposiciones penales más severas de las Leyes vigentes.

Artículo 74. En la presente Ley y en los Reglamentos, los términos que a continuación se mencionan tendrán la significación siguientes:

Aereonave.—Todo aparato de navegación aérea o de estancia en el aire (dirigible) globo libre o cautivo, aeroplano y demás aparatos análogos.

Dirigible.—Globo con medios de propulsión:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Globo libre.—Globo desprovisto de medios de propulsión.

Aparato volador.—Aereonave con medios de propulsión propia y desprovista de sustentación por materias más ligeras que el aire (aeroplano terrestre, hidroplano, hidroavión, bote volador y demás análogos).

Aereonave militar.—Aereonave del Ejército o de la Armada.

Aereonave de pasajeros y aereonaves de comercio.—Aereonaves destinadas, respectivamente, al transporte de pasajeros y al de mercancías por precio o remuneración, y en las cuales se lleve efectivamente pasaje o carga.

Personal.—Todo piloto, capitán, observador o mecánico o cualquier miembro activo de la tripulación.

Aereodromo.—Todo terreno definido o zona acuática destinada a usarse, en todo o en parte, para el aterrizaje o la salida de aereonaves.

Territorio Nacional.— El territorio nacional propiamente dicho y las aguas territoriales, cuando no sea claro y expreso el propósito de hacer distinción.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.) —D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y un días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores, —(L. S.)—Ignacio Andrade.— Refrendada.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. Gil Borges.—Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—Román Cárdenas. Refrendada.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. Jiménez Rebolledo.—Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. Torres.—Refrendada.—El Ministro de Obras Públicas, (L. S.)—Luis Vélez.—Refrendada.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—R. González Rincones.

13.478

Ley de 21 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Calcaño, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en los Distritos Sucre y Betijoque de los Estados Zulia y Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Calcaño, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Luis Calcaño, mayor de edad, venezolano y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra "B", situada en parte en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, y en parte en el Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y que linda: por el Noreste, una recta rumbo Norte 36° al Oeste que parte de un punto situado a 7.333 metros 26 centímetros con rumbo S 54° O. del ángulo Sur-Oeste de la concesión Tranza que fué de la Caribbean

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Petroleum Company y termina en el río Barúa; por el Sureste, una recta rumbo Sur 54° al Oeste que partiendo del mismo punto que el lindero Noreste termina en su intersección con el meridiano que pasa por la Punta Maraca; por el Oeste, el meridiano que pasa por la Punta Maraca desde su intersección con el límite Sureste hasta el río Barúa, y por el Norte, la parte del río Barúa situada entre el límite Oeste y el Noreste, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Luis Bello Caballero.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos y medio bolívares (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratistas tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se reque-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

rirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Reglamento se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha once de enero del año en curso, y dentro del lapso fijado para la licitacin.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación quel de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a treinta y uno de de mayo de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista,—*Luis Calcaño*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÉS.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento. (L. S.)—G. TORRES.

13.472

Ley de 21 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Calcaño, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Calcaño, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Luis Calcaño, mayor de edad, venezolano y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se denominará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con la letra "C", situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis dibujado por el Ingeniero Civil Luis Bello Caballero, y que al efecto se acompaña, son los siguientes: por el Oeste, una recta rumbo Norte 26° 55′ al Este, de 9.500 metros de longitud y medida a partir de la confluencia de la Cañada Negra con el río Yasa. Norte: una perpendicular al límite Oeste descrito, de 15.000 metros de longitud y medida a partir de la extremidad Norte del límite Oeste. Por el Este, una paralela al límite Oeste desde la extremidad oriental del límite Norte hasta encontrar el río Yasa, y por el Sur, el curso del río Yasa desde su confluencia con la Cañada Negra hasta encontrar el límite Este.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) "El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, el impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos y medio bolívares (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada de la extensión reglamentaria. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno, y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas par-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

celas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Reglamento se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha once de enero del año en curso, y dentro del lapso para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo del corriente año.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas, en sus sesiones del presente año; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista,—*Luis Calcaño*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.480

Ley de 21 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Calcaño, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Calcaño, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

por una parte; y, por la otra, el ciudadano Luis Calcaño, mayor de edad, venezolano y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se denominará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con la letra "D", situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y que linda: por el Oeste, una recta de 15.000 metros trazada con rumbo N 26° 55′ E., desde el punto situado sobre la prolongación del límite Sur de la concesión "Zida" demarcada por The Caribbean Petroleum Co. y a 9.000 metros del ángulo Sureste de dicha concesión, punto que sirve de vértice al ángulo Noroeste de la zona número 1; por el Sur, una vertical al límite Oeste, trazada hacia el Este desde el mismo punto de partida que el límite anteriormente descrito hasta un punto situado a 10.000 metros; por el Norte, una paralela al límite Sur; y Este, una paralela al límite Oeste; según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Luis Bello Caballero.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada de la extensión reglamentaria. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Reglamento se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha once de enero de 1920, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus sesiones del presente año; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a treinta y uno de de mayo de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista,—*Luis Calcaño*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.481

Ley de 21 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Calcaño, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Luis Calcaño, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Luis Calcaño, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con la letra "E", situada en el Municipio Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia y alinderada así: por el Sur, una recta de siete mil quinientos metros medidos hacia el Este, desde el ángulo Sureste de la concesión Zojotono, demarcada por The Caribbean Petroleum Company y con el mismo rumbo que el límite Sur de dicha concesión Zojotono; por el Oeste, una perpendicular al límite Sur trazada hacia el Norte desde el citado ángulo hasta un punto situado a veinte mil metros; por el Este, una paralela al límite Oeste descrito; y por el Norte, una paralela al límite Sur descrito. El rectángulo determinado así mide quince mil heitáreas, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Luis Bello Caballero.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Reglamento. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, el impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de quinientos bolívares (B 500) por cada parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Reglamento citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja de veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad produciva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario ya citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores conceden con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a sancamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 1º de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

celas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de haberse empezado a pagar este último impuesto y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10 %) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10 %) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha catorce de enero próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimes.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.183

Ley de 21 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Germán Irady, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Mara del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. — De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Germán Irady, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha treinta de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Germán Irady, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número dos, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Este, una recta de doce kilómetros de largo de rumbo N. V. de 15° al E. que parte de un punto situado a 12 kilómetros de "El Dibujado" con el mismo rumbo de N. V. de 15° al E.; por el Norte, una recta perpendicular a la anterior de doce y medio kilómetros; y por el Oeste y Sur, perpendiculares a las líneas anteriores para completar el rectángulo de 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9° del Decreto Reglamentario del carbón,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de haberse empezado a pagar este último impuesto y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tran-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

vías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circúnstanscias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 14 de enero próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES. El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.484

Ley de 21 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Gustavo Delfino, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Sucre del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Gustavo Delfino, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha quince de abril de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Heras, Distrito Sucre del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Gustavo Delfino, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra "F", situada en el Municipio Heras, Distrito Sucre del Estado Zulia, que mide aproximadamente 13.600 hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Wallis, son los siguientes: por el Norte, el Lago de Maracaibo desde la desembocadura del río Pino o Chimomó hasta el límite occidental de la zona contratada con el General Ulpiano Olivares; por el Sur, una recta Este a Oeste franco que pasa por Santa Isabel desde el punto en que corta el citado río Pino o Chimomó hasta encontrar el río Tucani o sea el límite Oeste de la referida zona del General Olivares; por el Este, el río Tucani que la separa de la zona contratada con el precitado General Olivares, y por el Oeste, el río Pino o Chimomó.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de diez céntimos de bolívar (B 0,10) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo quinto. La garantía de un mil bolívares (B 1.000) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las trece mil seiscientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

querita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstanscias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha quince de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

petentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a quince de abril de mil novecientos veinte.—Año 110º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)— G. TORRES. — *Gustavo Delfino*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis dias del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.485

Ley de 21 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Larrain, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Mara del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Rafael Larrain, con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con la letra "A", situada en el Municipio Ricaurte, Distrito Mara del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Rafael Larrain, mayor de edad, venezolano y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se denominará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra "A", situada en el Municipio Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas y alinderada así: Norte, una recta desde el ángulo S. O. de la concesión Zabalizar, demarcada por The Caribbean Petroleum Company, hasta el sitio llamado El Dibujado y que continúa luégo con rumbo N. 75° al Oeste en una longitud de 18.200 metros; Oeste, una recta rumbo Sur desde la extremidad Oeste del límite Norte descrito, hasta encontrar el lindero con el Distrito Maracaibo; Este, la prolongación del límite Sur de la citada concesión Zabalizar, trazada desde el ángulo S. O. de ella hasta encontrar el lindero con el Distrito Maracaibo; y Sur, límite del Distrito Maracaibo en el trayecto comprendido entre los límites Este y Oeste arriba descrito, según croquis acompañado al efecto, firmado por el Ingeniero Luis Bello Caballero.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez dias siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolivar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

tista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha once de enero de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias simi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

lares de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus sesiones del corriente año; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Rafael Larrain*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a quince de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.486

Ley de 21 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. L. Llamozas, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Sucre del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. L. Llamozas, venezolano, mayor yor de edad y de este domicilio, fecha treintiuno de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano J. L. Llamozas, mayor de edad, venezolano y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se denominará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra "A", situada en parte en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, y en parte en el Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y que linda: por el Suroeste, el límite Noreste del yacimiento Zafareche en toda su extensión de 7.500 metros, demarcada por The Caribbean Petroleum Cº; por el Sureste, una perpendicular al límite Suroeste de 20.000 metros, trazada hacia el Este desde el ángulo Sureste del yacimiento Zafareche arriba citado; por el Noreste, una paralela al límite Suroeste de 7.500 metros trazada desde la extremidad Este del límite Sureste, y por el Noreste, una parela al límite Sureste trazada desde el ángulo Noroeste del yacimiento Zafareche ya citado, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Luis Bello Caballero.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbon, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de materiales, tales como maquinarias.

b.) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se en-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial.*

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha once de enero del año en curso, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus sesiones del presente año; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a treintiuno de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. Torres.—El Contratista,—*J. L. Llamozas*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—F. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiuno de junio mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.487

Decreto de 21 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 20.000, al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de veinte mil bolívares (B 20.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y uno de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. Gil Borges.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—Román Cárdenas.

13.488

Resolución de 21 de junio de 1920, por la cual se dicta el Reglamento Orgánico de la Escuela de Aviación Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 21 de junio de 1920.—111º y 62º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente Provisional de la República, y de conformidad con el artículo 8º del Decreto Ejecutivo de 17 de abril del corriente año, se dicta el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO DE LA ESCUELA DE AVIACION MILITAR

Artículo 1º La Escuela de Aviación Militar tiene por objeto formar e instruir el Personal Técnico de Aeronautas para el servicio del Ejército Nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 2º La Escuela de Aviación Militar comprende:

a) La Dirección.

b) Los Instructores y Profesores.

c) Los Alumnos del Curso de Pilotaje. Los Alumnos del Curso de Observación. Los Alumnos del Curso de Topografía Aérea. Los Alumnos del Curso de Mecánica.

d) El Personal del servicio de aviación afectado a la Escuela.

e) El Personal de Obreros.

f) Instalaciones y material de aviación en general.

Artículo 3º Los cursos durarán de seis a doce meses. Al término de cada trimestre habrá un examen de suficiencia, donde obtendrá el alumno, y según su calificación, un certificado provisional, que le servirá para alcanzar el Título definitivo, después del examen general y de una práctica por un período no menor de seis meses.

Artículo 4º Los exámenes tanto de suficiencia como generales, se rendirán ante una Junta formada con tres Profesores de Aviación y versarán sobre las materias y prácticas que indiquen los respectivos programas de estudios, los cuales contendrán además para los exámenes generales un cuestionario sobre técnica para cada alumno, que no baje de 30 preguntas.

El examen práctico constará de carreras por tierra con aparatos, vuelos con maniobras, ejercicios de telegrafía óptica con banderas de infantería de Aviación, de esgrima y cultura física, maniobras de embarque de aparatos, ejercicios de tiro al blanco a bordo de aparatos y todas las demás materias que indiquen los Programas al efecto.

La Dirección

Artículo 5º La Dirección de la Escuela de Aviación Militar la integrará el Personal siguiente:

Un Director. — General o Coronel, con rango y facultades disciplinarias de Comandante de Regimiento. Supervigilará la instrucción teórica y práctica y el funcionamiento de todos los trabajos y servicios. Gobierna el Personal y dirige económicamente el Establecimiento.

Un Ayudante.—Capitán. Además de las funciones inherentes al cargo, dará curso a todos los asuntos de orden interno, en ausencia del Director, con rango y facultades disciplinarias de Comandante de Compañía.

Un Contador.—Teniente.

Un Cirujano.—Asimilado a Capitán.

Un Ecónomo.—Sargento Primero.

Un Portero.—Sargento Segundo.

Los demás empleados que fueren necesarios.

Instructores y Profesores

Artículo 6º El Personal de Instructores Técnicos de Aviación y Profesores será constituido por profesionales contratados, extranjeros o del país, que se irán reemplazando por los alumnos mejor calificados al optar diploma de "Aviador Militar", de "Observador Militar", de "Mecánico de Avión" o de "Fotógrafo Aéreo". Este personal subordinado a la Dirección constará de:

Un Piloto aviador, profesor y jefe de pilotaje, Capitán o Teniente.

Un Piloto aviador (Sub-Oficial) Instructor.

Un Piloto de Hidro-avión (Sub-Oficial) Instructor.

Un Jefe de Taller, especialista en mecánica de aviación.

Un Jefe de Taller, mecánico montador de aviación.

Los demás Profesores que fueren necesarios.

Alumnos

Artículo 7º El Personal de Alumnos quedará constituido con los Oficiales y Clases del Ejército y de la Marina y por los individuos de la clase civil, aceptados como voluntarios.

Artículo 8º Los Alumnos se dividirán en grupos, así:

a) Alumnos Pilotos.

b) Alumnos Observadores.

c) Alumnos Fotógrafos Aéreos.

d) Alumnos Mecánicos.

Artículo 9º Los aspirantes del Ejército y de la Marina para ingresar como alumnos harán la solicitud, por órgano regular, al Ministerio de Guerra y Marina, acompañando a dicha solicitud los datos siguientes:

1º Certificación médica, especificando el buen estado de salud, en especial del sistema nervioso, corazón, pulmones, oído y vista.

2º Constancia autorizada con la firma del Jefe de la Unidad a que pertenece, indicando conducta, capacidad, aptitudes militares y conocimientos especiales.

Artículo 10. Los aspirantes de la clase civil se dirigirán directamente al Ministerio de Guerra y Marina, acom-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pañando a dicha solicitud los datos siguientes:

1º Certificación médica, especificando el buen estado de salud, en especial del sistema nervioso, corazón, pulmones, oído y vista.

2º Constancia de buena conducta y conocimientos especiales que posea, autorizada por la firma de dos personas de reconocida honorabilidad y de la Autoridad Civil del lugar de su residencia.

Artículo 11. Los aspirantes a ingresar como alumnos, no serán menores de 18 años ni mayores de 35. Deben ser solteros.

Artículo 12. Al presentarse los aspirantes a la Dirección de la Escuela de Aviación Militar, una Junta compuesta del Director, del Profesor Jefe de Pilotaje y del Médico del Establecimiento, procederán a practicar el examen individual, a fin de comprobar que su estado de salud, aptitudes y conocimientos especiales están conformes con los documentos que con anterioridad hayan presentado, como lo indican los parágrafos de los artículos 9º y 10º del presente Reglamento.

Cuerpo de Infantería de Aviación

Artículo 13. El Cuerpo de Infantería de Aviación estará sometido a las disposiciones y servicios ordenados por la Dirección de la Escuela.

Comprenderá el personal siguiente:
Un Capitán.
Dos Tenientes.
Dos Sub-Tenientes.
Un Sargento primero.
Cuatro Sargentos segundos.
Cuatro Cabos primeros.
Cuatro Cabos segundos.
Ocho soldados distinguidos.
Setenta y dos soldados.

Instalaciones y material de aviación en general

Artículo 14. El alojamiento del personal, Aparatos de enseñanza, Aparatos de Guerra, Hangares-Talleres y demás material de aviación en general, será organizado de acuerdo con las necesidades y el progreso de la Escuela.

Personal civil de obreros

Artículo 15. El personal civil de obreros necesario para el funcionamiento de los talleres, que estarán bajo la inmediata dirección del Instructor de Mecánica, será contratado y organizado por disposiciones especiales.

Disposiciones generales

Artículo 16. Corre a cargo de la Dirección de la Escuela la elaboración del Reglamento Interno del Establecimiento que será sometido a la consideración del Despacho de Guerra y Marina para su debida aprobación.

Artículo 17. Los programas de trabajo, de instrucción y de examen de alumnos presentados por el Personal de Instructores a la Dirección de la Escuela, serán visados por el Director y enviados por el órgano regular al Ministerio de Guerra y Marina, que impartirá el asentimiento para su cabal ejecución.

Artículo 18. Los Oficiales y Clases del Ejército y de la Marina que ingresen como alumnos a la Escuela usarán el uniforme del Arma de su origen hasta tanto no sean afectados al Servicio de Aviación.—(Véase el Reglamento de Uniforme para el Ejército).

Artículo 19. Los individuos de la clase civil que ingresen como alumnos a la Escuela, usarán el uniforme del Personal del Servicio de Aviación. (Véase el Reglamento de uniformes para el Ejército).

Artículo 20. Los Instructores contratados usarán el uniforme e insignias de su grado.

Artículo 21. El Director y demás Oficiales de Planta de la Escuela, así como el Personal del Servicio de Aviación, usarán el uniforme determinado por el Reglamento de Uniformes para el Ejército.

Artículo 22. Los alumnos que se dediquen al curso de Pilotos. Observadores y Fotógrafos Aéreos, se considerarán en una situación especial para los efectos de gratificación monetaria y recompensas honoríficas.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.489

Acuerdos del Congreso Nacional de 22 de junio de 1920, aprobatorios de los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Relaciones Interiores, autori-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

zados por el Ejecutivo Federal y los cuales se enumeran a continuación:

Decreto de 7 de enero de 1920, por un millón de bolívares (B 1.000.000) para el Capítulo VII.

Decreto de 15 de enero de 1920, por doscientos treinta y un mil quinientos cincuenta y dos bolívares (B 231.552) para el Capítulo VIII.

Decreto de 28 de febrero de 1920, por un millón de bolívares (B 1.000.000) para el Capítulo VII.

Decreto de 28 de febrero de 1920, por ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000) para el Capítulo XVII.

Decreto de 22 de abril de 1920, por un millón de bolívares (B 1.000.000) para el Capítulo VII.

Decreto de 27 de abril de 1920, por setenta y cinco mil bolívares (B 75.000) para el Capítulo XXIII.

Decreto de 15 de mayo de 1920, por cincuenta y cinco mil bolívares (B 55.000) para el Capítulo VI.

Decreto de 25 de mayo de 1920, por setenta mil bolívares (B 70.000) para el Capítulo XII.

Decreto de 26 de mayo de 1920, por un millón de bolívares (B 1.000.000) para el Capítulo VII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos veinte.— Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Relaciones Exteriores, autorizados por el Ejecutivo Federal y los cuales se enumeran a continuación:

Decreto de 30 de marzo de 1920, por cincuenta mil bolívares (B 50.000) para el Capítulo VII.

Decreto de 12 de mayo de 1920, por un mil cuatrocientos bolívares (B 1.400) para el Capítulo II.

Decreto de 12 de mayo de 1920, por treinta mil bolívares (B 30.000) para el Capítulo IV.

Decreto de 12 de mayo de 1920, por veinte y nueve mil setecientos bolívares (B 29.700) para el pago de la compensación solicitada por la ejecutora del Monumento al Libertador que se erigirá en Nueva York.

Decreto de 12 de mayo de 1920, por quince mil bolívares (B 15.000) como contribución de Venezuela para la erección en Panamá del Monumento a Vasco Núñez de Balboa.

Decreto de 2 de junio de 1920, por cinco mil bolívares (B 5.000) para atender al pago de traducción e impresión de la Réplica y reproducción de mapas que han de presentarse ante el árbitro de la cuestión de límites con Colombia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos veinte.— Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Hacienda, autorizados por el Ejecutivo Federal y los cuales se enumeran a continuación:

Decreto de 7 de enero de 1920, por doscientos ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y cuatro bolívares con doce céntimos (B 289.884,12) para cubrir el saldo del costo de la acuñación de cinco millones trescientos mil bolívares en moneda de plata autorizada por la Ley de 25 de junio de 1918.

Decreto de 23 de abril de 1920, por cien mil bolívares (B 100.000) para la adquisición de la plaza Colón, ubicada en la ciudad de Maracaibo y un terreno adyacente.

Decreto de 27 de abril de 1920, por ciento sesenta mil bolívares (B 160.000) para el Capítulo VI.

Decreto de 15 de mayo de 1920, por setenta y cinco mil bolívares (B 75.000) para el Capítulo VIII.

Decreto de 15 de mayo de 1920, por cuatrocientos mil bolívares (B 400.000) para el Capítulo XVI.

Decreto de 15 de mayo de 1920, por noventa mil bolívares (B 90.000) para el Capítulo XIII.

Decreto de 29 de mayo de 1920, por diez seis mil bolívares (B 16.000) para el Capítulo XIII.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Decreto de 2 de junio de 1920, por ciento cincuenta mil bolívares (B 150.000) para el Capítulo IX.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Guerra y Marina, autorizados por el Ejecutivo Federal y los cuales se enumeran a continuación:

Decreto de 29 de enero de 1920, por doscientos mil bolívares (B 200.000) para el Capítulo XXIII.

Decreto de 27 de febrero de 1920, por setenta y tres mil trescientos veinte y dos bolívares con cincuenta y nueve céntimos (B 73.322,59) para atender a la expropiación de armas y municiones existentes en poder de varias firmas mercantiles.

Decreto de 11 de marzo de 1920, por noventa mil bolívares (B 90.000) para el Capítulo XIII.

Decreto de 23 de marzo de 1920, por ocho mil setecientos treinta y cinco bolívares con cuarenta y cinco céntimos (B 8.735,45) para atender a la expropiación de cápsulas existentes en poder de la firma mercantil R. & C. Kolster, de Puerto Cabello.

Decreto de 27 de marzo de 1920, por ciento diez mil bolívares (B 110.000) para el Capítulo XXIV.

Decreto de 17 de abril de 1920, por trescientos cincuenta mil bolívares (B 350.000) para comprar aparatos destinados a la Escuela de Aviación Militar.

Decreto de 23 de abril de 1920, por ciento setenta mil bolívares (B 170.000) para el Capítulo XXIII.

Decreto de 30 de abril de 1920, por doce mil bolívares (B 12.000) para atender hasta el 30 de junio próximo a la ejecución del contrato celebrado con el ciudadano norteamericano M. W. Torbet para utilizar sus servicios como constructor naval en el Dique y Astillero de Puerto Cabello.

Decreto de 15 de junio de 1920, por trescientos treinta mil bolívares (B 330.000) para el Capítulo VIII.

Decreto de 15 de junio de 1920, por treinta y cinco mil bolívares (B 35.000) para el Capítulo XI.

Decreto de 15 de junio de 1920, por quince mil bolívares (B 15.000) para el Capítulo XIII.

Decreto de 15 de junio de 1920, por treinta y cinco mil bolívares (B 35.000) para el Capítulo XXIV.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Fomento, autorizados por el Ejecutivo Federal y los cuales se enumeran a continuación:

Decreto de 24 de febrero de 1920, por treinta y seis mil bolívares (B 36.000) para el Capítulo XXIII.

Decreto de 13 de marzo de 1920, por setenta y ocho mil bolívares (B 78.000) para atender hasta el 30 de junio próximo a los gastos que ocasiona la formación del Censo Nacional de 1920, dispuesto por la Ley de 27 de junio de 1919.

Decreto de 10 de abril de 1920, por seiscientos cuarenta mil bolívares (B 640.000) para el Capítulo XXI.

Decreto de 10 de abril de 1920, por sesenta mil bolívares (B 60.000) para el Capítulo XXII.

Decreto de 13 de abril de 1920, por doscientos veinte mil bolívares (B 220.000) para el Capítulo VI.

Decreto de 3 de mayo de 1920, por sesenta mil bolívares (B 60.000) para el Capítulo IV.

Decreto de 12 de mayo de 1920, por treinta y cinco mil bolívares (B 35.000) para el Capítulo IX.

Decreto de 5 de junio de 1920, por diez mil quinientos bolívares (B 10.500) para la adquisición por compra de la posesión denominada "Río Escondido", sita en jurisdicción de la parro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

quia Macuto, Departamento Libertador del Distrito Federal.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Obras Públicas, autorizados por el Ejecutivo Federal y los cuales se enumeran a continuación:

Decreto de 6 de enero de 1920, por cuatro millones de bolívares (B 4.000.000) para el Capítulo IV.

Decreto de 13 de mayo de 1920, por dos millones quinientos mil bolívares (B 2.500.000), oro, para el Capítulo IV.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Instrucción Pública, autorizado por el Ejecutivo Federal y el cual se expresa a continuación:

Decreto de 28 de enero de 1920, por trece mil setecientos sesenta y seis bolívares con sesenta y cinco céntimos (B 13.766,65) para el Capítulo VIII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

13.490

Ley de 22 de junio de 1920, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Banco de Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional y del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, se aprueba el contrato celebrado con fecha 7 de junio de 1920 entre el Ministro de Hacienda, suficientemente autorizado por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, y el Banco de Venezuela, Instituto que, por virtud del referido contrato, entra a desempeñar las funciones de Banco Auxiliar de la Tesorería, practicando el Servicio de Caja para recibir los ingresos y hacer los pagos por cuenta del Tesoro Nacional. Este contrato es del tenor siguiente:

"El Ministro de Hacienda de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Ejecutivo Federal, de una parte, y de la otra, el Presidente del Banco de Venezuela, Compañía Anónima, domiciliada en esta ciudad, autorizado al efecto por la asamblea general extraordinaria celebrada el cinco de junio de mil novecientos veinte, han celebrado el presente contrato:

Artículo 1º El Banco de Venezuela se constituye mandatario del Gobierno Federal como Agente y Banco Auxiliar de la Tesorería Nacional, dentro y fuera de la República, para percibir las rentas nacionales y hacer los pagos que se le ordenen, conforme a las estipulaciones de este contrato y a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 2º El Banco de Venezuela efectuará el servicio de Agente y Banco Auxiliar de la Tesorería Nacional dentro del territorio de la República por medio de su oficina central de Caracas, y por medio de oficinas de su dependencia y bajo su responsabilidad que tendrá en: San Cristóbal, Maracaibo, Mérida, Trujillo, Barinas, Tocuyo, Guanare, Coro, Barquisimeto, San Felipe, San Carlos, Valencia, Puerto Cabello, Maracay, San Fernando de Apure, Calabozo, La Victoria, La Guai-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ra, Ocumare del Tuy, Río Chico, Aragua de Barcelona, Barcelona, Cumaná, Pampatar, Ciudad Bolívar, Carúpano, Maturín, Cristóbal Colón, Tucupita y El Callao. Por medio de estas oficinas y las que posteriormente se establezcan, percibirá el Banco las rentas nacionales que se causen en la República, excepto las que se causen en el actual territorio del Departamento Libertador del Distrito Federal con exclusión de la parroquia de Macuto, y efectuará los pagos que le ordene el Ministro de Hacienda por cuenta del Tesoro Nacional.

Parágrafo único. En la ciudad de Caracas percibirá el Banco las cantidades en dinero y valores pertenecientes al Tesoro Nacional que eventualmente le indique el Ministro de Hacienda.

Artículo 3º Cuando las necesidades de la administración pública requieran el establecimiento de una nueva agencia en algún lugar de la República, el Banco de Venezuela la establecerá dentro de los tres meses siguientes a la notificación que al efecto le hará el Ministro de Hacienda; pero el Banco tendrá derecho durante los dos primeros años de establecida la agencia a limitar los pagos que por ella se hagan hasta concurrencia del monto de sus ingresos. Expirado el expresado lapso de dos años, el Banco hará efectuar los pagos por esta agencia sin aquella limitación.

Artículo 4º Tanto las recaudaciones como los pagos que efectúe el Banco en el territorio de la República se harán efectivos en moneda de curso legal.

Artículo 5º El Banco de Venezuela efectuará el servicio de Agente de la Tesorería Nacional en el extranjero por medio de corresponsales, de la manera siguiente:

Primero: Percibirá de los Consulados y de cualesquiera otras oficinas o personas jurídicas, los productos de la renta nacional que se recauden en el extranjero. Estos ingresos se recibirán en moneda legal corriente del país en que se haga la entrega y serán abonados al Gobierno Nacional por su equivalente en bolívares al tipo de cambio el día de la operación.

Segundo: Efectuará los pagos que le ordene el Ministro de Hacienda por cuenta del Tesoro Nacional. Estos pagos se harán en moneda legal corriente de los países en que se efectúen y se cargarán al Gobierno Nacional en bolívares al tipo de cambio el día de la operación. Para efectuar pagos en Venezuela en monedas extranjeras el Banco le venderá al Gobierno Nacional las letras al tipo de cambio del día. En caso de que el Gobierno Nacional no acepte el cambio fijado por el Banco, el Gobierno Nacional quedará en libertad de comprar el giro en otro instituto.

Artículo 6º El Ministro de Hacienda tomará las disposiciones que sean necesarias a efecto de que los productos de las contribuciones y demás sumas debidas al Tesoro Nacional, se paguen en las respectivas oficinas del Banco de Venezuela autorizadas para percibir fondos nacionales.

Artículo 7º Los pagos que ha de efectuar el Banco de Venezuela por cuenta del Tesoro Nacional conforme a este contrato, serán hechos en virtud de órdenes escritas y precisas que le comunicará el Ministro de Hacienda.

Artículo 8º Cuando los fondos percibidos por el Banco de Venezuela por cuenta del Tesoro Nacional no alcancen para efectuar las erogaciones que le sean ordenadas conforme a este contrato, el Banco continuará atendiendo al servicio de pagos en condiciones normales por cuenta del Tesoro Nacional, mediante un crédito que abrirá al Gobierno Nacional en cuenta corriente hasta por una suma igual al monto del capital del Banco. Esta cuenta se liquidará mensualmente, pero los intereses no serán capitalizados sino al término de seis meses, el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año. Los intereses se cargarán a la rata de 6% anual; pero si en las operaciones generales del comercio de Caracas bajase el tipo de intereses a una rata menor de 6% anual, el Banco reducirá los intereses en la cuenta del Gobierno Nacional al mismo tipo. Si se agota el expresado crédito del Gobierno Nacional, el Banco no estará obligado a efectuar los pagos sino hasta concurrencia de los ingresos que perciba, salvo arreglo especial en que convengan las partes contratantes.

Artículo 9º El saldo favorable que pueda tener el Gobierno Nacional en el Banco de Venezuela debe estar siempre disponible en dinero efectivo para su inmediato pago en moneda de curso legal; y el resto de la existen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cia en dinero en la caja central del Banco debe ser suficiente para constituir las garantías que por la ley debe tener en metálico.

Artículo 10. Al liquidarse este contrato, el saldo que pudiere resultar a favor del Gobierno Nacional será satisfecho en efectivo en moneda de curso legal. Si el Gobierno Nacional resultare deudor y no satisficiere dicho saldo, no se efectuará la liquidación y continuará en vigor el presente contrato hasta la cancelación de la deuda y sus intereses.

Artículo 11. Las operaciones de recepción de fondos y de pagos que por cuenta del Tesoro Nacional ejecute el Banco de Venezuela conforme a este contrato, serán asentadas en las propias fechas en que se efectúen y serán centralizadas en una cuenta que se llamará *"Gobierno Nacional"*. El Banco organizará la contabilidad del servicio inherente a este contrato en un departamento exclusivamente destinado a este objeto, y el Ministro de Hacienda puede enviar cada vez que lo crea conveniente, un empleado de la Contaduría General de Hacienda o un comisionado especial para que examine los libros, registros y documentos de esta contabilidad y haga las observaciones necesarias para el mejor orden y regularidad del servicio. Para los títulos y valores que el Gobierno Nacional ordene al Banco recibir por cuenta del Tesoro Nacional, se llevará una cuenta denominada *"Valores en Cartera del Gobierno Nacional"*, en la cual se registrarán dichos valores tanto a su entrada como a su salida por su valor nominal en bolívares cuando estén expresados en esta moneda, o por su equivalente en bolívares a la par, cuando estén expresados en moneda extranjera. Al ser realizados por el Banco cualesquiera de estos valores con autorización del Gobierno Nacional, las sumas en efectivo producto de su realización, serán abonadas en la cuenta *"Gobierno Nacional"* conforme a lo prescrito para los ingresos en efectivo.

Artículo 12. El Banco de Venezuela comunicará al Ministerio de Hacienda el movimiento de recaudación y de pagos que efectúe en sus oficinas de la República por cuenta del Tesoro Nacional, por medio de relaciones quincenales de ingresos y de egresos que se formularán separadamente por cada oficina. La relación quincenal de ingresos expresará los ramos de productos y el monto diario de recaudación por cada ramo en los días de la quincena. La relación quincenal de egresos expresará, para cada pago, el Departamento del Ejecutivo Federal a que corresponda la erogación, el titular o beneficiario de la orden de pago del Ministro de Hacienda, el número y fecha de esta orden, el día en que se efectuó el pago y la cantidad pagada. Para la recaudación y los pagos que se efectúen en el extranjero, formulará el Banco separadamente relaciones mensuales de ingresos y de egresos que especifiquen para estas operaciones, el lugar, la fecha, las personas que entregaron o recibieron sumas por cuenta del Gobierno Nacional, las cantidades en moneda extranjera, el cambio del día, los equivalentes en bolívares, el número y fecha de las órdenes de pago y los Departamentos del Ejecutivo a que correspondan las erogaciones. Tanto estas relaciones mensuales como las relaciones quincenales ya referidas, se formularán conforme a los modelos que establezca el Ministerio de Hacienda, y deberán acompañarse de los comprobantes que la ley y los reglamentos determinan.

Artículo 13. El Banco de Venezuela pasará al Ministerio de Hacienda el estado mensual de su cuenta con el Gobierno Nacional, sesenta días después de la expiración de cada mes. Dicho estado demostrará el saldo de la cuenta para el día 1º del mes a que se refiere y luégo expresará, para cada lugar del servicio en la República y en el extranjero, los totales de las sumas recibidas y pagadas en el mes con los saldos favorables o adversos del Gobierno Nacional en las respectivas oficinas y cerrará con el saldo de la cuenta el último del mes. Dicho estado mensual debe acompañarse de una relación que demuestre los ingresos del mes distribuidos por ramos de productos y oficinas del servicio, y otra relación que demuestre los egresos del mes distribuidos por los Departamentos de la Administración Federal y por las mismas oficinas.

Artículo 14. Recibidas todas las cuentas pertenecientes a un semestre, serán examinadas por la oficina competente del Ministerio de Hacienda en el lapso de los seis meses siguientes al mes en que se hayan recibido las cuentas del último mes del semestre, y si fenecido dicho lapso de seis meses no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

se hubiese trasmitido al Banco ningún reparo se considerarán aprobadas las referidas cuentas.

Artículo 15. El Banco de Venezuela pasará diariamente al Ministerio de Hacienda una relación provisional del movimiento de ingresos, egresos y existencia de la cuenta del Gobierno Nacional. El Banco tomará sus disposiciones a fin de procurar que el balance que resulte de dicha relación se aproxime lo más que sea posible al verdadero.

Artículo 16. El Banco de Venezuela se compromete a procurar la regularización de la circulación monetaria en todo el país conforme al sistema legal del patrón de oro; al efecto comunicará oportunamente al Ministerio de Hacienda los datos y observaciones concernientes al ramo y le propondrá las medidas que considere pertinentes para la buena marcha de aquel servicio.

Artículo 17. El Banco de Venezuela cobrará como remuneración por los servicios que se obliga a prestar al Gobierno Nacional por este contrato, el uno y cuarto por ciento durante los dos primeros años y el uno por ciento durante los ocho años restantes sobre todas las cantidades en dinero que perciba por cuenta del Tesoro Nacional en virtud de este contrato.

Artículo 18. El Banco de Venezuela gozará para la traslación de caudales, de todas las franquicias y prerrogativas que tiene el Gobierno Nacional, bien se haga la traslación en buques o por vías nacionales o extranjeras.

Artículo 19. El Gobierno Nacional permitirá la traslación de moneda de plata entre los puertos de la República en buques que toquen en puertos extranjeros, siempre que las remesas sean guiadas por la Aduana del puerto en que se hace el primer embarque, con especificación del monto de las remesas.

Artículo 20. La correspondencia, tanto postal como telegráfica de la oficina central del Banco con sus agencias y de éstas con la oficina central será franca de porte; pero tanto la oficina central como los agentes deben siempre certificarla como oficial. Las agencias servidas por funcionarios del exclusivo servicio del Banco gozarán también de la franquicia postal y telegráfica, no sólo con la oficina central sino también con las otras agencias.

Artículo 21. El Banco de Venezuela y sus agencias, por virtud del servicio fiscal a que se refiere el presente contrato, quedan equiparados a las oficinas de Tesorería del Gobierno Nacional y en consecuencia, estarán exentos de los impuestos o contribuciones establecidos por la Nación, los Estados o las Municipalidades.

Artículo 22. En consideración de la naturaleza del servicio fiscal que con el carácter de Banco Auxiliar de la Tesorería Nacional desempeñará el Banco de Venezuela en virtud de este contrato, se establecen las siguientes prescripciones que deberán ser incluidas en los estatutos del Banco y que estarán en vigencia mientras éste conserve aquel carácter:

a). Las acciones y cupones del Banco de Venezuela deben ser nominativas; tanto las acciones como sus cupones no podrán traspasarse sino a personas de nacionalidad venezolana; y la representación de las acciones ante el Banco no podrá ser ejercida por otros Bancos ni por funcionarios ni empleados de los mismos, ni directa ni indirectamente.

b). Los representantes de los accionistas ausentes de Caracas no tendrán voto en las asambleas ordinarias o extraordinarias si no presentan las instrucciones escritas de sus poderdantes en que precisen sus opiniones respecto de los puntos especiales objeto de las deliberaciones de las asambleas.

c). Deberán ser venezolanos los miembros de las Juntas directiva y consultiva del Banco, los comisarios y las personas que desempeñen los empleos principales del Instituto.

Artículo 23. Cuando por abuso de autoridad o por fuerza mayor ejercida por una facción en armas contra el orden legal, se tomaren los fondos que el Banco de Venezuela, por virtud de la ejecución de este contrato tenga en alguna de sus oficinas, el Banco cargará esta suma al Gobierno Nacional, previa la autorización de éste, en vista del hecho debidamente comprobado. Es entendido que se considerarán comprendidas en esta cláusula, no sólo las sumas que se hayan percibido por recaudación de impuestos, sino las que el Banco traslade o las que reúna por venta de giros o de cualquier otro modo para atender a las necesidades del Gobierno Nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 24. El Gobierno Nacional tendrá derecho a examinar los libros, documentos, correspondencia y demás papeles de las oficinas del Banco de Venezuela, a fin de conocer con certeza la marcha administrativa del instituto y el estado de sus finanzas.

Artículo 25. El Gobierno Nacional tendrá derecho a hacerse representar en las asambleas generales del Banco de Venezuela por medio de un funcionario o comisionado designado al objeto. El representante tendrá voz como cualquier accionista pero no tendrá voto.

Artículo 26. Cualesquiera otros servicios de carácter financiero que pueda contratar el Gobierno Nacional con el Banco de Venezuela, se regirán por las estipulaciones especiales que al efecto serán pactadas.

Artículo 27. Para todo lo relativo a la ejecución de este contrato el Banco de Venezuela tratará con el Gobierno Nacional por conducto del Ministro de Hacienda.

Artículo 28. La duración de este contrato será de diez años, que comenzarán a contarse desde el día en que entre en vigencia y será prorrogable de cinco en cinco años siempre que por lo menos seis meses antes de expirar el lapso corriente, cualquiera de las partes no manifieste a la otra su voluntad de terminarlo.

Artículo 29. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 30. Este contrato entrará en vigor desde el 1º de julio de 1920 y desde esa fecha quedarán insubsistentes el contrato de 8 de abril de 1897, y cualesquiera otras estipulaciones entre el Gobierno Nacional y el Banco de Venezuela que no sean conformes con el presente contrato.

Hechos dos ejemplares de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte.

(L. S.)—(f.) ROMÁN CÁRDENAS.—Por el Banco de Venezuela,—(f.) *G. Jiménez*, Presidente".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y dos de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.491

Decreto de 22 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 10.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de junio del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.492

Decreto de 22 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 5.000 al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de cinco mil bolívares (B 5.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de junio del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.493

Decreto de 22 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 10.000, al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de diez mil bolívares (B 10.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de junio del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.494

Ley de 23 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Elio Rivas Rojas, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Tovar y Sucre del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Elio Rivas Rojas, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha siete de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en parte en los Municipios Mesa Bolívar, Santa Cruz de Mora y Tovar del Distrito Tovar y en parte en los Municipios Chiguará y Estánquez, del Distrito Sucre del Estado Mérida, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Elio Rivas Rojas, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en parte en los Municipios Mesa Bolívar, Santa Cruz de Mora y Tovar del Distrito Tovar y en parte en los Municipios Chiguará y Estánquez, del Distrito Sucre del Estado Mérida, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero M. Vicente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Hernández B., son los siguientes: por el Norte, una recta Este a Oeste franco de diez kilómetros de largo cuyo punto medio es la Tabla; por el Este y Oeste, dos perpendiculares de quince kilómetros de largo cada una levantadas en los extrmos Este y Oeste del límite anterior, y por el Sur, una recta paralela al lindero Norte, comprendida entre los extremos Sur de los límites Este y Oeste.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especia-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

les de explotación, será de dos bolívares con cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de fecha diez y siete de marzo último.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Elio Rivas Rojas*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente.—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.495

Ley de 23 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Elio Rivas Rojas, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Sucre del Estado Mérida.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Elio Rivas Rojas, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha siete de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en parte en los Municipios Chiguará, Lagullas y Estánquez, del Distrito Sucre del Estado Mérida, que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Elio Rivas Rojas, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente Contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos (2), situada en los Municipios Chiguará, Lagunillas y Estánquez, del Distrito Sucre del Estado Mérida, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Norte, la recta que va de La Azulita a La Tala, en una longitud de 20 kilómetros medidos a partir de un punto distante siete y medio kilómetros de La Azulita, sobre la expresada recta, y luégo la perpendicular levantada en el extremo Oeste hasta encontrar el Meridiano que pasa cinco kilómetros al Este de La Tala; por el Oeste, el expresado Meridiano; por el Este, una recta rumbo al Sur franco desde el extremo Este del lindero Norte, hasta encontrar el límite Sur, y por el Sur, una línea paralela a la recta que va de La Azulita a La Tala, y trazada a cinco mil setecientos cincuenta metros de ella.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares con cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

piedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el trasapaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Elio Rivas Rojas*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente.—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.496

Ley de 23 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Elio Rivas Rojas, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Perijá y Urdaneta del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Elio Rivas Rojas, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha siete de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

guida con el número 3, situada en los Municipios Rosario y Carmelo de los Distrito Perijá y Urdaneta, respectivamente, del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Elio Rivas Rojas, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente Contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios Rosario y Carmelo, de los Distritos Perijá y Urdaneta, respectivamente, del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Oeste, una recta con rumbo Norte 26° 55′ Este de diez y ocho mil cuatrocientos metros medidos a partir de un punto situado a diez y seis mil quinientos metros con rumbo Sur 63° 5′ al Este del ángulo Sureste de yacimiento "Zojotono" que fué de "The Caribbean Petroleum Cº"; por el Sur, una recta con rumbo Sur 63° 5′ al Este de siete mil cuatrocientos cincuenta metros medidos desde el punto de partida anteriormente citado; por el Norte, una recta rumbo al Este, desde el extremo Norte del lindero Oeste hasta encontrar el lindero Oriental, y por el Este, una recta paralela al lindero Oeste desde el extremo Oriental del límite Sur hasta encontrar el lindero Norte.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada par-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

cela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares con cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explota-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ción de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero,se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Elio Rivas Rojas*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente.—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

13.497

Ley de 23 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Elio Rivas Rojas, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Perijá y Urdaneta del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Elio Rivas Rojas, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha siete de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 4, situada en los Municipios Rosario y Carmelo de los Distrito Perijá y Urdaneta, respectivamente, del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Elio Rivas Rojas, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente Contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 4, situada en los Municipios Rosario y Carmelo, de los Distritos Perijá y Urdaneta, respectivamente, del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Oeste, la zona número 3; por el Este, el Lago de Maracaibo; por el Norte, prolongación hacia el Este del lindero Norte de la zona número 3, y por el Sur, prolongación hacia el Este del límite Sur de la citada zona número 3.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares con cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero,se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial.*

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a siete de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Elio Rivas Rojas*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente.—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Palacio Federal, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.498

Ley de 26 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano José Ruiz S., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Rivas-Dávila, Tovar y Jáuregui de los Estados Mérida y Táchira.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado especial del ciudadano José Ruiz S., para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número tres, situada en los Municipios Bailadores del Distrito Dávila, Zea, Tovar y Mora del Distrito Tovar del Estado Mérida, de fecha diez de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano José Ruiz S., venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número tres, situada en los Municipios Bailadores del Distrito Rivas Dávila, Zea, Tovar y Mora del Distrito Tovar del Estado Mérida, y San Simón del Distrito Jáuregui del Estado Táchira, que mide aproximadamente trece mil seiscientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Oeste, recta que sigue el meridiano que pasa por Yegüines desde un punto situado a 1.500 metros al Norte, de este pueblo hasta 1.500 metros al Sur, donde toma un rumbo de Sur 30° Oeste hasta encontrar el paralelo que pasa por Bailadores que es el lindero Sur; por el Norte, recta que sigue el paralelo que pasa a 1.500 metros al Norte de Yegüines y que, partiendo del meridiano de este pueblo, se dirige 10.000 metros al Este, donde toma un rumbo de Sur 60° Este hasta encontrar el meridiano que pasa por Tovar, que es el lindero Este.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrenda-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dos, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petroleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las trece mil seiscientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará, desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero,se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha tres de enero próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturale-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

za que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.499

Decreto de 23 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 44.545,40 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública, para atender al pago de los gastos que ocasione la Recepción de la Misión de la Universidad de Georgetown.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco bolívares y cuarenta céntimos (B 44.545,40) para atender al pago de los gastos que ocasione la Recepción de la Misión de la Universidad de Georgetown.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.500

Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, de 24 de junio de 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO I

De la Administración de Justicia en el Distrito Federal

Artículo 1º La Justicia se administrará en el Distrito Federal, por los Tribunales siguientes:

Una Corte Suprema.
Una Corte Superior.
Un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil.
Un Juzgado de Comercio.
Un Juzgado del Crimen.
Dos Juzgados de Departamento.
Juzgados de Parroquia y Juzgados de Instrucción.

Artículo 2º Los Magistrados que han de componer las Cortes Suprema y Superior, serán elegidos por el Presidente de la República, de una lista de doce Abogados que para cada Tribunal formará la Corte Federal y de Casación. Los nueve miembros restantes de cada lista, numerados por la suerte, por el respectivo Tribunal, al constituirse, serán los suplentes que llenarán por el orden numérico de su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

elección, las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros de las respectivas Cortes, conforme a la regla establecida en el artículo siguiente.

Artículo 3º Cuando las faltas fueren del Presidente entrará a sustituirlo el Relator, a éste el Canciller, entrando entonces el suplente en sustitución del último Ministro nombrado. Si falta el Relator lo sustituirá el Canciller, y a éste el primer suplente, y si la falta fuere del Canciller, se llamará al suplente respectivo; y cuando fuere de todos los miembros de la Corte, entrarán tres suplentes a ocupar por el orden numérico de su elección los puéstos de Presidente, Relator y Canciller, respectivamente.

§ único. En caso de agotarse la nonaria de suplentes, el Tribunal respectivo lo avisará al Gobernador del Distrito Federal, quien pedirá a la Corte Federal y de Casación, por órgano del Ministro de Interior, una quinaria de suplentes para el asunto de que se trata, o una nueva nonaria con el carácter de permanente según el caso.

Artículo 4º El Juez de Primera Instancia en lo Civil, el Juez de Comercio y el Juez del Crimen, serán elegidos por el Presidente de la República, de una senaria de Abogados que, para cada Juzgado, presentará la Corte Federal y de Casación. Los otros cinco miembros de la senaria serán suplentes, respectivamente, por el orden numérico de la elección, para llenar las faltas absolutas, temporales o accidentales del principal. En caso de agotarse la senaria de suplentes, el Juzgado respectivo pedirá nuevas quinarias conforme a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 3º

Artículo 5º Los Jueces de Instrucción y de Departamento serán elegidos por el Gobernador del Distrito Feral, de una senaria de Abogados que, para cada Juzgado, formará la Corte Suprema, observándose para esto y para las suplencias las prescripciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 6º La misma forma de elección y de suplencia que pauta el artículo precedente, se observará para el nombramiento de Fiscal o Representante del Ministerio Público y del Procurador de Presos.

Artículo 7º Los Jueces de Parroquia serán elegidos por el Gobernador del Distrito Federal de una senaria que para cada Juzgado formará el Juez de Primera Instancia en lo Civil, observándose para las suplencias las mismas prescripciones establecidas en el artículo 4º

§ 1º Las senarias para los Juzgados de Parroquias de Caracas se formarán con Abogados o Procuradores o estudiantes de Ciencias Políticas, mayores de edad que hayan concluido sus estudios o cursen por lo menos el tercer bienio de ellos con notas de sobresaliente. Para los Juzgados de las demás Paroquias podrán formarse dichas senarias con ciudadanos capaces, a juicio del funcionario encargado de formarla.

§ 2º Los Jueces para entrar en el ejercicio de sus funciones deberán prestar el juramento de ley ante el Gobernador del Distrito Federal o ante la autoridad que éste designe.

TITULO II

De la Corte Suprema

Artículo 8º La Corte Suprema se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; y tendrá además, para su servicio, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 9º Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad contra cualquiera de los miembros de la misma Corte, o de la Superior, cuando no esté atribuido este conocimiento, por la Ley, a otro Tribunal; y visitar, una vez por lo menos, cada seis meses, las Oficinas de Registro del Distrito, para inquirir si los funcionarios de ellas cumplen con todas las prescripciones legales, corregir las faltas leves que advierta y excitar, en las que juzgue graves, al Tribunal correspondiente, para que proceda conforme a la Ley.

2ª Conocer en grado legal correspondiente conforme a la Ley, de las sentencias definitivas e interlocutorias que dicte la Corte Superior.

3ª Conocer de los recursos de hecho conforme a la Ley.

4ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

5ª Declarar la legitimación de los hijos naturales conforme a los artículos 251 y 260 del Código Civil.

6ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de jus-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ticia en los Tribunales inferiores conforme a las Leyes.

7ª Dirimir las competencias que se susciten entre los funcionarios judiciales del Distrito Federal, y las de éstos con los del orden administrativo, político o militar del mismo Distrito.

8ª Exigir de la Corte Superior, cada tres meses, una lista de las causas pendientes, y promover la más pronta y eficaz administración de justicia, debiendo a este fin, hacer las reconvenciones que fueren necesarias e imponer multas por tal respecto de doscientos hasta quinientos bolívares.

9ª Dictar las disposiciones convenientes para la formación de la Estadística Judicial, pudiendo imponer con tal fin, las multas de que se trata en la atribución anterior.

10. Pasar al Gobernador en los primeros cinco días de enero de cada año, un informe sobre el estado de la Administración de Justicia, anotando las deficiencias e inconvenientes que se hayan presentado en la práctica y aplicación de las leyes, e iniciando las mejoras que puedan hacerse.

11. Expedir los Títulos de Abogados y Procuradores, conforme a la Ley de la materia.

12. Formar la senaria para Jueces de Instrucción y de Departamento, y para Representante del Ministerio Público y Procurador de Presos, conforme a las prescripciones de los artículos 5º y 6º de la presente Ley.

13. Ejercer las demás atribuciones que le confieran las Leyes.

Artículo 10. El Presidente de la Corte Suprema tendrá las atribuciones siguiente:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en Primera Instancia y las incidencias que ocurran en las causas de que conozca en Segunda o Tercera Instancia, pudiendo apelarse para ante la Corte Plena, de los autos que dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente según la regla establecida en el artículo 3º de esta Ley.

2ª Hacer a la Corte Superior las observaciones pertinentes, en vista del diario de los trabajos que ésta deba remitir mensualmente.

3ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, así como a los suplentes, anticipar y prorrogar las horas del despacho, cuando lo permita la Ley, también conforme a ésta, habilitar los días feriados cuando fuere necesario.

4ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario, contra las partes y las de éstas contra aquél.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer, con tal objeto, multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

6ª Autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte.

7ª Procurar la más pronta y eficaz administración de Justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo imponer, con tal objeto, multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

8ª Velar porque se cumpla el Reglamento Interior y de Policía del Palacio de Justicia.

Artículo 11. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller, dirigir la Secretaría, custodiar el sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya de salvar su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte que no haya salvado su voto.

TITULO III

De la Corte Superior

Artículo 12. La Corte Superior se compondrá de un Presidente, un Relator y un Canciller; tendrá, además, para su servicio, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 13. Son atribuciones de la Corte Superior:

1ª Conocer en Primera Instancia de las causas de responsabilidad que se formen a los Jueces ordinarios y suplentes de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y del Crimen, por el mal desempeño de sus funciones.

2ª Conocer de las causas que le atribuye la Ley de Patronato Eclesiástico.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme a los Códigos de Procedimiento, de las sentencias definitivas o interlocutorias, dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y del Crimen.

4º Conocer de los recursos de hecho conforme a la Ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

5ª Conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia en los Tribunales inferiores, pudiendo por estos respectos, imponer multas de doscientos hasta quinientos bolívares a los funcionarios que hayan faltado a sus deberes.

6ª Conocer y decidir los casos de adopción conforme al Código Civil.

7ª Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes.

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente:

1ª Sustanciar las causas de que conozca la Corte en Primera Instancia, pudiendo apelarse, por ante la Corte Plena, de los autos que él dictare: en estos casos de apelación será suplido el Presidente conforme a la regla establecida en el artículo 3º de esta Ley.

2ª Sustanciar las incidencias que ocurran en las causas de que conozca la Corte en Segunda o Tercera Instancia, en la forma expresada en la anterior atribución.

3ª Procurar la más pronta y eficaz administración de Justica de los Tribunales inferiores.

4ª Presidir el Tribunal, convocarlo extraordinariamente, y ,cuando lo permita la Ley, anticipar o prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados.

5ª Autorizar con su firma las comunicaciones y despachos de la Corte.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de doscientos bolívares o arresto hasta por tres días.

7ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, y las de éstas contra aquél.

8ª Hacer, al fin de cada semana, la visita de Cárcel, en unión del Juez del Crimen y de los Jueces de Instrucción, conforme lo prescribe el Código de Enjuiciamiento Criminal, debiendo también concurrir a tales actos el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos.

Artículo 15. Corresponde al Ministro Relator redactar las sentencias en los casos en que no haya de salvar su voto, y los Acuerdos de la Corte; y al Ministro Canciller dirigir la Secretaría, custodiar el Sello del Tribunal y redactar las sentencias en los casos en que el Ministro Relator haya de salvar su voto.

§ único. En los casos en que la Corte actúe con Asociados o Conjueces, redactará la sentencia el Ministro natural de la Corte que no haya salvado su voto.

TITULO IV

Del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil

Artículo 16. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil se compondrá del Juez, el Secretario, dos Escribientes y un Alguacil.

Artículo 17. Son atribuciones del Juez de Primera Instancia en lo Civil:

1ª Presidir el Tribunal en los casos en que sea colegiado por agregación de Asociados, Conjueces, u otros, según lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

2ª Conocer en Primera Instancia de todas las causas civiles, cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la Ley a otros Tribunales, sujetándose al Código de Procedimiento Civil.

3ª Conocer en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Procedimiento Civil, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas en materia civil por los Jueces inferiores.

4ª Conocer de las quejas contra los Tribunales inferiores por infracción de las disposiciones legales sobre el Arancel Judicial, debiendo además corregir las faltas e imponer multas hasta de doscientos bolívares, y en caso de reincidencia en dichas faltas, enjuiciar al funcionario que a ello diere lugar.

5ª Conocer de todas las causas o los negocios que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria, le atribuyen leyes especiales; y cuando no se determine el Juez que deba conocer, se entenderá que el competente lo es el de Primera Instancia en lo Civil.

6ª Formar las senarias para los Jueces de Parroquia, conforme a las prescripciones del artículo 7ª de esta Ley.

7ª Visitar las Oficinas de Registro Subalterno, y resolver, sin forma de juicio, lo que crea conveniente para corregir las faltas leves que advierta, debiendo hacer formar causa en los demás casos al empleado culpable, conforme a las disposiciones del artículo 71 de la Ley de Registro.

8ª Resolver lo conveniente para la mejor administración de justicia en los Juzgados inferiores y conocer de las solicitudes sobre omisión, retardo o denegación de justicia por los mismos Juzgados, pudiendo imponer por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

tal respecto multas hasta de doscientos bolívares.

9ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares o arresto hasta por tres días.

10. Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados, sujetándose para ello a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

TITULO V

Del Juzgado de Comercio

Artículo 18. El Juzgado de Comercio se compondrá del Juez, el Secretario, dos Escribientes y un Alguacil.

Artículo 19. Las atribuciones del Juez de Comercio, son:

1ª Presidir el Tribunal de Comercio en los casos en que llegue a ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en Primera Instancia de todas las causas mercantiles, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunanales, sujetándose siempre a las prescripciones del Código de Comercio.

3ª Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Comercio, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por los Jueces inferiores en su carácter mercantil.

4ª Conocer del recurso de hecho en los asuntos mercantiles, conforme a la Ley:

5ª Trasmitir al Juez de Primera Instancia en lo Civil las quejas que tenga o reciba contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, por infracción de las disposiciones sobre Arancel Judicial o por falta al cumplimiento de sus deberes, en cualquier sentido, cuando actúen en materia mercantil, a fin de que aquel funcionario siga el procedimiento legal y haga efectivas las responsabilidades del caso.

6ª Conocer de todas las causas o negocios mercantiles que, en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria, le atribuyan el Código de Comercio y las demás leyes; y cuando no se determine el Juez que deba conocer de ellos, se entenderá que el competente es el de Comercio.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, o arresto hasta por tres días.

8ª Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo permitan u ordenen las leyes.

TITULO VI

Del Juzgado del Crimen

Artículo 20. El Juzgado del Crimen se compondrá del Juez, el Secretario, dos Escribientes y un Alguacil.

Artículo 21. Son atribuciones del Juez del Crimen, las siguientes:

1ª Presidir el Tribunal cuando llegue a ser colegiado por disposiciones legales.

2ª Conocer en Primera Instancia en todas las causas, en materia penal, cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley a otros Tribunales, sujetándose a lo prescrito en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Conocer, en el grado legal correspondiente, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal, de las sentencias definitivas e interlocutorias dictadas por los Jueces de Instrucción, y las dictadas en materia penal por los Jueces de Parroquia foránea.

4ª Conocer del recurso de hecho en materia penal, conforme a la Ley.

5ª Conocer de las acusaciones o quejas de cualquier especie contra los Tribunales inferiores, por omisión, retardo o denegación de justicia, o cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes o infracción de la Ley en materia penal: si no encontrase pena especial señalada al caso, podrá imponer multas hasta de doscientos bolívares, y si el hecho punible ameritase procedimiento de oficio, se seguirá el juicio respectivo.

6ª Conocer de las causas de responsabilidad penal que se promuevan contra los funcionarios o empleados públicos del Distrito Federal por mal desempeño en sus funciones, siempre que el conocimiento de dichos causas no esté atribuido por la Ley o otro Tribunal.

7ª Pedir a los funcionarios de Instrucción el sumario que éstos estuvieren formando de oficio o a petición de parte, cuando lo juzgue procecedente para la buena administración de justicia, siempre que a ello no se oponga disposición legal alguna.

8ª Conocer de todas las causas o los negocios de naturaleza penal, que en materia de jurisdicción contenciosa o voluntaria le atribuyan las Leyes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

9ª Concurrir con el Presidente de la Corte Superior, los Jueces de Instrucción, el Representante del Ministerio Público y el Procurador de Presos, a las visitas de Cárcel, de conformidad con el Código de Enjuiciamiento Criminal.

10. Procurar la mejor y más pronta administración de justicia, en materia penal, por parte de los Tribunales inferiores, debiendo pedir a éstos, con tal fin, los avisos e informes necesarios, y a tal respecto podrá imponer multas desde cien hasta quinientos bolívares a los que desobedezcan sus órdenes.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, con tal objeto, imponer multas hasta de cien bolívares o arresto proporcional.

TITULO VII

De los Juzgados de Instrucción

Artículo 22. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Instrucción, a saber: uno en el Departamento Libertador y otro en el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento.

Artículo 23. Los Juzgados de Instrucción se compondrán del Juez respectivo, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 24. Los Jueces de Instrucción tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Proceder a la formación del sumario y a la aprehensión del delincuente con arreglo al Código de Enjuiciamiento Criminal. Al efecto, procederán de oficio o por denuncio, empleando la mayor celeridad y eficacia.

2ª Dar evasión a las diligencias que en materia penal les encomienden los demás Tribunales del Distrito Federal o de los Estados para la más expedita administración de justicia en lo criminal.

3ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto hasta por tres días.

4ª Ejercer las demás atribuciones que les confieren las leyes.

Artículo 25. Una vez concluido el sumario, los Jueces de Instrucción pasarán inmediatamente sin dilación alguna, el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal.

Artículo 26. Los Jueces del Departamento y los Jueces de Parroquia ejercerán también las funciones de Jueces de Instrucción y las atribuciones que en materia penal les confieran las leyes.

Artículo 27. Toda autoridad de policía cualquiera que sea su categoría, está en el deber de ejecutar y hacer ejecutar sin dilación alguna, las órdenes que le comuniquen directamente los Juzgados de Instrucción so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

TITULO VIII

De los Juzgados de Departamento

Artículo 28. Habrá en el Distrito Federal dos Juzgados de Departamento, a saber uno para el Departamento Libertador y otro para el Departamento Vargas, cada uno con jurisdicción en el territorio de su respectivo Departamento, tanto en materia civil como en materia mercantil en los casos expresamente determinados por el Código respectivo.

Artículo 29. Cada Juzgado de Departamento se compondrá de un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Alguacil.

Artículo 30. Son atribuciones de los Jueces de Departamento:

1ª Conocer de todas las causas civiles y mercantiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

2ª Conocer en Segunda Instancia conforme a la Ley, de los juicios civiles y mercantiles fallados en Primera Instancia por los Jueces de Parroquia.

3ª Conocer de los recursos de hecho contra las decisiones de los mismos Jueces inferiores.

4ª Instruir las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado, según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5ª Cumplir conforme a la Ley las comisiones que les sean dadas por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados.

6ª Conocer de todos los asuntos y negocios que las leyes atribuyen a los Jueces de Distrito.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

multas de cuarenta bolívares o arresto hasta por dos días.

TITULO IX

De los Juzgados de Parroquia

Artículo 31. En el Departamento Libertador del Distrito Federal habrá dos Juzgados de Parroquia para todas las Parroquias Urbanas de Caracas, con jurisdicción en lo Civil, Mercantil y Criminal. En cada Parroquia foránea habrá un Juzgado de Parroquia con jurisdicción en lo Civil, Mercanil y Criminal.

Artículo 32. En el Departamento Vargas habrá un Juez de Parroquia en La Guaira y uno en cada una de las demás Parroquias del Departamento, con jurisdicción en lo Civil, Mercantil y Criminal.

Artículo 33. Cada Juzgado de Parroquia se compondrá de un Juez, un Secretario y un Alguacil.

Artículo 34. Son atribuciones de los Jueces de Parroquia:

1ª Conocer de las causas civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cuatrocientos bolívares, y de las demás causas y negocios que les atribuyan las leyes.

2ª Conocer de los juicios por las faltas definidas en el Libro III del Código Penal y de los que procedan por los delitos enumerados en los artículos a que se refiere el artículo 339 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

3ª Cumplir las comisiones que les sean dadas, según las leyes, por los Tribunales del Distrito Federal o de los Estados.

4ª Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberán remitir la actuación al Juez de Primera Instancia respectivo o devolverla al interesado según lo solicite éste, salvo disposiciones especiales.

5ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo, al efecto, imponer multas hasta de treinta bolívares o arresto hasta por veinticuatro horas.

Artículo 35. En las Parroquias foráneas del Departamento Libertador, y en todas las del Departamento Vargas, con excepción de La Guaira, los Jueces de Parroquia procederán además como Jueces de Instrucción, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

TITULO X

De los Asociados

Artículo 36. En las causas civiles, todo lo relativo a los Tribunales con Asociados, queda sometido a lo que el Código de Procedimiento Civil tiene pautado sobre la materia.

Artículo 37. También en los juicios de naturaleza penal, toda parte tiene derecho a obtener que concurran Asociados al pronunciamiento de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales de Primera Instancia en lo Criminal y por las Cortes Superior y Suprema del Distrito, en la forma y términos prescritos en la presente Ley.

Artículo 38. En las causas penales, los Asociados los elegirá el Juez o la Corte respectiva, por la suerte, de una lista de veinte abogados domiciliados en Caracas, que en los primeros quince días del mes de enero remitirá la Corte Suprema. Para el acto de la insaculación, el Juez fijará con una audiencia de anticipación, por lo menos, día y hora para llevarlo a efecto, y notificará esta actuación a las partes, sin que la falta de concurrencia de éstas paralice el procedimiento.

Artículo 39. El Juez, con vista de las disposiciones legales, fijará prudencialmente la cuantía de los honorarios que deben ser consignados y esta consignación se hará dentro de los cinco días siguientes después que la fijación de honorarios sea notificada por boletas a las partes que hayan pedido la concurrencia de Asociados. A falta de consignación, las partes que hubieren solicitado la concurrencia de Asociados, incurrirán en una multa de cien a quinientos bolívares, que les impondrá el Juez según la importancia de la causa, debiendo entonces dicho funcionario proceder por sí solo a la vista y sentencia de la causa.

TITULO XI

Del Fiscal del Ministerio Público

Artículo 40. Habrá en el Distrito Federal un Fiscal del Ministerio Público, que será elegido de la misma manera que se expresa en el artículo 6º

Artículo 41. Son deberes del Fiscal del Ministerio Público:

1º Concurrir con los funcionarios de instrucción a la formación del sumario, promoviendo todo cuanto juzgue conveniente a este fin, conforme al Código de Enjuiciamiento Criminal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2º Promover las pruebas que sean necesarias al esclarecimiento de la verdad; y asistir a la evacuación de todas las que se promuevan en el juicio.

3º Presentar por escrito el informe para sentenciar en Primera Instancia, e informar verbalmente o por escrito en las Instancias Superiores, presentando en todo caso sus conclusiones escritas en las cuales citará las disposiciones que hubiere alegado.

4º Asistir a las visitas de Cárcel, y hacer en ellas las peticiones que juzgue convenientes.

5º Cumplir las obligaciones que impone a los Fiscales el Código de Enjuiciamiento Criminal.

6º Cumplir lo impuesto por la atribución 8º del artículo 14 y por el artículo 37 de esta Ley.

7º Ejercitar las acciones que competen a los menores cuando éstos no tengan quien legalmente los represente.

8º Intervenir en los juicios de divorcio y de separación de cuerpos con el carácter de defensor del matrimonio.

Artículo 42. El Fiscal solicitará, cuando fuere necesario, el nombramiento de Fiscales auxiliares que intervengan en las diligencias que cursen en los Tribunales fuera de la capital, nombramiento que se hará conforme lo determina el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 43. El Fiscal es responsable conforme al Código Penal, por soborno o cohecho, o por negligencia, retardo u omisión en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO XII

Del Procurador de Presos

Artículo 44. Habrá en el Distrito Federal un Procurador de Presos que será elegido de la misma manera expresada en el artículo 6º

Artículo 45. Son deberes del Procurador de Presos:

1º Inspeccionar el tratamiento que se dé a los detenidos, informando lo que crea conveniente al Juez de la causa, y al que presida la visita de Cárcel cada vez que ésta se verifique.

2º Desempeñar las defensas para las cuales lo designe el Juez de la causa, en los casos previstos por el artículo 12 del Código de Enjuiciamiento Criminal y también cuando se hayan excusado de ejercerla por lo menos nueve de los defensores nombrados por el reo. Este deberá ser notificado de que el Defensor de Presos ha asumido su defensa, quedando este funcionario exonerado de ello al entrar a ejercerla cualquier defensor particular que nombre el reo en el curso del juicio.

3º Asistir a las visitas semanales de Cárcel, y hacer en ellas las peticiones que juzgue conveniente.

4º Autorizar los escritos y solicitudes de los detenidos y presentarlos a los Tribunales.

5º Defender a los encausados declarados pobres por los Tribunales.

6º Nombrar defensores auxiliares para que intervengan en la evacuación de pruebas o de otras diligencias que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio, cuando él no pueda concurrir, pudiendo delegar este deber en el Juez comisionado.

Artículo 46. El Procurador de Presos es responsable, conforme al Código Penal, por negligencia, retardo, omisión o culpa en el desempeño de sus funciones.

TITULO XIII

De los Secretarios, Oficiales y Escribientes

Artículo 47. Los Secretarios de los Tribunales, determinados por esta Ley, serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez y tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

1º Los de las Cortes, dirigir la Secretaría de acuerdo con lo que disponga el Ministro Canciller; y los de los demás Tribunales, dirigir la Secretaría y custodiar el Sello, bajo su responsabilidad.

2º Autorizar las solicitudes que por diligencia hagan las partes.

3º Autorizar los testimonios o copias certificadas que deban quedar en el Tribunal.

4º Autorizar los testimonios y copias certificadas que solicitaren las partes, y que sólo expedirán cuando así lo acordare el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

5º Coleccionar y conservar todos los Códigos y Leyes vigentes para uso del Tribunal.

6º Recibir y entregar la Secretaría y Archivo bajo minucioso y formal inventario, que firmarán el Secretario saliente y el entrante.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

7º Conservar perfectamente ordenado el Archivo del Tribunal.

8º Asistir siempre a las audiencias del Tribunal, autorizando con su firma todas las Actas; y concurrir a la Secretaría, atendiendo con actividad y eficacia al servicio del público.

9º Llevar con toda claridad y exactitud el Libro "Diario del Tribunal", el cual será firmado al terminar cada audiencia, por el Presidente, o por el Juez respectivo, y por el Secretario.

10. Anotar en el Diario o insertar en un libro llevado al efecto y que como el Diario deberá cerrarse por el Juez y el Secretario, todos los días precisamente, las manifestaciones de esponsales.

11. Insertar en un libro especial que al efecto se lleve el texto íntegro de los documentos presentados por las partes para su autenticación.

12. Ejercer las demás atribuciones y deberes que le señalen las leyes.

Artículo 48. Todos los Secretarios y Escribientes de los Tribunales de Caracas deberán ser estudiantes de segundo año, por lo menos, de Ciencias Políticas.

Artículo 49. El Secretario de la Corte Suprema recogerá y organizará todos los datos que para la Estadística Judicial deben remitir a dicha Corte los Tribunales del Distrito, conforme a los modelos que ella debe pasar; y con ello formará semestralmente la Estadística dicha que remitirá al Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 50. El Secretario de la Corte Suprema formará anualmente la matrícula de los Abogados y Procuradores residentes en el Distrito Federal, y el Presidente de la Corte remitirá copia al Gobierno para que sea publicada en el mes de enero de cada año.

Artículo 51. Los Secretarios de los Tribunales sólo podrán cobrar a los interesados los derechos o emolumentos especialmente señalados en las disposiciones sobre Arancel Judicial, en los casos en que éste lo permite. Al efecto, quedan obligados a fijar en lugar visible del Tribunal un cuadro que determine clara y precisamente, los únicos derechos que las partes están en la obligación de pagar conforme al ya citado Arancel Judicial. Toda infracción de este artículo será penada con la destitución, que deberá ser decretada por el Presidente del Tribunal o por el respectivo Juez o por el superior, cuando el Juez estuviere en colisión con el Secretario.

TITULO XIV

De los Alguaciles

Artículo 52. Los Alguaciles serán de libre nombramiento y remoción del respectivo Juez, tendrán el carácter de Policía del Poder Judicial, usarán el uniforme y las demás insignias que fije el Reglamento del Palacio de Justicia, y serán ejecutores inmediatos de la órdenes que libren en uso de sus atribuciones cualesquiera de los Jueces o Secretarios.

§ único. Los Alguaciles de los Tribunales no podrán cobrar a las partes otros emolumentos sino los fijados por la Ley, bajo la pena de destitución, que decretará el Presidente del Tribunal o el Juez respectivo.

Artículo 53. El Alguacil de cada Tribunal será especialmente el ejecutor de sus órdenes y por su medio se harán las citaciones y notificaciones, y se comunicarán los nombramientos a que den lugar las causas en curso.

§ único. Para ser Alguacil de un Tribunal es necesario ser mayor de edad, venezolano, tener buena conducta y saber leer y escribir.

TITULO XV

Disposiciones Generales

Artículo 54. Es incompatible con la judicatura permanente el ejercicio de la profesión de Abogado y el desempeño de cualquier otro empleo público, excepto los casos de profesorado en la enseñanza pública y el ejercicio de cargos en Academias.

Artículo 55. Los Ministros de las Cortes y los demás Jueces del Distrito Federal, bajo la dirección del Presidente de la Corte Suprema o de quien haga sus veces, constituidos en Junta, compuesta por lo menos de las dos terceras partes de esos funcionarios, dictarán, por mayoría de votos, el "Reglamento Interno de Policía del Palacio de Justicia" cada vez que así lo acuerde la Corte Suprema.

Artículo 56. Los Ministros de la Corte Suprema y de la Corte Superior, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, de Comercio y del Crimen y todos los demás Jueces del Distrito, durarán en sus funciones tres años y no podrán ser removidos sin causa justificada, previa decisión judicial. Se entiende

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

que los que entren a llenar las vacantes absolutas ocurridas en el período legal durarán por el tiempo que falte para completarlo.

§ único. Los Jueces pueden ser reelegidos para el período siguiente.

Artículo 57. Los Secretarios merecen fe pública en todos los actos que autoricen en ejercicio de sus atribuciones legales, pero no podrán certificar en relación; ni expedir certicaciones de ninguna especie sin previo Decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la Ley expresamente lo permita.

Artículo 58. Todos los Tribunales del Distrito Federal tienen el deber de remitir, cada uno mensualmente, una copia del diario de sus trabajos al inmediato superior.

Artículo 59. Todos los Tribunales del Distrito Federal están en el deber de dar fe y de hacer que se cumplan y ejecuten los actos de procedimiento judicial de los Tribunales de los Estados, y deberán cumplir las comisiones que éstos le confíen.

Artículo 60. Los Tribunales deberán fijar en el lugar más público de su Despacho un cartel en que se expresen las horas de audiencias, las que no podrán variar sin avisarlo al público, con dos días de anticipación por lo menos, y especialmente por boleta a las partes que tengan en el Tribunal respectivo, asuntos en curso.

Artículo 61. Las audiencias de los Tribunales serán públicas, excepto en aquellos casos en que las leyes dispongan otra cosa.

Artículo 62. Las Salas del Despacho de los Tribunales no tendrán otro uso y se dividirá con una barandilla el lugar en que ella deben ocupar los Jueces, sus Secretarios y las partes o sus defensores, de aquel en que se colocarán los demás concurrentes.

Artículo 63. Las partes, sus representantes y Abogados gozarán de toda libertad en la defensa de sus derechos; pero deberán abstenerse de palabras y calificativos injuriosos.

El Tribunal llamará al orden al que de algún modo contravenga esta disposición, y podrá, en caso de reincidencia, imponerle la multa o arresto que permite esta Ley.

Artículo 64. Si la contravención fuere en exposición escrita se harán testar las palabras y calificativos injuriosos y amonestará al infractor, pudiendo también imponerle la multa o el arresto que permite esta Ley.

Artículo 65. Nadie puede concurrir con armas a los Tribunales, y se prohibe en ellos toda manifestación de aplauso o censura, pudiendo ser expulsado el trasgresor y en caso de desobediencia penado conforme a esta Ley.

Artículo 66. Los Tribunales compelerán a los ciudadanos que resultaren nombrados Asociados y Conjueces, con multa de cuarenta a ochenta bolívares, para que concurran a desempeñar sus cargos siempre que no justifiquen algún impedimento físico u otro grave a juicio del Tribunal.

Artículo 67. Los Asociados, Conjueces y suplentes, devengarán los emolumentos que les señale el Arancel Judicial, emolumentos que pagará la parte que agite, a reserva de lo que se disponga en la sentencia definitiva.

§ único. En las causas criminales se mandarán pagar aquellos derechos por la Administración de Rentas Municipales; y si en estas causas se agotare en las Cortes Superior y Suprema, por cualquiera causa, la lista a que se refiere el artículo 37, procederá el Tribunal respectivo, por sí solo, a decidir el juicio conforme a los trámites legales.

Artículo 68. De toda multa que impongan los Tribunales, o en que incurran las partes, se dará aviso al Gobernados y Administrador de Rentas Municipales para su efectividad inmediata.

Artículo 69. Los Alcaides de Cárcel del Distrito Federal cumplirán las órdenes de arresto o de libertad que por escrito les comuniquen los Jueces del Crimen o de Instrucción.

Artículo 70. Ningún funcionario judicial dejará de concurrir a la audiencia por más de tres días, al cabo de los cuales está en el deber de pedir licencia, so pena de multa hasta de doscientos bolívares que impondrá el superior.

Artículo 71. La Corte Suprema concederá licencia hasta por noventa días a los funcionarios judiciales que la soliciten, debiendo convocar el respectivo Juez o el Presidente del Tribunal, si éste fuere colegiado, al suplente respectivo, para llenar la vacante.

Cuando el funcionario que pide la licencia fuere uno de los Ministros de la Corte, será concedida por el Presi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Interpretación y el Derecho Público

dente y si fuere éste conocerá de ella el Ministro llamado a suplirlo.

Artículo 72. Todo funcionario de Instrucción en lo Criminal, al incoar un procedimiento en causa de acción pública, deberá participarlo al Juez del Crimen.

Artículo 73. La recusación e inhibición de los Jueces en los Tribunales unipersonales será decidida por el suplente respectivo, siguiendo la tramitación pautada por el Código de Procedimiento Civil; pero en las causas criminales en estado sumario, se pasarán las actas a otro Juez de Instrucción para continuar la indagación, y el Juez comitente revocará la comisión con el fin de evitar dilaciones en la formación del sumario.

Artículo 74. Toda autoridad de policía, cualquiera que sea su categoría, está en el deber ineludible de ejecutar o hacer ejecutar sin dilación alguna las órdenes que le comuniquen directamente los Tribunales de Justicia, so pena de ser sometidos a juicio de responsabilidad por ante el funcionario competente, quien deberá proceder de oficio al tener conocimiento de que han sido desatendidas aquellas órdenes.

Artículo 75. Los periodos de tiempo para la duración de los Jueces, de que trata el artículo 56 de esta Ley, se empezarán a contar desde el día 19 de abril de 1918.

Artículo 76. Se deroga la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal de diez y siete de junio de mil novecientos diez y ocho.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente.—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y cuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—Ignacio Andrade.

13.501

Ley de Sanidad Nacional de 24 de junio de 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE SANIDAD NACIONAL

Artículo 1º La Sanidad Nacional comprende todo lo relativo a la Higiene Pública, Medicina Sanitaria, Ingeniería Sanitaria y Estadística Sanitaria.

Artículo 2º Los reglamentos, ordenanzas y disposiciones emanados de la Sanidad Nacional son obligatorios y surten sus efectos en todo el territorio de la República.

Artículo 3º El Ejecutivo Federal establecerá los servicios de sanidad que juzgue convenientes y estos servicios estarán bajo la Dirección del Director de Sanidad Nacional. La administración de leprocomios formará parte de este servicio sanitario.

Artículo 4º El Servicio de Sanidad Nacional se hará por medio de la Oficina Central establecida en Caracas y de las Oficinas Subalternas y las Comisiones Sanitarias establecidas o que se establezcan en las demás partes de la República. Tanto la Oficina Central como las Subalternas y las Comisiones Sanitarias, tendrán el personal que sea necesario, y estarán bajo la dirección del Director de Sanidad.

Artículo 5º El nombramiento del Director de Sanidad Nacional se hará por el Ejecutivo Federal, quien nombrará igualmente los empleados principales a propuesta del Director. Los demás empleados serán designados por el Director, dando aviso al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 6º En conformidad con el número 2º del artículo 22 de la Constitución Nacional, la Dirección de Sanidad Nacional podrá disponer la ocupación temporal, y aún la destrucción de la propiedad si estas medidas fueren indispensables para la extinción de una enfermedad contagiosa, para combatir una epidemia o evitar un peligro inminente para la salubridad pública; indemnizando al propietario en la forma que pautan los artículos 9º y 10 de esta Ley.

Artículo 7º Las empleados de la Sanidad Nacional ejecutarán los regla-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mentos sanitarios. Cuando la Oficina de Sanidad disponga, de acuerdo con los reglamentos respectivos, la reparación o reforma de un inmueble o parte de él y el dueño no cumpliere el mandato en el plazo que se le señale, la Oficina puede ordenar la ejecución de los trabajos necesarios y el dueño estará obligado a reembolsarlos. El crédito por estos gastos se asimilará para su cobro a los Créditos Fiscales a que se refiere el artículo 1.948 del Código Civil.

Artículo 8º El allanamiento del hogar doméstico previsto en el número 4º del artículo 22 de la Constitución Nacional, se llevará a efecto cuando el empleado competente de la Sanidad lo crea necesario, bien como medida de inspección, de profilaxia o de policía sanitaria.

Artículo 9º Cuando, según los reglamentos haya de procederse a la destrucción de una propiedad, el empleado competente, acompañado de la primera autoridad de policía del lugar de la situación de la casa, se constituirá allí, y hará la debida notificación al propietario, o a la persona que allí se encuentre, en su defecto. Inmediatamente se procederá a levantar un acta por duplicado en que consten el día y la fecha, la notificación al interesado, la descripción, lo más pormenorizada posible, de los objetos que van a ser destruidos, su valor aproximado, justipreciado por el dueño o encargado y los empleados asistentes, acompañados, al ser posible, de dos expertos; y la fijación de los auxilios que fueren indispensables a las personas, según sus necesidades y condiciones. El dueño de la propiedad sobre la cual se va a ejecutar la medida de destrucción podrá reservar en el acta todos los derechos que a su juicio le correspondan para deducirlos contra el Estado. Si el dueño o encargado se opusiere a la práctica de algunas de estas diligencias, se hará constar en el acta tal circunstancia con la presencia de dos testigos, si fuere posible, y se le aplicará una multa de cincuenta bolívares a dos mil bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de la destrucción de la casa y la responsabilidad consiguiente establecida en el Código Penal.

Artículo 10. El acta levantada conforme al artículo anterior, de la cual se dará un ejemplar al interesado, le servirá a éste de documento auténtico y ejecutivo; pero si él pretendere mayor precio del establecido y no aceptado por él en el acta, le quedan expeditos los demás recursos ordinarios y medios de prueba. En la Oficina de Sanidad respectiva se llevará un libro en que se insertarán estas actas.

Artículo 11. Cuando se trate, por motivos sanitarios, de allanar un edificio o una casa que sirva de hogar doméstico, la autoridad de Sanidad se anunciará en ella, fijará a sus habitantes el tiempo suficiente para que se preparen a recibirla sin retirarse, y cuidará si lo creyere conveniente, de que ninguna persona salga del edificio antes de que así lo disponga dicha autoridad. Vencido este lapso, penetrará en el edificio, haciendo uso de la fuerza pública, si fuere necesario, e imponiendo, en caso de oposición, al jefe o encargado del hogar una multa de veinticinco a quinientos bolívares, o arresto proporcional.

Artículo 12. El Ejecutivo Federal establecerá y reglamentará la organización administrativa del Servicio de Sanidad Nacional; y dictará, además, los reglamentos ne sarios del ramo, los cuales serán elaborados por la Oficina Central de Sanidad, conteniendo las penas que deben ser aplicadas administrativamente a los contraventores.

Artículo 13. Las autoridades de la Nación, de los Estados y de los Municipios están en el deber de ajustarse en todos sus actos, a los reglamentos, órdenes y disposiciones sanitarias. Así mismo prestarán su apoyo a los empleados de Sanidad, cuando éstos lo soliciten.

Artículo 14. Los ingresos fiscales provenientes de los servicios de Sanidad, podrán ser satisfechos por medio de estampillas, en la forma que determine el Ejecutivo Federal.

Artículo 15. Se deroga la Ley de Sanidad de 27 de junio de 1919.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L.S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S).—IGNACIO ANDRADE.

13.502

Ley de 24 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Omar Briceño, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el aparte (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Omar Briceño, fecha once de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el nombre de "Guanipa Nº 1", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Omar Briceño, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el nombre de "Guanipa Nº 1", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Nicolás Rolando, son los siguientes: por el Este, una recta con rumbo N. 15° 21′ al O. de 10.000 metros, medidos a partir de un punto situado a 2.500 metros del ángulo N. O. del yacimiento "Mobrepticio", de The Caribbean Petroleum Company, con el rumbo expresado; por el Sur, una recta rumbo S. 74° 39 al O. dé 15.000 metros de longitud, medidos a partir del punto en que comienza el lindero Este, y por el Norte y el Oeste, perpendiculares a los linderos anteriores que completan el rectángulo de 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las codiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuarto bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por cada tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

yectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha dos de marzo de mil novecientos veinte, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Omar Briceño*"

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente.—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.503

Ley de 24 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Omar Briceño, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Maturín y Benítez de los Estados Monagas y Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Omar Briceño, de fecha once de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el nombre de "Guanipa Nº 2", situada en los Municipios San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y Municipios Unión y Guaraúnos, Distrito Benítez del Estado Sucre, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Omar Briceño, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el nombre "Guanipa Nº 2", situada en los Municipios San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas y Municipios Unión y Guaraúnos, Distrito Benítez del Estado Sucre, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Nicolás Rolando, son los siguientes: por el Este, una recta de 12.833,33 metros con rumbo N. 15° 21′, medidos a partir de un punto situado a 2.500 metros del ángulo S. O. de la zona "Guanipa Nº 1"; por el Norte, una recta con rumbo S. 74° 39′ al O., de 18.000 metros, y por el Este y el Sur, una línea quebrada con los rumbos y distancias anotados en el croquis.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarías.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuarto bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero,se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el contratista con fecha dos de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturale-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

za que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Omar Briceño*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CUMMES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.504

Ley de 24 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Omar Briceño, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. Deconformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Omar Briceño, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el nombre de "Guanipa N° 3", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, de fecha once de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Omar Briceño, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el nombre de "Guanipa N° 3", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Nicolás Rolando, son los siguientes: por el Norte, una recta quebrada, así: a partir de un punto situado en el lindero Sur del yacimiento "Mosa" de The Caribbean Petroleum Company, a 5.000 metros de su ángulo S. E. una recta rumbo S. 74° 39′ O., de 2.500 metros de longitud, de aquí una recta de 1.333,32 metros con rumbo N. 15° 21′ al O. y de este punto con rumbo S. 74° 39′ al O., una línea de 12.833,33 metros; por el Este, una recta rumbo S. 15° 21′ al E. de 8.666,67 metros a partir del comienzo del lindero Norte, y por el Sur y el Oeste, perpendiculares a los linderos Norte y Este, respectivamente, que completan el polígono.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el contratista con fecha dos de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Omar Briceño*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.505

Ley de 24 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Omar Briceño, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Omar Briceño, de fecha once de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el nombre de "Guanipa Nº 4", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Omar Briceño, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente Contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida el nombre de "Guanipa Nº 4", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Nicolás Rolando, son los siguientes: por el Oeste, una recta rumbo S 26° al E. de 5 kilómetros, medidos a partir de un punto situado a 5.519 metros del ángulo S. O. del yacimiento "Moceánico", de "The Caribbean Petroleum Company", con el rumbo expresado; por el Norte, recta rumbo N. 64° al E., de treinta kilómetros; por el Este y el Sur, perpendiculares a los linderos anteriores que completan el rectángulo.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Le-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gislativas la cantidad de cinco céntimos de bolivar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, recaudación y liquidación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se en-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el contratista con fecha dos de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.) G. TORRES.—*Omar Briceño*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.) V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.506

Ley de 24 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Omar Briceño, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el aparte (c), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Omar Briceño, de fecha once de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el nombre de "Guanipa Nº 5", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Omar Briceño, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente Contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente Contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el nombre "Guanipa Nº 5", situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Nicolás Rolando, son los siguientes: por el Norte, el lindero Sur de la zona número 4; por el Este y el Oeste, dos perpendiculares al lindero anterior de cinco kilómetros, y por el Sur, la recta que une los extremos Sur de los linderos Este y Oeste.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de las lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista el derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial.*

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el contratista con fecha dos de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Omar Briceño*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y tres de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.507

Decreto de 24 de junio de 1920, por el cual se declaran de fiesta nacional, para conmemorar el Centenario de la Batalla de Carabobo los días 23, 24 y 25 de junio de 1921.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Para conmemorar el Centenario de la Batalla de Carabobo, que fué la jornada militar que aseguró la Independencia de Venezuela y abrió la serie de campañas victoriosas en que el Libertador realizó la emancipación de cinco naciones americanas, se declaran de fiesta nacional los días 23, 24 y 25 de junio de 1921.

El Ejecutivo Federal dictará oportunamente el Programa para la celebración de esta fecha memorable de la Patria.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS
Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS. Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.508

Decreto de 24 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores por la cantidad de B 50.000, para si-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tuar en Berna la suma de cincuenta mil francos suizos en cumplimiento del artículo VII de la Sentencia Preparatoria dictada a 24 de junio de 1918 por el Consejo Federal Suizo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores, por la cantidad de (B 50.000) cincuenta mil bolívares, para situar en Berna la suma de cincuenta mil francos suizos (Fs. 50.000) en cumplimiento del artículo VII de la Sentencia Preparatoria dictada a 24 de junio de 1918 por el Consejo Federal Suizo, cantidad que ha de depositar cada una de las Partes, al presentar su respectiva Réplica.

Artículo 2º La expresada cantidad será entregada en Berna al ciudadano Doctor José Gil Fortoul, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Venezuela en Suiza y Plenipotenciario Especial ante el Arbitro Suizo.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.509

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Piar del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Aragua de Maturín y Guanaguana, Distrito Piar del Estado Monagas, de fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano José M. Capriles, venezolano, mayor de edad, vecino de Coro y de tránsito en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Aragua de Maturín y Guanaguana, Distrito Piar del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Sur, una recta con rumbo Norte 68° al Este y longitud de 25.000 metros que pasa por el vértice Noroeste del yacimiento "Mosto" demarcado por "The Caribbean Petroleum Company" y cuyo extremo Oeste dista seis mil metros hacia el Oeste a contar del vértice Noroeste del citado yacimiento; por el Oeste, una línea perpendicular al lindero Sur de seis mil metros de longitud, y por el Norte y el Este, líneas perpendiculares a los linderos Oeste y Sur, que forman el rectángulo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los im-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

puestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho a establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha dos de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*José M. Capriles*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.510

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Piar del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Único. De acuerdo con el aparte (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles, fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número dos, situada en el Municipio Aragua de Maturín, Distrito Piar del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano José M. Capriles, venezolano, mayor de edad, vecino de Coro y de tránsito en esta capital, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en el Municipio Aragua de Maturín, Distrito Piar del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Sur, una recta rumbo Sur 68° al Oeste de 29.500 metros a contar del vértice N. O. del yacimiento "Montañoso" demarcado por The Caribbean Petroleum Company; por el Este, una recta rumbo Norte 22° al Oeste de 6.285,71 metros a partir del citado vértice N. O. del yacimiento "Montañoso"; por el Oeste, una paralela al lindero Este, y por el Norte, una línea quebrada que parte del extremo N. del lindero Oeste con quince mil metros con rumbo N. 68° al Este, aquí una perpendicular a la anterior con 285,71 metros de longitud, aquí otra línea de 14.000 metros a encontrar el extremo Norte del lindero Oriental.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del Contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional, la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja de veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a gobiernos extranjeros Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha dos de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*José M. Capriles*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.511

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Maturín y Benítez de los Estados Monagas y Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número tres, situada en los Municipios San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre, de fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano José M. Capriles, venezolano, mayor de edad, vecino de Coro y de tránsito en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número tres, situada en los Municipios San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y Unión, Distrito Benítez del Estado Sucre, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Norte, la prolongación en once mil trescientos cincuenta y cuatro metros hacia el Este del lindero Sur del yacimiento Morga, demarcado por The Caribbean Petroleum Company, a contar de un punto que se encuentra en el citado lindero Sur y a cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro metros del vértice S. O. del referido yacimiento; por el Oeste, del punto de partida del lindero Norte una recta de trece mil doscientos metros con rumbo Sur 22° al Este; por el Sur y el Este, las líneas paralelas a los linderos Norte y Oeste, respectivamente.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívaes (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las Empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado, como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sus respectivas fechas y vencidos éstos los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional con sus edificios, maquinarías y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha dos de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*José M. Capriles*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.512

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número cuatro, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Mo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nagas, de fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela; suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano José M. Capriles, venezolano, mayor de edad, vecino de Coro y de tránsito en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, has celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Este, a partir de un punto situado a tres mil seiscientos sesenta y siete metros (3.667 m.) con rumbo Norte 26° al Oeste del vértice N. Oeste del yacimiento Mobcecar de The Caribbean Petroleum Company, una recta de 12.500 metros con el expresado rumbo; por el Norte, la perpendicular de 12.000 metros hacia el Oeste, levantada en el extremo Norte de la línea anterior; y por el Oeste y el Sur, líneas paralelas a los linderos Este y Norte, respectivamente.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anual-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha dos de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido a la aprobación de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*José M. Capriles*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.513

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano José M. Capriles, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número cinco, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, de fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano José M. Capriles, venezolano, mayor de edad, domiciliado en Coro y de tránsito en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Oeste, a partir de un punto situado a 12.825 metros, contados del ángulo Noroeste del yacimiento Mobduración de The Caribbean Petroleum Cº, con rumbo Norte 26° al Oeste, una línea de 4.509 metros con el expresado rumbo; por el Norte, del extremo del lindero anterior una recta con rumbo Norte 64° al Este y longitud de 21.690 metros; por el Este, una perpendicular de 10.000 metros; y por el Sur, una línea quebrada, así: una paralela al lindero Norte de 9.508 metros; luégo una perpendicular a esta última de 5.491 metros y de aquí una recta de 12.182 metros a encontrar el extremo Sur del lindero Occidental que fué el punto de partida.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mida la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones denro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea; y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional, la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petroleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores conceden con el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nacion no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha dos de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningun motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*José M. Capriles*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiuno de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.514

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Clemente Leoni, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Piar del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Clemente Leoni, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Municipio Aragua de Maturín, Distrito Piar del Estado Monagas, de fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Clemente Leoni, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Aragua de Maturín, Distrito Piar del Estado Monagas, que mide aproximadamente once mil novecientas noventa y dos hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Manuel Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Norte, una recta rumbo Norte 68° al Este desde el botalón Noreste del yacimiento "Morral", que fué de The Caribbean Petroleum Company, hasta el botalón Noroeste del yacimiento "Montañoso", que fué de la misma Compañía; Sur, Este y Oeste, yacimientos que fueron de la misma Compañía.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato, por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, él Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las par-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

celas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las 11.992 hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

(a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

(b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

(c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

(d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos, y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado, como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha 1º de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Clemente Leoni*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.515

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Clemente Leoni, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Piar y Cedeño del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Clemente Leoni, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Guanaguana y Aragua de Maturín del Distrito Piar, y Caicara del Distrito Cedeño del Estado Monagas, de fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Clemente Leoni, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Guanaguana y Aragua de Maturín del Distrito Piar, y Caicara, del Distrito Cedeño del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis que se acompaña al efecto y dibujado por el Ingeniero Manuel Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Norte, una recta rumbo Sur 68° al Oeste de 10.674,56 metros, medidos a partir del ángulo Noroeste del yacimiento Mosto, que fué de The Caribbean Petroleum Company; por el Este, una recta rumbo Sur 22° al Este de 14.052,15 metros, medidos del botalón Noroeste del citado yacimiento Mosto; por el Sur y Oeste, perpendiculares a los linderos Norte y Este, que completan el rectángulo.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha primero de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Clemente Leoni*".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente.—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.516

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Clemente Leoni, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Piar, Maturín y Cedeño del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Clemente Leoni, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios Chaguaramal del Distrito Piar, San Simón del Distrito Maturín y Caicara del Distrito Cedeño del Estado Monagas, de fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Clemente Leoni, comerciante, francés, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios Chaguaramal del Distrito Piar, San Simón del Distrito Maturín y Caicara del Distrito Cedeño del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquos acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Norte, la prolongación hacia el Oeste del lindero Sur del yacimiento "Moledura" demarcado por The Caribbean Petroleum Cº en una longitud de 10.000 metros medidos a partir de un punto situado a 4.663 metros del ángulo Suroeste del expresado yacimiento "Moledura"; Este, la perpendicular de 15.000 metros de longitud hacia el Sur levantada en el extremo Este del lindero Norte; Sur y Oeste, las perpendiculares a los linderos anteriores que completan el rectángulo de 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto de las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arren-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientos hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieren especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja de veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobierno extranjero. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en el representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha primero de de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de 17 de marzo último.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Clemente Leoni*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y un días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CUMMES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.517

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Clemente Leoni, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Maturín y Piar del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. De conformidad con los aparte (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Clemente Leoni, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número 4, situada en el Municipio San Simón del Distrito Maturín y Chaguaramal del Distrito Piar del Estado Monagas, de fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Clemente Leoni, comerciante, francés, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, ásfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados una zona distinguida con el número 4, situada en el Municipio San Simón del Distrito Maturín y Chaguaramal del Distrito Piar del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Norte, yacimientos que fueron de The Caribbean Petroleum Cº denominados "Mosona" en toda su extensión, "Mordura" en 4.172,43 metros y "Motorga" en 5.635,56 metros. Este, una recta rumbo Sur 22° al Este de 9.600 metros medidos a partir del extremo Este del lindero Norte; Oeste, una paralela al lindero Este de 13.000 metros, y Sur, la recta que une los extremos Sur de los linderos Este y Oeste.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de lo diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientos hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure le fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista, previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación. A este efecto el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha primero de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

plotación de que él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa pueden ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Clemente Leoni*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.518

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Clemente Leoni, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Clemente Leoni, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número 5, situada en el Municipio San Simón del Distrito Maturín del Estado Monagas, de fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Clemente Leoni, comerciante, francés, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 5, situada en el Municipio San Simón del Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Norte, yacimientos que fueron de The Caribbean Petroleum Cº denominados "Moruno" en toda su extensión, "Motorga" en 1.864,44 metros y "Morga" en 4.553,13 metros; Oeste, la zona número 4; por el Sur y Este, terrenos libres.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas, objeto de este Contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respecivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exrior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las Leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de los exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional, la cuota

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja de veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad produciva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario ya citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores conceden con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el Contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 1º de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Clemente Leoni*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.519

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham S. Capriles, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Benítez del Estado Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham S. Capriles, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número uno, situada en los Municipios Guaraúnos y Unión del Distrito Benítez del Estado Sucre, de fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Abraham S. Capriles, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la L. y de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozcquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada en los Municipios Guaraúnos y Unión del Distrito Benítez del Estado Sucre, que mide aproximadamente catorce mil quinientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Este, una línea recta de 6.833,66 metros, contada desde el vértice Noreste de la concesión Bacara de la Bermúdez Company y en la prolongación hacia el Noroeste del lindero Este de esta misma concesión; por el Norte, perpendicular al lindero anterior hasta encontrar el caño San Juan; por el Oeste, el caño San Juan; y por el Sur, los linderos Norte y Oeste, y prolongación del lindero Sur de la concesión Bacara ya mencionada, hasta cortar el caño San Juan.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato, por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil quinientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 1º de marzo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Abraham S. Capriles*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.520

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham S. Capriles, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Benítez del Estado Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el aparte (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham S. Capriles, de fecha 9 de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en el Distrito Benítez del Estado Sucre, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Abraham S. Capriles, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en los Municipios Guaraúnos y Unión del Distrito Benítez del Estado Sucre, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Este, recta de 10.833,33 metros, contada a partir del vértice Noreste de la concesión Bababuí de la Bermúdez C°, y en la prolongación del lindero Este de esta misma concesión; por el Norte, una perpendicular levantada en el extremo Norte del lindero ya descrito, hasta cortar el Caño o Río San Juan; por el Sur, una línea quebrada, determinada así: parte del lindero Norte de la concesión Bababuí, linderos Este y Norte de la concesión Babor, ambas de la Bermúdez C° y del vértice Noroeste de esta última concesión, una recta de 6.167 metros en la prolongación de su lindero Oeste, y de aquí una perpendicular hasta cortar el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Caño San Juan; y por el Oeste, el Caño Río San Juan.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impues-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes o Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha primero de marzo de mil novecientos veinte y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Abraham S. Capriles*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y un días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.521

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham S. Capriles, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Benítez del Estado Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham S. Capriles, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número 3, situada en el Estado Sucre, Distrito Benítez, Municipios Unión y Guaraúnos, de fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Abraham S. Capriles, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número tres (3), situada en el Estado Sucre, Distrito Benítez, Municipios Unión y Guaraúnos, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Sur, una recta de 11.111 metros, contada a partir del vértice Sureste de la concesión Badiana de la Bermúdez Company, y en la prolongación del lindero Sur de esta misma concesión; por el Oeste, una recta perpendicular a la anterior de 13.499,97 metros, contada a partir del mismo vértice Sureste de la concesión Badiana, y que es prolongación del lindero Este de esta concesión; por el Norte y el Este, perpendiculares a las líneas anteriores, para completar un rectángulo que mide 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro (4) bolívares.

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del as-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

falto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa,tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este Contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se reque-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 1º de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Abraham S. Capriles*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y un días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÉS.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.522

Ley de 52 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham S. Capriles, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Benítez del Estado Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham S. Capriles, fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número cuatro, situada en los Municipios Unión y Guaraúnos, Distrito Benítez, del Estado Sucre, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Abraham S. Capriles, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con número cuatro, situada en los Municipios Unión y Guaraúnos, Distrito Benítez del Estado Sucre, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero M. Vicente Hernández B.; son los siguientes: por el Oeste, una perpendicular al lindero Sur de la concesión de la Bermúdez Cº, denominada Bacante, de 8.833,33 metros de largo y una distancia de 3.000 metros del vértice Sureste de la concesión citada; por el Sur, perpendicular al lindero descrito, de 19.500 metros de largo; por el Este, una perpendicular de 7.500 metros a la línea anterior, hasta llegar a la prolongación hacia el Este del lindero Sur de la concesión de la Bermúdez Cº, llamada Badiana; y por el Norte, parte de la concesión Bacante, concesión Badiana, ambas de la Bermúdez Cº, y prolongación del lindero Sur de esta última, hasta cerrar el polígono, con una superficie de 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto de las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y puede abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el Exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotacion es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha primero de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*A. S. Capriles*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y un días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÉS.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.523

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham S. Capriles, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Benítez del Estado Sucre.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham S. Capriles, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios Unión y Guaraúnos, Distrito Benítez del Estado Sucre, de fecha nueve

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Abraham S. Capriles, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios Unión y Guaraúnos, Distrito Benítez del Estado Sucre, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Este, línea recta perpendicular al lindero Sur de la concesión Bacante de la Bermúdez Cº, y tirada por un punto de este lindero, a 4.500 metros al Este del vértice Suroeste de esta concesión; por el Sur y el Oeste, el caño o río San Juan; y por el Norte, parte de la concesión Bacante de la Bermúdez Cº, concesión Bacelar de la misma Compañía y prolongación del lindero Norte de esta última concesión, hasta cortar el caño o río San Juan.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela, para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno El Contratista tiene el derecho a establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a to-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 1º de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningun motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Abraham S. Capriles*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÉS.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.524

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham S. Capriles, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Benítez y Valera del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Abraham S. Capriles, mayor de edad y de es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te domicilio, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similires, en una zona distinguida con el nombre de "Triángulo", situada en los Municipios Sucre, Bolívar y Libertad, del Distrito Betijoque, y Motatán del Distrito Valera del Estado Trujillo, de fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Abraham S. Capriles, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el nombre de "Triángulo", situada en los Municipios Sucre, Bolívar y Libertad, del Distrito Betijoque y Motatán del Distrito Valera del Estado Trujillo, que mide aproximadamente tres mil setecientas veinte hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Oeste, parte del meridiano que pasa por Escuque, contado desde su intersección con el paralelo que pasa por Motatán, hasta 20.400 metros al Norte de Escuque; por el Sureste, línea recta de 17.500 metros con rumbo de N. 30° E. contada desde la misma intersección del paralelo de Motatán con el meridiano de Escuque; y por el Noroeste, terrenos baldíos.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este Contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho de rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las tres mil setecientas veinte hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior; deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores conceden con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este Contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha 3 de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de diez y siete de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Abraham S. Capriles*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y dos días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.525

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Carlos L. Marín, para la exploración y explotación de petróleo y sustan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Carlos L. Marín, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1; situada en los Municipios Libertad y Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Carlos L. Marín, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Libertad y Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Norte, una recta rumbo Sur 63° 05′ al Este, de 6.666 metros 66 centímetros, medidos a partir de un punto situado a 9.700 metros del ángulo Sureste del yacimiento "Zojotono", que fué de The Caribbean Petroleum Company, con el rumbo expresado; por el Oeste, una recta rumbo Sur 26° 55′ Oeste, de 22.500 metros, medidos desde el citado punto de partida del lindero Norte; por el Este y el Sur, perpendiculares a los linderos anteriores que completan el rectángulo de 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)— G. Torres.—*Carlos L. Marín*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ejecútese y cuídese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.526

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Carlos L. Marín, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Carlos L. Marín, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Carlos L. Marín, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vte. Hernández B., son los siguientes: por el Norte, una recta rumbo Sur 63° 5′ al Este, de 6.666 metros con 66 centímetros, medidos a partir del ángulo Noreste de la zona número 1; por el Oeste, una recta rumbo Sur 26° 55′ Oeste, 22.500 metros a partir del citado ángulo Noreste de la zona; por el Sur y el Este, perpendiculares a los linderos anteriores, que completan el rectángulo de 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)— G. Torres.—*Carlos L. Marín*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Cimmies.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.527

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Carlos L. Marín, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, apartes (a) y (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Carlos L. Marín, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios Libertad y Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Carlos L. Marín, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con el número 3, situada en los Municipios Libertad y Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente catorce mil novecientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Norte, una recta rumbo Sur 63° 05′ al Este, desde el vértice Noreste de la zona número dos, hasta encontrar el Lago de Maracaibo; por el Oeste, una recta rumbo Sur 26° 55 Oeste de 22.500 metros a partir del citado ángulo Noreste de la zona número dos, luégo una perpendicular de 2.600 metros hacia el Oeste y de aquí otra perpendicular hacia el Sur de 9.000 metros; por el Sur, del extremo Sur del lindero anterior una recta rumbo Sur 26° 55 al Este hasta encontrar el Lago de Maracaibo, y por el Este, el Lago de Maracaibo.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil novecientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean nece-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 14 de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Carlos L. Marín*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.528

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Carlos L. Marín, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Carlos L. Marín, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 4, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Carlos L. Marín, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en los Municipios Libertad y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente catorce mil novecientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Norte, una recta rumbo Norte 63° 5' Oeste de tres mil trescientos treinta y metros a partir de un punto situado a 2.600 metros del vértice Sureste de la zona número dos con el rumbo expresado; por el Oeste, una recta Sur 26° 55' al Oeste de 15 metros a partir del extremo ocidental del lindero Norte; por el Este, la zona número 3 en 9.000 metros y terrenos baldíos en 6.000 metros, y por el Sur, terrenos baldíos.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las catorce mil novecientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, débidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terenos ubicados en Muncipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Carlos L. Marín*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÉS.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.529

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Alejandro Mondolfi, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Alejandro Mondolfi, italiano, mayor de edad y de este domicilio, fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el señor Alejandro Mondolfi, italiano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero M. Vte. Hernández B., son los siguientes, por el Norte, una recta rumbo Norte 68° Este, de 10.500 metros de longitud, medidos a partir de un punto situado a 7.500 metros del ángulo S. E. del yacimiento de petróleo denominado Malla, de la Caribbean Petroleum C°, con el expresado rumbo; por el Este, una línea de 14.000 metros hacia el Sur y perpendicular al lindero Norte; por el Oeste, una línea de 14.560 metros paralela al lindero Oriental; por el Sur, la recta que une los extremos Sur de los linderos Este y Oeste.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petroleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de empezado a pagar este último impuesto y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha 1º de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*A. Mondolfi*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHUMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.530

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Alejandro Mondolfi, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal y el ciudadano Alejandro Mondolfi, italiano, mayor de edad y de este domicilio, fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros por una parte; y, por la otra, el señor Alejandro Mondolfi, italiano mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Norte, una recta rumbo Norte 68 grados al Este de 10.900 metros de longitud, medidos a partir del ángulo N. E. de la zona número 1; por el Oeste, el lindero Oriental de la zona número 1; por el Este, una línea de 13.520 metros paralela al lindero Oeste; por el Sur, la recta que une los extremos de los linderos Oriental y Occidental.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más one-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes y reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 1º de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

carbón, petróleo y sustancias similares, de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*A. Mondolfi*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Indepencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.531

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Alejandro Mondolfi, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Alejandro Mondolfi, italiano, mayor de edad y de este domicilio, fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 3, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros por una parte; y, por la otra, el señor Alejandro Mondolfi, italiano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 3, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero M. Vte. Hernández B., son los siguientes: por el Sur, yacimientos de la Caribbean Petroleum Cº, denominados Mobcecar, Mobediencia y Mocisión; por el Oeste, una recta rumbo Norte de 26° al Oeste de 11.491,68 metros, medidos a partir del ángulo Noroeste del yacimiento Mobcecar; por el Este, una recta paralela al lindero Occidental de 12.825 metros de longitud, y por el Norte, una recta que une a los extremos de los linderos Este y Oeste.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes o reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha 1º de marzo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*A. Mondolfi*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.— El Vicepresidente,— M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.532

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Alejandro Mondolfi, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Alejandro Mondolfi, mayor de edad y de este domicilio, fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros por una parte; y, por la otra, el señor Alejandro Mondolfi, italiano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Norte, yacimientos de The Caribbean Petroleum Cº, denominados Monceánico, Mobediencia, Mocalear, Motbué y Mobtuso; por el Oeste, recta rumbo Sur 26º al Este de 5.519 metros a contar del ángulo Suroeste del yacimiento Moceánico; por el Este y Sur, las líneas perpendiculares a los linderos Norte y Oeste con longitudes de 5.519 metros y 27.182,60 metros, respectivamente.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolivar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará des-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pués de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha 1º de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*A. Mondolfi*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.533

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Alejandro Mondolfi, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Maturín del Estado Monagas.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el señor Alejandro Mondolfi, italiano, mayor de edad y de este domicilio, fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 5, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el señor Alejandro Mondolfi, italiano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 5, situada en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero M. V. Hernández B., son los siguientes: por el Norte, yacimientos Montea, Montonero y Mocena de The Caribbean Petroleum Company; por el Esta, una recta rumbo 26° al Este de 6.444,44 metros a contar del ángulo Sureste del citado yacimiento Mocena; por el Oeste, recta paralela al lindero Oeste, de 7.111,10 metros a contar del ángulo Suroeste del expresado yacimiento Montea; y por el Sur, la recta de 22.500 metros

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que une a los extremos Sur de los linderos Orientales y Occidentales.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene el derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha 1º de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*A. Mondolfi*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

--

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.534

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Delfino, para la exploración y explotación de yacimientos de carbón y sustancias similares en el Distrito Roscio del Estado Guárico.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c), de la Constitución Nacional se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Delfino, para la exploración y explotación de yacimientos de carbón, hulla, antracita, lignito y demás sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Parapara y San Francisco, del Distrito Roscio del Estado Guárico, de fecha 1º de junio de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Juan Delfino, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho excusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de carbón, hullas, antracita, lignito y demás sustancias similares, una zona distinguida con el número dos, situada en los Municipios Parapara y San Francisco, del Distrito Roscio del Estado Guárico, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Delfino, son los siguientes: por el Norte,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

una recta que parte de Juncalito con rumbo Este franco de 10.000 metros de longitud; por el Oeste, recta que parte del citado Juncalito al Sur, de 15.000 metros de largo; y por el Este y Sur, rectas perpendiculares a las dos dichas hasta completar el rectángulo de 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum, y puedan abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer en los lugares que juzgue conveniente, maquinarias para la fabriración de panelas o briquetas de carbón, hornos para la fabricación de coke, y establecimientos para la extracción de los sub-productos o derivados de los minerales que explote.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de carbón y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 1º de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actulase sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Juan Delfino*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.535

Ley de 25 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor de los ciudadanos General José C. Pérez y Augusto Van der Velde.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a), de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos General José C. Pérez y Augusto Van der Velde, de dos lotes de terrenos baldíos que miden en conjunto un mil novecientas noventa y ocho hectáreas, ubicados en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, y clasificados como pecuarios, ambos de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 15 de mayo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto los ciudadanos General José C. Pérez y Augusto Van der Velde han solicitado en adjudicación gratuita dos lotes de terrenos baldíos que miden en conjunto un mil novecientos noventa y ocho hectáreas, ubicadas en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy y clasificados como pecuarios, ambos de primera categoría; por cuanto los postulantes tienen establecida en el terreno una fundación de ganado mayor hace más de cinco años y cercada de alambre casi toda la extensión solicitada; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley. — Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de junio de mil novecienos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.536

Acuerdos del Congreso Nacional de 26 de junio de 1920, aprobatorios de los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Relaciones Interiores, autorizados por el Ejecutivo Federal y los cuales se enumeran a continuación:

Decreto de 22 dé junio de 1920, por diez mil bolívares (B 10.000) para el Capítulo VI.

Decreto de 22 de junio de 1920, por cinco mil bolívares (B 5.000) para el Capítulo XVII.

Decreto de 22 de junio de 1920, por diez mil bolívares (B 10.000) para el Capítulo XXIII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Se aprueba el Crédito Adicional acordado por el Departamento de Relaciones Exteriores, autorizado por el Ejecutico Federal y el cual se expresa a continuaciación:

Decreto de 21 de junio de 1920, por veinte mil bolívares (B 20.000) para el Capítulo VII.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Se aprueban los Créditos Adicionales acordados por el Departamento de Fomento, autorizados por el Ejecutivo Federal y los cuales se enumeran a continuación:

Decreto de 11 de junio de 1920, por setenta y seis mil bolívares (B 76.000) para la adquisición por compra de la Quinta Guanape y terrenos adyacentes, sita en jurisdicción del Departamento Vargas del Distrito Federal, y destinada al alojamiento de inmigrantes.

Decreto de 18 de junio de 1920, por ciento ochenta y dos mil bolívares (B 182.000) destinados al establecimiento de tres estaciones de telegrafía inalámbrica para servicio en la República.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico. Se aprueba el Crédito Adicional acordado por el Departamento

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

de Instrucción Pública, autorizado por el Ejecutivo Federal y el cual se expresa a continuación:

Decreto de 14 de junio de 1920, por veinte y cuatro mil novecientos sesenta y dos bolívares (B 24.962) para el Capítulo X.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimies.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

13.537

Ley de Minas de 26 de junio de 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE MINAS

LIBRO PRIMERO

DE LAS MINAS

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Las minas y todo lo que con ellas tenga relación se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley, por las Leyes especiales relativas a determinadas sustancias minerales y, en su defecto, por las Leyes generales de la Nación.

Artículo 2º Pueden ser objeto de títulos mineros causados por el denuncio que hicieren sus descubridores los yacimientos de:

Antimonio, Arsénico, Azufre, Asbesto, Aluminio, Bauxita, Bario, Boro, Bismuto, Cadmio, Cobalto, Cobre, Cromo, Cinc, Estaño, Estroncio, Hierro, Manganeso, Mercurio, Molibdeno, Nikel, Oro, Plata, Platino, Plomo, Rodio, Selenio, Tántalo, Titano, Tungsteno, Uranio, Vanadio, Iterbio, Itrio, Grafito o Plombagina, Mica en láminas, Diamante, Esmeralda, Rubí, Zafiro, Opalo, Topacio, Turquesa, Granate, Berilo, Jacinto, Agua Marina y demás minerales susceptibles de ser industrialmente utilizados, con excepción de los enumerados en los artículos siguientes de este Título.

Artículo 3º La explotación de los Hidrocarburos, carbón y demás sustancias minerales combustibles se regirán por una Ley especial.

Artículo 4º No se adquiere por denuncio el derecho a obtener título para la explotación de los yacimientos de Urao (sesqui-carbonato de sodio y carbonato de soda), sino que se explotarán según los contratos especiales que celebre el Ejecutivo Federal, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Artículo 5º Las minas de sal gema, las salinas, salinetas y demás yacimientos de sal común se regirán por las disposiciones de la Ley de Salinas.

Artículo 6º Las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie, que no sean preciosas, el mármol, pórfido, caolín y magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, cales, yesos, puzolanas, turbas y las sustancias terrosas, el huano, los fosfatos, potasas y demás sustancias fertilizantes, pertenecen al propietario del suelo, quien puede explotarlo sin formalidades especiales. La explotación de dichas materias queda sujeta a la vigilancia de la autoridad en cuanto a la policía y seguridad de las labores.

Artículo 7º El Ejecutivo Federal podrá conceder, mediante contratos especiales, la explotación de las piedras y las demás sustancias a que se contrae el artículo anterior y que se encuentren en terrenos baldíos o ejidos.

Artículo 8º Los ocupantes de terrenos baldíos o ejidos gozarán del derecho de preferencia para la celebración de los contratos a que se refiere el artículo anterior, excepto los relativos a las sustancias que se indican en el artículo siguiente.

Dichos contratos no se otorgarán por tiempo mayor de diez años ni por extensión mayor de cincuenta mil hectáreas.

Los contratistas pagarán en proporción al valor de los materiales explotados, y deberán someterse a la aprobación del Congreso Nacional los contratos que se celebren.

A este fin se publicará en la *Gaceta Oficial* un extracto del Proyecto de contrato cuya celebración se proponga, dándose a dichos ocupantes un plazo no menor de cuatro meses a partir de la publicación para que, si lo tienen a bien, hagan uso del derecho de preferencia, salvo que el Ejecutivo Federal desechare de plano el Proyecto de contrato.

Artículo 9º No tienen el derecho de preferencia indicado en el artículo an-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

terior los ocupantes de terrenos baldíos respecto a la explotación de canteras de mármol y pórfido, el caolín y la magnesita, pero el contratista les indemnizará los perjuicios que le cause.

Artículo 10. Las perlas, corales, esponjas, ámbar gris y demás sustancias similares, no se consideran minas y, por tanto, su pesca o explotación no quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

TITULO II

Del derecho de explotación minera

Artículo 11. El derecho de explotar las minas a que se contrae el artículo 2º no puede adquirirse sino mediante concesión del Ejecutivo Federal, en la forma prescrita por esta Ley.

Artículo 12. Todos los títulos de minas requieren la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo preceptuado en la Constitución Nacional.

Artículo 13. El derecho que se deriva de la concesión, durante el lapso de la misma, tiene toda la plenitud que por la Ley le corresponde, y el concesionario puede disponer de él conforme a los principios generales del derecho y a las disposiciones especiales de la Ley.

Artículo 14. Toda concesión minera puede ser enajenada o traspasada a cualquiera persona o Compañía, salvo las excepciones legales, debiendo participarse dicho traspaso al Ministerio de Fomento, tanto por el cedente como por el adquirente de la concesión.

Los traspasos parciales no surtirán efecto respecto al Ejecutivo Federal.

Artículo 15. Todo título minero se registrará en la Oficina Subalterna de Registro correspondiente.

Artículo 16. La Ley distingue entre suelo y subsuelo; el primero empieza en la superficie y se extiende a una profundidad de tres metros en línea vertical siempre que el trabajo del propietario no haya llegado más abajo, pues entonces se prolongará hasta donde lo requiera la seguridad de la construcción, a juicio de expertos; el subsuelo se extenderá indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termine.

Artículo 17. La concesión minera comprende sólo el subsuelo en propiedad particular; el suelo queda bajo el dominio del propietario, quien sólo puede ser expropiado de acuerdo con la Ley.

Artículo 18. El concesionario de la mina, cuando se trate del suelo, y no haya habido avenimiento con el propietario de éste, tendrá derecho a la expropiación. La Ley presume su necesidad, salvo prueba en contrario, en los casos siguientes:

1º Para la apertura o ensanche de galerías o depósitos de escombros;

2º Para la construcción de edificios de habitación, almacenes, talleres, estanques y otros semejantes;

3º Para el establecimiento de oficinas de beneficio y sus dependencias;

4º Para el trasporte de la materia explotada.

Artículo 19. El juicio de expropiación se sustanciará y decidirá con arreglo a la Ley de la materia. Es competente para conocer del juicio el Juez que ejerza la jurisdicción ordinaria en Primera Instancia en el territorio de la situación de la mina.

Los peritos avaluadores tendrán en cuenta todos los perjuicios que puedan derivarse para el propietario del suelo.

Artículo 20. El título de la concesión minera hecha en terrenos baldíos dá al concesionario sin necesidad de llenar otra formalidad, el uso del suelo que le corresponde, sin perjuicio de terceros y durante el tiempo de la concesión. Este derecho no incluye la facultad de explotar las maderas preciosas, el caucho y demás productos de naturaleza vegetal de importante aplicación en las industrias, comprendidos en dicho terreno.

Artículo 21. Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina a que pertenecen, pero mientras éstas no hayan pasado a ser propiedad particular, se tendrán aquéllos como de aprovechamiento común.

De igual manera se considerarán los escoriales o relaves de establecimientos antiguos de beneficio abandonados por sus dueños, mientras no se encuentren en terrenos cercados o amurallados.

Artículo 22. La concesión dá derecho a explotar todos los minerales que se encuentren en ella, sin necesidad de otro requisito que la participación al Ministerio de Fomento del nuevo mineral descubierto, para los efectos del pago de lo que debe satisfacerse por su explotación. Se exceptúan las sustancias no denunciables y lo dispuesto en el artículo siguiente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 23. En las minas de aluvión o greda, los concesionarios deberán llenar las prescripciones de la Ley para la adquisición de filones o vetas que se encuentren en sus concesiones y su derecho será preferente al de cualquier otro denunciante.

Cada vez que se presente un denunciante, lo participará inmediatamente al Guardaminas o quien haga sus veces al concesionario o su representante legal, quien firmará la notificación haciendo constar la fecha, a partir de la cual se le concederán seis meses para hacer valer su derecho de preferencia.

Artículo 24. Igualmente será preferido el concesionario cuando al trabajar su filón, veta, criadero o aluvión, diere con terrenos no concedidos o que hayan vuelto a ser denunciables, a fin de que se le adjudique la mina que en ellos se encuentre.

Artículo 25. Cuando en el curso de una explotación se invadiere concesión ajena, el valor bruto del mineral extraído de ésta se repartirá por mitad con el colindante; pero si se probare que el explotador no procedió de buena fe, pagará al colindante perjudicado el doble valor de lo extraído, sin perjuicio de la pena a que el hecho diere lugar conforme al Código Penal.

Artículo 26. Por virtud del título minero otorgado por el Gobierno, el concesionario, si no tuviere domicilio en Venezuela, está en el deber de nombrar un representante con poderes suficientes y domicilio en la República, para los efectos de las comunicaciones o notificaciones a que hubiere lugar con relación a la mina. El domicilio del representante sólo puede ser en el circuito minero respectivo o en la capital de la República. El poder deberá agregarse al expediente en copia certificada.

En caso de muerte, renuncia o ausencia del representante, deberá constituirse otro apoderado.

Artículo 27. En todo título minero se considera implícita la condición de que las dudas o controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la concesión y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

TITULO III

De las personas que pueden adquirir minas

Artículo 28. Toda persona o Compañía hábil en derecho, nacional o extranjera, puede adquirir concesiones mineras en la República, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 29. No pueden adquirir concesiones mineras, en todo ni en parte, por denuncio ni por contrato con el Ejecutivo Federal, mientras duren las funciones que desempeñan:

1º El Presidente de la República o el que haga sus veces, su Secretario General, los Ministros del Despacho, los Senadores y Diputados al Congreso Nacional, los empleados dependientes del Ministerio de Fomento en la Dirección a cuyo cargo corran los asuntos concernientes a minas, y cualesquiera Agentes especiales que se crearen dentro de la jurisdicción en que éstos ejercen sus funciones.

2º Los Presidentes de los Estados, los Diputados de las Asambleas Legislativas, los Secretarios Generales de los Presidentes de los Estados, Gobernadores de Territorios, Secciones de Estados y del Distrito Federal, Jefes Civiles de Distritos o Municipios, en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

3º Los Ingenieros, Agrimensores o peritos técnicos, que ejerzan funciones administrativas o de justicia en el ramo de minería.

4º Los Jueces o Magistrados a quienes especialmente esté sometida la administración de justicia en asuntos de minería.

Las prohibiciones anteriores no comprenden la adquisición de minas por herencia o legado durante el ejercicio de los expresados cargos, ni la compra de derechos o acciones a terceros en minas concedidas con anterioridad.

Artículo 30. Tampoco pueden adquirir concesiones mineras por ningún título ni ser admitidos como socios para la explotación de minas en el territorio de la República, los Gobiernos o Estados extranjeros.

Artículo 31. La contravención a la disposición del artículo 29 produce la nulidad absoluta de la concesión minera, mas si el título o contrato se hubieren logrado por medio de personas interpuestas, será menester comprobar en juicio la simulación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 32. La contravención a lo dispuesto en el artículo 30 produce de pleno derecho la nulidad del título respectivo si el vicio databa de la fecha de éste, o su caducidad si el hecho fuere posterior a su otorgamiento. Si la adquisición se hiciere por medio de Agentes o presta-nombres de un Gobierno extranjero, comprobada en juicio esta circunstancia, se declarará la nulidad o caducidad, según el caso.

TITULO IV

De la adquisición de las concesiones

Artículo 33. El descubridor de un yacimiento de las sustancias enumeradas en el artículo 2º, que haya cumplido las formalidades contenidas en el Título II del Libro II, tiene derecho durante los primeros diez años de estar en explotación la mina, al uno por ciento del mineral que se extraiga, de una extensión de cinco hectáreas, cuyo punto medio sea el sitio del descubrimiento.

El derecho a que se refiere este artículo puede ser cedido, pero no valdrá respecto a minas cuyo título sea posterior en diez años al descubrimiento.

Artículo 34. El primero que denuncie una mina con las formalidades prescritas en la presente Ley, tiene derecho a obtener el título correspondiente si se trata de los yacimientos a que se refiere el artículo 2º.

Artículo 35. La Ley presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y mercantilmente explotable, pero con el otorgamiento del título no se hace responsable la Nación de la verdad de tales hechos.

Asimismo se presume hasta prueba en contrario la buena fe del denunciante, pero la Nación no responde de saneamiento en ningún caso, ni al que obtiene, causado por su denuncio, un título sobre concesiones mineras que resultaren corresponder a terceros, ni a éstos por razón del otorgamiento del nuevo título, quedándoles a salvo sus acciones contra el nuevo concesionario por nulidad del título y las demás que fueren procedentes.

TITULO V

De la unidad de medida, extensión, forma y duración de las concesiones mineras

Artículo 36. Las minas se determinarán en la superficie por puntos fijos y líneas, tomándose como unidad de medida la hectárea, o sea una superficie de diez mil metros cuadrados, y en la profundidad, por planos verticales indefinidos.

Artículo 37. La extensión de las minas de filón o de veta no excederá de doscientas hectáreas, demarcadas en la forma de un cuadrado o de un rectángulo.

Artículo 38. La extensión de las minas de aluvión u otra forma de yacimiento, para ser explotadas por sistemas mecánicos, no será mayor de dos mil quinientas hectáreas, demarcadas en la forma de un cuadrado o de un rectángulo.

Cuando se trate de la explotación de las arenas del cauce de un río, la demarcación se hará en un polígono de ángulos rectos.

Artículo 39. Las alfarjetas o espacios francos que resulten entre dos o más concesiones, siempre que no excedan de cinco hectáreas, se concederán por el Ejecutivo Federal al primero de los colindantes que la solicite, previa presentación del plano correspondiente verificado por el Guardaminas e informe favorable del Inspector Técnico de Minas.

Artículo 40. Si un tercero aspira a obtener la alfarjeta a que se refiere el artículo anterior, deberá seguir el procedimiento de denuncio, y si los colindantes hicieren oposición, se dará preferencia al título más antiguo, y si concurriere uno solo, a éste, con relación al tercero.

Artículo 41. Cuando la alfarjeta conste de más de cinco hectáreas, los colindantes no tendrán derecho de preferencia y se les adjudicará al primero que llene los requisitos establecidos por esta Ley para su adquisición.

Artículo 42. Las alfarjetas no se reputarán nunca menos de una hectárea para los efectos del pago del impuesto, pues toda fracción de hectáreas pagará como una completa.

Artículo 43. Los yacimientos de veta o filón se adjudicarán por períodos de noventa años y los de otra forma por períodos de cincuenta años, unos y otros cuando sean de las sustancias enumeradas en el artículo 2º

Artículo 44. Los concesionarios de minas obtenidas durante la vigencia de leyes anteriores tienen el derecho de reducir la extensión de sus concesiones, llenando los requisitos a que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

refiere el Título VIII del Libro II de esta Ley.

TITULO VI

Del libre aprovechamiento

Artículo 45. La explotación de minerales de aluvión en cualquiera clase de criaderos o yacimientos, en terrenos baldíos o en los cauces del dominio público, es del libre aprovechamiento, siempre que se haga por lavados a la batea u otros procedimientos primitivos.

Artículo 46. En cualquier momento en que se compruebe el uso de procedimientos mecánicos, se ordenará la paralización de los trabajos y se impondrá al explotador la multa correspondiente.

Artículo 47. Cuando la explotación se haga por barrancos, se entenderá por tales, cuadrados de diez metros por lado y de profundidad indefinida.

Artículo 48. El que labore una mina por barrancos, hace suyos los fragmentos de minerales explotables, bien sean piedras sueltas, canteras o restos segregados de vetas que puedan repiarse o chancarse por morteros o a la mano.

Artículo 49. Cuando se exploten vetas o filones definidos, el Guardaminas ordenará la paralización de las labores e impondrá al explotador la multa del caso.

Parágrafo único. Para los efectos de este artículo se entiende por vetas o filones definidos los de cuarzo u otras materias que tengan cincuenta metros descubiertos y un espesor no menor de cincuenta centímeros.

Artículo 50. La suspensión de todo trabajo por ocho meses en barranco demarcado, lo hace franco.

Artículo 51. No podrá disponerse del mineral extraído como de libre aprovechamiento, sin que se pague por explotación el impuesto fijado en el artículo 86.

Artículo 52. El libre aprovechamiento es a título precario y siempre que el interés público no exija otra cosa.

TITULO VII

De los casos de caducidad de los denuncios y concesiones mineras

Artículo 53. Los denuncios caducan:

1º Por no presentarse el plano del terreno dentro del lapso señalado en el artículo 181.

2º Por no subsanarse las faltas anotadas por el Ministro de Fomento de acuerdo con el artículo 185.

3º Cuando no se consignare la cantidad de estampillas que determina el artículo 87 y el papel sellado de que habla el artículo 186 para la expedición del título, dentro del año siguiente de la posesión material.

Artículo 54. El derecho derivado de la concesión se extingue por el vencimiento del plazo por el cual fué otorgada, sin necesidad de declaratoria especial.

Durante el lapso de la concesión ésta caducará por las causas siguientes:

1ª La falta de pago durante un año del impuesto superficial a que se refieren los artículos 83, 84 y 85.

2ª La renuncia o abandono expresamente hecho por el concesionario.

3ª El hecho de quedar desierto el segundo remate de la concesión en el juicio seguido por falta de pago del impuesto minero durante un año.

Artículo 55. De la validez o nulidad de los títulos de minas conocerá la Corte Federal y de Casación.

Artículo 56. Si la concesión se declara caduca, podrá concederse a todo nuevo peticionario, quien deberá llenar las prescripciones del artículo 201, y lo mismo en el caso de concesiones cuyo lapso ha expirado.

Artículo 57. La concesión que vuelva a poder del Estado pasa a éste libre de todo gravamen.

TITULO VIII

De la renuncia

Artículo 58. Todo concesionario de mina puede renunciar a su concesión, previo aviso por escrito al Ministerio de Fomento y remitido a éste por conducto del Guardaminas del domicilio del solicitante o de quien haga sus veces.

Artículo 59. Tan luego como el Ministro de Fomento reciba la solicitud de renuncia, la pasará al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción respectiva, para que siga el procedimiento pautado en el Libro II de esta Ley y acuerde lo que proceda.

Artículo 60. La renuncia al ser admitida por no haber oposición, tiene como efecto el hacer cesar el impuesto minero desde el día en que fué hecha la solicitud.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

TITULO IX

De las servidumbres en materia de minas

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 61. Las servidumbres que se constituyen deben ser sólo en la medida necesaria para el objeto a que se destinen.

Artículo 62. Todas las servidumbres que fuere necesario establecer para la explotación o beneficio de las minas en terrenos baldíos o de ejidos, se constituirán gratuitamente; ésto sin perjuicio de los derechos que correspondan al ocupante por mejoras.

Artículo 63. Las concesiones mineras gozarán de la servidumbre de paso o camino en cualquiera forma (comprendidas las vías férreas y los cables aéreos), de desagüe, socavón, acueductos o cualquiera otra semejante, y del uso del agua, según se determina en la Sección II de este Título, previa indemnización, en conformidad con el Código Civil.

Artículo 64. Las galerías de desagüe o socavón sólo podrán emprenderse por aquellos a quienes necesariamente interesen, salvo pacto en contrario.

Artículo 65. Las galerías entre dos minas, hechas para desagüe o ventilación, deberán cerrarse por medio de rejas de hierro empotradas en el muro, que impidan la comunicación.

Artículo 66. El desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel interior, no podrá hacerse sino mediante informe favorable de un Ingeniero y permiso del Guardaminas, sin perjuicio de las demás formalidades legales.

Artículo 67. Cuando un grupo más o menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado, o sufra las consecuencias de una inundación común a todas ellas que comprometa su existencia o imposibilite la extracción de los minerales, el Guardaminas, y en su defecto, el Jefe Civil del Distrito, obligarán a los concesionarios a ejecutar en común y a su costa, los trabajos necesarios, a juicio de expertos, para desaguar las minas inundadas en todo o en parte, o para detener los progresos de la inundación, estableciendo la servidumbre en común.

SECCIÓN II

Del uso de las aguas para las minas

Artículo 68. Todo concesionario tiene derecho a derivar de las aguas del dominio público la cantidad que necesite para el laboreo de su pertenencia, mediante las condiciones siguientes:

1ª Que no perjudique a los vecinos de poblados o caseríos que con dichas aguas se surtan.

2ª Que la cantidad de agua lo permita con relación a los derechos preferentes.

3ª Que cuando se derive de ríos navegables o flotables, no perjudique la navegación o flotamiento, bien con la disminución de las aguas, bien con el arrastre de tierras o arenas.

4ª Que las aguas envenenadas no se devuelvan al cauce común, sin antes ser filtradas o hechas inofensivas.

Artículo 69. Los derechos preferentes se obtienen en razón del tiempo en que ha empezado la explotación de la mina y siempre que se hayan implantado maquinarias para su beneficio, sin atender a la época de la concesión.

Artículo 70. El uso de las aguas naturalmente corrientes, que no sean del dominio público, respecto de los propietarios de concesiones mineras, se regirá conforme a las prescripciones siguientes:

1ª Cuando atraviesen el suelo que pertenezca a la misma concesión, su propietario puede servirse de ellas como de su exclusiva propiedad, mientras discurran dentro de sus confines, con la sola limitación de no desperdiciarlas ni inutilizarlas y devolver las sobrantes a su cauce natural. Si hubiere de inutilizarlas, envenenándolas, no podrá servirse de ellas sino en parte.

2ª Cuando corrieren en el límite de dos concesiones con suelo propio, los propietarios fronterizos tienen derecho a servirse de ellas proporcionalmente a los establecimientos industriales en actividad y por el orden de tiempo de su instalación, devolviendo las sobrantes a su cauce natural. La proporcionalidad se fijará de común acuerdo, y en caso de discordia, por árbitros arbitradores, peritos en la materia, teniendo como regla que la instalación posterior sólo tiene derecho al agua que el fronterizo no necesite para su instalación.

3ª Cuando el ribereño, dada la situación de los lugares, no pudiere servirse de las aguas que costeen el suelo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de su concesión, podrá tomarlas en las del vecino ,siempre que no perjudique el derecho de éste.

Artículo 71. El uso acordado de las aguas que no son del dominio público a los concesionarios de minas, es sólo en beneficio de los ribereños, sin poderlo extender a otras no contiguas aunque también les pertenezcan.

Tampoco podrán usar de las aguas si no pudieran devolverlas, a su cauce, salvo que no existan concesiones o derechos anteriores.

Artículo 72. El mal uso de las aguas o su desperdicio podrá reclamarse por todo aquel que tenga interés en ello, y quien las utilice mal, estará obligado a mejorar su empleo y a pagar una multa de cien a quinientos bolívares en cada caso según las circunstancias, y a favor del perjudicado.

Artículo 73. Cuando el concesionario de la mina no fuere dueño del suelo, tendrá derecho, previa expropiación, a servirse de las aguas conforme a las reglas establecidas en este Título, y en su defecto, a las determinadas en el Código Civil, en cuanto sean aplicables.

Artículo 74. Todo propietario del suelo atravesado o costeado por aguas del dominio público o que no le pertenezcan, tiene derecho a emplearlas com ofuerza motriz, sólo para su servicio, y en ningún caso podrá prohibírsele que use de ellas para las necesidades de la vida.

Artículo 75. El derecho concedido a los concesionarios de minas por los artículos anteriores, no priva al dueño del suelo de las aguas necesarias para riego de las plantaciones o sementeras que tenga allí establecidas, siempre que su caudal lo permita, pues de otro modo queda expedita al propietario minero la acción de expropiación conforme a la Ley.

Artículo 76. Las servidumbres de acueducto establecidas sobre el terreno en que se encuentre una mina, subsistirán en todo caso sin que pueda impedir su goce el concesionario de la mina, salvo convención en contrario.

Artículo 77. Si el laboreo de una mina no pudiere hacerse sino con el agua con que se labora otra ya en explotación, el nuevo denunciante tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los requisitos siguientes:

1º Que provea previamente a su costa a la mina anterior de otra agua para su laboreo de modo suficiente.

2º Que indemnice al concesionario de la mina anterior de cualquier perjuicio que le acarree la variación del cauce, ya por el mayor costo de su conservación, ya por cualquiera otra circunstancia.

Artículo 78. Toda agua abandonada por el concesionario que se servía de ella hace cesar los derechos que a éste le correspondian. El abandono debe aparecer evidente.

Artículo 79. El derecho de las aguas se traspasa con el de las minas, aunque ésto no se exprese, salvo pacto en contrario.

Artículo 80. El derecho de uso de las aguas correspondientes a una concesión hecha franca, no revive con el nuevo denuncio que de ella pueda hacerse, si han sido empleadas por otro.

Artículo 81. Todo el que use de las aguas y esté obligado a devolver su sobrante, deberá hacerlo dentro de sus confines, salvo convención en contrario.

Artículo 82. Las concesiones mineras y las que con ellas colinden, están sujetas a las servidumbres a que se refiere el artículo 63, sin requerir otra prueba que la de su necesidad por parte del que la solicita; las demás que fuere necesario establecer, se regirán por las disposiciones del Código Civil.

TITULO X

De los impuestos, obligaciones y franquicias

Artículo 83. Las minas de aluvión o greda u otra forma de yacimiento no determinadas en el artículo siguiente, pagarán *cincuenta céntimos de bolívar* anuales por hectárea durante los primeros tres años de la validez del título y *un bolívar* anual por hectárea durante el resto del lapso de la concesión.

Artículo 84. Las minas de veta o filón pagarán *un bolívar* anual por hectárea durante los primeros tres años de la validez del título y *dos bolívares* anuales por hectárea durante el resto de lapso de la concesión.

Artículo 85. Cuando la explotación de la mina no se haya iniciado dentro de los tres años siguientes a la validez del título o se haya suspendido por fuerza mayor, debidamente comprobada en ambos casos, el impuesto superficial será de *cincuenta céntimos* de bolívar para las minas de aluvión y de *un bolívar* para las de veta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 86. El pago del impuesto de explotación es obligatorio desde que se extrae el mineral de la mina así:

por cada gramo de oro, diez céntimos de bolívar (B 0,10);

por cada tonelada de mineral de cobre, sesenta céntimos de bolívar (B 0,60).

Por las demás sustancias enumeradas en el artículo 2º, el tres por ciento del valor mercantil del mineral extraído, calculado a su salida de la mina, según el precio medio que hubiere tenido en el mercado durante el semestre anterior.

Parágrafo único. Los minerales concentrados pagarán el impuesto en proporción a la concentración que han sufrido.

Artículo 87. El concesionario pagará además:

1º *Cinco bolívares* en estampillas, que se inutilizarán en el registro de todo denuncio.

2º *Veinticinco céntimos de bolívar* en estampillas que se inutilizarán por cada hectárea minera de veta o filón al ser expedido el título.

3º *Tres céntimos de bolívar* en estampilas que se inutilizarán al ser expedido el título por cada hectárea minera de greda o aluvión.

Artículo 88. Los solicitantes de permisos de exploración exclusiva pagarán *doscientos cincuenta bolívares anuales* por cada mil hectáreas o fracciones de mil hectáreas que mida la zona cuya exploración se pida,

Artículo 89. Los concesionarios de minas o sus administradores llevarán dos libros: uno en que anotarán diariamente el número de kilogramos o de toneladas métricas de mineral extraído; y otro en que anotarán la cantidad de gramos o de kilogramos de mineral enriquecido proveniente de cada kilogramo o cada tonelada métrica de mineral explotado. Estos libros, antes de ponerse en uso, serán presentados al Juez de Primera Instancia que ejerza la jurisdicción en el territorio de la ubicación de la mina, a fin de que dicho funcionario ponga en el primer folio de cada libro, nota de los folios que éste tuviere, fechada y firmada por el Juez y el Secretario. Los demás folios serán rubricados por el Juez.

Artículo 90. Los exportadores de los productos de las minas a que se refiere el artículo 2º, manifestarán en la Aduana por donde hagan la exportación, el nombre, situación y propietario de la mina de donde proceden los minerales que van a exportarse.

Artículo 91. Las maquinarias, dragas, útiles y accesorios para el laboreo de las minas, así como los accesorios para motores, alumbrado y ventilación de éstas, las máquinas, instrumentos, utensilios y accesorios para los establecimiento de metalurgia y los productos químicos para el ensayo y beneficio de minerales, estarán exentos de derechos de importación. También lo estarán los repuestos de maquinarias, la grasa para ejes, el acero, hierro en barras o planchas, el cobre en planchas para amalgamación, y cualesquiera otros metales en forma bruta, tales como plata, zinc y demás que se necesiten para ensayos químicos y beneficios de minerales.

Los interesados expresarán minuciosamente en cada caso los objetos a que se refiere este artículo y llenarán las formalidades prescritas en las leyes de Hacienda respectivas.

Artículo 92. Los explosivos para el laboreo de las minas no podrán aforarse en más de la 3ª clase arancelaria, quedando el Ejecutivo facultado para conceder la exoneración cuando lo creyere conveniente.

Su introducción, depósito y trasporte estarán sujetos a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional y a leyes de policía locales.

Artículo 93. La responsabilidad que apareja la introducción fraudulenta de artículos, como para el laboreo de las minas y destinados a otro objeto, se hará efectiva, con el carácter de crédito privilegiado, sobre la concesión minera para la cual se hubiere hecho la introducción.

Artículo 94. Todo concesionario de minas tiene derecho de establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como ferrocarriles, tranvías, cables aéreaos, para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a oficinas centrales o a puntos de embarque, así como a construir muelles o embarcaderos; debiendo ser sometidos previamente al Ejecutivo Federal para su consideración, los planos y proyectos respectivos.

Parágrafo único. Todos los materiales requeridos para los fines del artículo anterior estarán exentos de derechos de importación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Artículo 95. Las maquinarias y demás efectos que un concesionario importe libre de derechos, para el uso exclusivo de su mina o minas, no podrán, sin permiso del Ejecutivo Federal, enajenarse en ninguna forma ni emplearse sino en la mina o minas para las cuales se hayan importado, así como tampoco podrán sacarse del país sin dicha autorización.

El Ejecutivo Federal podrá exigir el pago de los derechos correspondientes que se habían exonerado.

La infracción de lo dispuesto en estos artículos se castigará con multa de mil a veinte mil bolívares, según la entidad del caso.

TITULO XI

De la división territorial minera y de los empleados de las minas

Artículo 96. Para los efectos de la presente Ley, el Ejecutivo Federal creará las circunscripciones mineras que juzgue necesarias, cada una de las cuales podrá abarcar varios Estados o Territorios y las subdividirá en Distritos mineros. Serán desempeñadas por Ingenieros, y se les podrá agregar el personal que se considere útil.

Artículo 97. La administración de todo lo relativo a las minas corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Fomento y a los demás empleados del ramo.

Artículo 98. En cada Distrito minero habrá un Guardaminas, cuya Oficina tendrá su asiento en el lugar que en cada caso designará el Ministerio de Fomento.

Para el ejercicio de dicho cargo se requiere:

1º Ser mayor de edad.

2º Ser Ingeniero o Agrimensor o tener conocimientos prácticos en materia de minas.

§ único. Mientras se nombran los Guardaminas en los Distritos, ejercerán accidentalmente sus funciones los ciudadanos que al efecto designe el Ministerio de Fomento.

Artículo 99. Puede nombrarse un Guardaminas varios Distritos mineros.

Artículo 100. Son deberes del Guardaminas:

1º Recibir los denuncios de minas, otorgar al interesado el recibo correspondiente y sustanciar el expediente hasta su envío al Ministerio de Fomento.

2º Expedir las boletas para la explotación por barrancos. Las boletas irán en papel sellado de *cincuenta céntimos de bolívar* y estampillas por valor de *un bolívar* y el Guardaminas no cobrará ningún otro derecho por este servicio.

3º Llevar un Libro de Registro, foliado y rubricado por el Juez de 1ª Instancia en lo Civil del Estado, en el que se transcribirán los títulos otorgados y los contratos mineros celebrados por el Ejecutivo Nacional, correspondientes al circuito de su cargo, así como todo acto en que se ceda o traspase la concesión a otro dueño, casos en que se pondrá al título definitivo la nota marginal correspondiente.

4º Llevar un Libro de Registro de Boletas, con las mismas formalidades, en que por orden seguido se inscribirán las boletas que expida para la explotación de barrancos y socavones.

5º Llevar un Libro de Registro de Permisos de Exploración exclusiva, con las mismas formalidades, en que se anotarán las solicitudes de permisos y los permisos que se otorguen.

6º Llevar un Libro Copiador de Informes con los mismos requisitos, en que se copiarán los que todo dueño o jefe de explotación minera debe pasarle mensualmente sobre la marcha de la explotación.

7º Pasar al Ministerio de Fomento los informes originales a que se refiere el número anterior, tan luego como los reciba previa comprobación de su exactitud, que hará constar en nota puesta en el mismo informe.

8º Verificar en el terreno los planos de las minas y dar posesión de ella a los solicitantes.

9º Llevar un Libro Copiador de actas de posesión, foliado y rubricado como los anteriores, en que copiará integramente toda posesión que se dé. Cada copia será certificada y firmada por el Guardaminas.

10. Visitar trimestralmente las minas. En estos casos las Empresas pondrán a disposición del Guardaminas o del empleado que designe el Ejecutivo Federal, sus libros de cuentas para verificar la exactitud de las liquidaciones y de los pagos que se deben hacer al Tesoro. Si del examen de los libros se comprobare que alguna empresa está defraudando al Tesoro Público, los indiciados de fraude pagarán una multa cinco veces mayor que el fraude cometido y serán, además, puestos a disposición de los Tribunales competentes para el juicio correspondiente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

11. Desempeñar cualesquiera otras funciones que por esta Ley, Reglamento o Resoluciones le fueren encomendadas.

Artículo 101. En la capital de la República habrá un Inspector Técnico de Minas, qué deberá ser Ingeniero graduado.

Artículo 102. La Inspectoría Técnica de Minas estará adscrita a la Dirección de Minas del Ministerio de Fomento.

Artículo 103. Son deberes del Inspector Técnico de Minas:

1º Hacer el plano general de las concesiones situadas en los distintos Distritos mineros, agregando todos los datos geológicos que sea posible recoger en las respectivas regiones mineras, y que contendrán las anotaciones relativas a los nombres y clases de minas, número de hectáreas de cada mina y demás datos necesarios sobre el particular.

2º Visitar las minas en explotación cada vez que el Ejecutivo Federal lo juzgue conveniente y tomar nota de los métodos empleados en su laboreo y en los ensayos de los diversos minerales.

En estos casos, el Director o Representante de una o más pertenencias mineras deberá poner a disposición del Inspector Técnico de Minas los medios y modos necesarios, cuando lo solicite, para inspeccionar los trabajos de ella, y exhibirle los planos, rol de trabajadores y demás datos que puedan servir al completo conocimiento de la explotación. Deberá presentarle asimismo el título de la propiedad y demás documentos que comprueben los derechos adquiridos sobre la pertenencia minera cuando él los necesite para esclarecer cualesquiera circunstancias que puedan afectar los derechos de la Nación o de tercero.

3º Rendir un informe anual por cada circuito en que haya denuncios, o minas en explotación, en que se exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en beneficio de la industria minera.

4º Rendir informe sobre todo expediente en que se solicite la concesión de minas, previamente a la expedición del título definitivo.

5º Resolver las consultas que el Ministerio de Fomento le someta sobre el ramo de minería.

6º Llevar un Libro Indice de Minas, en el que se expresará el nombre de la mina, su clase, número de hectáreas de que conste, nombre del concesionario, fecha de la adjudicación, su situación, nota de traspasos y demás indicaciones relativas a ellas.

7º Desempeñar las demás funciones que por esta Ley o las nacionales le estén atribuidas y por los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional.

8º Practicar el análisis y ensayo de los metales preciosos.

Artículo 104. Habrá un adjunto al Inspector Técnico de Minas, que le prestará su ayuda en las funciones que le están encomendadas a aquél. Este funcionario también deberá ser Ingeniero.

Artículo 105. El Ejecutivo Federal podrá nombrar Inspectores Técnicos especiales para las distintas circunscripciones mineras.

TITULO XII

De las Compañías mineras

Artículo 106. Las Compañías o Sociedades que se formen para la exploración o explotación de minas, bien sea en nombre colectivo, en comandita simple, o por acciones o anónimas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio y tendrán el carácter de civiles.

Artículo 107. Las Compañías extranjeras para poder explotar minas en el país, deberán llenar las prescripciones que exige el Código de Comercio, reputándose domiciliadas en el lugar de la explotación.

Artículo 108. Las propiedades, derechos y acciones de las Compañías extranjeras en el país, responderán en primer término de las operaciones, que con relación a su giro, practiquen en Venezuela.

TITULO XIII

De la hipoteca y otros contratos

Artículo 109. El derecho derivado de las concesiones mineras a que se refiere el artículo 13 sobre las minas enumeradas en el artículo 2º, es un derecho real inmueble y como tal podrá hipotecarse en forma legal.

Con preferencia a cualquiera hipoteca tendrá privilegio el crédito del Fisco por todas las sumas que por razón de la concesión y su explotación deba satisfacer el concesionario.

Artículo 110. Cuando el abandono se hace conforme a las formalidades

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

prescritas en el artículo 58, los acreedores hipotecarios pueden presentarse subrogándose en los derechos del deudor y asumir la explotación sin necesidad de nueva concesión, a menos que el Juez competente haya declarado la caducidad de la concesión.

Artículo 111. Todo concesionario puede celebrar sobre su concesión contratos de arrendamiento, pero tanto éstos como los sub-arrendamientos y cesiones de arrendamiento se avisarán al Ministerio de Fomento.

Artículo 112. Así los contratos que se dejan indicados en los artículos anteriores, como los demás que celebraren los concesionarios de las minas, se regirán por las reglas generales, aplicables al caso, en cuanto no se opusieren a las disposiciones de esta Ley.

TITULO XIV

Policía de las minas

Artículo 113. Las minas deben explotarse de acuerdo con los preceptos del arte y las disposiciones de los Reglamentos que al efecto dicte el Ejecutivo Federal.

Artículo 114. Los obreros pueden designar delegados encargados de señalar al Gerente de los trabajos las obras que puedan ser causa de accidentes. Cuando el Gerente de los trabajos no oyere las observaciones del delegado, éste debe dirigirse en su reclamo al Guardaminas, quien ordenará lo conducente.

Artículo 115. Las empresas mineras prestarán todo género de facilidades a las autoridades administrativas del ramo para la vigilancia de los trabajos mineros.

TITULO XV

De los obreros

Artículo 116. Los obreros podrán prestar el trabajo de las minas por unidad de tiempo, por unidad de obra o por tarea.

Artículo 117. La jornada de trabajo útil sólo será de ocho a doce horas en el interior de las minas, y del mismo tiempo para los trabajos que se hagan fuera de ella. Todo pacto en que se estipule la duración por más de estos plazos será nulo.

Artículo 118. En los trabajos en el interior de las minas, el día se dividirá en tres guardias de a ocho horas o cuatro de seis, según los casos; y las horas de entradas y salidas de las guardias las fijará el Reglamento respectivo de las empresas mineras. En cada guardia se empleará el número suficiente de mineros, caporales y directores.

Artículo 119. En circunstancias extraordinarias o por motivo de urgencia, podrá señalarse una duración mayor al trabajo de la jornada o de una guardia; en este caso, se aumentará el salario con el correspondiente a hora y media por cada una de las horas que exceda de lo ordinario.

Artículo 120. El salario se pagará precisamente en dinero efectivo y por semana, sin que pueda hacerse en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas.

Parágrafo único. Este pago por semana puede también hacerse por quincena con aquellos obreros que acepten esta forma de pago.

Artículo 121. Queda prohibida toda condición que directa o indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Artículo 122. No podrá embargarse al obrero su salario, jornal, sueldo o retribución, sino la tercera parte.

Artículo 123. Bien sea en virtud de ejecución o por convenios particulares que haya hecho el deudor con sus acreedores no podrá embargarse más que la parte establecida en el artículo anterior, debiendo quedar el resto libre de responsabilidad, sin atender a las formas que revista el consentimiento.

Artículo 124. Queda prohibido el trabajo en el interior de las minas a las mujeres y a los menores de doce años.

Artículo 125. El Empresario, el Contratista o Compañía que exploten una mina, son responsables por los accidentes que ocurran a sus obreros y empleados en el hecho del trabajo y con ocasión directa de él, siempre que el salario no pase de 10 bolívares diarios.

Si la incapacidad es absoluta y permanente, el damnificado tiene derecho a una indemnización equivalente a un año de sueldo.

Si es parcial y permanente, tiene derecho a nueve meses de sueldo.

Si es absoluta y temporal, a seis meses de sueldo.

Y cuando sea parcial y temporal, tiene derecho a devengar el sueldo mientras dure la incapacidad.

En caso de muerte, los herederos directos tienen derecho a percibir del Empresario de la mina una indemni-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

zación equivalente a dos años de sueldo.

Artículo 126. Si el salario anual del damnificado excede de diez bolívares diarios, podrán éste o sus representantes acogerse a la presente Ley hasta la referida suma, en cuyo caso hay renuncia implícita para toda indemnización por daños y perjuicios conforme al derecho común.

Artículo 127. El Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo determinará las reglas para establecer los grados de incapacidad de los damnificados, e indicará como deba hacerse la declaración de los accidentes y los procedimientos judiciales que han de aplicarse.

Artículo 128. Los Directores de las explotaciones mineras y de los establecimientos de beneficio, formularán los Reglamentos internos a que deban estar sometidas las empresas, debiendo determinarse en ellos: las horas de las jornadas en los diferentes ramos, los salarios, los días de pago, el lugar en que se haga, y además, insertar todas las disposiciones relativas a obreros contenidas en este Título.

Artículo 129. De los Reglamentos que se dicten, se fijarán tres ejemplares, en los lugares públicos de la Oficina, y se enviarán sendos ejemplares al Guardaminas del Distrito, al Inspector Técnico de Minas y al Ministro de Fomento.

TITULO XVI

De la responsabilidad y de las multas

Artículo 130. Todo superior puede imponer administrativamente multas a los empleados de su dependencia, por falta que note en la formación de los expedientes de minas o en el cumplimiento de sus atribuciones.

Parágrafo único. Esta multa no excederá en ningún caso de cien bolívares.

Artículo 131. La explotación de minerales sin título, cuando para esto es necesario una concesión, se castigará con multas hasta de *mil bolívares*, según la importancia, pero si el perjuicio para el Fisco excediere de doscientos bolívares, el hecho se castigará conforme al artículo siguiente.

Artículo 132. Las infracciones de la Ley de Minas que puedan perjudicar la Renta se castigarán con multa igual al quíntuplo del perjuicio efectivo o probable.

Artículo 133. Los funcionarios competentes para imponer multas son el Ministro de Fomento y los Guardaminas o quienes ejerzan sus funciones y, de las impuestas por éstos, podrá reclamarse ante el Ministerio de Fomento dentro del quinto día. De la decisión del Ministro podrá apelarse dentro de diez días por ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 134. Cuando se dude de la capacidad efectiva de una concesión, el Ministro de Fomento mandará rectificarla, y si se hallare que hubo exceso en la medida, e indicios de fraude o falsedad en el Ingeniero o Agrimensor responsable, dispondrá lo conducente para que se inicie el procedimiento a que haya lugar, sin perjuicio de que en todo caso se cobre, lo que corresponda al Fisco, del concesionario que se haya aprovechado del error cometido.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TITULO I

De las exploraciones

Artículo 135. Toda persona nacional o extranjera hábil en derecho puede hacer exploraciones, excavaciones, cateos y calicatas, para descubrir minas en terrenos baldíos o ejidos no arrendados, sin otra formalidad que la de dar aviso por escrito a la primera autoridad civil del Municipio. Las excavaciones no excederán de diez y seis metros cuadrados, pudiendo ser su profundidad indefinidad.

Artículo 136. En los terrenos de propiedad particular y en los baldíos o ejidos arrendados no podrá hacerse ninguna exploración, cateo, calicata o excavación sin previo permiso escrito del propietario u ocupante del suelo. Si la propiedad estuviere en comunidad, bastará el consentimiento de quien o quienes representen la mayoría de derechos para que se lleve a cabo en las partes no ocupadas por fundos agrícolas o pecuarios y en éstos, el del respectivo dueño.

Artículo 137. El explorador queda obligado a cegar convenientemente las excavaciones que hiciere antes de abandonarlas y en todo caso al pago de los daños y perjuicios que cause, y esto, a justa regulación de expertos.

Artículo 138. El que pretenda hacer excavaciones, exploraciones, cateos y calicatas en los terrenos de que trata el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

artículo 136 de este Título, ocurrirá por medio de un escrito a la primera autoridad civil del Municipio, en el que se exprese el nombre, apellido, profesión, nacionalidad y domicilio del propietario del terreno y el ofrecimiento de la fianza a que se refiere la Ley de Expropiación, o en su defecto, el de depositar una suma equivalente.

Esta solicitud se hará en debida forma y en copia le será remitida por la autoridad al dueño o poseedor del suelo.

Artículo 139. En caso de negativa del dueño o poseedor, se procederá de acuerdo con la Ley de Expropiación en el Título sobre la ocupación temporal.

Artículo 140. La autoridad en la misma audiencia ordenará que se preste la fianza ofrecida o que se haga efectivo el depósito; llenas todas las diligencias consiguientes, acordará la comparecencia del propietario o poseedor del terreno para la segunda audiencia a una hora determinada, a fin de oir las razones en que funde su negativa.

Artículo 141. Oídas las partes y no habiendo ninguno de los interesados pedido la experticia del terreno, única prueba que se admitirá en estos casos, se procederá a conceder o negar el permiso solicitado, de acuerdo con la Ley de Expropiación, en el Título sobre la ocupación temporal.

Artículo 142. Si obtenido el permiso y al término del cateo, exploración o calicata, el propietario se considerase perjudicado, podrá ocurrir a los Tribunales ordinarios por el cobro de perjuicios sufridos.

Artículo 143. Las autoridades no podrán conceder permiso para hacer exploraciones de ninguna especie en terrenos cercados y plantados, ni respecto de superficies mayores de cien hectáreas en terrenos de propiedad particular.

Artículo 144. Queda absolutamente prohibido hacer exploraciones, cualquiera que sea su forma, en poblaciones, cementerios, concesiones mineras o en terrenos sobre que haya denuncios pendientes.

Artículo 145. El permiso del Presidente del Estado o Gobernador del Territirio o del Distrito Federal es necesario para que puedan hacerse calicatas u otras labores mineras, a menos de cincuenta metros de las vías férreas, caminos, canales, puentes u obras semejantes; y si se tratare de otras construcciones aisladas, es necesario el permiso del propietario. En uno y otro caso se requiere el informe previo de expertos designados al efecto.

Artículo 146. Queda igualmente prohibido hacer exploraciones, cateos y calicatas a menos de mil seiscientos metros de los puestos fortificados.

Artículo 147. El Ministro de Fomento otorgará permisos de exploración exclusiva a las personas que tengan capacidad para adquirir minas, en los terrenos a que se refiere el artículo 135, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1ª Que el permiso no vulnere derechos adquiridos con anterioridad.

2ª Que la zona no comprenda una extensión mayor de 5.000 hectáreas.

3ª Que en la solicitud se determine con toda claridad la situación, linderos y extensión del terreno que va a explorarse y la duración del permiso.

§ único. Los permisos de exploración exclusiva no podrán otorgarse por más de dos años.

Artículo 148. El interesado presentará el permiso a que se contrae el artículo anterior al Guardaminas de la correspondiente jurisdicción y dicho funcionario la inscribirá en el libro respectivo, indicando las fechas, y otorgará al interesado el debido recibo, con indicación del número del registro y la fecha y hora de la presentación.

El solicitante deberá firmar el registro.

Artículo 149. El Guardaminas ordenará el mismo día que reciba la solicitud su publicación por la prensa durante un mes, tres veces por lo menos y la fijación por carteles en la población más cercana a la zona donde van a realizarse las exploraciones.

Al pié de la solicitud se emplazará a las personas que se creyeren con derecho a oponerse para que, dentro del lapso de cuarenta días, a partir de la fecha de la primera publicación, hagan su oposición; igualmente se hará saber a todas las personas que hubieren descubierto yacimientos en las zonas, para que hagan dentro del mismo lapso la declaración a que se refiere el artículo 156 o el denuncio de la mina descubierta.

Artículo 150. Las oposiciones contendrán todos los datos que se requieran para las oposiciones a los denuncios y se sustanciarán y decidirán como ellas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 151. Pasados los cuarenta días a que se refiere el artículo 149 sin que hubiere habido oposición o cuando se hayan decidido, el Guardaminas entregará al interesado una planilla donde conste el nombre del solicitante, la cantidad que va a consignarse de acuerdo con el artículo 88, la designación de la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales donde debe hacerse el pago y el motivo de éste.

Artículo 152. El interesado ocurrirá dentro de dos meses al Ministerio de Fomento con el comprobante del pago de la planilla y recibirá firmado por él el permiso solicitado con indicación de la zona y sus linderos y el lapso de su duración a partir de la fecha en que se otorga.

Artículo 153. El permiso deberá publicarse por la prensa local dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento y registrarse en la Oficina de Registro Subalterno correspondiente, atendida la situación de la zona.

Artículo 154. Sólo la persona que ha obtenido el permiso de exploración de acuerdo con los artículos anteriores puede, con exclusión de toda otra, denunciar minas en la zona concedida y durante el lapso del permiso.

Artículo 155. Las exploraciones que de algún modo se conviertan en explotaciones, serán suspendidas por orden del Ministro de Fomento, previo informe que remitirá el Guardaminas.

TITULO II

De los denuncios y oposiciones

Artículo 156. Todo descubridor en terreno libre de un yacimiento de las sustancias a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, en zona sobre la cual no estuviere vigente ningún permiso de exploración exclusiva, y que no pretenda la concesión de la mina o el contrato para explotarla, sino el goce del derecho a que se refiere el artículo 33, debe presentarse ante el Guardaminas respectivo y hacer bajo juramento una declaración en que conste con toda claridad el lugar, Municipio, Distrito, donde existe el yacimiento, con la demarcación de las cinco hectáreas a que se refiere el artículo 33, la fecha del descubrimiento y demás circunstancias del caso. Acompañará una muestra del mineral con un peso no menor de dos kilogramos y el testimonio jurado de dos testigos hábiles que declaren la verdad de los hechos.

Parágrafo único. Las declaraciones de los testigos y del descubridor pueden hacerse también ante un Juez y ser remitidas con oficio al Guardaminas.

Artículo 157. Recibidas las declaraciones y las muestras, el Guardaminas las remitirá al Ministerio de Fomento y dará al interesado el recibo correspondiente con todos los datos requeridos.

Artículo 158. Los obreros al servicio de exploradores no pueden hacer uso del derecho a que se refiere el artículo 33.

Artículo 159. Las controversias que puedan suscitarse con ocasión del descubrimiento de un yacimiento, serán decididas por los Tribunales ordinarios.

Artículo 160. La persona que pretenda obtener una mina de las sustancias enumeradas en el artículo 2º, presentará por sí o por medio de apoderado debidamente constituido, la solicitud en que conste el denuncio ante la Oficina de Registro de la respectiva jurisdicción en que está la que solicita, a fin de que sea protocolizada.

Artículo 161. El Registrador hará constar en la nota de Registro, además de los requisitos exigidos por la Ley de Registro, el día, hora y minutos en que fué presentada la solicitud, y la devolverá dentro de cuarenta y ocho horas. El Presentante tiene derecho a exigir del Registrador, constancia escrita de la presentación con las anotaciones arriba expresadas, las que del mismo modo habrán de constar en el Libro de Presentaciones.

Artículo 162. El denuncio debe contener:

1º El nombre, el apellido, nacionalidad, domicilio y profesión del solicitante; y si éste fuere una Compañía, su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su constitución y si éste hubiere sido en el extranjero la declaración de haberse llenado todas las formalidades prescritas por el Código de Comercio.

2º El nombre que se dé a la mina y el lugar, Municipio y Distrito en que esté ubicada.

3º Las hectáreas que mide, determinando aproximadamente su posición respecto a uno o más puntos conocidos fijos y el número aproximado de ellas.

4º El nombre de los colindantes, si los hubiere, el del dueño del suelo, y si los terenos comprenden todo o parte de una concesión declarada caduca o fuesen baldíos o ejidos, expresión de estas circunstancias.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

5º La clase de mineral o criadero que se juzgue haber hallado, y si es de filón o veta, aluvión, greda, capa o manto.

6º La declaración de que el denunciante se somete a la obligación de pagar todo lo que por esta Ley debe satisfacer al Fisco, a las causas de caducidad de la concesión que ella establece, a los procedimientos que pauta y en general a todas sus disposiciones.

Artículo 163. Cuando se trate de minas comprendidas en dos o más departamentos o Distritos, bastará el Registro del denuncio en uno de ellos, haciéndose mención del otro.

Artículo 164. La prioridad en el denuncio ante la misma Oficina del Registro, la dá la nota del mismo que será enteramente de acuerdo con el Libro de Presentaciones. Cuando se trate de presentaciones en distintas Oficinas de Registro, la prioridad se decidirá por los Tribunales de Justicia.

Artículo 165. Protocolizado el denuncio, se presentará dentro del término de treinta días al Guardaminas respectivo, o quien haga sus veces. Dicho funcionario en el mismo día decretará que por carteles se emplace a todos aquéllos que se creyeren con derecho a oponerse, para que concurran ante él a formalizar la oposición en el perentorio término de treinta días continuos, contados desde esa fecha. El Guardaminas participará el denuncio al Ministro de Fomento, indicando todas sus circunstancias.

Artículo 166. Los carteles se fijarán en los lugares más públicos de la localidad y se publicarán por la prensa tres veces en un periódico del lugar, y si no lo hubiere, en el más cercano, y en ambos casos, en hojas sueltas que, en número de doscientas, serán enviadas al Jefe Civil del Municipio, donde está ubicada la mina, quien colocará diez en los sitios más visibles y concurridos de la cabecera y distribuirá las otras entre los habitantes de su jurisdicción, dejando constancia de lo hecho: debiendo contener la solicitud íntegra con la nota del Registro y el Decreto de la autoridad que ordene su publicación.

Vencido el lapso de la fijación de los carteles, que deben estarse observando diariamente si han permanecido donde fueron puestos, se desfijarán y se agregarán al expediente junto con copia de las publicaciones hechas en los periódicos y en las hojas sueltas. Caso de que los carteles se encuentren despegados, se volverán a fijar por el tiempo que falta.

Artículo 167. Si durante el lapso señalado en el artículo 165 concurre alguna persona haciendo oposición, la formalizará por escrito.

Artículo 168. El escrito de oposición debe contener: el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del oponente; el nombre y domicilio de la persona contra quien se dirige; el objeto de la oposición, con determinación expresa de si es sobre todo o parte de lo que pretende el denunciante; las causales claramente articuladas que se aleguen, las disposiciones legales en que se funde y acompañará los documentos en que se apoye.

Artículo 169. El denunciante, dentro del quinto día después de notificado, contestará igualmente por escrito, conviniendo o negando en todo o en parte la pretensión del oponente, y aducirá los documentos y razones que crea convenientes.

Artículo 170. Contradicha la oposición, el Guardaminas la desechará de plano, si no se fundare en ninguna disposición legal, ni en ningún hecho que pueda justificarla, debiendo establecer los fundamentos en que se apoye. En caso contrario deberá abrir una articulación por ocho días improrrogables y vencidos éstos dictará sentencia.

Artículo 171. El Guardaminas, para decidir la articulación, podrá oir previamente el parecer escrito de un abogado o procurador natural, a quien pasará los autos. El dictamen del asesor no es obligatorio.

Artículo 172. Las decisiones de que hablan los artículos anteriores deben dictarse dentro del tercer día; pero este lapso no se contará sino después que el abogado o procurador devuelva los autos.

Artículo 173. De las decisiones del Guardaminas podrá apelarse dentro del quinto día por ante el Ministro de Fomento, quien dictará su fallo dentro de los dos meses siguientes al recibo del expediente y devolverá los autos al Guardaminas para que continúe el procedimiento o se archive el expediente.

§ único. De la decisión del Ministro de Fomento podrá apelarse dentro de diez días después de publicada en la *Gaceta Oficial*, por ante la Corte Federal y de Casación, a la cual en tal caso se remitirá el expediente original.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Artículo 174. Todas las diligencias y actuaciones de adquisición se extenderán en papel sellado de la menor clase que haya en el Estado, Distrito Federal o Territorio Federal, inutilizándose en ellas las estampillas correspondientes.

Artículo 175. El juicio de oposición no priva a ninguno de los interesados de las acciones peritorias o posesorias que creyere tener, las cuales habrán de deducirse en juicio ordinario.

Artículo 176. Cuando se trate de denuncios que pretendan ser simultáneos, en razón del registro en diversas jurisdicciones en el caso del artículo 163 de esta Ley, el Guardaminas no les dará curso, limitándose a notificar a las partes que deben ocurrir al Juez competente a ventilar sus derechos.

Artículo 177. Los concesionarios de minas colindantes pueden hacer oposición al tiempo de darse la posesión, cuando en la medida se comprenda todo o parte de sus minas; pero, en este caso, el juicio que surge es el de deslinde, que se sustanciará y decidirá de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, quedando mientras tanto en suspenso el acto de posesión o sus efectos.

Artículo 178. Cuando se pretenda explotar una sustancia que diere lugar a confusiones, el Guardaminas ordenará, a costa del interesado, todas las medidas conducentes para su esclarecimiento.

Artículo 179. Si oído el parecer facultativo ocurriere, sin embargo, duda sobre si la sustancia está o nó comprendida en el artículo 2º de esta Ley, se suspenderá la tramitación y se dará cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Al efecto se remitirán las muestras de las sustancias junto con el expediente formado.

TITULO III

De la mensura y de la adquisición del título definitivo

Artículo 180. Vencido el lapso fijado en los carteles, sin que haya habido oposición o cuando ésta haya terminado, el interesado hará mensurar el terreno donde se encuentre el yacimiento denunciado y levantar el plano respectivo por un Ingeniero o Agrimensor Público.

§ único. El plano debe llenar las condiciones siguientes: estar dibujado en papel de tela o de dibujo de buena calidad en la escala de 1:5.000 para las minas de veta o filón y 1:10.000 para las minas de aluvión y orientado por la Norte-Sur astronómica. Además debe hacerse constar en él: el nombre de la mina, la clase de mineral, los sitios donde se han practicado exploraciones, el nombre del Municipio, Distrito, Estado o Territorio en que esté ubicada; la longitud y rumbo de los lados del cuadrado o rectángulo que demarque la mina; la situación de uno, por lo menos, de sus botalones con relación a un punto fijo notable del terreno, anotando su rumbo y distancia; la parte en que son comunes las minas colindantes, y en caso de no serlo, debe anotarse la distancia y rumbo de la recta que una uno de los botalones de la mina solicitada con uno de los botalones de la mina más cercana, entendiéndose por mina cercana la situada en un radio no mayor de cinco kilómetros, los linderos y todos aquellos datos que se creyeren oportunos para esclarecer cualquiera circunstancia que pueda afectar derechos de la Nación o de terceros y que sirvan al Guardaminas para el acta de posesión a que se refiere el artículo 183 de esta Ley y al Inspector Técnico de Minas para los efectos del plano general de que trata el número 1º del artículo 103 de esta misma Ley. Debe dejarse en el plano espacio suficiente para poner en él la certificación de que trata el artículo 181 y para la nota de verificación del Guardaminas.

Artículo 181. Dentro del término de seis meses contados a partir del vencimiento del lapso a que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero o Agrimensor designado presentará personalmente al Guardaminas el plano levantado, con el acta de mensura, y de la presentación se levantará un acta que firmará el Guardaminas y el presentante.

El plano, el acta de mensura y el acta de presentación se agregarán al expediente.

Artículo 182. El Guardaminas señalará uno de los 15 días siguientes a la presentación del plano para dar la posesión material, y notificará al interesado, al dueño del suelo si fuese de propiedad particular, y a los colindantes.

Artículo 183. Del acto de posesión material se levantará una acta que firmará el Guardaminas, el interesado,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

los colindantes y dueños del suelo que concurran. El acta se agregará al expediente que se remitirá con oficio y a costa del interesado al Ministerio de Fomento.

Artículo 184. Llegado el expediente al Ministerio de Fomento, se pasará al Inspector Técnico de Minas, para su informe, el cual lo deberá rendir dentro de los veinte días siguientes a su recibo. El Ministro de Fomento podrá prorrogar este lapso con causa justificada.

Artículo 185. Si el Inspector Técnico notare en el expediente faltas que no pueden ser subsanadas en el Despacho y el Ministro acogiere su opinión, se devolverá el expediente al Guardaminas para que se subsanen las faltas en un lapso fijado prudencialmente.

Artículo 186. Aprobado el expediente por el Ministro de Fomento, se procederá a la expedición del título de la concesión, y se someterá en sus próximas sesiones al Congreso, sin cuya aprobación no tendrá el título validez alguna. Este se extenderá en papel sellado nacional de la primera clase, y será firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Fomento.

Artículo 187. Aprobado el título por el Congreso, el Ministerio de Fomento ordenará que se hagan dos copias de él y dos del plano de la concesión, una de las copias quedará en el archivo general del Ministerio de Fomento y la otra en la Inspectoría Técnica de Minas. El título y el plano originales se entregarán al interesado; el Director respectivo pondrá en el plano certificación de que es el mismo que se presentó con la solicitud del título.

Las copias de los planos las hará y las certificará el Inspector Técnico de Minas.

Artículo 188. El interesado hará registrar el título definitivo en la Oficina de Registro del lugar en que está situada la mina, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que le sea entregado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 189. El título registrado se presentará al Guardaminas para que lo trascriba en el Libro respectivo.

TITULO IV

De la renovación de las concesiones

Artículo 190. Todo concesionario de minas tiene derecho a la renovación de su título.

Artículo 191. Para obtener la renovación es necesario.

1º Solicitarla del Ministerio de Fomento tres meses por lo menos antes del vencimiento del tiempo por el cual fué concedida.

2º Haber consignado en la Tesorería Nacional el valor de cinco anualidades, por la renovación.

El valor de la anualidad será el término medio de lo pagado durante el tiempo de la concesión.

Artículo 192. El Ministro de Fomento, con vista de la solicitud y documentos presentados, acordará la renovación si estuvieren conformes.

TITULO V

De los requisitos para la explotación de barrancos

Artículo 193. Quien pretenda explotar minerales por el método de barrancos, procederá a demarcar sus cuatro ángulos con hitos o postes sólidos y dará aviso al Guardaminas con indicación del lugar.

Artículo 194. El Guardaminas, al recibir el aviso a que se refiere el artículo anterior, expedirá al interesado una boleta con las determinaciones del lugar indicado y el nombre del que la solicita, con el número de orden. Esta boleta se expedirá sin perjuicio de los derechos de tercero.

Artículo 195. El Guardaminas, luego que haya expedido la boleta de explotación, se trasladará de oficio dentro de los tres días siguientes a su expedición a la pinta o placer que se explota, para comprobar la demarcación y determinarla de una manera clara si no lo estuviere, a fin de prevenir todo perjuicio a los mineros, garantizar sus trabajos y establecer el orden de la explotación.

Artículo 196. El interesado distinguirá con un número de orden colocado en los postes, cada barranco: este número será el de la boleta de explotación, y conforme a su fecha se decidirá tanto respecto a la prioridad en la posesión, como a su abandono por el que lo explota.

Artículo 197. Toda discusión que surja entre las personas que se dan a esta clase de explotaciones será decidida por el Guardaminas breve y sumariamente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO VI

De la declaratoria de caducidad y adquisición de las minas

Artículo 198. La caducidad a que se refieren los números 1º, 2º y 3º del artículo 53 será declarada por el Ministerio de Fomento.

Artículo 199. La declaratoria de caducidad a que se refiere el número 1º del artículo 54 es de la competencia del Ministerio de Fomento, y la relativa a los números 2º y 3º del mismo artículo 54 será decidida por el Juez de Primera Instancia que haya conocido de la renuncia o del juicio.

Artículo 200. Contra la decisión del Ministro de Fomento podrá reclamar el interesado ante la Corte Federal y de Casación dentro de los dos meses siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial*, mediante solicitud razonada que la Corte trasmitirá en copia al Ministro, pidiéndole la remisión del expediente original.

Recibido que sea, la Corte fijará para la vista del asunto el décimo día siguiente y procederá entonces a leerlo y a sentenciar dentro del término legal, oyendo los informes que tuvieren a bien hacer el interesado o su apoderado y el Procurador General de la Nación, quien cumplirá las instrucciones del Ministro de Fomento sobre el particular.

La Corte, si así se le pidiere por el interesado o su apoderado o por el Procurador General de la Nación, después de recibir el expediente y antes del día fijado para su vista, abrirá, habiendo hechos que comprobar, una articulación por quince días hábiles y las respectivas distancias, para la evacuación ante los Tribunales que al efecto comisione, de las pruebas que se promovieren.

Artículo 201. Las concesiones declaradas caducas mediante decisión firme, quedan libres y se otorgarán nuevamente a cualquier solicitante, con capacidad para adquirir minas, que llene los requisitos siguientes:

1º Hacer la solicitud al Ministerio de Fomento determinando con precisión el nombre y la ubicación de la mina, su extensión y la fecha de la resolución de caducidad.

2º Presentar el comprobante de haber satisfecho en la Tesorería Nacional la cantidad de B 1.000.

3º Hacen levantar un nuevo plano cuando los datos del anterior no basten, a juicio del Ministerio, a la precisa fijación de la mina.

Artículo 202. El expediente formado por la solicitud, copia de la Resolución de caducidad y el comprobante del pago, se agregarán al expediente de la concesión caduca y se pasará al Inspector Técnico de Minas para que informe. Después se seguirán los trámites pertinentes, requeridos por los artículos 186, 187, 188 y 189 de esta Ley.

Artículo 203. Cuando no se solicite la concesión de una mina declarada caduca, sino el otorgamiento de una nueva concesión que abarque todo o parte del terreno donde existe una mina caduca, deberán seguirse todos los trámites del procedimiento del denuncio.

TITULO VII

De la recaudación de la Renta de Minas

Artículo 204. Los pagos que debe hacer el concesionario y a que se refieren los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de esta Ley los verificará así: el del canon superficial, por trimestres vencidos y el del impuesto de explotación, luégo que haya comenzado, en la forma que reglamentará el Ejecutivo Federal, y uno y otro, en la Oficina de Recaudación que el mismo Reglamento designe, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del trimestre o de haberse hecho la liquidación en la forma que se establezca. La liquidación del impuesto superficial y del impuesto de explotación, la harán los Guardaminas dentro de sus respectivas jurisdicciones, cuando el pago no se efectúe en la Tesorería Nacional.

Artículo 205. El impuesto superficial correspondiente a un trimestre, que no se pague dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, se recargará con un diez por ciento. La liquidación respectiva la harán los Guardaminas, cuando el pago no se efectúe en la Tesorería Nacional y pondrán el asiento en el ramo "Intereses por demora".

Artículo 206. El procedimiento que habrá de seguirse, será el pautado por el Código de Procedimiento Civil en los juicios en que tienen interés las rentas nacionales.

Artículo 207. Cuando haya dejado de pagarse el impuesto correspondien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

te a varias concesiones pertenecientes al mismo dueño y en la misma jurisdicción, la demanda se propondrá por el monto total de la cantidad adeudada; pero debiéndose especificar lo que corresponde a cada concesión.

Artículo 208. En el remate de una concesión se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, pero sólo hasta el segundo remate. En el caso de que no hubiere postura en el segundo por ningún particular, el Juez declarará caduca la concesión, de conformidad con el número 3º del artículo 54. Las concesiones mineras en todo caso quedan francas; pero las construcciones, máquinas y dependencias son propiedad de la Nación, hasta concurrencia de lo que se deba al Fisco y pasarán a éste en su totalidad, si no hubiere reclamo en los cinco años siguientes.

Artículo 209. Mientras no se haya pronunciado la adjudicación o declarado caduca la concesión por no haber habido postura, el deudor puede recuperar la concesión, satisfaciendo la cantidad adeudada, los gastos del juicio y un cinco por ciento más.

Artículo 210. El precio del remate se imputará en primer término al pago de las cantidades adeudadas al Fisco, a los empleados y obreros y a los gastos del juicio; el resto si lo hubiere se distribuirá conforme a la Ley.

Artículo 211. Hecha la adjudicación de una mina o declarada franca al tenor de lo dispuesto en el artículo 199, los demás acreedores conservarán su acción personal contra el deudor.

TITULO VIII

De la reducción de las concesiones

Artículo 212. Para hacer uso del derecho a que refiere el artículo 44 deberá hacerse una solicitud en forma al Ministro de Fomento, indicando claramente la extensión que se reduce.

En el plano correspondiente se harán las rectificaciones y se enviará copia de él al Guardaminas para que haga colocar los botalones en los vértices de los ángulos, participando a los colindantes los nuevos límites de la concesión reducida.

En el título original y en los registros se estamparán las notas marginales correspondientes, especificando los linderos y superficie de la concesión reducida.

Artículo 213. La porción libre puede ser concedida nuevamente.

TITULO IX

Del modo de efectuar la renuncia

Artículo 214. El que habiendo obtenido una concesión minera quisiere renunciar a ella, se dirigirá al Ministro de Fomento por escrito, haciendo constar su nombre, apellido, nacionalidad y domicilio; el título de la concesión, el nombre con que se distingue, su situación y linderos; el mineral que se decía contener, los trabajos que se hayan ejecutado, los gravámenes que pesen sobre ella y los útiles, enseres, maquinarias y dependencias.

Artículo 215. El Juez de Primera Instancia en lo Civil, tan luego como haya recibido la orden del Ministro de Fomento, acordará la publicación de la solicitud de renuncia por carteles, y por la prensa; y emplazará a todos aquellos que se creyeren con derecho a impugnarla, advirtiéndoles que si no lo hacen en el improrrogable término de noventa días continuos, contados desde la publicación del cartel, la concesión se declarará franca y los edificios y dependencias pasarán a ser propiedad del Estado. Los carteles se publicarán cada diez días.

Artículo 216. Transcurridos los noventa días sin que nadie se haya presentado impugnando la renuncia, el Juez la admitirá, haciendo las declaraciones correspondientes, ordenará la cancelación en el Registro, lo participará al Ministerio de Fomento, y la resolución la publicará por la prensa.

Artículo 217. No se dará curso a ninguna impugnación de renuncia, si no se consignan previamente las cantidades que se adeuden al Fisco.

Cuando concurran varios oponentes se decretará previamente la calificación de sus créditos, y la consignación corresponderá al acreedor cuyo crédito gozare de prelación sobre todos los demás; si fueren de igual categoría, a prorrata.

Artículo 218. Satisfecho el Fisco de su acreencia, el Juez decretará que continúe el procedimiento, el que será de concursos de acreedores si fueren varios los oponentes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

TITULO X

Disposiciones relativas a las servidumbres y policía de las minas

Artículo 219. Los daños y perjuicios que el concesionario de una mina sufra de otro, se reclamarán en juicio, ante los Jueces ordinarios, a menos que las partes convengan en someterse a un Tribunal arbitral, cuyas decisiones serán ejecutadas conforme al derecho común.

Artículo 220. Los concesionarios colindantes de minas en explotación, tienen derecho a visitar personalmente o por Ingeniero o perito las minas vecinas, cuando temieren una internación en su propiedad o la inminencia de inundación, o cuando de la inspección creyeren poder obtener observaciones útiles a sus explotaciones respectivas. En este caso el Ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a las minas del solicitante.

Si de las mensuras practicadas resultare comprobado el hecho de la internación, el Guardaminas hará fijar sellos en los puntos diversos, mientras los interesados ventilan sus derechos conforme al artículo anterior.

Artículo 221. Cuando la responsabilidad por motivo del daño que se dice causado, sea motivo de controversia en cuanto a la causa o al hecho que lo origina, las partes ocurrirán ante los Tribunales competentes a ventilar sus derechos.

TITULO XI

Del arancel en materia de minas

Artículo 222. La Ley de Presupuesto señalará el sueldo de cada uno de los empleados de minas, y cuando tuvieren que practicar alguna diligencia a instancia de parte y a más de medio kilómetro fuera de la población en que residen, el interesado, a más de facilitarles los medios de trasporte y alimentación necesaria, les satisfará por cada día quince bolívares.

Artículo 223. En materia de mensura será convencional el precio entre el interesado y los Ingenieros o Agrimensores. A falta de avenimiento, el Agrimensor cobrará derechos conforme al siguiente Arancel:

Por la mensura, amojonamiento y planos de una concesión que no exceda de diez hectáreas: B 200.

Si la concesión excede de diez hectáreas se pagará además B 2 por cada hectárea de exceso.

Artículo 224. Los árbitros y peritos devengarán:

1º Por el dictamen que emitan, de cincuenta a doscientos bolívares según la importancia del trabajo.

2º Por cada folio del expediente que estudien, un bolívar.

Artículo 225. Por cada copia del plano de una mina que por disposición de la Ley haya de hacerse en el Ministerio de Fomento, pagará el interesado cien bolívares, que corresponderán al Inspector Técnico de Minas.

Cuando la copia fuere hecha a solicitud de parte, se pagará por ella de cien a ciento cincuenta bolívares, según la naturaleza del trabajo.

Disposiciones finales

Artículo 226. Todos los denuncios en curso seguirán sustanciándose desde el estado en que se encuentren, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 227. Los concesionarios de minas que las hubiesen obtenido bajo el imperio de leyes anteriores, tienen el derecho de adaptarse a la presente, haciendo al Ministro de Fomento la participación del caso, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Artículo 228. El Director de Minas del Ministerio de Fomento debe ser Ingeniero, prefiriéndose al que lo sea especialista en el Ramo de Minas.

Artículo 229. Se deroga la Ley de Minas de 27 de junio de 1918 y todos los Decretos y Resoluciones referentes a la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimies.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

13.538

Ley Orgánica del Servicio Consular de 26 de junio de 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DEL SERVICIO CONSULAR

SECCION PRIMERA

Del Servicio Consular

Artículo 1º Corresponde al Ejecutivo Federal acreditar funcionarios consulares en los países extranjeros, cuando exista este derecho en virtud de tratados o convenciones internacionales, reciprocidad o práctica internacional.

Artículo 2º Los Cónsules de Venezuela serán de dos clases: de carrera y honorarios.

Son de carrera los que reciben sueldo fijo por la ley; son honorarios, los que no perciben sueldo alguno.

Artículo 3º Los funcionarios consulares serán: Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes Consulares. El territorio de la jurisdicción de los funcionarios consulares se determinará en las Letras Patentes.

Artículo 4º El Cónsul General es el Jefe de los funcionarios consulares de su Distrito y tiene la obligación de vigilar acerca del cumplimiento de los deberes de sus subordinados.

Artículo 5º Los Cónsules Generales y los Cónsules de carrera pueden nombrar Agentes Consulares, bajo su responsabilidad, en casos especiales, dando cuenta inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores para la resolución definitiva.

Artículo 6º Los Cónsules de carrera y los Cónsules Generales *ad-honorem* deben ser ciudadanos de Venezuela. Los demás Cónsules *ad-honorem* pueden ser extranjeros probadamente afectos al país, y de honorabilidad reconocida.

Los Vice-cónsules y Agentes Consulares pueden ser extranjeros de reconocida honorabilidad y competencia.

Artículo 7º Los Cónsules de Venezuela no pueden ejercer el Consulado de ninguna otra Nación. Podrán sí encargarse provisionalmente del Consulado de otro Estado en circunstancias excepcionales y previo permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores, o de la respectiva Legación Venezolana.

Artículo 8º Los Cónsules de carrera no pueden ejercer el comercio, ni ninguna otra profesión o industria en la Nación donde ejercen sus funciones.

Artículo 9º Los Cónsules dependen del Ministerio de Hacienda en todo lo concerniente a sus actuaciones relacionadas con los ingresos que se causan con intervención de las oficinas consulares. En todo lo demás, dependerán del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 10. Todos los funcionarios consulares dependen de la Legación Venezolana acreditada en el país donde residan y están obligados a cumplir las instrucciones que ésta les comunique sobre asuntos del servicio.

Artículo 11. La Legación puede, por motivos graves, suspender en el ejercicio de sus funciones al funcionario consular bajo su jurisdicción, dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Los Consulados de Venezuela no tienen Cancilleres ni Secretarios. Los Cónsules no pueden autorizar a nadie para firmar por ellos, ni firmar con sellos ni facsímiles.

SECCION SEGUNDA

De la carrera consular

Artículo 13. El Ejecutivo Federal queda autorizado para organizar la carrera consular, reglamentar la enseñanza especial requerida para ingresar en la misma, determinar los ascensos y establecer el escalafón.

SECCION TERCERA

Licencias y vacantes

Artículo 14. Los Cónsules no pueden separarse de su destino ni ausentarse del lugar en que deban desempeñarlo, sin previo permiso de la Legación Venezolana o del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Legación puede conceder la licencia hasta por treinta días.

Artículo 15. Las faltas temporales de los funcionarios consulares se llenarán por el Vice-cónsul respectivo. Si no existiere Vice-cónsul, la Legación Venezolana con la aprobación del Ministrio de Relaciones Exteriores podrá designar la persona que temporalmente ejercerá la función. El Cónsul General con autorización del Ministro de Relaciones Exteriores proveerá en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

su Distrito lo conducente en los casos de falta de Vice-cónsul.

SECCION CUARTA

Sueldos, asignaciones y viáticos

Artículo 16. La Ley de Presupuesto fijará los sueldos de los Cónsules de carrera y demás asignaciones que a los mismos correspondan para gastos de oficina. Así mismo, fijará la suma asignada para gastos generales de los Consulados honorarios, que, a juicio del Ejecutivo Federal, requieran esta erogación.

Unico.—El Ejecutivo Federal puede acordar excepcionalmente, indemnizaciones personales a los Cónsules *ad-honorem* que estén sobrecargados de trabajo a causa de circunstancias pasajeras. Dichas indemnizaciones se fijarán en cada caso, considerando las circunstancias particulares y se suprimirán al cesar las circunstancias que las motivaron.

Artículo 17. Los Cónsules de carrera tendrán por viático de ida y vuelta lo siguiente: para Europa, tres mil a cuatro mil bolívares; para Norte América, dos mil a tres mil bolívares; para Centro América, Sur América, la República de Cuba, Antillas y Colonias del mar Caribe, un mil a tres mil bolívares. En casos de transferimiento de un Cónsul el Ministro de Relaciones Exteriores fijará el viático que deba pagarse al nombrado según la distancia.

SECCION QUINTA

Atribuciones de los Cónsules

Artículo 18. Corresponde a los Cónsules:

1º Velar por los intereses del país y proteger los derechos e intereses de los venezolanos;

2º Proteger el comercio y celar el contrabando con Venezuela;

3º Certificar la conducta de los venezolanos establecidos en su Distrito;

4º Certificar el estado de la salud pública al tiempo de salida de buques para Venezuela y expedir las Patentes de Sanidad;

5º Expedir o visar los pasaportes de extranjeros que vengan a Venezuela;

6º Pedir instrucciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, o en caso urgente, a la Legación respectiva, acerca de lo que deba hacerse en caso de haber venezolanos desvalidos y desprovistos de medios para regresar al país, especificando minuciosamente los antecedentes de la persona;

7º Autorizar el tráfico y navegación legal de los buques mercantes que vengan para Venezuela;

8º Vigilar porque a la sombra de la bandera no se cometan abusos y fraudes;

9º Permitir el embarco y desembarco de marineros por causas justificadas;

10. Certificar en caso necesario el origen, procedencia y calidad de los géneros que se embarquen;

11. Negar el despacho de mercancías declaradas nocivas a la salud, dando cuenta al Gobierno de Venezuela;

12. Certificar si en su concepto el valor declarado de mercancías despachadas para Venezuela está disminuido o aumentado;

13. Cumplir escrupulosamente las prescripciones de las Leyes y Reglamentos de Policía Sanitaria Marítima de Venezuela;

14. Intervenir como árbitros, cuando fueren solicitados para ello, en las diferencias que se susciten entre sus nacionales o entre estos y extranjeros;

15. Resolver las cuestiones entre capitanes y tripulación de buques mercantes de nacionalidad venezolana;

16. Instruir los sumarios rectificando el procedimiento o ampliando los formados por los capitanes sobre delitos perpetrados en alta mar a bordo de buques nacionales, remitiéndolos luégo a la autoridad competente junto con los culpables;

17. Cooperar eficazmente a la captura de los desertores de buques de guerra nacionales; y prestar decidida protección a las naves de comercio venezolanas, de acuerdo con las Leyes;

18. Avisar al Gobierno la llegada de los delincuentes a quienes se persiga en el país;

19. Avisar la salida para la República de personas acusadas de crímenes en otro país, o de aquellas que por cualquiera causa puedan ser perjudiciales a Venezuela o estén comprendidas en las disposiciones de las leyes sobre admisión y expulsión de extranjeros;

20. Informar acerca del estado financiero de los Bancos, Compañías de Seguro y otras que tengan negocios con la República.

21. Informar acerca del estado financiero, respetabilidad y conducta de las Compañías o particulares que tienen celebrados contratos con el Gobierno

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de Venezuela y residen en su jurisdicción, y trasmitir todo informe que sobre el particular llegue a su noticia;

22. Asumir la representación de los venezolanos ausentes cuando sea necesario para proteger su persona o sus intereses, y no tengan quien los representen, y sostener ante las Autoridades del país en que estén acreditados, los derechos de los venezolanos residentes en su jurisdicción;

23. Favorecer el establecimiento de asociaciones benéficas entre los venezolanos residentes en sus Distritos;

24. Inscribir en el registro del Consulado a todos los venezolanos residentes en su territorio y los hijos de venezolanos nacidos en él, y enviar copia certificada del acta respectiva al Ministerio de Relaciones Exteriores;

25. Recibir y registrar las declaraciones, protestas y contraprotestas que los venezolanos y capitanes de buques mercantes hicieren ante ellos para resguardo de intereses o responsabilidades propias o agenas y enviar copia de lo actuado al Ministerio de Hacienda;

26. Legalizar las firmas de las autoridades locales cuando lo exijan los interesados;

27. Informar al Gobierno de cualquier acto punible cometido por algún venezolano en el territorio de su jurisdicción y del resultado del juicio que se le siga, con todos los particulares del caso;

28. Dar parte al Ministro de Hacienda de todo acto contrario a las leyes fiscales del país ejecutado por algún buque;

29. Impedir hasta donde les sea posible todo acto hostil contra la paz del país, reclamando el apoyo de las autoridades locales:

30. Comunicar al Gobierno todo lo que se relaciones con el orden público de Venezuela:

31. Dar cuenta al Gobierno de toda medida fiscal o de cualquiera otra naturaleza, o de todo acto o suceso que directa o indirectamente, pueda afectar al país o a su comercio;

32. Dar parte al Ministerio de Hacienda de todo cambio de bandera de buques venezolanos;

33. Disponer que los capitanes de buques venezolanos tomen a su bordo y conduzcan a su patria a los marineros venezolanos desvalidos;

34. Enviar al Ministerio de Hacienda y a la Sala de Examen en las fechas y forma que las Leyes y los Reglamentos determinen:

a) Las cuentas, relaciones y comprobantes relativos a los derechos consulares cuyo ingreso coresponda por la Ley hacer efectivo a las oficinas consulares;

b) La relación de los documentos en cuya formalización ha intervenido la oficina consular y los cuales deben satisfacer a su entrada a la República los derechos que le estén asignados;

35. Cumplir las demás atribuciones que les señalen las Leyes.

Artículo 19. Los Cónsules comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores todo cambio en la legislación del país en que residan, que pueda afectar a Venezuela.

Aparte los informes ordinarios, los Cónsules están obligados a suministrar informes especiales sobre las cuestiones que interesan al desarrollo del comercio venezolano.

Artículo 20. Los Cónsules enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores:

1º Informe mensual acerca de los precios y condiciones del mercado respecto de los productos naturales del país.

2º Informe trimestral acerca del comercio, navegación, inmigración, legislación del país en sus relaciones con Venezuela y entrada y salida de buques de o para puertos venezolanos, con especificación de los efectos y valores de sus cargamentos;

3º Un informe anual sobre los puntos siguientes:

a) Comercio con Venezuela, cuadros estadísticos leyes y disposiciones que lo afecten;

b) Productos venezolanos que podrían exportarse, cultivarse o explotarse con perspectiva de provecho:

c) Industrias que podrían implantarse en el país o mejoras que podrían introducirse en nuestros cultivos, exportación e industrias;

d) Navegación con Venezuela y medidas que la fomentarían;

e) Armamento, municiones, elementos de guerra y táctica del país;

f) Invenciones llamadas a producir cambios radicales de alguna naturaleza;

g) Servicio de correos, giros postales, etc.;

h) Adelantos en telegrafía;

i) Obras serias publicadas acerca de Venezuela;

j) Escuelas primarias y su organización;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

k) Enseñanza secundaria y su organización;
l) Escuelas normales y su organización;
m) Enseñanza superior, grados universitarios;
n) Minas;
o) Ganadería;
p) Aguas;
q) Pozos artesianos;
r) Peces;
s) Bosques;
t) Higiene;
u) Venezolanos que viven en su Distrito, posición en general, ocupación y medios de subsistencia;
v) Empresas venezolanas o relacionadas con Venezuela.

4º En su correspondencia guardarán las reglas siguientes: numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo; conservar la conveniente unidad, de modo que a cada materia se destine un oficio; y poner al principio de cada uno la indicación compendiada de su contenido.

Artículo 21. Los Cónsules se conformarán en todo aquello que no afecte los derechos y prerrogativas de la República, y en materia de cortesía, a las prácticas establecidas en sus respectivos Distritos.

Artículo 22. Los Cónsules enarbolarán la bandera venezolana en los días de fiesta nacional de la República, durante todo el tiempo en que se encuentre una nave de guerra nacional en el puerto y en aquellos días en que se estile en el lugar de su residencia, y la pondrán a media asta en los días de duelo público.

Artículo 23. Los Cónsules guardarán estricta neutralidad en los asuntos políticos del país en que funcionan, ya sea en tiempo de guerra o de paz. Les está absolutamente prohibido mantener polémicas de carácter personal en los diarios del país en que residan.

Artículo 24. Los Cónsules no podrán desempeñar ninguna función diplomática; deben sí dirigirse a las autoridades locales para reclamar cualquiera infracción de los Tratados vigentes entre Venezuela y el país en que estén acreditados, dando inmediata cuenta a la Legación respectiva y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 25. Los Cónsules deben dar cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores de toda ocurrencia de carácter político que se relacione o pueda relacionarse con la política o con el orden público de Venezuela; y enviar especialmente una relación sucinta de las publicaciones de la prensa del país en que están acreditadas que interesen a Venezuela.

Artículo 26. Los Cónsules deberán tener los libros siguientes:

1º Un Registro o Libro Copiador de su correspondencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con el respectivo Agente Diplomático de los Estados Unidos de Venezuela.

2º Otro libro copiador de la correspondencia que lleven con el Ministerio de Hacienda.

3º Otro libro copiador de la demás correspondencia que verse sobre negocios del Consulado;

4º Un libro o registro en que se asienten íntegramente las protestas, poderes y demás actos de que deban dar fe;

5º Otro, de los pasaportes que expidieren con expresión de los nombres, edad, profesión y señales de los solicitantes y del lugar a que se dirijan;

6º Llevar el registro de los derechos que perciban en virtud de la Ley, conforme lo establezcan las disposiciones concernientes;

7º Llevar un libro que se denominará Registro de Sobordos, en el que se dejará constancia de los siguientes datos de cada sobordo: clase, nacionalidad y nombre del buque, fecha de salida, puerto de destino de las mercancías y totales del número de facturas, de bultos y de kilogramos;

8º Llevar un libro que se denominará Registro de Facturas, en el que se dejará constancia de los siguientes datos: clase, nacionalidad y nombre del buque, fecha de salida, número de la factura, nombre del embarcador, nombre del consignatario, número de bultos, kilogramos, valor y puerto de destino de la mercancía;

9º Otro, en que se llevarán cuenta y razón comprobadas de las cantidades recibidas y de las invertidas correspondientes a las herencias *ab-intestato;*

10. Otro, de la inscripción de los venezolanos residentes y transeúntes en el Distrito del Consulado; y

11. Otro, en el que se anotarán los extranjeros que se embarquen para Venezuela, de conformidad con la Ley de Extranjeros.

Artículo 27. Cada Consulado tendrá un sello oficial, bandera y escudo de armas de Venezuela, los cuales se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rán, así como el archivo, propiedad de la Nación.

SECCION SEXTA

De los deberes y de las atribuciones de los Cónsules en materia de sucesión

Artículo 28. Cuando en un Distrito consular muera un venezolano que deje bienes, el Cónsul respectivo indagará si ha hecho testamento o si ha muerto intestado y en este último caso, si hay o nó herederos presuntos, y hará la debida participación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 29. Si la persona ha muerto *ab-intestato* y no ha dejado en el Distrito consular herederos conocidos o personas que tengan derecho a asumir la tenencia o administración de los bienes, y siempre que en el país donde ocurra el fallecimiento se permita, por establecerlo así un tratado o no oponerse a ello las leyes, la liquidación de la herencia por el Cónsul venezolano, éste procederá como se expresa en los artículos siguientes:

Artículo 30. El funcionario consular practicará todas las diligencias relativas a los funerales del difunto; tomará y conservará en depósito todos los efectos y propiedades muebles e inmuebles del *de cujus*.

Artículo 31. Al entrar en posesión de la herencia, el Cónsul hará un inventario de todos los bienes y efectos de cualquiera naturaleza que la compongan, en unión de dos testigos idóneos, venezolanos, y en su defecto, extranjeros. En este inventario se comprenderá una relación minuciosa de los documentos, papeles y libros de comercio, los cuales serán previamente certificados por el Cónsul y los testigos.

Artículo 32. Los Cónsules avisarán inmediatamente la muerte en los periódicos de su Distrito consular. Harán igual participación al Agente Diplomático de la República y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda, remitiéndoles sendas copias del inventario de los bienes mortuorios.

Artículo 33. Los Cónsules cobrarán lo que se deba al difunto y pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, siempre que tal requisito no se oponga a las leyes locales; y a este fin, pondrán en venta pública los bienes que crean necesarios y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar. Dicha venta se efectuará en este orden: 1º los artículos perecederos, los cuales serán enajenados desde luego y aún sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere; 2º los bienes semovientes; 3º los demás bienes muebles; 4º los inmuebles rurales; 5º los inmuebles urbanos.

También acordarán los Cónsules lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos o contratar su administración y cuido hasta que se disponga de ellos.

Artículo 34. Transcurrido un año después de la muerte, si algo queda en numerario, proveniente de las ventas hechas, se dará aviso de ello al Ministerio de Hacienda, enviando testimonio de lo actuado, para que este Despacho disponga el ingreso de esa suma en la Tesorería Nacional, con las formalidades de ley; pero si antes de cumplirse el año se presentaren los herederos o sus representantes legítimamente autorizados, solicitando la herencia y y comprobando debidamente sus derechos, se le entregará al punto por los Cónsules, con deducción de los derechos correspondientes.

Artículo 35. Si hubiere duda en cuanto a los herederos, porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los Tribunales competentes.

Artículo 36. En sus libros del Consulado se llevará cuenta y razón comprobadas de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes a la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con ella.

Artículo 37. Concluidas las diligencias que queden especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando la cantidad en dinero que en el caso del artículo 34 haya ingresado a la Tesorería Nacional, o los efectos que hayan sido entregados y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan a su cargo o de los que hayan sido entregados a los representantes del difunto, según los casos.

Artículo 38. Si transcurridos dos años no hubiere aparecido ningún sucesor legítimo, el Cónsul enviará al Ministerio de Hacienda el informe general de sus actuaciones, acompañando la cuenta especificada con sus comprobantes y un inventario valorado de los bienes que quedaren para esa fecha, formado como el del artículo 31,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

para que, si no hubiese objeción ni reparos que hacer, el Ejecutivo Federal apruebe lo actuado y disponga lo conducente al ingreso a la Hacienda Pública, del líquido resultante. El mismo procedimiento se seguirá cuando, antes de vencerse los dos años, se hubiesen vendido todos los bienes y liquidado las cuentas, conforme al artículo siguiente.

Parágrafo único. Se enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores copias del informe general, de la cuenta y del inventario.

Artículo 39. Si dentro del lapso de dos años fijado en el artículo anterior, graves circunstancias hiciesen necesaria la venta de todos o parte de los bienes, el Cónsul lo comunicará inmediatamente a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda en un informe circunstanciado. El Ejecutivo Federal, en vista de este informe, dictará por órgano del Ministerio de Hacienda las medidas que juzgue más convenientes al caso. Si se efectuase la venta, el producto de los bienes vendidos ingresará también a la Tesorería Nacional.

Artículo 40. En caso de que el finado hubiere dejado testamento y en el lugar de su muerte no existiese heredero, albacea u otro representante suyo, el funcionario consular velará por la seguridad del testamento y cuidará de su pronta trasmisión a los herederos o de su legalización, según el caso; y respecto de la posesión de la herencia que existiere en el Distrito consular procederá exactamente como queda establecido en los artículos anteriores para el caso de muerte *ab-intestato*. Si no se oponen a ello las leyes del país, el funcionario consular procurará que la apertura, publicación y protocolización judicial de todo testamento otorgado por venezolanos, se haga con previa citación suya.

Artículo 41. Si en el curso de este procedimiento compareciese el heredero por sí o por representante legítimo e hiciese constar legalmente sus derechos hereditarios, cesará la intervención consular y se le entregarán los bienes con un duplicado de la cuenta documentada de la administración, lo cual se participará al Agente Diplomático de la República y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Artículo 42. Si en el país donde ha ocurrido el fallecimiento del ciudadano venezolano no puede el Cónsul asumir la administración de la herencia, pero fuere nombrado curador de ella, aparte los deberes que en calidad de tal le impongan las leyes respectivas tendrá los siguientes: 1º Dar aviso a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda de la apertura del juicio; 2º Intervenir en la entrega que haga el Tribunal a los herederos si éstos se presentan y acreditan su calidad; 3º Transcurrido el lapso que fijen las leyes del lugar pedir la entrega de los bienes restantes a nombre del Gobierno de Venezuela; y 4º Dar informe circunstanciado de todas estas gestiones y del resultado de ellas al Agente Diplomático de la República y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Si el Cónsul no fuere nombrado curador, procurará siempre intervenir hasta donde las leyes se lo permitan, en la liquidación de la herencia, y llegada la oportunidad, pedirá, como en el caso anterior, que se le haga la entrega de los bienes quedantes. También en este caso enviará informe circunstanciado al Agente Diplomático de la República y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Artículo 43. Si conforme a las gestiones de que trata el artículo anterior fueren entregados al Cónsul los bienes reclamados a nombre del Gobierno de la República, aquel funcionario acompañará a los informes de que trata el mismo artículo, un inventario especificado y valorado de dichos bienes, para los fines de la aprobación de su actuación por parte del Ejecutivo Federal y de las disposiciones conducentes al ingreso a la Hacienda Pública de los bienes recibidos. Una copia de este inventario se enviará también al Agente Diplomático de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 44. Inmediatamente que el Cónsul por razón de su intervención en herencias de venezolanos, perciba cantidades que deban ingresar al Tesoro Nacional, lo participará al Ministerio de Hacienda, y por este Despacho se le comunicarán las instrucciones concernientes a la entrega de dichos fondos por cuenta del Tesoro.

SECCION SEPTIMA

De los deberes de los Cónsules en caso de naufragio

Artículo 45. Cuando algún buque venezolano naufragare en las playas del territorio o Distrito en que resida

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes a su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y carga, y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven, si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario exacto, para entregarlos a sus dueños luégo que se presenten. Pero no tendrá derecho a tomar en depósito los efectos y mercancías salvados, si su dueño o consignatario se halla en el lugar y en estado de dirigir sus negocios.

Si no se encontraren el dueño o consignatario del buque y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establece en la Sección Sexta de esta Ley.

SECCION OCTAVA

De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus capitanes

Artículo 46. Los Cónsules deberán por sí o por medio de una persona inteligente, dependiente de ellos, pasar a bordo a instruir a los capitanes y sobrecargos del buque o buques de Venezuela que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles necesario y útil saber relativamente al estado mercantil y político del país a donde arriban y en especial de las leyes fiscales que les conciernan.

Artículo 47. Los Cónsules guardarán en depósito durante la permanencia del buque o buques en el puerto el Registro, Carta de Mar y Pasaportes de que estén provistos, exigiéndolos del capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior, si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

Artículo 48. Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las desavenencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros venezolanos y cuidarán de que se observen por ellos, con puntualidad, las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Artículo 49. Si un capitán de buque venezolano infringiere alguna ley de la República, es deber de los Cónsules enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores una exposición comprobada del hecho, expresando el nombre y domicilio del capitán, el nombre del buque y todas las circunstancias conducentes a identificarlo, el puerto de donde salió y el a donde se haya dirigido últimamente.

Artículo 50. Esto mismo se practicará cuando a bordo de un buque venezolano, en alta mar, se haya cometido algún delito para cuyo castigo sólo las autoridades de la República sean competentes; y cuando en el Distrito de los Cónsules se háyan cometido delitos que aparejen a sus autores responsabilidad para con Venezuela, según lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 51. Los Cónsules no pueden expedir patentes de navegación ni pasavantes para cambio de bandera, ni autorizar el uso de éstas a buques que no tengan patente de navegación venezolana.

SECCION NOVENA

De los deberes de los Cónsules respecto a los marineros venezolanos

Artículo 52. Los Cónsules prestarán entera protección a los marineros venezolanos y velarán porque observen buena conducta.

Artículo 53. Los Cónsules cuidarán de que las estipulaciones entre capitanes y marineros sean fielmente cumplidas, a fin de evitar que, sin justa causa, se encuentren dichos marineros despedidos o abandonados en países extraños o los buques queden privados de la dotación necesaria.

Artículo 54. Será obligación de los Cónsules favorecer a los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos o enfermos en los puertos de su residencia, sujetándose a las instrucciones que les haya dado el Ejecutivo, y procurar además agenciarles los medios de volver al territorio de Venezuela. Lo mismo harán respecto de otros venezolanos que se hallen en estado de miseria y que lo soliciten.

SECCION DECIMA

Del otorgamiento de contratos, poderes, etc., etc., y de la expedición de pasaportes

Artículo 55. Los Cónsules en los puertos y lugares de su residencia, tienen la facultad de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela o cualquier extranjero tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos relativos a intereses radicados o que deban radicarse en el territorio de Venezuela; y las copias de estas actas firmadas por los Cónsules y selladas con el sello

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

consular, tendrán entera fé y crédito en todas las oficinas y Tribunales de la República. Tienen también los Cónsules la facultad de presenciar el otorgamiento de poderes destinados a obrar ante las Autoridades y Tribunales de Venezuela, así como cualesquiera contratos que tengan por objeto bienes situados u obligaciones que deban cumplirse en Venezuela. Además, están facultados, a falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela para legalizar los documentos expedidos por las autoridades locales, y asimismo, los expedidos por las autoridades venezolanas, después de comprobados estos últimos por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 56. Los Cónsules están autorizados para expedir a los ciudadanos de Venezuela los pasaportes que les sean necesarios y para expedir o visar los pasaportes de los extranjeros que vengan al país y que lo solicitaren, debiendo autenticarlos con su firma y el sello consular.

El que solicita un pasaporte debe acreditar en la forma legal su nacionalidad: la de origen, por el acta del estado civil que la demuestre, y la nacionalidad adquirida, con el documento en forma auténtica que pruebe su adquisición.

SECCION UNDECIMA

De los derechos consulares

Artículo 57. La administración de la renta consular corresponde al Ministerio de Hacienda. Constituyen esta renta los derechos que se causan por la actuación de los funcionarios consulares, conforme a la siguiente tarifa:

1º Por la certificación de tres ejemplares de una factura consular se pagará el uno por ciento del valor total de la factura. Cuando la liquidación de este derecho no alcance a cinco bolívares, se pagarán cinco bolívares. Por la certificación de tres ejemplares del conocimiento de embarque correspondiente a cada factura, no se cobrará derecho alguno.

2º Por la certificación de tres ejemplares de un sobordo, quince céntimos de bolívar por cada bulto comprendido en dicho sobordo. Cuando la liquidación de este derecho no alcance a diez bolívares, se pagarán diez bolívares.

3º Por expedir o visar la patente de sanidad: buques de vela, diez bolívares, y buques de vapor, treinta bolívares.

4º Por la certificación de despacho en lastre: buques de vela, diez bolívares, y buques de vapor, veinticinco bolívares.

5º Por certificar un trasbordo, veinticinco bolívares.

6º Por toda certificación que se haga en los sobordos o facturas a causa de alteración que sufra el cargamento, diez bolívares.

7º Por legalizar cada uno de los documentos que deben presentar los extranjeros a la entrada de la República, un bolívar. Las certificaciones de vacunas y de linfas se expedirán en todo caso sin cobrar derechos consulares.

8º Por expedir o visar un pasaporte: a ciudadanos venezolanos que lo soliciten, cinco bolívares; a cualquier extranjero que lo solicite, diez bolívares. Por este respecto nada se cobrará a las personas que vengan a establecerse en la República en clase de inmigrados ni a los funcionarios nacionales.

9º Por presenciar el otorgamiento de un poder y la certificación correspondiente, cincuenta bolívares.

10. Por legalizar las firmas de un poder otorgado fuera de la oficina consular, veinte bolívares.

11. Por presenciar en la oficina consular la celebración de un contrato y dar el correspondiente testimonio, treinta bolívares.

12. Por legalizar las firmas que autoricen cualquier partida de nacimiento, matrimonio o defunción, quince bolívares.

13. En los casos en que proceda la visita del Cónsul a un buque venezolano surto en el puerto de su jurisdicción, se cobrará: si el tonelaje neto del buque excede de treinta toneladas y no de cincuenta, seis bolívares con veinticinco céntimos; si excede de cincuenta y no de cien, doce bolívares con cincuenta céntimos; si excede de cien y no de doscientas, veinticinco bolívares; si excede de doscientas, treinta y siete bolívares con cincuenta céntimos. Si el tonelaje del buque no excede de treinta toneladas estará exento de derechos por la visita.

14. Por la toma de posesión, inventario, venta y finalmente fenecimiento de la cuenta y entrega del producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles que por muerte de algún ciudadano de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

República queden en la jurisdicción del Consulado, cinco por ciento.

15. Por tomar un depósito o practicar cualquiera otra diligencia necesaria, en cuanto a los efectos, bienes y mercancías que deban ser entregados al representante legítimo de la herencia antes de la liquidación final, dos y medio por ciento, y sobre la totalidad del producto de las ventas que haya hecho el Cónsul, cinco por ciento.

16. Por la certificación sellada que dará el Cónsul al Capitán de un buque cuando le entregue en depósito los papeles del buque, cinco bolívares.

17. Por autorizar cualquier protesta, declaración, deposición u otro acto, así como por legalizar cualquier firma o documento no especificado en esta tarifa, y en todos los demás casos no previstos en que el Cónsul obre en virtud de sus atribuciones notariales, diez bolívares.

Artículo 58. Los derechos consulares a que se refieren los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y cualesquiera otros derechos que se causen por motivo de la certificación consular de documentos de embarque, se pagarán en el puerto de su destino, por el consignatario, el dueño o el capitán del buque, según el caso, mediante planillas de liquidación que expedirá la respectiva Aduana al presentársele en los plazos de ley los documentos sujetos a dichos derechos. Para efectuar esta liquidación, se convertirá en bolívares el valor declarado en moneda extranjera en la factura consular al tipo del cambio corriente en Caracas para el día de la llegada del buque. Al efecto, el Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente para que las aduanas reciban oportunamente las mencionadas cotizaciones.

Artículo 59. Los derechos consulares a que se refieren los números 7, 8, 9, 10, 11 y 12 se pagarán a la entrada al país de los documentos que los han causado por medio de timbres fiscales que inutilizarán los interesados sobre dichos documentos.

Artículo 60. Los derechos consulares a que se refieren los números 13, 14, 15 y 16 se harán efectivos en el Consulado que intervino en la formación de los documentos, y el Cónsul anotará al pié de cada uno de éstos el monto de los derechos que haya percibido por él.

Artículo 61. Los derechos consulares causados por los actos a que se refiere el número 17 se harán efectivos en el Consulado con las formalidades establecidas en el artículo anterior, siempre que los documentos no estén destinados a surtir efectos en Venezuela, pues de lo contrario los derechos correspondientes se pagarán a la entrada al país de los documentos que los han causado por medio de timbres fiscales, como se dispone en el artículo 59.

Artículo 62. Los ingresos que se recauden por el Cónsul conforme a los artículos anteriores se cobrarán en moneda legal corriente del respectivo país conforme a la equivalencia que fije el Ejecutivo Federal, del bolívar con respecto a las expresadas monedas, y el monto íntegro de estos ingresos será entregado al término de cada mes a la firma u oficina encargada de percibir dichos fondos.

Artículo 63. Para la verificación de los valores de las mercancías en la factura consular, podrán los Fiscales de Hacienda exigir de los importadores la presentación de sus libros, correspondencia y facturas comerciales y demás documentos que sean pertinentes.

Artículo 64. Las infracciones a las disposiciones relativas a la liquidación y pago de los derechos consulares, se penarán conforme a las leyes concernientes.

Artículo 65. Los Cónsules enviarán al Ministerio de Hacienda el día 1º de cada mes una relación de los ingresos recaudados en el mes inmediatamente anterior, y una relación de las entregas hechas a los Agentes del Tesoro, junto con los respectivos comprobantes. Estas relaciones se formularán conforme a las disposiciones reglamentarias concernientes.

Artículo 66. No causará derechos consulares la inscripción de los venezolanos en el libro de matrículas ni la expedición de los documentos donde se compruebe que han quedado inscritos.

Artículo 67. Cuando los Cónsules con causa justificada practiquen fuera de la oficina consular alguno de los actos enunciados en los números 9, 10, 11 y 12 del artículo 57, cobrarán como obvención otro tanto de los derechos consulares.

Artículo 68. Los Cónsules cobrarán como obvención cinco bolívares por cada ejemplar de documento de em-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

barque que certifiquen a solicitud del capitán del buque o del embarcador, además del número de ejemplares que exige la Ley.

Artículo 69. Los Cónsules de carrera cobrarán en calidad de obvención por los trabajos que practiquen en el despacho de buques u otras actuaciones, siempre que los documentos respectivos les sean presentados fuera de las horas de oficina, o en días feriados, una suma equivalente al doble del sueldo que devenguen en un día.

Los Cónsules *ad-honorem* cobrarán en el caso anterior veinticinco bolívares.

Artículo 70. Los Cónsules deberán exhibir en lugar visible de la oficina una copia de la tarifa consular impresa en español y en el idioma del respectivo país.

SECCION DUODECIMA

Disposiciones generales

Artículo 71. Los sueldos y gastos asignados a las oficinas consulares se pagarán en el lugar del asiento de la oficina consular, en moneda legal corriente del respectivo país, y a la rata de cambio conforme lo reglamente el Ejecutivo Federal.

Parágrafo. El Cónsul tiene derecho a radicar en Venezuela el pago de su sueldo en su totalidad o en parte.

Artículo 72. Los capitanes y embarcadores presentarán a la oficina consular además del número de ejemplares del sobordo, de los conocimientos y de las facturas que exige la Ley de Aduanas, un ejemplar más a fin de conservarlo para el archivo de la oficina.

Artículo 73. Las horas de oficina de los Cónsules serán las mismas que tengan establecidas las autoridades del lugar de su residencia.

Del uniforme consular

Artículo 74. El uniforme consular de Venezuela será: casaca de paño azul con cuello recto, sin solapas, con bordado de oro, de tres centímetros de ancho, figurando hojas de oliva; las bocamangas bordadas de igual modo; abrochada la casaca con seis botones dorados con las armas de la República y dos botones iguales en el talle. Pantalón de paño azul con galón dorado de cuatro centímetros de ancho con dibujos de hojas de oliva y trabillas, o calzón del mismo color o blanco, según la etiqueta del respectivo país. Sombrero negro apuntado, con la escarapela nacional y espada de puño dorado, con las armas de la República.

Del reemplazo de los Cónsules

Artículo 75. Mientras los Cónsules no obtengan el *exequátur* de sus Letras Patentes o la autorización equivalente, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente lo permita.

Artículo 76. Los Cónsules solicitarán el *exequátur* o autorización requerida por medio del Agente Diplomático de Venezuela en el país en que vayan a residir. A falta de este Agente el Ministro de Relaciones Exteriores dispondrá lo conducente.

Artículo 77. Los Cónsules recibirán y entregarán el Consulado por inventario, del cual mandarán copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si un Cónsul recibe sin inventario, se constituye responsable de todo lo que deba existir en el Consulado. Si el Cónsul saliente no puede o no quiere entregar por inventario, el entrante lo hará en presencia de dos testigos, dando cuenta de lo ocurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 78. Se deroga la Ley sobre Servicio Consular de veinticinco de junio de mil novecientos diez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. Gil Borges.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—Román Cárdenas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.539

Ley de Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos de 26 de junio de 1920, para el año económico de 1º de julio de 1920 a 30 de junio de 1921.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º.—El Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos que regirá en el año económico de 1º de julio de 1920 a 30 de junio de 1921, será el siguiente.

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

1	Para viático de venida y regreso de cuarenta Senadores	B	76.833,20	
2	Para dietas de los mismos en setenta días de sesión, a B 40 diarios cada uno		112.000,	
3	Para gastos de representación de los mismos, a B 2.400 cada uno		96.000,	B 284.833,20

Secretaría de la Cámara del Senado

4	El Secretario	B	2.800,	
5	El Subsecretario		2.100,	
6	El Oficial Mayor		1.400,	
7	El Jefe de Sección		1.190,	
8	El Primer Taquígrafo		1.610,	
9	El Segundo Taquígrafo		1.260,	
10	Siete Escribientes, a B 560		3.920,	
11	Dos Porteros, a B 350		700,	14.980,

Cámara de Diputados

12	Para viático de venida y regreso de sesenta y cuatro Diputados	B	118.077,40	
13	Para dietas de sesenta y siete Diputados en setenta días de sesión, a B 40 diarios cada uno		187.600,	
14	Para gastos de representación de sesenta y siete Diputados, a B 2.400 cada uno		160.800,	466.477,40

Secretaría de la Cámara de Diputados

15	El Secretario	B	2.800,	
16	El Subsecretario		2.100,	
17	El Oficial Mayor		1.400,	
18	El Jefe de Sección		1.190,	
19	El Primer Taquígrafo		1.610,	
20	El Segundo Taquígrafo		1.260,	
21	Siete Escribientes, a B 560		3.920,	
22	Dos Porteros, a B 350		700,	14.980,

Van . . . . . B 781.270,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Político

	Vienen		B	781.270,60
	Archivo y Biblioteca del Congreso			
23	El Archivero y Bibliotecario	B 7.200,		
24	El Escribiente	2.400,		
25	El Portero	1.440,		11.040,
	Cámaras en receso (295 días)			
26	El Secretario para ambas Cámaras	B 4.365,		
27	El Portero	1.164,		5.529,
			B	797.839,60

CAPITULO II

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

28	El Presidente	B	45.000,
29	Gastos de representación		36.000,
30	El Secretario General		27.000,
31	El Capellán		2.700,
32	El Corresponsal		7.200,
33	El Adjunto al Corresponsal		5.400,
34	El Oficial Archivero		3.600,
35	El Portero		1.800,
36	Alumbrado		20.000,
		B	148.700,

CAPITULO III

CORTE FEDERAL Y DE CASACIÓN

37	Siete Vocales, a B 14.400	B	100.800,
38	Dos Secretarios, a B 7.200		14.400,
39	Cuatro Amanuenses, a B 2.400		9.600,
40	El Alguacil		1.800,
41	El Portero		1.440,
		B	128.040,

CAPITULO IV

MINISTERIO PÚBLICO

42	El Procurador General	B	14.400,
43	El Defensor General		7.200,
44	El Fiscal General		7.200,
45	El Escribiente		2.880,
46	El Portero		1.440,
		B	33.120,

CAPITULO V

MINISTERIO

47	El Ministro	B	36.000,
48	Dos Directores, a B 8.100		16.200,
49	Cuatro Jefes de Servicio, a B 5.400		21.600,
50	Cinco Oficiales, a B 3.600		18.000,
51	Seis Oficiales, a B 2.880		17.280,
52	El Recopilador de Leyes y Decretos		3.600,
	Van	B	112.680,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	Vienen	B	112.680,
53	El Maestro de Ceremonias y Guarda-Muebles		4.800,
54	El Archivero		2.400,
55	El Guardián del Palacio Federal		2.400,
56	El Guardián del Panteón Nacional		2.400,
57	El Portero de la Oficina del Ministro		1.800,
58	Dos Porteros, a B 1.440		2.880,
		B	129.360,

CAPITULO VI

GASTOS GENERALES

59	Alquileres, alumbrado, aseo, cablegramas, efectos de oficina, encuadernaciones, expedición de impresiones oficiales, fletes, libros, reparación de muebles, servicio extraordinario de oficina, suscripciones, teléfonos, traslación de empleados y reintegros	B	135.000,

CAPITULO VII

COMISIONES, ASIGNACIONES EVENTUALES Y OTROS GASTOS SEMEJANTES

60	Para los que ocurran	B	1.000.000,

CAPITULO VIII

SANIDAD NACIONAL

Oficina Central

61	El Director	B	12.000,		
62	El Secretario		4.800,		
63	El Oficial		4.800,		
64	El Médico y el Ingeniero, a B 9.600		19.200,		
65	El Médico Epidemiólogo		7.200,		
66	El Vacunador Público		4.800,		
67	Cinco Jefes de Servicio, a B 4.800		24.000,		
68	El Ayudante del Ingeniero		2.400,		
69	El Habilitado y el Ecónomo y Jefe de los Depósitos, a B 3.600		7.200,		
70	El Archivero		2.880,		
71	El Inspector Ayudante al Médico Epidemiólogo		2.400,		
72	Once Oficiales, a B 3.120		34.320,		
73	El Vigilante		1.800,		
74	Tres Porteros, a B 1.440		4.320,		
75	El Telefonista		1.200,		
76	Ocho Sirvientes, a B 1.440		11.520,		
77	Tres Obreros, a B 1.440		4.320,		
78	El Chauffeur del Director		2.880,		
79	El Chauffeur del automóvil de servicio		2.400,	B	154.440,

Laboratorio de Bacteriología y Parasitología

80	El Director	B	9.600,		
81	El Bacteriólogo		7.200,		
82	El Ayudante		2.400,		
83	Tres Sirvientes, a B 1.440		4.320,		23.520,
	Van			B	177.960,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		B	177.960,
	Laboratorio de Química				
84	El Director	B	9.600,		
85	El Químico		4.800,		
86	El Preparador		2.400,		
87	El Ayudante		1.920,		
88	Dos Sirvientes, a B 1.440		2.880,		21.600,
	Servicio de Desinfección y Desratización				
89	El Jefe de Servicio	B	4.800,		
90	El Adjunto		3.600,		
91	El Jefe de la Cuadrilla de Desratización		3.600,		
92	El Oficial		3.120,		
93	El Mecánico		3.600,		
94	El Distribuidor de Trampas		2.400,		
95	El Chauffeur		2.400,		
96	Doce Caporales, a B 1.872		22.464,		
97	Treinta y cinco Obreros, a B 1.440		50.400,		96.384,
	Servicio de Inspección de Casas				
98	El Jefe de Servicio	B	4.800,		
99	El Adjunto		3.600,		
100	Dos Oficiales, a B 3.120		6.240,		
101	Dos Revisores de Trabajos, a B 2.400		4.800,		
102	Dos Notificadores, a B 1.800		3.600,		
103	Doce Inspectores, a B 2.400		28.800,		
104	Dos Mecanógrafos, a B 2.400		4.800,		56.640,
	Servicio de Drenaje				
105	El Jefe de Servicio	B	4.800,		
106	El Jefe de la Cuadrilla de Drenaje		3.600,		
107	Dos Caporales, a B 1.872		3.744,		
108	Veinte Obreros, a B 1.440		28.800,		40.944,
	Servicio de Inspección de Alimentos				
109	El Jefe de Servicio	B	4.800,		
110	Diez Inspectores, a B 2.400		24.000,		
111	El Mecanógrafo		2.400,		
112	Cinco Obreros, a B 1.440		7.200,		38.400,
	Servicio de Inspección Escolar				
113	El Médico Inspector				4.800,
	Servicio de Inspección de Farmacia y Profesiones Médicas				
114	El Jefe de Servicio	B	4.800,		
115	El Oficial		3.120,		7.920,
	Hospital de Aislamiento de Caracas				
116	El Médico	B	7.200,		
117	El Sirviente		1.440,		8.640,
	Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario				
118	El Jefe de Servicio	B	7.200,		
119	El Jefe de Oficina		4.800,		
120	El Oficial		3.600,		
	Van	B	15.600,	B	453.288,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

	Vienen.	B 15.600,	B 453.288,
121	El Centralizador de Cuentas.	3.360,	
122	Cinco Oficiales, a B 3.120.	15.600,	
123	Cinco Distribuidores de Planillas, a B 1.800. .	9.000,	
124	El Jefe de la Cuadrilla de Aseo Urbano. . . .	4.800,	
125	El Segundo Jefe de la Cuadrilla de Aseo Urbano.	3.600,	
126	El Primer Inspector de Aseo Domiciliario. . .	4.800,	
127	El Segundo Inspector de Aseo Domiciliario.	3.600,	
128	El Chauffeur para el camión de riego.	3.600,	
129	El Ayudante para el Chauffeur del camión de riego.	1.440,	
130	Diez Chauffeurs, a B 2.880.	28.800,	
131	El Encargado del depósito de basura.	3.600,	
132	El Inspector del Muladar.	1.800,	
133	El Encargado de la Estación de Carros y la Estancia.	2.400,	
134	El Talabartero.	2.880,	
135	El Gañán.	1.800,	
136	El Ecónomo.	1.800,	
137	El Telefonista.	1.440,	
138	El Sirviente.	1.440,	
139	Cuarenta Carreteros para el Aseo Domiciliario, a B 1.800.	72.000,	
140	Veinte Carreteros para el Aseo Urbano, a B 1.440.	28.800,	
141	Ciento diez y nueve peones, a B 1.440.	171.360,	383.520,

OFICINAS LOCALES

La Guaira

142	El Médico de Sanidad y del Hospital de Aislamiento. . . . . B	9.600,	
143	El Oficial Adjunto.	2.400,	
144	Dos Inspectores, a B 2.160.	4.320,	
145	Dos caporales, a B 1.560.	3.120,	
146	Diez Obreros, a B 1.440.	14.400,	
147	Alquiler de casa, gastos de escrito y alumbrado	1.800,	
148	El Inspector en Maiquetia.	1.920,	
149	El Oficial en Macuto.	2.400,	
150	El Caporal en Macuto.	1.872,	
151	El Obrero en Macuto.	1.440,	43.272,

Puerto Cabello

152	El Médico de Sanidad y del Hospital de Aislamiento. . . . . B	9.600,	
153	El Oficial Adjunto.	2.400,	
154	Dos Inspectores, a B 2.160.	4.320,	
155	Dos Caporales, a B 1.560.	3.120,	
156	Diez Obreros, a B 936.	9.360,	
157	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.800,	30.600,

Maracaibo y Ciudad Bolívar

158	Dos Médicos de Sanidad, a B 4.800.		9.600,

Carúpano y La Vela

159	Dos Médicos de Sanidad, a B 3.600.		7.200,
	Van.		B 927.480,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

	Vienen		B 927.480,
	Cristóbal Colón, Pampatar y Puerto Sucre		
160	Tres Médicos de Sanidad, a B 2.700		8.100,
	Maracay		
161	El Médico de Sanidad	B 6.000,	
162	El Adjunto	3.600,	
163	El Secretario	2.400,	
164	El Oficial de Desinfección	2.400,	
165	El Inspector	1.800,	
166	Dos Caporales, a B 1.800	3.600,	
167	Diez Peones, a B 1.080	10.800,	
168	El Chauffeur	2.400,	
169	Gastos de escritorio y alumbrado	540,	33.540,
	Valencia		
170	El Médico de Sanidad	B 3.600,	
171	Dos Inspectores, a B 1.920	3.840,	
172	El Escribiente	1.920,	
173	Dos Peones, a B 1.080	2.160,	11.520,
	Los Teques		
174	El Oficial	B 3.600,	
175	Dos Inspectores, a B 1.440	2.880,	
176	Diez Peones, a B 936	9.360,	
177	Alquiler de casa	960,	16.800,
	Zona de los Valles del Tuy y Las Canales		
178	Dos Médicos Comisionados de Sanidad, a B 12.000	B 24.000,	
179	Seis Oficiales, a B 2.400	14.400,	
180	Seis Peones, a B 1.248	7.488,	45.888,
	Servicio sanitario de las cercanías de Caracas		
181	Cinco Oficiales, a B 3.600	B 18.000,	
182	Doce Peones, a B 1.248	14.976,	32.976,
			B 1.076.304,

CAPITULO IX

SANIDAD NACIONAL

183	Gastos variables por servicios extraordinarios, subsistencias, utensilios y materiales, compra y alimentación de animales, reparación y conservación de efectos, traslación de empleados y pasajes, fletes, alquileres, teléfonos, alumbrado y fuerza eléctrica	B 1.000.000,

CAPITULO X

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS

	Arquidiócesis		
184	La Mitra	B 12.600,	
185	Gastos de representación	5.400,	
186	El Deán	3.336,	
	Van	B 21.336,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep para la Ciencia Política y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B	21.336,		
187	El Arcediano, el Tesorero y el Prior, a B 2.964.	8.892,		
188	El Teologal, el Penitenciario, el Doctoral, el Magistral y el Canónigo de Merced, a B 2.928.	14.640,		
189	Cuatro Racioneros, a B 2.664.	10.656,		
190	Dos Medios-Racioneros, a B 2.400.	4.800,		
191	El Secretario.	444,		
192	Seis Capellanes de erección.	2.016,		
193	Dos Capellanes de extra-erección.	504,		
194	El Apuntador.	180,		
195	El Maestro de Ceremonias.	336,		
196	El Sacristán Mayor.	504,		
197	El Sacristán Menor y el Bajonista, a B 168. .	336,		
198	El Primer Monaguillo.	84,		
199.	Ocho Monaguillos Menores, a B 42.	336,		
200	El Pertiguero.	300,		
201	El Maestro de Capilla.	672,		
202	El Organista.	420,		
203	El Campanero.	408,		
204	El Cura de Macuto.	1.260,		
205	Para los Curas de Macarao, La Vega y El Recreo.	3.024,		
206	El Capellán de la Santa Capilla, el de San Francisco, y el Cura de Las Tejerías, B 1.800	5.400,		
207	El Capellán de El Rincón de El Valle y el de San Francisco, de Valencia, a B 1.350. . .	2.700,		79.248,
	Diócesis de Mérida			
208	La Mitra. . . . . .B	7.200,		
209	El Deán.	3.600,		
210	El Magistral, el Lectoral y el Penitenciario. .	10.464,		
211	Cuatro Capellanes, a B 576.	2.304,		
212	El Sacristán Mayor.	576,		
213	El Sacristán Menor.	432,		
214	El Secretario del Cabildo.	432,		
215	Seis Monaguillos, a B 144.	864,		
216	El Organista.	852,		
217	El Pertiguero.	500,		
218	El Maestro de Capilla.	804,		
219	El Bajonista.	384,		
220	El Fuellero.	240,		
221	El Campanero.	450,		
222	El Maestro de Ceremonias y Sochantre, a B 588	1.176,		
223	Los Curas de El Sagrario, de Milla y de El Llano, a B 858.	2.574,		32.852,
	Diócesis de Calabozo			
224	La Mitra. . . . . .B	7.200,		
225	El Obispo Coadjutor.	7.200,		
226	El Deán.	3.600,		
227	El Magistral, el Lectoral y el Doctoral, a B 3.492	10.476,		
228	Cuatro Capellanes de Coro, a B 738.	2.952,		
229	Seis Acólitos, a B 228.	1.368,		
230	El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista, a B 738. . . .	2.952,		
231	El Maestro de Capilla.	1.044,		
232	El Sacristán Menor.	444,		
	Van. . . . . .B	**37.236,**	**B**	**112.100,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	Vienen	B	37.236,	B	112.100,
233	El Secretario Capitular		552,		
234	El Pertiguero		648,		
235	El Campanero		552,		38.988,
	Diócesis de Guayana				
236	La Mitra	B	7.200,		
237	El Deán		3.600,		
238	El Magistral, el Lectoral y el Doctoral, a B 3.492		10.476,		
239	Cuatro Capellanes de Coro, a B 378		2.952,		
240	Seis Acólitos, a B 228		1.368,		
241	El Maestro de Ceremonias, el Sacristán Mayor, el Sochantre y el Organista, a B 738		2.952,		
242	El Maestro de Capilla		1.044,		
243	El Sacristán Menor		444,		
244	El Secretario Capitular		552,		
245	El Pertiguero		648,		
246	El Campanero		552,		31.788,
	Diócesis del Zulia				
247	Igual a la Diócesis de Guayana				31.788,
	Diócesis de Barquisimeto				
248	La Mitra	B	7.200,		
249	El Deán		3.600,		
250	El Magistral, el Penitenciario, el Doctoral, el Mercedario y el Prebendado		10.464,		
251	Cuatro Capellanes de Coro, a B 378		2.952,		
252	El Sacristán Mayor, el Organista, el Maestro de Ceremonias y el Sochantre, a B 738		2.952,		
253	El Sacristán Menor		444,		
254	El Secretario Capitular		552,		
255	Seis Monaguillos, a B 228		1.368,		
256	El Pertiguero		648,		
257	El Maestro de Capilla		1.044,		
258	El Campanero		552,		31.776,
	Monjas Exclaustradas				
259	Para dos de Caracas y dos de Valencia				3.600,
				B	250.040,

CAPITULO XI

LEPROSERÍAS NACIONALES

	Leprosería de la Isla de La Providencia		
260	El Médico	B	4.800,
261	El Jefe de Policía		4.080,
262	El Secretario		2.250,
263	El Capellán		3.240,
264	Treinta Hermanas de la Caridad, a B 600		18.000,
265	Veinte Agentes de Policía, a B 720		14.400,
266	Veinte y ocho enfermeros, a B 540		15.120,
267	El Maquinista		1.320,
268	Tres panaderos, a B 1.080		3.240,
269	Nueve cocineros, a B 720		6.480,
270	Cuatro repartidores de agua, a B 384		1.536,
	Van	B	74.466,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	Vienen	B	74.466,		
271	El conductor del tranvía y dos empleados auxiliares, a B 1.128		3.384,		
272	Dos sirvientes, a B 480		960,		
273	El Ayudante		720,		
274	El encargado de la extracción de aceite de coco		900,		
275	Nueve barrenderos, a B 180		1.620,		
276	Cuatro barberos, a B 150		600,		
277	Ocho ayudantes de comedor, a B 72		576,		
278	Catorce aplanchadoras a B 540		7.560,		
279	Quince lavanderas, a B 240		3.600,		
280	Tres empleados en el lavadero a vapor		2.700,	B	97.086,
	Servicio de Lancha				
281	El Patrón	B	1.800,		
282	El Grumete		720,		
283	El Ayudante		540,		
284	El Peón		360,		3.420,
	Velero "Cisne"				
285	El Comandante	B	2.160,		
286	El Contramaestre		1.200,		
287	Seis Marineros, a B 720		4.320,		
288	El Cocinero		480,		
289	Ración de armada para nueve individuos, a B 1,50 diarios cada uno		4.927,50		13.087,50
	Junta Inspectora				
290	Sueldos y gastos				4.800,
	Leprosería de Cabo Blanco				
291	El Médico	B	4.800,		
292	El Capellán		2.400,		
293	El Oficial de Policía		1.800,		
294	Dos Policías, a B 1.440		2.880,		
295	Seis Hermanas de la Caridad, a B 1.200		7.200,		
296	Tres Enfermeros, a B 1.080		3.240,		
297	Dos Enfermeras, a B 1.080		2.160,		
298	Dos cocineras, a B 720		1.440,		
299	Cinco lavanderas, a B 720		3.600,		
300	Dos aplanchadoras, a B 720		1.440,		
301	El hortelano		1.440,		
302	El mandadero		900,		33.300,
				B	151.693,50

CAPITULO XII

LEPROSERÍAS NACIONALES

303	Gastos variables de ambas leproserías por raciones, medicinas, vestuarios y lencerías, lavado y aplanchado, alumbrado y reparaciones, teléfono, empleados eventuales del tranvía, mueblaje, útiles y efectos	B	520.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XIII

BENEFICENCIA PÚBLICA

Subvenciones

304	Refugio de la Infancia (para 60 niños)	B	14.400,
305	Asilo de Huérfanos de Caracas		9.000,
306	Asilo de Huérfanos de Valencia		4.800,
307	Asilo de Huérfanos de San Cristóbal		4.500,
308	Hospital de San Antonio (San Pedro, Estado Miranda)		9.000,
309	Para cuarenta y una Hermanas de la Caridad		38.448,
		B	80.148,

CAPITULO XIV

REGISTRO PÚBLICO Y ARCHIVO NACIONAL

Oficina Principal

310	El Registrador	B	9.000,		
311	El Archivero		3.120,		
312	Dos Ajuntos, a B 2.700		5.400,		
313	Dos Oficiales, a B 2.160		4.320,		
314	El Portero		1.440,	B	23.280,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Libertador

315	El Registrador	B	9.000,		
316	El Jefe de Servicio		2.880,		
317	Tres Oficiales de Primera, a B 2.400		7.200,		
318	Cuatro Oficiales de Segunda, a B 2.160		8.640,		
319	El Archivero		1.800,		
320	El Portero		1.440,		30.960,

Oficina Subalterna de Registro del Departamento Vargas

321	El Registrador	B	4.800,		
322	El Oficial de Primera		2.400,		
323	El Oficial de Segunda		2.160,		
324	El Portero		1.440,		10.800,

Archivo Nacional

325	El Archivero	B	7.500,		
326	El Compilador		3.600,		
327	El Catalogador		3.600,		
328	El Ayudante		2.160,		
329	Dos Auxiliares, a B 1.500		3.000,		
330	El Portero		1.440,		
331	El Sirviente		960,		22.260,

Taller de Encuadernación para las Oficinas de Registro del Distrito Federal y el Archivo Nacional

332	El Jefe del Taller	B	2.700,		
333	El Auxiliar		720,		3.420,
				B	90.720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XV

CONSEJO DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

334	El Director de la Oficina y Archivero de la Orden	B	3.600,

CAPITULO XVI

PENITENCIARÍAS

La de Occidente

335	El Gobernador	B	3.600,		
336	El Secretario		2.400,		
337	El Médico		2.160,		
338	El Cortador del Taller de Sastrería		1.680,	B	9.840,

La del Centro

339	Igual a la Penitenciaría de Occidente		9.840,
		B	19.680,

CAPITULO XVII

PENITENCIARÍAS

340	Gastos variables de ambas Penitenciarías por raciones, vestuarios para penados, traslación de presos, luz, medicinas y lavado de ropa	B	300.000,

CAPITULO XVIII

CONMEMORACIONES PÚBLICAS

341	Para el 19 de Abril, 5 de Julio, 24 de julio y otras festividades públicas	B	36.000,

CAPITULO XIX

CASA NATAL DEL LIBERTADOR

342	El Guardián	B	2.880,
343	El Ayudante		1.440,
344	Servicio de alumbrado eléctrico		840,
		B	5.160,

CAPITULO XX

SUBVENCIONES

345	A la Compañía Anónima Venezolana de Navegación, por su contrato	B	144.000,

CAPITULO XXI

FISCALÍAS DE VAPORES

346	Seis Fiscales, a B 3.600	B	21.600,

CAPITULO XXII

IMPRENTA NACIONAL

347	El Director	B	7.200,
348	Gastos de fuerza y luz eléctrica		6.000,
		B	13.200,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XXIII

IMPRESIONES OFICIALES

349	Memoria y Cuenta, *Gaceta Oficial* y demás impresiones oficiales	B	175.000,

CAPITULO XXIV

SITUADOS

350	A los Estados de la Unión por su situado en el cual está comprendido el 35% de la Renta de Aguardientes	B	5.678.569,50
351	Al Distrito Federal por el 35% de la Renta de Aguardiente		129,614,
352	Al Territorio Federal Delta-Amacuro por el 35% de la Renta de Aguardientes		3.216,50
		B	5.811.400,

CAPITULO XXV

PENSIONES CIVILES

353	Para las acordadas	B	95.924,

Total del Departamento de Relaciones Interiores: B 12.166.529,10

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

MINISTERIO

1	El Ministro	B	36.000,
2	El Abogado Consultor		10.800,
3	Cuatro Directores, a B 8.100		32.400,
4	Cinco Jefes de Servicio, a B 5.400		27.000,
5	El Introductor de Ministros Públicos		5.400,
6	El Traductor e Intérprete		5.400,
7	Dos Archiveros, a B 5.400		10.800,
8	El Bibliotecario		4.500,
9	El Compilador		4.500,
10	El Oficial Calígrafo		3.600,
11	Doce Oficiales, a B 3.600		43.200,
12	El Portero del Despacho del Ministro		1.800,
13	Dos Porteros, a B 1.440		2.880,
	Servicio Especial Relacionado con la Convención de Arbitramento con Colombia		
14	El Comisionado		12.000,
15	Dos Oficiales, a B 3.600		7.200,
	Servicio de Cartografía		
16	El Ingeniero Cartógrafo		9.600,
17	El Auxiliar		6.000,
		B	223.080,

CAPITULO II

LEGACIONES

La de los Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos y República de Cuba

18	El Ministro	B	60.000,		
19	El Secretario		24.000,		
20	El Agregado Comercial		14.400,		
21	Gastos generales		30.000,	B	128.400,
	Van			B	128.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	Vienen			B 128.400,
	La de Colombia			
22	El Ministro	B 38.400,		
23	El Secretario	18.000,		
24	Gastos Generales	12.000,		68.400,
	La de Ecuador, Perú y Bolivia			
25	El Ministro			36.000,
	La de Argentina, Chile y Uruguay			
26	El Ministro			42.000,
	La de los Estados Unidos del Brasil			
27	El Ministro y gastos			48.000,
	La de Italia			
28	El Ministro y gastos			42.000,
	La de la Santa Sede			
29	El Ministro y gastos			42.000,
	La de Francia y Suiza			
30	El Ministro	B 54,000,		
	Personal de la de Francia			
31	El Primer Secretario	B 18.000		
32	El Segundo Secretario	12.000		
33	El Agregado Comercial	14.400		
34	El Agregado Civil	9.600		
35	Gastos generales	4.800	58.800,	
	Personal de la de Suiza			
36	El Consejero	B 36.000		
37	El Secretario	36.000		
38	El Abogado	36.000		
39	El Ingeniero Cartógrafo	36.000		
40	Gastos generales	14.400	158.400,	271.200,
	La de Alemania			
41	El Ministro	B 36.000,		
42	El Secretario	14.400,		
43	Gastos generales	6.000,		56.400,
	La de España			
44	El Ministro	B 36.000,		
45	El Secretario	18.000,		
46	Gastos generales	6.000,		60.000,
	La de la Gran Bretaña			
47	El Ministro	B 36.000,		
48	El Agregado Comercial	14.400,		
49	Gastos generales	4.800,		55.200,
	La de Bélgica			
50	El Encargado de Negocios	B 36.000,		
51	El Agregado Civil	8.400,		44.400,
				B 894.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO III

CONSULADOS

52	El Inspector de Consulados		B	19.200,
	Nueva York			
53	El Cónsul General	B 20.400,		
54	Dos Oficiales a B 6.240	12.480,		
55	Alquiler de casa	9.360,		
56	Otros gastos	2.808,		45.048,
	Nueva Orleans			
57	El Cónsul General	B 12.000,		
58	Alquiler de casa y demás gastos	7.200,		19.200,
	Liverpool			
59	El Cónsul	B 16.320,		
60	El Oficial	4.680,		
61	Alquiler de casa y demás gastos	6.000,		27.000,
	Puerto España			
62	El Cónsul	B 15.000,		
63	El Oficial	2.160,		
64	Alquiler de casa y demás gastos	3.804,		20.964,
	Curazao			
65	El Cónsul	B 9.000,		
66	Alquiler de casa y demás gastos	1.500,		10.500,
	El Havre			
67	El Cónsul General	B 12.000,		
68	Alquiler de casa y demás gastos	3.180,		15.180,
	Southampton			
69	El Cónsul			9.600,
	Arauca			
70	El Cónsul			7.800,
	Barcelona			
71	El Cónsul	B 8.100,		
72	Gastos generales	1.800,		9.900,
	Barranquilla			
73	El Cónsul			5.400,
	Burdeos			
74	El Cónsul			7.200,
	Cúcuta			
75	El Cónsul	B 8.400,		
76	Alquiler de casa y demás gastos	3.600,		12.000,
	Demerara			
77	El Cónsul			6.240,
	Génova			
78	El Cónsul			8.400,
	Van		B	223.632,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	223.632,
	Panamá		
79	El Cónsul General		12.000,
	San Juan de Puerto Rico		
80	El Cónsul	B 7.200,	
81	Alquiler de casa y demás gastos	3.120,	10.320,
	Río Hacha		
82	El Cónsul		5.400,
	Saint Nazaire		
83	El Cónsul		7.200,
	Santander		
84	El Cónsul		6.300,
	Santo Domingo		
85	El Cónsul General		9.000,
	La Habana		
86	El Cónsul General		19.200,
	Málaga		
87	El Cónsul		9.600,
	Berna		
88	El Cónsul General		14.400,
	San Luis, Missurí		
89	El Cónsul		19.200,
	Montreal		
90	El Cónsul		9.600,
	Hamburgo		
91	El Cónsul General	B 12.000,	
92	Alquiler de casa y demás gastos	3.180,	15.180,
	Amsterdam		
93	El Cónsul General	B 14.400,	
94	Alquiler de casa y demás gastos	6.000,	20.400,
	Amberes		
95	El Cónsul		9.600,
	VICE-CONSULADOS,		
96	El de Aruba		3.300,
97	El de Bonaire		4.500,
	CONSULADOS AD-HONOREM (Para gastos generales)		
98	El deCardiff		1.920,
99	El de Bilbao		1.200,
100	El de Cádiz		600,
101	El de Mayagüez		600,
102	El de Valencia		400,
103	El de Santa Cruz de La Palma		400,
104	El de Las Palmas		400,
		B	404,352,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IV

VIÁTICOS

105	Para funcionarios del servicio diplomático y consular y de empleados o comisionados en servicio permanente o transitorio	B	150.000,

CAPITULO V

OFICINAS INTERNACIONALES

106	Oficina de Tarifas Aduaneras	B	2.600,
107	Cuota para la caja de previsión de la misma		248,
108	Oficina de la Unión Panamericana		12.420,
109	Oficinas Sanitarias		500,
110	Oficina de la Corte Permanente de La Haya		1.220,
111	Oficina Central del Mapa del Mundo al Millónesimo		153,
		B	17.141,

CAPITULO VI

IMPRESIONES OFICIALES

112	Para la edición del Libro Amarillo y de la Cuenta del Departamento, circulares, esqueletos y otros documentos	B	62.000,

CAPITULO VII

GASTOS GENERALES

113	Para los de representación, ceremonial, coches de lujo y de gala en las recepciones, artículos de escritorio, compra y encuadernación de obras, suscripciones a periódicos, libros para la contabilidad, servicio de luz, teléfonos, cablegramas, compra y reparación de muebles, escudos, sellos, banderas, servicio extraordinario de oficina, pasajes, fletes, acarreos, reintegros, utensilios y efectos, pérdidas por cambio en pagos hechos en el exterior	B	150.000,

CAPITULO VIII

ACREENCIAS NO PRESCRITAS CORRESPONDIENTES A PRESUPUESTOS FENECIDOS

114	Acreencias reconocidas y liquidadas	B	26.630,51

Total del Departamento de Relaciones Exteriores: B 1.927.203,51

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO I

MINISTERIO

1	El Ministro	B	36.000,
2	El Consultor Jurídico		10.800,
3	Cinco Directores, a B 8.100		40.500,
4	El Contador Liquidador de Crédito Público		5.400,
5	El Contador Tenedor de Libros de Crédito Público		5.400,
6	Diez Jefes de Servicio, a B 5.400		54.000,
7	Dos Oficiales Contadores, a B 4.080		8.160,
8	Treinta Oficiales, a B 3.600		108.000,
9	El Habilitado		5.400,
	Van	B	273.660,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	273.660,
10	El Archivero		3.600,
11	El Ecónomo		2.400,
12	El Conserje		1.800,
13	El Portero de la Oficina del Ministro		1.800,
14	Cuatro Porteros, a B 1.440		5.760,
15	El Sirviente		1.200,
		B	290.220,

CAPITULO II

TESORERÍA NACIONAL

16	El Tesorero	B	9.000,
17	El Cajero		7.200,
18	Cuatro Adjuntos al Cajero, a B 5.400		21.600,
19	El Auxiliar del Servicio de Caja		2.400,
20	El Jefe de Servicio		5.400,
21	Cuatro Tenedores de Libros, a B 5.400		21.600,
22	Seis Adjuntos a los Tenedores de Libros, a B 3.600		21.600,
23	Cinco Auxiliares de la Contabilidad, a B 2.400		12.000,
24	El Oficial		2.400,
25	Dos Porteros, a B 1.440		2.880,
		B	106.080,

CAPITULO III

CONTADURÍA GENERAL DE HACIENDA

Sala de Centralización

26	El Contador	B	7.200,		
27	El Liquidador		5.400,		
28	Dos Tenedores de Libros, a B 4.500		9.000,		
29	El Oficial		3.600,		
30	El Portero de la Contaduría General		1.440,	B	26.640,

Sala de Examen

31	El Contador	B	7.200,		
32	Ocho Examinadores, a B 4.320		34.560,		
33	El Secretario		3.600,		
34	Cinco Oficiales, a B 2.700		13.500,		58.860,
				B	85.500,

CAPITULO IV

INSPECTORES Y FISCALES

35	El Inspector General de Aduanas	B	10.800,
36	Diez y seis Inspectores Fiscales de la Renta de Estampillas, a B 4.800		76.800,
37	Dos Fiscales de la Renta de Cigarrillos, a B 4.800		9.600,
38	El Fiscal de Bancos en Caracas		9.600,
39	El Fiscal de Bancos en Maracaibo		4.200,
40	El Oficial Auxiliar del Inspector Fiscal de la Renta de Estampillas en la XI Circunscripción		2.400,
		B	113.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO V

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS

La Guaira

41	El Administrador		B 12.000,		
42	El Primer Interventor		7.200,		
43	El Segundo Interventor		7.200,		
44	Dos Guarda-Almacenes, a B 4.800		9.600,		
45	Tres Liquidadores, a B 4.800		14.400,		
46	El Encargado del Movimiento Fiscal		3.600,		
47	El Auxiliar del Encargado del Movimiento Fiscal		2.400,		
48	El Tenedor de Libros		3.840,		
49	Dos Auxiliares del Tenedor de Libros, a B 3.000		6.000,		
50	El Oficial de Cabotaje		3.840,		
51	El Auxiliar del Oficial de Cabotaje		2.400,		
52	El Archivero		2.400,		
53	El Intérprete		2.880,		
54	El Oficial de Estadística		2.400,		
55	Quince Oficiales Auxiliares, a B 2.160		32.400,		
56	Diez Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes, a B 1.920		19.200,		
57	El Distribuidor de Planillas		1.200,		
58	El Anunciador de Buques		1.320,		
59	El Conserje		1.320,		
60	El Portero		1.200,		
61	El Sirviente		1.080,		
	Servicio de Bultos Postales				
62	El Jefe de Servicio	B 6.000,			
63	El Guarda-Almacén	4.500,			
64	Dos Reconocedores, a B 3.840	7.680,			
65	Dos Liquidadores, a B 3.600	7.200,			
66	Seis Oficiales Auxiliares, a B 2.160	12.960,			
67	El Portero-Sirviente	1.200,			
68	Dos Embaladores, a B 1.200	2.400,	41.940,	B	179.820,

Maracaibo

69	El Administrador		B 12.000,		
70	El Interventor		7.200,		
71	El Guarda-Almacén		4.800,		
72	El Liquidador de Derechos del Importación		4.800,		
73	El Liquidador de Derechos de Tránsito		4.800,		
74	El Encargado del Movimiento Fiscal		3.600,		
75	El Tenedor de Libros		3.840,		
76	El Auxiliar del Tenedor de Libros		3.000,		
77	El Jefe de Tránsito		3.120,		
78	El Oficial de Cabotaje		2.880,		
79	El Auxiliar del Oficial de Cabotaje		2.400,		
80	El Archivero		2.400,		
81	El Intérprete		2.880,		
82	El Oficial de Estadística		2.400,		
83	Diez Oficiales Auxiliares, a B 2.160		21.600,		
84	Dos Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes, a B 1.920		3.840,		
85	Tres Oficiales Auxiliares para el servicio de depósito de mercancías de tránsito, a B 1.920		5.760,		
86	El Portero		1.200,		
87	El Sirviente		840,		
	Van		B 93.360,	B	179.820,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B 93.360,	B	179.820,
	Servicio de Bultos Postales				
88	El Jefe de Servicio	B 5.400,			
89	El Guarda-Almacén	4.200,			
90	El Liquidador	3.300,			
91	El Oficial Auxiliar	2.160,			
92	El Portero-Sirviente	1.200,	16.260,		109.620,
	Puerto Cabello				
93	El Administrador		B 12.000,		
94	El Interventor		7.200,		
95	El Guarda-Almacén		4.800,		
96	El Liquidador de Derechos de Importación		4.500,		
97	El Liquidador de Derechos de Bultos Postales		3.300,		
98	El Tenedor de Libros		3.840,		
99	El Auxiliar al Liquidador de Derechos de Importación		3.000,		
100	El Auxiliar al Liquidador de Derechos de Bultos Postales		2.640,		
101	El Auxiliar al Tenedor de Libros		3.000,		
102	El Encargado del Movimiento Fiscal		3.360,		
103	El Oficial de Cabotaje		3.000,		
104	El Archivero		2.640,		
105	El Intérprete		2.880,		
106	El Oficial de Estadística		2.400,		
107	Ocho Oficiales Auxiliares, a B 2.160		17.280,		
108	Dos Auxiliares de Reconocimiento y Almacenes, a B 1.920		3.840,		
109	El Distribuidor de Planillas		1.200,		
110	El Portero		1.200,		
111	El Sirviente		960,		83.040,
	Ciudad Bolívar				
112	El Administrador		B 12.000,		
113	El Interventor		7.200,		
114	El Guarda Almacén		4.800,		
115	El Liquidador		4.500,		
116	El Tenedor de Libros		3.840,		
117	El Encargado del Movimiento Fiscal		3.360,		
118	El Oficial de Cabotaje		3.000,		
119	El Archivero		2.640,		
120	El Oficial de Estadística		2.400,		
121	Seis Oficiales Auxiliares, a B 2.160		12.960,		
122	El Portero		1.200,		57.900,
	Carúpano				
123	El Administrador		B 7.200,		
124	El Interventor		5.400,		
125	El Guarda-Almacén		3.840,		
126	El Liquidador		2.880,		
127	El Encargado del Movimiento Fiscal		2.640,		
128	El Tenedor de Libros		3.360,		
129	El Oficial de Cabotaje		2.160,		
130	El Oficial de Estadística		2.160,		
131	Dos Oficiales Auxiliares, a B 1.920		3.840,		
132	El Portero		1.080,		34.560,
	Van			B	**464.940,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B	464.940,
	Cristóbal Colón				
133	El Administrador	B	7.200,		
134	El Interventor		5.400,		
135	El Liquidador-Tenedor de Libros		3.600,		
136	El Auxiliar al Liquidador-Tenedor de Libros		2.400,		
137	El Oficial de Cabotaje		2.400,		
138	Tres Oficiales Auxiliares, a B 1.920		5.760,		
139	El Portero		1.080,		27.840,
	Puerto Sucre				
140	El Administrador	B	7.200,		
141	El Interventor		5.400,		
142	El Liquidador-Tenedor de Libros		3.600,		
143	El Oficial de Cabotaje		2.160,		
144	Dos Oficiales Auxiliares, a B 1.920		3.840,		
145	El Portero		1.080,		23.280,
	La Vela				
146	El Administrador	B	6.000,		
147	El Interventor		4.800,		
148	El Liquidador-Tenedor de Libros		3.360,		
149	El Oficial de Cabotaje		2.160,		
150	Dos Oficiales Auxiliares, a B 1.920		3.840,		
151	El Portero		1.080,		21.240,
	Pampatar				
152	El Administrador	B	6.000,		
153	El Interventor		4.800,		
154	El Liquidador-Tenedor de Libros		3.360,		
155	El Oficial de Cabotaje		2.160,		
156	El Oficial Auxiliar		1.920,		18.240,
	San Antonio del Táchira				
157	El Administrador	B	4.800,		
158	El Interventor		3.000,		
159	El Liquidador-Tenedor de Libros		2.160,		9.960,
	Santa Rosa de Amanadona				
160	El Administrador				2.880,
				B	568.380,

CAPITULO VI

SERVICIO DE CALETAS

	Maracaibo				
161	El Jefe	B	4.800,		
162	El Liquidador		3.840,		
163	Tres Oficiales Auxiliares, B 2.160		6.480,		
164	Para salarios, alumbrado, artículos de escritorio, utensilios y materiales		600.000,	B	615.120,
	Puerto Cabello				
165	El Jefe	B	4.200,		
166	El Liquidador		3.600,		
	Van	B	7.800,	B	615.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	7.800,	B	615.120,
167	El Oficial Auxiliar		2.160,		
168	Para salarios, artículos de escritorio, utensilios y materiales		210.000,		219.960,
				B	835.080,

CAPITULO VII

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE CIGARRILLOS

169	El Administrador General	B	7.200,		
170	El Tenedor de Libros		3.600,		
171	El Guarda-Almacén		2.640,		
172	El Oficial Auxiliar		1.920,		
173	El Portero		1.440,	B	16.800,
174	El Agente Administrador de la Renta en Valencia				4.800,
				B	21.600,

CAPITULO VIII

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE ESTAMPILLAS

175	El Administrador General	B	7.200,		
176	El Tenedor de Libros		4.200,		
177	Dos Jefes de Servicio, a B 3.600		7.200,		
178	Dos Adjuntos al Tenedor de Libros, a B 3.000		6.000,		
179	Dos Auxiliares, a B 2.160		4.320,		
180	El Portero		1.440,	B	30.360,
181	Para remunerar el servicio de las administraciones locales y de las agencias de expendio de estampillas				320.000,
				B	350.360,

CAPITULO IX

ORGANIZACIÓN DE LA RENTA DE LICORES

182	Para presupuesto de las administraciones de la renta de licores y demás gastos relacionados con la organización de esta renta	B	1.300.000,

CAPITULO X

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DE SALINAS

183	Para los gastos de administración, inspección, resguardo, materiales, utensilios, alquileres, fletes y acarreos	B	1.400.000,

CAPITULO XI

RESGUARDOS DE ADUANAS

Jurisdicción de La Guaira

184	El Jefe	B	6.000,		
185	El Oficial para el Resguardo Habilitado de Higuerote		3.600,		
186	Diez Oficiales, a B 2.160		21.600,		
187	Cuarenta Celadores, a B 1.440		57.600,		
188	Dos Patrones, a B 1.440		2.880,		
189	Ocho Bogas, a B 960		7.680,	B	99.360,
	Van	B	99.360,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B 99.360,		
	Guardacostas de vela Nº 1				
190	El Comandante	B 1.800,			
191	El Contramaestre	900,			
192	Tres Marineros, a B 450	1.350,			
193	El Cocinero	336,			
194	Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una	3.285,	7.671,	B	107.031,
	Jurisdicción de Maracaibo				
195	El Jefe	B 4.800,			
196	El Oficial Jefe del Resguardo de Encontrados	3.600,			
197	Once Oficiales, a B 2.160	23.760,			
198	Treinta y cuatro Celadores, a B 1.440	48.960,			
199	El Motorista	1.800,			
200	El Auxiliar	1.200,	B 84.120,		
	Falúa "San Carlos"				
201	El Patrón	B 1.200,			
202	Cuatro Bogas, a B 960	3.840,	5.040,		89.160,
	Jurisdicción de Puerto Cabello				
203	El Jefe	B 4.800,			
204	El Oficial para el Resguardo Habilitado de Tucacas	3.600,			
205	Cinco Oficiales, a B 2.160	10.800,			
206	Treinta y siete Celadores, a B 1.440	53.280,			
207	Dos Patrones, a B 1.200	2.400,			
208	Seis Bogas, a B 960	5.760,	B 80.640,		
	Guardacostas de Vela Nº 3				
209	El Comandante	B 1.800,			
210	Tres Marineros, a B 450	1.350,			
211	El Cocinero	336,			
212	Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una	2.737,50	6.223,50		86.863,50
	Jurisdicción de Ciudad Bolívar				
213	El Jefe		B 4.800,		
214	Dos Oficiales para los Resguardos Habilitados de San Félix y Barrancas, a B 3.600		7.200,		
215	Ocho Oficiales, a B 2.160		17.280,		
216	Veintidós Celadores, a B 1.440		31.680,		
217	Dos Patrones, a B 1.200		2.400,		
218	Doce Bogas, a B 960		11.520,		74.880,
	Jurisdicción de Carúpano				
219	El Jefe	B 4.200,			
220	El Oficial para el Resguardo Habilitado de Río Caribe	3.600,			
221	Cuatro Oficiales, a B 2.160	8.640,			
222	Veinte Celadores, a B 1.440	28.800,			
223	Dos Patrones, a B 1.200	2.400,			
224	Ocho Bogas, a B 960	7.680,	B 55.320,		
	Van		B 55.320,	B	357.934,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	55.320,	B	357.934,50
	Guardacostas de Vela Nº 4				
225	El Comandante	B	1.800,		
226	El Contramaestre		900,		
227	Tres Marineros, a B 450		1.350,		
228	El Cocinero		336,		
229	Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una		3.285,	7.671,	62.991,
	Jurisdicción de Cristóbal Colón				
230	El Jefe	B	4.200,		
231	Nueve Oficiales, a B 2.160		19.440,		
232	Veinte y un Celadores, a B 1.440		30.240,		
233	Dos Patrones, a B 1.200		2.400,		
234	Diez y seis Bogas, a B 936		15.360,	B 71.640,	
	Vapor "29 de Enero"				
235	El Comandante	B	3.000,		
236	El Contramaestre		2.160,		
237	Dos Timoneles, a B 672		1.344,		
238	Seis Marineros, a B 450		2.700,		
239	El Primer Maquinista		2.880,		
240	El Segundo Maquinista		2.160,		
241	Dos Aceiteros, a B 840		1.680,		
242	Dos Fogoneros, a B 672		1.344,		
243	Dos Carboneros, a B 504		1.008,		
244	El Alférez		900,		
245	El Sargento Primero		600,		
246	Cuatro Soldados, a B 384		1.536,		
247	El Cocinero		600,		
248	Ración de armada para veinte y cinco personas, a B 1,50 diarios cada una		13.687,50	35.599,50	
	Guardacostas de remo Nos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6				
249	Seis Patrones, a B 1.920	B	11.520,		
250	Diez y ocho Bogas, a B 1.080		19.440,	30.960,	138.199,50
	Jurisdicción de Puerto Sucre				
251	El Jefe	B	4.200,		
252	El Oficial para el Resguardo Habilitado de Guanta		3.600,		
253	Seis Oficiales, a B 2.160		12.960,		
254	Veinte y siete Celadores, a B 1.440		38.880,		
255	El Patrón		1.200,		
256	Diez Bogas, a 960		9.600,	B 70.440,	
	Guardacostas de Vela Nº 7				
257	El Comandante	B	1.800,		
258	Tres Marineros, a B 450		1.350,		
259	El Cocinero		336,		
260	Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una		2.737,50	6.223,50	76.663,50
	Van				**B 635.788,50**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B	635.788,50
	Jurisdicción de La Vela				
261	El Jefe	B 4.200,			
262	Cuatro Oficiales, a B 2.160	8.640,			
263	Diez y seis Celadores, a B 1.440	23.040,			
264	El Patrón	1.200,			
265	Tres Bogas, a B 960	2.880,	B 39.960,		
	Guardacostas de Vela Nº 8				
266	El Comandante	B 1.800,			
267	Tres Marineros, a B 450	1.350,			
268	El Cocinero	336,			
269	Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una	2.737,50	6.223,50		46.183,50
	Jurisdicción de Pampatar				
270	El Jefe	B 4.200,			
271	Cinco Oficiales, a B 2.160	10.800,			
272	Veinte y cinco Celadores, a B 1.440	36.000,			
273	El Patrón	1.200,			
274	Cuatro Bogas, a B 960	3.840,	B 56.040,		
	Vapor "Cristóbal Colón"				
275	El Comandante	B 3.000,			
276	El Contramaestre	2.160,			
277	Dos Timoneles, a B 672	1.344,			
278	Seis Marineros, a B 450	2.700,			
279	El Primer Maquinista	2.880,			
280	El Segundo Maquinista	2.160,			
281	Dos Aceiteros, a B 840	1.680,			
282	Dos Fogoneros, a B 672	1.344,			
283	Dos Carboneros, a B 504	1.008,			
284	El Alférez	900,			
285	El Sargento Primero	600,			
286	Cuatro Soldados, a B 384	1.536,			
287	El Cocinero	600,			
288	Ración de armada para veinte y cinco personas, a B 1,50 diarios cada una	13.687,50	35.599,50		
	Guardacostas de Vela Nº 5				
289	El Comandante	B 1.800,			
290	El Contramaestre	900,			
291	Dos Marineros, a B 450	900,			
292	El Cocinero	336,			
293	Ración de armada para cinco personas, a B 1,50 diarios cada una	2.737,50	6.673,50		
	Guardacostas de Vela Nº10				
294	El Comandante	B 1.800,			
295	El Contramaestre	900,			
296	Tres Marineros, a B 450	1.350,			
297	El Cocinero	336,			
298	Ración de armada para seis personas, a B 1,50 diarios cada una	3.285,	7.671,		105.984,
	Van			**B**	**787.956,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B	787.956,
	Jurisdicción de San Antonio del Táchira				
299	El Jefe	B	2.400,		
300	Dos Oficiales, a B 1.500		3.000,		
301	Quince Celadores, a B 1.200		18.000,		23.400,
	Jurisdicción de Santa Rosa de Amanadona				
302	Dos Oficiales, a B 2.016	B	4.032,		
303	Tres Celadores, a B 1.200		3.600,		7.632,
				B	818.988,

CAPITULO XII

TRIBUNALES DE HACIENDA

	Tribunal Superior de Hacienda				
304	El Presidente, el Relator y el Canciller, a B 5.400	B	16.200,		
305	El Secretario		3.600,		
306	El Alguacil		1.440,	B	21.240,

JUZGADOS NACIONALES DE HACIENDA

	En La Guaira, Maracaibo, Puerto Cabello y Ciudad Bolívar					
307	Cuatro Jueces, a B 4.500	B	18.000,			
308	Cuatro Secretarios, a B 2.160		8.640,	B	26.640,	
	En Carúpano, Cristóbal Colón, Puerto Sucre, La Vela, Pampatar y San Antonio del Táchira					
309	Seis Jueces, a B 3.900	B	23.400,			
310	Seis Secretarios, a B 1.920		11.520,		34.920,	61.560,
					B	82.800,

CAPITULO XIII

ESPECIES FISCALES

311	Papel Timbrado para Cigarrillos	B	552.000,
312	Timbres Fiscales y Postales		112.000,
313	Papel Sellado		17.000,
314	Cuarta edición de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual		14.000,
		B	695.000,

CAPITULO XIV

LIBROS PARA LA CONTABILIDAD

315	Costo y trasporte	B	30.000,

CAPITULO XV

IMPRESIONES OFICIALES

316	Memoria y Cuenta Fiscal al Congreso, Presupuesto Nacional, Estadística Mercantil y Marítima, leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y formularios para los diversos servicios fiscales	B	65.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XVI

SERVICIO DE TESORERÍA

317	Trasporte y movimiento de fondos, comisiones, descuentos, intereses y demás gastos	B	1.000.000,

CAPITULO XVII

GASTOS DE VIAJE DE LOS INSPECTORES, FISCALES Y OTROS EMPLEADOS EN COMISIÓN

318	Para los que ocurran	B	150.000,

CAPITULO XVIII

REINTEGROS Y OBVENCIONES Y ADJUDICACIONES ACORDADAS POR LA LEY

319	Para las erogaciones que ocurran por estos respectos	B	330.000,

CAPITULO XIX

GASTOS GENERALES

Alquileres, alumbrado, artículos de escritorio, acarreos, aseo, actuaciones judiciales y administrativas, banderas, biblioteca, cablegramas, derechos de agua, encuadernaciones, fletes, indemnizaciones, materiales y efectos, muestrarios, mueblaje y utensilios, raciones para detenidos por contravención de leyes fiscales, reparación de edificios, servicio extraordinario de oficinas y de resguardos, teléfonos, propulsión, conservación y reparación de guardacostas, combustible y efectos para los mismos:

320	Para el servicio de aduanas	B	70.000,
321	Para el servicio de resguardos		120.000,
322	Para los demás servicios		110.000,
		B	300.000,

CAPITULO XX

CRÉDITO PÚBLICO

Crédito Interior

Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual

323	Amortización	B	1.000.000,		
324	Intereses		1.600.000,	B	2.600.000,

Crédito Exterior

Deuda Diplomática de 1905

325	Amortización e intereses	B	5.353.000,		

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1897

326	Amortizaciones e intereses		180.075,36		

Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1903 a 1904

327	Intereses		73.111,54		
	Van	B	5.606.186,90	B	2.600.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B 5.606.186,90	B 2.600.000,
	Deuda Francesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos, Emisión de 1905		
328	Intereses	98.893,16	
	Deuda Holandesa del 3% anual, Convenios Diplomáticos.		
329	Amortizaciones e intereses	40.418,04	5.745.498,10
			B 8.345.498,10

CAPITULO XXI

ACREENCIAS NO PRESCRITAS CORRESPONDIENTES A PRESUPUESTOS FENECIDOS

330	Acreencias reconocidas y liquidadas	B	1.902,06

Total del Departamento de Hacienda: B 16.889.808,16.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

CAPITULO I

MINISTERIO

1	El Ministro	B	36.000,
2	El Auditor Militar		8.400,
3	Tres Directores, a B 8.100		24.300,
4	Cinco Jefes de Servicio, a B 5.400		27.000,
5	El Tenedor de Libros		4.500,
6	El Archivero		3.600,
7	Doce Oficiales, a B 3.600		43.200,
8	El Oficial Encargado del Depósito de Medicinas		2.880,
9	El Farmaceuta		2.880,
10	El Conserje		1.680,
11	Tres Porteros, a B 1.440		4.320,
12	Tres Embaladores, a B 1.200		3.600,
13	Gastos de escritorio y teléfono		3.120,
		B	165.480,

CAPITULO II

INSPECTORÍA GENERAL DEL EJÉRCITO

14	El Inspector General	B	18.250,
15	El Primer Ayudante		7.300,
16	Tres Ayudantes, a B 5.475		16.425,
17	Tres Instructores, a B 8.760		26.280,
18	El Capellán del Ejército		2.737,50
19	El Corneta de Ordenes		2.190,
20	El Conserje		1.460,
21	Gastos de representación		3.650,
22	Gastos de escritorio		3.650,
23	Forraje para cuatro bestias, a B 2,50 diarios		3.650,
		B	85.592,50

CAPITULO III

EDECANES

24	Los del Presidente de la República, a B 200 diarios	B	73.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IV

PARQUE NACIONAL

25	El Jefe	B	7.300,
26	El Guarda-Parque		2.920,
27	El Teniente		2.190,
28	El Armero		1.825,
29	Para conservación del armamento		1.825,
30	Gastos de escritorio		365,
		B	16.425,

CAPITULO V

COMANDANCIAS DE FORTALEZAS Y ARTILLERÍA DE COSTAS

La Guaira

Plana Mayor:

31	El Comandante de Fortaleza	B	14.600,			
32	El Ayudante de Plaza		3.650,			
33	El Médico		2.920,			
34	El Corneta de Ordenes		1.460,			
35	Medicinas		1.460,			
36	Alquiler de casa		1.095,			
37	Forraje de una bestia		912,50			
38	Gastos de escritorio y alumbrado		1.095,	B	27.192,50	

Grupo de Artilería:

39	El Comandante del Grupo	B	7.300,			
40	Dos Comandantes de Sección, a B 3.650		7.300,			
41	Dos Comandantes de pieza, a B 2.920		5.840,			
42	El Oficial para el Servicio de los Polvorines		2.920,			
43	El Sub-Oficial Almacenero		1.460,			
44	Nueve Sargentos de pieza, a B 1.095		9.855,			
45	Diez y seis Cabos cañoneros, a B 912,50		14.600,			
46	Cincuenta y cinco Soldados, a B 730		40.150,			
47	El Inspector del Acueducto		1.460,			
48	Conservación de las piezas		1.460,			
49	Gastos de escritorio y alumbrado		2.920,		95.265,	B 122.457,50

Puerto Cabello

Castillo Libertador

Plana Mayor:

50	El Comandante de la Fortaleza	B	14.600,			
51	El Ayudante Contador		3.650,			
52	El Médico		2.920,			
53	El Capellán		1.368,75			
54	El Corneta de Ordenes		1.460,			
55	Gastos de escritorio		730,	B	24.728,75	

Grupo de Artillería:

56	El Comandante de Batería	B	5.475,			
57	El Comandante de Sección		2.920,			
	Van	B	8.395,	B	24.728,75	B 122.457,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B	8.395,	B	24.728,75	B	122.457,50
58	El Sub-Oficial Almacenero. . . .	1.460,				
59	Dos Sargentos de pieza, a B 1.095	2.190,				
60	Cuatro Cabos cañoneros, a B 912,50	3.650,				
61	Conservación de las piezas	730,		16.425,		41.153,75
	Fortín Solano					
	Plana Mayor:					
62	El Comandante de la Fortaleza.B	14.600,				
63	El Ayudante.	3.650,				
64	Medicinas.	1.095,				
65	Gastos de escritorio.	1.095,	B	20.440,		
	Grupo de Artillería:					
66	El Comandante de Artillería. . .B	7.300,				
67	El Comandante de Batería. . . .	3.650,				
68	Dos Comandantes de Sección. a B 2.920.	5.840,				
69	El Sub-Oficial Almacenero. . . .	1.460,				
70	Cinco Sargentos de pieza, a B 1.095	5.475,				
71	Diez Cabos Cañoneros, a B 912,50	9.125,				
72	Treinta Soldados, a B 730.	21.900,				
73	Conservación de las piezas. . . .	1.095,		55.845,		76.285,
	Maracaibo					
	Castillo San Carlos					
	Plana Mayor:					
74	El Comandante de la Fortaleza. .B	14.600,				
75	El Ayudante Contador.	3.650,				
76	El Capellán.	1.825,				
77	El Corneta de Ordenes.	1.460,				
78	El Encargado del Acueducto. . .	1.825,				
79	Medicinas.	3.650,				
80	Gastos de escritorio y alumbrado.	2.190,	B	29.200,		
	Grupo de Artillería:					
81	El Comandante de Artillería. . . .B	5.475				
82	Tres Jefes de pieza, a B 2.920 . . .	8.760,				
83	El Jefe de pieza Schneider. . . .	3.650,				
84	Dos Sargentos Segundos, a B 1.095	2.190,				
85	Cuatro Cabos Cañoneros, a B 912,50.	3.650,				
86	Para conservación de las piezas. .	1.095,		24.820,		54.020,
	Castillos de Guayana					
	Plana Mayor:					
87	El Comandante de la Fortaleza. .B	14.600,				
88	El Ayudante.	3.650,				
89	El Médico.	3.650,				
90	Gastos de alumbrado, medicinas y artículos de escritorio.	2.920,				
91	Para conservación del armamento	365,	B	25.185,		
	Grupo de Artillería:					
92	El Capitán Comandante de Artillería. . . . . .B	3.650,				
93	El Sub-Teniente Jefe de Sección.	2.555,				
	Van. . . . . .B	6.205,	B	25.185,	B	293.916,25

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B	6.205,	B 25.185,	B	293.916,25
94	Dos Cabos Cañoneros, a B 912,50.	1.825,			
95	El Teniente Comandante del Primer Pelotón.	2.920,			
96	El Sub-teniente Comandante del Segundo Pelotón.	2.555,			
97	El Sargento Primero.	1.460,			
98	Dos Sargentos Segundos, a B 1.095	2.190,			
99	Dos Cabos Primeros, a B 912,50. .	1.825,			
100	Dos Cabos Segundos, a B 821,25. .	1.642,50			
101	Cuarenta Soldados, a B 730. . . .	29.200,	49.822,50		75.007,50
				B	368.923,75

CAPITULO VI

ESCUELA MILITAR

102	El Director.	B	9.600,
103	El Ayudante.		2.880,
104	El Profesor de Matemáticas.		3.600,
105	El Profesor de Francés		1.440,
106	El Profesor de Inglés.		1.440,
107	El Profesor de Química y Ciencias Naturales.		1.350,
108	El Profesor de Castellano.		1.440,
109	El Profesor de Historia y Geografía.		1.440,
110	El Profesor Auxiliar de Matemáticas.		1.800,
111	El Comandante de Cadetes.		3.840,
112	El Comandante del Curso Militar.		2.880,
113	El Comandante del Curso General.		2.520,
114	El Contador.		3.600,
115	El Ecónomo.		960,
116	El Barbero y efectos de barbería.		1.080,
117	El Portero.		960,
118	El Primer Cocinero.		960,
119	El Segundo Cocinero.		600,
120	Cuatro Sirvientes, a B 720.		2.880,
121	Teléfono.		216,
122	Subvención para once alumnos del Segundo Curso, a B 384.		4.224,
123	Subvención para sesenta y nueve alumnos del Primer Curso, a B 96.		6.624,
124	Lavado para ochenta alumnos, a B 72.		5.760,
125	Para compra de libros e instrumentos.		3.600,
126	Mantención para ochenta cadetes, a B 730.		58.400,
127	Forraje para tres bestias, a B 912,50.		2.737,50
128	Gastos de escritorio.		600,
		B	127.431,50

CAPITULO VII

ARTILLERÍA RODANTE

129	Regimiento de Artillería, a B 516,50 diarios. . .			B	188.522,50
	Artillería situada en San Cristóbal.				
130	El Comandante de Batería. . . . . .B		5.475,		
131	Dos Comandantes de Sección, a B 2.920.		5.840,		
132	El Sub Oficial Almacero.		1.460,		
133	Cuatro Sargentos de pieza, a B 1.095.		4.380,		
134	Cuatro Cabos Cañoneros, a B 912,50.		3.650,		
135	Veinte y cuatro Soldados, a B 730.		17.520,		
	Van. . . . . .B		38.325,	B	188.522,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	38.325,	B	188.522,50
136	Forraje para una bestia		912,50		
137	Gastos de escritorio y conservación de las piezas		730,		39.967,50
	Artillería situada en Maracaibo				
138	El Comandante de Artillería	B	4.380,		
139	El Jefe de pieza		2.920,		
140	Dos Sargentos Segundos, a B 1.095		2.190,		
141	Dos Cabos Cañoneros, a B 912,50		1.825,		
142	Doce soldados, a B 730		8.760,		
143	Para conservación de las piezas		547,50		20.622,50
	Artillería situada en Trujillo				
144	El Comandante de Artillería	B	5.475,		
145	El Jefe de pieza		2.920,		
146	El Sargento Cañonero		1.095,		9.490,
	Artillería situada en Ciudad Bolívar				
147	El Comandante de Artillería	B	2.920,		
148	El Sargento Segundo		1.095,		
149	Dos Cabos Cañoneros, a B 912,50		1.825,		
150	Para conservación de las piezas		365,		6.205,
	Artillería situada en Barquisimeto, Carúpano y La Asunción				
151	Tres Jefes de pieza, a B 2.920	B	8.760,		
152	Tres Sargentos, a B 1.095		3.285,		
153	Seis Cabos, a B 912,50		5.475,		
154	Para conservación de las piezas, a B 182,50 cada plaza		547,50		18.067,50
				B	282.875,

CAPITULO VIII

EJÉRCITO NACIONAL

155	Plana Mayor de la Brigada Nº 1	B	78.292,50		
156	Banda de la Brigada Nº 1		27.557,50	B	105.850,
157	Plana Mayor de la Brigada Nº 2	B	78.292,50		
158	Banda de la Brigada Nº 2		27.557,50		105.850,
159	Plana Mayor de la Brigada Nº 3	B	78.292,50		
160	Banda de la Brigada Nº 3		32.850,		111.142,50
161	Plana Mayor de la Brigada Nº 4	B	45.625,		
162	Banda de la Brigada Nº 4		19.235,50		64.860,50
163	Presupuesto diario de B 17.761,80 para treinta y un Batallones				6.483.057,
				B	6.870.760,

CAPITULO IX

REGIMIENTO DE CABALLERÍA "PLAZA Nº 1"

164	Escuadrón de caballería "Maracay", a B 500 diarios			B	182.500,
	Van			**B**	**182.500,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B	182.500,
	Escuadrón Escolta			
165	El Comandante	B 9.490,		
166	El Capitán	3.650,		
167	Dos Ayudantes, a B 3.650	7.300,		
168	Dos Tenientes de pelotón, a B 2.920	5.840,		
169	Dos Sub-Tenientes, a B 2.555	5.110,		
170	El Sub-Oficial	1.460,		
171	El Sargento Almacenero	1.095,		
172	Cuatro Sargentos de pelotón, a B 1.095	4.380,		
173	Ocho Cabos de Escuadra, a B 912,50	7.300,		
174	Cuatro Trompetas, a B 912,50	3.650,		
175	Setenta y seis Soldados, a B 730	55.480,		
176	Forraje para cuatro bestias, a B 912,50	3.650,		
177	Gastos de escritorio	730,		109.135,
			B	291.635,

CAPITULO X

GUARDIA DE LA FRONTERA GOAJIRA

178	El Jefe	B	7.300,
179	El Ayudante		2.920,
180	Gastos de escritorio, medicinas y alumbrado		730,
		B	10.950,

CAPITULO XI

RACIONES PARA JEFES Y OFICIALES DE RESERVA

181	Para los gastos de este capítulo	B	287.893,25

CAPITULO XII

BANDAS MILITARES

182	La Marcial	B	133.772,50
183	La Presidencial		55.845,
184	La Bolívar		39.420,
		B	229.037,50

CAPITULO XIII

COMISIONES, TRASPORTES Y OTROS GASTOS DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA

185	Para los gastos de este capítulo	B	100.000,

CAPITULO XIV

VESTUARIOS Y EQUIPOS DEL EJÉRCITO Y DE LA MARINA

186	Para los gastos de este capítulo	B	600.000,

CAPITULO XV

PENSIONES MILITARES

187	Para los gastos de este capítulo	B	338.140,20

CAPITULO XVI

CABLEGRAMAS OFICIALES

188	Para los gastos de este capítulo	B	1.200,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XVII

IMPRESIONES OFICIALES

189	Para los gastos de impresión de la Memoria y de la Cuenta del Despacho	B	12.000,

CAPITULO XVIII

REMONTA DEL EJÉRCITO

190	Su presupuesto, a B 98 diarios	B	35.770,

CAPITULO XIX

ALUMBRADO DE EDIFICIOS MILITARES

191	Para los gastos de este capítulo	B	20.000,

CAPITULO XX

HOSPITAL MILITAR

192	El Médico Cirujano	B	5.475,
193	El Médico		3.650,
194	Dos Practicantes, a B 2.190		4.380,
195	Cuatro Enfermeros, a B 730		2.920,
196	Cuatro Hermanas de la Caridad, a B 1.825		7.300,
197	El Capellán		1.095,
198	Dos Lavanderas, a B 547,50		1.095,
199	La Cocinera		365,
200	Para alimentación del servicio interno		3.650,
201	Gastos de limpieza		730,
202	Gastos de escritorio		365,
		B	31.025,

CAPITULO XXI

ARMADA NACIONAL

Crucero "Mariscal Sucre"

Personal de Marina

203	El Comandante	B	9.600,		
204	El Segundo Comandante		6.000,		
205	El Primer Oficial		3.600,		
206	El Segundo Oficial		2.400,		
207	Tres Guardiasmarinas, a B 1.440		4.320,		
208	El Contramaestre		2.880,		
209	El Carpintero		1.800,		
210	Cuatro Timoneles, a B 720		2.880,		
211	Doce Marineros, a B 480		5.760,	B	39.240,

Personal de Máquina

212	El Primer Maquinista	B	9.000,		
213	El Segundo Maquinista		6.000,		
214	El Tercer Maquinista		3.600,		
215	El Electricista		2.400,		
216	Nueve Aceiteros, a B 1.440		12.960,		
217	Doce Fogoneros, a B 960		11.520,		
218	Doce Carboneros, a B 720		8.640,		54.120,

Personal de Artillería y Guarnición

219	El Comandante de Batería	B	4.800,		
220	El Teniente de Artillería		2.400,		
221	El Sub-Teniente de Artillería		1.920,		
	Van	B	9.120,	B	93.360,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B	9.120,	B	93.360,		
222	El Condestable de Primera Clase.	1.200,				
223	Tres Condestables de Segunda Clase, a B 960.	2.880,				
224	Dos Cabos de Primera Clase, a B 840.	1.680,				
225	Dos Cabos de Segunda Clase, a B 720.	1.440,				
226	Veinte Soldados, a B 480.	9.600,		25.920,		
	Personal de Despensa y Cocina					
227	El Despensero. . . . . .B	960,				
228	El Primer Cocinero.	1.200,				
229	El Segundo Cocinero.	900,				
230	Dos Camareros, a B 480.	960,		4.020,		
	Banda de Música					
231	El Director. . . . . .B	3.840,				
232	Subvención para diez y seis músicos del personal del buque, a B 360.	5.760,		9.600,		
	Ración de Armada					
233	Para 90 individuos, a B 1,50 diarios cada uno.			54.202,50	B	187.102,50
	Crucero "General Salom"					
	Personal de Marina					
234	El Primer Comandante. . . . . .B	7.200,				
235	El Segundo Comandante.	4.800,				
236	El Primer Oficial.	2.880,				
237	El Segundo Oficial.	2.400,				
238	Dos Guardiasmarinas, a B 1.440. .	2.880,				
239	El Contramaestre.	1.920,				
240	El Carpintero.	960,				
241	Cuatro Timoneles, a B 720.	2.880,				
242	Diez Marineros, a B 480.	4.800,	B	30.720,		
	Personal de Máquina					
243	El Primer Maquinista. . . . . .B	7.200,				
244	El Segundo Maquinista.	4.800,				
245	El Tercer Maquinista.	2.880,				
246	Dos Aceiteros, a B 1.200.	2.400,				
247	El Aprendiz.	600,				
248	Seis Fogoneros, a B 960.	5.760,				
249	Cuatro Carboneros, a B 720. . . .	2.880,		26.520,		
	Personal de Artillería y Guarnición					
250	El Comandante de Batería. . . .B	4.800,				
251	El Comandante de la Sección de Estribor.	1.920,				
252	El Comandante de la Sección de Babor.	1.920,				
253	El Condestable de Primera Clase	1.200,				
254	El Condestable de Segunda Clase.	960,				
255	Dos Cabos de Primera Clase, a B 840.	1.680,				
	Van. . . . . .B	12.480,	B	57.240,	B	187.102,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B	12.480,	B	57.240,	B	187.102,50
256	Tres Cabos de Segunda Clase, a a B 720.	2.160,				
257	Doce Soldados, a B 480.	5.760,		20.400,		
	Personal de Despensa y Cocina					
258	El Despensero. . . . . .B	600,				
259	El Primer Cocinero.	960,				
260	El Segundo Cocinero.	480,				
261	Dos Camareros, a B 480.	960,		3.000,		
	Ración de Armada					
262	Para sesenta y cinco individuos, a B 1,50 diarios cada uno.			35.587,50		116.227,50
	Cañonero "Miranda"					
	Personal de Marina					
263	El Primer Comandante. . . . . .B	6.000,				
264	El Segundo Comandante.	3.600,				
265	El Primer Oficial.	2.400,				
266	Dos Guardiasmarinas, a B 1.440. .	2.880,				
267	El Contramaestre.	1.920,				
268	El Carpintero.	960,				
269	Cuatro Timoneles, a B 720. . . .	2.880,				
270	Seis Marineros, a B 480.	2.880,	B	23.520,		
	Personal de Máquina					
271	El Primer Maquinista. . . . . .B	4.800,				
272	El Segundo Maquinista.	3.600,				
273	Dos Aceiteros, a B 1.200.	2.400,				
274	Cuatro Fogoneros, a B 960. . . .	3.840,				
275	Dos Carboneros, a B 720.	1.440,		16.080,		
	Personal de Artillería y Guarnición					
276	El Comandante de Batería. . . . .B	3.600,				
277	El Oficial de Artillería.	1.920,				
278	El Condestable de Primera Clase.	1.200,				
279	El Cabo de Primera Clase.	840,				
280	Dos Cabos de Segunda Clase, a B 720.	1.440,				
281	Diez Soldados, a B 480.	4.800,		13.800,		
	Personal de Despensa y Cocina					
282	El Despensero. . . . . .B	600,				
283	El Primer Cocinero.	960,				
284	El Segundo Cocinero.	480,		2.040,		
	Ración de Armada					
285	Para 46 individuos, a B 1,50 diarios cada uno.			25.185,		80.625,
	Bergantín "Antonio Díaz"					
	Personal de Marina					
286	El Comandante. . . . . .B	4.800,				
287	El Guardiamarina.	1.440,				
288	El Contramaestre.	1.440,				
289	El Carpintero.	1.440,				
	Van. . . . . .B	**9.120,**			**B**	**383.955,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B 9.120,		B	383.955,
290	Cuatro Timoneles, a B 720	2.880,			
291	Seis Marineros, a B 480	2.880,	B 14.880,		
	Personal de Despensa y Cocina				
292	El Cocinero	B 720,			
293	El Camarero	480,	1.200,		
	Ración de Armada				
294	Para 16 individuos, a B 1,50 diarios cada uno		8.760,		24.840,
	Vapor "Florencio"				
295	El Capitán		B 2.160,		
296	El Maquinista		1.800,		
297	El Fogonero		1.080,		
298	Dos Marineros, a B 720		1.440,		6.480,
				B	415.275,

CAPITULO XXII

DEPÓSITO NAVAL DEL ASTILLERO

299	Para los gastos de este capítulo	B	250.000,

CAPITULO XXIII

ASTILLERO NACIONAL

300	El Administrador	B	10.800,
301	El Director Técnico		41.600,
302	El Inspector General de los Trabajos		7.200,
303	El Contador-Cajero		7.200,
304	El Jefe del Almacén Naval		7.200,
305	El Capitán del Dique		7.200,
306	El Capitán de Draga		3.600,
307	El Jefe del Taller Mecánico		7.200,
308	El Médico		2.880,
309	El Oficial Corresponsal y Archivero		3.600,
310	El Oficial del Almacén Naval		2.880,
311	El Oficial Tomador de Tiempo		3.600,
312	El Electricista		3.600,
313	Seis Vigilantes, a B 2.160		12.960,
314	El Portero		1.800,
315	Gastos de escritorio		1.800,
316	Alumbrado eléctrico del establecimiento y del Castillo Libertador		17.528,
317	Para el pago del personal jornalero		200.000,
		B	342.648,

CAPITULO XXIV

PRÁCTICOS Y FAROS

Prácticos de Maracaibo

318	El Práctico Mayor	B 3.120,			
319	Quince Prácticos de número, a B 2.160	32.400,			
320	Siete Aprendices, a B 900	6.300,			
321	El Patrón	1.440,			
322	Cuatro Marineros, a B 960	3.840,		B	47.100,
	Van			B	47.100,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	47.100,
	Prácticos y Faro de Punta Barima		
323	El Jefe de ambos servicios	B 3.600,	
324	Cinco Prácticos de Primera Clase, a B 1.800	9.000,	
325	Cinco Prácticos de Segunda Clase, a B 1.350	6.750,	
326	Seis Aprendices, a B 480	2.880,	
327	El Cocinero	1.080,	
328	El Contramaestre	1.080,	
329	El Lamparero Mecánico	1.800,	
330	Cuatro Marineros, a B 720	2.880,	
331	Ración de armada para 24 individuos, a B 1,50 diarios cada uno	13.140,	42.210,
	Práctico de Macuro (A la orden de los buques de la armada)		
332	El Práctico	B 1.920,	
333	Ración de armada	547,50	2.467,50
	Faro de Los Roques		
334	El Jefe	B 2.400,	
335	El Guarda	1.440,	
336	Para lubrificante, reserva de kerosene, etc.	216,	
337	Provisión de agua potable para el personal	1.440,	
338	Ración de armada para dos individuos, a B 1,50 diarios cada uno	1.095,	6.591,
	Faro de La Vela		
339	El Encargado	B 288,	
340	Alumbrado	192,	480,
	Faro de Punta Brava		
341	El Jefe	B 2.880,	
342	El Boga	1.440,	
343	Gastos de alumbrado y conservación	960,	5.280,
			B 104.128,50

CAPITULO XXV

ESCUELA NAVAL

344	El Director	B	4.800,
345	El Sub-Director		2.400,
346	El Profesor de Inglés		1.920,
347	El Contramaestre Ecónomo		1.440,
348	Asignación para 15 alumnos, a B 108		1.620,
349	El Cocinero		960,
350	El Ayudante de cocina		360,
351	Dos Camareros, a B 360		720,
352	Dos Bogas, a B 360		720,
353	Gastos de escritorio, lavado y medicinas		3.360,
354	Ración de armada para 23 individuos, a B 2 diarios cada uno		16.790,
		B	35.090,

CAPITULO XXVI

ACREENCIAS NO PRESCRITAS CORRESPONDIENTES A PRESUPUESTOS FENECIDOS

355	Acreencias reconocidas y liquidadas	B	6.240,

Total del Departamento de Guerra y Marina: B 11.101.520,20.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPITULO I

MINISTERIO

1	Ministro	B	36.000,
2	El Consultor de este Ministerio y del de Obras Públicas		10.800,
3	Tres Directores, a B 8.100		24.300,
4	Cuatro Jefes de Servicio, a B 5.400		21.600,
5	El Tenedor de Libros		5.040,
6	Diez Oficiales, a B 3.600		36.000,
7	El Archivero		3.600,
8	Ocho Oficiales Auxiliares, a B 2.880		23.040,
9	Tres Porteros, a B 1.440		4.320,
10	Gastos de escritorio		3.840,
		B	168.540,

CAPITULO II

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS

11	El Director General	B	10.800,
12	El Interventor		6.300,
13	El Jefe de Servicio y de la Estadística		5.400,
14	El Intérprete con la Unión Postal y encargado del servicio de certificados		3.600,
15	El Oficial Mayor encargado del servicio de cambio con el exterior		3.600,
16	El Oficial Mayor encargado del servicio de bultos postales		3.600,
17	El Oficial Contador del servicio de bultos postales		2.880,
18	Cuatro Adjuntos, a B 2.400		9.600,
19	El Receptor de Correos		3.600,
20	El Adjunto		2.400,
21	Tres Oficiales Receptores de Correspondencia, a B 2.400		7.200,
22	Seis Oficiales para el servicio interior de correspondencia, a B 2.400		14.400,
23	El Adjunto al mismo servicio		2.160,
24	El Oficial Corresponsal		3.120,
25	El Encargado del servicio de paquetes postales para el interior		2.160,
26	El Fiscal Contador de Valijas		2.160,
27	El Oficial de Cartas en Depósito y Listas de Correos		2.160,
28	El Primer Oficial de Estadística		2.700,
29	El Adjunto		2.160,
30	El Oficial Archivero		2.160,
31	Quince Carteros, a B 1.800		27.000,
32	Dos Conductores de Correspondencia entre Caracas y Valencia, a B 2.400		4.800,
33	El Portero		1.440,
34	Dos Sirvientes (uno para la Oficina de Bultos Postales) a B 1.080		2.160,
35	Gastos de escritorio y alumbrado		3.000,
		B	130.560,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO III

ADMINISTRACIONES DE CORREOS

Principales.

La Guaira.

36	El Administrador.	B 4.500,		
37	El Oficial de Cambio.	3.600,		
38	El Oficial de Certificados.	2.160,		
39	Nueve Oficiales, a B 1.800.	16.200,		
40	El Cartero.	1.440,		
41	El Portero Sirviente.	960,		
42	Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado.	480,	B	29.340,

Maracaibo.

43	El Administrador.	B 3.600,		
44	El Oficial de Cambio.	2.880,		
45	El Oficial de Certificados.	2.160,		
46	Ocho Oficiales a B 1.440.	11.520,		
47	El Cartero.	960,		
48	Gastos de escritorio y alumbrado.	480,		21.600,

Puerto Cabello.

49	El Administrador.	B 4.500,		
50	El Oficial de Cambio.	2.880,		
51	El Oficial de Certificados. . . .	2.160,		
52	El Oficial.	1.680,		
53	El Oficial.	1.440,		
54	El Cartero.	960,		
55	Alquiler de casa.	1.440,		
56	Gastos de escritorio, teléfono y alumbrado.	720,		15.780,

Ciudad Bolívar.

57	El Administrador.	B 3.000,		
58	El Oficial de Cambio.	2.880,		
59	El Oficial de Certificados.	2.160,		
60	El Oficial.	1.800,		
61	El Cartero.	480,		
62	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	960,		11.280,

Carúpano.

63	El Administrador.	B 3.000,		
64	El Oficial de Cambio.	2.400,		
65	El Oficial del servicio interior. .	2.160,		
66	El Cartero.	480,		
67	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.200,		9.240,

Valencia.

68	El Administrador.	B 3.000,		
69	El Oficial de Certificados.	1.800,		
70	El Oficial.	1.375,		
71	Dos Carteros a B 720.	1.440,		
72	Gastos de escritorio y alumbrado.	480,		8.095,
	Van.		**B**	**95.335,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B		95.335,
	Maracay.		
73	El Administrador. . . . . .B	3.000,	
74	El Oficial-Cartero.	1.800,	
75	El Oficial.	1.200,	
76	Alquiler de casa.	1.440,	
77	Gastos de escritorio y alumbrado.	480,	7.920,
	Barquisimeto.		
78	El Administrador. . . . . .B	1.800,	
79	El Oficial.	1.320,	
80	El Cartero.	480,	
81	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	1.080,	4.680,
	Coro.		
82	El Administrador. . . . . .B	1.080,	
83	El Oficial.	840,	
84	El Oficial-Cartero.	720,	
85	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	480,	3.120,
86	San Cristóbal, Trujillo y San Felipe, iguales a Coro.		9.360,
	La Victoria.		
87	El Administrador. . . . . .B	1.320,	
88	El Cartero.	480,	
89	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado.	480,	2.280,
	Cumaná.		
90	El Administrador. . . . . .B	1.080,	
91	El Oficial-Cartero.	720,	
92	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	480,	2.280,
	Ocumare del Tuy.		
93	El Administrador. . . . . .B	1.080,	
94	El Oficial-Cartero.	720,	
95	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	360,	2.160,
96	Calabozo, Guanare, Barinas, San Carlos, La Asunción, San Fernando de Apure, Barcelona y Maturín, iguales a Ocumare del Tuy. .		17.280,
	Mérida.		
97	El Administrador. . . . . .B	1.080,	
98	El Cartero.	480,	
99	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	480,	2.040,
	La Vela.		
100	El Administrador. . . . . .B	1.080,	
101	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	480,	1.560,
	Van. . . . . .B		**148.015,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen. . . . . .B		148.015,		
	Pampatar.				
102	El Administrador. . . . . .B	1.080,			
103	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	360,	1.440,		
104	Tucacas, La Vela y Valera, iguales a Pampatar.		4.320,		
	Guasipati.				
105	El Administrador. . . . . .B	720,			
106	Alquiler de casa y gastos de escritorio.	360,	1.080,		
107	San Fernando de Atabapo, Tucupita y Porlamar, iguales a Guasipati.		3.240,		
	Cristóbal Colón.				
108	El Administrador. . . . . .B	720,			
109	Gastos de escritorio.	120,	840,	B	158.935,

Subalternas de Primera Categoría.

110 Aragua de Barcelona, Altagracia de Orituco, Acarigua, Araure, Barrancas, Bejuma, Barbacoas, Betijoque, Boconó, Carmen de Cura, Cantaura, Caicara (Estado Bolívar), Camaguán, Capaya, Capatárida, Cabudare, Carora, Cariaco, Clarines, Cagua, Cúa, Cojedes, Concepción, Chaguaramas, Charallave, Dolores, El Callao, El Baúl, Escuque, Guanta, Güiria, Higuerote, La Fría, Libertad de Orituco, La Grita, Lezama, La Uracá, Los Teques, Libertad (Distrito Rojas), Libertad (Estado Zulia), Montalbán, Miranda, Motatán, Mucuchies, Nirgua, Obispos, Onoto, Ospino, Ortiz, Parapara, Petare, Puerto Nutrias, Píritu, Pao de de Zárate, Pao (Estado Cojedes), Quíbor, Río Chico, Río Caribe, Rubio, San Francisco de Cara, Palma Sola, Siquisique, San Juan de los Morros, San Antonio del Táchira, Sabana de Mendoza, San Casimiro, San Sebastián, Santa Lucía, San Joaquín, San Rafael de Orituco, San Félix, Seboruco, Tabay, Taguay, Táriba, Tocuyo, Tinaquillo, Tinaco, Tocuyito, Tovar, Timotes, Villa de Cura, Valle de la Pascua, Yaritagua, Upata y Zaraza a B 900. . . . . 77.400,

Subalternas de Segunda Categoría.

111 Achaguas, Altamira, Antimano, Arismendi, Aragua de Maturín, Apurito, Araira, Aroa, Biscucuy, Barinitas, Baraguas, Belén, Baruta, Bobare, Bruzual, Bobures, Bailadores, Boca de Uchire, Cabruta, Campo Elías, Cabimas, Camatagua, Carache, Carenero, Caño Colorado, Casigua, Canoabo, Caucagua, Campo Elías (Yaracuy), Caicara (Monagas), Cumanacoa, Carayaca, Colón, Cabure, Curarigua, Curiepe, Caripe, Chacao, Chejendé, Choroní, Chivacoa, Chirgua, Chiguará, Churuguara, Chichiriviche, Dabajuro, Duaca, El Socorro, Ejido, El Cobre, El Sombrero, El Valle, El Pilar, El Amparo, El Chaparro, El Pino, El Palmar, El Consejo, El Rastro, Encontrados, El Burrero, El Recreo, El Dorado, El Guayabo, El Hatillo, Guarenas, Guariquen, Guatire, Guacara, Guama, Guanoco, Guardatinajas, Guasdualito, Guanarito, Güigüe, Guarico, Guanape, Guanaguana, Humocaro Bajo, Independencia, Jajó, Juan Griego, Irapa, Isla de San Carlos, Las Tejerías, Los Dos

Van. . . . . .B 236.335,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen. . . . . .B 236.335,

Caminos, Lobatera, Las Bonitas, Libertad (Distrito Ricaurte), Lagunillas, Las Trincheras, Libertad de Betijoque, La Luz, La Unión, La Plazuela, La Urbana, Los Guayos, La Quebrada, La Vega, La Meza, Maiquetía, Macuto, Manrique, Michelena, Mendoza, Montecarmelo, Macarao, Naguanagua, Nutrias, Ocumare de la Costa, Pampán, Pedregal, Palmarito, Pedraza, Pedernales, Puertos de Altagracia, Puerto Cumarebo, Paracotos, Pariaguán, Pao (Distrito Miranda), Pregonero, Puerto Piritu, Piritu (Distrito Esteller) Pampanito, Panaquire, Pueblo Nuevo, Quiripital, Sabana Libre, San Carlos del Zulia, San Mateo, San Antonio de los Altos, San José de Tiznados, San Francisco de Yare, San Antonio de Maturín, Santa Teresa, Santa María de Ipire, Soledad, San Rafael de Carvajal, Sanare, San Francisco de Tiznados, San Luis, San Pedro (Guaicaipuro), Santa Bárbara, Salom, Sabaneta de Barinas, San Juan de los Cayos, San Diego de los Altos, San José de Río Chico, Sabaneta, Santa Rosa de Barcelona, Santa Rosa (Distrito Rojas), Santa Catalina, Santa Ana (Margarita), San Lázaro, Santa Cruz del Zulia, Santa Ana (Distrito Aragua), Santa Ana (Trujillo), San Rafael de Atamaica, Santa Cruz (Estado Aragua), Santa Cruz de Tovar, San Pedro de Coche, Santa Ana (Táchira), Sucre, Santa Rita, Tácata, Tacarigua, Tunapuy, Turmero, Tucupido, Tumeremo, Temerla, Torunos, Torondoy, Uracoa, Urachiche, Urica, Unare, Ureña, Valle Morín, Villa Bruzual y Yaguaraparo, a B 600. . . . . 108.600,

112 Para conducción de la correspondencia en la República según disposiciones vigentes. 545.784,

113 Para pasajes de los conductores de correspondencia entre Caracas y Valencia. 7.200,

B 897.919,

CAPITULO IV

GASTOS GENERALES DEL SERVICIO DE CORREOS

114 Gastos de tránsito de la correspondencia y pago de las tres unidades de la Oficina de Berna, trasporte marítimo y fluvial de la correspondencia y desembarque de bultos postales, mueblaje, útiles y enseres, libros en blanco, precintos y servicio general. . . . . B 140.000,

CAPITULO V

TELÉGRAFO NACIONAL

Dirección General.

115	El Director General. . . . . .B	10.800,	
116	El Primer Oficial.	2.880,	
117	El Segundo Oficial.	2.400,	
118	El Archivero.	2.400,	
119	El Portero.	1.440,	
120	Gastos de escritorio.	2.400,	B 22.320,

Inspectoría.

121	El Inspector. . . . . .B	7.200,	
122	El Ayudante.	1.440,	8.640,

Van. . . . . .B 30.960,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen . . . . . .B		30.960,
	Contaduría.		
123	El Contador-Cajero . . . . . .B	9.000,	
124	El Oficial Controlador	3.840,	
125	Tres Oficiales Auxiliares del Controlador, a B 2.400	7.200,	
126	El Liquidador	3.360,	
127	El Oficial adjunto al Liquidador	2.400,	
128	Dos Oficiales examinadores de cuentas, a B 2.400	4.800,	
129	Dos Oficiales auxiliares para la anotación de telegramas, a B 1.440	2.880,	
130	El Portero-Sirviente	1.200,	
131	Gastos de escritorio	2.400,	37.080,
	Estación Central		
132	El Subdirector y Jefe de la Estación Central.B	7.200,	
133	El Jefe de Servicio	6.300,	
134	Dos Inspectores del Servicio, a B 3.960	7.920,	
135	El Jefe del Depósito	3.120,	
136	Veinte Operarios, a B 3.840	76.800,	
137	Tres Operarios, a B 2.400	7.200,	
138	El Operario a las órdenes de la Dirección General para comunicar la hora legal a los puertos de la República y desempeñar la Dirección de la Escuela Nacional de Telegrafía	3.840,	
139	Tres Operarios para el servicio del Duplex, a B 3.840	11.520,	
140	Cuatro Receptores, a B 3.120	12.480,	
141	El Oficial Auxiliar a los Receptores	1.440,	
142	Tres Copistas, a B 2.640	7.920,	
143	Seis Anotadores, a B 2.640	15.840,	
144	Dos Distribuidores, a B 2.400	4.800,	
145	Dos Jefes del Reparto, a B 2.400	4.800,	
146	Siete Guardas, a B 1.800	12.600,	
147	Catorce Repartidores, a B 1.440	20.160,	
148	El Portero	1.440,	
149	Dos Sirvientes, a B 1.200	2.400,	
150	Gastos de escritorio y alumbrado	3.240,	211.020,
	Oficina del Presidente de la República		
151	Cuatro Operarios, a B 3.840		15.360,
	Valencia		
152	El Jefe de Estación . . . . . .B	4.080,	
153	Veinte y siete Operarios, a B 3.360	90.720,	
154	El Operario	2.400,	
155	Dos Receptores, a B 1.800	3.600,	
156	Dos Anotadores, a B 1.440	2.880,	
157	El Fiscal	3.840,	
158	Dos Auxiliares del Fiscal, a B 1.920	3.840,	
159	Tres Operarios para el servicio del Duplex, a B 3.360	10.080,	
160	Cuatro Guardas, a B 1.440	5.760,	
161	Tres Repartidores, a B 1.200	3.600,	
162	Gastos de escritorio y alumbrado	1.920,	132.720,
	Van . . . . . .B		**427.140,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		427.140,
	Barquisimeto			
163	El Jefe de Estación	B	4.080,	
164	Veinte y cuatro Operarios, a B 3.360		80.640,	
165	El Operario		2.400,	
166	Dos Receptores, a B 1.440		2.880,	
167	El Fiscal		3.840,	
168	El Adjunto al Fiscal		1.920,	
169	El Anotador		1.440,	
170	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
171	Dos Repartidores, a B 1.200		2.400,	
172	Alquiler de casa		1.920,	
173	Gastos de escritorio y alumbrado		2.400,	108.240,
	Cumaná			
174	El Jefe de Estación	B	3.840,	
175	El Primer Operario		3.120,	
176	Ocho Operarios, a B 2.880		23.040,	
177	El Receptor		1.440,	
178	El Fiscal		3.840,	
179	Cuatro Guardas, a B 1.440		5.760,	
180	Dos Repartidores, a B 720		1.440,	
181	Alquiler de casa		960,	
182	Gastos de escritorio y alumbrado		960,	44.400,
	Aragua de Barcelona			
183	El Jefe de Estación	B	3.840,	
184	Nueve Operarios, a B 2.880		25.920,	
185	El Operario		2.400,	
186	El Fiscal		3.840,	
187	El Adjunto al Fiscal		1.920,	
188	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
189	El Repartidor		480,	
190	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.080,	43.800,
	Higuerote			
191	El Jefe de Estación	B	4.320,	
192	Ochi Operarios, a B 3.360		26.880,	
193	Dos Operarios, a B 2.400		4.800,	
194	El Encargado del Despacho		1.200,	
195	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
196	El Repartidor		480,	
197	Alquiler de casa		1.440,	
198	Gastos de escritorio y alumbrado		360,	42.360,
	Trujillo			
199	El Jefe de Estación	B	3.600,	
200	Ocho Operarios, a B 3.360		26.880,	
201	Dos Operarios, a B 2.400		4.800,	
202	El Encargado del Despacho		720,	
203	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
204	El Repartidor		480,	
205	Alquiler de casa		720,	
206	Gastos de escritorio y alumbrado		720,	42.240,
	Van	B		708.180,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		708.180,
	Coro			
207	El Jefe de Estación	B	3.600,	
208	Cinco Operarios, a B 2.880		14.400,	
209	Cinco Operarios, a B 2.400		12.000,	
210	El Operario		1.440,	
211	El Receptor		1.440,	
212	El Fiscal		2.880,	
213	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
214	Dos Repartidores, a B 480		960,	
215	Alquiler de casa		1.200.	
216	Gastos de escritorio y alumbrado		480,	41.280,
	Maracaibo			
217	El Jefe de Estación	B	3.600,	
218	Seis Operarios, a B 2.880		17.280,	
219	El Encargado del Despacho		1.920,	
220	Dos Receptores, a B 1.440		2.880,	
221	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
222	Cuatro Repartidores, a B 960		3.840,	
223	Alquiler de casa		960,	
224	Gastos de escritorio y alumbrado		960,	34.320,
	Ciudad Bolívar			
225	El Jefe de Estación	B	3.600,	
226	Tres Operarios, a B 3.360		10.080,	
227	Dos Operarios, a B 2.880		5.760,	
228	El Operario		1.200,	
229	El Receptor		1.440,	
230	El Fiscal		3.840,	
231	El Guarda		1.440,	
232	Dos Repartidores, a B 960		1.920,	
233	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		4.320,	33.600,
	San Cristóbal			
234	El Jefe de Estación	B	3.600,	
235	El Fiscal		3.840,	
236	Cinco Operarios, a B 2.880		14.400,	
237	El Receptor		1.440,	
238	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
239	El Repartidor		480,	
240	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		1.260,	29.340,
	Mérida			
241	El Jefe de Estación	B	3.600,	
242	Seis Operarios, a B 2.880		17.280,	
243	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
244	El Repartidor		480,	
245	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		2.160,	26.400,
	La Victoria			
246	El Jefe de Estación	B	3.600,	
247	Cinco Operarios, a B 2.880		14.400,	
248	El Receptor		1.440,	
	Van	B		873.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	873.120,
249	Dos Guardas, a B 1.440	2.880,	
250	El Repartidor	480,	
251	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado	1.632,	24.432,
	Puerto Cabello		
252	El Jefe de Estación	B 3.600,	
253	Tres Operarios, a B 2.880	8.640,	
254	El Operario	2.400,	
255	El Receptor	1.440,	
256	Dos Guardas, a B 1.440	2.880,	
257	Dos Repartidores, a B 960	1.920,	
258	Alquiler de casa	2.112,	
259	Gastos de escritorio y alumbrado	600,	23.592,
	Barcelona		
260	El Jefe de Estación	B 3.600,	
261	Cuatro Operarios, a B 2.880	11.520,	
262	El Receptor	1.440,	
263	Tres Guardas, a B 1.440	4.320,	
264	Dos Repartidores, a B 480	960,	
265	Alquiler de casa	720,	
266	Gastos de escritorio y alumbrado	720,	23.280,
	Carúpano		
267	El Jefe de Estación	B 3.600,	
268	Tres Operarios, a B 2.880	8.640,	
269	El Receptor	1.440,	
270	El Fiscal	2.880,	
271	Dos Guardas, a B 1.440	2.880,	
272	Dos Repartidores, a B 720	1.440,	
273	Alquiler de casa	720,	
274	Alquiler de casa para depósito de materiales del telégrafo	1.152,	
275	Gastos de escritorio y alumbrado	360,	23.112,
	Acariguá		
276	El Jefe de Estación	B 3.360,	
277	Cuatro Operarios, a B 2.880	11.520,	
278	Dos Guardas, a B 1.440	2.880,	
279	El Repartidor	240,	
280	Alquiler de casa	768,	
281	Gastos de escritorio y alumbrado	480,	19.248,
	Maracay		
282	El Jefe de Estación	B 3.600,	
283	Tres Operarios, a B 2.400	7.200,	
284	El Receptor	1.440,	
285	Tres Guardas, a B 1.440	4.320,	
286	El Repartidor	360,	
287	Alquiler de casa	1.680,	
288	Gastos de escritorio y alumbrado	480,	19.080,
	Ortiz		
289	El Jefe de Estación	B 3.600,	
290	Cuatro Operarios, a B 2.880	11.520,	
	Van	B	1.005.864,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		1.005.864,
291	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
292	El Repartidor		240,	
293	Alquiler de casa		480,	
294	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	18.960,
	La Guaira			
295	El Jefe de Estación	B	3.600,	
296	Dos Operarios, a B 2.880		5.760,	
297	El Receptor		1.440,	
298	El Encargado del Despacho		600,	
299	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
300	El Repartidor		960,	
301	Alquiler de casa		2.112,	
302	Gastos de escritorio y alumbrado		600,	17.952,
	Fiscalía del Cable			
303	El Fiscal en La Guaira			4.800,
	San Juan de los Morros			
304	El Jefe de Estación	B	2.280,	
305	El Fiscal		3.840,	
306	Cuatro Operarios, a B 1.800		7.200,	
307	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
308	El Repartidor		240,	
309	Alquiler de casa		360,	
310	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	17.040,
	Guanare			
311	El Jefe de Estación	B	2.880,	
312	Dos Operarios, a B 2.880		5.760,	
313	El Operario		2.400,	
314	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
315	El Repartidor		240,	
316	Alquiler de casa		720,	
317	Gastos de escritorio y alumbrado		480,	16.800,
	Altagracia de Orituco			
318	El Jefe de Estación	B	3.360,	
319	Tres Operarios, a B 2.880		8.640,	
320	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
321	El Repartidor		240,	
322	Alquiler de casa		480,	
323	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	15.840,
	Ocumare del Tuy			
324	El Jefe de Estación	B	3.600,	
325	Dos Operarios, a B 2.880		5.760,	
326	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
327	El Repartidor		360,	
328	Alquiler de casa		720,	
329	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	13.440,
	San Fernando			
330	El Jefe de Estación	B	3.360,	
331	Dos Operarios, a B 2.400		4.800,	
332	El Receptor		1.200,	
333	El Guarda		1.440,	
	Van	B	10.800,	B 1.110.696,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	10.800,	B 1.110.696,
334	Dos Repartidores, a B 360		720,	
335	Alquiler de casa		1.200,	
336	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	12.960,
	Aroa			
337	El Jefe de Estación	B	3.360,	
338	El Operario		2.400,	
339	El Operario		1.680,	
340	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
341	El Guarda para Palma Sola		1.440,	
342	Alquiler de casa		720,	
343	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	12.840,
	Nirgua			
344	El Jefe de Estación	B	3.360,	
345	El Operario		2.880,	
346	El Operario		1.440,	
347	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
348	El Repartidor		240,	
349	Alquiler de casa		1.080,	
350	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	12.120,
	San Felipe			
351	El Jefe de Estación	B	3.360,	
352	El Operario		2.880,	
353	El Operario		1.200,	
354	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
355	El Repartidor		240,	
356	Alquiler de casa		480,	
357	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	11.280,
	Irapa			
358	El Jefe de Estación	B	2.880,	
359	El Operario		2.400,	
360	El Operario		1.200,	
361	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
362	El Repartidor		240,	
363	Alquiler de casa		1.200,	
364	Gastos de escritorio y alumbrado		480,	11.280,
	Tucacas			
365	El Jefe de Estación	B	2.880,	
366	El Operario		2.400,	
367	El Operario		1.800,	
368	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
369	El Repartidor		360,	
370	Alquiler de casa		720,	
371	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	11.280,
	Maturín			
372	El Jefe de Estación	B	3.360,	
373	El Operario		2.880,	
374	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
375	El Repartidor		240,	
376	Alquiler de casa		960,	
377	Gastos de escritorio y alumbrado		480,	10.800,
	Van			B 1.193.256,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		1.193.256,
	Villa de Cura			
378	El Jefe de Estación	B	3.600,	
379	El Operario		2.880,	
380	Dos Guardas, B 1.440		2.880,	
381	El Repartidor		360,	
382	Alquiler de casa		816,	
383	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	10.776,
	San Félix			
384	El Jefe de Estación	B	2.880,	
385	El Operario		2.400,	
386	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
387	El Repartidor		240,	
388	Alquiler de casa		480,	
389	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	10.560,
	Calabozo			
390	El Jefe de Estación	B	3.600,	
391	El Operario		2.880,	
392	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
393	El Repartidor		360,	
394	Alquiler de casa		600,	
395	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	10.560,
	Camatagua			
396	El Jefe de Estación	B	3.360,	
397	El Operario		2.400,	
398	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
399	El Repartidor		240,	
400	Alquiler de casa		480,	
401	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	9.600,
	Camaguán			
402	El Jefe de Estación	B	2.880,	
403	El Operario		2.400,	
404	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
405	El Repartidor		240,	
406	Alquiler de casa		720,	
407	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	9.360,
	Barrancas			
408	El Jefe de Estación	B	2.880,	
409	El Operario		1.920,	
410	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
411	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado		480,	8.160,
	Upata			
412	El Jefe de Estación	B	2.880,	
413	El Operario		2.400,	
414	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
415	El Repartidor		240,	
416	Alquiler de casa		480,	
417	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	9.120,
	Van	B		1.261.392,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 1.261.392,
	Caucagua			
418	El Jefe de Estación	B	2.880,	
419	El Operario		2.400,	
420	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
421	El Repartidor		240,	
422	Alquiler de casa		480,	
423	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	9.000,
424	Cantaura, igual a Caucagua			9.000,
	La Vela			
425	El Jefe de Estación y Fiscal del Cable	B	2.880,	
426	El Operario		2.160,	
427	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
428	El Repartidor		240,	
429	Alquiler de casa		480,	
430	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.880,
	Los Teques			
431	El Jefe de Estación	B	2.400,	
432	El Operario		2.160,	
433	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
434	El Repartidor		240,	
435	Alquiler de casa		960,	
436	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	8.760,
	Puertos de Altagracia			
437	El Jefe de Estación	B	3.360,	
438	El Operario		2.880,	
439	El Guarda		1.440,	
440	El Repartidor		240,	
441	Alquiler de casa		480,	
442	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.640,
443	San Antonio del Táchira, igual a Puertos de Altagracia			8.640,
	Barinas			
444	El Jefe de Estación	B	2.280,	
445	El Operario		1.800,	
446	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
447	El Repartidor		360,	
448	Alquiler de casa		720,	
449	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.280,
	San Casimiro			
450	El Jefe de Estación	B	2.880,	
451	Tres Guardas, a B 1.440		1.320,	
452	El Repartidor		240,	
453	Alquiler de casa		480,	
454	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	8.160,
	Valera			
455	El Jefe de Estación	B	3.600,	
456	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
457	El Repartidor		360,	
458	Alquiler de casa		840,	
459	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	7.920,
	Van			B 1.338.672,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		1.338.672,
	Sabaneta de Coro.			
460	El Jefe de Estación	B	2.880,	
461	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
462	Alquiler de casa		480,	
463	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	7.800,
	Zaraza			
464	El Jefe de Estación	B	3.600,	
465	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
466	El Repartidor		360,	
467	Alquiler de casa		840,	
468	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	7.800,
	Baragua			
469	El Jefe de Estación	B	2.400,	
470	Tres Guardas. a B 1.440		4.320,	
471	El Repartidor		240,	
472	Alquiler de casa		480,	
473	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	7.680,
	San Carlos			
474	El Jefe de Estación	B	3.600,	
475	Dos Guardas, a B 1.440		2.880,	
476	El Repartidor		360,	
477	Alquiler de casa		600,	
478	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	7.680,
	Soledad			
479	El Jefe de Estación	B	2.880,	
480	El Operario		2.400,	
481	El Guarda		1.440,	
482	El Repartidor		240,	
483	Alquiler de casa		480,	
484	Gastos de escritorio y alumbrado		120.	7.560,
	La Grita			
485	El Jefe de Estación	B	2.400,	
486	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
487	El Repartidor		240,	
488	Alquiler de casa		480,	
489	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	7.560,
	Sabaneta de Barinas			
490	El Jefe de Estación	B	2.400,	
491	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
492	Alquiler de casa		720,	
493	Gastos de escritorio y alumbrado		120.	7.560,
	Güigüe			
494	El Jefe de Estación	B	2.280,	
495	Tres Guardas, a B 1.440		4.320,	
496	El Repartidor		240,	
497	Alquiler de casa		360,	
498	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	7.440,
	Van	B		**1.399.752,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 1.399.752,
	Bobures.			
499	El Jefe de Estación	B	3.600,	
500	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
501	El Repartidor		240,	
502	Alquiler de casa		240,	
503	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	7.080,
	Castillos de Guayana.			
504	El Jefe de Estación	B	2.880,	
505	El Guarda		1.440,	
506	Asignación para una curiara		2.160,	
507	Alquiler de casa		360,	
508	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	7.080,
	El Pilar.			
509	El Jefe de Estación	B	2.280,	
510	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
511	El Repartidor		240,	
512	Alquiler de casa		840,	
513	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	6.480,
	Güiria.			
514	El Jefe de Estación	B	2.880,	
515	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
516	El Repartidor		240,	
517	Alquiler de casa		480,	
518	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	6.600,
	Capaya.			
519	El Jefe de Estación	B	2.880,	
520	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
521	Alquiler de casa		480,	
522	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	6.360,
	San Antonio de Maturín.			
523	El Jefe de Estación	B	2.400,	
524	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
525	El Repartidor		240,	
526	Alquiler de casa		600,	
527	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	6.360,
	Río Chico.			
528	El Jefe de Estación	B	2.880,	
529	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
530	El Repartidor		240,	
531	Alquiler de casa		540,	
532	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	6.180,
	Carache.			
533	El Jefe de Estación	B	2.400,	
534	Dos Guardas, a B 1.440		2.880.	
535	El Repartidor		240,	
536	Alquiler de casa		480,	
537	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	6.120,
538	Píritu, igual a Carache			6.120,
	Van			**B 1.458.132,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		1.458.132,
	Libertad de Cojedes.			
539	El Jefe de Estación	B	2.280,	
540	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
541	El Repartidor		480,	
542	Alquiler de casa		360,	
543	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	6.120,
	Caicara.			
544	El Jefe de Estación	B	2.280,	
545	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
546	El Repartidor		240,	
547	Alquiler de casa		600,	
548	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	6.120,
	Aragua de Maturín.			
549	El Jefe de Estación	B	2.280,	
550	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
551	El Repartidor		240,	
552	Alquiler de casa		480,	
553	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	6.120,
	Carora.			
554	El Jefe de Estación	B	2.400,	
555	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
556	Alquiler de casa		672,	
557	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	6.072,
	Tinaquillo.			
558	El Jefe de Estación	B	2.400,	
559	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
560	Alquiler de casa		576,	
561	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	5.976,
	Uchire.			
562	El Jefe de Estación	B	2.400,	
563	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
564	Alquiler de casa		480,	
565	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	5.880,
566	Charallave, Cariaco, El Tigre, La Canoa, Quibor, Río Grande, Timotes y Yaguaraparo, iguales a Uchire			47.040,
	Cumanacoa.			
567	El Jefe de Estación	B	2.280,	
568	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
569	El Repartidor		240,	
570	Alquiler de casa		480,	5.880,
	Duaca.			
571	El Jefe de Estación	B	2.280,	
572	El Guarda		1.440,	
573	El Guarda		1.200,	
574	El Repartidor		240,	
575	Alquiler de casa		480,	
576	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	5.760,
	Van	B		**1.553.100,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 1.553.100,
	La Rosa.			
577	El Jefe de Estación	B	2.280,	
578	Dos Guardas a B 1.440		2.880,	
579	Alquiler de casa y alumbrado		240,	5.400,
	La Ceiba.			
580	El Jefe de Estación	B	2.880,	
581	El Guarda		1.440,	
582	El Repartidor		240,	
583	Alquiler de casa		600,	
584	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	5.280,
	Nutrias.			
585	El Jefe de Estación	B	2.280,	
586	El Guarda		1.440,	
587	El Repartidor		240,	
588	Alquiler de casa		1.080,	
589	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	5.280,
	Táchira.			
590	El Jefe de Estación	B	2.880,	
591	El Guarda		1.440,	
592	Alquiler de casa		480,	
593	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	5.040,
	Valle de la Pascua.			
594	El Jefe de Estación	B	2.880,	
595	El Guarda		1.440,	
596	Alquiler de casa		480,	
597	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.920,
598	Cúa y Encontrados, iguales a Valle de La Pascua			9.840,
	El Vigía.			
599	El Jefe de Estación	B	2.880,	
600	El Guarda		1.440,	
601	Alquiler de casa		360,	
602	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.920,
603	Santa Bárbara de Zamora y Ciudad Bolivia, iguales a El Vigía			9.840,
	Montalbán.			
604	El Jefe de Estación	B	2.280,	
605	El Guarda		1.440,	
606	El Repartidor		240,	
607	Alquiler de casa		648,	
608	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.848,
	Motatán			
609	El Jefe de Estación	B	2.880,	
610	El Guarda		1.440,	
611	Alquiler de casa		360,	
612	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.800,
	Van			B 1.613.268,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B 1.613.268,
	Tovar		
613	El Jefe de Estación	B 2.400,	
614	El Guarda	1.440,	
615	El Repartidor	240,	
616	Alquiler de casa	480,	
617	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	4.800,
	Río Caribe		
618	El Jefe de Estación	B 2.280,	
619	El Guarda	1.440,	
620	El Repartidor	240,	
621	Alquiler de casa	600,	
622	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	4.800,
623	El Tocuyo, igual a Río Caribe		4.800,
	Miranda		
624	El Jefe de Estación	B 2.280,	
625	El Guarda	1.440,	
626	El Repartidor	240,	
627	Alquiler de casa	552,	
628	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	4.752,
	Santa Bárbara del Zulia		
629	El Jefe de Estación	B 2.400,	
630	El Guarda	1.440,	
631	El Repartidor	240,	
632	Alquiler de casa	360,	
633	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	4.680,
634	Tucupita, igual a Santa Bárbara del Zulia		4.680,
	Betijoque		
635	El Jefe de Estación	B 2.280,	
636	El Guarda	1.440,	
637	El Repartidor	240,	
638	Alquiler de casa	600,	
639	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	4.680,
640	Boconó, igual a Betijoque		4.680,
	El Callao		
641	El Jefe de Estación	B 2.280,	
642	El Guarda	1.440,	
643	El Repartidor	240,	
644	Alquiler de casa	360,	
645	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	4.560,
646	Colón, Guasipati, Pregonero, Rubio, Tumeremo, Táriba y Libertad de Barinas, iguales a El Callao		31.920,
	Santa Lucía		
647	El Jefe de Estación	B 2.400,	
648	El Guarda	1.440,	
649	Alquiler de casa	600,	
650	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	4.560,
	Van		**B 1.692.180,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B		1.692.180,
	Las Tejerías			
651	El Jefe de Estación	B	2.280,	
652	El Guarda		1.440,	
653	El Repartidor		240,	
654	Alquiler de casa		480,	
655	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.560,
656	Cagua y Caño Colorado, iguales a Las Tejerías			9.120,
	Chiguará			
657	El Jefe de Estación	B	2.280,	
658	El Guarda		1.440,	
659	Alquiler de casa		360,	
660	Gastos de escritorio y alumbrado		480,	4.560,
	El Cobre			
661	El Jefe de Estación	B	2.280,	
662	El Guarda		1.440,	
663	Alquiler de casa		600,	
664	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.560,
	El Tinaco			
665	El Jefe de Estación	B	2.280,	
666	El Guarda		1.440,	
667	Alquiler de casa		564,	
668	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.524,
	Turmero			
669	El Jefe de Estación	B	2.280,	
670	El Guarda		1.440,	
671	El Repartidor		240,	
672	Alquiler de casa		360,	
673	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.440,
674	Yaritagua, Lobatera, El Moján, Bejuma, Santa Ana de Barcelona, Cumarebo, El Rastro, El Sombrero, Guarenas y San Joaquín, iguales a Turmero			14.400,
	Urachiche			
675	El Jefe de Estación	B	2.280,	
676	El Guarda		1.440,	
677	Alquiler de casa		480,	
678	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.440,
	Torondoy			
679	El Jefe de Estación	B	2.280,	
680	El Guarda		1.440,	
681	Alquiler de casa		600,	
682	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.440,
	Mucuchíes			
683	El Jefe de Estación	B	2.280,	
684	El Guarda		1.440.	
685	Alquiler de casa		360,	
686	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.320,
687	Lagunillas, Ospino y Siquisique, iguales a Mucuchíes			12.960,
	Van	B		1.794.504,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 1.794.504,
	Petare			
688	El Jefe de Estación	B	2.280,	
689	El Guarda		1.440,	
690	Alquiler de casa		480,	
691	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.320,
692	Tucupido y Libertad de Orituco, iguales a Petare			8.640,
	Santa María de Ipire			
693	El Jefe de Estación	B	2.280,	
694	El Guarda		1.440,	
695	Alquiler de casa		456,	
696	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.296,
	El Pao			
697	El Jefe de Estación	B	2.280,	
698	El Guarda		1.440,	
699	Alquiler de casa		360,	
700	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.200,
701	Barbacoas, Curiepe, El Socorro, Adícora, Piedra Grande, Urumaco, Pedregal, Santa Ana del Táchira, Santa Fé, La Unión, Castillos de San Carlos, Santa Ana de Trujillo, Quisiro, El Chaparro, El Baúl, Casigua, San Luis, Chaguaramas, Guatire, San Sebastián, San José de Tiznados, Macanilla, Machurucuto, Taguay, Humocaro Bajo y Capatárida, iguales a El Pao			109.200,
	Biscucuy			
702	El Jefe de Estación	B	2.280,	
703	El Guarda		1.440,	
704	El Repartidor		240,	
705	Alquiler de casa		240,	4.200,
706	Macuro, Ocumare de la Costa y Ureña, iguales a Biscucuy			12.600,
	Guanaguana			
707	El Jefe de Estación	B	2.280,	
708	El Guarda		1.440,	
709	Alquiler de casa		240,	
710	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	4.200,
711	Egido y Bailadores, iguales a Guanaguana			8.400,
	Campo Elías			
712	El Jefe de Estación	B	2.280,	
713	El Guarda		1.440,	
714	Alquiler de casa		480,	4.200,
	Lezama			
715	El Jefe de Estación	B	2.280,	
716	El Guarda		1.440,	
717	Alquiler de casa		240,	
718	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	4.080,
719	Santa Teresa, igual a Lezama			4.080,
	Corozo Pando			
720	El Jefe de Estación	B	2.400,	
721	El Guarda		1.440,	
722	Alquiler de casa y alumbrado		240,	4.080,
	Van			B 1.971.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 1.971.000,
	El Faro			
723	El Jefe de Estación	B	2.280,	
724	El Guarda		1.440,	3.720,
	Maculo			
725	El Jefe de Estación	B	2.280,	
726	El Repartidor		240,	
727	Alquiler de casa		960,	
728	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	3.720,
	Sabana de Mendoza			
729	El Jefe de Estación	B	2.880,	
730	Alquiler de casa		600,	
731	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.600,
	Morón			
732	El Jefe de Estación	B	2.160,	
733	El Guarda		1.440,	3.600,
	Escuque			
734	El Jefe de Estación	B	2.280,	
735	El Repartidor		240,	
736	Alquiler de casa		480,	
737	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	3.240,
	Guanta			
738	El Jefe de Estación	B	2.280,	
739	El Repartidor		240,	
740	Alquiler de casa		480,	
741	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.120,
742	Clarines y Guacara, iguales a Guanta			6.240,
	Caripe			
743	El Jefe de Estación	B	2.280,	
744	Alquiler de casa		480,	
745	Gastos de escritorio y alumbrado		300,	3.060,
	Churuguara			
746	El Jefe de Estación	B	2.280,	
747	El Repartidor		240,	
748	Alquiler de casa		360,	
749	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.000,
750	Marigüitar y Pueblo Nuevo, iguales a Churuguara			6.000,
	Guama			
751	El Jefe de Estación	B	2.280,	
752	Alquiler de casa		600,	
753	Gastos de escritorio y alumbrado		120,	3.000,
	Santa Cruz de Mora			
754	El Jefe de Estación	B	2.280,	
755	El Repartidor		240,	
756	Alquiler de casa		240,	
757	Gastos de escritorio y alumbrado		240,	3.000,
758	Independencia, igual a Santa Cruz de Mora			3.000,
	Van			B 2.019.300,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B 2.019.300,
	San Antonio del Golfo		
759	El Jefe de Estación	B 2.280,	
760	Alquiler de casa	552,	2.832,
	Varadero de Limones		
761	El Jefe de Estación	B 2.400,	
762	Alquiler de casa, gastos de escritorio y alumbrado	480,	2.880,
	Panaquire		
763	El Jefe de Estación	B 2.280,	
764	Alquiler de casa	480,	
765	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	2.880,
766	Barinitas, igual a Panaquire		2.880,
	Chivacoa		
767	El Jefe de Estación	B 2.280,	
768	Alquiler de casa	360,	
769	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	2.880,
	El Carito		
770	El Jefe de Estación	B 2.280,	
771	Alquiler de casa	600,	2.880,
	Porlamar		
772	El Encargado del despacho		2.280,
	Dabajuro		
773	El Jefe de Estación	B 2.280,	
774	Alquiler de casa	360,	
775	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	2.760,
776	Canoabo y Sarare, iguales a Dabajuro		5.520,
	Libertad del Táchira		
777	El Jefe de Estación	B 2.280,	
778	Alquiler de casa	240,	
779	Gastos de escritorio y alumbrado	240,	2.760,
	Guardatinajas		
780	El Jefe de Estación	B 2.280,	
781	Alquiler de casa	240,	
782	Gastos de escritorio y alumbrado	120,	2.640,
783	Santa Rosa de Zamora, Isla de La Providencia, San Francisco de Yare y Obispos, igual a Guardatinajas		10.560,
	Michelena		
784	El Jefe de Estación	B 2.280,	
785	Alquiler de casa	300,	2.580,
786	Santa Rosa del Guárico, San Mateo, El Consejo y San Pedro del Río, iguales a Michelena		10.320,
	La Concepción		
787	El Jefe de Estación	B 2.280,	
788	Alquiler de casa	240,	2.520,
789	Queniquea, igual a La Concepción		2.520,
	Van		B 2.080.992,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B	2.080.992,
	El Latón			
790	El Jefe de Estación-Guarda			2.160,
	Socopó			
791	El Guarda al servicio de las estaciones de Ciudad Bolívar y Santa Bárbara de Zamora			1.920,
			B	2.085.072,

CAPITULO VI

GASTOS GENERALES DEL TELÉGRAFO NACIONAL

792	Guardias nocturnas, operarios accidentales y gastos de viaje de empleados del Telégrafo, conservación y reparación de líneas, materiales, aparatos y elementos de baterías, embalajes, acarreos, fletes y desembarque de efectos telegráficos, aseo, mueblaje, libros de contabilidad, útiles, sellos y servicio general		B	250.000,

CAPITULO VII

TELÉFONOS NACIONALES

	Oficina Central			
793	El Jefe	B 3.240,		
794	Dos Inspectores de líneas, a B 3.120	6.240,		
795	Seis Operarios, a B 2.400	14.400,		
796	El Encargado del Taller	2.400,		
797	Dos Instaladores, a B 1.920	3.840,		
798	Dos Guardas, a B 1.440	2.880,	B	33.000,
	La Guaira			
799	El Jefe	B 2.520,		
800	El Operario instalador	2.160,		4.680,
	Valencia			
801	El Jefe Operario			2.520,
802	La Victoria y Los Teques, iguales a Valencia			5.040,
	Maracay			
803	El Primer Operario	B 2.400,		
804	El Segundo Operario	1.920,		
805	El Guarda Instalador	1.440,		5.760,
	Petare			
806	El Operario			1.440,
807	Güigüe, igual a Petare			1.440,
	Cagua			
808	El Operario			720,
809	San Joaquín, San Juan de los Morros y Turmero, iguales a Cagua			2.160,
			B	56.760,

CAPITULO VIII

CONSERVACIÓN E INSTALACIÓN DE TELÉFONOS

810	**Para atender a este servicio**	B	5.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO IX

ESTACIÓN EXPERIMENTAL DE AGRICULTURA Y SELVICULTURA

811	El Director	B	7.200,
812	El Subdirector		5.400.
813	El Oficial Escribiente		2.400.
814	El Guarda-Bosque		1.800,
815	Gastos de escritorio		600,
316	Gastos Generales		60.000,
817	Compra y distribución de semillas para los agricultores		6.000,
		B	83.400,

CAPITULO X

CATASTRO DE TIERRAS BALDÍAS

818	El Ingeniero	B	9.600,
819	El Abogado		6.000,
820	El Jefe de Servicio		3.600,
821	El Agrimensor		2.400,
822	Dos Oficiales, a B 2.400		4.800,
823	Gastos Generales		24.000,
		B	50.400,

CAPITULO XI

LABORATORIO NACIONAL

824	El Director	B	9.000,
825	El Preparador		2.160,
826	El Sirviente		1.080,
		B	12.240,

CAPITULO XII

CABLEGRAMAS OFICIALES

827	Para atender a este servicio	B	2.000,

CAPITULO XIII

INSPECTORÍA TÉCNICA DE MINAS

828	El Inspector Técnico	B	7.200,
829	El Oficial		2.700,
		B	9.900,

CAPITULO XIV

GUARDAMINAS

830	Para atender a este servicio	B	20.000,

CAPITULO XV

HIPÓDROMO NACIONAL

831	El Guardián	B	1.920,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO XVI

PESCA DE PERLAS

832	El Administrador	B	8.400,
833	El Fiscal		3.600,
834	Tres Guardas-Pesqueros, a B 6.000		18.000,
835	El Sirviente		900,
836	Alquiler de casa		1.200,
837	Gastos de administración		360,
838	Gastos de viaje del Fiscal		1.200,
839	Gastos de escritorio		240,
		B	33.900,

CAPITULO XVII

SERVICIO DE AGUAS Y MONTES

840	El Inspector Especial de Aguas y Montes	B	7.200,

CAPITULO XVIII

INTENDENCIA DE TIERRAS BALDÍAS

841	Para atender a este servicio	B	20.000,

CAPITULO XIX

INMIGRACIÓN Y COLONIZACIÓN

842	Para atender a este servicio	B	250.000,

CAPITULO XX

ADMINISTRACIÓN DE LAS HULLERAS DE NARICUAL

843	Para los gastos que ocasione	B	860.000,

CAPITULO XXI

IMPRESIONES OFICIALES

844	Impresión de fórmulas, esqueletos, modelos y talonarios para los diversos servicios del Despacho, Memoria y Cuenta del Ministerio, leyes y reglamentos	B	118.000,

CAPITULO XXII

GASTOS GENERALES

845	Aparatos y elementos químicos para el Laboratorio Nacional, telas y utensilios para la Inspectoría Técnica de Minas, libros para la contabilidad, biblioteca, muebles útiles y efectos, alquiler y conexiones de teléfonos, reintegros, reparaciones, aseo, acarreo, fletes, pasajes, gastos de viaje de empleados en comisión, actuaciones judiciales y administrativas	B	72.000,

CAPITULO XXIII

ACREENCIAS NO PRESCRITAS CORRESPONDIENTES A PRESUPUESTOS FENECIDOS

846	Acreencias reconocidas y liquidadas	B	25.698,23

Total del Departamento de Fomento: B 5.300.509,23

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

MINISTERIO

1	El Ministro	B	36.000,
2	Tres Directores, a B 8.100		24.300,
3	Dos Jefes de Servicio, a B 5.400		10.800,
4	El Tenedor de Libros		4.500,
5	El Oficial Habilitado		5.400,
6	Seis Oficiales, a B 3.600		21.600,
7	El Archivero		3.600,
8	El Encargado de los depósitos		3.600,
9	Cuatro Porteros, a B 1.440		5.760,
	Servicio Técnico		
10	El Ingeniero encargado del estudio, examen y formación de proyectos de obras públicas		9.000,
11	El Ingeniero del Servicio en la Sala Técnica		8.100,
12	El Ingeniero Adjunto		7.200,
		B	139.860,

CAPITULO II

INSPECTORES DE FERROCARRILES

13	Ferrocarril de La Guaira a Caracas	B	2.400,
14	Gran Ferocarril de Venezuela		3.840,
15	Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia		2.700,
16	Ferrocarril Bolivar		3.840,
17	Ferrocarril Central		2.400,
18	Fran Ferrocarril del Táchira		3.840,
19	Ferrocarril de Carenero		2.280,
20	Ferrocarril de La Ceiba		2.700,
21	Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía		4.560,
		B	28.560,

CAPITULO III

IMPRESIONES OFICIALES

22	Memoria y Cuenta, esqueletos, relaciones y demás gastos del ramo	B	68.000,

CAPITULO IV

OBRAS PÚBLICAS

23	Para construcción, conservación y reparación de obras públicas, y sueldos de ingenieros, encargados e inspectores ad-hoc	B	6.000.000,

CAPITULO V

GASTOS GENERALES

24	Gastos de escritorio, alumbrado, teléfono, cablegramas y otros análogos	B	10.000,

Total del Departamento de Obras Públicas: B 6.246.420,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

CAPITULO I

MINISTERIO

1	El Ministro	B	36.000,
2	Tres Directores, a B 8.100		24.300,
3	Tres Jefes de Servicio, a B 5.400		16.200,
4	Ocho Oficiales, a B 3.600		28.800,
5	El Archivero		3.600,
6	El Portero de la Oficina del Ministro		1.800,
7	Dos Porteros, a B 1.440		2.880,
8	Artículos de escritorio, alumbrado y teléfono		7.000,
		B	120.580,

CAPITULO II

CONSEJO NACIONAL DE INSTRUCCIÓN

9	El Secretario	B	7.200,
10	El Oficial Mayor		2.880,
11	El Escribiente		1.920,
12	El Bedel		1.440,
13	El Guardián		1.200,
14	El Portero		1.080,
15	Dos Sirvientes, a B 960		1.920,
16	Teléfono		216,
17	Gastos de escritorio		1.560,
18	Asistencias		9.600,
19	Jurados Examinadores		70.000,
20	Gastos de secretarías de las Delegaciones de Instrucción Primaria		20.000,
		B	119.016,

CAPITULO III

INSTRUCCIÓN PRIMARIA

	Escuelas Federales de un Maestro			
21	Para novecientas escuelas, a B 1.680			B 1.512.000,
	Escuelas Federales de varios Maestros			
	Escuela "Zamora" en Caracas			
22	El Director	B	3.600,	
23	Nueve Maestros, a B 2.400		21.600,	
24	El Portero-Sirviente		1.080,	
25	Artículos de escritorio		414,	26.694,
	Escuela "Andrés Bello" en Caracas			
26	El Director	B	3.600,	
27	Cinco Maestros, a B 2.400		12.000,	
28	El Portero-Sirviente		1.080,	
29	Alquiler de casa		6.000,	
30	Artículos de escritorio		414,	23.094,
31	Escuela "Bolívar" en Caracas, igual a la Escuela "Andrés Bello" de la misma ciudad			23.094,
	Escuela "Fermín Toro" en Caracas			
32	El Director	B	3.600,	
33	Cinco Maestros, a B 2.400		12.000,	
34	El Portero-Sirviente		1.080,	
35	Alquiler de casa		4.320,	
36	Artículos de escritorio		414,	21.414,
	Van			**B 1.606.296,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen			B 1.936.194,
	Escuela "Miguel Peña" en Valencia.			
105	El Director	B	2.880,	
106	Tres Maestros a B 1.680		5.040,	
107	Alquiler de casa		1.560,	
108	Artículos de escritorio		240,	9.720,
	Escuela "José Félix Ribas" en La Victoria			
109	El Director	B	2.880,	
110	Tres Maestros a B 1.680		5.040.	
111	Alquiler de casa		1.440,	
112	Artículos de escritorio		240,	9.600,
113	Escuelas "Cecilio Acosta" en La Victoria, "Villafañe" en San Cristóbal, "Madariaga" en San Fernando de Apure, "Freites" y "Guevara y Lira" en Cantaura, iguales a la escuela "José Félix Ribas" de La Victoria			48.000,
	Escuela "Felipe Guevara Rojas" en Maracay.			
114	El Director	B	2.880,	
115	Dos Maestros a B 1.680		3.360,	
116	Alquiler de casa		2.400,	
117	El Portero		720,	
118	Artículos de escritorio		240,	9.600,
	Escuela "Monagas" en Maturín.			
119	El Director	B	2.880,	
120	Tres Maestros a B 1.680		5.040,	
121	Alquiler de casa		1.200,	
122	Artículos de escritorio		240,	9.360,
123	Escuela "Cristóbal Mendoza" en Trujillo, igual a la escuela "Monagas" de Maturín			9.360,
	Escuela "Rafael Acevedo," en Los Teques.			
124	El Director	B	2.880,	
125	Dos Maestros a B 1.680		3.360,	
126	Alquiler de casa		2.880,	
127	Artículos de escritorio		240,	9.360,
	Escuela "Cajigal" en Barcelona.			
128	El Director	B	2.880,	
129	Tres Maestros a B 1.680		5.040,	
130	Alquiler de casa		960,	
131	Artículos de escritorio		240,	9.120,
132	Escuelas "Guzmán Bastardo" en Aragua de Barcelona, "Francisco Esteban Gómez," y "Luisa Cásares de Arismendi" en La Asunción, "Sucre" en Cumaná, "Alejandro Ibarra" y "Manuel María Urbaneja" en Carúpano, "Padre Delgado" y "Cecilia Mujica" en San Felipe, "Rivas Dávila" en Mérida, "Pedro Gual" en Maturín, "Eulalia Buroz" en Barcelona, "Talavera" en Coro, "Salias" en Calabozo y "Juan Vicente González" en Guanare, iguales a la escuela "Cajigal" de Barcelona			127.680,
	Van			B 2.177.994,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen		B 2.177.994,
	Escuela "Bolívar" en San Antonio del Táchira.		
133	El Director	B 2.880,	
134	Tres Maestros a B 1.680	5.040,	
135	Alquiler de casa	720,	
136	Artículos de escritorio	240,	8.880,
137	Escuelas "Roscio" y "Soublette" en Barinas, iguales a la escuela "Bolívar" de San Antonio del Táchira		17.760,
	Escuela "Jesús María Sifontes" en Los Teques.		
138	La Directora	B 2.880,	
139	Dos Maestras a B 1.680	3.360,	
140	Alquiler de casa	2.400,	
141	Artículos de escritorio	240,	8.880,
	Escuela "Jesús María Portillo" en Maracaibo.		
142	El Director	B 2.880,	
143	Dos Maestros a B 1.680	3.360,	
144	Alquiler de casa	1.920,	
145	Artículos de escritorio	240,	8.400,
	Escuela "Eloísa Fonseca" en Valera.		
146	La Directora	B 2.880,	
147	Dos Maestras a B 1.680	3.360,	
148	Alquiler de casa	1.680,	
149	Artículos de escritorio	240,	8.160,
150	Escuela "Paz y Trabajo" en El Recreo, igual a la escuela "Eloísa Fonseca" de Valera		8.160,
	Escuela "Aranda" en Calabozo.		
151	El Director	B 2.880,	
152	Tres Maestros a B 1.680	5.040,	
153	Artículos de escritorio	240,	8.160,
154	Escuelas "Peñalver" en Valencia, "Falcón" en Coro, "Picón" en Mérida y "Vargas" en Guanare, iguales a la escuela "Aranda" de Calabozo		32.640,
	Escuela "Francisco Ochoa" en Maracaibo.		
155	El Director	B 2.880,	
156	Dos Maestros a B 1.680	3.360,	
157	Alquiler de casa	1.440,	
158	Artículos de escritorio	240,	7.920,
159	Escuelas "José Escolástico Andrade" y "José Ramón Yépez" en Maracaibo, iguales a la escuela "Francisco Ochoa" de la misma ciudad		15.840,
	Escuela "Ayacucho" en Colón.		
160	El Director	B 2.880,	
161	Dos Maestros a B 1.680	3.360,	
162	Alquiler de casa	1.200,	
163	Artículos de escritorio	240,	7.680,
	Van		B 2.310.474,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B 2.310.474,	
	Escuela "Angel Rivas Baldwin" en El Valle.		
164	El Director	B 2.880,	
165	Dos Maestros a B 1.680	3.360,	
166	Alquiler de casa	960,	
167	Artículos de escritorio	240,	7.440,
168	Escuelas "Elías Toro" en El Valle, "Sálvano Velazco" y "Cruz Carrillo" en Boconó, "Egidio Montesinos" en Carora, "José Gregorio Hernández" y "Padre Pérez Limardo" en El Tocuyo, iguales a la Escuela "Angel Rivas Baldwin" de El Valle		44.640,
	Escuela "Mac-Gregor" en Tovar.		
169	El Director	B 2.880,	
170	Dos Maestros a B 1.680	3.360,	
171	Alquiler de casa	720,	
172	Artículos de escritorio	240,	7.200,
	Escuela "Junín" en Rubio		
173	El Director	B 2.880,	
174	Dos Maestros, a B 1.680	3.360,	
175	Artículos de escritorio	240,	6.480,
	Escuela "José Silverio González" en Río Caribe		
176	El Director	B 2.880,	
177	El Maestro	1.680,	
178	Alquiler de casa	1.200,	
179	Artículos de escritorio	240,	6.000,
	Escuela "Alí Gómez" en Maracay		
180	El Director	B 2.880,	
181	El Maestro	1.680,	
182	Alquiler de casa	960,	
183	Artículos de escritorio	240,	5.760,
	Escuela "Padre Maya" en La Grita		
184	El Director	B 2.880,	
185	El Maestro	1.680,	
186	Alquiler de casa	720,	
187	Artículos de escritorio	240,	5.520,
188	Escuelas "Campo Elías" en Egido, "Carabobo" en San Antonio del Táchira, "Jáuregui" en La Grita, "Francisco de Paula Martínez" y "Diego Bustillos" en Betijoque, iguales a la escuela "Padre Maya" de La Grita		27.600,
	Escuela "José Vicente Unda" en Pedraza		
189	El Director	B 2.880,	
190	El Maestro	1.680,	
191	Alquiler de casa	480,	
192	Artículos de escritorio	240,	5.280,
	Van		**B 2.426.394,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	2.426.394,
	Enseñanza Nocturna		
193	En las escuelas de varios maestros "Andrés Bello", "Fermín Toro" y "Zamora" de Caracas, "Santos Michelena" de La Guaira, "Páez" de Valencia, "Bartolomé Salom" de Puerto Cabello, "Cajigal" de Barcelona", "Freites" de Cantaura, "Lara" de Barquisimeto, "Vargas" de Guanare y "Bolívar" de San Antonio del Táchira		20.658,
	Enseñanza de Trabajos Manuales		
194	En las escuelas "Bustamante" de San Cristóbal y "Rivas Dávila" de Mérida, a B 1.200		2.400,
195	Premio para las personas que se dediquen a preparar niños menores de 14 años hasta que obtengan el certificado oficial de suficiencia en la instrucción primaria elemental		16.000,
		B	2.465.452,

CAPITULO IV

INSTRUCCIÓN SECUNDARIA

	Liceo de Caracas				
196	El Director	B	6.000,		
197	El Subdirector Secretario		3.600,		
198	Veinte Profesores de estudios teóricos, a B 1.080		21.600,		
199	Tres Profesores de trabajos prácticos, a B 2.400		7.200,		
200	Seis Profesores de trabajos prácticos, a B 1.200		7.200,		
201	El Portero-Sirviente		720,		
202	Para gastos de cátedras		1.800,		
203	Artículos de escritorio		720,	B	48.840,
	Liceo "Simón Bolívar" de San Cristóbal				
204	El Director	B	5.400,		
205	El Subdirector Secretario		3.600,		
206	Ocho Profesores, a B 1.080		8.640,		
207	El Portero-Sirviente		720,		
208	Alquiler de casa		7.200,		
209	Artículos de escritorio		480,		26.040,
	Liceo de Mérida				
210	Diez y seis Profesores de estudios teóricos, a B 1.080	B	17.280,		
211	Tres Profesores de trabajos prácticos, a B 1.200		3.600,		
212	Gastos de laboratorio para trabajos prácticos		2.680,		
213	El Portero-Sirviente		720,		
214	Artículos de escritorio		480,		24.760,
	Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar				
215	El Director	B	4.500,		
216	El Subdirector Secretario		2.880,		
217	Siete Profesores, a B 900		6.300,		
218	El Portero-Sirviente		720,		
219	Artículos de escritorio		300,		14.700,
220	Colegios Federales de Varones en Valencia, Barquisimeto y Maracaibo, iguales al Colegio Federal de Varones en Ciudad Bolívar				44.100,
	Van			**B**	**158.440,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	158.440,
	Colegio Federal de Varones de Barcelona		
221	El Director	B 3.600,	
222	El Subdirector Secretario	1.800,	
223	Seis Profesores, a B 720	4.320,	
224	El Portero-Sirviente	600,	
225	Alquiler de casa	1.200,	
226	Artículos de escritorio	240,	11.760,
227	Colegio Federal de Varones en Cumaná, igual al Colegio Federal de Varones en Barcelona		11.760,
	Colegio Federal de Varones en Maturín		
228	El Director	B 3.600,	
229	El Subdirector Secretario	1.800,	
230	Seis Profesores, a B 720	4.320,	
231	El Portero-Sirviente	600,	
232	Alquiler de casa	960,	
233	Artículos de escritorio	240,	11.520,
234	Colegio Federal de Varones en Zaraza, igual al Colegio Federal de Varones en Maturín		11.520,
	Colegio Federal de Varones en Maracay		
235	El Director	B 3.600,	
236	El Subdirector Secretario	1.800,	
237	Seis Profesores, a B 720	4.320,	
238	Para trabajos prácticos	960,	
239	El Portero-Sirviente	600,	
240	Artículos de escritorio	240,	11.520,
	Colegio Federal de Varones de Carora		
241	El Director	B 3.600,	
242	El Subdirector Secretario	1.800,	
243	Seis Profesores, a B 720	4.320,	
244	El Portero-Sirviente	600,	
245	Alquiler de casa	480,	
246	Artículos de escritorio	240,	11.040,
	Colegio Federal de Varones en Coro		
247	El Director	B 3.600,	
248	El Subdirector Secretario	1.800,	
249	Seis Profesores, a B 720	4.320,	
250	El Portero-Sirviente	600,	
251	Artículos de escritorio	240,	10.560,
252	Colegios Federales de Varones en Guanare y Trujillo, iguales al Colegio Federal de Varones en Coro		21.120,
		B	259.240,

CAPITULO V

INSTRUCCIÓN NORMALISTA

	Escuela Normal de Varones		
253	El Director	B 7.500,	
254	El Subdirector-Secretario	5.400,	
255	Doce Profesores, a B 960	11.520,	
	Van	B 24.420,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B 24.420,		
256	El Ecónomo	1.320,		
257	El Vigilante	1.200,		
258	El Portero	1.080,		
259	Dos Cocineras, a B 360	720,		
260	Dos Lavanderas, a B 360	720,		
261	Dos Sirvientes, a B 288	576,		
262	Alquiler de casa	6.240,		
263	Alumbrado	852,		
264	Teléfono	216,		
265	Artículos de escritorio	1.200,		
266	Gastos de las clases de física y dibujo	720,		
267	Para cuarenta y tres alumnos internos que practican estudios en esta escuela, en la Escuela de Artes y Oficios para Hombres y en la Escuela de Comercio y Lenguas Vivas, a B 960	41.280,	B	80.514,
	Escuela Normal de Mujeres			
268	La Directora	B 7.500,		
269	La Subdirectora-Secretaria	4.680,		
270	La Auxiliar	1.380,		
271	Diez y seis Profesoras, a B 960	15.360,		
272	Jardín de la Infancia	3.600,		
273	La Ecónoma	1.320,		
274	La Vigilante	1.200,		
275	El Portero	1.080,		
276	Dos Cocineras, a B 360	720,		
277	Dos Lavanderas, a B 360	720,		
278	Dos Sirvientes, a B 288	576,		
279	Alquiler de casas	7.600,		
280	Alumbrado	884,		
281	Teléfono	216,		
282	Artículos de escritorio	960,		
283	Gastos de las clases de ciencia elemental, dibujo, labores y trabajos manuales	2.160,		
284	Para cuarenta y tres alumnas internas que practican estudios en esta escuela, en la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres y en la Escuela de Comercio y Lenguas Vivas, a B 960	41.280,		91.236,
	Escuela Modelo de Aplicación anexa a la Escuela Normal de Varones			
285	Seis Maestros, a B 2.400	B 14.400,		
286	Artículos de escritorio	480,		14.880,
	Escuela Modelo de Aplicación anexa a la Escuela Normal de Mujeres			
287	Siete Profesores a B 2.400	B 16.800,		
288	Artículos de escritorio	480,		17.280,
			B	203.940,

CAPITULO VI

INSPECCIÓN OFICIAL DE LA INSTRUCCIÓN

289	Doce Inspectores Técnicos, a B 6.000	B	72.000,
290	Para gastos de viaje de los Inspectores Técnicos		63.600,
		B	**135.600,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO VII

INSTRUCCIÓN SUPERIOR E INSTITUTOS DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Escuela de Ciencias Físicas, Matemáticas y Naturales

291	Siete Profesores, a B 3.000	B	21.000,		
292	Tres Profesores, a B 2.400		7.200,		
293	Cuatro Preparadores, a B 1.920		7.680,		
294	Dos Preparadores auxiliares, a B 1.200		2.400,		
295	El Portero-Sirviente		1.440,		
296	Para gastos de las diversas cátedras		3.600,		
297	Ingeniero Jefe de la Oficina de Cartografía Nacional		4.800,	B	48.120,

Escuela de Medicina

298	Doce Profesores, a B 3.600	B	43.200,		
299	Tres Jefes de Clínicas, a B 2.400		7.200,		
300	Dos Jefes de Trabajos Prácticos, a B 2.400		4.800,		
301	Cuatro Preparadores, a B 1.200		4.800,		
302	Cinco Monitores, a B 1.200		6.000,		
303	El Secretario del Instituto		2.400,		
304	El Bibliotecario		1.680,		
305	El Bedel		1.800,		
306	Tres Sirvientes, a B 1.200		3.600,		
307	El Mecánico del frigorífico		2.400,		
308	Para gastos de las diversas cátedras		6.000,		83.880,

Escuela de Farmacia

309	Seis Profesores, a B 3.000	B	18.000,		
310	Cinco Preparadores, a 1.200		6.000,		
311	El Bedel		1.800,		
312	El Portero-Sirviente		1.440,		
313	Alquiler de casa		4.080,		
314	Para gastos de las diversas cátedras		1.800,		
315	Para gastos de escritorio y aseo		480,		33.600,

Escuela de Ciencias Políticas.

316	Doce Profesores a B 2.400	B	28.800,		
317	El Bibliotecario		1.680,		
318	El Bedel		1.800,		
319	El Portero Sirviente		1.440,		
320	Alquiler de casa		6.720,		
321	Gastos de escritorio y teléfono		720,		41.160,

Universidad de Los Andes.

322	El Rector	B	5.400,		
323	El Vice-Rector		3.600,		
324	El Secretario		1.800,		
325	El Recopilador de Documentos		1.260,		
326	Siete Profesores de Ciencias Políticas a B 1.296.		9.072,		
327	Tres Profesores de Farmacia a B 1.296		3.888,		
328	Cinco Profesores de Ciencias Eclesiásticas, a B 1.296		6.480,		
329	Dos Profesores de Ciencias Físicas, Matemáticas, y Naturales (Agrimensura) a B 1.296.		2.592,		
330	El Bibliotecario		1.140,		
	Van	B	35.232,	B	206.760,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	35.232,	B	206.760,
331	El Bedel		900,		
332	Gastos de laboratorio		1.000,		
333	Gastos de escritorio		288,		37.420,
	Academia Venezolana de la Lengua.				
334	El Secretario Perpetuo	B	4.320,		
335	El Bibliotecario		1.680,		
336	El Conserje		1.440,		
337	Artículos de escritorio		480,		
338	Para asistencias		6.300,		14.220,
	Academia Nacional de la Historia.				
339	El Secretario	B	4.320,		
340	El Bibliotecario		1.680,		
341	El Primer Oficial		1.680,		
342	El Segundo Oficial		1.440,		
343	El Conserje		1.440,		
344	Artículos de escritorio		960,		
345	Para asistencias		7.800,		19.320,
	Academia Nacional de Medicina.				
346	El Secretario Perpetuo	B	4.500,		
347	El Bibliotecario		1.680,		
348	El Conserje		1.440,		
349	Artículos de escritorio		408,		8.028,
	Academia de Ciencias Políticas y Sociales.				
350	El Secretario Perpetuo	B	4.500,		
351	El Bibliotecario		1.680,		
352	El Conserje		1.440,		
353	Artículos de escritorio		408,		8.028,
	Colegio de Ingenieros.				
354	El Secretario	B	1.800,		
355	El Portero		1.200,		
356	Alumbrado y artículos de escritorio		1.148,		4.148,
	Biblioteca Nacional.				
357	El Director	B	9.000,		
358	El Subdirector		5.400,		
359	El Primer Oficial		2.700,		
360	El Segundo Oficial		2.040,		
361	El Oficial de la Bibliografía Nacional		2.400,		
362	El Catalogador		1.800,		
363	El Portero		1.440,		
364	El Peón		960,		
365	Artículos de escritorio y aseo		1.200,		
366	Para la biblioteca circulante		600,		
367	Para encuadernación de libros		1.440,		
	Sección Nocturna.				
368	El Primer Oficial Vigilante		1.260,		
369	El Segundo Oficial Vigilante		780,		
370	Alumbrado y demás gastos		741,		31.761,
	Van			B	**329.685,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	329.685,		
	Museos Nacionales.				
371	El Director General	B	5.400,		
372	El Inspector Secretario		1.800,		
373	Cinco Vigilantes, a B 1.440		7.200,		
374	Dos Porteros a B 1.200		2.400,		
375	Para conservación y demás gastos		3.000,		19.800,
	Observatorio Astronómico y Meteorológico				
376	El Director	B	5.400,		
377	El Subdirector		3.600,		
378	El Adjunto		2.520,		
379	El Guardián		2.160,		
380	Alumbrado		432,		
381	Artículos de escritorio, teléfono y demás gastos		1.704,		
382	Gastos de traslación del Director y del Subdirector		1.920,		17.736,
	Estaciones Meteorológicas				
383	Cuatro Jefes de Estaciones, a B 1.440	B	5.760,		
384	Para gastos de las cuatro estaciones		800,		6.560,
				B	373.781,

CAPITULO VIII

INSTRUCCIÓN ESPECIAL

	Escuela de Música y Declamación				
385	El Director	B	3.120,		
386	El Secretario		1.620,		
387	El Profesor de Canto		2.400,		
388	La Profesora de Canto		2.160,		
389	La Auxiliar		1.680,		
390	Siete Profesores, a B 1.920		13.440,		
391	Cinco Profesores, a B 1.680		8.400,		
392	Dos Profesores, a B 1.320		2.640,		
393	Tres Auxiliares, a B 1.200		3.600,		
394	El Portero		1.440,		
395	Para afinación de instrumentos y compra de cuerdas		360,		
396	Alumbrado		216,		
397	Artículos de escritorio y demás gastos		360,	B	41.436,
	Escuela de Artes Plásticas				
398	El Director	B	2.700,		
399	El Secretario		1.620,		
400	Cinco Profesores, a B 1.800		9.000,		
401	Dos Profesores, a B 1.320		2.640,		
402	El Portero		1.440,		
403	Alumbrado		216,		
404	Artículos de escritorio y aseo		540,		
405	Para materiales		1.200,		
406	Para modelos vivos		2.400,		21.756,
	Liceo de Niñas				
407	La Directora	B	3.600,		
408	La Subdirectora		1.800,		
409	Once Profesores, a B 900		9.900,		
	Van	**B**	**15.300,**	**B**	**63.192,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	15.300,	B	63.192,
410	El Portero-Sirviente		720,		
411	Artículos de escritorio y aseo		600,		
412	Para gastos de las clases de contabilidad, dibujo y labores		1.440,		18.060,
	Escuela de Comercio y Lenguas Vivas				
413	El Director	B	10.000,		
414	El Profesor-Secretario		2.400,		
415	Cuatro Profesores, a B 1.728		6.912,		
416	Tres Profesores, a B 768		2.304,		
417	Cuatro Profesores, a B 720		2.880,		
418	Cuatro Profesores, a B 576		2.304,		
419	Un Profesor		384,		
420	El Portero		1.200,		
421	Alquiler de casa		6.720,		
422	Alumbrado, artículos de escritorio y aseo		1.980,		37.084,
	Escuela de Comercio en Maracaibo				
423	El Director	B	3.840,		
424	Tres Profesores, a B 900		2.700,		
425	Curso Preparatorio		1.080,		
426	El Portero		720,		
427	Para bibloteca, gastos de escritorio y aseo		1.440,		9.780,
	Escuela de Comercio en Ciudad Bolívar				
428	El Director	B	3.840,		
429	El Subdirector		3.000,		
430	Siete Profesores, a B 900		6.300,		
431	Curso Preparatorio		1.080,		
432	El Portero		720,		
433	Artículos de escritorio		300,		15.240,
	Escuela de Comercio en Puerto Cabello				
434	El Director	B	3.840,		
435	Dos Profesores, a 480		960,		
436	Alquiler de casa		1.200,		
437	Artículos de escritorio, alumbrado y aseo		720,		6.720,
	Escuela de Artes y Oficios para Hombres				
438	El Director	B	9.000,		
439	El Subdirector		4.500,		
440	El Tenedor de Libros y Cajero		3.600,		
441	El Ecónomo		3.600,		
442	El Guarda-Almacén adjunto al Ecónomo		1.260,		
443	Un Profesor		4.800,		
444	Dos Profesores, a B 1.800		3.600,		
445	Dos Profesores, a B 1.440		2.880,		
446	Tres Profesores, a B 1.200		3.600,		
447	Un Profesor		960,		
448	Tres Profesores, a B 900		2.700,		
449	Un Profesor		720,		
450	Un Preparador		450,		
451	El Jefe de Talleres		3.600,		
452	Cinco Maestros de Talleres, a B 2.160		10.800,		
453	Dos Maestros de Talleres, a B 1.800		3.600,		
454	Un Operario		1.440,		
	Van	B	61.110,	B	150.076,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Vienen	B	61.110,	B	150.076,
455	Un Operario		1.200,		
456	Un Operario		960,		
457	Un Operario		480,		
458	El Chauffeur		2.400,		
459	El Vigilante y Cobrador		2.280,		
460	Tres peones		2.880,		
461	Teléfono		216,		
462	Asignación para alumnos		1.320,		
463	Fuerza eléctrica y alquiler de motores		2.940,		
464	Gasolina y accesorios para automóviles		2.870,		
465	Mejoras del edificio		1.440,		
466	Gastos de trabajos litográficos		4.800,		
	Sección Nocturna				
467	El Director		1.800,		
468	Un Profesor		1.800,		
469	Cinco Profesores, a B 1.200		6.000,		
470	Dos Profesores, a B 600		1.200,		
471	Alumbrado		300,		95.996,
	Escuela de Artes y Oficios para Mujeres				
472	La Directora	B	4.500,		
473	La Subdirectora		2.700,		
474	El Adjunto a la Dirección		1.320,		
475	Dos Profesores, a B 1.440		2.880,		
476	Diez y seis Profesores, a B 1.080		17.280,		
477	La Celadora		1.080,		
478	Cuatro Auxiliares, a B 672		2.688,		
479	Dos Operarias Ayudantes, a B 900		1.800,		
480	La Ecónoma		1.272,		
481	La Auxiliar a la Ecónoma		480,		
482	La Encargada General de los Talleres		1.800,		
483	Diez Maestras de Talleres, a B 1.080		10.800,		
484	Diez Auxiliares de Talleres, a B 900		9.000,		
485	El Portero		960,		
486	Dos Sirvientes, a B 720		1.440,		
487	La Sirviente		480,		
488	Para fomento de los Talleres		10.000,		
489	Alumbrado, artículos de escritorio y teléfono		960,		
490	Para gastos de las diversas cátedras		5.040,		76.480,
	Escuela de Enfermeras de Caracas				
491	El Director	B	2.160,		
492	Para gastos de cátedra y compra de útiles		480,		2.640,
493	Para gastos de cátedra y compra de útiles de las escuelas de enfermería y puericultura de Maracaibo, Mérida y San Cristóbal, a B 480				1.440,
				B	326.632,

CAPITULO IX

BECAS Y JUBILACIONES

494	Para cuarenta alumnos internos en el "Liceo San José" de Los Teques, a B 1.440	B	57.600,
495	Para jubilaciones		86.340,
		B	143.940,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPITULO X

GASTOS GENERALES

496 Para bibliotecas, boletas de suficiencia, boletas de inscripción, diplomas, cartas, patentes, cuadros estadísticos, servicio extraordinario de oficina, traslación de maestros y alumnos, pasajes, fletes y trasportes, mueblaje escolar, material de enseñanza, publicaciones, gastos en la verificación de exámenes, fiestas escolares, veladas, conciertos, exposiciones y actos académicos, útiles, gastos de pago del presupuesto escolar, arrendamientos, libros de contabilidad, encuadernaciones, reparación de muebles y de maquinarias, mejoras del mobiliario, alumbrado del edificio donde funcionan el Consejo Nacional de Instrucción y sus Comisiones, aseo, cablegramas, impresiones oficiales y reintegros. . . . . B 180.000,

Total de Departamento de Instrucción Pública. . . . . B 4.328.181,

CAPITULO DE RECTIFICACIONES DEL PRESUPUESTO

Para este Capítulo. . . . . B 578.428,80.

RESUMEN

Departamento de Relaciones Interiores.	B 12.166.529,10
Departamento de Relaciones Exteriores.	1.927.203,51
Departamento de Hacienda.	16.889.808,16
Departamnto de Guerra y Marina.	11.101.520,20
Departamento de Fomento.	5.300.509,23
Departamento de Obras Públicas.	6.246.420,
Departamento de Instrucción Pública.	4.328.181,
	B 57.960.171,20
Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto.	578.428,80
Total.	B 58.538.600,

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS

Derechos Arancelarios de Importación.	B 14.000.000,
Derechos Arancelarios de Importación por Bultos Postales. . .	700.000,
Contribución del 30%.	4.410.000,
Impuesto Nacional de 12½%.	1.837.500,
Impuesto Territorial de 12½%.	1.837.500,
Impuesto de Tránsito.	400.000,
Depósitos Especiales de Tránsito.	10.000,
Impuesto de Sanidad.	240.000,
Derechos Sanitarios.	40.000,
Almacenaje.	30.000,
Romana y Corral.	15.000,
Muelles.	200.000,
Caletas.	840.000,
Faros y Boyas.	80.000,
Multas de Aduanas.	140.000,
Patentes de Navegación.	20.000,
Van.	**B 24.800.000,**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Vienen	B 24.800.000,
Renta Consular	1.100.000,
Reparos de la Sala de Examen	40.000,
Renta de Cigarrillos	8.600.000,
Renta de Licores	7.500.000,
Renta de Salinas	6.700.000,
Renta de Estampillas	6.500.000,
Renta de Papel Sellado	220.000,
Renta de Timbres para Fósforos	380.000,
Telégrafo Nacional	530.000,
Cable Francés	110.000,
Minas	900.000,
Tierras Baldías	125.000,
Pesca de Perlas	240.000,
Hulleras de Naricual	430.000,
Acueductos	100.000,
Dique y Astillero Nacional de Puerto Cabello	420.000,
Impuesto de Carnes Congeladas	200.000,
Propiedades Nacionales	76.000,
Patentes de Invención	10.000,
Derechos sobre Sucesiones	120.000,
Corretaje de Bultos Postales	40.000,
Intereses por Demora	20.000,
Publicaciones Oficiales	3.000,
Apartado de Correos	10.000,
Servicio Sanitario	10.000,
Aseo Domiciliario de Caracas	200.000,
Derechos de Examen	70.000,
Multas por varios ramos	100.000,
Estación Experimental de Agricultura y Selvicultura	2.000,
Reintegros	25.000,
Orden del Libertador-Derechos de Cancillería	300,
Ingresos varios	30.700,
	B 59.612.000,

Artículo 2º El pago de presupuestos de oficinas o de asignaciones de servicio se efectuará por la oficina de pago que determine el Ministro respectivo, mediante relación demostrativa de los sueldos y asignaciones devengados que comprenda dicho presupuesto.

Artículo 3º Los pagos a que se refiere el artículo anterior y los que se hacen a administradores legalmente autorizados o directamente a los acreedores del Tesoro, no pueden efectuarse por partes en distintas oficinas de pago. Tampoco podrán hacerse traslaciones de sueldos o asignaciones de la oficina en que están radicados a otra oficina, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley sobre Servicio Consular.

Artículo 4º Los sueldos y asignaciones previstos en este presupuesto por servicios o gastos que deben efectuarse en el extranjero se pagarán en oro a la par en moneda del respectivo país. También se cobrarán en oro amonedado del respectivo país los ingresos que deba percibir el Tesoro en el extranjero.

Parágrafo. El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo establecido en este artículo cuando no es efectiva la circulación del oro en el país en que deben hacerse pagos o cobros de cantidades de dinero por cuenta del Tesoro.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y tres de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

D. A. Coronil.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Vicepresidente,

M. TORO CHIMIES.

Los Secretarios,

Pablo Godoy Fonseca

R. Cayama Martínez.

Palacio Federal, en Caracas, a 26 de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecucion.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.
El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

13.540

Ley de 26 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Rodríguez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Pao del Estado Cojedes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Rodríguez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, de fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio Pao, Distrito Pao del Estado Cojedes, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Henrique Rodríguez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona libre distinguida con el número 1, situada en el Municipio Pao, Distrito Pao del Estado Cojedes, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Manuel V. Hernández B., son los siguientes: por el Norte, una línea Este-Oeste a pasar por el paso del río Caimancito en la pica de la Galera del Pao, vía Baúl; por el Este, una línea Norte-Sur, con terrenos de Paraima y río Pao; por el Sur, una línea Este-Oeste, con terrenos en medio del Caño de Santo Domingo, y por el Oeste, una línea Norte-Sur con las Galeras y quebrada Garcitas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración se solicita.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500), depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este Contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo undécimo. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y demás sustancias similares.

Artículo duodécimo. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo décimo tercero. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo décimo cuarto. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo décimo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos del que se se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo décimo sexto. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo décimo séptimo. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo octavo. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo décimo nono. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo vigésimo. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha siete de fe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

brero del corriente año, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo vigésimo primero. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo vigésimo segundo. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo vigésimo tercero. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*H. Rodríguez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.541

Ley de 26 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Rodríguez, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Pao del Estado Cojedes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Henrique Rodríguez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, de fecha ocho de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Pao, Distrito Pao del Estado Cojedes, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y por la otra, el ciudadano Henrique Rodríguez, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Pao, Distrito Pao del Estado Cojedes, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Doctor M. Vte. Hernández B., son los siguientes: por el Norte, una línea Este-Oeste del paso de los arrecifes en el caño de Santo Domingo; por el Este, una línea Norte-Sur, terrenos en medio del río Pao; por el Sur, una línea Este-Oeste pasando por el Caño Seco a encontrar el río Pao; y por el Oeste, una línea Norte-Sur, terrenos en medio con el río Tinaco.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aproba-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción de este Contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo undécimo. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo duodécimo. El Contratista tiene el derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo décimo tercero. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo décimo cuarto. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo décimo quinto. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo décimo sexto. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo décimo séptimo. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo décimo octavo. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo décimo nono. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

presentante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo vigésimo. Este Contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha siete de febrero del corriente año, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo vigésimo primero. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo de 1920.

Artículo vigésimo segundo. Este Contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en las sesiones del presente año; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo vigésimo tercero. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a ocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*H. Rodríguez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitres de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.542

Ley de 26 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Germán Irady, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Mara y Páez del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Fedral y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Germán Irady, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número cuatro, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara y Sinamaica y Goagira del Distrito Páez del Estado Zulia, de fecha diez de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Germán Irady, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quién en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara y Sinamaica y Goagira del Distrito Páez del Estado Zulia y, que mide

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Este, una recta de 18 kilómetros de largo con rumbo de N. 15° E. contados a partir de un punto situado a 21.800 metros con un rumbo N. 19° 40′ O. de El Dibujado; por el Norte y Sur, perpendiculares al lindero anteriormente descrito de 8.333,33 metros, cada una, y Oeste, la recta que cierra el rectángulo de 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor, y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 33 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno, por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 14 de enero del año en curso, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES. El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.543

Ley de 26 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Germán Irady, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en los Distritos Mara y Páez del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio Felipe Mèndez, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Germán Irady, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara y Sinamaica y Goagira del Distrito Páez del Estado Zulia, de fecha diez de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano Germán Irady, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara y Sinamaica y Goagira del Distrito Páez del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Este, recta de 12 kilómetros de largo con rumbo de N. 15° E. contada a partir de un punto situado a veinticuatro kilómetros con un rumbo de N. 15° E. de El Dibujado; por el Norte y Sur, perpendiculares de doce y medio kilómetros de largo, al lindero descrito, y por el Oeste, recta que cierra el rectángulo de 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera en el país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero del año en curso, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Reglamento.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.
El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitres días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHAMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.544

Ley de 26 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez en su carácter de apoderado del ciudadano José Ruiz S., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Sucre del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª, del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado especial del ciudadano José Ruiz S., venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares que se encuentren en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lia, de fecha diez de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano José Ruiz S., venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cuatro, situada en el Municipio General Urdaneta del Distrito Sucre del Estado Zulia, que mide aproximadamente cinco mil setecientas hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Norte, río Misoa; por el Este, lindero general de las concesiones de The Caribbean Petroleum Cº; por el Sur, río Motatán, y por el Oeste, el Lago de Maracaibo.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las cinco mil setecientas hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo .El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional, la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos, bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que leyes y reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas, en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

to alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha catorce de enero próximo pasado y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo del año en curso.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a los diez días de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista,—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.545

Ley de 26 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Delfino, para la exploración y explotación de yacimientos de carbón y sustancias similares en el Distrito Zamora del Estado Aragua.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Juan Delfino, para la exploración y explotación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de yacimientos de carbón y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Villa de Cura, San Juan de los Morros y San Francisco de Asís, del Distrito Zamora del Estado Aragua, de fecha primero de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Juan Delfino, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Villa de Cura, San Juan de los Morros y San Francisco de Asís, del Distrito Zamora del Estado Aragua, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Gustavo Delfino, son los siguientes: por el Norte, recta que parte de Morro de San Juan con rumbo al Este de 10.000 metros de longitud; por el Oeste, recta que parte de Morro de San Juan al Sur, de 15.000 metros de largo; y por el Este y Sur, rectas perpendiculares a las dos dichas hasta completar el rectángulo de 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista podrá solicitar la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor de un bolívar (B 1) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de un bolívar (B 1) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer en los lugares que juzgue conveniente maquinarias para la fabricación de panelas o briquetas de carbón, hornos para la producción de coke, y establecimientos para la extracción de los subproductos o derivados de los minerales que explote

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de carbón y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige; considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación, podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario, se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 1º de marzo último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de diez y siete de marzo de mil novecientos veinte.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Juan Delfino*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONEL.- El Vicepresidente,- M. TORO CUMMES.- Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte. -Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.546

Ley de 26 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Bisistes" a favor del ciudadano José Hortencio Briceño U.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el arculo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero denominada "Bististes", a favor del ciudadano José Hortencio Briceño U., situada en el Municipio Niquitao, Distrito Boconó del Estado Trujillo, constante de doscientas hectáreas, de fecha 15 de mayo de 1920, que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano José Hortencio Briceño U. ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero, a la que ha dado el nombre de "Bististes", situada en el Municipio Niquitao, Distrito Boconó del Estado Trujillo, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de mil seiscientos ochenta metros de base por mil ciento noventa metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Fabricio Vásquez, son los siguientes: por el Noreste, terrenos de Manuel Durán, Pedro Angel y terrenos ocupados por la mina "Escora"; por el Sureste, terrenos baldíos; por el Suroeste, terrenos de Francisco A. Bastidas, Juan Morillo, Gregorio de los Santos, Simón Camacho y terrenos baldíos; y por el Noroeste, la concesión "Eureka"; confiere a favor del expresado ciudadano José Hortencio U., sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Boconó.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L.S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

13.547

Ley de 26 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Escora" a favor del ciudadano José Hortencio Briceño U.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el arculo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero denominada "Escora", a favor del ciudadano José Hortencio Briceño U., situada en el Municipio Niquitao, Distrito Boconó del Estado Trujillo, constante de doscientas hectáreas, de fecha 15 de mayo de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisionaal de la Repúblic: Por cuanto el ciudadano José Hortencio Briceño U. ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero, a la que ha dado el nombre de "Escora", situada en el Municipio Niquitao, Distrito Boconó del Estado Trujillo, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil trescientos ochenta y un metros de base por ochocientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspon-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

diente levantado por el Agrimensor Público Fabricio Vásquez, son los siguientes: por el Noreste, terrenos de Fernando de Araujo, Jesús Mora y terrenos baldíos; por el Suroeste, concesión "Eureka" y denuncio minero "Bististes"; por el Sureste, terrenos baldíos y por el Noroeste, terrenos de J. P. Mora y F. Vergara, Andrea Berrios y G. Balza; confiere a favor del expresado ciudadano José Hortencio Briceño U., sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Boconó.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.°Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.548

Ley de 26 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Ismael y Fermín Oquendo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a) del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Ismael y Fermín Oquendo, de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Lagunillas del Distrito Bolívar del Estado Zulia y clasificado como pecuario de segunda clase. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 8 de marzo de 1.920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto los ciudadanos Ismael y Fermín Oquendo, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cuatrocientas noventa y nueve hectáreas y siete mil ciento veinte metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia y clasificados como pecuario; por cuanto cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales y cercado de alambre la mitad del terreno solicitado; y merced a dichos cultivos poséen en él una fundación pecuaria establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado en el mencionado expediente y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la citada Ley de Tierras Baldías y Ejidos.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

veinte.—Año 111° de la Independencia y 62ª de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62ª de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.549

Ley de 26 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de José Rafael Gabaldón y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitucional Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano José Rafael Gabaldón en su propio nombre y en representación de los ciudadanos Juan L. Pieruzzini, Américo Pieruzzini, Juan B. Durán, José Cruz Terán, Victoriano Fernández, Dámaso Jiménez, Juan Jiménez, Juan de Dios Rodríguez, Agustín Berríos, Gumersindo Castellano, Clodomiro Piña, Mercedes Graterol, Antonio Toro, Antonio Pérez, Julián Rondón, José de los Angeles Morillo, María Dionisia de Rondón, Dolores Azuaje, Manuel Azuaje, Eladia Briceño, Eusebio Fernández, Encarnación Rodríguez, Bartola Ruiz, Eulalia Torrealba, Dolores Morales, Pedro Antonio Briceño, Victorino Castellano, Angel Fernández, Julián Graterol, Eduardo Gallardo, Vicente la Cruz, Hermenegildo Rodríguez, Julia Peraraza, Reinaldo Torres, Rafael Rodríguez, Francisco Torres, Nicolás Graterol, Polinar Graterol, Rafael Sarmiento, Custodio Graterol, Estanislao Durán, Francisco Durán, Eleuterio Durán, Arístides Durán, Lino Valera, Juan B. Quintero, Juan González, Tiburcio Pérez, Pilar Saavedra, Andrés González, Rafael Martín Bastidas, Fernando Algomeda, Asunción Rojas, Jesús María González, María Dolores Acarigua, Santos David, Joaquín Acarigua, Juan Alejo Azuaje, Martín Montesinos, Anselmo Sambrano, Gerónimo Castellanos, Valentín Fernández, de un lote de terrenos baldíos que mide en conjunto una superficie de doscientas setenta y ocho hectáreas y tres mil trescientos setenta y siete metros cuadrados, ubicado en jurisdicciín del Municipio Biscucuy, Distrito Sucre del Estado Portuguesa y clasificados de agricultura. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 7 de junio de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto los ciudadanos Juan L. Pieruzzini, Américo Pieruzzini, Juan B. Durán, José Cruz Terán, Victoriano Fernández, Dámaso, Jiménez, Juan de Dios Rodríguez, Agustín Berríos, Gumersindo Castellanos, Clodomiro Piña, Mercedes Graterol, Antonio Toro, Antonio Pérez, Julián Rondón, José de los Angeles Morillo, María Dionisia de Rondón, Dolores Azuaje, Manuel Azuaje, Eladia Briceño, Eusebio Fernández, Encarnación Rodríguez, Bartola Ruiz, Eulalia Torrealba, Dolores Morales, Pedro Antonio Briceño, Victoriano Castellanos, Angel Fernández, Julián Graterol, Eduardo Gallardo, Vicente la Cruz, Hermenegildo Rodríguez, Julia Peraza, Reinaldo Torres, Rafael Rodríguez, Francisco Torres, Nicolás Graterol, Polinar Graterol, Rafael Sarmiento, Custodio Graterol, Estanislao Durán, Eleuterio Durán, Francisco Durán, Lino Valera, Juan Bautista Quintero, Juan González, Rafael Martín Bastidas, Fernando Algomeda, Asunción Rojas, Jesús María González, María Dolores Acarigua, Santos David, Joaquín Acarigua, Juan Alejo Azuaje, Martín Montesinos, Anselmo Sambrano, Gerónimo Castellanos, Valentín Fernández y José Rafael Gabaldón, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que miden en conjunto una superficie de doscientos setenta y ocho hectáreas y tres mil trescientos setenta y siete metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio Biscucuy, Distrito Sucre del Estado Portuguesa y clasificados de agricultura; por cuanto los postulantes han cultivado a sus expensas más de la mitad del terreno solicitado y se han cumplido en la sustan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con el artículo 47 de la Ley citada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÉS.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.550

Decreto de 26 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 25.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda para los gastos de recepción del Doctor Guillermo A. Sherwell.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Hacienda por la cantidad de veinte y cinco mil bolívares (B 25.000), para los gastos de recepción del señor Doctor Guilermo A. Sherwell, Consultor Jurídico del Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Internacional y Representante del mismo Consejo ante la Sección Venezolana de dicha Alta Comisión.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.551

Ley de 27 de junio de 1920, que aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañía Anónima denominada "Minerales Petrolíferos Riopauji

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitucional Nacional, se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos Doctores José Santiago Rodríguez y Cristóbal L. Mendoza, en su carácter de apoderados de la Compañía Anónima domiciliada en Maracaibo, denominada "Minerales Petrolíferos Riopauji", cesionaria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Joaquín Briceño en fecha 16 de enero de 1909, para la explotación de tres concesiones de asfalto, petróleo, betún, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares, ubicadas en jurisdicción del Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo. Este contrato es de fecha 11 de junio de 1920 y del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, los Doctores José Santiago Rodríguez y Cristóbal L. Mendoza, en su carácter de apoderados de la Compañía Anónima domiciliada en Maracaibo, denominada "Minerales Petrolíferos Riopauji", cesionaria del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el ciudadano Joaquín Briceño en fecha 16 de enero de 1909, para la explotación de tres concesiones de asfalto, petróleo, betún, brea, nafta, ozoquerita y demás sustancias similares, ubica-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da en jurisdicción del Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, en atención a la imprecisión de algunos de los linderos que se establecieron en el referido contrato y a las dudas que pudieran suscitarse en cuanto a la extensión de los derechos que le acuerda al cesionario el artículo 8º del mismo, se ha convenido lo siguiente:

Primero.—El derecho de la cesionaria a explorar y explotar el asfalto, petróleo, betún, brea, ozoquerita, y demás sustancias similares abarcará a los terrenos comprendidos dentro de los linderos que se expresan a continuación, bien entendido que quedan a salvo los derechos de terceros legítimamente adquiridos con anterioridad al presente convenio y legalmente conservados: por el Suroeste, a partir del punto de encuentro de las prolongaciones de los linderos Sureste y Suroeste de las concesiones "Riopauji Nº 2" y "Riopauji Nº 3", respectivamente, una línea quebrada así: Norte 40° 61 (Grados Centesimales) al Oeste recta de 2.333 metros de aquí otra recta con rumbo Norte 59°. 39 (Grados Centesimales) al Este 1.333,33 metros, y de aquí, se sigue con rumbo Norte 40° 61 (Grados Centesimales) Oeste, en una longitud de 1.429 metros 75 centímetros; por el Noreste, desde el extremo Noroeste de la última línea descrita, una recta rumbo Norte 59° 39 (Grados Centesimales) al Este de 7.500 metros de longitud; por el Noreste, del extremo Noreste del lindero Noroeste, una recta con rumbo Sur 40° 61 (Grados Centesimales) al Este hasta encontrar el lindero Sureste; y por el Sureste, una línea mixta así: del punto de partida del lindero Suroeste (que es el punto de encuentro de las prolongaciones de los linderos Sureste y Suroeste de las concesiones "Riopauji Nº 2" y "Riopauji Nº 3") una recta con rumbo Norte 59° 39 (Grados Centesimales) al Este 1.803 metros, punto en que encuentra el cauce de aguas corrientes conocido con el nombre de "Riecito del Mene", de aquí se sigue el cauce de este río, aguas arriba, hasta llegar a un punto situado a 3.000 metros, medidos en línea recta desde el anterior punto de encuentro, y por último, recta rumbo al Este franco hasta encontrar el lindero Noreste. Los terrenos demarcados están ubicados parte, en jurisdicción del Municipio Sucre, Distrito Betijoque del Estado Trujillo y una pequeña parte, en jurisdicción del Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia.

Segundo.—Salvo los derechos que concede al Contratista y a sus causahabientes, el contrato de 16 de enero de 1909 sobre las tres antedichas concesiones que permanecen en toda su fuerza y vigor y salvo también los que se reconocen por el presente convenio, conforme al croquis que se acompaña, la Compañía "Minerales Petrolíferos Riopauji" renuncia a cualesquiera otras acciones o derechos que pudieren competerle, debiendo presentar los planos de las explotaciones que quiera emprender, en virtud del presente convenio, dentro del plazo de tres años, sujetando dichos planos a las prescripciones contenidas en la base primera del artículo 6º de la Ley de Minas y en el artículo 13 del Reglamento del carbón, petróleo y sustancias similares.

Tercero.—En las partes del terreno demarcado en que éste permita a los concesionarios hacer planos topográficos de doscientas hectáreas, dichos concesionarios están en la obligación de dejar entre las diferentes parcelas que demarcarán en virtud del presente convenio, si así lo permite la cabida del terreno, espacios libres de igual extensión.

Cuarto.—Se considerarán en explotación los diferentes yacimientos que demarque el concesionario siempre que se inviertan en cada uno de ellos quinientos bolívares (B 500) anuales, sin contar los gastos hechos en el extranjero por compra de maquinarias.

En todo lo no modificado aquí rigen para el presente convenio las estipulaciones del referido contrato de 16 de enero de 1909.

Se hacen dos ejemplares de un tenor a un solo efecto efecto, en Caracas a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres. — José Santiago *Rodríguez.— Cristóbal L. Mendoza*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y cinco de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62ª de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.552

Ley de 28 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos Pedro J. Mancera y Francisco de Giulio Sánchez, para la construcción y explotación de una red ferroviaria.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (b), de la Constitución Nacional, se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por los Ministros de Fomento y Obras Públicas y los ciudadanos Pedro J. Mancera y Francisco de Giulio Sánchez, para la construcción y explotación de una red ferroviaria, que partiendo de la ciudad de Caracas vaya a terminar en Guatire, pasando por Guarenas y con derecho de prolongar la línea hasta Caucagua y asimismo continuarla hasta San José de Río Chico y para construir los ramales que juzgue convenientes para las prolongaciones a Capaya, Tacarigua, Curiepe, Higuerote y Carenero. Este Contrato es de fecha 31 de mayo de 1920 y es del tenor siguiente:

"Entre el Ejecutivo Federal, representado en este acto por los Ministros de Fomento y de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y por la otra, Pedro J. Mancera y Francisco de Giulio Sánchez, venezolanos, mayores de edad y de este domicilio, quienes en lo adelante se llamarán los Contratistas, han convenido en celebrar el siguiente Contrato:

Artículo 1º El Ejecutivo Federal concede a los Contratistas, sus herederos, sucesores o causahabientes, el derecho de construir y explotar, por sí o por medio de una Compañía Anónima formada dentro o fuera de la República, un ferrocarril que partiendo de la ciudad de Caracas, capital de la República, vaya a terminar en Guatire pasando por Guarenas, pudiendo pasar la línea por el antiguo camino real de la fila de Mariches, sin perjuicio del tráfico público por dicho camino y por aquellos puntos que no estén comprendidos en la concesión hecha a la Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela.

Parágrafo único. Los Contratistas presentarán al Ministerio de Obras Públicas, dentro del término de nueve meses, después de aprobado este Contrato por el Congreso Nacional, los planos generales de la línea y de sus prolongaciones y ramales, que sirvan de base para la estimación del número de kilómetros de vía, a los efectos del inciso 2º del artículo 7º del presente Contrato.

Artículo 2º La fuerza motriz para este ferrocarril será el vapor, la electricidad o cualquiera otra moderna; y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras vigente, el ancho de la vía entre rieles será de un metro siete centímetros (1,07 m.)

Si se empleare tracción a vapor, la pendiente máxima será de tres por ciento (3%) y de sesenta (60) metros el radio mínimo de las curvas; pero si la tracción empleada fuere eléctrica, la pendiente podrá elevarse hasta seis por ciento (6%) y el radio mínimo de las curvas reducirse a treinta (30) metros.

En el trazado de este ferrocarril deben evitarse en lo posible los pasos a nivel a través de la carretera entre Caracas y Guatire. En todo lo demás relativo a su construcción, este ferrocarril se ajustará a las disposiciones contenidas en la Ley de Concesiones Ferrocarrileras y demás Leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 3º El Gobierno Nacional reconoce a los Contratistas durante el lapso de cinco años, y sin perjuicio de derechos de terceros, el derecho de prolongar la línea hasta Caucagua y asimismo el de cinco años para continuarla hasta San José de Río Chico, y para construir los ramales que juzgue convenientes para las prolongaciones a Capaya, Tacarigua, Curiepe, Higuerote y Carenero. Estos lapsos se contarán: el primero a partir de la terminación de los trabajos hasta Guatire y el segundo a contar de la conclusión de ellos hasta Caucagua. Ter-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

minados los lapsos fijados para estas opciones sin haber hecho uso de ellas, queda el Gobierno Nacional en libertad para contratar dichas prolongaciones con cualquiera otra persona o Compañía.

Parágrafo único. Es entendido que la línea férrea se mantendrá a una distancia de quinientos metros, por lo menos, de la orilla del mar y de doscientos metros del Río Tuy; excepto en su terminación en el mar y en su paso sobre el Río Tuy; si hubiere lugar a él donde con el carácter de un simple permiso de paso, revocable en todo tiempo, y sin que ello implique enajenación de la faja de terreno ocupada por el ferrocarril, podrá pasar la línea a menores distancias para su conexión con el mar y para su paso sobre el Río Tuy.

Artículo 4º Tanto el material fijo como el material rodante de este ferrocarril serán de la mejor calidad a satisfacción del Gobierno Nacional. Los rieles que serán de acero, tendrán un peso mínimo de 29,76 kilogramos por metro; y los durmientes, que pueden ser de madera, se colocarán a la distancia máxima de 0,76 metros de centro a centro de durmiente.

Artículo 5º Las tarifas para los trasportes por este ferrocarril las fijarán los Contratistas de conformidad con la Ley actual de Concesiones Ferrocarrileras, pero sin exceder de los límites máximos siguientes:

Por pasajero de 1ª clase y por kilómetro.	B 0,25
Por pasajero de 2ª clase y por kilómetro.	0,20
Por tonelada métrica de carga y por kilómetro. . . .	0,70

Por excepción y respecto a los efectos que en seguida se enumeran, y siempre que la cantidad que se trasporte una sola vez sea de diez toneladas por lo menos, las tarifas no podrán exceder, por tonelada y por kilómetros, de las cifras siguientes:

Carbón vegetal.	B 0,40
Maderas.	0,50
Petróleo, Asfalto, productos similares y minerales brutos.	0,30

No obstante ésto, en los casos en que por la corta distancia, el cálculo de los fletes no llegue a cien bolívares por diez toneladas, los Contratistas tendrán el derecho de cobrar siempre la suma de cien bolívares por diez toneladas; bien entendido, que en estos casos, el público podrá acogerse a la tarifa ordinaria de B 0,70 por tonelada métrica de carga por kilómetro, si así le conviniere.

Los Contratistas establecerán una tarifa mínima para bultos independientemente del peso y contenido de éstos, pero esa tarifa no podrá exceder de cincuenta céntimos de bolívar (B 0,50) entre dos estaciones cualesquiera del ferrocarril.

Parágrafo 1º El Gobierno podrá exigir la reducción de las tarifas máximas del ferrocarril en un treinta por ciento (30%) al pasar de veinte mil toneladas el tonelaje anual trasportado. Para determinar estas veinte mil toneladas no se tomarán en cuenta los efectos pertenecientes a la Empresa, cualesquiera que ellos sean. Tal reducción se refiere únicamente a las tarifas ordinarias y no a las especiales fijadas en este artículo para el carbón, maderas, petróleo, asfalto, productos similares y minerales brutos. A los efectos de esta reducción de las tarifas máximas se observará la regla siguiente: Si en algún año pasare de veinte mil toneladas la carga anual trasportada, regirá en los años siguientes la tarifa reducida, más, si en alguno de los años sucesivos decreciere otra vez el tonelaje anual a veinte mil toneladas o a una cifra menor, voverán a regir entonces las tarifas normales en el año siguiente y así sucesivamente.

Parágrafo 2º De conformidad con el artículo 34 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras, los Contratistas se comprometen a trasportar gratis en todo el trayecto de la línea, la correspondencia que despachen las oficinas de correos, y a no cobrar sino la mitad del precio de la tarifa en vigencia por el trasporte de los empleados públicos en comisión y de los efectos pertenecientes al Gobierno, reduciendo a la tercera parte dichas tarifas para las tropas y elementos de guerra y a la cuarta parte la de los niños de las escuelas públicas para ir a los establecimientos de educación o venir de ellos. En el caso de alteración del orden público y mientras dure ésta, dichas tarifas especiales para las tropas y elementos de guerra quedarán reducidos a la mitad, o sea un sexto de la tarifa ordinaria; comprometiéndose los Contratistas a facilitar por todos los medios a su alcance el rápido tras-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

porte de tropas y elementos de guerra pertenecientes al Gobierno Nacional.

Parágrafo 3º Las herramientas, maquinarias y demás efectos destinados a la construcción y conservación de los caminos y a la industria del trasporte, y las máquinas agrícolas destinadas a las localidades servidas por el ferrocarril y sus ramales, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento (50%) sobre el precio de tarifa.

Artículo 6º Las tarifas que adopte la Empresa, así como cualquiera modificación que en ella se introduzca en el curso de la explotación, deberán ser aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas antes de ponerse en vigencia.

Artículo 7º Los Contratistas, sus herederos, sucesores o causahabientes se comprometen:

1º A comenzar los trabajos de construcción del ferrocarril dentro del lapso de dos años, contados desde la fecha de la aprobación del presente Contrato por el Congreso Nacional; y a dejar terminada dicha construcción dentro del plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que comience la construcción. Si sobrevinieren casos fortuitos o de fuerza mayor, los Contratistas tendrán el derecho establecido, en cuanto a prórrogas en el artículo 9º de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras hoy vigente.

2º A depositar en un Banco o casa de comercio, a satisfacción del Ejecutivo Federal, y dentro del término de un año, a partir del día en que sea aprobado el presente Contrato por el Congreso Nacional una cantidad de bolívares igual al producto que resulte, multiplicando mil bolívares (B 1.000) por el número de kilómetros que tenga la longitud de la vía, tomando por base para apreciar esta longitud, los planos a que se refiere el parágrafo único del artículo 1º del presente Contrato. Este depósito, el cual está destinado a los efectos a que se refieren los artículos 9º y 11 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras, se hará en dinero efectivo en la proporción dicha o su equivalente en Deuda Pública de Venezuela al tipo a que se cotice en Caracas para el día del depósito, a elección de los Contratistas.

3º A someter al estudio del Ministerio de Obras Públicas, los planos, perfiles longitudinales y secciones trasversales especificadas en el artículo 12 de la Ley citada, bajo las mismas condiciones y circunstancias allí establecidas.

Artículo 8º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras, la mitad por lo menos de los obreros y de los empleados de la Empresa residentes en el país deben ser venezolanos.

Artículo 9º Los Contratistas se obligan a establecer en la línea del ferrocarril, las estaciones intermediarias que sean necesarias a medida que el aumento del tráfico así lo requiera.

Artículo 10. A los efectos del artículo 26 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras, se fija en veinticinco años el término del privilegio exclusivo a que se refiere dicho artículo; y en cuarenta kilómetros contados a razón de veinte kilómetros a cada lado del eje de la vía, el ancho de la zona allí mencionada; haciendo constar que esta zona podrá ser atravesada o cortada en cualquier dirección por otro u otros ferrocarriles o cables aéreos que no liguen entre sí los mismos extremos o estaciones intermediarias que liga el que es objeto del presente Contrato.

Artículo 11. De acuerdo con la sección séptima de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras vigente, el Ejecutivo Federal hace a los Contratistas las siguientes concesiones:

1ª La plena propiedad de aquellos terrenos baldíos que según la Ley pueden enajenarse, y que sean necesarios para la colocación de la línea y de sus estaciones, oficinas y depósitos; a cuyo efecto se asigna a los Contratistas una faja de treinta metros de ancho a cada lado de la línea del ferrocarril en los trayectos donde existan terrenos de esa naturaleza.

2ª También podrá concederse a los Contratistas mayor cantidad de terrenos baldíos de las condiciones arriba dichas, a uno y otro lado de la línea férrea, cuando a juicio del Ejecutivo Federal ellos sean necesarios para las instalaciones de la empresa, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras.

3ª Donde para la colocación de la línea férrea y sus desvíos, oficinas, almacenes, depósitos, etc., sea necesaria la ocupación de terrenos que no sean baldíos y no sea dado a los Contratistas entenderse amigablemente con los dueños para su adquisición u ocupación, deberá procederse a solicitud de los Contratistas y a expensas de éstos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a la expropiación de dichos terrenos según lo determinan la Constitución Nacional y las Leyes de la materia, por considerarse este ferrocarril y sus ramales como obra de utilidad pública.

4ª La exoneración de los derechos de importación por el término de veinticinco años, a contar de la fecha en que sea aprobado este contrato por el Congreso Nacional, de los materiales, máquinas, herramientas, útiles y enseres necesarios para la construcción, explotación y conservación de la vía férrea y sus anexos; bien entendido que esta franquicia caducará si llega a comprobarse que sin permiso expreso del Ministerio de Obras Públicas, alguno o algunos de los efectos exonerados han sido destinados a usos extraños a la Empresa que es objeto de este Contrato. En cada caso deberán cumplir los Contratistas las formalidades establecidas por las Leyes Fiscales de la República para la exoneración de derechos de importación.

5ª El derecho de tomar de los bosques nacionales, sin indemnización alguna, la madera necesaria para la construcción y conservación de la línea férrea y sus anexos, con las limitaciones establecidas por las Leyes y Reglamentos vigentes sobre la materia.

6ª El derecho de tomar de los terrenos de propiedad Nacional los materiales que sean necesarios para la construcción y conservación de la línea y de sus estaciones.

7ª El permiso para construir líneas telegráficas y líneas telefónicas para el servicio de la Empresa, sujetándose a los reglamentos y prescripciones que haya dado o dé el Gobierno sobre el particular; y obligándose los Contratistas a trasmitir gratuitamente por sus líneas telegráficas o telefónicas los despachos oficiales en caso de necesidad. En cambio se concederá a los Contratistas el uso gratuito de los telégrafos y teléfonos nacionales ocasionalmente, y en igual caso en asuntos relativos a la construcción y servicio de este ferrocarril.

8ª La empresa quedará sujeta a todos los impuestos de carácter general que le sean aplicables; pero no estará sujeta al pago de ningún impuesto que la grave especialmente.

9ª Los empleados y obreros venezolanos ocupados en este ferrocarril, no podrán ser llamados por ningún medio al servicio de las armas, salvo en el caso de guerra internacional, pero sí tienen el deber de ejercer en los términos de la Ley la policía armada en las demarcaciones respectivas cuantas veces lo requiera el orden público y de acuerdo con lo que al efecto disponga el Gobierno.

Artículo 12. En todo lo no previsto en este Contrato en lo relativo a la concesión del ferrocarril, regirán las disposiciones de la Ley de Concesiones Ferrocarrileras de 4 de junio de 1918; y en lo relativo a la explotación de los mismos, el reglamento para la explotación de los ferrocarriles de Venezuela de 11 de diciembre de 1915 o los demás que en lo sucesivo se expidieren derogando éste.

Artículo 13. Los Contratistas quedan facultados para poner al servicio público las secciones que estén completamente terminadas a medida que vayan construyéndose dichas secciones previo examen, recibo y aceptación de ellas por el Ministerio de Obras Públicas y podrán cobrar fletes y pasajes, proporcionalmente a las distancias recorridas, conforme a tarifas aprobadas previamente por el Gobierno Nacional.

Artículo 14. Para las obras que son materia del presente Contrato, podrán los Contratistas hacer uso, en cuanto lo permitan las Leyes de la República y de acuerdo con las prescripciones de ellas, y sin perjuicio de derechos de terceros, de las aguas de los ríos o caños del dominio público nacional que existan dentro de la zona del privilegio a que se refiere el artículo 10 del presente Contrato y que no hayan sido apropiadas por particulares; y también utilizar las caídas de las mismas aguas que sean necesarias o convenientes para la explotación de dichas obras.

Estos derechos se conceden por el lapso de diez años a contar de la aprobación de este Contrato por el Congreso Nacional. Vencido este término, podrá el Gobierno otorgar concesiones a otras personas para el uso de dichas aguas y caídas, pero sin perjuicio de las ya apropiadas por los Contratistas, de conformidad con los derechos que le dá este artículo; entendiéndose por aguas y caídas apropiadas aquellas para las cuales, durante el lapso de los diez años arriba fijados se hayan construido las instalaciones necesarias a su completo aprovechamiento. La falta de explotación o utilización completa por más de cinco años de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aguas y caídas ya apropiadas, hará perder a los Contratistas su derecho sobre ellas.

Parágrafo 1º Asimismo se concede a los Contratistas el derecho de establecer plantas generadoras de fuerza y luz eléctrica y de construir líneas aéreas de trasmisión de fuerza para la explotación de las obras a que se refiere este Contrato; si de las plantas que los Contratistas montaren para la explotación de la Empresa resultare un excedente de fuerza disponible, éstos podrán disponer de ella libremente para otros usos e industrias sin perjuicio de terceros y en cuanto lo permitan las Leyes de la República.

Parágrafo 2º Para las obras a que se refiere este artículo, son aplicables las estipulaciones contenidas en el artículo 8º y en los incisos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del artículo 11.

Artículo 15. El Gobierno Nacional nombrará un empleado con el carácter de Inspector para cuidar de que los distintos servicios que presta la Empresa al público se efectúen en las condiciones requeridas, y para inspeccionar, además, el estado de las obras.

La Empresa se obliga a conservar estas obras en condiciones que garanticen la seguridad del público.

Artículo 16. El presente Contrato podrá ser traspasado por los Contratistas a cualquier persona o compañía nacional o extranjera, previa aprobación del Ejecutivo Federal; pero en ningún caso podrá serlo a Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad.

Artículo 17. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Artículo 18. Este Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, y se extiende en dos ejemplares de igual tenor de los cuales quedan, uno en poder de los Contratistas y el otro quedará en el archivo del Ministerio de Obras Públicas.

Caracas: treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte.

(L. S.)— G. TORRES.—(L. S.)— LUIS VÉLEZ. — *Pedro J. Mancera.* — *F. de Giulio Sánchez.*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. COHONIL.— El Vicepresidente,— M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y ocho de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.—Refrendada. El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.) LUIS VÉLEZ.

13.553

Ley de 28 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Numa Pompilio Osuna, hijo, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Municipio San José de Amacuro del Territorio Federal Delta-Amacuro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Numa Pompilio Osuna, hijo, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha primero de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en el Municipio San José de Amacuro del Territorio Federal Delta-Amacuro, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Numa Pompilio Osuna, hijo, comerciante, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada en el Municipio San José de Amacuro del Territorio Federal Delta-Amacuro, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Agrimensor Público Andrés M. Frágenas, son los siguientes: por el Norte, el Mar Caribe en la región de Punta Mocomoco; por el Oeste, una recta Norte-Sur comprendida entre la costa del Mar Caribe y el río Barima y trazada a siete mil metros al Oeste de la Punta Mocomoco; por el Este, una recta paralela al lindero Oeste, y por el Sur, el río Barima.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto, se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a la mitad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de cinco bolívares (B 5) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha 21 de setiembre de 1919, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de fecha 17 de marzo último.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Ministro,—(L. S.)—G. TORRES.—El Contratista,—*N. Pompilio Osuna, hijo*"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiun días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.554

Ley de 28 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Pedro Vicente Navarro, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Pedro Vicente Navarro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciuda-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Pedro Vicente Navarro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número uno, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández V., son los siguientes: por el Norte, una recta rumbo Sur 60° al Oeste desde Punta Cascajal hasta encontrar el río Santa Ana; por el Sur y el Oeste, el citado río Santa Ana, desde el extremo Oeste del lindero Norte hasta su desembocadura en el Lago; y por el Oeste, el Lago de Maracaibo. Forman parte de esta zona las isletas situadas entre Boca La Pica y Boca La Paloma, que completan las quince mil hectáreas de esta zona.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto de las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectá-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de esxplotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista vendrá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación, por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país; ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, de 17 de marzo de 1920.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veinte. — Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*P. V. Navarro*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca*.—*R. Cayama Martínez*.

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.555

Ley de 28 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Pedro Vicente Navarro, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con el aparte (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Federal y el ciudadano Pedro Vicente Navarro, fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Pedro Vicente Navarro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número dos, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Sur, una recta rumbo Sur 60° al Oeste desde Punta Cascajal hasta encontrar el río Santa Ana; por el Norte, una recta a diez mil metros del lindero Sur y paralela a él, desde su encuentro con la costa del Lago hasta un punto de intersección con el río Santa Ana; por el Este, el Lago de Maracaibo, y por el Oeste, el río Santa Ana.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato, por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500), sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20 %) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro, u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veinte. — Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*P. V. Navarro*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.556

Ley de 28 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Pedro Vicente Navarro, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Pedro Vicente Navarro, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 3, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, de fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Pedro Vicente Navarro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 3, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Sur, el límite Norte de la zona número 2 y el río Santa Ana; por el Norte, una recta a siete mil ochocientos noventa metros del lindero Sur y paralela a él desde su intersección con el Lago, hasta encontrar el río Negro; por el Este, el Lago de Maracaibo; y por el Oeste, el río Negro.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas, respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum, y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada par-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar, en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor, respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolivares (B 2) por tonelada de mineral.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquéllos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato; todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional, y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan, con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explota-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este Contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este Contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Carcaas, a nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*P. V. Navarro*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.557

Ley de 28 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Pedro Vicente Navarro, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Pedro Vicente Navarro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Pedro Vicente Navarro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 4, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Sur, el límite Norte de la zona número 3; por el Norte, una recta de siete mil quinientos metros al lindero Sur, y paralela a él, desde su encuentro con el Lago hasta su intersección con el río Negro; por el Este, el Lago de Maracaibo, y por el Oeste, el río Negro.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

recho a explotar el Contratista, serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial, y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además, gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro, u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituídas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*P. V. Navarro*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas a veintiocho de junio de mil novecientos vein-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.558

Ley de 28 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Pedro Vicente Navarro, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Distrito Perijá del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Pedro Vicente Navarro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha nueve de junio de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Pedro Vicente Navarro, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 5, situada en el Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil M. Vicente Hernández B., son los siguientes: por el Sur, el límite Norte de la zona número 4 y el Río Negro; por el Norte, una recta rumbo Norte 63° Oeste, de quince mil metros de longitud, medidos a partir de un punto situado a orillas del Lago de Maracaibo a un kilómetro al Norte del extremo Oriental del lindero Sur, por el Este, el citado Lago; y por el Oeste, la perpendicular levantada al lindero Norte en su extremo Occidental hasta encontrar el Río Negro.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona contratada dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto de las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos en la zona que va a explorar y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares cincuenta céntimos (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente, y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieren producido al Erario Nacional, si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general; pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho a establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su Empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio distinto del que se ha expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de transcurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha catorce de enero último, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veinte y uno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veinte y dos. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veinte y tres. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a nueve de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*P. V. Navarro*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y cinco

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.559

Ley de 28 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Calcaño para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en los Distritos Sucre y Betijoque de los Estados Zulia y Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Luis Calcaño, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, en una zona distinguida con la letra "A", situada en parte en el Municipio General Urdaneta, del Distrito Sucre del Estado Zulia, y en parte en el Municipio Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, de fecha treintiuno de mayo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Luis Calcaño, mayor de edad, venezolano y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Reglamento del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con la letra "A", situada en parte en el Municipio General Urdaneta del Distrito Sucre del Estado Zulia, y en parte en el Municipio Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, región abierta a licitación por Resolución Ejecutiva fechada el 15 de agosto próximo pasado, que mide aproximadamente diez mil hectáreas, y alinderada así: por el Noreste, una recta rumbo Norte 36° al Oeste que partiendo del ángulo Sur-Oeste de la concesión Tranza que fué de The Caribbean Petroleum Cº termina en el río Barúa; por el Sureste, una recta rumbo Sur 54º al Oeste que partiendo del mismo ángulo Sur-Oeste de la referida concesión Tranza, termina en un punto situado a 7.333 metros 26 centímetros; por el Sur-Oeste, una paralela al lindero Nor-Este; y por el Norte, el río Barúa y concesiones de petróleo de The Caribbean Petroleum Company, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Civil Luis Bello Caballero.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las diez mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 de Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se ten-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

13.561

Ley de 28 de junio de 1920, que aprueba la adjudicación de una pertenencia minera denominada "La Australiana", a favor del señor Harry Davis Abbey.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Australiana", a favor del señor Harry Davis Abbey, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento cincuenta y seis hectáreas con dos mil quinientos metros cuadrados de fecha 1º de junio de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor Harry Davis Abbey ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Australiana" declarada caduca según Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 2 de diciembre de 1919, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento cincuenta y seis hectáreas, con dos mil quinientos metros cuadrados determinados en un cuadrado de mil doscientos cincuenta metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público M. F. Lovera García, son los siguientes: por el Noroeste, montañas pertenecientes a la sucesión de Antonio Liccioni y sabanas de "El Amparo" propiedad del señor F. Rowse; por el Noroeste, sabanas "El Amparo" y montañas de la propiedad de la sucesión Liccioni, y por el Suroeste, concesión minera Guasipati y bosques de la sucesión Liccioni: confiere a favor del expresado señor Harry Davis Abbey, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia minera y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a primero de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.— Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

13.562

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "La Providencia", a favor del ciudadano Emilio Uncein.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de aluviones de diamantes denominada "La Providencia", expedido por el Ejecutivo Federal a favor del ciudadano Emilio Uncein, el 30 de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Emilio Uncein ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de aluviones de diamantes, a la que ha dado el nombre de "La Providencia", situada en el Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de seis mil cuatrocientos metros de base por tres mil novecientos seis metros con veinticinco centímetros de altura y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Norte, Caño Mamural y sabana de San Miguel; por el Sur, sabanas y potreros de El Pao de Manuel M. Mora; por el Este, Caño Hormiguero, y por el Oeste, terrenos de J. E. Sánchez Afanador y Manuel M. Mora, confiere a favor del expresado ciudadano Emilio Uncein, sus herederos o causahabientes, por un período de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a treinta de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.563

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Gran Pobre", a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueba el título de la mina de plomo argentífero, cobre y otros metales, denominada "Gran Pobre", expedido por el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, el veinte y siete de marzo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de plomo argentífero, cobre y otros metales, a la que han dado el nombre de "Gran Pobre", situada en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el Municipio San José, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, constante de ciento noventitres hectáreas con cinco mil metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de dos mil ciento cincuenta metros de base por novecientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Eneas Iturbe, son los siguientes: por el Norte, la mina denominada "El Carmen"; por el Este, terrenos de la antigua concesión minera denominada "San Francisco"; por el Sur, terrenos del Municipio y de la antigua concesión "Rivilla", fajas de terrenos de la antigua mina "Gran Pobre" de por medio; y por el Oeste, terrenos de la citada mina "Gran Pobre" y parte de la mina "Cariaquito", confiere a favor de los expresados ciudadanos Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan con las leyes que les sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Bermúdez.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintisiete de marzo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(S. S.)—G. TORRES.

13.564

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Nuevo Callao", a favor del señor José Antonio Vallecalle.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "Nuevo Callao", a favor del señor José Antonio Vallecalle, situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, de fecha quince de mayo de mil novecientos veinte, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el señor José Antonio Vallecalle ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que ha dado el nombre de "Nuevo Callao", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de doscientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de dos mil metros de base por mil metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, Este y Oeste, terrenos baldíos, y por el Sur, la mina "La Culisa" y terrenos baldíos, confiere a favor del expresado señor José Antonio Vallecalle, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.565

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "El Corojo", a favor del ciudadano Antonio Aranguren.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "El Corojo", a favor del ciudadano Antonio Aranguren, en jurisdicción del Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento ochenta y siete hectáreas, de fecha veinte de abril de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Antonio Aranguren ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que ha dado el nombre de "El Corojo", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento ochentisiete hectáreas, determinadas en un rectángulo de mil setecientos metros de base por mil cien metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farrera, son los siguientes: por el Noreste y Noroeste, terrenos de la sucesión Liccioni; por el Sureste, la concesión minera "Itálica Nº 2", y por el Sureste, la mina "El Acaso"; confiere a favor del expresado Antonio Aranguren, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veinte de abril de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES"

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

13.566

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "El Regente" a favor del ciudadano Andrés Torres Rendón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de aluviones de diamantes denominada "El Regente", a favor del ciudadano Andrés Torres Rendón, situada en el Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil trescientas cincuenta hectáreas, de fecha 15 de mayo de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Andrés Torres Rendón ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de aluviones de diamantes, a la que ha dado el nombre de "El Regente", situada en el Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, constante de dos mil trescientas hectáreas, determinadas en un rectángulo de nueve mil cuatrocientos metros de base por dos mil quinientos metros de altura, y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público A. García Romero, son los siguientes: por el Noreste, sabanas de Santa Bárbara Casareña, con rumbo Norte 50° 45'O, hasta encontrar la margen derecha del río Pao, margen que se fija como lindero Sur en el denuncio y que no es posible tomar como tal lindero, debido a la configuración del río Pao y a la forma que conforme a la Ley de Minas debe tener el plano; por el Sureste, margen izquierda del río Caroní, terrenos de por medio, y por el Noreste, sabanas de "Altagracia" perteneciente a Luis Crespo y Manuel M. Mora, confiere a favor del expresado ciudadano Andrés Torres Rendón, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla con las leyes que le sean aplicables.— De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.—El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Heres.— Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a quince de mayo de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. Torres".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— D. A. Coronil.— El Vicepresidente,— M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.— R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. Torres.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.567

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Arbonio Quevedo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a), de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Arbonio Quevedo, de un lote de terrenos baldíos que mide quinientas setenta y nueve hectáreas y tres mil setecientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Urribarrí. Distrito Colón del Estado Zulia, y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 27 de mayo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Arbonio Quevedo, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide quinientas setenta y nueve hectáreas y tres mil setecientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Urribarrí, Distrito Colón del Estado Zulia y clasificado como pecuario; por cuanto el postulante posee una fundación pecuaria hace más de cinco años en el expresado terreno, el cual ha cercado de alambre, y cultivado en gran parte con pastos artificiales y mantiene en él un número suficiente de ganado, y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias de conformidad con el artículo 47 de la Ley citada.— Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal.— G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— D. A. CORONIL.— El Vicepresidente,— M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.— R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.568

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Carlos Sebastián Zavarse.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— De acuerdo con la atribución 10, aparte (a), artículo 58, de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Carlos Sebastián Zavarse de un lote de terrenos baldíos que mide novecientas trece hectáreas y siete mil cien metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara y clasificado como pecuario de segunda clase. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 29 de enero de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Carlos Sebastián Zavarse, vecino del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide novecientas trece hectáreas y siete mil cien metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y clasificado como pecuario de segunda categoría; por cuanto el postulante ha cultivado con pastos artificiales la mitad de la extensión solicitada, merced a lo cual tiene establecida en ella una fundación pecuaria hace más de cinco años; y por cuanto se han llenado todas las formalidades prescritas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 85 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 47 de la citada Ley.— Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,— G. TORRES ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, es Caracas, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— D. A. CORONIL.— El Vicepresidente,— M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.— R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.569

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Gerónimo Solís.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.— De acuerdo con el artículo 58, atribución 10, aparte (a), de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Gerónimo Solís, de un lote de terrenos baldíos que mide noventa y ocho hectáreas y seis mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre y clasificado como agrícola de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 27 de diciembre de 1919, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

" Por cuanto el ciudadano Gerónimo Solís ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide noventa y ocho hectáreas y seis mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre, y clasificado como agrícola de primera categoría; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas más de la mitad del terreno con plantaciones de coco y plátanos; y por cuanto se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 85 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la misma Ley.— Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal,— G. TORRES ".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)— D. A. CORONIL.— El Vicepresidente,— M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.— R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.570

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Juan E. París & Ca.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.— De acuerdo con la atribución 10, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la ad-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

judicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Juan E. París & Ca., de un lote de terrenos baldíos que mide novecientas noventa y siete hectáreas y cuatro mil setecientos diez metros cuadrados ubicado en jurisdicción del Municipio Rosario, del Distrito Perijá del Estado Zulia, y clasificado como pecuario. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 28 de abril de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto la sociedad mercantil Juan E. París & Ca. ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide novecientas noventa y siete hectáreas y cuatro mil setecientos diez metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia, y clasificado como pecuario; por cuanto los postulantes tienen establecido, hace más de cinco años, en el dicho terreno una fundación pecuaria y han cultivado de pastos artificiales y cercado de alambre casi toda su extensión; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el expediente respectivo a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de conformidad con el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.— El Vicepresidente,— M. TORO CHIMIES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.— R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.571

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos a favor de los ciudadanos Jesús Yanes y Juan Bautista Yanes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Jesús Yanes y Juan Bautista Yanes, de un lote de terrenos baldíos que mide treinta y siete hectáreas y ocho mil trescientos cincuenta y ocho metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 8 de junio de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto los ciudadanos Jesús Yanes y Juan Bautista Yanes han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide treinta y siete hectáreas y ocho mil trescientos cincuenta y ocho metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara y clasificado como agrícola; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores casi toda la extensión del terreno solicitado y se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley vigente sobre la materia.—Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

13.572

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Onésimo Rincón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. De acuerdo con la atribución 10ª, aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Onésimo Rincón de un lote de terrenos baldíos que mide dos mil doscientas veinte y una hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 20 de enero de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Onésimo Rincón ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide dos mil doscientas veintiuna hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de primera categoría; y por cuanto el postulante ha cultivado a sus expensas con pastos artificiales más de la mitad del terreno que solicita, y merced a dichos cultivos posee en ellos una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han llenado todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 85 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, que se apruebe lo actuado y se someta a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. Torres".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

13.573

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del del ciudadano Félix Clark.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a), de la Constitucional Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Félix Clark, de un lote de terrenos baldíos que mide cien hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre, y clasificado como agrícola de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 7 de enero de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Félix Clark ha solicitado en adjudicación gratuita

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

un lote de terrenos baldíos que mide cien hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre; por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas toda la extensión del terreno solicitado con plantaciones de coco, y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 58 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.574

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor del ciudadano Arturo Alejandro Grant.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Arturo Alejandro Grant, de un lote de terrenos baldíos que mide cuarenta y tres hectáreas y dos mil cuatrocientos sesenta y siete metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas, y clasificado como agrícola de primera clase. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 7 de abril de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Arturo Alejandro Grant ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cuarenta y tres hectáreas y dos mil cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas y clasificado como agrícola de primera clase; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café, cacao y frutos menores casi toda la extensión del terreno solicitado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República, ha tenido a bien disponer de conformidad con los artículos 47 y 85 de la Ley vigente sobre la materia, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.575

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor del ciudadano Manuel Brito.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con la atribución 10ª aparte (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Manuel Brito de un lote de terrenos baldíos que mide cuarenta y siete hectáreas y ocho mil setecientos setenta y dos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, y lasificado como agrícola de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 4 de mayo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Manuel Brito ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cuarenta y siete hectáreas y ocho mil setecientos setenta y dos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, y clasificado como agrícola de primera categoría; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores más de la mitad de su extensión y se han llenado en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación de dicho expediente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer en conformidad con los artículos 47 y 85 de la Ley vigente sobre la materia, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias.— Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal. G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes junio del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.576

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, a favor de José Matías Hernández.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano José Matías Hernández, de un lote de terrenos baldíos que mide sesenta y una hectáreas y seis mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas, y clasificado como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento, de fecha 26 de abril de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano José Matías Hernández ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide sesenta y una hectáreas y seis mil quinientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Acosta del Estado Monagas y clasificado como agrícola de segunda categoría; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas toda la extensión del terreno solicitado, con plantaciones de café y frutos menores y se han llenado todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Bal-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

días y Ejidos de 1915, por la cual se inició el expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, de conformidad con los artículos 47 y 85 de la Ley vigente sobre la materia, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.577

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Doctor Régulo Reyes.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Doctor Régulo Reyes, de un lote de terrenos baldíos que mide ochocientas veinte y cinco hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cabimas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de segunda categoría; por cuanto el postulante tiene establecida en el terreno una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años y cercada de alambre, y se han cumplido en la sustanciación del expediente en referencia todas las formalidades que establece la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente: se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 17 de abril de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Doctor Régulo Reyes ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide ochocientos veinte y cinco hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cabimas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, y clasificado como pecuario de segunda categoría; por cuanto el postulante tiene establecida en el terreno una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años y cercado de alambre, y se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer en conformidad con el artículo 47 de dicha Ley, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias.—Comuníquese y publíquese.— Por el Ejecutivo Federal, G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.578

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano José Vicente Solís.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano José Vicente Solís, de un lote de terrenos baldíos que mide noventa y nueve hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre y clasificado como agrícola de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 9 de enero de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano José Vicente Solís ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide noventa y nueve hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas la extensión de terreno solicitado con plantaciones de coco; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 58 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente.—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, *(L. S.)—G. TORRES.*

13.579

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano Víctor Alberto Pacheco.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano Víctor Alberto Pacheco, de dos (2) lotes de terrenos baldíos que miden, el primero cinco hectáreas y cuatro mil trescientos metros cuadrados, y el segundo noventa y cuatro hectáreas y setecientos veinte y cinco metros cuadrados, ubicados ambos en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificados como agrícolas de segunda clase. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 11 de octubre de 1919, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano Víctor Alberto Pacheco ha solicitado en adjudicación gratuita dos lotes de terrenos baldíos que miden, el primero cinco hectáreas y cuatro mil trescientos metros cuadrados, y el segundo noventa y cuatro hectáreas y setecientos veinticinco metros cuadrados, ambos ubicados en jurisdicción del Municipio Díaz, del Distrito Crespo del Estado Lara, y clasificados como agrícolas de segunda clase; y por cuanto el postulante ha cultivado con plantaciones de café y otros frutos más de la mitad de la extensión de tierra solicitada; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.580

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Rafael Angel Henríquez, Feliciano Bastidas y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a favor de los ciudadanos Rafael Angel Henríquez, Feliciano Bastidas, Arturo Berti, Juan Martín Gudiño, José María Carrillo, Francisco Leonardi, Luis Enríquez, José María Perdomo, Antonio Perdomo Andrade y Nicolás Hernández, de un lote de terrenos baldíos que mide mil novecientos treinta y nueve hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Boconó, Distrito Boconó del Estado Trujillo, y clasificado como agrícola de segunda categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 7 de junio de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto los ciudadanos Rafael Angel Henríquez, Feliciano Bastidas, Arturo Berti, Juan Martín Gudiño, José María Carrillo, Francisco Leonardi, Luis Henríquez, José María Perdomo, Antonio Perdomo Andrade y Nicolás Hernández, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide mil novecientas treinta y nueve hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio Boconó, Distrito Boconó del Estado Trujillo y clasificado como agrícola de segunda categoría; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores casi toda la extensión del terreno solicitado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 47 y 85 de la Ley vigente sobre la materia.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.581

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos París & Corona.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De acuerdo con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos París & Corona de un lote de tierras baldías que mide mil cuatrocientas ochenta y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

seis hectáreas y seis mil ochocientos noventa y un metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, clasificado como pecuario de primera categoría. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha cinco de diciembre de mil novecientos diez y nueve, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto la sociedad pecuaria París & Corona, domiciliada en el Distrito Perijá, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad del Distrito Perijá del Estado Zulia, en una extensión de mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, y seis mil ochocientos noventa y un metros cuadrados y clasificado como pecuario de primera categoría; y por cuanto los postulantes han cultivado con pastos artificiales, cercado de alambre y ocupado con reses mayores la mitad de su extensión, y se han cumplido las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de catorce de julio de mil novecientos diez y ocho, vigente para la época en que fué iniciado el expediente respectivo, el Presidente Provisional de la República, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, ha tenido a bien disponer que se someta lo actuado a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones ordinarias, conforme con el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese. Por el Ejecutivo Federal.—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Años 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.582

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del ciudadano General Luis F. París.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal al ciudadano General Luis F. París de un lote de terrenos baldíos que mide mil ciento setenta y dos hectáreas y tres mil setecientos ochenta y ocho metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Cruz, Distrito Colón del Estado Zulia y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 2 de junio de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto el ciudadano General Luis F. París ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide mil ciento setenta y dos hectáreas y tres mil setecientos ochenta y ocho metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Cruz, Distrito Colón del Estado Zulia y clasificado como agrícola, en una extensión de ciento ochenta y dos hectáreas y ocho mil seiscientos cincuenta metros cuadrados, y como pecuario en una extensión de novecientas ochenta y nueve hectáreas y cinco mil ciento treinta y ocho metros; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas la parte agrícola, con plantaciones de frutos menores, y en la parte pecuaria posee cultivos de pastos artificiales, ocupado con reses mayores y cercado de alambre; y por cuanto se ha cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer, en conformidad con el artículo 47 de la misma, que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en la citada Ley.—Comu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

niquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.583

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de sendos lotes de terrenos baldíos, a favor de los ciudadanos Celedonio Perdomo, Ambrosio Alvarez y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Celedonio Perdomo, Ambrosio Alvarez, Circuncisión Angulo, Juan Ramones y Juan Betancourt, de sendos lotes de terrenos baldíos que miden en conjunto novecientas cinco hectáreas y nueve mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificados como agrícolas. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 15 de mayo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto los ciudadanos Celedonio Perdomo, Ambrosio Alvarez, Circuncisión Angulo, Juan Ramones y Juan Betancourt han solicitado en adjudicación gratuita sendos lotes de terrenos baldíos que miden en conjunto novecientas cinco hectáreas y nueve mil metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificados como agrícolas; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café casi toda la extensión solicitada; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.584

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Rafael Cadevilla y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Rafael Cadevilla, Eleazar Lucena, Nicolás Yustiz, Gumersindo González, Ramón Agüero, Felipe Vásquez, Manuel Agüero, Pedro Sandoval, Juan González, Felipe Sangronis, Eusebio García, Manuel Rodríguez, Serapio Izarza, Jesús González, Pedro María Parra, Ascensión Figueredo, Rómulo Sequera, Eli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

seo Palacios, Jesús María Galeno Gómez, Simón García, Concepción Navas, Pedro Ramón Chávez, Froilán León, Víctor Rodríguez y Cristino Chirinos, de un lote de terrenos baldíos que mide cuatro mil quinientas ochenta y tres hectáreas y ocho mil trescientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 31 de mayo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto los ciudadanos Rafael Cadevilla, Eleazar Lucena, Nicolás Yustiz, Gumersindo González, Ramón Agüero, Felipe Vásquez, Manuel Agüero, Pedro Sandoval, Juan González, Felipe Sangronis, Eusebio García, Manuel Rodríguez, Serapio Izarza, Jesús González, Pedro María Parra, Ascención Figueredo, Rómulo Sequera, Eliseo Palacios, Jesús María Galeno Gómez, Simón García, Concepción Navas, Pedro Ramón Chávez, Froilán León, Víctor Rodríguez y Cristino Chirinos, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cuatro mil quinientas ochenta y tres hectáreas y ocho mil trescientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, y clasificado como agrícola; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café casi toda la extensión solicitada; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a las veintiseis días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.585

Decreto de 28 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 11.819,40 al Capítulo III del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo III del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de once mil ochocientos diez y nueve bolívares cuarenta céntimos (B 11.819,40), para atender a los gastos especificados en la partida número 102.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.586

Ley de 30 de junio de 1920, sobre la admisión y permanencia de naves de guerra extranjeras en aguas territoriales y puertos de Venezuela.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º En tiempo de paz los buques de guerra extranjeros, cuya vi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

niquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.583

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de sendos lotes de terrenos baldíos, a favor de los ciudadanos Celedonio Perdomo, Ambrosio Alvarez y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Celedonio Perdomo, Ambrosio Alvarez, Circuncisión Angulo, Juan Ramones y Juan Betancourt, de sendos lotes de terrenos baldíos que miden en conjunto novecientas cinco hectáreas y nueve mil metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificados como agrícolas. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 15 de mayo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto los ciudadanos Celedonio Perdomo, Ambrosio Alvarez, Circuncisión Angulo, Juan Ramones y Juan Betancourt han solicitado en adjudicación gratuita sendos lotes de terrenos baldíos que miden en conjunto novecientas cinco hectáreas y nueve mil metros cuadrados, ubicados en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara y clasificados como agrícolas; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café casi toda la extensión solicitada; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.584

Ley de 28 de junio de 1920, aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de los ciudadanos Rafael Cadevilla y otros.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación gratuita que ha hecho el Ejecutivo Federal a los ciudadanos Rafael Cadevilla, Eleazar Lucena, Nicolás Yustiz, Gumersindo González, Ramón Agüero, Felipe Vásquez, Manuel Agüero, Pedro Sandoval, Juan González, Felipe Sangronis, Eusebio García, Manuel Rodríguez, Serapio Izarza, Jesús González, Pedro María Parra, Ascensión Figueredo, Rómulo Sequera, Eli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

seo Palacios, Jesús María Galeno Gómez, Simón García, Concepción Navas, Pedro Ramón Chávez, Froilán León, Víctor Rodríguez y Cristino Chirinos, de un lote de terrenos baldíos que mide cuatro mil quinientas ochenta y tres hectáreas y ocho mil trescientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, y clasificado como agrícola. Se imparte esta aprobación por constar de la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 31 de mayo de 1920, que en el expediente respectivo se han llenado los extremos requeridos por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y que es del tenor siguiente:

"Por cuanto los ciudadanos Rafael Cadevilla, Eleazar Lucena, Nicolás Yustiz, Gumersindo González, Ramón Agüero, Felipe Vásquez, Manuel Agüero, Pedro Sandoval, Juan González, Felipe Sangronis, Eusebio García, Manuel Rodríguez, Serapio Izarza, Jesús González, Pedro María Parra, Ascención Figueredo, Rómulo Sequera, Eliseo Palacios, Jesús María Galeno Gómez, Simón García, Concepción Navas, Pedro Ramón Chávez, Froilán León, Víctor Rodríguez y Cristino Chirinos, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos que mide cuatro mil quinientas ochenta y tres hectáreas y ocho mil trescientos metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, y clasificado como agrícola; por cuanto los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café casi toda la extensión solicitada; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, el Presidente Provisional de la República ha tenido a bien disponer que se apruebe lo actuado y se someta el asunto a la consideración de las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones ordinarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 47 de la citada Ley.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal,—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a las veintiseis días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.585

Decreto de 28 de junio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 11.819,40 al Capítulo III del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo III del Presupuesto del Departamento de Fomento, por la cantidad de once mil ochocientos diez y nueve bolívares cuarenta céntimos (B 11.819,40), para atender a los gastos especificados en la partida número 102.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.586

Ley de 30 de junio de 1920, sobre la admisión y permanencia de naves de guerra extranjeras en aguas territoriales y puertos de Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º En tiempo de paz los buques de guerra extranjeros, cuya vi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sita se haya anunciado por la vía diplomática, podrán entrar en las aguas territoriales y puertos marítimos de Venezuela habilitados para el comercio exterior. El número de buques extranjeros que enarbolen el mismo pabellón en los puertos y aguas territoriales de la República, no deben exceder de tres. Para entrar en las aguas interiores se requiere la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Ningún buque de guerra podrá permanecer más de quince días en las aguas territoriales y puertos venezolanos, a menos que reciba autorización especial del Ejecutivo Federal; y se hará a la mar dentro de seis horas, si así lo exigen las autoridades territoriales, aunque el plazo fijado para su permanencia no haya expirado.

Unico. Si circunstancias especiales lo exigieren, el Ejecutivo Federal puede modificar las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Artículo 3º Las disposiciones de los artículos 1º y 2º no tienen aplicación: 1º respecto de los buques de guerra extranjeros, cuya admisión ha sido autorizada por vía diplomática en condiciones excepcionales; 2º a los navíos que se ven obligados a acogerse a puerto por causa de peligro, mal tiempo u otras causas imprevistas, mientras ellas duren; 3º a los buques a cuyo bordo se encuentren Jefes de Estado, miembros de dinastías reinantes o funcionarios diplomáticos en misión ante el Gobierno venezolano.

Artículo 4º Corresponde al Capitán del puerto designar y cambiar el sitio del anclaje de los navíos de guerra extranjeros.

Artículo 5º Los buques de guerra extranjeros que entren a puerto o a las aguas territoriales estarán en la obligación de respetar las leyes y reglamentos de policía, sanidad y hacienda, y de puerto.

Están también en el deber de cumplir con todos los reglamentos del puerto, relativos a los buques de la marina de guerra nacional.

Artículo 6º A los buques de guerra extranjeros que se hallen en aguas venezolanas les está absolutamente prohibido efectuar trabajos topográficos e hidrográficos, hacer dibujos o sondajes, y ejecutar ningún trabajo submarino con o sin buzo; no podrán hacer ejercicio de desembarco, de tiro ni de torpedo.

El número de hombres que pueden ir a un mismo tiempo a tierra y a las horas para ir a ella y regresar a bordo, se fijarán de acuerdo entre el Capitán del puerto y el Comandante del buque.

Artículo 7º No se ejecutará en ningún buque de guerra extranjero surto en aguas territoriales, y mientras se hallen en ellas, una sentencia de muerte.

Artículo 8º Los miembros de la tripulación no podrán saltar armados a tierra. Los oficiales y clase podrán sólo llevar las armas que forman parte de su uniforme.

Artículo 9º En caso de honras fúnebres u otra solemnidad, el Ministerio Guerra y Marina podrá conceder permiso para el desembarco del piquete armado que acompaña al cortejo.

Artículo 10. En caso de que un buque de guerra extranjero no se conforme a las reglas establecidas por esta Ley, la autoridad local, naval o militar llamará primeramente la atención del oficial encargado del mando hacia la violación cometida, y le exigirá formalmente que observe los reglamentos. En caso de que éste no diere ningún resultado, lo comunicará al Ministerio de Guerra y Marina, el cual puede disponer que se invite al buque a salir inmediatamente del puerto y de las aguas territoriales.

Artículo 11. Cuando uno o más buques de guerra lleguen a puerto venezolano se enviará un Oficial a saludar al Comandante de la fuerza naval extranjera. El Oficial informará a dicho Comandante de las prescripciones reglamentarias que debe observar, y le pedirá el nombre de barco o barcos que se hallaren presentes, el de sus Comandantes, indicación de su armamento, puerto de salida, el tiempo que se propone permanecer y el estado sanitario a bordo.

Artículo 12. El acceso a las aguas y puertos de Venezuela de los submarinos pertenecientes a potencias extranjeras no beligerantes, se rige por las disposiciones de esta Ley. Estos submarinos no podrán penetrar en aguas territoriales sino durante el día, debiendo navegar en la superficie y llevar el pabellón de su nacionalidad.

Artículo 13. La admisión y estadía de buques de guerra de países beligerantes, se regirán por las disposiciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contenidas en la XIIIª Convención de La Haya.

Artículo 14. En el caso de guerra entre dos potencias extranjeras, el Ejecutivo Federal podrá prohibir que los submarinos de guerra de las potencias beligerantes entren, naveguen o permanezcan en las aguas territoriales y puertos de Venezuela; pero podrá exceptuar de esta prohibición a los submarinos que sean obligados a penetrar en aguas territoriales por avería, por el estado del mar o por salvar vidas humanas. En estos casos el submarino debe navegar en la superficie, portar el pabellón de su nacionalidad y la señal internacional que indique el motivo de su entrada en las aguas territoriales, y deberá abandonarlas desde que haya cesado el motivo que justifica dicha entrada, o desde que lo ordene el Ejecutivo Federal.

Artículo 15. El Ejecutivo Federal tendrá el derecho de limitar y aún de prohibir por completo la admisión de buques de guerra extranjeros en el caso de guerra o de peligro de guerra. Llegado el caso, la admisión y la permanencia de navíos de guerra extranjeros han de sujetarse a las reglas que oportunamente se dictaren.

Las disposiciones de esta Ley se aplican a las naves auxiliares de la marina de guerra, transportes armados o hidroaviones armados.

Se autoriza al Ejecutivo Federal para dictar las reglas de admisión de las naves de guerra en tiempos de guera.

Se deroga el Decreto de 11 de mayo de 1.882.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. Gil Borges.

13.587

Ley de 30 de junio de 1920, sobre Hidrocarburos y demás Minerales combustibles.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY SOBRE HIDROCARBUROS Y DEMAS MINERALES COMBUSTIBLES

CAPITULO I

Disposiciones fundamentales

Artículo 1º La presente Ley rige la exploración y la explotación de los yacimientos de hidrocarburos y los de carbón (hulla, antracita, lignito) y demás minerales combustibles análogos.

Bajo el nombre de hidrocarburos se comprenden todas las formaciones subterráneas de petróleo, asfalto, betún, brea, ozoquerita y resinas fósiles y los gases desprendidos de tales fomentaciones.

Artículo 2º El derecho de explorar en el subsuelo las sustancias a que se contrae esta Ley sólo se adquiere mediante el permiso que otorgue el Ejecutivo Federal, y el de explotarlas únicamente por contratos especiales de explotación, celebrados con el Ejecutivo Federal y aprobados por el Congreso Nacional, más el derecho de exploración confiere el de celebrar el respectivo o los respectivos contratos de explotación con arreglo a las bases contenidas en el artículo 32 y a las demás disposiciones pertinentes de esta Ley, y el permiso de exploración no podrá negársele a quien para obtenerlo llene oportunamente todas las formalidades que ella pauta sobre zonas no reservadas y salvo los casos que la misma Ley exceptúa.

Artículo 3º El derecho de explotación no da la propiedad de la mina considerada como bien inmueble, ni constituye una desmembración de dicha propiedad que es inalienable e imprescriptible. El contratista puede extraer y vender las sustancias a que se refiere su contrato únicamente durante el tiempo convenido y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que contrae, sin perjuicio de poder disponer, como le conviniere, del mineral ya extraído que tuviere en existencia al finalizar el lapso de su contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El derecho de exploración no autoriza al que lo obtiene sino para practicar las investigaciones necesarias que se dirijan a comprobar la existencia del mineral.

Artículo 4º La Ley distingue las zonas de exploración de las reservadas.

Son zonas reservadas:

1º Las minas de las sustancias sobre que versa esta Ley concedidas o contratadas con anterioridad a ella, ora estén vigentes o se hayan declarado caducados o resueltos, a partir del 31 de diciembre de 1900 sus títulos, contratos o concesiones. Asimismo quedarán reservadas en lo sucesivo las minas que se contraten en virtud de la presente Ley y las que caducaren.

Respecto a las zonas hasta ahora concedidas en exploración o sobre las cuales se adquiera de ahora en adelante dicho derecho, la reserva sólo subsistirá durante la vigencia del respecpectivo contrato, en beneficio únicamente del concesionario, y tan sólo respecto a los terrenos contratados y comprendidos dentro del Municipio o Municipios que se indiquen en la concesión, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

En todo caso, la reserva se entiende únicamente en cuanto a exploraciones de las sustancias que se indiquen en el título, contrato o concesión que tengan por objeto la zona reservada.

2º Las parcelas demarcadas como reservas nacionales en virtud de los contratos celebrados bajo la vigencia de la Ley de 27 de junio de 1918 y los Decretos reglamentarios del carbón, petróleo y sustancias similares de 9 de octubre de 1918 y 17 de marzo de 1920. Asimismo quedarán reservadas en lo sucesivo las nuevas parcelas nacionales que se demarquen según las disposiciones de la presente Ley.

3º Las minas que el Ejecutivo Federal tiene en explotación directa.

4º Las salinas y los terrenos cubiertos por el mar, el fondo de los lagos y el lecho de los ríos navegables.

5º Las islas marítimas dependientes del Ejecutivo Federal y las zonas que el Ejecutivo Federal tuviere por conveniente declarar no contratables en las bocas y Delta del Orinoco, barra de Maracaibo y regiones fronterizas con Colombia, el Brasil y la Guaya Inglesa.

6º Las zonas en las cuales el Ejecutivo Federal declare sometida la explotación del subsuelo de los terrenos baldíos y ejidos al régimen de los contratos especiales a que se refiere el artículo 45. En cuanto a los de propiedad particular, dicha reserva no puede disponerse sino después de pasado el año que se fija en el artículo 8º y respecto de aquellos cuyos dueños no hubiesen llenado o comenzado a llenar oportunamente las formalidades legales o en cualquier tiempo en el caso previsto en el número 3º del artículo 17. Las zonas que se manden reservar se indicarán con toda precisión mediante Resoluciones del Ministerio de Fomento publicadas en la GACETA OFICIAL.

7º Las minas de las sustancias sobre que versa esta Ley que hubieren sido descubiertas y denunciadas bajo el imperio del Código de Minas de 29 de junio de 1910, con el fin de obtener sus denunciantes el derecho de celebrar el contrato de explotación, sin haber podido lograrlo por el cambio de la legislación.

La reserva en este caso se entiende únicamente respecto a exploraciones de las sustancias a que se contrajo el denuncio pendiente, pudiendo hacerse las de otras distintas.

Artículo 5º En las zonas de exploración no se celebrará ningún contrato de explotación sino con el legítimo explorador o su cesionario. En las zonas reservadas el contratista de explotación no necesita ser explorador. En uno y otro caso se seguirán para la celebración de los contratos las reglas que especialmente les conciernen.

Artículo 6º La Nación no garantiza en ningún caso la existencia del mineral mediante los contratos de explotación, ni queda obligada en virtud de tales contratos, ni por el permiso de exploración, a saneamiento ni a indemnización de perjuicios por ningún respecto hacia el contratista ni a los terceros a quienes lesione el acto, quedando a éstos a salvo su acción de nulida y las demás que procedan en resguardo de su derecho.

CAPITULO II

Del derecho de exploración

Artículo 7º Nadie puede pedir ni el Ejecutivo Federal conceder el permiso de exploración sino sobre un lote determinado cuya superficie no exceda de diez mil hectáreas, que formen un solo bloque no dividido por caños ni ríos navegables. Sin embargo, puede abarcar el permiso más de diez mil

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hectáreas cuando se le diere al dueño de una propiedad más extensa.

En ningún caso el lote de exploración podrá quedar comprendido en las zonas reservadas que enumera el artículo 4º

Tampoco pueden otorgarse a una misma persona más de seis permisos.

Cada permiso se dará mediante la tramitación que establecen los artículos siguientes.

Artículo 8º El que aspire a obtener un permiso de exploración dentro de una zona no reservada lo declarará así mediante documento que personalmente o por medio de apoderado especial presentará para su protocolización en la Oficina Subalterna de Registro donde esté situado el lote que se proponga explorar.

Esta declaratoria no podrá hacerse respecto a terrenos de propiedad particular sino por sus dueños o los cesionarios de éstos durante el primer año siguiente a la publicación de esta Ley en la *Gaceta Oficial*.

Transcurrido el lapso que se deja indicado, cualquier individuo, venezolano o extranjero, en el goce de sus derechos civiles y que no estuviere comprendido en las excepciones de los artículos 28 y 29 puede hacer la declaratoria de que se trata respecto a terrenos de propiedad particular, cuando no la hubieren hecho antes sus dueños. Si éstos hicieren extemporáneamente la declaratoria, su carácter de propietario no mejora ni empeora su condición.

Respecto a terrenos baldíos o ejidos en zonas no reservadas, la declaratoria puede hacerse desde que se publique en la *Gaceta Oficial* la presente Ley, aunque el aspirante no los ocupare.

Artículo 9º En la declaratoria a que se refiere el artículo anterior se especificarán el nombre, apellido y domicilio del postulante, la situación, nombre y linderos del lote que pretende, su extensión aproximada y el género de sustancias minerales que aspira a explorar, esto es, si son hidrocarburos o carbón y sustancias combustibles análogas, o ambos géneros a la vez.

Además, si la declaratoria la hace el dueño del terreno, especificará la causa o título de su propiedad, con indicación sumaria de los documentos públicos que comprueben su derecho y el de sus causantes hasta diez años atrás por lo menos.

También, si la declaratoria se hace respecto a terrenos baldíos o ejidos, o respecto a terrenos de propiedad particular, por quien no sea su dueño o por quien siéndolo obre fuera del lapso indicado en el mismo artículo anterior, se especificarán en ella todos los datos que tenga el declarante según el caso, para considerar baldío o ejido el terreno, explicando, si fuere lo último, a qué población o concejo corresponde, o para considerarlo como de propiedad particular y a quién o quiénes pertenece.

Siempre se hará constar que en concepto del declarante la zona en que está el lote a que aspira no es de las reservadas según esta Ley.

Artículo 10. En el mismo instrumento o declaratoria a que se contraen los dos artículos anteriores se le pedirá al Registrador que certifique en la nota de Registro si respecto al mismo lote, en todo o en parte se ha protocolizado con anterioridad en su Oficina otra declaratoria análoga, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley en la *Gaceta Oficial*.

El Registrador extenderá dicha certificación previo examen de los protocolos.

Artículo 11. Cuando un terreno perteneciere en comunidad a varios condueños todos los derechos habientes en conjunto, o bien los que representen la mayoría de los derechos, pueden hacer la declaratoria indicada en el primer aparte del artículo 8º en el lapso allí previsto.

Si durante los primeros seis meses de dicho lapso, no se formare mayoría, puede hacer la declaratoria, en los otros seis meses, cualquier condueño que decida formularla, determinándose el mejor derecho por la prioridad en el Registro.

Artículo 12. La declaratoria de que tratan los anteriores artículos, una vez registrada, la publicará el interesado en un periódico de la cabecera del respectivo Distrito, y si no lo hubiere, en alguno que se editare en la capital del Estado. Dicha publicación se hará dos veces por lo menos en los veinte días siguientes al registro del documento.

Artículo 13. También hará levantar el interesado un plano topográfico del lote a que se contrae su declarataria, o de la parte de dicho lote que represente diez mil hectáreas si la superficie calculada en ella resultare mayor, a menos que se estuviere en el caso de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la excepción prevista en la primera parte del artículo 7º

§ único. Aunque el lote a que se aspira se reduzca del modo que se deja explicado, se demarcará en el mismo plano la superficie total comprendida dentro de los linderos indicados en la declaratoria registrada. Si la diferencia entre la superficie supuesta en ella como aproximada y la exacta fuere más del doble de esta última, perderá el interesado todo derecho a obtener el permiso de exploración. El plano deberá estar autorizado por Ingeniero o Agrimensor titular y certificará el Guardaminas que fué levantado sobre el terreno.

Artículo 14. Dentro de los ocho meses siguientes al registro de la declaratoria formalizada conforme al artículo 8º ocurrirá el interesado al Ejecutivo Federal, por ante el Ministerio de Fomento, solicitando por escrito que se le otorgue el permiso de exploración. A este fin acompañará a su petición.

1º La declaratoria antedicha debidamente registrada.

2º Sendos ejemplares de los números del periódico en que hubiere hecho la publicación ordenada en el artículo 12.

3º El plano topográfico levantado de conformidad con el artículo anterior.

Si el postulante sostuviere ser dueño del suelo acompañará, además, originales o en copias certificadas los documentos que así lo acrediten y que hubiere mencionado en la declaratoria registrada.

También ofrecerá el postulante que no fuere el propietario del suelo, o que aún siéndolo no hubiere procedido oportunamente, pagar por el permiso de exploración setenta y cinco céntimos de bolívar por cada una de las hectáreas que mida el lote a que aspirase, si la exploración versare sobre todas las sustancias minerales a que se contrae esta Ley, cincuenta céntimos de bolívar, también por hectárea, si sólo versare sobre hidrocarburos, y veinticinco céntimos de bolívar, asimismo por hectárea, cuando no tuviere por objeto sino el carbón (hulla, antracita, lignito) y demás minerales combustibles análogos.

Artículo 15. El que se crea con derecho a oponerse a la expedición del permiso de exploración hará por escrito su oposición ante el Ministerio de Fomento, en el improrrogable término de seis meses, que se contarán a partir de las publicaciones previstas en el artículo 12, y no se considerará ninguna oposición presentada fuera de dicho lapso o que no sea hecha:

1º Por quien pretenda también ser propietario del terreno que el postulante alegare ser suyo, y sostuviere haber llenado a su vez las formalidades del caso para obtener el permiso de exploración.

2º Por los que ataquen la solicitud de quienes pretendan ser dueños de la mayoría de los derechos de una propiedad comunera conforme al artículo 11, sosteniendo los opositores ser ellos los que componen dicha mayoría, y pidieren que se les conceda el permiso de exploración mediante la tramitación legal.

3º Por quien sin pretender ser dueño del terreno o sin obrar como tal, sólo se opusiere alegando su mejor derecho por la anterioridad en el cumplimiento de las formalidades legales, en los casos previstos en el segundo aparte del artículo 8º, o por el condueño a quien favorezca la prioridad del Registro, en el caso previsto en el último aparte del artículo 11.

4º Por el que pretenda que el lote cuya exploración se solicita es zona reservada, por abarcar en todo o en parte una concesión vigente del opositor, según el número 1º del artículo 4º, o un denuncio pendiente suyo, según el número 7º del propio artículo.

Artículo 16. Las oposiciones que de conformidad con el artículo anterior fueren introducidas al Ministerio de Fomento se tramitarán así:

En los casos a que se contraen los números 1º y 2º se ordenará la paralizaiión de las diligencias hasta que se decida ante los Tribunales competentes la controversia sobre la propiedad.

En los casos a que se contraen los números 3º y 4º el Ministerio resolverá acerca de la oposición con vista de los documentos aducidos, y al mismo tiempo acordará o negará el permiso de exploración. Previamente y para mejor proveer puede disponer el levantamiento de un nuevo plano cuando así lo crea conveniente.

Artículo 17. El Ministro de Fomento puede también de oficio ordenar la paralización de las diligencias.

1º Cuando haya motivos fundados, que expresará en la respectiva Resolución, para creer que el terreno que el postulante dice ser de su propiedad,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

es baldío, mientras se pone en claro el punto mediante el juicio que se ordenará instaurar por medio del competente Intendente de Tierras Baldías.

2º Cuando juzgue con igual fundamento que el lote denunciado está dentro de las zonas reservadas a que se contraen los números 2º, 3º y 4º, 5º y 6º del artículo 4º y mientras se aclare el punto mediante las diligencias que ordenará practicar.

En los casos a que se refieren los dos números que preceden se negará el permiso si se comprobaren los motivos de la paralización. También puede fundarse la negativa en la irregularidad de las diligencias practicadas o en haberse verificado el caso previsto en el parágrafo único del artículo 13.

3º Cuando el Ejecutivo Federal resuelva si lo estima conveniente declarar zona reservada o incorporar a una zona ya reservada el lote solicitado, para los efectos del número 6º del artículo 4º, negando en consecuencia el permiso de explotación.

Artículo 18. Contra la decisión del Ministerio de Fomento en que niegue el permiso de exploración, mande paralizar las diligencias, o al conceder dicho permiso declare sin lugar una oposición, puede la parte perjudicada apelar dentro de los diez días siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial*, para ante la Corte Federal y de Casación, a la cual en tal caso se remitirá el expediente original.

No habrá apelación contra la negativa del permiso de exploración que recaiga de conformidad con el número 3º del artículo anterior, pero el lote pedido no podrá contratarse con tercero en todo ni en parte, dentro de los diez años subsiguientes a dicha negativa.

Artículo 19. Si no hubiere ocurrido oposición legalmente formulada, o si ésta fuere desechada, ni sucediere lo previsto en el artículo 17, o si la Corte Federal y de Casación revocase la negativa del permiso o la paralización de las diligencias que hubiere decretado el Ministerio de Fomento, éste al aprobar dichas diligencias, ordenará, en representación del Ejecutivo Federal, que se extienda a favor del interesado el permiso de exploración pedido, siempre que consigne en la Tesorería Nacional la suma a que se refiere el artículo 14 en su aparte final.

Tan luego como el interesado compruebe haber verificado dicha consignación se dictará y publicará la Resolución del Ministerio de Fomento concediendo el permiso.

§ único. Si la solicitud emanare del propietario del suelo, exento de pagar por el permiso de exploración según el propio aparte final del artículo 14, dicho permiso se concederá en la misma Resolución en que se aprueben las diligencias practicadas.

Artículo 20. La Dirección de Minas expedirá al interesado copia certificada de la Resolución en que se le haya acordado el permiso. Este documento servirá al interesado de comprobante de su derecho y lo hará registrar en la Oficina competente de Registro.

Artículo 21. El permiso de exploración da al que lo tiene el derecho exclusivo de hacer exploraciones en el respectivo lote, durante el tiempo de su duración, respecto a las sustancias a que dicho permiso se contrae, debiendo llenar para sus operaciones en terrenos que no sean de su propiedad y que ocupen otros o les pertenezcan, los requisitos pautados en los artículos 136 a 144, ambos inclusives, de la Ley de Minas. Dicho permiso dura dos años, que se contarán desde la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Resolución ordenada en el artículo 19, y siempre dentro de los lapsos legales.

El permiso de exploración es irrevocable durante el tiempo de su duración, pero está sujeto a las causas de nulidad que se indican en los artículos 23, 24 y 25. Tampoco puede privarse del derecho a proseguir las diligencias hasta obtener el permiso conforme a esta Ley a quien hubiere comenzado a llenar con ese fin las formalidades que ella indica.

Artículo 22. Vencido el término de su duración, el permiso de exploración cesa de pleno derecho en todos sus efectos, sin necesidad de declaratoria especial y no podrá prorrogarse por ningún motivo.

Artículo 23. El permiso de exploración es nulo en la parte que invada concesiones mineras agenas con las cuales resulte incompatible al tenor del número 1º del artículo 4º, pudiendo el interesado en éstas demandar dicha nulidad aunque no hubiere formulado oposición.

El procedimiento judicial en este caso se seguirá entre las partes ante los Tribunales competentes sin intervención de la Nación, y sin que contra ésta se pueda en ningún caso exigir responsabilidad de ninguna especie.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 24. También es nulo el permiso de exploración cuando a pesar de la prohibición legal se hubiere dado sobre zonas reservadas según los números 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 4º, o en contravención a lo dispuesto en el artículo 7º, o sin la tramitación legal previa, o a pesar de la prohibición del parágrafo único del artículo 13.

En este caso la acción para hacer declarar la nulidad corresponde a la Nación representada por el Procurador General, previas instrucciones del Ejecutivo Federal, y se intentará ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 25. Es nulo de pleno derecho el permiso otorgado en contravención a los artículos 28 y 29.

Si el permiso se hubiere dado a nombre de personas interpuestas, pero efectivamente en favor de quienes no pueden obtenerlo, es menester comprobar esta simulación mediante procedimiento judicial.

Artículo 26. La nulidad del permiso de exploración acarrea la de los contratos de explotación que se hubieren celebrado consecuencialmente. En la respectiva demanda de nulidad del permiso se especificarán dichos contratos, cuya nulidad puede demandarse también, conjuntamente con la del permiso.

Artículo 27. El permiso de exploración puede cederse, y bastará notificar su cesión al Ministerio de Fomento. Puede también el propietario del suelo ceder especialmente el derecho que le da el primer aparte del artículo 8º, bastando a este fin el otorgamiento de una escritura pública debidamente registrada.

Artículo 28. No pueden obtener permiso de exploración, salvo sobre los terrenos de que sean propietarios particulares, las personas indicadas en el artículo 29 de la Ley de Minas.

Artículo 29. Tampoco puede darse permiso de exploración a Gobiernos extranjeros.

CAPITULO III

De los contratos de explotación

SECCIÓN I

De los contratos con los exploradores

Artículo 30. El que en el goce del derecho de exploración de un lote de terrenos descubriere allí sustancias de las que constituyen el objeto de su permiso y aspirare a contratar su explotación, lo pedirá así al Ministerio de Fomento antes de vencerse el plazo de su permiso conforme a los artículos siguientes.

Artículo 31. Todo lote de exploración se dividirá en parcelas de doscientas hectáreas cuando las sustancias exploradas fueren hidrocarburos y de quinientas si fueren de carbón y sustancias minerales combustibles análogas. Si la explotación fuere de unas y otras sustancias, las parcelas serán de doscientas hectáreas.

La división se hará cuadriculando el lote, aunque fuere de figura irregular y por tanto hubieren de resultar en sus bordes parcelas también irregulares y de extensión menor que la indicada.

El explorador puede exigir la celebración de sendos contratos de arrendamiento de determinadas parcelas, cuyo número no exceda de la mitad de las contenidas en el lote. Las demás quedarán como reservas nacionales, y éstas con aquéllas no podrán tener más punto de contacto que los ángulos de los respectivos cuadriláteros.

Artículo 32. Las bases del contrato de explotación de cada parcela serán:

1ª Duración del contrato o permiso por treinta años a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley que lo apruebe.

2ª Obligación por parte del Contratista de pagar al Fisco Nacional por una sola vez, y dentro de un mes publicada en la *Gaceta Oficial* la Ley aprobatoria del contrato, dos mil bolívares si la parcela se contratare para la explotación tanto de hidrocarburos como de carbón y demás sustancias minerales análogas, y mil bolívares si solo se contratare para explotación de uno u otro género de sustancias minerales.

3ª Obligación del Contratista de pagar anualmente al Fisco Nacional mil cuatrocientos bolívares por canon superficial de explotación si ésta fuere de los dos géneros de sustancias minerales que se han indicado, mil bolívares si fuere sólo de hidrocarburos, y cuatrocientos bolívares si fuere sólo de carbón y demás sustancias combustibles análogas.

4ª Obligación por parte del Contratista de pagar al Fisco Nacional una suma equivalente al quince por ciento del valor mercantil del mineral como canon de explotación, o bien a elec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción del Ejecutivo Federal, la de entregarle en especie el quince por ciento (15%) del mineral en bruto extraído.

Unico. El Ejecutivo Federal queda autorizado para rebajar el canon de explotación en efectivo o en mineral en bruto, atendiendo, en cada caso, la distancia del lugar donde vaya a hacerse la explotación hasta el embarcadero más cercano, la circunstancia de que no esté explotada todavía ninguna otra mina o yacimiento de las mismas sustancias a menos de 10 kilómetros de dicho lugar y las dificultades especiales de trasporte que se presenten a la empresa, pero en ningún caso el canon de explotación será menos del diez por ciento del valor mercantil del mineral en efectivo o del diez por ciento en especie del mineral en bruto extraído y si el Ejecutivo Federal optase por la primera forma de pago, el canon no podrá nunca representar un valor inferior a dos bolívares para cada tonelada de petróleo, si ésta fuere la sustancia explotada.

5º Obligación por parte del Contratista de pagar por los productos de refinería que elabore y que se consuman en la República el cincuenta por ciento de lo que ellos hubieran representado para el Fisco siendo importados.

§ único. El Ejecutivo Federal puede renunciar los efectos de esta cláusula, cuando lo juzgue conveniente.

6º Goce por parte del Contratista de todas las franquicias que le da esta Ley, su sujeción a todas las obligaciones que ella le impone, su sometimiento expreso a todos los motivos legales de caducidad y nulidad del contrato, y su reconocimiento de que la Nación no queda obligada en ningún caso al saneamiento.

7º La cláusula del artículo 121 de la Constitución Nacional.

8º Obligación por parte del Contratista de dejar en beneficio de la Nación los tubos, maquinarias y montaje adheridos al suelo, que para los fines de la explotación hubiere establecido en la parcela contratada y se hallaren allí al término del contrato, así como los oleoductos, excepto los aparatos de refinería que seguirán siendo de propiedad del Contratista, quien podrá separar los que estuvieren dentro de los límites de la parcela.

Artículo 33. El explorador, al solicitar oportunamente la celebración de los contratos de explotación, deberá acompañar:

1º El permiso de exploración.

2º Un plano de conjunto del lote a que dicho permiso se contrae, cuadriculado de conformidad con el artículo 31, en la escala de 1 por 20.000, en que aparezcan demarcadas las parcelas que aspira a contratar y las que deben quedar de reservas nacionales.

3º Sendos planos de las parcelas que aspirare a contratar, cada uno en la escala de 1 por 5.000.

§ único. Los planos a que se refieren este número y el anterior deberán ser verdaderos planos topográficos, levantados y suscritos por Ingenieros o Agrimensores titulares, orientados por la Norte-Sur astronómica, dibujados en papel o tela de buena calidad, y expresarán: el nombre del lote de exploración, el de cada parcela que se aspire a contratar, nombre del Municipio, Distrito y Estado o Territorio de su ubicación, superficie y linderos, longitud y rumbo de los lados del cuadrado o rectángulo de cada parcela en los planos especiales de ellas, situación de uno de sus botalones con relación a un punto fijo y notable del terreno, rumbos y distancias; y en el plano de conjunto la situación de todo el lote con respecto a las minas más cercanas si las hubiere dentro del radio de cuatro kilómetros, y nombre de los propietarios del suelo. Tanto el plano de conjunto del lote como los planos de las parcelas pueden levantarse desde la oportunidad indicada en el artículo 13, y por el propio Ingeniero o Agrimensor que haga la mensura allí prevista o bien en el curso del lapso del permiso, por él o por otro Ingeniero o Agrimensor titular.

Artículo 34. Los planos presentados serán sometidos al estudio del Inspector Técnico de Minas, quien al encontrarlos en debida forma les pondrá el visto bueno. Caso de no encontrarlos así, rendirá informe al Ministerio de Fomento para los fines consiguientes.

Si el Ministro encontrare justificados los reparos del Inspector Técnico mandará a subsanar las faltas dentro del plazo que juzgue conveniente.

Artículo 35. Si los reparos del Inspector Técnico de Minas se fundasen en que según datos existentes en su oficina, la superficie del lote mencionado excede de lo que expresan los planos en proporción igual o mayor a la indicada en el parágrafo único del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

artículo 13, y en cualquier otro caso en que el Ministro de Fomento lo juzgare conveniente para cerciorarse de la debida distribución de las parcelas destinadas a reservas nacionales, puede ordenar el levantamiento de un nuevo plano, por el Ingeniero o Agrimensor que nombre, y a costa del interesado.

Si resultaren comprobados los reparos del Inspector Técnico de Minas o si apareciere hecha fraudulentamente en perjuicio de la Nación, la distribución de las parcelas, el Ministro de Fomento negará el otorgamiento de los contratos de exploración. Del mismo modo se procederá si resultare nulo el permiso de exploración o extemporánea la solicitud sobre otorgamiento de los contratos.

En todos estos casos la Resolución ministerial se publicará a la mayor brevedad en la *Gaceta Oficial*.

Contra la decisión del Ministro de Fomento el interesado que no la considerare ajustada a derecho tiene el recurso de apelar a la Corte Federal y de Casación dentro de los diez días siguientes a la publicación antedicha.

Artículo 36. Una vez aprobadas las diligencias y los planos y en la misma Resolución en que así se haga, ordenará el Ministro de Fomento la expedición de los respectivos contratos de explotación de las parcelas, los cuales se otorgarán y firmarán a la mayor brevedad, con especificación del nombre, apellido y domicilio del Contratista, nombre, superficie y linderos de la parcela, fecha del correspondiente permiso de exploración, las bases del contrato especificadas en el artículo 32, cláusula de que quedará sujeto a la aprobación del Congreso Nacional, y el número del mismo contrato y folio del libro de registro en que se asienta.

Artículo 37. Firmado que sea el contrato se publicará en la *Gaceta Oficial* y se someterá a la aprobación del Congreso Nacional, pasándosele a una de sus Cámaras con el expediente que le concierna.

Artículo 38. Si el Congreso no hallare objeciones legales que hacer a las diligencias practicadas, y en consecuencia aprobare el contrato, lo devolverá al Ministerio de Fomento con el expediente.

§ único. En una misma Ley se pueden aprobar varios contratos de explotación de parcelas correspondientes a un solo lote de exploración.

Artículo 39. Tan luego como el Ministro de Fomento recibiere devuelto del Congreso el expediente, y se hubiere publicado en la *Gaceta Oficial* la Ley que lo apruebe, se extenderá, a solicitud del interesado, una copia certificada del contrato, haciendo constar en la misma certificación la fecha de la Ley en que hubiere quedado aprobado por el Congreso Nacional y el número de la *Gaceta Oficial* en que se publicó dicha Ley.

El interesado hará protocolizar la copia en la Oficina de Registro Subalterno del Distrito de la situación de la parcela.

Artículo 40. También se le entregará al Contratista, a su costa, una copia del plano, certificada por la Inspectoría Técnica de Minas.

SECCIÓN II

De los contratos de explotación en las zonas reservadas

Artículo 41. Las parcelas nacionales a que se contrae el número 2º del artículo 4º, que el Ejecutivo Nacional no decida explotar directamente sólo se contratarán mediante licitación hecha ante el Ministro de Fomento o ante el Juez que él comisionare. El contrato se celebrará con el mejor postor, esto es, el que ofrezca más sobre las bases mínimas que para cada caso juzgue conveniente establecer el Ejecutivo Federal, y las cuales nunca podrán ser menos ventajosas para la Nación que las indicadas en el artículo 32, ni en cuanto a las obligaciones del Contratista, ni en cuanto a la duración del plazo. Respecto al cánon de explotación la base en las licitaciones podrá ser hasta del veinticinco por ciento (25%) del valor mercantil del mineral o el veinticinco por ciento (25%) en especie del mineral en bruto extraído.

El Ejecutivo Federal reglamentará los trámites que deben observarse en estas licitaciones.

Artículo 42. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior se seguirá para contratar las minas de las sustancias a que se contrae esta Ley, adjudicadas o contratadas conforme a Leyes anteriores, cuyos títulos o concesiones se hayan anulado, resuelto o declarado caducos con posterioridad al 31 de diciembre de 1900 y que no formen parte de las zonas a que se contraen los números 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 4º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En este caso, las bases serán las indicadas en el artículo 32, aun respecto al cánon de explotación.

Artículo 43. Los yacimientos situados en las zonas a que se refiere el número 4º del artículo 4º pueden contratarse sin sujeción a la división por parcelas, y sin licitación previa, pero, calculada la superficie total de la zona respectiva, las bases del contrato no podrán nunca ser menos ventajosas para la Nación, por ningún respecto, que las indicadas en el artículo 32, pudiendo exigirse como cánon de explotación el veinticinco por ciento (25%) del valor mercantil del mineral, o el veinticinco por ciento (25%) en especie del mineral extraído en bruto. El mismo principio se observará si se contrataren las minas que el Ejecutivo tiene o tuviere en administración directa.

No podrán celebrarse contratos para la explotación de yacimientos situados en las zonas indicadas con el número 5º del propio artículo 4º, los cuales se explotarán por administración directa del Ejecutivo Federal.

Artículo 44. En cada año no podrá sacarse a licitación un número de parcelas que exceda de la quinta parte de las que estuviesen disponibles y ya mensuradas al fin del año anterior.

El Ministerio de Fomento llevará, cuidadosamente, la correspondiente estadística.

Artículo 45. En las zonas que se manden reservar de conformidad con el número 6º del artículo 4º el Ejecutivo Federal podrá celebrar los contratos que juzgue convenientes, sin necesidad de licitaciones previas, para la exploración y explotación conjuntamente, pero siempre sobre las bases indicadas en los artículos 31 y 32, salvo que pueda alargarse el plazo fijado en el número 1º de éste y salvo lo dispuesto en el aparte final del artículo 18. Puede también disponer que separadas las minas que resuelva explotar directamente, se demarquen parcelas de doscientas hectáreas las de hidrocarburos, de quinientas hectáreas las de carbón, y de doscientas hectáreas las de unas y otras sustancias. Dichas parcelas se contratarán con el mejor postor conforme a las reglas del artículo 41.

Artículo 46. Los denunciantes que se encuentren en el caso previsto en el número 7º del artículo 4º pueden pedir, dentro de los ocho primeros meses de publicada esta Ley en la *Gaceta Oficial*, la celebración del respectivo contrato. Las minas denunciadas se reducirán a parcelas de las dimensiones indicadas en el último aparte del artículo anterior, y el interesado presentará el plano correspondiente que se ajustará a lo dispuesto en el parágrafo único del número 3º del artículo 28.

El Ministerio de Fomento dispondrá la celebración del contrato si se hubieren llenado las formalidades legales y siempre que la mina no estuviere ya contratada con terceros o no formare parte de zona que se hubiere mandado reservar, de conformidad con el número 6º del mismo artículo 4º.

Artículo 47. Firmados que sean los contratos a que se refieren los tres artículos anteriores, se seguirá el procedimiento pautado en los artículos 37, 38, 39 y 40.

Artículo 48. Respecto a los contratos a que se refieren ésta y la anterior Sección rige la misma prohibición que respecto a los permisos de exploración se formula en los artículos 28 y 29.

SECCIÓN III

Derechos y deberes de los contratistas

Artículo 49. El contrato de explotación puede ser traspasado por el contratista a cualquiera persona capaz o Compañía nacional o extranjera debidamente constituida y previo el consentimiento del Gobierno Nacional, salvo que una misma persona o Compañía no pueda obtener por traspaso más de cien mil hectáreas explotables de carbón ni más de cuarenta mil de petróleo y sustancias similares, y que ningún traspaso puede hacerse a Gobiernos extranjeros ni a presta-nombres o agentes suyos.

Artículo 50. Cada parcela contratada deberá ponerse en explotación dentro de los tres años siguientes a la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria del contrato.

No se entienden en explotación las minas de las sustancias a que se contrae esta Ley, sino cuando estuviere extrayéndose el mineral con el producto en bruto del depósito o yacimiento, o haciéndose todo lo necesario para lograr su extracción mediante el montaje de la maquinaria y demás elementos apropiados a la especie de la mina explotada.

Artículo 51. No puede paralizarse la explotación de las sustancias contratadas sin motivo justificado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cada vez que una Empresa decidiere o se viere obligada a paralizar sus trabajos lo participará al Ministerio de Fomento, explicando y comprobando la causa.

Artículo 52. Las sustancias a que se contrae esta Ley que necesite el Ejecutivo Federal para servicios públicos le serán suplidas por las Empresas explotadoras con veinte por ciento de rebaja en el precio que tenga el artículo el día de la venta. Para calcular la parte que corresponda ceder a cada una se tendrá en cuenta su capacidad productiva.

Artículo 53. El cánon superficial se pagará desde el trimestre inclusive en que fuere publicada en la *Gaceta Oficial* la Ley aprobatoria del contrato, pagándose todo él, cualquiera que sea la fecha de la indicada publicación, y se seguirá después pagando por trimestres vencidos.

Artículo 54. El cánon de explotación a que se refiere el número 4º del artículo 32 se debe desde que se extrae el mineral. El Ejecutivo Federal reglamentará su liquidación y recaudación, y lo relativo a la entrega por el Contratista de la cuota respectiva del mineral extraído para el caso de que el Ejecutivo Federal opte porque así se haga.

Artículo 55. Los Contratistas, aunque sujetos a los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general que establece la Ley, quedan exentos de cualesquiera otros que se refieran especialmente a explotaciones mineras, que pudieran hacer más onerosas las obligaciones asumidas por aquellas.

Artículo 56. Todo Contratista gozará de las franquicias siguientes:

a) Los beneficios de la Ley de Expropiación, en las condiciones establecidas por el artículo 18 de la Ley de Minas.

b) El derecho a la constitución de servidumbres de conformidad con el Título IX, Libro I de la Ley de Minas. Si la mina se hallare en terrenos baldíos, o si para el establecimiento de vías de comunicación, oleoductos u obras semejantes, fuere necesario ocupar terrenos baldíos, la servidumbre se constituirá gratuitamente.

c) El derecho que para el establecimiento de vías de comunicación y trasporte concede el artículo 94 de la Ley de Minas. Además de las habituales, se considerarán vías de trasporte en las explotaciones petrolíferas los oleoductos necesarios para conducir fluidos desde los centros de explotación hasta los establecimientos de refinería o depósitos para embarque y los acueductos para el servicio de las Empresas.

d) La libre importación de las maquinarias, edificios, tubos, depósitos, embarcaciones, envases desarmados, enseres, instrumentos, útiles y demás elementos de exploración y de explotación, refinería y extracción de productos derivados. En cada caso se llenarán los requisitos que establezcan las Leyes de Hacienda.

e) Todas las facilidades compatibles con las leyes aduaneras para hacer expedito el tráfico de las embarcaciones de la Empresa.

Artículo 57. Toda explotación de los yacimientos a que se refiere esta Ley queda sujeta a las disposiciones de los artículos 113 a 129, ambos inclusives de la Ley de Minas y a los Reglamentos que dicte el Ejecutivo Federal sobre policía de la explotación para evitar que se extingan las fuentes, protección de los obreros, construcción de oleoductos, instalación de refinerías, de modo que se eviten conflagraciones.

Artículo 58. El Ejecutivo Federal estudiará por medio de comisiones técnicas los problemas relacionados con la explotación, trasporte y utilización del petróleo y tendrá el derecho de fiscalizar la explotación para comprobar si se cumplen las prescripciones de esta Ley y de los Reglamentos que se dictaren conforme al artículo anterior.

Artículo 59. El Contratista, cuando la explotación verse sobre hidrocarburos, dejará en su parcela una zona neutral de cincuenta metros de ancho, por lo menos, a lo largo de los lados de ella, en la cual no hará ninguna perforación.

Artículo 60. El torpedeamiento con el fin de multiplicar la producción o de hacer comercialmente explotable un pozo, no se ejecutará sin permiso del Ejecutivo Federal, previo el informe técnico respecto a los requisitos de la operación.

Artículo 61. Cada Contratista, comenzada la explotación, enviará al Ministerio de Fomento un informe trimestral sobre las labores ejecutadas, expresando las densidades del líquido cuando se trate de petróleo, monto de las explotaciones y total de lo destinado a los depósitos de refinerías.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 62. Todo explotador está en el deber de remitir al Ministerio de Fomento los datos que éste solicite para el estudio de los yacimientos carboníferos y de hidrocarburos de Venezuela y de llenar los modelos que se le envíen para la estadística de la industria.

Artículo 63. Los Contratistas enviarán en su informe los datos referentes a las capas perforadas, como contribución a la Carta Geológica de las zonas mineras.

SECCIÓN IV

De la nulidad y caducidad de los contratos

Artículo 64. El contrato de explotación es nulo:

1º Cuando se deriva de permiso de exploración nulo.

2º En todo caso, por versar sobre mina de terceros con cuyo título o concesión resultare incompatible.

3º Por haberse celebrado con personas a quienes se lo impidiere legalmente la prohibición contenida en el artículo 48.

4º Por ser las cláusulas estipuladas menos ventajosas para la Nación que las indicadas en esta Ley según las disposiciones aplicables al caso.

5º Por los demás motivos de nulidad de los contratos, según el derecho común en cuanto sean aplicables.

6º Por haberse celebrado el contrato con infracción de lo dispuesto en el aparte final del artículo 18.

Artículo 65. Caducan los derechos del Contratista:

1º Porque los adquiera directa o simuladamente un Gobierno extranjero.

2º Por no haberse hecho oportunamente el pago de la cantidad a que se refiere el número 2º del artículo 32.

3º Por no haberse puesto la mina en explotación en el lapso indicado en el artículo 50, o haberse paralizado la explotación sin motivo justificado por más de un año.

4º Por no pagarse el canon superficial por más de un año.

5º Por no pagarse después de liquidado el canon de explotación a que se refiere el número 4º del artículo 32 en el lapso que indique el respectivo Reglamento, o por no hacerse la entrega de la cuota correspondiente en especie del mineral en bruto cuando optare por ella el Ejecutivo Federal, en la oportunidad que el propio Reglamento fije.

6º Por la renuncia del contrato.

7º Por haber ocurrido el Contratista a la vía diplomática en queja o reclamación contra el Gobierno de la República por cualquier acto relativo a la ejecución del contrato.

Artículo 66. La nulidad a que se refiere el número 1º del artículo 64 se declarará en juicio, que puede ser el mismo que se contraiga a la nulidad del permiso de exploración, salvo que éste sea nulo de pleno derecho.

La nulidad a que se refiere el número 2º se declarará conforme al procedimiento indicado en el artículo 23.

La nulidad a que se refiere el número 3º es de pleno derecho, salvo que se hubiere simulado el contrato bajo el nombre de persona interpuesta, caso en el cual será menester la comprobación judicial del hecho.

La nulidad indicada en el número 5º se considerará de pleno derecho o relativa según las reglas de derecho aplicables al caso concreto.

La acción para pedir la nulidad conforme al número 6º del artículo 64, pertenece a aquel a quien se hubiere negado el permiso de exploración sobre un lote contratado indebidamente después. Si el actor fuere el propietario del suelo, una vez declarada dicha nulidad, tiene derecho a obtener el permiso de exploración que antes se le había negado.

Artículo 67. La caducidad a que se refiere el número 1º del artículo 65 es de pleno derecho, más si la adquisición se hubiere hecho por medio de prestanombres, deberá comprobarse en juicio la simulación.

Las caducidades a que se refieren los números 2º, 3º, 4º, 5º y 7º del mismo artículo 65 se declararán por la Corte Federal y de Casación, en juicio contencioso.

Artículo 68. La renuncia que haga el Contratista se tramitará conforme a las reglas del Título VIII, Libro I de la Ley de Minas.

Artículo 69. Los derechos del Contratista fenecen de hecho y de derecho por el vencimiento del plazo estipulado sin necesidad de declaratoria alguna.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 70. En la Dirección de Minas del Ministerio de Fomento se llevará un registro foliado y numerado en que se asentarán íntegramente to-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dos los contratos de explotación que se celebren.

Artículo 71. El Ministro de Fomento ordenará que en el Archivo de la Dirección respectiva se conserven los documentos siguientes:

1º Un mapa de cada uno de los Estados de la República donde se hayan celebrado contratos de exploración y de explotación, en los cuales se expresarán:

a) Todas las concesiones de las sustancias a que esta Ley se contrae que se hayan hecho hasta ahora.

b) Los permisos de exploración que se otorgaren y los contratos de explotación que se celebren en lo sucesivo.

c) Un atlas de cada zona compuesto del plano general de ellas y de las parcelas que le correspondan.

Artículo 72. En la Memoria del Ministerio de Fomento se publicará el estado de la explotación de todas las minas de carbón, petróleo y demás sustancias a que se contrae esta Ley, concedidas en Venezuela, con los datos necesarios para dar a conocer el rendimiento de cada región, y respecto a hidrocarburos, las características esenciales del producto, monto de la explotación de cada tipo, la de los productos derivados, consumo interior y derechos producidos.

Artículo 73. Las disposiciones de esta Ley sobre permisos de exploración, bases de los contratos de explotación, obligaciones y derechos de los Contratistas y causas de caducidad y nulidad de ellas, se aplicarán sólo a los actos que se realicen bajo su imperio.

Los contratos de exploración y explotación celebrados y los títulos otorgados conforme a las Leyes o Reglamentos anteriores, se rigen por la Ley o Reglamento de su celebración u otorgamiento.

Artículo 74. Los contratistas o concesionarios de minas de las sustancias a que se contrae esta Ley cuyos contratos o títulos se hubieren celebrado u otorgado bajo el imperio de Leyes anteriores, pueden adaptarlos a la presente, por el tiempo que falte a la duración de su título o contrato, que nunca podrá ser alargado por la adaptación.

Si la concesión fuere mayor que la asignada por esta Ley, a las parcelas, se la considerará dividida en dos o más, entendiéndose siempre por una parcela la fracción que resultare menor al hacer la división dicha.

Artículo 75. La adaptación a que se refiere el artículo anterior se declarará por Resolución del Ministerio de Fomento que se publicará en la *Gaceta Oficial*, previa la solicitud del interesado y la presentación del plano respectivo con el título o contrato que se aspire a adaptar a esta Ley.

Artículo 76. El Ejecutivo Federal dictará los Reglamentos a que se refieren los artículos 41, 54 y 57 y los demás que sean menester para la mejor ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. Coronil.—El Vicepresidente,—M. Toro Chimíes.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. Torres.

13.588

Ley de 30 de junio de 1920, por la cual se autoriza al Ejecutivo Federal para efectuar la enajenación de una garita propiedad de la Nación, situada en Puerto Cabello, Estado Carabobo, propuesta por el ciudadano José Manuel Casares Martínez.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. En uso de la atribución conferida por el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, se autoriza al Ejecutivo Federal para efectuar la enajenación de una garita propiedad de la Nación, situada en la ciudad de Puerto Cabello, Estado Carabobo, y alinderada así: por el Norte y el Este, solar del ciudadano José Manuel Casares Martínez; por el Sur, calle del Mercado, y por el Oeste, terreno municipal.

La compra ha sido propuesta por el prenombrado ciudadano Casares Martínez, por la cantidad de doscientos cincuenta bolívares (B 250).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte y seis de junio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios, *Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federál, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.589

Ley de 30 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado de Germán Irady, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Mara del Estado Zulia.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con el artículo 58, atribución 10ª, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano Germán Irady, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número tres, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, de fecha 10 de junio de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado del ciudadano Germán Irady, venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista; y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar, con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número tres, situada en los Municipios San Rafael y Ricaurte del Distrito Mara del Estado Zulia, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Este, una recta de diez y ocho kilómetros de largo con rumbo N. 15° E. contados a partir de un punto situado a doce y medio kilómetros rumbo de N. 75° O. de El Dibujado; por el Norte y Sur, perpendiculares al lindero descrito de 8.333,33 metros, y, por el Oeste, recta perpendicular a las dos anteriores, para cerrar el rectángulo de 15.000 hectáreas.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas (200) hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y desde que en cada parcela se encuentre petróleo en cantidad comercialmente explotable, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o sus similares en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

querita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embacaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro, u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha catorce de enero del año en curso, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.590

Ley de 30 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano José Ruiz S., para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares en el Distrito Trujillo del Estado Trujillo.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De conformidad con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, en su carácter de apoderado del ciudadano José Ruiz S., venezolano, mayor de edad y de este domicilio, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 5, situada en los Municipios Carache, Candelaria y Cuicas del Distrito Trujillo del Estado Trujillo, de fecha 10 de junio de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Julio Felipe Méndez, mayor de edad y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial del ciudadano José Ruiz S., venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número cinco, situada en los Municipios Carache, Candelaria y Cuicas del Distrito Carache, y Pampanito y Pampangrande del Distrito Trujillo del Estado Trujillo, que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el Ingeniero Martín Tovar Lange, son los siguientes: por el Sur, línea 10.000 metros de largo rumbo al E. tirada por un punto situado 2 kilómetros al N. de la desembocadura del río Jirajara en el río Monay; por el Este, una recta de 15 kilómetros de largo con rumbo de N. 15° E.; por el Norte, una recta con rumbo O. hasta cortar el río Jirajara; y por el Oeste, el río Jirajara.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses, a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos por la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considera en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias, etc.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años, este impuesto será de tres bolívares (B 3).

Después de los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de diez por ciento (10%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de diez por ciento (10%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada de mineral.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación será de dos bolívares (B 2) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de los impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

artículo 35 del Decreto Reglamentario ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte, debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes y Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro, u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, así mismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años, a partir de sus respectivas fechas y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará, a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista con fecha catorce de enero próximo pasado, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y el Decreto Reglamentario

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus actuales sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*J. F. Méndez*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.591

Ley de 30 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Augusto Pinaud, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en en el Distrito Díaz del Estado Nueva Esparta.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58, de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal y el ciudadano Augusto Pinaud, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha 7 de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo, y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Lares y Tubores del Distrito Díaz del Estado Nueva Esparta, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Augusto Pinaud, venezolano, mayor de edad, y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidro-carbonados, una zona distinguida con el número 1, situada en los Municipios Lares y Tubores del Distrito Díaz, del Estado Nueva Esparta, zona que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Ernesto León D., Agrimensor Público, son los siguientes: Norte, Sur y Oeste, el mar; por el este recta, que une Punta Tunar al Morro Blanco.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas, la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hectárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar, y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos, o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecucución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento, el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y pueden abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a). El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b). El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c). El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior, deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada.

d). El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares y medio (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que venda para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro, u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional; pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la publicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha 20 de diciembre de 1919, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*Aug. Pinaud*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendada.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.592

Ley de 30 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Augusto Pinaud, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares en en el Distrito Díaz del Estado Nueva Esparta.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. De acuerdo con los apartes (a) y (c), atribución 10ª del artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Augusto Pinaud, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, fecha 7 de mayo de mil novecientos veinte, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares, en una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Lares y Tubores del Distrito Díaz del Estado Nueva Esparta, y que es del tenor siguiente:

"Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, por una parte; y, por la otra, el ciudadano Augusto Pinaud, venezolano, mayor de edad y de este domicilio, quien en lo adelante, en el presente contrato, se llamará el Contratista, y previas las formalidades exigidas por el Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y demás sustancias similares, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo primero. El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley de Minas, concede al Contratista el derecho exclusivo de explorar con el fin de descubrir yacimientos de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural y demás minerales hidrocarbonados, una zona distinguida con el número 2, situada en los Municipios Lares y Tubores del Distrito Díaz del Estado Nueva Esparta, zona que mide aproximadamente quince mil hectáreas, y cuyos linderos, según el croquis acompañado al efecto y dibujado por el ciudadano Ernesto León D., Agrimensor Público, son los siguientes: Norte y Sur, el mar; Este, el mar, parte más angosta del estrecho terreno que une la península de Macanao a Margarita, y laguna de Arestinga; y Oeste, línea que une Punta Tunar a Morro Blanco.

Artículo segundo. El Contratista pagará al Gobierno Nacional, dentro de los diez días siguientes a la aprobación de este contrato por las Cámaras Legislativas la cantidad de cinco céntimos de bolívar (B 0,05) por cada hec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tárea que mide la zona cuya exploración ha contratado.

Artículo tercero. El Contratista se obliga a comenzar la exploración de la zona consabida dentro del lapso de seis meses a partir de la publicación en la *Gaceta Oficial* de la Ley aprobatoria de este contrato, y a terminarla dentro de los dos años siguientes al comienzo de la exploración.

En el caso de que por fuerza mayor, debidamente comprobada, no fuere posible comenzar las exploraciones dentro del lapso indicado, el Contratista tiene derecho a una prórroga de seis meses.

Artículo cuarto. El Contratista enviará semestralmente al Ministerio de Fomento un informe respecto a las investigaciones realizadas; respetará los derechos adquiridos dentro de la zona que va a explorar; y para las exploraciones en los terrenos de propiedad particular o ejidos o baldíos arrendados, llenará los requisitos establecidos en la Ley de Minas.

Artículo quinto. La garantía de quinientos bolívares (B 500) en dinero efectivo depositada en el Banco de Venezuela para responder de la ejecución del contrato de exploración, pasará a ser propiedad del Gobierno Nacional, si el Contratista no cumple debidamente cualquiera de las obligaciones contraídas.

El Contratista tiene derecho a rescatar la garantía de exploración cuando pruebe, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares, que las exploraciones no dieron resultado favorable.

Artículo sexto. Dentro del lapso de la exploración, o durante tres meses después de su vencimiento el Contratista solicitará la explotación de los yacimientos que haya descubierto, y acompañará al efecto el plano respectivo de cada parcela, levantado por un Ingeniero o Agrimensor Público de su libre elección, con sujeción a las condiciones exigidas por el artículo 13 del citado Decreto Reglamentario. Las parcelas quedarán separadas por espacios libres, con superficie igual, que se reputarán reservas nacionales. Las parcelas que tiene derecho a explotar el Contratista serán de doscientas hectáreas cada una como máximum y puedan abarcar una superficie igual a la mitad de las quince mil hectáreas objeto de este contrato.

Artículo séptimo. Los contratos especiales de explotación de cada parcela, se celebrarán de acuerdo con las bases siguientes:

a) El Contratista se obliga a comenzar la explotación de cada parcela dentro de los tres años siguientes a la fecha de los respectivos contratos especiales.

Se considerará en explotación una parcela cuando en ella se gasten anualmente quinientos bolívares (B 500) sin contar los gastos hechos en el exterior por compra de maquinarias.

b) El Contratista pagará desde la fecha de cada contrato especial de explotación el impuesto superficial de dos bolívares (B 2) anuales por hectárea, y pasados tres años este impuesto será de cuatro bolívares (B 4).

Después de pasados los tres primeros años del contrato especial y cuando los trabajos de explotación hubieren sido paralizados por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, el impuesto se reducirá, mientras dure la fuerza mayor, a dos bolívares (B 2) anuales por hectárea.

c) El impuesto de explotación es de ocho por ciento (8%) del valor mercantil del producto explotado, para cuyo cálculo se tomará en cuenta el valor obtenido por el mismo producto o su similar en el mercado que regule su precio, durante el mes anterior deducidos los gastos de trasporte, y otros, desde el puerto venezolano de embarque.

El impuesto de ocho por ciento (8%) no podrá ser menor respecto del asfalto, petróleo y ozoquerita, de dos bolívares (B 2) por tonelada.

d) El depósito de garantía que hará el Contratista previamente a la celebración de los contratos especiales de explotación, será de dos bolívares y medio (B 2,50) por cada hectárea que mida la parcela contratada. En cada contrato especial se pondrá constancia de que el depósito se hizo en debida forma.

Artículo octavo. El Contratista cumplirá todas las leyes de la República y las disposiciones que se dicten respecto a policía de los yacimientos, liquidación y recaudación de impuestos, y condiciones técnicas de las exploraciones y explotaciones.

Artículo noveno. El Contratista tiene el derecho de establecer refinerías en los lugares que juzgue conveniente y por los productos refinados que ven-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da para el consumo interior, pagará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que éstos hubieran producido al Erario Nacional si hubiesen sido importados.

Artículo décimo. El Contratista está obligado al pago de los impuestos de papel sellado, estampillas y demás de carácter general, pero está exento del pago de aquellos que se refieran especialmente a explotaciones mineras, los cuales podrían hacer más onerosas las obligaciones que le impone este contrato, todo de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento ya citado.

Artículo once. El Contratista venderá al Gobierno Nacional la cuota que le corresponda de los minerales que explote y que éste necesite para el servicio oficial, con una rebaja del veinte por ciento (20%) del precio que tenga el producto el día de la venta. Para la determinación de esa cuota se tendrá en cuenta, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto Reglamentario referido, la capacidad productiva de todas las empresas explotadoras de asfalto, petróleo, ozoquerita y sustancias similares en el país.

Artículo doce. El Contratista tiene el derecho de establecer las vías de comunicación y trasporte que sean necesarias para su empresa, tales como teléfonos, telégrafos, oleoductos y bombas de expulsión, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, muelles y embarcaderos; y al uso de lanchas de motor y demás vehículos necesarios para el trasporte; debiendo someter sus proyectos a la previa aprobación del Gobierno Nacional y quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones que impongan las Leyes y Reglamentos vigentes en cada caso.

Artículo trece. El Contratista gozará de las franquicias que los artículos 91 y 92 de la Ley de Minas, acuerdan a los concesionarios de minas, y también de las que le concede el artículo 36 del Decreto Reglamentario citado, en los términos y con las circunstancias que estas disposiciones establecen, y además gozará de las ventajas y facilidades de carácter general que Leyes o Reglamentos posteriores concedan con el fin de estimular y desarrollar la industria minera del país.

Artículo catorce. El Contratista puede renunciar las parcelas cuya explotación no sea favorable a sus intereses, y emplear las maquinarias que tenga allí establecidas en la explotación de otra cualquiera de las parcelas que tenga contratadas.

Artículo quince. Es bien entendido que el Contratista no podrá alegar por ningún concepto derecho alguno sobre terrenos ubicados en Municipio o Municipios distintos de los que se han expresado como de la situación de la zona contratada, aunque ésta resultare abarcar parte de otro, u otros, según los linderos que se han fijado.

Artículo diez y seis. Es bien entendido que este contrato se celebra a todo riesgo del Contratista y que la Nación no queda obligada a saneamiento alguno; y, asimismo, que el Contratista respetará los derechos de terceros.

Artículo diez y siete. La duración de los contratos especiales de explotación será de treinta años a partir de sus respectivas fechas, y vencidos éstos, los yacimientos pasarán a ser propiedad del Gobierno Nacional, con sus edificios, maquinarias y obras anexas, sin resarcimiento alguno por ningún respecto. En el caso de que el Gobierno vaya a celebrar nuevos contratos de explotación, por las mismas parcelas, el Contratista tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo diez y ocho. Este contrato, así como los especiales de explotación, puede ser traspasado a personas o Compañías, previo el consentimiento del Gobierno Nacional, pero de ningún modo a Gobiernos extranjeros. Si el traspaso se hiciere a Compañías constituidas en el extranjero, se requerirá el cumplimiento de los trámites que la Ley respectiva exige, considerándose venezolanas las Compañías que adquieran el contrato.

Artículo diez y nueve. Los contratos especiales de explotación podrán ser resueltos de pleno derecho en los casos expresados en el artículo 51 del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares; y la Resolución se dictará por el Ministerio de Fomento, teniendo el Contratista derecho de apelar ante la Corte Federal y de Casación.

A este efecto, el lapso que señala el artículo 52 del citado Decreto Reglamentario se contará a partir de la notificación que reciba el Contratista de la Resolución que se haya dictado. En el caso de que el Contratista no se encuentre en el país, ni tenga en él representante, el lapso se contará después de trascurridos treinta días de la pu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blicación de la Resolución en la *Gaceta Oficial*.

Artículo veinte. Este contrato se origina de la solicitud introducida por el Contratista, con fecha veinte de diciembre de 1919, y dentro del lapso fijado para la licitación.

Artículo veintiuno. En todo lo no previsto en este contrato se aplicarán las disposiciones de la Ley de Minas vigente y del Decreto Reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares de 17 de marzo de 1920.

Artículo veintidós. Este contrato será sometido para su aprobación a las Cámaras Legislativas, en sus presentes sesiones; pero no habrá necesidad de tal requisito para los especiales de explotación que de él se deriven, de acuerdo con el artículo 16 del ya mencionado Decreto Reglamentario.

Artículo veintitrés. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y los especiales de explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hechos dos de un tenor, a un solo efecto, en Caracas, a siete de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—G. Torres.—*Aug. Pinaud*".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintiocho de mayo de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente, —(L. S.)— Carlos F. Grisanti.—El Vicepresidente, — Antonio M. Delgado.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. Torres.

13.593

Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Henrique Rodríguez, en 30 de junio de 1920, para el trasporte de la correspondencia en la República.

El Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de República, por una parte, y por la otra Henrique Rodríguez, venezolano, vecino de Caracas, quien en lo adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Artículo 1° El Contratista se compromete a hacer trasportar, con la mayor rapidez y seguridad posible, la correspondencia legalmente despachada que le entreguen las diversas estafetas de la República, con destino a estafetas nacionales y extranjeras, o procedentes de ellas, en la forma que a continuación se expresa:

a) por la cantidad quincenal de dos mil bolívares (B 2.000):

Conducir las valijas entre las Estafetas comprendidas en el trayecto de Caracas a Valencia y las respectivas Estaciones del Gran Ferrocarril de Venezuela; conducir las valijas de la Dirección General de Correos a las Estaciones del Ferrocarril de Caracas a La Guaira y del Ferrocarril Central y a las del Tranvía de El Valle; conducir las valijas de la Estafeta de La Guaira a la Estación del Ferrocarril de La Guaira a Caracas; conducir las valijas entre las Estafetas de Valencia y Puerto Cabello a las Estaciones del Ferrocarril de Puerto Cabello a Valencia; conducir las valijas entre las Estafetas de Barquisimeto y Tucacas a las respectivas Estaciones del Ferrocarril Bolívar; conducir las valijas entre las Estafetas de Puerto Cabello y Maracaibo a los respectivos Muelles; conducir las valijas entre las Estafetas de Barcelona y Guanta a las respectivas Estaciones del Ferrocarril de Guanta; conducir las valijas de las Estafetas de Carenero, Higuerote y Río Chico a las respectivas Estaciones del Ferrocarril de Carenero; conducir las valijas de las Estafetas de Coro y La Vela a las respectivas Estaciones del Ferrocarril de La Vela; conducir las valijas de las Estafetas de La Ceiba y Motatán a las respectivas Estaciones del Ferrocarril de La Ceiba; conducir las valijas de las Estafetas de Encontrados y Estación Táchira a las respectivas Estacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes del Gran Ferrocarril del Táchira; conducir las valijas entre las Estafetas de Santa Bárbara y El Vigía a las respectivas Estaciones del Ferrocarril de San Carlos del Zulia.

b) por la cantidad quincenal de trescientos veinte bolívares (B 320);

De La Guaira a Macuto un correo diario, a pié;

De La Guaira a Maiquetía un correo diario, a pié;

De Cagua a Villa de Cura un correo diario, en caballería;

c) por la cantidad quincenal de ocho mil doscientos setenta y tres bolívares (B 8.273), correos bisemanales entre las siguientes poblaciones:

De Capaya a Curiepe, a pié;

De Capaya a Río Chico, a pié, tocando en Tacarigua e Higuerote;

De Caracas a El Hatillo, a pié, tocando en Baruta;

De Caracas a Paracotos, a pié, pasando por Antonio y San Diego;

De Las Adjuntas a Macarao, a pié;

De Charallave a San Francisco de Yare, a pié;

De Villa de Cura a Güigüe y Belén, a pié;

De Valencia a El Pao, en caballería, pasando por Tocuyito;

De El Pao a El Baúl, en caballería;

De Barquisimeto a San Felipe, en caballería, tocando en Santa Rosa, Yaritagua, Urachiche, Chivacoa, Campo Elías, San Pablo y Guama;

De Barquisimeto a El Tocuyo, en caballería, tocando en Quíbor;

De Barquisimeto a Acarigua, en caballería, pasando por Cabudare, Sarare y Araure;

De Barquisimeto a Baragua, a pié, tocando en Bobare y Siquisique;

De Coro a La Vela, en caballería;

De Coro a Baragua, a pié, tocando en Sabaneta;

De Puerto Cabello a La Vela, en embarcación, tocando en Tucacas, Chichiriviche, San Juan de los Cayos y Cumarebo;

De El Tocuyo a Siquisique, en caballería, tocando en Curarigua y Carora;

De Capaya a Caucagua, a pié;

De Maiquetía a Carayaca, a pié;

De Maturín a Caño Colorado, a pié.

De Los Teques a San Pedro, a pié;

De Río Chico a San José, a pié.

De Maturín a Caicara, en caballería.

De Maracaibo a Libertad y Concepción, en embarcación y a pié;

De Barquisimeto a Carora, en caballería;

De San Joaquín a Ocumare de la Costa, en caballería;

De Valencia a Bejuma y Canoabo, a pié;

De Zaraza a Santa María de Ipire, a pié;

De Cumaná a Maturín, con dos caballerías, pasando por Cumanacoa, San Antonio y Aragua;

De Las Trincheras a Chirgua, a pié.

De San Sebastián a San Casimiro, a pié;

De La Asunción a Pampatar, Porlamar, Juan Griego y Santa Ana, a pié;

De Calabozo a San José de Tiznados, a pié;

De Calabozo a El Pao, a pié;

De Camaguán a San Jaime, a pié;

De Coro a Churuguara, a pié;

De Coro a Pueblo Nuevo y Adícora, a pié;

De Coro a Cabure y Pedregal, a pié;

De Tocuyo a Guarico, a pié;

De Tocuyo a Sanare, a pié;

De Ortíz a San Francisco y San José de Tiznados, a pié;

De Caucagua a Panaquire, a pié;

De Tocuyo a Trujillo, en caballería;

De Calabozo a Lezama, a pié;

De Maracay a Choroní, a pié;

De Miranda a Temerla, a pié;

De Valencia a San Felipe, en caballería, tocando en Bejuma, Montalbán, Miranda, Salom y Nirgua;

d) por la cantidad quincenal de once mil doscientos ochenta y ocho bolívares (B 11.288), correos semanales por las vías siguientes:

De Calabozo a El Calvario, a pié;

De San Fernando de Apure a Caicara, en embarcación;

De San Fernando de Apure a Guasdualito, en embarcación, tocando en Apurito, Santa Catalina, Puerto Nutrias y Palmarito;

De San Carlos a Manrique, a pié;

De San Carlos a El Baúl, a pié;

De San Carlos a Libertad de Cojedes, a pié;

De El Tinaco a El Pao, a pié;

De Barinas a Puerto Nutrias, en Caballería, pasando por Torunos, La Luz, Libertad, Dolores y Nutrias;

De Barinas a Pedraza, a pié;

De Guanare a Guanarito, a pié;

De Guanarito a Arismendi, a pié.

De Guanare a Libertad, en caballería, tocando en Sabaneta y Santa Rosa;

De Libertad a Puerto Nutrias, a pié, pasando por Dolores y Nutrias;

De Coro a Maracaibo, a pié y en embarcación, pasando por Capatárida,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dabajuro, Casigua y los Puertos de Altagracia;

De Barcelona a Cantaura, en caballería, tocando en Curataquiche, Quiamare y San Mateo;

De Cantaura a Ciudad Bolívar, en caballería y en embarcación, tocando en Soledad;

De Chaguaramas a Las Bonitas, a pié, pasando por Valle de la Pascua y Espino;

De Chaguaramas a Cantaura, en caballería, pasando por Valle de la Pascua, Tucupido, Zaraza, El Chaparro, Aragua de Barcelona y Santa Ana;

De Chaguaramas a Zaraza, a pié, tocando en Valle de la Pascua y Tucupido;

De Las Bonitas a Caicara, en embarcación;

De Caicara a Cabruta, en embarcación;

De Trujillo a Mérida, en caballería, tocando en San Lázaro, El Burrero, La Quebrada, Jajó, La Mesa, Timotes, Mucuchíes, Mucurubá y Tabay;

De Trujillo a Sabana de Mendoza, en caballería, pasando por La Plazuela, Pampanito, Motatán, Valera, Escuque, Sabana Libre, Libertad y Betijoque;

De Trujillo a Boconó, en caballería;

De Valera a Mérida, en caballería, pasando por Mendoza, Timotes, Mucuchíes, Mucurubá y Tabay;

De Valera a Sabana de Mendoza, en caballería, tocando en Escuque y Betijoque;

De Valera a Monte Carmelo, a pié;

De Mérida a Barinas, en caballería, pasando por Tabay, Mucuchíes, Altamira y Barinitas;

De Mérida a Torondoy, a pié, tocando en Tabay y Mucuchíes;

De Torondoy a Bobure, a pié;

De Mérida a San Cristóbal, en caballería, tocando en Egido, Lagunillas, Santa Cruz, Tovar, Bailadores, La Grita, Táriba e Independencia;

De San Cristóbal a San Antonio del Táchira, a pié, tocando en Rubio;

De San Cristóbal a Estación Táchira, en caballería, tocando en Táriba, Lobatera, Michelena y Colón;

De Tovar a San Carlos del Zulia, en caballería, pasando por Santa Cruz;

De Maracaibo a Cabimas y Santa Rita, en embarcación y a pié;

De San Carlos del Zulia a Chiguará, a pié;

De La Grita a La Fría, a pié;

De San Antonio a Ureña, a pié;

De Guanare a Boconó, a pié, tocando en Biscucuy y Campo Elías;

De Barcelona a Maturín, a pié, tocando en Curataquiche, Quiamare, San Mateo, Santa Rosa, Urica, Areo y Caicara;

De Guanaguana a Caripe, a pié;

De Carúpano a El Pilar, a pié;

De El Pilar a Guariquén, a pié;

De Carúpano a Güiria, a pié tocando en Río Caribe, Yaguaraparo e Irapa;

De Güiria a Pedernales, en embarcación;

De Barcelona a Píritu, en caballería;

De Píritu a Zaraza, en caballería, tocando en Clarines, Onoto y San Rafael;

De Clarines a Guanape, a pié;

De Píritu a Unare, a pié;

De Barcelona a Aragua, en caballería, tocando en El Pilar y El Carito;

De Aragua a El Pao, en caballería, tocando en Pariaguán;

De Valle de la Pascua a El Socorro, a pié;

De Boca de Uchire a El Hatillo, a pié;

De Barrancas a Uracoa, en caballería;

De Ciudad Bolívar a San Félix, en embarcación;

De San Félix a Tumeremo, en caballería, tocando en Upata, Guasipati y El Callao;

De Sabaneta a Pedregal, a pié;

De La Grita a Pregonero, a pié;

De Tumeremo a El Dorado, en caballería;

De Upata a El Palmar, en caballería;

De Mérida a Egido, a pié;

De Valencia a San Diego, a pié;

De Carora a Trujillo, en caballería, pasando por Chejendé, Las Cuicas, Torocoro y Pampán;

De El Pilar a Tunapuy, a pié;

De San Casimiro a Valle Morín, a pié;

De La Grita a Seboruco, a pié;

De Valle de La Pascua a Las Mercedes del Llano, a pié;

De Pedraza a Santa Bárbara, a pié;

De San Fernando de Apure a Achaguas, San Juan de Payara y Yagual, en embarcación y en caballería;

De Guarico a Anzoátegui, a pié;

De Güiria a Colón, en embarcación;

De Guanare a Aduana, a pié;

De Onoto a Cedeño, a pié;

De La Asunción a San Juan Bautista, a pié;

De Río Chico a El Guapo, a pié;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De Villa de Cura a San Francisco de Asís, a pié;
De Altagracia de Orituco a Macaire, a pié;
De Altagracia de Orituco a San José de Guaribe, a pié;
De Temerla a Hato Viejo, a pié;
De Cúa a Tácata, a pié;
De Táriba a Palmira, a pié;
De Sucre a San José de Bolívar, en caballería;
De Colón a San Pedro del Río, en caballería;
De Egido a La Mesa, Jají y La Azulita, a pié;
De Lagunillas a Pueblo Nuevo, a pié;
De Camaguán a Guayabal, a pié;
De Barrancas a Tucupita, en embarcación;
De San Cristóbal a Santa Ana del Táchira, en caballería;
De San Antonio a Cariaco, a pié;
De Humocaro Bajo a Humocaro Alto, a pié.
De Pueblo Nuevo a Los Taques, a pié.

e) por la cantidad quincenal de seiscientos ochenta y dos bolívares (B 682), un correo por quincena en las siguientes vías:

De San Cristóbal a Guasdualito, en caballería;
De San Fernando de Apure a San José de Atamaica, en embarcación;
De San Mateo a Santa Inés, a pié;
De Barcelona a Bergantín, a pié;
De Upata a El Manteco, a pié;
De San Cristóbal a Sucre, a pié.

f) por la cantidad de seiscientos treinta bolívares (B 630), un correo mensual para las siguientes poblaciones:

De Ciudad Bolívar a La Urbana, en embarcación;
De La Urbana a San Fernando de Atabapo, en embarcación:

g) por la cantidad quincenal de cinco mil ciento cuarenta bolívares (B 5.140), tres correos semanales por las vías que se expresan:

De La Victoria a Calabozo, en caballería, tocando en Villa de Cura, San Juan de Los Morros, Parapara, Ortiz y El Rastro;

De Calabozo a San Fernando de Apure, en caballería, pasando por Camaguán;

De La Victoria a Altagracia de Orituco, a pié, tocando en El Pao, San Sebastián, San Francisco, Camatagua, Carmen de Cura y Taguay;

De Valencia a San Carlos, en caballería, pasando por Tocuyito, Tinaquillo y Tinaco;

De San Carlos a Barinas, en caballería, tocando en Araure, Acarigua, Ospino y Guanare;

De Caracas a Ocumare del Tuy, en caballería, tocando en Charallave;

De Ocumare del Tuy a Chaguaramas, en caballería, tocando en Quiripital, Altagracia de Orituco, San Rafael de Orituco, Lezama y Libertad;

De Barinas a Obispo, a pié;

De Ortiz a El Sombrero y Barbacoas, a pié;

De Cúa a San Casimiro, a pié;
De Charallave a Cúa, a pié;
De Ocumare del Tuy a Yare, a pié.

Artículo 2º En pago de los servicios que se expresan en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal se obliga a entregar quincenalmente al Contratista o a su orden, la cantidad de veinte y ocho mil trescientos treinta y tres bolívares (B 28.333), pagadera por quincenas anticipadas, a contar desde la primera del entrante mes de julio.

Artículo 3º El valor de los servicios que dejen de hacerse de los determinados en el artículo primero y en la forma convenida, bien sea por causa emanada del Gobierno Nacional, del Contratista, de sus Agentes, de caso fortuito o fuerza mayor, será reintegrado al Tesoro Público, previo convenio de precio entre el Ministro de Fomento y el Contratista, cuando dicho Despacho lo ordenare.

Artículo 4º El Contratista prestará fianza a satisfacción del Ejecutivo Federal, para el buen manejo de los fondos que reciba y para el exacto cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato y de las que la Ley de Correos asigna especialmente a los Contratistas para el trasporte de la correspondencia.

Artículo 5º Los conductores de la correspondencia la recibirán de los Administradores de las respectivas estafetas, en valijas precintadas y con un pasaporte en que expresen los paquetes que se dirijan a cada una de las oficinas del itinerario; y los Administradores de éstas anotarán al pié de dicho documento la conformidad o las faltas que ocurran, indicando en todo caso el estado en que reciban y devuelvan las valijas.

Artículo 6º Las embarcaciones destinadas al servicio de los correos marítimos y fluviales no pagarán ningún

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

impuesto, creado o que se creare, cualquiera que sea su denominación, y las personas encargadas de dicho servicio, así como los demás empleados del trasporte de la correspondencia, estarán exentos del servicio militar, en conformidad con el artículo 22 de la Ley de Correos.

Artículo 7º Las bestias y embarcaciones y demás vehículos del servicio de correos, no podrán ser tomados para ningún otro uso público o privado, por autoridades civiles o militares ni particulares,, y quienes lo hicieren estarán obligados a indemnizar los daños y perjuicios que causaren.

Artículo 8º Los Administradores de Correos serán responsables de los perjuicios que, sin motivo justificado, ocasionen, por demora en la entrega de la correspondencia a los conductores de ella.

Artículo 9º El Ejecutivo Federal se reserva el derecho de rescindir el presente contrato, en caso de violación de algunas de sus cláusulas.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, conforme al artículo 65 de la Ley de la materia, fijará en cada caso las multas que hayan de imponerse al Contratista por incumplimiento del presente contrato o por extravío del todo o parte de la correspondencia, según la magnitud del perjuicio causado.

Artículo 11. El Contratista y sus agentes gozarán de las franquicias postal y telegráfica para todo lo concerniente al servicio de correos.

Artículo 12. La duración de este contrato será de un año contado desde el primero de julio próximo.

Artículo 13. Los derechos, acciones y obligaciones que adquiere y contrae el Contratista por este contrato pueden ser traspasados en todo o en parte a otra persona o a una Compañía nacional con el consentimiento previo y expreso del Ejecutivo Federal.

Artículo 14. Las dudas y controversias que puedan suscitarse, relacionadas con este contrato, serán resueltas de conformidad con las leyes y Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor a un solo efecto, en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—G. TORRES.—*H. Rodríguez.*

13.594

Decreto de 1º de julio de 1920, que fija las asignaciones de la Comandancia en Jefe del Ejército y Vicepresidencia de la República, mientras ejerzan sus funciones.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En virtud de lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 118 de la misma,

Decreta:

Artículo 1º Mientras ejerzan sus funciones el Presidente Provisional y el Segundo Vicepresidente Provisional de la República y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, continuarán en vigencia las asignaciones siguientes:

Comandancia en Jefe del Ejército Nacional:

El Comandante en Jefe. . . . . .B 6.000, mensuales.
El Secretario General. . . . . 2.250, "
El Oficial corresponsal. . . . . 450, "
El Mecanógrafo. . 225, "

Vicepresidencia de la República:

El Segundo Vicepresidente . . .B 1.500, mensuales.

Ayudantes del Comando Superior:

Raciones de los Ayudantes. . . . . .B 422,35, diarios.
Forraje para veinte y tres bestias. . . 57,50, "

Edecanes del Comandante en Jefe del Ejército:

Raciones de los Edecanes. . . . . .B 120, diarios.

Artículo 2º Para el pago de estas asignaciones se acuerdan sendos Créditos Adicionales a los Presupuestos de los Departamentos de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina por ciento veinte y cinco mil cien bolívares (B 125.100) y doscientos diez y ocho mil novecientos cuarenta y cinco bolívares veinte y cinco céntimos (B 218.945,25) respectivamente.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS. Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.595

Decreto de 1º de julio de 1920, por el cual se crea la Medicatura de Sanidad en San Juan de los Morros, Distrito Zamora del Estado Aragua.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crea la Medicatura de Sanidad en San Juan de los Morros, Distrito Zamora del Estado Aragua, con la asignación de quinientos bolívares (B 500) mensuales.

Artículo 2º La referida asignación se pagará hasta el 30 de junio de 1921, con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 1º de julio de 1920.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.596

Decreto de 1º de julio de 1920, por el cual se dispone que a partir del 1º de julio de 1920 funcionen las Administraciones de la Renta de Licores en él expresadas, con las jurisdicciones que respectivamente se les señalan.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y conforme a los artículos 78, 79 y 91 de la Ley Orgánica de la Renta de Licores,

Decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de julio de mil novecientos veinte, funcionarán las siguientes Administraciones de la Renta de Licores, con las jurisdicciones que respectivamente se les señalan:

Administración de la Renta de Licores de Maracaibo, con jurisdicción en el Estado Zulia.

Administración de la Renta de Licores de Trujillo, con jurisdicción en el Estado Trujillo, en el Distrito Sucre del Estado Portuguesa y en el Distrito Bolívar del Estado Zamora.

Administración de la Renta de Licores de Coro, con jurisdicción en el Estado Falcón, excepto el Distrito Silva del mismo Estado.

Administración de la Renta de Licores de Barquisimeto, con jurisdicción en los Estados Lara, Yaracuy, Cojedes y Portuguesa, excepto el Distrito Sucre de este último; en el Distrito Silva del Estado Falcón y en los siguientes Municipios del Estado Zamora: Obispos, Barrancas y Sabaneta del Distrito Obispos, Barinas y Torunos del Distrito Barinas y Ciudad Bolivia del Distrito Pedraza.

Administración de la Renta de Licores de San Fernando de Apure, con jurisdicción en el Estado Apure; en el Distrito Miranda del Estado Guárico; y en los siguientes Distritos y Municipios del Estado Zamora: Distritos Arismendi, Rojas y Sosa, y Municipios La Luz y El Real del Distrito Obispos, Santa Lucía, Santa Inés y San Silvestre del Distrito Barinas y Santa Bárbara del Distrito Pedraza.

Administración de la Renta de Licores de Caracas, con jurisdicción en el Distrito Federal; en el Estado Miranda y en el Distrito Monagas del Estado Guárico.

Administración de la Renta de Licores de Barcelona, con jurisdicción en el Estado Anzoátegui, excepto los Distritos Independencia y Monagas y los Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda de di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cho Estado; y en los Distritos Zaraza e Infante del Estado Guárico.

Administración de la Renta de Licores de Ciudad Bolívar, con jurisdicción en el Estado Bolívar; en el Territorio Federal Delta Amacuro; en el Distrito Sotillo del Estado Monagas; y en los Distritos Independencia y Monagas del Estado Anzoátegui y Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda del mismo Estado.

Administración de la Renta de Licores de Carúpano, con jurisdicción en los Estados Sucre, Nueva Esparta y Monagas, excepto el Distrito Sotillo de este Estado.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda podrá, en resguardo de los intereses de la Renta y de acuerdo con los respectivos Contratistas del Impuesto de Aguardientes, modificar las jurisdicciones que establece el artículo anterior, en las zonas limítrofes entre estas Administraciones y las jurisdicciones en que aún esté arrendado el impuesto.

También podrá el Ministerio de Hacienda modificar los límites entre estas Administraciones, siempre que así lo exijan los intereses de la Renta.

Artículo 3º La dotación y presupuesto mensual de estas Oficinas serán como sigue:

Para la Administración de la Renta de Licores de Maracaibo:

Un Administrador. . . .	B	750
Un Tenedor de Libros. .		280
Un Jefe de Servicio. . . .		280
Un Oficial.		180
Un Portero.		100
Total.	B	1.590

Para la Administración de la Renta de Licores de Trujillo:

Un Administrador. . . .	B	625
Un Tenedor de Libros. .		280
Un Oficial.		180
Un Portero.		100
Total.	B	1.185

Para la Administración de la Renta de Licores de Coro:

Un Administrador. . . .	B	500
Un Tenedor de Libros. .		230
Un Portero.		100
Total.	B	830

Para la Administración de la Renta de Licores de Barquisimeto:

Un Administrador. . . .	B	750
Un Tenedor de Libros. .		280
Un Jefe de Servicio. . . .		280
Tres Oficials a B 180 cada uno.		540
Un Portero.		100
Total.	B	1.950

Para la Administración de la Renta de Licores de San Fernando de Apure:

Un Administrador. . . .	B	650
Un Tenedor de Libros. .		290
Un Oficial.		200
Un Portero.		100
Total.	B	1.240

Para la Administración de la Renta de Licores de Caracas:

Un Administrador. . . .	B	750
Un Tenedor de Libros. .		280
Un Jefe de Servicio. . . .		280
Un Oficial.		200
Un Portero.		120
Total.	B	1.630

Para la Administración de la Renta de Licores de Barcelona:

Un Administrador. . . .	B	500
Un Tenedor de Libros. .		230
Un Portero.		100
Total.	B	830

Para la Administración de la Renta de Licores de Ciudad Bolívar:

Un Administrador. . . .	B	750
Un Tenedor de Libros. .		290
Un Oficial.		200
Un Portero.		100
Total.	B	1.340,

Para la Administración de la Renta de Licores de Carúpano:

Un Administrador. . . .	B	750
Un Tenedor de Libros. .		280
Un Jefe de Servicio. . . .		280
Un Oficial.		180
Un Portero.		100
Total.	B	1.590

Artículo 4º Se establecen siete Inspectorías-Fiscales de la Renta de Licores que funcionarán a partir del 1º de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

julio de mil novecientos veinte, en las jurisdicciones siguientes:

Primera Circunscripción, con jurisdicción en los Estados Zulia y Trujillo.

Segunda Circunscripción, con jurisdicción en los Estados Falcón y Lara.

Tercera Circunscripción, con jurisdicción en los Estados Yaracuy, Cojedes y Portuguesa.

Cuarta Circunscripción, con jurisdicción en los Estados Zamora y Apure y en el Distrito Miranda del Estado Guárico.

Quinta Circunscripción, con jurisdicción en el Distrito Federal, el Estado Miranda y el Distrito Monagas del Estado Guárico.

Sexta Circunscripción, con jurisdicción en el Estado Anzoátegui, excepto los Distritos Independencia y Monagas y los Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda de dicho Estado, en los Estados Sucre, Nueva Esparta y Monagas, excepto el Distrito Sotillo de este último y en los Distritos Zaraza e Infante del Estado Guárico.

Séptima Circunscripción, con jurisdicción en el Estado Bolívar, en el Territorio Federal Delta Amacuro, en el Distrito Sotillo del Estado Monagas y en los Distritos Independencia y Monagas del Estado Anzoátegui, y Municipios Bocas del Pao, Múcura y Atapirire del Distrito Miranda del mismo Estado.

Cada una de estas Inspectorías-Fiscales será desempeñada por un empleado que devengará el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares (B 400), además de los gastos de viaje que le correspondan.

Artículo 5º Los sueldos antedichos, así como los gastos ocasionados por el servicio de las Agencias, el servicio de Resguardo y demás gastos relacionados con el servicio de la Renta, serán erogados con cargo al Capítulo IX "Organización de la Renta de Licores", del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda correspondiente al año económico de 1920 a 1921.

Artículo 6º A partir de esta fecha queda derogado el Decreto de 29 de diciembre de mil novecientos diez y nueve sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de julio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

13.597

Decreto de 2 de julio de 1920, reglamentario de la importación, exportación y expendio del opio y sus alcaloides y de la cocaína.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Sanidad Nacional, decreta el siguiente

REGLAMENTO

sobre la importación, exportación y expendio del opio y sus alcaloides y de la cocaína.

Artículo 1º A los efectos del presente Reglamento se entienden por opio todas las formas del opio conocidas en la farmacia y el comercio, excepción hecha de lo que se llama *opio preparado* o sea el opio destinado a ser fumado; por alcaloides del opio, la morfina, codeina, dionina, diacetyl morfina, heroína, peronina y sus respectivas sales; por derivados del opio, los alcaloides arriba mencionados, así como también cualquier preparado o compuesto que contenga opio o algunos de sus alcaloides; por cocaína, el alcaloide mismo y sus sales; y por derivados de la cocaína, cualquier sustancia que se obtenga de ella o compuesto que la contenga.

Artículo 2º Se prohibe en absoluto la importación, exportación, paso de tránsito por el territorio de la República, compra, venta, donación y uso en cualquier forma del *opio preparado* aludido en el artículo 1º y cuya definición se encuentra en la Convención Internacional del Opio de 25 de enero de 1912.

Artículo 3º El opio y sus derivados, la cocaína y sus derivados y cualquier preparación sintética destinada a sustituirlos, sólo podrán ser importados y exportados por los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar y mediante un permiso escrito del Director de Sanidad Nacional. Este permiso sólo podrá acordarse a las firmas mercantiles o jefes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de institutos autorizados según el artículo siguiente para hacer dichas importaciones, en virtud de solicitud que deberá hacerse también por escrito cada vez que vaya a hacerse una importación. Cada vez que el Director de Sanidad Nacional expida uno de estos permisos lo comunicará al Ministro de Hacienda a fin de que este funcionario dé a la Aduana respectiva la autorización para despachar la mercancía objeto del permiso.

Artículo 4º Las sustancias y preparados expresados en el artículo precedente sólo podrán ser importados por droguerías, farmacias, institutos de beneficencia, hospitales civiles y militares nacionales y por la Oficina Central de Sanidad Nacional para los institutos benéficos de su dependencia. La Aduana sólo verificará las entregas que correspondan a los permisos expedidos por el Director de Sanidad Nacional y previa la orden arriba aludida del Ministro de Hacienda. Si los interesados no han cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior la Aduana decomisará la mercancía y la entregará a la Oficina de Sanidad Nacional, quien la venderá a un establecimiento legalmente autorizado para venderla mediante planilla que será satisfecha en la Tesorería Nacional, conforme a la Ley.

Artículo 5º Las droguerías y farmacias importadoras sólo podrán vender dichas sustancias y preparados a otros establecimientos de esta clase, a las farmacias de detal, expendios de medicinas legalmente autorizados conforme con lo dicho en el artículo siguiente, institutos de beneficencia, hospitales civiles y militares, enfermerías militares, Oficina Central de Sanidad Nacional para los institutos benéficos de su dependencia; y para la exportación a las personas que tengan el permiso de que trata el artículo 11. Llevarán un registro especial para la morfina y sus sales y otro para las demás sustancias y preparados, ambos libros sellados por la Oficina Central de Sanidad Nacional o la persona a quien ésta delegue dicha atribución, en donde anotarán las cantidades que importen y vendan o donen, con especificación del puerto por donde fueron introducidas, de la persona, firma mercantil o institución a quien se compró, vendió o donó y fecha de la venta, compra o donación. De todo esto pasarán una relación mensual a la Oficina Central de Sanidad Nacional. La Oficina Central de Sanidad Nacional podrá delegar la atribución mencionada en este artículo y en el artículo 10 a los Médicos de Sanidad en los lugares donde los haya, a funcionarios nacionales, de los Estados o municipales o a comisionados o inspectores especiales.

Artículo 6º Los expendios de medicinas legalmente autorizados en los lugares donde no haya farmacias, sólo podrán comprar y expender, en cuanto a las sustancias y preparados mencionados en el artículo 3º, el elixir paregórico y los linimentos, ungüentos y demás preparados para uso externo solamente, excepto las soluciones que contengan morfina, heroína, cocaína, sus derivados o cualquier preparado sintético que los sustituya.

Artículo 7º Salvo lo dicho en el artículo anterior, las sustancias y preparados mencionados en el artículo 3º sólo podrán expenderse al público en las farmacias de detal y mediante prescripción de un médico, veterinario o dentista legalmente autorizado para ejercer la profesión en el territorio de la República. Esta prescripción debe estar íntegramente escrita en letras, con tinta, no debe tener abreviaturas ni signos convencionales, debe indicar el modo de administrar el medicamento y llevar la fecha en que fué expedida, firma y dirección del médico, nombre y dirección del enfermo y las siguientes palabras: "esta fórmula no debe repetirse". Es entendido que los veterinarios y dentistas sólo pueden prescribir estas sustancias y preparados en fórmulas que no dejen duda que son para animales o para uso dental, respectivamente.

Parágrafo 1º Se exceptúan de estos requisitos las prescripciones médicas referentes a preparados que contengan no más de *cuatro por mil* de opio (0,4 partes en cien partes) *cinco por cien mil* de morfina (0,005 partes en cien partes), *dos y medio por cien mil* de heroína (0,0025 partes en cien partes), *dos por mil* de codeína (0,2 partes en cien partes), o las respectivas sales de dichos alcaloides, así como también los linimentos, ungüentos y otros preparados para uso externo solamente, excepto las soluciones que contengan morfina, heroína, cocaína, sus derivados o cualquier derivación sintética que los sustituya. Dichas prescripciones quedan sujetas a las mismas for-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

malidades que las prescripciones facultativas ordinarias.

Parágrafo 2º El elixir paregórico podrá venderse sin prescripción facultativa hasta en cantidades de quince gramos en veinte y cuatro horas a una misma familia, pero esta tolerancia puede ser suspendida en cualquier época, temporal o definitivamente, parcial o totalmente, por el Director de Sanidad Nacional.

Artículo 8º Los institutos de beneficencia, hospitales civiles y militares y enfermerías militares sólo podrán vender dichas sustancias en sus respectivos departamentos de farmacia mediante prescripción médica y únicamente a los enfermos que se encuentren asilados en ellos.

Artículo 9º Conforme a lo preceptuado en el artículo 7º ninguna fórmula que contenga tales sustancias o preparados y con la salvedad hecha en el parágrafo 1º de aquel artículo, podrá ser despachada más de una vez, requiriéndose en todo caso nueva prescripción médica con los requisitos establecidos en dicho artículo. Estas fórmulas no serán devueltas al interesado y serán conservadas por la farmacia que las haya despachado, en un archivo especial, haciéndose constar la fecha en que fueron despachadas.

Artículo 10. Toda farmacia de detal (incluyendo los departamentos de farmacia de los institutos civiles y militares aludidos en el artículo 8º) llevarán los siguientes registros sellados por la Oficina Central de Sanidad Nacional o por su delegado:

1º Uno en donde se anotarán las cantidades de morfina y sus sales que tienen en existencia, las que compren y las que despachen con especificación de la forma en que se compró, vendió o donó, la fecha en que se despache, nombre y dirección de la firma a quien fué comprada, nombre y dirección del enfermo, nombre de la fórmula y nombre y dirección del profesional que la prescribió.

2º Otro donde anotarán los mismos particulares antedichos con respecto a la cocaína y la heroína y sus sales.

3º Otro donde anotarán las entradas y salidas que tengan del resto de las sustancias y preparados enumerados en el artículo 3º

Artículo 11. Para exportar cualquiera de las sustancias y preparados enumerados en el artículo 3º, se necesita un permiso escrito del Director de Sanidad Nacional. Este permiso sólo podrá acordarse a las personas que obtengan dichas sustancias y preparados conforme con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en virtud de solicitud que deberá hacerse también por escrito cada vez que vaya a hacerse una exportación.

En esta solicitud debe hacerse declaración jurada de que la exportación se va a hacer conforme con las disposiciones legales vigentes en el país a donde se va a hacer dicha exportación. Cuando el Director de Sanidad expida uno de estos permisos lo comunicará al Ministro de Hacienda a fin de que este funcionario ordene a la Aduana hacer el despacho respectivo.

Artículo 12. Las droguerías y farmacias no expedirán dichos artículos cuando son destinados a la exportación sino a las personas que presenten el permiso a que se refiere el artículo anterior. Si la exportación se hace o trata de hacerse sin cumplir con lo dicho en el artículo anterior la Aduana seguirá el mismo procedimiento prescrito en el artículo 4º respecto a las importaciones.

Artículo 13. La Oficina Central de Sanidad Nacional por sí o por medio de las subalternas o de los delegados que designe el Director es la encargada de velar por el cabal cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 14. El Ejecutivo Federal, a propuesta del Director de Sanidad Nacional, puede someter al régimen de este Decreto a cualquier otra sustancia o preparado que estime necesario.

Artículo 15. Los infractores de este Reglamento serán penados con multa de quinientos a cuatro mil bolívares o arresto proporcional, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal. La pena se aplicará tanto al vendedor o donador como al comprador o donatario, igualmente que a la persona que sirva de intermediario para hacer la compra, venta o donación. En caso de reincidencia se aplicará siempre la pena máxima. En todo caso el artículo será decomisado y luégo vendido según planilla que será satisfecha en la Tesorería Nacional o sus agencias. Si la infracción ha sido descubierta mediante denuncio de cualquier ciudadano, éste tendrá derecho al cuarenta por ciento de la multa impuesta.

Artículo 16. Además de lo dicho en el artículo anterior, el médico, veteri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nario, dentista; o farmacéutico que viole o ayude a violar la letra o el espíritu del presente Decreto, será penado con suspensión por un año del ejercicio profesional, y en caso de reincidencia, definitivamente.

Artículo 17. Este Decreto entrará vigencia desde su publicación.

Artículo 18. Se deroga el Reglamento sobre Expendio de Morfina de 29 de abril de 1920.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Fedaral y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 2 de julio de 1920.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

13.598

Ratificación del Tratado relativo a —Agentes Viajeros de Comercio celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América de 3 de julio de 1920; y acta del canje respectivo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto el Congreso Nacional ha dictado la siguiente Ley

"EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico. Se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, relativo a Agentes viajeros de comercio, firmado en esta Capital el día tres de julio de mil novecientos diez y nueve por los Plenipotenciarios de ambos países, y que es del tenor siguiente:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, RELATIVO A AGENTES VIAJEROS DE COMERCIO—1919

Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, deseando fomentar sus relaciones mercantiles y acrecentar el intercambio de mercaderías facilitando la actuación de los agentes viajeros de comercio, han decidido celebrar con tal propósito un convenio, y a este fin han nombrado como sus respectivos plenipotenciaros, a saber: Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al Señor Doctor Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de América al Señor Stewart Johnson, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Los comerciantes, fabricantes y demás mercaderes domiciliados dentro de la jurisdicción de una de las altas partes contratantes podrán actuar como agentes viejeros, ya sea personalmente o por medio de agentes o empleados, dentro de la jurisdicción de la otra, mediante el pago en ésta de una patente única que será válida en todo su territorio.

Cada una de las altas partes contratantes se reserva el derecho, para el caso de hallarse en estado de guerra, de impedir que realicen operaciones, conforme a las cláusulas de este Tratado o de cualquiera otra manera, los nacionales de países enemigos u otros extranjeros, cuya presencia considere perjudicial al orden público o a la seguridad nacional.

Artículo II.—A fin de obtener la patente referida, el solicitante deberá presentar un certificado extendido en el país del domicilio de los comerciantes, fabricantes y mercaderes representados y que acredite su calidad de agente viajero, el cual certificado será otorgado por las autoridades que al efecto designe cada país y visado por el Cónsul de la Nación en que el solicitante se propusiere actuar; con este documento a la vista, las autoridades de dicho país expedirán la patente nacional de que habla el artículo anterior.

Artículo III.—Los agentes viajeros podrán vender sus muestras sin necesidad de patente especial como importadores, siempre que hagan la venta a comerciantes en artículos similares debidamente establecidos.

Artículo IV.—Entrarán, libres de derechos, todas las muestras que no tengan valor comercial.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Se considerarán como muestras sin valor comercial las que estén marcadas, selladas o inutilizadas de tal modo que no puedan destinarse a otros usos.

Artículo V.—Las muestras que tengan valor comercial serán admitidas provisionalmente, previa fianza por los derechos de aduana, para el caso de que no salgan del país dentro de un período de seis (6) meses.

Los derechos se pagarán sobre aquélla parte de las muestras que no haya sido reexportada.

Artículo VI.—Se simplificarán en lo posible todas las formalidades aduaneras, a fin de evitar demoras en el despacho de muestras.

Artículo VII.—Los buhoneros y otros mercaderes que vendan directamente a los consumidores, aunque no tengan casa establecida en el país en que actúen, no serán considerados, como agentes viajeros, sino que estarán sujetos a pagar los derechos de patente que corresponden al género de su comercio.

Artículo VIII. No necesitarán la patente que para los Agentes viajeros de comercio se establece en el artículo II de este Convenio:

a) Los que sólo viajen para estudiar el mercado y sus necesidades, aunque inicien relaciones comerciales, siempre que no realicen ventas de mercaderías.

b) Los que actúen por medio de agencias locales que paguen los derechos de patente o de otro carácter a que estén sujetas sus respectivas casas.

c) Los Agentes viajeros que sean exclusivamente compradores.

Artículo IX.—Toda concesión que otorgare cualquiera de las altas partes contratantes, ya sea por la ley nacional, tratado o convenio, en el sentido de modificar cualquiera de las prescripciones del presente tratado, se hará inmediatamente extensiva a la otra.

Artículo X.—El presente convenio quedará en vigor hasta seis meses después de que cualquiera de las altas partes contratantes haya dado aviso a la otra de su intención de denunciar el convenio, reservándose cada una de ellas el derecho de dar ese aviso a la otra en cualquier momento.

Queda además convenido entre las partes que, trascurridos seis meses después de que cualquiera de ellas haya recibido de la otra el aviso mencionado, este convenio cesará y terminará.

Este convenio será ratificado y sus ratificaciones se canjearán en Caracas o en Washington dentro del más breve término posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciaros han firmado por duplicado la presente convención, en español y en inglés, y la han sellado con sus respectivos sellos, en Caracas, a los tres días del mes de julio de 1919.

(L. S.)— E. Gil Borges.— (L. S.) Stewart Johnson.

Dada en el Palacio Federal Legislativo el primer día del mes de junio del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—Carlos F. Grisanti.— El Vicepresidente.— Antonio M. Delgado.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez*".

—

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, confirmo y ratifico todos los artículos y cláusulas contenidos en el Tratado preinserto y ordeno cumplirlos y cuidar de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a tres de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. Gil Borges.

ACTA DE CANJE

—

Los suscritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de los Estados Unidos de América se han reunido para efectuar el canje de ratificaciones de la Convención entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América, firmada en Caracas el 3 de julio de 1919, con el fin de fomentar el desarrollo comercial entre ambos países y acrecentar el intercambio de mercaderías facilitando la labor de los Agentes viajeros de comercio. Habiendo comparado cuidadosamente las ratificaciones de la mencionada Convención y halladas ambas en buena y de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bida forma, se ha efectuado hoy el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual han firmado la presente Acta de Canje y la han sellado con sus respectivos sellos.

Hecha en Caracas a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos veinte.

(L. S.)—E. GIL BORGES.—(L. S.) PRESTON MCGOODWIN.

13.599

Decreto de 7 de julio de 1920, por la cual se dispone adquirir para la Nación, con el fin de asegurar las aguas que alimentan el Acueducto de La Guaira, la hacienda de café denominada "El Infiernito" o "Manzanares", situada en el lugar nombrado "Las Dos Aguadas", jurisdicción de la Parroquia de Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto es de necesidad pública la adquisición de los terrenos de la hoya del Río Grande en sus nacimientos para asegurar las aguas que alimentan el Acueducto de La Guaira, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Adquiérase para la Nación por el valor de cuarenta mil bolívares (B 40.000) la hacienda de cafe denominada "El Infiernito" o "Manzanares", situada en el lugar nombrado "Las Dos Aguadas", jurisdicción de la parroquia de Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, de la cual es propietario el ciudadano José Acevedo y Martínez.

Artículo 2º Para satisfacer el precio del inmueble referido y los gastos que ocasiona la negociación estipulada, se acuerda un Crédito Adicional de cuarenta mil ochocientos bolívares (B 40.800) al Presupuesto del Departamento de Obras Públicas. Este Crédito Adicional será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Artículo 3º La expresada cantidad de cuarenta mil ochocientos bolívares (B 40.800) se pondrá a la orden del Procurador General de la Nación a fin de que proceda a verificar dicha compra en representación de los Estados Unidos de Venezuela.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.600

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 8 de julio de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Principal del Estado Bolívar.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley respectiva, el ciudadano Registrador Principal del Estado Bolívar, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, ha dirigido a esta Corte la siguiente consulta: "qué de-"rechos deben cobrar Oficinas Subal-"ternas por registro de títulos de adju-"dicación gratuita otorgados por el "Ejecutivo Federal conforme Ley Tie-"rras Baldías"; y, por cuanto esta Corte ha establecido en muchos y reiterados Acuerdos, constante y uniforme jurisprudencia respecto a que, "los Registradores deben determinar el o los artículos de la Ley de Registro que les susciten dudas al aplicarlos en cada caso", y, por cuanto en esta consulta no se ha cumplido dicha formalidad;

Acuerda:

Declararla improcedente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas a los ocho días del mes de julio del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez*—.El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Velancourt Vigas.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.601

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, conferido en 9 de julio de 1920 a favor del ciudadano Vicente Germán Solís.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Vicente Germán Solís, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre, en una extensión de noventa y nueve hectáreas y cinco mil metros cuadrados comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letterón: "Por el Norte, con baldíos, según una línea de doscientos setenta y cinco metros de longitud y 77°, 75′ de rumbo; por el Este, con baldíos, según una línea de mil cuatrocientos dos metros de longitud y 383° 00′ de rumbo que atravieza la falta occidental de la fila divisoria entre Güinimita y El Valé, y luego la sigue Sur franco en una longitud de once metros; por el Sur, con terrenos de Gerónimo Solís, según una Este-Oeste de mil doscientos setenta metros de longitud, y por el Oeste, con baldíos, según una línea de mil cuatrocientos doce metros de longitud y 29° 65′ de rumbo, que pasando por El Topito, atraviesa la falda oriental de la fila divisoria con el valle de Uquirito".—Por cuanto el postulante ha cultivado con plantaciones de coco y plátanos más de la mitad del terreno solicitado, el cual ha sido clasificado como agrícola de primera categoría; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada por aquel Alto Cuerpo el 21 de mayo de 1920 y mandada a ejecutar el 25 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Vicente Germán Solís, título de propiedad sobre las referidas noventa y nueve hectáreas y cinco mil metros cuadrados de tierras de labor, conforme al artículo 56 de la Ley vigente sobre la materia.— Caracas, a nueve de julio de mil novecientos veinte.— Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.602

Decreto de 16 de julio de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 120.500 al Departamento de Fomento, para los gastos que ocasione la conclusión del Censo de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ciento veinte mil quinientos bolívares (B 120.500) para los gastos que ocasione la conclusión del Censo Nacional de 1920.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos veinte.— Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Fomento,— (L. S.)— G. TORRES.

13.603

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos conferido a favor de la señora María de Jesús de Courbenas, en 17 de julio de 1920.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto la señora María de Jesús de Courbenas ha solicitado la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Pozuelos, Distrito Bolívar del Estado Anzoátegui, en una extensión de ciento cuarenta y nueve hectáreas y tres mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados (Hcts. 149, 3.275), comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tado por el Agrimensor Público ciudadano N. Calcurián Suárez: por el Norte, terrenos de la Sucesión Pietrucci y los de Jesús María Courbenas; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, quebrada "Los Cangrejos", y por el Oeste, terrenos baldíos. Por cuanto el terreno ha sido clasificado, parte como agrícola y parte como pecuario, ambos de primera categoría; por cuanto la postulante ha cultivado la parte agrícola con plantaciones de café y frutos menores y la mitad de la parte pecuaria con pastos artificiales, merced a los cuales posee en el terreno una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 21 de mayo de 1920 y mandada a ejecutar el 25 del mismo mes y año; confiere a favor de la mencionada señora María de Jesús de Courbenas, título de propiedad sobre las referidas ciento cuarenta y nueve hectáreas y tres mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados de tierras de labor, en conformidad con el artículo 56 de la Ley vigente sobre la materia.— Caracas, a diez y siete de julio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.604

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 20 de julio de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Principal del Estado Lara.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines legales ha trascrito a esta Corte, en oficio fechado el 16 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 1.582, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Principal del Estado Lara: "los poderes para matrimonios deben extenderse en papel sellado, y en su protocolización pagar derechos de registro e inutilizar estampillas"; por cuanto es jurisprudencia establecida por esta Corte en muchos y reiterados Acuerdos, con persistencia constante y uniforme, "que los Registradores deben determinar el o los artículos de la Ley de Registro que les susciten dudas al aplicarlos en cada caso"; y, por cuanto en esta consulta se ha omitido dicha formalidad;

Acuerda:

Declararla improcedente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expedinte.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de julio del año de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Arminio Borjas.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.* — Vocal, *Antonio Alamo.* — El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.605

Decreto de 23 de julio de 1920, por el cual se crea en esta ciudad una Escuela de Radiotelegrafía.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la facultad que le confiere la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en esta ciudad una Escuela de Radiotelegrafía, la cual funcionará bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Federales.

Artículo 2º La Escuela de Radiotelegrafía a que se refiere el artículo anterior la regentará un Director-Profesor, quien se ocupará en su organización y funcionamiento y enseñará, además, las materias correspondientes al curso. La Escuela tendrá, asimismo, un Profesor de idiomas.

Artículo 3º El curso de Radiotelegrafía estará formado por el número de alumnos que, en cada caso, designe el Ministerio de Fomento. Los exámenes se efectuarán en la fecha que oportunamente designe el mismo Despacho y en la forma que él determine, previo informe del Director de la Escuela.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 4º El curso de Radiotelegrafía constará de las materias contenidas en el Programa de estudios que elaborará al efecto el Director-Profesor, quien redactará, asimismo, los Programas de examen respectivos. Tanto unos como otros, antes de entrar en vigor, serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 5º Para poder ser empleado en las Estaciones Radiotelegráficas que se establezcan en Venezuela se requiere poseer el Certificado de suficiencia en las materias correspondientes al curso, previo el examen correspondiente.

Artículo 6º Por Resoluciones posteriores se dictarán las demás medidas necesarias para la debida ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.606

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 26 de julio de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Bermúdez, Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley de la materia, ha trascrito a esta Corte, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta del ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Bermúdez, Estado Sucre: "Atento disposiciones artículo 53, Ley "de Registro Público, he solicitado "insistentemente del Juez de este Dis- "trito se sirva concurrir a la Oficina "de mi cargo a efecto de llenar for- "malidades indicadas, dicho artículo, "y este funcionario niégase alegando "que es el suscrito quien debe concu- "rrir a su despacho y como en mi sen- "tir tal pretensión es infundada y la "disposición no admite dudas a más "de que si tal fuera el Registrador ha- "bría de concurrir con el archivo, el "suscrito se ha negado en tanto eleva "como lo hace esta consulta, por dig- "no órgano de usted a la Corte Fe- "deral y de Casación para que decida "el caso"; y por cuanto al ordenar el artículo 53 de la enunciada Ley, que, "en el primer día hábil de los meses de enero, abril, julio y octubre, el Registrador Subalterno presentará al Juez del Distrito o Departamento de la respectiva jurisdicción, los Protocolos principales y duplicados, correspondientes al trimestre que principia" para que cumpla las formalidades indicadas en dicho precepto legal, determina asimismo que es en la Oficina de Registro Subalterno de la respectiva jurisdicción donde deben cumplirse las indicadas formalidades;

Acuerda:

El Juez del Distrito Bermúdez, Estado Sucre, concurrirá en las fechas determinadas en el artículo 53 de la Ley de Registro Público vigente, a las Oficinas Subalternas de Registro del propio Distrito, a fin de cumplir las formalidades ordenadas en el susodicho precepto de la expresada Ley.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte y seis días del mes de julio del año de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *Arminio Borjas.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.* — Vocal, *Antonio Alamo.* — El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.607

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 27 de julio de 1920, a favor del ciudadano Ramón Morales Cardozo.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Ramón Morales Cardozo ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Zulia, en una extensión de mil ciento cuarenta y una hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano F. Chacín Navas: por el Norte, camino de Las Mú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

curas a Los Cedros y termina en El Coriano, pasando por El Cardón (todos retiros); por el Sur, el río Mene y tierras baldías; por el Este, el río Mene, mediante la faja legal de veinticinco metros, y por el Oeste, terrenos baldíos. Por cuanto el postulante ha cultivado de pastos artificiales, cercado de alambre y ocupado con reses mayores la mitad de su extensión, cuyo terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoría; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada por aquel Alto Cuerpo el 14 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 17 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Ramón Morales Cardozo, título de propiedad sobre las referidas mil ciento cuarenta y una hectáreas de tierras pecuarias, conforme al artículo 56 de la Ley vigente sobre la materia. Caracas, a veintisiete de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.608

Título de adjudicación gratuita de tres lotes de terrenos baldíos expedido el 27 de julio de 1920, a favor de los ciudadanos José Trinidad García y Joviniano García.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos José Trinidad García por sí y en representación de Joviniano García, han solicitado en adjudicación gratuita tres lotes de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, en una extensión de cuatro mil quinientas hectáreas, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano F. Chacín Navas: por el Norte, terrenos baldíos y Pozo de los Marranos; por el Sur, cañada de Los Bagres y Rincón de Yaza; por el Este, terrenos municipales y posesiones de María Elisa y Carlos Romero y la Sucesión de Genífero Bermúdez y terrenos ejidos, y por el Oeste, la sierra de Perijá.—Por cuanto los dichos terrenos han sido clasificados como pecuarios de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales la mitad de su extensión, merced a los cuales poseen en el terreno una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada por aquel Alto Cuerpo el 31 de mayo de 1920 y mandada a ejecutar el 5 de junio del mismo año; confiere a favor de los expresados ciudadanos José Trinidad García y Joviniano García, título de propiedad sobre las referidas cuatro mil quinientas hectáreas de terrenos pecuarios, conforme al artículo 56 de la Ley vigente sobre la materia.—Caracas, a veintisiete de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.609

Decreto de 27 de julio de 1920, por el cual se asigna el presupuesto mensual de B 780 a la Oficina de la Junta Directiva del Hipódromo Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se asigna un presupuesto mensual de setecientos ochenta bolívares (B 780) a la Oficina de la Junta Directiva del Hipódromo Nacional, conforme a la especificación siguiente:

El Secretario . . .	B 400	mensuales.
El Portero	120	„
Alquiler de casa, teléfono, alumbrado, artículos de escritorio y demás gastos.	260	„

Artículo 2º El Ministro de Fomento reglamentará las funciones de los empleados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Las mencionadas asignaciones se pagarán hasta el 30 de ju-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nio próximo por el Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de julio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.610

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 28 de julio de 1920 a favor del ciudadano Félix Clark.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Félix Clark ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre, en una extensión de cien hectáreas comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguel Letteron: por el Norte, con baldíos según una línea de 1.651 metros de longitud y 145° 15′ de rumbo que parte del Topo de Magüeyal y termina cerca de la falda oriental de "El Valé"; por el Sur, con "El Valé", propiedad de Gerónimo Solis, según una línea de 730 metros de longitud y 126° 55′ de rumbo que partiendo del punto D., termina también en la falda oriental de "El Valé"; por el Este, con baldíos, según una línea de 822 metros de longitud y 72° 00′ de rumbo que atravesando la falda oriental de "El Valé" une los extremos de los linderos Norte y Sur; y por el Oeste, con baldíos según la fila divisoria entre los valles de Güinimita y "El Valé". — Por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas toda la extensión del terreno solicitado con plantaciones de coco, el cual ha sido clasificado como agrícola de primera categoría; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada por aquel Alto Cuerpo el 11 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Félix Clark título de propiedad sobre las referidas cien hectáreas de tierras de labor conforme al artículo 56 de la Ley vigente sobre la materia.—Caracas, a veintiocho de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.611

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 28 de julio de 1920, a favor de los ciudadanos José C. Pérez y Augusto Van der Velde.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos José C. Pérez y Augusto Van der Velde, vecinos del Municipio Aroa, han solicitado en adjudicación gratuita dos lotes de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción del Municipio Aroa, Distrito Bolívar del Estado Yaracuy, que miden en conjunto mil novecientas noventa y ocho hectáreas, comprendidos bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor titular ciudadano Tomás A. Duarte:—"Linderos del lote solicitado por José C. Pérez: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, terrenos ocupados por A. Van der Velde; por el Sur, terrenos baldíos; y por el Oeste, terrenos baldíos:—Linderos del lote solicitado por Augusto Van der Velde: por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos; por el Sur, la faja de terrenos que corresponde al ferrocarril, que es de 16 metros de ancho en toda la extensión de la línea; y por el Oeste, terrenos baldíos y los terrenos ocupados por José C. Pérez".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y los postulantes han cercado de alambre casi toda su extensión, en donde tienen establecidas hace más de cinco años sendas fundaciones de ganado mayor; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldíos y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según la Ley sancionada el 14 de junio de 1920 y mandada a ejecutar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el 25 del mismo mes y año; confiere a favor de los expresados ciudadanos José C. Pérez y Augusto Van der Velde, de acuerdo con los artículos 56 y 58 de la Ley citada, título de propiedad sobre las referidas mil novecientas noventa y ocho hectáreas de tierras pecuarias, que se repartirán conforme al acta de mensura y planos respectivos, así: para José C. Pérez, novecientas noventa y nueve hectáreas y para Augusto Van der Velde, novecientas noventa y nueve hectáreas.—Caracas, a veintiocho de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.612

Decreto de 28 de julio de 1920, por el cual se crea el cargo de Consultor Técnico en la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14 que le confiere el artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Consultor Técnico en la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, con las atribuciones que le señala el Reglamento Interior del Ministerio.

Artículo 2º Se asigna al Consultor Técnico de la Dirección de Política Comercial, el sueldo mensual de seiscientos bolívares (B 600), que se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.613

Decreto de 28 de julio de 1920, por el cual se restablece el Consulado de Carrera de Venezuela en Filadelfia, Estados Unidos de América.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se restablece el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Filadelfia, Estados Unidos de América

Artículo 2º La dotación mensual del mencionado Consulado de Carrera será la de un mil seiscientos bolívares (B 1.600), así:

El Cónsul. . . . . .B	1.200
Alquiler de casa y demás gastos.	400
B	1.600

Artículo 3º Los gastos que hasta 30 de junio de 1921 ocasione el pago de la dotación de este Consulado se imputarán al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.614

Decreto de 28 de julio de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Manaos, Estados Unidos del Brasil.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo 1º Se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en los Estados de Amazonas y Pará, con residencia en Manaos, Estados Unidos del Brasil.

Artículo 2º La dotación mensual del mencionado Consulado será de ochocientos bolívares (B 800).

Artículo 3º Los gastos que hasta 30 de junio de 1921 ocasione el pago de la dotación de este Consulado se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.615

Decreto de 28 de julio de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Oporto, República de Portugal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Oporto, República de Portugal.

Artículo 2º La dotación mensual del mencionado Consulado será de ochocientos bolívares (B 800).

Artículo 3º Los gastos que hasta 30 de junio de 1921 ocasione el pago de la dotación de este Consulado se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.616

Decreto de 28 de julio de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Rotterdam.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Rotterdam.

Artículo 2º La dotación mensual del mencionado Consulado será de ochocientos bolívares (B 800).

Artículo 3º Los gastos que hasta 30 de junio de 1921 ocasione el pago de la dotación de este Consulado se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(L. S.)—E. GIL BORGES.—*Refrendado.*—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.617

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 29 de julio de 1920, a favor de la ciudadana Ramona de Bermúdez.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la señora Ramona de Ber-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

múdez, vecina del Municipio Libertad, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, en una extensión de doscientas setenta y nueve hectáreas y cien metros cuadrados, comprendido dentro de los linderos siguientes, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor: "Por el Norte, terrenos baldíos; por el Sur, límite Norte de los ejidos del Municipio Libertad; por el Este, camino al "Escondido", y por el Oeste, posesión de Eliodoro García". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoría y la postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales y cercado de alambre la mitad de su extensión, y merced a dichos cultivos posee en el terreno una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 31 de marzo de 1920 y mandada a ejecutar el 5 de junio del mismo año; confiere a favor de la expresada señora Ramona de Bermúdez, título de propiedad sobre las referidas doscientas setenta y nueve hectáreas y cien metros cuadrados de tierras pecuarias, conforme al artículo 56 de la Ley vigente sobre la materia. Caracas, a veinte y nueve de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado,—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.618

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 29 de julio de 1920, a favor del ciudadano Carlos Romero M.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Carlos Romero M. ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, en una extensión de ochocientas diez y ocho hectáreas y cinco mil ochocientos diez y nueve metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor: "Por el Norte, posesiones de Valentín Romero, Ramón Romero y Trinidad Vera; por el Sur, posesiones de Pedro José Méndez y Elías Romero y tierras baldías; por el Este, terrenos ejidos, camino de Río Negro, potrero de Pedro José Méndez y Elías Romero, y por el Oeste, posesiones de María Elisa Romero y sabanas medidas a José Trinidad García".—Por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales y cercado de alambre la mitad del terreno solicitado, el cual ha sido clasificado como pecuario de primera categoría; y merced a dichos cultivos posee en él una fundación pecuaria establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 31 de mayo de 1920 y mandada a ejecutar el 5 de junio del mismo año, confiere a favor del expresado ciudadano Carlos Romero M., título de propiedad sobre las referidas ochocientas diez y ocho hectáreas y cinco mil ochocientas diez y nueve metros cuadrados de terrenos pecuarios, conforme al artículo 56 de la Ley vigente. Caracas, a veintinueve de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.619

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos, expedido el 30 de julio de 1920, a favor del ciudadano Rafael Cadevilla y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Rafael Cadevilla, Eleazar Lucena, Nicolás Yustiz, Gumersindo González, Ramón Agüero, Felipe Vásquez, Manuel Agüero, Pedro Sandoval, Juan González, Felipe Sangronis, Eusebio García, Manuel Rodríguez, Serapio Izarza, Jesús González, Pedro María Parra, Ascención Figueredo, Rómulo Sequera, Eliseo Palacios, Jesús María Galeno Gómez, Simón García, Concepción Na-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vas, Pedro Ramón Chávez, Froilán León, Víctor Rodríguez y Cristino Chirinos, todos vecinos del Distrito Crespo, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Díaz, Distrito Crespo del Estado Lara, en una extensión de cuatro mil quinientas ochenta y tres hectáreas y ocho mil trescientos metros cuadrados, comprendidos bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús M. del Castillo: "Por el Norte, con terrenos baldíos separados por una recta de tres mil novecientos cincuenta metros y ochenta y cinco grados noreste, línea que parte de la cumbre del cerro denominado "El Peñazco" y va a la quebrada de "Miruca"; por el Este, con terrenos baldíos separados por una recta de diez mil quinientos veinte metros y cinco grados y cuarenta y cinco minutos noroeste-sureste, línea que parte del punto anterior y va al pié del cerro de "Palo Gordo" en la antigua carretera de Duaca a Aroa; por el Sur, con terrenos que fueron de Rafael Antonio Arcia, Juan Ramón Rodríguez y Francisco Miguel Rivas, hoy propiedad de José Luis Delgado, Juan de Dios Valero Yepes, Francisco Miguel Rivas y Urbano Hernández, divididos por una recta de seis mil doscientos veintiocho metros y setenta y dos grados y cuarenta y cinco minutos sureste, línea que parte de la quebrada de "El Huso" y va al pié del cerro de "Palo Gordo", y por el Oeste, con terrenos baldíos separados por una recta de ocho mil trescientos diez y ocho metros y seis grados y cincuenta minutos noreste, línea que parte de la quebrada de "El Huso" y va a la cumbre del cerro de "El Peñazco".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café casi toda la superficie solicitada, y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 26 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año; confiere á favor de los expresados ciudadanos, título de propiedad sobre las referidas cuatro mil quinientas ochenta y tres hectáreas y ocho mil trescientos metros cuadrados de tierras de labor que se repartirán, conforme al acta de mensura y plano respectivos, así: para Rafael Cadevilla, ciento ochenta y cuatro hectáreas y siete mil quinientos metros cuadrados; para Eleazar Lucena, ciento noventa y ocho hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Nicolás Yustiz, ciento noventa y cinco hectáreas; para Gumersindo González, ciento noventa y ocho hectáreas y ocho mil setecientos metros cuadrados; para Ramón Agüero, ciento ochenta y tres hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Felipe Vásquez, ciento noventa y cuatro hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Manuel Agüero, ciento sesenta y siete hectáreas; para Pedro Sandoval, ciento ochenta y cinco hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Juan González, ciento diez y seis hectáreas; para Felipe Sangronis, ciento noventa y una hectáreas; para Eusebio García, ciento sesenta y seis hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Manuel Rodríguez, ciento noventa y seis hectreas y cinco mil metros cuadrados; para Serapio Izarza, ciento setenta y cuatro hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Jesús González, ciento ochenta y dos hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Pedro María Parra, ciento setenta y ocho hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Ascención Figueredo, ciento setenta y nueve hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Rómulo Sequera, ciento noventa y nueve hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Eliseo Palacios, ciento setenta y cuatro hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Jesús María Galeno Gómez, ciento noventa y seis hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Simón García, ciento cincuenta y nueve hectáreas y cinco mil metros cuadrados; para Concepción Navas, ciento noventa y nueve hectáreas y siete mil trescientos metros cuadrados; para Pedro Ramón Chávez, ciento setenta y seis hectáreas; para Froilán León, ciento noventa y cinco hectáreas; para Víctor Rodríguez, ciento noventa hectáreas y cinco mil metros cuadrados; y para Cristino Chirinos, ciento noventa y nueve hectáreas y nueve mil ochocientos metros cuadrados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de la citada Ley. Caracas, a treinta de julio de mil no-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.620

Decreto de 31 de julio de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de Venezuela en Frankfort del Mein, Alemania.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Frankfort del Mein, Alemania.

Artículo 2º La dotación mensual del referido Consulado será de (B 800) ochocientos bolívares.

Artículo 3º Los gastos que hasta 30 de junio de 1921 ocasione el pago de la dotación de este Consulado se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto"

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de julio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.621

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 31 de julio de 1920, a favor del ciudadano Jesús Corona.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Roque de Jesús Corona, vecino del Municipio Libertad, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrita Perijá del Estado Zulia, en una extensión de doscientas cinco hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor: "Por el Norte, lindero sur de los ejidos del Municipio Libertad; por el Este, posesión de Carlos Millano; por el Sur, posesión de la firma Paris & Corona, y por el Oeste, posesión de Jesús Romero.—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales y cercado de alambre la mitad del terreno solicitado y merced a dichos cultivos posée en él una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 2 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 7 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Roque de Jesús Corona, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley vigente, título de propiedad sobre las referidas doscientas cinco hectáreas y tres mil quinientos metros cuadrados de tierras pecuarias.— Caracas: a treinta y uno de julio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.622

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 3 de agosto de 1920, a favor del ciudadano Eduardo Pineda Boscán.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Eduardo Pineda Boscán, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Urribarí, Distrito Colón del Estado Zulia, en una extensión de doscientas hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano F. Chacín Navas: "Por el Norte, terrenos fangosos baldíos; por el Sur, posesiones de Juana Leal y Emilio González; por el Este, posesión de Joaquín Villalobos, y por el Oeste, camino real".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

segunda categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de cacao y frutos menores la mitad del terreno solicitado; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 31 de mayo de 1920 y mandada a ejecutar el 5 de junio del mismo año; confiere a favor del expresado ciudadano Eduardo Pineda Boscán, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley vigente, título de propiedad sobre las referidas doscientas hectáreas de tierras de labor.—Caracas, a tres de agosto de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.) —V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.623

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 4 de agosto de 1920, a favor del ciudadano Fermín Rincón A.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Fermín Rincón A., vecino de Maracaibo, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, en una extensión de dos mil doscientas veinticinco hectáreas y dos mil ochocientos metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor: "Por el Norte, fondos de las tierras que ocupa la posesión "El Calvario" de Ernesto Vargas Bracho; por el Sur, posesiones "El Chao" y "El Manzanital", de Onésimo Rincón & Compañía; por el Este, Caño "El Caimán", y por el Oeste, terrenos ocupados por las posesiones "El Calvario", "Santa Bárbara", "San Felipe" y "El Chao", caño "Abajo" de por medio. — Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoria y el postulante tiene establecida en el terreno una fundación de ganado mayor hace más de cinco años y cultivida de pastos artificiales; por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 2 del mes de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 7 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Fermín Rincón A., de acuerdo con el artículo 56 de la Ley vigente, título de propiedad sobre las referidas dos mil doscientas veinticinco hectáreas y dos mil ochocientos metros cuadrados de tierras pecuarias.— Caracas, a cuatro de agosto de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Fomento.—(L. S.)— G. TORRES.

13.624

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 5 de agosto de 1920, a favor del ciudadano Octavio Urdaneta Rincón.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:—Por cuanto el ciudadano Octaviano Urdaneta Rincón, vecino del Distrito Urdaneta, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, en una extensión de setecientas noventa y cinco hectáreas y seis mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Joaquín M. Criollo: "Por el Norte, posesión nombrada "El Caño"; por el Sur, posesión "Babilonia"; por el Este, posesión "Los Cuervos", y por el Oeste, posesión "Los Jagüeyes".— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales la mitad del terreno solicitado, y merced a los cuales posee en él una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respecti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

vo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 14 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 17 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Octaviano Urdaneta Rincón, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley vigente, título de propiedad sobre las referidas setecientas noventa y cinco hectáreas y seis mil doscientos setenta y cinco metros cuadrados de tierras pecuarias.— Caracas: a cinco de agosto de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.625

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 5 de agosto de 1920, a favor del ciudadano Onésimo Rincón.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Onésimo Rincón, vecino de Maracaibo, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Encontrados, Distrito Colón del Estado Zulia, en una extensión de dos mil doscientas veintiuna hectáreas comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor: "Por el Norte y Sur, terrenos de la Compañía del Gran Ferrocarril del Táchira; por el Este, terrenos baldíos, y por el Oeste, Caño Cabobí de por medio, con posesión del peticionario.— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales más de la mitad del terreno que solicita, y merced a dichos cultivos posee en él una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 16 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Onésimo Rincón, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley vigente, título de propiedad sobre las referidas dos mil doscientas veintiuna hectáreas de tierras pecuarias.— Caracas: a cinco de agosto de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.626

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 7 de agosto de 1920, a favor del ciudadano José Vicente Solís.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano José Vicente Solís, vecino de Güiria, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre, en una extensión de noventa y nueve hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letteron: "Por el Norte, con terrenos baldíos según las líneas J. Y. de 712 metros de longitud y 167° 10′ de rumbo, y J. M. de 980 metros de longitud y 245° 30′ de rumbo, que partiendo ambas del punto J. se dirigen respectivamente hacia la falda del cerro de "El Papelón" y hasta la cumbre "Cumaquita"; por el Este, por dos líneas que partiendo de "El Duende" se dirige la una con 54° 50′ de rumbo y 542 metros de longitud hacia la falda del cerro de "El Papelón" hasta encontrar el lindero Norte, la otra se dirige con rumbo de 122° 55′ hasta encontrar a los 705 metros de longitud en el Topo H la fila divisoria con el valle Jamaica; luego sigue por el lindero hasta encontrar la faja nacional; por el Sur, con la faja nacional inalienable de 500 metros de ancho a la orilla del Golfo de Paria y con terrenos de Gerónimo Solís; y por el Oeste, con baldíos por la fila divisoria con el valle de "Cumaquita".— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas casi toda la extensión de terreno solicitado, con plantaciones de coco, y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la ini-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 11 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano José Vicente Solís, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley vigente, título de propiedad sobre las referidas noventa y nueve hectáreas de tierras de labor.— Caracas, a siete de agosto de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.627

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 7 de agosto de 1920, a favor del ciudadano Gerónimo Solís.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Gerónimo Solís, vecino de Güiria, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Cristóbal Colón, Distrito Mariño del Estado Sucre, en una extensión de noventa y ocho hectáreas y seis mil metros cuadrados comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letteron: "Por el Norte, con terrenos baldíos según una línea de 137º. 65′ de rumbo y 1.030 metros de longitud que parte de "La Toma" y termina en el punto E, situado en la falda occidental del cerro que divide los valles de Uquirito y Guinimita; por el Este, con baldíos según una Norte-Sur de 600 metros de longitud trazada en la falta anteriormente citada; por el Sur, con baldíos según la Este-Oeste de 555 metros de longitud que va del extremo Sur del lindero Este a la faja nacional, con dicha faja nacional a orillas del Golfo de Paria y con propiedad de Gerónimo Solís; y por el Oeste, con baldíos según una línea de 1.191 metros de longitud y 273 grados de rumbo que va de "La Toma" al botalón Noroeste del terreno de Solís (A)".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de coco y plátanos más de la mitad de su extensión y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 11 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Gerónimo Solís, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, título de propiedad sobre las referidas noventa y ocho hectáreas y seis mil metros cuadrados de tierras de labor.— Caracas: siete de agosto de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.628

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 9 de agosto de 1920, a favor del ciudadano Luis F. París.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto el ciudadano Luis F. París, vecino de Maracaibo, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Cruz, Distrito Colón del Estado Zulia, en una extensión de mil ciento setenta y dos hectáreas y tres mil setecientos ochenta y ocho metros cuadrados comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano J. M. Criollo: "Por el Norte, con terrenos baldíos y el Caño Santiago de por medio; por el Sur, con terrenos baldíos; por el Este, posesión Santa Teresa de Alberto González, y por el Oeste, posesión de Guillermo Virla y terrenos baldíos".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola en una extensión de ciento ochenta y dos hectáreas y ocho mil seiscientos cincuenta metros cuadrados, y como pecuario en la parte restante; por cuanto el postulante ha cultivado a sus propias expensas la parte agrícola, con plantaciones de frutos menores, y en la parte pecuaria posee cultivos de pastos artificiales, ocupado con reses mayores y cercado de alambre; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 21 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Luis F. París, de acuerdo con el artículo 56 de la citada Ley, título de propiedad sobre las referidas mil ciento setenta y dos hectáreas y tres mil setecientos ochenta y ocho metros cuadrados de tierras agrícolas y pecuarias.— Caracas: a nueve de agosto de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.629

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 9 de agosto de 1920, a favor de los ciudadanos Zenón Faría Rincón y Juan Evangelista Faría Paz.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto los ciudadanos Zenón Faría Rincón y Juan Evangelista Faría Paz, el primero vecino del Municipio Cristo de Aranza, y el último del Municipio Libertad han solicitado en adjudicación gratuita en lote de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, en una extensión de novecientas cincuenta y ocho hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor:—" Por el Norte, terrenos pertenecientes a la posesión " El Ebano ", propiedad de la sucesión de José Trinidad Urdaneta; por el Sur, terrenos llamados de " Bachaquero ", hoy de varios comuneros y una pequeña parte de los terrenos de la posesión " Los Bajos ", propiedad del primero de los peticionarios; por el Este, " Monos ", posesión de Julián Atencio, y también la parte occidental del terreno ya dicho de " Bachaquero ", que pertenece a Emiliano Rubio, y por el Oeste, terrenos de " Palo Gordo " y " Mirasol ", posesiones de los postulantes ".— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales, cercado de alambre y ocupado con reses mayores más de la mitad de su extensión, y merced a dichos cultivos poseen en él una fundación pecuaria establecida hace más de cinco años, y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 31 de mayo de 1920 y mandada a ejecutar el 7 de junio del mismo año, confiere a favor de los expresados ciudadanos Zenón Faría Rincón y Juan Evangelista Faría Paz, de acuerdo con los artículos 56 y 58 de la citada Ley, título de propiedad sobre las referidas novecientas cincuenta y ocho hectáreas y dos mil seiscientos metros cuadrados de tierras pecuarias.— Caracas, a nueve de agosto de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.630

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 10 de agosto de 1920, a favor de la sociedad pecuaria París & Corona.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República:— Por cuanto la sociedad pecuaria París & Corona, domiciliada en el Distrito Perijá, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, en una extensión de mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas y seis mil ochocientos noventa y un metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor: " Por el Norte, potreros de Moisés Socorro, Jesús Augusto Romero, Roque de Jesús Corona y Carlos Luis Millano; por el Sur, terrenos baldíos y otros de París & Méndez y Nemecio Romero y potrero de José Trinidad Sandoval; por el Este, camino de los cañitos, llamado también de Yaza y terrenos baldíos; y por el Oeste, potreros de Pedro José Méndez ".— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoría y el postulante ha cercado de alambre casi toda su extensión, en la cual tiene establecida hace más de cinco años una fundación de ganado mayor, cultivada de pastos artificiales; por cuanto se han cumplido todas las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 25 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año; confiere a favor de la expresada sociedad pecuaria París & Corona, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley vigente, título de propiedad sobre las referidas mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas y seis mil ochocientos noventa y un metros cuadrados de tierras pecuarias.— Caracas: a diez de agosto de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.631

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 12 de agosto de 1920, a favor de los ciudadanos Ismael y Fermín Oquendo.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: — Por cuanto los ciudadanos Ismael y Fermín Oquendo, vecinos del Municipio Altagracia, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción del Municipio Lagunillas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, en una extensión de cuatrocientas noventa y nueve hectáreas y siete mil ciento veinte metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayr:—"Por el Norte, termina en punta entre la posesión "Ahorcados" de Félix Martínez y terrenos baldíos; por el Este, terrenos baldíos y el río Pueblo Viejo; por el Sur, el mismo río Pueblo Viejo y terrenos de Antonio Caridad; y por el Oeste, la citada posesión "Ahorcados".— Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales y cercado de alambre la mitad del terreno solicitado y merced a dichos cultivos poseen en él una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 16 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 26 del mismo mes y año, confiere a favor de los expresados ciudadanos Ismael y Fermín Oquendo de acuerdo con los artículos 56 y 58 de la citada Ley, título de propiedad sobre las referidas cuatrocientas noventa y nueve hectáreas y siete mil ciento veinte metros cuadrados de tierras pecuarias.— Caracas, a doce de agosto de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62 de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,—(L. S.)— G. TORRES.

13.632

Decreto de 13 de agosto de 1920 por el cual se expulsan del Territorio de la República a los extranjeros Rafael y Alfonso Carlos Barbier.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsan del territorio de la República a los extranjeros Rafael y Alfonso Carlos Barbier, por desconocimiento de las leyes que rigen la Nación, fijándoseles el plazo de ocho días para que salgan del País.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que los expresados extranjeros no regresen al territorio de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.633

Decreto de 19 de agosto de 1920, por el cual se dispone proceder a la emisión de doce millones de timbres, destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la emisión de doce millones (12.000.000) de timbres destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos conforme a las clases, tipos, colores y cantidades que a continuación se expresan:

Timbres fiscales:

De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar, color sepia natural.	1.100.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar, color azul ultramar.	1.400.000
De (B 0,20) veinte céntimos de bolívar, color azul cobalto.	1.400.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, color sepia quemada. . .	500.000
De (B 1) un bolívar, color verde esmeralda. .	1.250.000
De (B 2) dos bolívares, color tierra de sombra.	600.000
De (B 3) tres bolívares, color violeta.	250.000
De (B 10) diez bolívares, color amarillo cadmiun	80.000
De (B 20) veinte bolívares, color amarillo sepia	50.000
De (B 50) cincuenta bolívares, color laca carminada	35.000

Timbres postales:

De (B 0,05) cinco céntimos de bolívar, color verde esmeralda. . .	1.300.000
De (B 0,10) diez céntimos de bolívar, color rojo sepia	900.000
De (B 0,15) quince céntimos de bolívar, color tierra verde.	250.000
De (B 0,25) veinticinco céntimos de bolívar, color azul ultramar. . .	2.500.000
De (B 0,50) cincuenta céntimos de bolívar, color laca violada. . .	350.000
De (B 1) un bolívar, color acero.	35.000
Total.	12.000.000

Artículo 2º Los timbres de esta emisión tendrán las mismas dimensiones e inscripciones que determinan los Decretos de 29 de enero de 1915 y 21 de agosto de 1917, y la impresión de ellos la hará la American Bank Note Company, de Nueva York, con las planchas matrices que sirvieron para las emisiones ordenadas por dichos Decretos.

Artículo 3º La recepción por la Tesorería Nacional de los doce millones (12.000.000) de timbres expresados y su incorporación al servicio de la Renta, se efectuarán conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.634

Decreto de 20 de agosto de 1920, por el cual se dispone proceder a la acuñación de cien mil bolívares en piezas de níquel de a cinco céntimos.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejecución de la Ley de 20 de junio de 1920 que autoriza una acuñación de doscientos mil bolívares (200.000) en piezas de níquel; y de acuerdo con los artículos 14 de la Ley de Monedas y 118 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Procédase a la acuñación de cien mil bolívares (B 100.000) en piezas de níquel de cinco céntimos de bolívar.

Artículo 2º Esta acuñación se efectuará en la Casa de Monedas de Philadelphia con sujeción a las prescripciones de la Ley de Monedas vigente.

Artículo 3º Se acuerda un Crédito Adicional de sesenta y seis mil bolívares (B 66.000) para atender a los gastos que ocasione la referida acuñación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 4º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte de agosto de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.635

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 24 de agosto de 1920, a favor del ciudadano Marcial Pineda Urdaneta.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Marcial Pineda Urdaneta, vecino de Maracaibo, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Libertad, Distrito Perijá del Estado Zulia, en una extensión de doscientas ochenta y ocho hectáreas comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Octavio Meléndez: "Por el Norte, con terrenos baldíos; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, terrenos de la comunidad de "El Llano", y por el Oeste, la sierra de Perijá.—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y el postulante posée en el terreno un fundo pecuario establecido hace más de cinco años, cultivado de pastos artificiales y cercado de alambre y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 14 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 16 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Marcial Pineda Urdaneta de acuerdo con el artículo 56 de la citada Ley, título de propiedad sobre las referidas doscientas ochenta y ocho hectáreas de tierras pecuarias.—Caracas: a veinticuatro de agosto de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.636

Decreto de 25 de agosto de 1920, por el cual se crean Cátedras en la Escuela de Música y Declamación, en el Liceo de Niñas y en la Escuela Normal de Mujeres.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se crean las Cátedras que se expresan en seguida con sus respectivas asignaciones mensuales:

Cátedra de Instrumentos de Arco para Mujeres en la Escuela de Música y Declamación.	B 160,
Doble Cátedra comercial de inglés en el Liceo de Niñas. (Elemental y Superior) . . .	150,
Doble Cátedra especial de inglés en la Escuela Normal de Mujeres. (Elemental y Superior)	150,

Artículo 2º Las referidas asignaciones se pagarán hasta el 30 de junio de 1921 con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticinco de agosto de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.637

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 26 de agosto de 1920, a favor de la sociedad mercantil Juan E. París & Compañía.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto la sociedad mercantil Juan E. París & Compañía ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción del Municipio Rosario, Distrito Perijá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Estado Zulia, en una extensión de novecientos noventa y siete hectáreas y cuatro mil setecientos diez metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano Francisco Chacín Navas:—"Por el Norte, terrenos propios de Juan E. París & Cº denominados de Bachaquero, terrenos baldíos y terrenos propios de la sucesión de Enrique París; por el Sur y Este, los anteriormente citados terrenos de Bachaquero y posesión del mismo nombre, terrenos baldíos y terrenos propios de Juan E. París & Cº, nombrados "Macanas" y "Playitas del Sur"; y por el Oeste, los prenombrados terrenos y posesión de Bachaquero".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y el postulante ha cercado de alambre y cultivado de pastos artificiales casi toda su extensión y merced a dichos cultivos posée en él una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 16 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año, confiere a favor de la expresada sociedad mercantil Juan E. París & Compañía, título de propiedad sobre las referidas novecientas noventa y siete hectáreas y cuatro mil setecientos diez metros cuadrados de tierras pecuarias, conforme al artículo 56 de la citada Ley.—Caracas, a veintiseis de agosto de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.638

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 26 de agosto de 1920, a favor de los ciudadanos Rafael Angel Enríquez y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Rafael Angel Enríquez, Feliciano Bastidas, Arturo Berti, Juan Martín, Gudiño, José María Carrillo, Francisco Leonardi, Luis Enríquez, José María Perdomo, Antonio Perdomo Andrade y Nicolás Hernández, todos vecinos del Municipio Boconó, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Boconó, Distrito Boconó del Estado Trujillo, en una extensión de mil novecientas treinta y nueve hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Titular ciudadano Juan E. Barroeta: "Por el Norte, el río Azul en una extensión de mil ochocientos metros desde el desembocadero de Quebrada Grande para arriba hasta donde se fijó un mojón (Poste Nº 1); de allí en línea recta con rumbo de 80° N. O. y mil quinientos cinco metros de distancia al mojón Nº 2 en el Cerro de los Corrales; de allí con rumbo de 5° 10′ S. O. y ochocientos cincuenta y cuatro metros de distancia al mojón Nº 3 en el Alto de La Chapa; de este punto con rumbo de 37° 30′ S. E. y seiscientos sesenta y cinco metros de distancia al poste Nº 4 en el Alto de Los Chaos; de este punto con rumbo de 53° 10′ S. O. y cuatro mil ochenta y ocho metros de distancia al poste Nº 5 en la Laguneta; de aquí con rumbo de 9° 15′ S. O. y dos mil cincuenta y ocho metros de distancia al poste Nº 6 sobre la ribera oriental del río Jirajara en la Punta de San Pablo; de aquí hacia abajo el río Jirajara hasta el desembocadero de la quebradita de "Las Guadúas" con una distancia de mil ochocientos treinta y cinco metros y rumbo de 4° 20′ S. E.; de aquí en adelante, hacia arriba, la quebrada de "Las Guadúas", con rumbo de 89° 30′ N. O. y una distancia de dos mil setecientos ochenta y seis metros al poste Nº 8 en la Gallera; de allí con rumbo de 5° 30′ N. E. y mil setecientos ochenta metros de distancia al poste Nº 9, de éste con rumbo de 54° 15′ N. O. y mil trescientos diez metros de distancia al poste Nº 10 sobre Quebrada Grande; y de este punto en adelante el curso de esta quebrada hasta su desembocadero.—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café y frutos menores casi toda la extensión solicitada, y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 23 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 28 del mismo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mes y año; confiere a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad sobre las referidas mil novecientas treinta y nueve hectáreas de tierras de labor, que se repartirán conforme al acta de mensura y planos respectivos, así: para Rafael Angel Enríquez, doscientas hectáreas; para Feliciano Bastidas, ciento noventa hectáreas; para Arturo Berti, ciento setenta y cinco hectáreas; para Juan Martín Gudiño, doscientas hectáreas; para José María Carrillo, doscientas hectáreas; para Francisco Leonardi, ciento setenta y cuatro hectáreas; para Luis Enríquez, doscientas hectreas; para José María Perdomo, doscientas hectáreas; para Antonio Perdomo Andrade, doscientas hectáreas, y para Nicolás Hernández, doscientas hectáreas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de la Ley vigente.—Caracas: veintiseis de agosto de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.639

Decreto de 26 de agosto de 1920, por el cual queda encargado de la Cartera de Instrucción Pública el Doctor José Antonio Linares.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto se ha concedido al ciudadano Doctor R. González Rincones, Ministro de Instrucción Pública, licencia temporal para separarse de su cargo,

Decreta:

Artículo 1º Queda encargado de la Cartera de Instrucción Pública el ciudano Doctor José Antonio Linares, Director de Estadística y Contabilidad del referido Despacho.

Artículo 2º El Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Secretario General, en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a veintiseis de agosto de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado,— El Secretario General, (L. S.)—ELÍAS RODRÍGUEZ.

13.640

Decreto de 26 de agosto de 1920, por el cual se dispone adquirir para la Nación la posesión de tierras de labor denominada "Las Dos Aguadas" o "Los Dos Ríos", situada en jurisdicción de la Parroquia Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto es de necesidad pública la adquisición de los terrenos de la hoya de Río Grande en su nacimiento para asegurar las aguas que alimentan el Acueducto de La Guaira; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Adquiérase para la Nación por el valor de cincuenta mil bolívares (B 50.000) la posesión de tierras de labor denominada "Las Dos Aguadas" o "Los Dos Ríos" situada en el lugar denominado "Las Dos Aguadas", jurisdicción de la parroquia de Maiquetía, Departamento Vargas del Distrito Federal, de la cual son propietarios los señores Blas Segundo Ortíz, Antonio José Ortíz, Pablo Vicente Ortíz, Sergia Ortíz de Martínez, Soledad Ortíz de Jiménez, María Aureliana Martínez de González, y José de la Trinidad, Ignacio y Pablo Martínez.

Artículo 2º Para satisfacer el precio del inmueble y los gastos que ocasione la negociación se acuerda un Crédito Adicional de cincuenta mil ochocientos bolívares (B 50.800) al Presupuesto del Departamento de Obras Públicas. Este Crédito será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Artículo 3º La expresada cantidad de cincuenta mil ochocientos bolívares (B 50.800) se pondrá a la orden del Procurador General de la Nación a fin de que proceda a verificar dicha compra para la Nación y en representación de los Estados Unidos de Venezuela.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y seis de agosto de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

13.641

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 30 de agosto de 1920, a favor de José Rafael Gabaldón y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos José Rafael Gabaldón, Juan L. Pieruzzini, Américo Pieruzzini, Juan B. Durán, José Cruz Terán, Victoriano Fernández, Dámaso Jiménez, Juan Jiménez, Juan de Dios Rodríguez, Agustín Barrios, Gumersindo Castellanos, Clodomiro Piña, Merced Graterol, Antonio Toro, Antonio Pérez, Julián Rondón, José de los Angeles Morillo, María Dionisia de Rondón, Dolores Azuaje, Manuel Azuje, Eladio Briceño, Eusebio Fernández, Encarnación Rodríguez, Bartola Ruiz, Eulalia Torrealba, Dolores Morales, Pedro Antonio Briceño, Victoriano Castellanos, Angel Fernández, Julián Graterol, Eduardo Gallardo, Vicente La Cruz, Ermenegildo Rodríguez, Julia Peraza, Reinaldo Torres, Rafael Rodríguez, Francisco Torres, Nicolás Graterol, Polinar Graterol, Rafael Graterol, Rafael Sarmiento, Custodio Graterol, Etanislao Durán, Eleuterio Durán, Francisco Durán, Arístides Durán, Lino Valera, Juan Bautista Quintero, Juan González, Tiburcio Pérez, Pilar Saavedra, Andrés González, Rafael Martín Bastidas, Fernando Algomeda, Asunción Rojas, Jesús María González, Joaquín Acarigua, Santos David, Dolores Acarigua, Juan Alejo Azuaje, Martín Montesinos, Anselmo Sambrano, Gerónimo Castellanos y Valentín Fernández, todos vecinos del Municipio Biscucuy, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Biscucuy, Distrito Sucre del Estado Portuguesa, en una extensión de doscientas setenta y ocho hectáreas y tres mil trescientos setenta y siete metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano José María Carrillo: "Por el Norte, la posesión Vazquera y quebrada Federiquera de por medio; por el Sur, posesión denominada "El Mosquito" o "San Antonio", fila o cuchilla "La Sabanita" de por medio; por el Este, el río Guanare, y por el Oeste la misma fila de "La Sabanita" y camino de "Palo Alzado" hasta encontrar en dirección Noroeste la mencionada quebrada Federiquera. Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola y los postulantes han cultivado a sus propias expensas con plantaciones de frutos mayores más de la mitad de su extensión y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 23 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 26 de mismo mes y año; confiere a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad sobre las referidas doscientas setenta y ocho hectáreas y tres mil trescientos setenta y siete metros cuadrados de tierras agrícolas, que se repartirán conforme al acta de mensura y plano respectivos en conformidad con los artículos 56 y 58 de la citada Ley de Tierras Baldías. — Caracas: 30 de agosto de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.642

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 30 de agosto de 1920, a favor de Domingo Toledo.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Domingo Toledo, vecino del Municipio Santa Bárbara, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio La Ceiba, Distrito Betijoque del Estado Trujillo, en una extensión de setecientas hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Briceño Valero:—"Por el Norte, el río Buena Vista; por el Este, una línea recta cuyo rumbo es Noreste, así: partiendo a 270 metros del Higuerón que se halla a la derecha del cauce seco del río Pocó, un trozo de 1.353 metros hasta Caño del Gato; sigue por 950 metros hasta Caño Atravesado o San Mateo, sigue por 280 me-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tros hasta Caño Colón; sigue por 600 metros hasta Río Viejo, sigue por 500 metros hasta río Buena Vista, donde termina; esta línea desarrolla una longitud total de 3.680 metros; por el Sur, el cauce seco actualmente, pero antiguo y verdadero del río Pocó, el cual ahora se halla desviado por razón de crecientes, hasta 650 metros abajo de la entrada de la casa del hato "Las Mercedes", y por el Oeste, una línea recta que arranca de la orilla del antiguo río Pocó y penetrando en las ciénegas, termina en el Caño Atravesado, la cual línea mide 1.000 metros; y de aquí sigue inclinada al N. E. por 650 metros hasta terminar en la orilla del río Buena Vista".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de primera categoría, el postulante ha cultivado con pastos artificiales y cercado de alambre más de la mitad de la extensión solicitada, en la cual tiene establecida hace más de cinco años un fundo pecuario con sus obras anexas, y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas según Ley sancionada el 14 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 17 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Domingo Toledo, título de propiedad sobre las referidas setecientas hectáreas de tierras pecuarias de primera clase, conforme al artículo 56 de la Ley vigente sobre la materia.—Caracas, treinta de agosto de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.643

Decreto de 31 de agosto de 1920, por el cual se crea un Curso de Fonética aplicada a la enseñanza de las Lenguas Vivas en los Institutos de Instrucción Superior que funcionan en esta ciudad.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se crea un Curso de Fonética aplicada a la enseñanza de las Lenguas Vivas en los Institutos de Instrucción Superior que funcionan en esta ciudad.

Artículo 2º El citado Curso estará a cargo de un Profesor extranjero, especialista en la materia, que ha sido contratado al efecto con el sueldo mensual de un mil bolívares (B 1.000), que se pagarán hasta el 30 de junio de 1921 por el Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—JOSÉ ANTONIO LINARES.

13.644

Decreto de 15 de septiembre de 1920, reglamentario de la Junta Central de Inmigración.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de las atribuciones 8ª y 18ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

CAPITULO I

Artículo 1º La Junta Central de Inmigración tendrá los siguientes funcionarios: un Presidente, un 1er. y un 2º Vicepresidente, elegidos por mayoría absoluta de votos, que durarán seis meses, pudiendo ser reelegidos.

El ciudadano Ministro de Fomento la presidirá cada vez que lo juzgue conveniente.

También tendrá la Junta para su funcionamiento, un Secretario que elegirá el Ministerio de Fomento.

Artículo 2º La Junta no podrá funcionar sin la asistencia de cinco de sus miembros, por lo menos.

Artículo 3º A falta de Presidente y de Vicepresidente la Junta nombrará de entre los vocales presentes un Presidente accidental que presidirá la sesión en que sea elegido.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 4º Para llenar las faltas temporales o absolutas que ocurran en la Junta, el Ejecutivo Federal formará una lista de quince suplentes, los cuales serán llamados por orden numérico por la misma Junta.

Cada vez que se agote dicha lista será renovada por el Ejecutivo.

Artículo 5º La Junta se reunirá cuatro veces al mes o cada vez que la convoque el Presidente por el órgano del Secretario o según solicitud escrita de dos de sus miembros, dirigida al Presidente, para tratar asuntos de su competencia, o por el Secretario, en virtud de orden del Ministro de Fomento, para considerar alguna solicitud o informar sobre algún punto que se le consulte. Si no pudiere dar evasión en una sola sesión a los trabajos que se le sometan, continuará reuniéndose consecutivamente, sin previa citación, todos los días hábiles hasta terminar aquellos.

Artículo 6º Son atribuciones de la Junta Central de Inmigración:

1ª Evacuar los informes que le pidiere el Ejecutivo Federal.

2ª Presentar al Ejecutivo Federal lista de candidatos para miembros principales y suplentes de las Juntas Subalternas que deben funcionar en la capital de los Estados.

3ª Trasmitir al Ministro de Fomento las solicitudes e informes que recibiere de las Subalternas, acompañándolos de su propio dictamen sobre las materias que los motiven.

4ª Llevar un registro en que se consignará por orden de fechas: 1º la entrada de cada inmigrante; 2º el nombre, nacionalidad del buque en que haya venido y si está o nó contratado para traer inmigrantes y por quién; 3º el puerto de procedencia o escalas en que haya tomado inmigrantes; 4º la circunstancia de venir éstos por su propia cuenta o mediante contrato; 5º el nombre y apellido de los inmigrantes, su edad, sexo, estado, nacionalidad, religión, oficio o profesión, si saben leer y escribir y si vienen contratados y por quién.

5ª Informar sobre las proposiciones para celebrar contratos sobre inmigración o colonización.

6ª Mantener comunicación activa y directa, en cuanto sea necesario, con los agentes de inmigración de la República en el extranjero, con los empleados en el ramo de Inmigración y con todas las autoridades públicas de Venezuela, en todo lo que se relacione con el fomento de la Inmigración.

7ª Proponer las medidas que juzgue convenientes para estimular la inmigración que fuere honrada y laboriosa y para contener la que fuere perniciosa o inútil.

8ª Inspeccionar los buques conductores de expediciones que vengan por cuenta de compañías o particulares que hayan celebrado contrato con el Gobierno para traer inmigrantes y los Depósitos de inmigrados en su jurisdicción. La inspección de los buques puede ejercerla por sí misma o por medio de sus agentes en los puertos de de desembarco, y comunicar al Gobierno las irregularidades que observare.

9ª Intervenir por medio de los Agentes que nombre ella en el desembarco de los inmigrantes.

10. Recibir por medio de uno de sus vocales o funcionarios los inmigrantes que lleguen a la capital de la República y cuidar de su conveniente instalación, si así lo hubiere dispuesto el Ejecutivo Federal.

11. Dirigir la inmigración a los puntos que el Ejecutivo Federal designe para colonizar o a los que venga destinada.

12. Nombrar comisionados especiales que pueden ser miembros de la Junta Central o de las Subalternas, para inspeccionar las colonias, de cualquier naturaleza que sean.

13. Vigilar los contratos que se celebren con los inmigrados y el tratamiento que se les dé, así como el cumplimiento de las leyes sobre inmigración y colonización.

14. Resolver como tribunal de arbitramento las controversias que surjan entre patrones e inmigrantes por razón del servicio que éstos prestan.

15. Presentar al fin de cada año al Ministerio de Fomento una Memoria sobre el número de inmigrados entrados, su calidad, edad y demás circunstancias sobre los medios que considere adecuados para impulsar la corriente de inmigración y sobre el progreso, estacionamiento o decadencia que haya sufrido y las causas de éstos. Esta Memoria será incluida en la que el Ministerio de Fomento deberá presentar al Cuerpo Legislativo.

16. Nombrar Agentes en el puerto de La Guaira y demás señalados para recibir inmigrantes y en los Departamentos, parroquias o vecindarios que juzgue convenientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

17. Dictar su reglamento interior y de debates.

18. Las demás que le señalare el Ejecutivo Federal.

CAPITULO II

De las Juntas Subalternas

Artículo 7º El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, nombrará las personas que deben constituir las Juntas Subalternas en cada capital del Estado, escogiéndolas de entre la lista que para cada una de ellas debe presentarle la Junta Central.

Para llenar las faltas temporales o absolutas que ocurran en las Juntas Subalternas el Ejecutivo Federal formará una lista de nueve suplentes con los candidatos que debe presentarle la Central, los cuales serán llamados por las Subalternas en orden numérico.

Artículo 8º Son atribuciones de las Juntas Subalternas:

1ª Reunirse cada vez que las convoquen sus respectivos Presidentes.

2ª Considerar las materias que les someta la Junta Central, el Ejecutivo Federal o el de los Estados y rendir los informes correspondientes.

3ª Informar a la Junta Central de las dificultades que en sus respectivas localidades se presenten para el conveniente desarrollo de la inmigración e indicar las medidas que, para removerlas, juzgue que sean convenientes tomar.

4ª Desempeñar las comisiones que les confíen la Junta Central, el Ejecutivo Federal y el de los Estados.

5ª Recibir los inmigrantes que lleguen al lugar en que las Juntas residan y cuidar de que sean convenientemente instalados.

6ª Inspeccionar los Depósitos de inmigrados que haya en sus respectivas jurisdicciones, así como la conducta de los empleados en el ramo de inmigración; y dar cuenta a la Junta Central de las irregularidades que observen o corregirlas.

7ª Nombrar Agentes en los Distritos, Municipios y vecindarios que juzgue convenientes.

8ª Hacer una propaganda activa en favor de la inmigración.

CAPITULO III

De las franquicias, auxilios y garantías que el Ejecutivo presta a los inmigrados

Artículo 9º Además de los que se ñala la Ley, el Ejecutivo Federal, con el fin de fomentar la inmigración, podrá otorgar a los inmigrantes de todas clases los auxilios, franquicias y garantías siguientes:

1ª El pago de su pasaje marítimo y terrestre desde el puerto de embarque hasta el puerto de destino.

Las solicitudes de este pasaje las hará el inmigrante por órgano del Agente de Inmigración de la República, y a falta de éste, por órgano del Cónsul de Venezuela en la respectiva localidad, expresará además, que se obliga a cumplir las disposiciones de la Ley de la materia y la acompañará de las mejores referencias a manera de probar su conducta intachable y grado de suficiencia en el arte, ciencia u oficio que profese.

2ª El pago de sus gastos de desembarco, hospedaje y manutención durante los diez primeros días de su llegada y los gastos de medicinas y tratamiento médico en caso de enfermedad a su arribo.

3ª La exención de derechos de importación sobre sus ropas de uso, sus enseres domésticos, semillas, animales, útiles, maquinarias, herramientas e instrumentos de su profesión.

Respecto de los inmigrantes para colonias, el Ejecutivo Federal pagará también los gastos de trasporte del puerto de llegada a la respectiva colonia; y respecto de los inmigrantes por contrato pagará los mismos hasta el puerto de arribo a la República.

El Ejecutivó Federal puede acordar respecto de los inmigrantes sin contrato el pago de los gastos de trasporte hasta el puerto de arribo.

4ª Los inmigrantes que vengan por contrato serán recibidos en el puerto de desembarque por el contratista o su representante, quien queda obligado a recibirlos *inmediatamente*, corriendo por su cuenta los gastos que ocasione su estada en el Depósito.

CAPITULO IV

De la salida de inmigrantes de los puertos de embarque y de los modos de venir

Artículo 10. Los inmigrantes serán despachados en los puertos de embarco por el Agente de Inmigración respectivo y en su defecto por los Cónsules y Agentes comerciales.

Artículo 11. Los Agentes de inmigración y en su defecto, los Cónsules o Agentes comerciales, no podrán despachar inmigrantes sino al puerto de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

La Guaira o a los que el Ejecutivo Federal designe.

Artículo 12. Todo inmigrante debe estar provisto de las certificaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley que se reglamenta.

Artículo 13. Los Agentes de Inmigración y en su defecto los Cónsules o Agentes comerciales, no despacharán ningún inmigrante que no esté provisto de las referidas certificaciones.

Artículo 14. Los inmigrantes pueden venir pagando ellos mismos sus pasajes, esto es, por su propia cuenta o aceptando el pago que les ofrece la Nación.

Estos últimos pueden venir en buques que conduzcan expediciones de *emigrantes* por cuenta de compañías o particulares que hayan celebrado contrato con el Gobierno para traerlos, o en los buques y en la clase de pasaje que las compañías o particulares autorizados para introducirlos elijan.

Artículo 15. Al despachar un buque que conduzca una expedición de emigrantes por cuenta de una compañía o particular que haya celebrado contrato con la Junta Central de Inmigración para traerlos, el Agente de Inmigración o el Cónsul o Agente Comercial en el puerto de embarque, hará una lista en que conste el nombre, porte o tonelaje y nacionalidad del buque y el nombre del Capitán, la fecha de salida, el nombre y apellido de los inmigrantes, el lugar de su residencia, su edad, sexo, estado, nacionalidad, religión, oficio o profesión, si saben leer y escribir, y si vienen contratados y por quién. De esta lista hará dos ejemplares: uno que entregará al mismo Capitán y otro que remitirá cerrado y sellado, en la ocasión más próxima, al Presidente de la Junta Central de Inmigración.

Artículo 16. Los Cónsules avisarán con la debida anticipación a los respectivos Agentes de Inmigración la salida de los buques que conduzcan emigrantes para Venezuela.

CAPITULO V

De la llegada de los inmigrantes y de su desembarco y permanencia en los Depósitos

Artículo 17. Son puertos habilitados para desembarcar inmigrantes el puerto de La Guaira y los otros que el Ejecutivo Federal designe.

En el puerto de desembarco, el Agente de Inmigración correrá con todo lo relativo al despacho del equipaje de los inmigrantes en la Aduana, a su acarreo y asimismo con su acomodación y distribución. Para todo esto, el Administrador del Depósito se pondrá de acuerdo con el Agente Central de Inmigración, quien informará al Ministerio de Fomento, que será el órgano que autorizará los gastos necesarios de los cuales dicho Agente dará debida cuenta y pasará relación detallada de ellos a la Junta Central.

Artículo 18. Inmediatamente que llegue al puerto de desembarco un buque que conduzca una expedición de inmigrados traídos por cuenta de una compañía o particular que haya celebrado contrato con ellos, el Agente de la Junta Central de Inmigración lo hará saber al Ministro de Fomento y al Presidente de la Junta Central a los efectos de su pronto despacho, y procederá a su desembarco.

Artículo 19. Es potestativo del Ministro de Fomento enviar un empleado de su dependencia para que, en unión del funcionario que se expresa en el artículo anterior, presencie el desembarco de los inmigrantes.

Artículo 20. Una vez terminado el desembarco se extenderá un acta de él, suscrita por todos los ciudadanos que se expresan en los artículos anteriores, en la cual conste quién es el introductor de los inmigrantes, si lo hubiere; la clase, nacionalidad, el número de los inmigrantes desembarcados, el lugar de la residencia anterior de éstos, sus nombres, edad, sexo, estado, nacionalidad, religión, oficio y profesión, si saben leer y escribir, la fecha del desembarco, y si vienen contratados y por quién.

Artículo 21. Esta acta se remitirá original por el Agente de la Junta Central en pliego certificado, al Presidente de la misma, quien la hará publicar por la prensa y pasará copia autorizada al Ministro de Fomento.

Artículo 22. Cuando inmigrantes que hayan venido por su propia cuenta en busca de oficio, sin contrato y sin destino a las colonias, quieran acogerse a los beneficios de la Ley de Inmigración y no hubieren hecho la respectiva declaración antes de su embarco ante el Agente de Inmigración o el Cónsul o Agente Comercial respectivos, el Agente o la primera autoridad civil del puerto del desembarco cumplirá con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 23. Cuando los inmigrados vengan por su propia cuenta, el Agente de Inmigración del puerto de desembarco se encargará de la traslación de éstos al lugar que se haya elegido como Depósito y correrá con todo lo relativo al despacho del equipaje en la Aduana, su acarreo y cuanto se relacione con el desembarco. Para esto, dicho Agente informará al Ministerio de Fomento, que será el Despacho que autorizará los gastos necesarios, de los cuales el Agente dará debida cuenta y pasará relación detallada a la Junta Central.

Artículo 24. Para atender a la manutención de los inmigrados existentes en los Depósitos y cubrir los sueldos de los empleados y demás gastos del establecimiento, el Agente formará una relación demostrativa de dichos gastos, autorizada por él y visada por el Presidente de la Junta Subalterna respectiva, quien la pasará a la Junta Central de Inmigración y ésta al Ministerio de Fomento, y previo examen del caso, ordenará su pago.

Artículo 25. Para el servicio de inmigración se incluirá la suma necesaria en la Ley de Presupuesto.

CAPITULO VI

De los pasajes y de su pago

Artículo 26. Los pasajes pueden solicitarse para una o varias personas a la vez.

Artículo 27. Los pasajes de los inmigrantes que sean contratados por los Agentes de Inmigración en el Exterior, serán pagados conforme al Nº 4 del artículo 6 de la Ley de inmigración y Colonización.

Los pasajes de inmigrantes que no se encuentren en dichas condiciones se satisfarán en la forma que disponga el Ejecutivo.

Artículo 28. Por los mayores de sesenta años y menores de tres, no se pagará pasaje alguno a menos que los primeros sean el padre o la madre de una familia que venga con ellos o que esté ya en el país, lo cual se comprobará por los introductores o contratistas, si los hubiere, o por los mismos inmigrados si vinieren con contrato.

Artículo 29. El precio de pasaje terrestre desde el lugar de la residencia del inmigrante al puerto de embarco, lo establecerán los Agentes de Inmigración en el Exterior de acuerdo con las compañías de trasporte.

Artículo 30. Para el pago de los pasajes de los inmigrados que hayan venido en buque o en la clase de pasajes elegidos por las personas autorizadas para introducirlos, se requiere que dichas personas presenten a la Junta Central de Inmigración la declaración a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Inmigración, hecha antes de su embarco o bien las certificaciones de que trata el artículo 48 de la Ley.

Artículo 31. No serán pagados los pasajes de los inmigrados que carezcan de las certificaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley, que deben expedirles los Agentes de Inmigración o en su defecto los Cónsules o los Agentes Comerciales de la República en el extranjero o por las autoridades locales, con los requisitos exigidos por dicho artículo 10.

CAPITULO VII

De los requisitos que deben cumplir los inmigrados para ausentarse

Artículo 32. Cuando un inmigrado quiera ausentarse de Venezuela deberá recabar, en todo caso, de la Junta Central de Inmigración, una certificación en que conste la fecha de su llegada al país, el puerto de su desembarco, su procedencia, su nacionalidad y el nombre del buque en que vino. Sin este requisito y la comprobación de haber verificado el reintegro de lo que haya gastado el Ejecutivo Federal para traerlo o prestado fianza para garantizar ese pago, no se le permitirá ausentarse antes de los diez y ocho meses de su permanencia en el país.

Sólo en el caso de que su viaje tenga por objeto traer a su familia a Venezuela, podrá regresar a su país de origen antes de los diez y ocho meses, y en ese caso se le reembolsarán los gastos de viaje, reembolso que deberá fijarse antes de embarcarse, de acuerdo con la Junta Central de Inmigración.

CAPITULO VIII

De los contratos sobre inmigración que celebren con la Junta Central de Inmigración las personas o Compañías autorizadas por el Ejecutivo Federal

Artículo 33. La garantía a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Inmigración y Colonización puede darse ofreciendo caución real o personal.

En el primer caso, la Junta hará acreditar la propiedad de suficiencia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la finca, y cuidará de que en el fiador concurran las cualidades siguientes:

1ª Que sea capaz de obligarse y que no goce de ningún fuero privilegiado.

2ª Que esté domiciliado dentro de la jurisdicción de los Tribunales del Distrito Federal o que se someta a la jurisdicción de dichos Tribunales.

3ª Que posea bienes suficientes para responder de la obligación; pero no se tomarán en consideración los bienes embargados o los litigiosos ni los que estén situados fuera del territorio de la República. En uno y otro caso, es decir, sea la caución real o personal, la Junta determinará el mínimum de la cantidad porque se ha de dar la caución.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 34. Los inmigrados están obligados a cumplir las formalidades que respecto de los equipajes o de los objetos libres de derecho que embarquen en países extranjeros con destino a Venezuela, establecen o establecieren las leyes de la República y tanto los Agentes de Inmigración como los Cónsules los advertirán de estas circunstancias y les darán las noticias que sobre este particular necesiten.

Artículo 35. En todos los casos en que el inmigrante o inmigrado tenga que firmar algún documento y no sepa hacerlo, firmará por él un testigo y se anotará así en el mismo documento y en el registro que debe tomarse de dicho documento.

Artículo 36. Los Depósitos de los inmigrados se construirán cuidando de que satisfagan todas las condiciones higiénicas, de conformidad y demás que requiere el objeto a que se destinan.

Artículo 37. La Junta Central de Inmigración dictará el Reglamento de los Depósitos.

CAPITULO X

De la Junta Central de Inmigración como Tribunal de Arbitramento

Artículo 38. La Junta Central de Inmigración decidirá *ex aequo et bono* todas las controversias que surjan entre patronos e inmigrados por razón de sus respectivos servicios y fijará el procedimiento que deba seguirse en estas controversias.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a quince de septiembre de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.645

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 16 de septiembre de 1920, a favor de Benito Roncajolo.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Benito Roncajolo, vecino del Distrito Maracaibo, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Santa Rita, Distrito Bolívar del Estado Zulia en una extensión de quinientas ochenta y dos hectáreas y nueve mil setecientos setenta y tres metros cuadrados comprendida dentro de los siguientes linderos, según el plano levantado por el Ingeniero ciudadano J. M. Criollo: "Por el Norte, camino de "La Ceguera" y terrenos baldíos de por medio; por el Sur, camino del Zamuro y terrenos baldíos; por el Este, posesión "Las Flores" y terrenos baldíos, camino del Zamuro de por medio; y por el Oeste, posesiones de Régulo Ruz y de Juan Nava y terrenos baldíos.—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con pastos artificiales casi toda la extensión solicitada, merced a los cuales posée en el terreno una fundación de ganado mayor establecida hace más de cinco años; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 8 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 14 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Benito Roncajolo, de acuerdo con el artículo 56 de la citada Ley, título de propiedad sobre las referidas quinientas ochenta y dos hectáreas y nueve mil setecientos setenta y tres metros cuadrados de tierras pecuarias. Caracas: diez y seis de setiembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.646

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 16 de septiembre de 1920, a favor del Municipio Marigüitar, Distrito Mejía del Estado Sucre.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el Síndico Procurador del Distrito Mejía del Estado Sucre, obrando a excitación de la Junta Comunal del Municipio Marigüitar, ha solicitado por ante el Presidente de aquel Estado para ejidos del referido Municipio la adjudicación de siete mil seiscientas diez hectáreas de terrenos baldíos que rodean la cabecera del Municipio Marigüitar y comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano R. Milá de la Roca:—"Por el Norte, la zona nacional de quinientos metros de ancho, las posesiones de Saturnino Díaz y la sucesión Pérez, nombradas "La Sabana" y "Tarabacoa" y baldíos adyacentes; por el Sur, terrenos baldíos; por el Este, el sitio de las Guasimillas o de Limonar, de la Sucesión Barrios y baldíos; y por el Oeste, baldíos y entre ellos los acusados del Charal".—Por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1915, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 31 de mayo de 1920 y mandada a ejecutar el 5 de junio del mismo año, adjudica por el presente título las deslindadas siete mil seiscientas diez hectáreas de terrenos baldíos para ejidos del referido Municipio Marigüitar ,conforme a los artículos 60 y 63 de la Ley de Tierras Baldías y ejidos vigente.—Caracas, 16 de setiembre de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.647

Decreto de 16 de setiembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 16 de septiembre de 1920. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)— IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.648

Decreto de 16 de septiembre de 1920, por el el cual se crean varios cargos en la Oficina Central de Sanidad Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean en la Oficina Central de Sanidad Nacional los siguientes cargos con las asignaciones mensuales que se expresan:

En el Laboratorio de Química:

Un Químico Auxiliar. . . . . .B 400
Un Segundo Ayudante. 160

En el Laboratorio de Bacteriología y Parasitología:

Un Preparador. 200

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º Las referidas asignaciones se pagarán hasta el 30 de junio de 1921, con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y seis días del mes de septiembre del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.649

Decreto de 16 de septiembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 2.500 al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVI del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de dos mil quinientos bolívares (B 2.500).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de setiembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.650

Títulos de adjudicación gratuita de terrenos baldíos expedido el 17 de septiembre de 1920, a favor de los ciudadanos Francisco García Yépez, Manuel García Escalona y otros.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Francisco García Yépez, Manuel García Escalona, Ramón García Escalona, Reyes García Sucesores, Rafael García Escalona, Florencio Oliva, Alejo Torres, Nepumuceno Olavarrieta, Felicia Borjas de Páez, Antonio Chávez, Amador Cortés, Anacleto Rivero, Juan de Dios Terán, Luis Méndez, Jesús Sosa, Agustín García Escalona, Justo Rufino López, Cupertino García, Juan Bautista Oviedo, Plácido López, Vicente Marín, José Dolores La Cruz, Casto Bracamonte, Concepción García E., Juan Ramón Rodríguez, Emiliano Alvarado, Benigno Orellana, Juan Parra, Cipriano Parra, Francisco Heredia, Felipe Gil, Carlos Piñero, Graciano Ramos, Juvenal Escalona, Romualda Márquez de Valera, Arturo y Manuel José Tamayo, Víctor Parra, Marcos Pargas, Manuel Luna Valero, Pablo Guedez, Encarnación Mena de Valero, Fabriciano Márquez, Ignacio Yanes, Trina Sambrano de Delgado, Pablo y Domingo Pargas, Cayetano Pargas, Antonio Pargas, Pedro Carrasco, Manuel Felipe Ajaque, Juan Valera Márquez, Dolores Reinoso, Vicente Alvardo, Simón Pérez Hernández, Celedonio García, Agustín Pérez, Benigno Rodríguez, Pastor Pérez, Cayetano Pérez, Juana Yépez de Valera, Ramón Peraza, Isidoro Hernández, Juan B. Palma, Vicente Márquez Alvarado, Concepción Gómez, Julio Segovia, Abraham Tores, Fabricio Márquez Uzcátegui, Encarnación Palma, Flor de María Rodríguez, Antonio Oviedo, Juan de la Luz Hernández, Alvaro Alzuru, Terecio Colmenares, Terecio Graterol, Bernardo López, Asunción Ramos, Luis Felipe García, Francisco Márquez, Eligio Rodríguez, Alberto Guédez, Eugenio Ocanto, Belarmina Peña de Rubio, Rafael Arabia, Fabián Pérez, Maximiliano Guédez, Ezequiel Yépez, Gregorio Márquez, Pedro Ramón Rodríguez, María Agueda F. de Palma, Carlos Soto, Martín Torrealba, Cayetano Perdomo, Francisco David, Dolores Torrealba, Ignacio Colmenares, Eusebia Moreno de Alvarez, Rufina Ramos, Ignacio Boza, Andrés Linares, José Peraza, Isabel Boza, Juan Bautista Márquez, Juan Gregorio Colmenares, Valentín Gil, Efraín García, Amador Colmenares y Pedro Azuaje, vecinos del Municipio Guanare, han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

baldíos que mide en conjunto tres mil cuatrocientas noventa hectáreas y dos mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados, ubicado en la Aldea Córdova, Municipio Guanare Distrito Guanare del Estado Portuguesa y comprendido bajo los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano José María Carrillo: "por el Norte, la quebrada de El Charal; por el Este el río Portuguesa; por el Sur, la confluencia del río Portuguesa y El Riecito, y por el Oeste, la fila de Chavasquen, el Zanjón del del Placer, la fila de la Esperanza y el río Riecito".—Por cuanto el mencionado terreno ha sido clasificado como agrícola y los postulantes ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de frutos mayores más de la mitad de su extensión; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 23 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 26 del mismo mes y año; confiere a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad sobre las referidas tres mil cuatrocientas noventa hectáreas y dos mil doscientos sesenta y cinco metros cuadrados de tierras de labor, que se repartirán conforme al acta de mensura y plano respectivos, todo de acuerdo con los artículos 56 y 58 de la citada Ley de Tierras Baldías y Ejidos.—Caracas: a diez y siete de setiembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.651

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 17 de septiembre de 1920, a favor del ciudadano Arsenio Reyes.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Arsenio Reyes, vecino del Distrito Bolívar, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos, ubicado en jurisdicción del Municipio Cabimas, Distrito Bolívar del Estado Zulia, en una extensión de mil hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano F. Chacín Navas: "Por el Norte, camino de Campo Alegre a las Sabanas; por el Sur, selvas del río Tamare; por el Este, entrada de Lagunillas y por el Oeste, selvas incultas".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y el postulante tiene establecida en el terreno una fundación de ganado mayor y cercada de alambre hace más de cinco años; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 8 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 14 del mismo mes y año, confiere a favor del expresado ciudadano Arsenio Reyes, título de propiedad sobre las referidas mil hectáreas de terrenos pecuarios, conforme al artículo 56 de la citada Ley.—Caracas, diez y siete de setiembre de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.652

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 20 de septiembre de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Sucre.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111, de la Ley de Registro Público, ha dirigido a esta Corte, el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Sucre, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta: "Presentóseme para su protocolización contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y Augusto Pinaud, par la exploración de minas de petróleo, asfalto, ozoquerita, gas natural, etc. contrato aprobado por el Congreso Nacional y de acuerdo con el artículo 11 Ley de Registro, consulto a la Corte Federal y de Casación, por su digno órgano, si cobro derechos de registro según el aparte 1º, artículo 85 Ley de Registro, o según aparte 5º, artículo 81 de la misma Ley"; y, por cuanto el artículo 153 de la Ley de Minas vigente prescribe que el permiso

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para la exploración de ellas debe registrarse en la Oficina de Registro Subalterno correspondiente, atendida la situación de la zona; y, por cuanto esta Corte en anteriores Acuerdos ha establecido, que los derechos de protocolización del susodicho permiso están comprendidos en el parágrafo 4º, artículo 81 de la primera Ley referida;

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Sucre, percibirá por la protocolización del documento indicado los derechos determinados en el parágrafo 4º, artículo 81, de la Ley de Registro Público vigente.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes septiembre del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. Rojas Fernández. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yépez.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.653

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 20 de septiembre de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el ciudadano F. Suárez.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En telegramas fechados el 15 y el 18 del pasado mes de agosto en la ciudad del Tocuyo, Estado Lara, el ciudadano F. Suárez, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley respectiva, consulta a esta Corte lo siguiente: "De conformidad artículo 111 Ley Registro Público, sírvase informar si inciso 10, artículo 81, ha sido reformado, que Inspector Fiscal Renta Estampillas ordena no cobrar derechos registro Reconocimiento Hijos Naturales"; y por cuanto esta consulta se contrae a inquirir de esta Corte si el inciso 10 del artículo 81 de la mencionada Ley ha sido reformado; y por cuanto la facultad conferida a la Corte por el artículo 111 de la Ley de Registro es para resolver las dudas que ocurran sobre sus disposiciones;

Acuerda:

Declarar improcedente la anterior consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre del año de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. Rojas Fernández. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal P. *Hermoso Tellería.*— El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.654

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 21 de septiembre de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Perijá, Estado Zulia.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

En oficio fechado el 17 del corriente mes, Dirección Administrativa, número 2.087, ha trascrito a esta Corte, el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, a los fines del artículo 111, de la Ley de la materia, la siguiente consulta que a ese Ministerio dirigió el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Perijá, Estado Zulia: "contrato celebrado Ministro de Fomento exploración, explotación petróleo y similares aprobado Congreso Nacional día 29 de junio y 29 de mayo, ciudadano Antonio José Ramírez Román, M. Márquez Rivero, respectivamente, sin exoneración derechos, deben pagar derechos conforme número 8, artículo 81, Ley de Registro Público, y si la venta estos contratos deben pagar también derechos, conforme número 1, artículo 85 de la ya citada Ley no estando exonerados derechos"; y, por cuanto el artículo 153 de la Ley de Minas vigente ordena, que el permiso para la exploración de ellas debe registrarse en la Oficina de Registro Subalterno correspondiente, atendida la situación de la zona; y, por cuanto esta Corte ha establecido, en anteriores Acuerdos que los derechos de protocolización del referido permiso están comprendidos en el parágrafo 4º,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

artículo 81 de la Ley de Registro; y, por cuanto los contratos para la explotación de petróleo y similares están comprendidos en el propio parágrafo, artículo 81 de la expresada Ley; y, por cuanto la venta de dichos contratos está comprendida en el parágrafo 1º del artículo 81 de la misma Ley;

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Perijá, Estado Zulia, percibirá por la protocolización de los contratos mencionados los determinados en el parágrafo 4º, artículo 81, de la Ley de Registro Público, y por la venta de los mismos contratos los señalados en el parágrafo 1º del artículo 81 de la citada Ley.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veintiún días del mes de septiembre del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc° Bustillos.*— El Canciller, *J. B. Pérez.*— El Vocal Ponente, *C. Yepes.*— Vocal, *P. Hermoso Tellería.*— El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.655

Decreto de 22 de septiembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de bolívares equivalente a cien mil liras, con que el Gobierno de Venezuela contribuye a aliviar las desgracias ocasionadas por el cataclismo de que ha sido víctima el pueblo italiano.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando:

Que los movimientos sísmicos últimamente habidos en el Reino de Italia han asumido los caracteres de una verdadera desgracia nacional para aquel País latino;

Considerando:

Que el Benemérito General Juan Vicente Gómez, Presidente Electo de la República, ha sido el primero en recomendar al Ejecutivo Federal se asocie a la pena que experimenta el pueblo italiano por tan sensible cataclismo, excitándolo a contribuir a aliviar los dolores que padece una Nación hacia la cual se dirigen en estos momentos de consternación las miradas del mundo; y

Considerando:

Que tan simpática iniciativa del Benemérito General Juan Vicente Gómez es acogida con singular entusiasmo por el pueblo de Venezuela, siempre dispuesto a esta clase de demostraciones.

En conformidad con el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de bolívares equivalente a cien mil liras conque el Gobierno de Venezuela contribuye a aliviar las desgracias ocasionadas por el cataclismo de que ha sido víctima el pueblo italiano.

Artículo 2º Esta cantidad será entregada a la Junta Italiana de Socorros que al efecto se ha establecido en Caracas.

Artículo 3º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y dos de septiembre de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.656

Decreto de 23 de septiembre de 1920, por el cual se dispone que las Legaciones de los Estados Unidos de Venezuela en la República del Ecuador y en la República de Cuba sean servidas por un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario con la dotación mensual de B 3.500.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 79 de la Constitución Nacional y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático,

Decreta:

Artículo 1º Las Legaciones de los Estados Unidos de Venezuela en la República del Ecuador y en la República de Cuba serán servidas por un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario con la dotación mensual de tres mil quinientos bolívares (B 3.500).

Artículo 2º Los gastos que hasta el 30 de junio de 1921 ocasione el pago de la dotación de dichas Legaciones se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en Caracas, a veinte y tres de septiembre de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)— E. GIL BORGES. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.657

Decreto de 24 de septiembre de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de Venezuela en Boston, Estados Unidos de América.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Boston, Estados Unidos de América.

Artículo 2º La dotación mensual del referido Consulado será de un mil bolívares (B 1.000).

Artículo 3º Los gastos que hasta el 30 de junio de 1921 ocasione el pago de la dotación de este Consulado se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de septiembre de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,— (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.658

Decreto de 24 de septiembre de 1920, por el cual se crea el Consulado General de Venezuela en México.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el Consulado General de los Estados Unidos de Venezuela en México.

Artículo 2º La dotación mensual del referido Consulado será de quinientos bolívares (B 500).

Artículo 3º Los gastos que hasta el 30 de junio de 1921 ocasione el pago de la dotación de este Consulado se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de septiembre de mli novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda,— (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.659

Decreto de 24 de septiembre de 1920, por el cual se crean los cargos, "ad-honorem," de Inspectores Especiales de Tierras Baldías y de Montes y Aguas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades que le conceden las atribuciones 14ª y 18ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo 1º Se crean los cargos de Inspectores Especiales de Tierras Baldías y de Montes y Aguas *ad-honorem*, en cada una de las jurisdicciones siguientes:

I.—Estados Anzoátegui, Sucre, Monagas y Territorio Federal Delta-Amacuro.

II.—Estados Yaracuy, Lara y Falcón.

III.—Estados Zulia, Mérida, Trujillo y Táchira.

IV.—Estado Bolívar y Territorio Federal Amazonas.

Artículo 2º Son atribuciones de los referidos Inspectores Especiales de Tierras Baldías y de Montes y Aguas, *ad-honorem*, en sus respectivas jurisdicciones:

a) Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Tierras Baldías y de la de Montes y Aguas.

b) Impedir que las explotaciones de productos naturales se hagan en forma que implique la destrucción de los árboles productores y vigilar el cumplimiento de las reglas que al respecto haya dictado o dictare el Ministerio de Fomento.

c) Cuidar de que los contratistas o cesionarios de permisos para la explotación de productos naturales cumplan todas las cláusulas del contrato o condiciones del permiso respectivo y no abarquen en caso alguno extensiones mayores concedidas.

d) Fiscalizar la renta por razón de las explotaciones de productos naturales o maderas.

e) Inspeccionar el funcionamiento de las Oficinas del ramo y todo lo relativo al comercio de productos naturales o maderas.

f) Informar al Ministerio de Fomento de las irregularidades que observe en la administración de los bosques nacionales e indicar las reformas que juzgue convenientes para el mejor servicio.

g) Aplicar las penas en que incurrieren los infractores de las referidas Leyes y Resoluciones respectivas.

Artículo 3º Por Resoluciones especiales del Ministerio de Fomento, se harán los nombramientos de las personas que habrán de desempeñar los cargos que se crean en este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de setiembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.660

Decreto de 24 de septiembre de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Manchester.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Manchester.

Artículo 2º La dotación mensual del referido Consulado será de ochocientos bolívares (B 800).

Artículo 3º Los gastos que hasta el 30 de junio de 1921 ocasione el pago de la dotación de este Consulado se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y cuatro de septiembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.661

Decreto de 27 de septiembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, por la cantidad de B 335.000, para atender a los gastos de instalación y servicio de la telegrafía inalámbrica en el interior de la República.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, por la cantidad de trescientos treinta y cinco mil bolívares (B 335.000), para atender a los gastos de instalación y servicio de la telégrafía inalámbrica en el interior de la República.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veinte y siete días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.662

Decreto de 28 de septiembre de 1920, por el cual se dispone el cambio de los títulos circulantes de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual por los de la 4ª edición.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Crédito Público,

Decreta:

Artículo 1º Desde el día 1º de octubre de 1920 los tenedores de títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual podrán ocurrir a la Dirección de Crédito Público, en el Ministerio de Hacienda, en solicitud del cambio de sus billetes por los de la 4ª Edición, sujetándose a las formalidades prescritas por la Ley.

Artículo 2º Las emisiones que hayan de efectuarse para la renovación de los títulos circulantes de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual se harán en el orden de la presentación de los títulos, y tendrán lugar para cada presentante de títulos, el día y hora que señale al efecto la Dirección de Crédito Público en aviso fijado en la parte exterior del local de dicha oficina. Si por falta de asistencia del interesado no pudiese efectuarse la emisión, se hará nuevo señalamiento para hacer la emisión después de efectuada la renovación de los demás títulos que para la fecha estén en poder de la Oficina. La falta de asistencia del interesado será penada con multa de cien a doscientos cincuenta bolívares que impondrá el Ministro de Hacienda.

Artículo 3º Cuando hayan de emitirse billetes con un número de cupones de intereses menor del de sesenta que lleva cada billete, los cupones que quedan en la Dirección de Crédito Público, tienen que ser inutilizados en la Oficina al entregar los billetes al interesado y en presencia de éste.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintiocho de septiembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.663

Decreto de 28 de septiembre de 1920, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Octavio Luis Miró.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 21ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Octavio Luis Miró, por desconocimiento de las leyes que rigen la Nación, fijándosele el plazo de ocho días para que salga del País.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto y de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los veinte y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.664

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 29 de septiembre de 1920, a favor del ciudadano José del Carmen Boscán.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano José del Carmen Boscán, vecino del Municipio Chiquinquirá, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción de los Municipios Carmelo del Distrito Urdaneta y Rosario del Distrito Perijá del Estado Zulia, en una extensión de dos mil quinientas setenta y dos hectáreas y mil doscientos metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor ciudadano A. Fuenmayor: "Por el Norte, el río Palmar, zona de veinte y cinco metros de terrenos baldíos de por medio; por el Sur, terrenos de la Candelaria, propiedad del peticionario, otros, de "El Pillote", de Julio Molers y Asunción Morán y camino del Toro; por el Este, posesión "El Derrote" y camino público intermedio; y por el Oeste, terrenos cedidos a Luis Roncajolo".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y el postulante tiene establecida en él una fundación pecuaria hace más de cinco años, todo cercado de alambre y cultivado de pastos artificiales, merced a los cuales posee en el terreno una posesión de ganado mayor; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 14 de junio de 1918, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 11 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 14 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano José del Carmen Boscán, título de propiedad sobre las referidas dos mil quinientas setenta y dos hectáreas y mil doscientos metros cuadrados de tierras pecuarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 56 de la Ley vigente sobre la materia.—Caracas, veintinueve de septiembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.665

Decreto de 29 de septiembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000, al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinte y nueve de septiembre de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.666

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 30 de septiembre de 1920, a favor del ciudadano Carlos Sebastián Zavarce.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Carlos Sebastián Zavarce, vecino del Municipio Bobare, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, en una extensión de nove-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cientas trece hectáreas y siete mil cien metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Titular ciudadano Antonio S. Briceño: "Por el Norte, el vértice de un triángulo formado por la línea curva del camino de Usera, en el Alto de Tequere, y la línea recta que va hacia el botalón de la "Cañada del Caballo"; por el Oeste, una línea recta de 6.850 metros de longitud y azimut de 41° 20′ Noroeste, con el predio comunero denominado "Matatere", de Jesús M. Insausti, Ramón Arráez y otros; por el Sur, partiendo del botalón de la "Cañada del Caballo" y en línea recta de 2.700 metros y azimut de 88° 45′ noroeste, la que cruza los caminos que de Bobare conducen al Caimito y a La Montañuela, respectivamente, hasta el botalón del "Cerro del Medio" con terrenos baldíos; y por el Este, desde el botalón aludido, primero en recta de 1.125 metros y rumbo de 34° 40′ suroeste, después en recta de 565 metros y rumbo de 40° 55′ suroeste hasta el botalón del camino de Usera, con terrenos baldíos y desde ahí, siguiendo todas las curvas del camino de Bobare a Usera, hasta el punto de partida, con un predio comunero del acusante y de otros". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario de segunda categoría y el postulante ha cultivado con pastos artificiales la mitad de la extensión, merced a los cuales tiene establecida en ella una fundación pecuaria hace más de cinco años; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la iniciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 22 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Carlos Sebastián Zavarce, título de propiedad sobre las referidas novecientas trece hectáreas y siete mil cien metros cuadrados de tierras pecuarias, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 56 de la Ley vigente sobre la materia.—Caracas, treinta de setiembre de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Fomento,
(L. S.)—G. TORRES.

13.667

Decreto de 30 de septiembre de 1920, por el cual se establecen una Escuela Federal Primaria para Varones, de dos maestros, en la ciudad de Timotes, Distrito Miranda del Estado Mérida, y un Servicio Nocturno en la Escuela Federal "Felipe Guevara Rojas", que funciona en la ciudad de Maracay, Distrito Girardot del Estado Aragua.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4° y 5° de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1° Se establece en la ciudad de Timotes, Distrito Miranda del Estado Mérida, una Escuela Federal Primaria para Varones, de dos maestros, que se distinguirá con el nombre de "Canónigo Uzcátegui", con el presupuesto mensual que se expresa en seguida:

El Director y Maestro N° 2. .	B 240
El Maestro N° 1.	140
Alquiler de casa.	60
Gastos de escritorio.	20
	B 460

Artículo 2° Se establece un Servicio Nocturno en la Escuela Federal "Felipe Guevara Rojas", que funciona en la ciudad de Maracay, Distrito Girardot del Estado Aragua, con el presupuesto mensual que se expresa en seguida:

El Maestro N° 1.	B 45
El Maestro N° 2.	45
Gastos de luz.	15
	B 105

Artículo 3° Las referidas asignaciones se pagarán hasta el 30 de junio de 1921 con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.— El Ministro de Hacien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—JOSÉ ANTONIO LINARES.

13.668

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 2 de octubre de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el ciudadano Alfredo Behrens, sobre pago de derechos al Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

A los fines del artículo 111 de la Ley respectiva, ha trascrito a esta Corte el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta, que fechada el 20 del mes próximo pasado, en Upata, Estado Bolívar, ha dirigido a ese Ministerio el ciudadano Alfredo Behrens: "Formalicé venta a crédito de un inmueble de mi propiedad y comprador en el mismo documento de la venta me garantizó pago dejándome hipotecado el mismo inmueble y otro de su propiedad, todo en un mismo acto. Registrador al protocolizar escritura sin fundamentarse en ley expresa alguna, me cobra doble los derechos de registro y como interesado me permito consultarle si el cobro en tal forma es legal"; y, por cuanto esta Corte ha establecido en muchos y reiterados Acuerdos, constante e invariable jurisprudencia respecto a que "los Registradores deben determinar el o los artículos de la Ley de Registro que les susciten dudas al aplicarlos en cada caso"; y, por cuanto ha prescrito asimismo "que los ciudadanos que se dirijan a esta Corte en consulta sobre las dudas que les ocurran respecto a las disposiciones de la expresada Ley, deben hacerlo en la forma determinada a los Registradores"; y, por cuanto en el caso concreto no se ha cumplido la enunciada formalidad;

Acuerda:

Declarar improcedente la presente consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los dos días del mes de octubre del año de mil novecientos veinte.—Años 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franco Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.669

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 6 de octubre de 1920, a favor del ciudadano Antonio García Romero.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Antonio García Romero, vecino de Ciudad Bolívar, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos conforme al parágrafo único del artículo 84 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, que posee en arrendamiento desde el 23 de enero de 1908, ubicado en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, en una extensión de cuatrocientas hectáreas, comprendidas dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano W. Monserratte Hermoso: "Por el Norte, terrenos baldíos; por el Este, camino real de Tirigua; por el Sur, el río Orocopiche; y por el Oeste, cerro y morichal de "Callaito" o del Cocal, que lo separa de terrenos del peticionario".—Por cuanto el terreno ha sido clasificado como pecuario y el postulante posee en él una posesión pecuaria desde hace más de cinco años, cercada de alambre y donde mantiene un número suficiente de ganado vacuno; y por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos ya citada, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 3 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 7 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Antonio García Romero, título de propiedad sobre las referidas cuatrocientas hectáreas de tierras pecuarias, conforme al artículo 56 de la Ley citada.—Caracas, seis de octubre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.670

Decreto de 9 de octubre de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Buenos Aires (República Argentina).

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Buenos Aires, República Argentina.

Artículo 2º La dotación mensual del referido Consulado será de quinientos bolívares (B 500).

Artículo 3º Los gastos que hasta el 30 de junio de 1921 ocasione el pago de la dotación de este Consulado se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de octubre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.671

Decreto de 9 de octubre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 33.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores de (B 33.000) treinta y tres mil bolívares destinado a cubrir los gastos de la representación de Venezuela ante la "VI Conferencia Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas" que se celebrará en Montevideo del 12 al 20 de diciembre próximo, y para el estudio en los Estados Unidos de América, la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, de la organización del servicio de sanidad, las enfermedades del ganado y los métodos aplicables para el desarrollo de la cría en Venezuela.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de octubre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.672

Decreto de 11 de octubre de 1920, por el cual se crean varios cargos en el Ministerio de Fomento, en la Dirección General de Correos y en las Administraciones de Correos que en él se expresan.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crean los cargos que se expresan en seguida con sus respectivas asignaciones mensuales:

En el Ministerio de Fomento:

Dos Oficiales Auxiliares, a B 240. . . . . .B	480

En la Dirección General de Correos:

Un Oficial para el Servicio interior de la Correspondencia	200
Un Oficial Adjunto al Fiscal Contador de Valijas.	170
Un Guarda Almacén para el Servicio de Bultos Postales.	240
Dos Oficiales para el Servicio de Bultos Postales, a B 200. .	400
Archivero para el Servicio de Bultos Postales.	180

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Repartidor de planillas de Bultos Postales. . . . . B	90
En la Administración de Correos de Ciudad Bolívar:	
Un Cartero.	40
En la Administración de Correos de La Guaira:	
Tres Oficiales, a B 150.	450
Un Cartero.	120
En la Administración de Correos de Maracaibo:	
Dos Oficiales, a B 120.	240
Tres Carteros, a B 80.	240
En la Administración de Correos de Puerto Cabello:	
Adjunto al Oficial de Cambio.	180
Un Cartero.	80
En la Administración de Correos de Valencia:	
Un Cartero.	60
En las Administraciones de Correos de Los Teques, Maiquetía y Macuto:	
Un Cartero para cada una, a B 20.	60

Artículo 2º Las referidas asignaciones se pagarán hasta el 30 de junio de 1921, con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento en el Palacio Federal, en Caracas, a los once días del mes de octubre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Fomento, —(L. S.)— G. TORRES.

13.673

Ratificación por el Presidente Provisional de la República en 12 de octubre de 1920 de la Ley del Congreso Nacional que aprueba la accesión de los Estados Unidos de Venezuela al Pacto de la Liga de las Naciones.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Por cuanto los Estados Unidos de Venezuela fueron invitados a acceder al Pacto de la Liga de las Naciones, el cual entró en vigor el día diez de enero del corriente año;

Por cuanto el día tres de marzo siguiente se verificó la accesión de Venezuela a dicho Pacto, el cual está concebido en estos términos:

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se aprueba la accesión de los Estados Unidos de Venezuela al Pacto de la Liga de las Naciones, cuyo tenor es como sigue:

PACTO DE LA LIGA DE LAS NACIONES

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Con el objeto de promover la cooperación internacional y para garantirles la paz y seguridad por la aceptación de ciertas obligaciones de no recurrir a la guerra, de mantener francas las relaciones internacionales fundadas sobre la justicia y el honor, por el establecimiento firme de principios del Derecho Internacional como regla de conducta efectiva de los Gobiernos, por la observancia de la justicia y el respecto escrupuloso de todas las obligaciones de los Tratados en las relaciones entre los Estados, adoptan el presente Pacto de la Liga de las Naciones.

Artículo 1º Son Miembros primitivos de la Sociedad de las Naciones los firmantes del Tratado, cuyos nombres figuran en el Anexo al presente Pacto, y también aquellos otros Estados igualmente nombrados en el Anexo que accedan al presente Pacto sin ninguna reserva, por declaración depositada en la Secretaría dentro de los dos meses de la entrada en vigencia del Pacto, que será notificada a los demás Miembros de la Liga.

Todo Estado Soberano, Dominio o Colonia que se gobierne libremente y que no esté designado en el Anexo puede llegar a ser Miembro de la Liga, si convienen en su admisión las dos terceras partes de la Asamblea, siempre que el país admitido dé garantías efectivas de su intención sincera de cumplir sus obligaciones internacionales y que acepte las reglas establecidas por la Sociedad, en lo que concierne a sus fuerzas y a sus armamentos militares y navales.

Todo Miembro de la Sociedad puede, notificándolo con dos años de anticipación, retirarse de la Liga, siempre que haya cumplido sus obligacio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes internacionales y las que haya contraído en virtud de este Pacto antes de su separación.

Artículo 2º La acción de la Liga bajo este Convenio se efectuará por medio de una Asamblea y por un Consejo, asistidos de un Secretario Permanente.

Artículo 3º La Asamblea se compondrá de Representantes de los Miembros de la Liga y se reunirá en épocas fijas y en cualquiera otra ocasión en que lo exijan las circunstancias, en el lugar de dicha Liga o en cualquiera otro que pueda ser designado.

La Asamblea conocerá de todas las cuestiones que estén dentro de la esfera de acción de la Liga o que afecten la paz del mundo.

Cada miembro de la Liga no puede tener más que tres Representantes y un solo voto.

Artículo 4º El Consejo se compondrá de Representantes de las principales Potencias Aliadas y Asociadas junto con Representantes de otros cuatro Miembros de la Liga. Estos cuatro Miembros de la Liga se designarán libremente por la Asamblea, cuando tenga a bien hacerlo. Hasta que se haga por dicha Asamblea la primera designación, serán Miembros del Consejo los Representantes de Bélgica, Brasil, España y Grecia.

Previa aprobación de la mayoría de la Asamblea, el Consejo podrá designar otros Miembros de la Liga cuya representación será siempre permanente en el Consejo. Podrá, con la misma aprobación, aumentar el número de los Miembros de la Liga que hayan sido elegidos por la Asamblea para ser representados en el Consejo.

El Consejo se reunirá siempre que las circunstancias lo requieran, y, a lo menos, una vez al año, en el lugar de la Liga o en cualquiera otro lugar que pueda ser designado.

El Consejo conocerá de todas las materias que estén dentro de la esfera de acción de la Liga o que afecten la paz del mundo.

Todo Miembro de la Liga que no esté representado en el Consejo será invitado a enviar un Representante cuando se presente ante el Consejo alguna cuestión que le interese especialmente.

Cada Miembro de la Liga representado en el Consejo sólo dispondrá de un voto y tendrá solamente un Representante.

Artículo 5º Excepto en los casos de provisión en contrario de este Pacto o del presente Tratado, las resoluciones de la Asamblea o del Consejo se adoptarán por unanimidad de los Miembros de la Liga representados en la sesión.

Todas las cuestiones de procedimiento que se planteen en las sesiones de la Asamblea o del Consejo, incluyendo la designación de Comisiones que tengan a su cargo la investigacion de materias especiales, serán reguladas por la Asamblea o por el Consejo y decididas por la mayoría de los Miembros de la Liga representados en la sesión.

La primera sesión de la Asamblea y la primera reunión del Consejo serán convocadas por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Artículo 6º La Secretaría Permanente se establecerá en el domicilio de la Liga y se compondrá de un Secretario General y de los Secretarios y personal que fueren necesarios.

El primer Secretario General queda designado en el Anexo. En lo sucesivo será nombrado el Secretario General por el Consejo, con la aprobación de la mayoría de la Asamblea.

Los Secretarios y el personal de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General con la aprobación del Consejo.

El Secretario General de la Liga será, de derecho, Secretario General de la Asamblea y del Consejo.

Los Miembros de la Liga contribuirán a los gastos de la Secretaría en la proporción establecida para la contribución a los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Artículo 7º El domicilio de la Liga se establece en Ginebra.

El Consejo puede en cualquier tiempo resolver establecerlo en cualquier otro lugar.

Todas las funciones de la Liga o de los Servicios relacionados con la misma, inclusa la Secretaría, serán igualmente acesibles a hombres y mujeres.

Los Representantes de los Miembros de la Liga y sus agentes disfrutarán, en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios y de las inmunidades diplomáticos.

Los edificios y terrenos ocupados por la Liga, por sus empleados y por los Representantes a sus sesiones, serán inviolables.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 8º Los Miembros de la Liga reconocen que el mantenimiento de la paz exige la reducción de los armamentos nacionales al grado mínimo que sea compatible con la seguridad nacional y el cumplimiento de las obligaciones internacionales impuesto por una acción común.

El Consejo, teniendo en cuenta la situación geográfica y las condiciones especiales de cada Estado, preparará los planes de esta reducción para su examen y decisión por los diversos Gobiernos.

Tales planes estarán sujetos a reconsideración y revisión al menos cada diez años.

Después de su adopción por los diversos Gobiernos, el límite así fijado de los armamentos no podrá aumentarse sin el concurso del Consejo.

Los Miembros de la Liga reconocen que la manufactura por empresas privadas, de municiones y elementos de guerra, es susceptible de graves objeciones. El Consejo dará una opinión acerca de los efectos perjudiciales de tal manufactura y de la manera como pueden ser evitados, debiendo tomar en consideración las necesidades de los Miembros de Liga que no están en posibilidad de manufacturar las municiones y elementos de guerra necesarios para su seguridad.

Los Miembros de la Liga se proponen cambiar entre sí, del modo más franco y completo, todos los informes relativos a la escala de sus armamentos, a sus programas militares, navales y aéreos y a la condición de aquellas de sus industrias que fueren susceptibles de utilizarse en la guerra.

Artículo 9º Se constituirá una Comisión permanente para dar al Consejo su dictamen sobre el cumplimiento de los artículos 1 y 8, y en general sobre cuestiones militares, navales y aéreas.

Artículo 10. Los Miembros de la Liga se obligan a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política existente de todos los Miembros de la Liga. En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el Consejo informará sobre los medios de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 11. Se declara expresamente que toda guerra o amenaza de guerra que afecte o no directamente a algunos de los Miembros de la Liga, interesa a toda la Liga, y que ésta deberá adoptar las medidas que sean propias a asegurar eficazmente la paz de las naciones. En ese caso el Secretario General convocará inmediatamente al Consejo a petición de cualquier Miembro de la Liga.

Se declara, además, que todo Miembro de la Liga tiene el derecho, a título amigable, de llamar la atención de la Asamblea o del Consejo hacia cualquier circunstancia propia a afectar las relaciones internacionales y que amenace por sus consecuencias alterar la paz o la buena inteligencia de la cual dependa la paz entre las Naciones.

Artículo 12. Los Miembros de la Liga convienen en que, si surge entre ellos alguna cuestión susceptible de producir una ruptura, la someterán ya al procedimiento del arbitraje, ya a su examen por el Consejo. Convienen, además, en que en ningún caso deberán recurrir a la guerra antes de que expire el plazo de tres meses después de la sentencia de los Arbitros o del informe del Consejo.

En todos los casos previstos por este artículo, la sentencia de los Arbitros se dictará dentro de un plazo racional, y el informe del Consejo deberá emitirse dentro de los seis meses a contar desde la fecha en que se le haya sometido la cuestión.

Artículo 13. Los Miembros de la Liga convienen en que si surge entre ellos alguna cuestión que, a su juicio, sea susceptible de una solución arbitral, y dicha cuestión no puede resolverse de manera satisfactoria por la vía diplomática, será sometida a arbitraje.

Entre las cuestiones que generalmente son propias de solución arbitral, decláranse las relativas a la interpretación de un Tratado, a cualquier materia de derecho internacional, a la certeza de cualquier hecho que, si se comprobara, pudiera constituir la infracción de una obligación internacional, o relativas a la extensión o la naturaleza de la reparación debida por razón de esa ruptura.

El Tribunal de Arbitraje al cual sea sometida la cuestión será el Tribunal designado por las partes o el estipulado en sus convenciones anteriores.

Los Miembros de la Liga se obligan a cumplir de buena fe las sentencias que se dicten y a no recurrir a la guerra contra cualquier Miembro de la Liga que se conforme con las mismas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

En el caso de inejecución de la sentencia, el Consejo propondrá las medidas que deban asegurar sus efectos.

Artículo 14. El Consejo formulará y someterá a los Miembros de la Liga planes para el establecimiento de un Tribunal permanente de justicia internacional. Este Tribunal conocerá de todas las diferencias de carácter internacional que le sometan las Partes. El Tribunal emitirá también dictámenes consultivos sobre cualquier diferencia o cualquier punto que le someta el Consejo o la Asamblea.

Artículo 15. Si surgiere entre los Miembros de la Liga cualquier desacuerdo susceptible de producir una ruptura, y si este desacuerdo no es sometido al arbitraje arriba mencionado, los Miembros de la Liga someterán la materia al Consejo. A este fin bastará que alguno de ellos informe de ese desacuerdo al Secretario General, que adoptará todas las disposiciones necesarias para la completa investigación y consideración del mismo.

Dentro del más breve plazo deberán las Partes comunicarle una exposición de su causa con todos los hechos pertinentes y los documentos justificativos. El Consejo podrá ordenar su inmediata publicación.

El Consejo tratará de llegar al arreglo de la cuestión, y si lograre ese obto, publicará, en la medida en que lo juzgue útil, una exposición de los hechos, con las explicaciones que los mismos autoricen y los términos del arreglo.

Si la cuestión no puede llevarse a un arreglo, el Consejo redactará y publicará un informe votado por unanimidad o por mayoría de votos, par dar conocimiento de las circunstancias del desacuerdo y de las decisiones que dicho Consejo recomienda como más equitativas y más propias del caso.

Cualquier Miembro de la Liga representado en el Consejo podrá publicar igualmente una exposición de los hechos de la cuestión y sus propias conclusiones.

Si el informe del Consejo se acepta por unanimidad, sin incluir el voto de los Representantes de las Partes en el cómputo de esta unanimidad, los Miembros de la Liga se obligan a no recurrir a la guerra contra ninguna de las Partes que se conforme con las conclusiones del informe.

En el caso de que el Consejo no logre hacer aceptar su informe a todos sus Miembros, con excepción de los Representantes de cualquiera de las Partes en desacuerdo. los Miembros de la Liga se reservarán el derecho de proceder como lo juzgen necesario para el mantenimento del derecho y de la justicia.

Si alguna de las Partes sostiene, y el Consejo reconoce que el desacuerdo versa sobre alguna cuestión que, según el Derecho Internacional, corresponde únicamente a la jurisdicción interior de dicha Parte, el Consejo lo hará constar en un informe, pero sin recomendar solución alguna.

En todos los casos previstos en el presente artículo podrá el Consejo presentar la cuestión ante la Asamblea. La Asamblea deberá también conocer de dicha cuestión a instancia de una de las Partes. Esta instancia deberá presentarse dentro de catorce días, a partir del momento en que la cuestión sea llevada ante el Consejo.

En todo asunto que se someta a la Asamblea, las disposiciones del presente artículo y del artículo 12. relativas a la acción y a las facultades del Consejo, se aplicarán igualmente a la acción y a las facultades de la Asamblea. Queda entendido que un dictamen emitido por la Asamblea, con la aprobación de los Representantes de los Miembros de la Liga representados en el Consejo y de una mayoría de los otros Miembros de la Liga excluyendo en cada caso a los Representantes de las Partes, tendrá el mismo efecto que el informe que el Consejo adopte por unanimidad de todos sus Miembros que no sean los Representantes de las Partes.

Artículo 16. Si algún Miembro de la Liga, contraviniendo las obligaciones impuestas por los artículos 12, 13 o 15, recurre a la guerra, se considerará *ipso facto* como autor de un acto de guerra contra todos los demás Miembros de la Liga. Estos se obligan a romper inmediatamente con aquél todas sus relaciones comerciales o financieras, a prohibir todas las relaciones entre sus nacionales y los del Estado autor de la ruptura del Pacto y a hacer cesar todas sus comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los nacionales de aquel Estado y los de cualquier otro Estado, ya sea o no Miembro de la Liga. En ese caso tendrá el Consejo el deber de recomendar a los diversos Gobiernos interesados los efectivos militares, navales o

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aéreos con los que los Miembros de la Liga habrán de contribuir respectivamente a las fuerzas armadas que se destinen a hacer respetar las obligaciones de la Liga.

Convienen, además, los Miembros de la Liga, en prestarse mutuo apoyo en las medidas económicas y financieras que se tomen conforme a este artículo, para disminuir las pérdidas y los inconvenientes que de esas medidas puedan resultar. Se prestarán igualmente mutuo apoyo para resistir a toda medida especial que contra alguno de ellos pueda adoptarse por el Estado infractor del Pacto. Adoptarán las disposiciones necesarias para franquear el paso a través de su territorio a las fuerzas de cualquier Miembro de la Liga que participe en la acción común para hacer respetar las obligaciones de la Liga.

Podrá ser excluido de la Liga cualquier Miembro culpable de violación de alguna de las obligaciones resultantes del Pacto. La exclusión podrá ser decretada por el voto de los demás Miembros de la Liga representados en el Consejo.

Artículo 17. En caso de desacuerdo entre dos Estados de los cuales uno solamente fuere Miembro de la Liga o entre Estados que no sean Miembros de la Liga, el Estado o los Estados extraños a la Liga serán invitados a someterse a las obligaciones que se impongan a sus Miembros con el objeto de decidir el desacuerdo, en las condiciones que estime justas el Consejo. Si se aceptare esta invitación, se aplicarán las disposiciones de los artículos 12 a 16 inclusive, con las modificaciones que juzgue necesarias el Consejo.

En vista de esta invitación, procederá el Consejo a abrir una investigación sobre las circunstancias de la disputa y recomendará la acción que le parezca más eficaz según las circunstancias.

Si el Estado así invitado rehusa aceptar las obligaciones de Miembro de la Liga, para el arreglo de la cuestión, y recurriere a la guerra contra un Miembro de la Liga le serán aplicables las disposiciones del artículo 16.

Si ambas Partes invitadas rehusaren aceptar las obligaciones de Miembro de la Liga para el arreglo de la disputa, el Consejo puede tomar medidas y hacer recomendaciones para evitar hostilidades y alcanzar el arreglo de la disputa.

Artículo 18. Todo Tratado o compromiso internacional que pactare en lo futuro algún Miembro de la Liga, deberá ser inmediatamente registrado en la Secretaría y publicado por la misma tan pronto como sea posible. Ninguno de estos Tratados o de estos compromisos internacionales será obligatorio antes de haber sido registrado.

Artículo 19. La Asamblea puede, de tiempo en tiempo, aconsejar la reconsideración por los Miembros de la Liga, de los Tratados que se hayan hecho inaplicables, y la consideración de las condiciones internacionales cuya continuación pudiera poner en peligro la paz del mundo.

Artículo 20. Cada uno de los Miembros de la Liga conviene en que el presente Pacto abroga todas las obligaciones o inteligencias *inter-se* incompatibles con los términos del presente Pacto y solemnemente se proponen no celebrar en lo futuro ningún compromiso incompatible con los términos de este Pacto.

Si antes de su ingreso en la Liga hubiera contraído algún Miembro obligaciones incompatibles con los términos de este Pacto, deberá adoptar las medidas inmediatas para exonerarse de esas obligaciones.

Artículo 21. Nada en este Pacto afectará la validez de los compromisos internacionales para asegurar el mantenimiento de la paz, tales como los Tratados de arbitramento y las inteligencias regionales como la Doctrina de Monroe.

Artículo 22. Los siguientes principios se aplicarán a las Colonias y territorios que, como consecuencia de la guerra, han dejado de estar bajo la soberanía de los Estados que anteriormente los gobernaban y que están habitados por pueblos que todavía no son capaces de dirigirse por sí mismos en las condiciones especialmente difíciles del mundo moderno. El bienestar y el desarrollo de estos pueblos constituyen una misión sagrada de civilización y conviene incorporar al presente Pacto las garantías para la realización de esta misión. El mejor método para realizar prácticamente este principio es confiar la tuición de estos pueblos a aquellas naciones civilizadas que por razón de sus recursos, de su experiencia o de su posición geográfica pueden sobrellevar esta responsabilidad y están dispuestas a aceptarlas. Esta tuición se ejercerá por esas Naciones en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

concepto de mandatarios y en nombre de la Liga.

El carácter del mandato será distinto, según el grado de desarrollo del pueblo, la situación geográfica del territorio, sus condiciones económicas u otras similares.

Ciertas agrupaciones que antes pertenecían al Imperio Otomano han alcanzado un grado tal de desarrollo, que su existencia como naciones independientes puede reconocerse provisionalmente, siempre que su administración sea guiada por los consejos y el auxilio de un mandatario hasta que sean capaces de conducirse por sí mismas. Los deseos de estas agrupaciones se tomarán principalmente en consideración para la elección del mandatario.

Otros pueblos, especialmente los del Africa Central, se encuentran en tal estado, que el mandatario debe asumir la administración del territorio bajo condiciones que garanticen la libertad de conciencia o religión, sin otras limitaciones que las que pueda imponer el mantenimiento del orden público y de la moral, la prohibición de abusos tales como el tráfico de esclavos, de armas y de licor, y la prohibición de construir fortificaciones o bases militares o navales y dar a los indígenas instrucción militar, a no ser para el servicio de policía o para la defensa del territorio y que aseguren igual tratamiento respecto del tráfico y comercio a los otros Miembros de la Liga.

Hay otros territorios como los del Suroeste africano, y ciertas islas del Pacífico Austral, que, por causas de la poca densidad de su población, de su superficie limitada, de su distancia de los centros de civilización o de contigüidad geográfica al territorio del mandatario, o por causa de otras circunstancias, habrán de ser mejor administradas bajo las leyes del mandatario como parte integrante de su territorio, sin perjuicio de las garantías antes previstas e interés de la población indígena.

En todos los casos de mandato, el mandatario deberá enviar al Consejo un informe anual respecto al territorio que esté a su cargo.

Si el grado de autoridad, de dominio o administración que habrá de ejercer el mandatario no hubiera sido objeto de una convención anterior entre los Miembros de la Liga, la materia será expresamente determinada por el Consejo en cada caso.

Se constituirá una comisión permanente encargada de recibir y de examinar los informes anuales de los mandatarios y de dar al Consejo su opinión sobre todas las cuestiones referentes a la ejecución de los mandatos.

Artículo 23. Con sujeción y conforme a las disposiciones de las Convenciones Internacionales actualmente vigentes, o que se estipulen en lo sucesivo, los Miembros de la Liga:

a) se esforzarán por asegurar y mantener condiciones de trabajo que sean equitativas y humanas para los hombres, las mujeres y los niños, así en sus propios territorios como en todos los países a los cuales se extiendan sus relaciones de comercio y de industria; y a este propósito se esforzarán por establecer y sostener las organizaciones internacionales que fueren necesarias;

b) se obligan a asegurar un trato equitativo a las poblaciones indígenas en los territorios sometidos a su administración;

c) dejan a cargo de la Liga la supervigilancia general de la ejecución de los acuerdos con referencia a la trata de mujeres y de niños y al tráfico del opio y de otras drogas peligrosas;

d) confiarán a la Liga la supervigilancia general del comercio de armas y municiones con los países en los cuales es necesario, en interés común, el control de este tráfico;

e) proveerán a asegurar y mantener la libertad de comunicaciones y de tránsito y el trato equitativo respecto del comercio de todos los Miembros de la Liga. En relación con esta materia deberán tenerse presentes las necesidades especiales de las regiones devastadas durante la guerra de 1914 a 1918;

f) procurarán tomar medidas en materias de interés internacional para la prevención y combate de las enfermedades.

Artículo 24. Bajo la dirección de la Liga se establecerán todas las oficinas internacionales que estuvieren ya creadas por Tratados Generales, si las Partes en tales Tratados consienten. Todas esas oficinas internacionales y todas las Comisiones para arreglar materias de interés internacional que se establezcan en lo sucesivo, se pondrán bajo la dirección de la Liga.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para todas las cuestiones de interés internacional y reglamentadas por Convenciones generales, pero que no estén sometidas a la dirección de Comisiones o de Oficinas Internacionales, la Secretaría de la Liga, deberá, si lo piden las Partes y en ello consiente el Consejo, reunir y distribuir todos los informes útiles y prestar todo el auxilio necesario o deseable.

El Consejo podrá incluir como parte de los gastos de la Secretaría los gastos de cualquier Oficina o Comisión colocada bajo la dirección de la Liga.

Artículo 25. Los Miembros de la Liga convienen en estimular y promover la creación y cooperación de organizaciones nacionales voluntarias de la Cruz Roja, debidamente autorizadas, que tengan por objeto el mejoramiento de la salud, la prevención de las enfermedades y la mitigación del sufrimiento en todo el mundo.

Artículo 26. Las modificaciones a este Pacto entrarán en vigor cuando sean ratificadas por los Miembros de la Liga cuyos Representantes componen el Consejo y por una mayoría de los Miembros de la Liga, cuyos Representantes constituyan la Asamblea.

Ninguna de estas modificaciones será obligatoria para Miembro alguno de la Liga que notifique su disentimiento, pero en este caso dejará de ser Miembro de la Liga.

ANEXO

1.—MIEMBROS ORIGINARIOS DE LA LIGA DE LAS NACIONES SIGNATARIAS DEL TRATADO DE PAZ:

Estados Unidos de América.
Bélgica.
Bolivia.
Brasil.
Imperio Británico.
Canadá.
Australia.
Africa del Sur.
Nueva Zelandia.
India.
China.
Cuba.
Ecuador.
Francia.
Grecia.
Guatemala.
Haití.
Hedjaz.
Honduras.
Italia.
Japón.
Liberia.
Nicaragua.
Panamá.
Perú.
Polonia.
Portugal.
Rumania.
Estado Serbio-Croato-Sloveno.
Siam.
Checo-Slovaquia.
Uruguay.

2.—ESTADOS INVITADOS A ACCEDER AL PACTO:

Argentina.
Chile.
Colombia.
Dinamarca.
España.
Noruega.
Paraguay.
Países Bajos.
Persia.
Salvador.
Suecia.
Suiza.
Venezuela.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMÍES.—Los Secretarios,—*Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.*

—

Palacio Federal, en Caracas, a treinta de junio de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.

Y por cuanto el Congreso Nacional, en uso de sus atribuciones, dió su voto aprobatorio al Pacto preinserto por Decreto de veinte y cinco de junio del presente año de 1920.

Por tanto, yo, Victorino Márquez Bustillos, Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, ratifico el Pacto que antecede y ordeno que se publique para que tenga el debido cumplimiento por lo que a Venezuela corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el **Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Ca-**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

racas, a doce de octubre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.

13.674

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 18 de octubre de 1920, a favor del ciudadano Arturo Alejandro Grant.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Arturo Alejandro Grant, vecino del Municipio San Simón, ha solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas en una extensión de cuarenta y tres hectáreas y dos mil cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados. comprendido dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano J. M. Isava Núñez: "por el Norte, terrenos pertenecientes al señor Agustín León; por el Este, terrenos ocupados por Visitación Colina y Desiderio Fernández y caño de Parari; por el Sur, terrenos ocupados por el señor Francisco Betancourt; y por el Oeste, el río Guarapiche y una madre vieja". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de primera categoría y el postulante ha cultivado a sus propias expensas con plantaciones de café, cacao y frutos menores casi toda la superficie solicitada; por cuanto se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, vigente para la época de la sustanciación del expediente respectivo y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 11 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 28 del mismo mes y año; confiere a favor del expresado ciudadano Arturo Alejandro Grant, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente, título de propiedad sobre las referidas cuarenta y tres hectáreas y dos mil cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados de tierras de labor.—Caracas, a diez y ocho de octubre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado,—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.675

Decreto de 18 de octubre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de cien mil bolívares (B 100.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y ocho de octubre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(L. S.)—C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.676

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 20 de octubre de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo, en oficio fechado el ocho del corriente mes, por virtud del artículo 111 de la Ley de la materia ha dirigido a esta Corte la siguiente consulta: "Los señores N. N. han presentado para su protocolización en esta Oficina un documento por el cual declaran haber recibido del Banco Tal,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciento ochenta y siete mil novecientos bolívares, valor de dos letras por cuatro y diez mil libras que vendieron a dicho Banco y que no fueron pagados; y que recibieron también el montante de siete cuentas corrientes claramente determinadas en el cuerpo del citado documento, montantes en conjunto a dos millones doscientos setenta y cinco mil bolívares, que unidos al monto del valor de las catorce mil libras hacen un total de dos millones quinientos sesenta y dos mil novecientos bolívares. Ahora bien, yo, interpretando al pié de la letra lo dispuesto en el Nº 1º del artículo 81 de la Ley de Registro; puesto que dichos señores N. N. declaran hacer recibido y virtualmente deber esa cantidad al Banco Tal, le manifesté que debían pagar el cuatro por ciento sobre la citada cantidad total, y además las estampillas correspondientes a dicha cantidad de dos millones quinientos sesenta y dos mil novecientos bolívares, pero como en el documento mencionado los señores N. N. para garantizar en parte al Banco Tal la referida cantidad total, constituyen a favor del Banco acreedor una hipoteca sobre tres casas ubicadas en esta ciudad hasta por la cantidad de ciento sesenta mil bolívares, alegan los otorgantes no estar obligados a pagar derechos de registro ni a inutilizar estampillas sino por el montante de la hipoteca únicamente.

En fuerza de todo lo expuesto me dirijo a la Corte Federal y de Casación por el digno órgano de usted, para que con vista de la disposición legal citada resuelva la duda y diga que derechos debo cobrar en el caso concreto consultado.

A mayor abundamiento adjunto a esta solicitud copia simple del citado documento presentado para su protocolización, en el cual se evidencia que el objeto principal del otorgamiento de ese documento es que las obligaciones que en él se enumeran consten en forma auténtica, y además asegurar el pago de esas obligaciones en partes"; y por cuanto de la copia del documento adjunta aparece, que la firma comercial que gira en Puerto Cabello bajo la razón social de Rivas Hermanos & Cº declara: "que para garantizar a The National City Bank of New York, al pago del monto de dos letras que le vendimos por cuatro y diez mil libras esterlinas o sean B 287.900 más sus intereses y gastos girados en cuatro y veintiocho de mayo del corriente año, contra los señores A. Ruffel y & Sons, las cuales no le fueron pagadas; y para garantizarles también el pago hasta ciento sesenta mil bolívares, de las cantidades que les adeudamos por razón de los créditos en cuenta corriente que más abajo se determinan, constituyo hipoteca especial a favor de The National City Bank of New York, hasta por la suma de ciento sesenta mil bolívares, sobre los siguientes inmuebles, ubicados en esta ciudad de Puerto Cabello", que en dicho documento se mencionan, de lo cual se evidencia que solamente se ha constituido hipoteca especial a favor de The National City Bank of New York, hasta por la suma de ciento sesenta mil bolívares;

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo, percibirá por derechos, en conformidad con el Nº 1, artículo 81 de la Ley de Registro, únicamente por la suma expresada de la referida hipoteca.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de octubre del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. Rojas Fernández. El Canciller, *J. B. Pérez.*—El Vocal Ponente, *C. Yepez.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.* — Vocal, *Arminio Borjas.* Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.677

Decreto de 23 de octubre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 39.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto del Departamento de Relaciones Exteriores de (B 39.000) treinta y nueve mil bolívares, para el pago a la señora Sally Ja-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mes Farnham, escultora encargada de la ejecución del monumento al Libertador que se erigirá en el Central Park de Nueva York, de la tercera cuota estipulada en su contrato.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de octubre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.678

Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido el 26 de octubre de 1920, a favor de los ciudadanos Tomás Peña, Agustín Cova, Juan Quintero y otros.

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Tomás Peña, Agustín Cova, Juan Quintero, Cándido Jiménez, Ildefonzo Jiménez, Gumersindo Jiménez, Vitermo Bastardo, Ladislao Cova, Eleuterio Peña, Mateo Montaña, Francisco Peña, Marcos Peña, José Díaz, Francisco Díaz, José Inés Colón, Policarpio León, Gabriel Fariñas, Salvador Cova y Ceferino Arias, todos vecinos del lugar denominado "Las Cabezadas", han solicitado en adjudicación gratuita un lote de terrenos baldíos ubicado en jurisdicción del Municipio San Antonio, Distrito Mejía del Estado Sucre, en una extensión de seiscientas sesenta hectáreas, comprendida dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Ingeniero ciudadano A. Minguet Letterón: "por el Norte, con baldíos segun una línea de 2.665 metros de longitud y 130′ de rumbo, que partiendo de la confluencia de la quebrada de Uricaro con una quebradita que pasa al Norte de la casa de los Vallenilla, termina en el lindero de Guacimal de José Lucio Lanza, pasando por "El Cerrito", "El Carrizal" de la Soledad y por un gran Algarrobo; también linda con baldíos según una línea de 470 metros de longitud y 271°-00′ de rumbo que partiendo del mismo punto que la anterior termina en un cotopriz; por el Este, con el sitio de Guacimal de José Lucio Lanza, según una línea de 1.225 metros de longitud y 191°-00′ de rumbo que va desde el lindero Norte hasta la fila divisoria de las aguas entre "Las Cabezadas" y "Cotúa" y luégo por esta fila hasta "Párate Bueno"; por el Sur, con sabanas baldías que lo separan de Belén; y por el Oeste, con sabanas baldías que lo separan de "El Socorro" de José Gregorio Salazar según la fila divisoria de las aguas entre "Las Cabezadas" y "Curumuntal" hasta el botalón de corozal y luégo según una línea de 1.408 metros de longitud y 19°-00′ de rumbo hasta el cotopriz del lindero Norte". Por cuanto el terreno ha sido clasificado como agrícola de segunda categoría y los postulantes han cultivado a sus propias expensas la mitad del terreno solicitado con plantaciones de café, caña y otros frutos menores; por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos de 1918, y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 14 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 18 del mismo mes y año, confiere a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad sobre las referidas seiscientas sesenta hectáreas de tierras de labor que se repartirán conforme al acta de mensura y plano respectivos así: para Tomás Peña, ochenta hectáreas; para Agustín Cova, sesenta hectáreas; para Juan Quintero, sesenta hectáreas; para Cándido Jiménez, cincuenta hectáreas; para Ildefonzo Jiménez, veinte y cinco hectáreas; para Gumersindo Jiménez, treinta hectáreas; para Ladislao Cova, veinte y cinco hectáreas; para Eleuterio Peña, veinte y cinco hectáreas; para Mateo Montaña, veinte y cinco hectáreas; para Francisco Peña, treinta hectáreas; para Marcos Peña, treinta hectáreas; para José Díaz, cuarenta y cinco hectáreas; para Francisco Díaz, quince hectáreas; para José Inés Colón, cincuenta hectáreas; para Policarpio León, veinte y cinco hectáreas; para Gabriel Fariñas, quince hectáreas; para Ceferino Arias, treinta hectáreas; para Salvador Cova, quince hectáreas y para Vitermo Bastardo, veinte y cinco hectáreas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente.—Caracas, veinte y seis de oc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tubre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado,—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.679

Decreto de 27 de octubre de 1920, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Demetrio Garófalo.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

en uso de la atribución 21ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se expulsa del territorio de la República al extranjero Demetrio Garófalo, por desconocimiento de las leyes que rigen la Nación, fijándosele el plazo de ocho días para que salga del País.

Artículo 2º Los Presidentes de Estado, el Gobernador del Distrito Federal, los Gobernadores de los Territorios Federales y los Administradores de Aduana, cuidarán de que el expresado extranjero no regrese al territorio de Venezuela.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.680

Decreto de 5 de noviembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 83.000 al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de ochenta y tres mil bolívares (B 83.000) para atender a los gastos del Capítulo IX del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos veinte Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.— El Ministro de Fomento, to,—(L. S.)— G. TORRES.

13.681

Título de adjudicación gratuita de sendos lotes de terrenos baldíos expedido el 8 de noviembre de 1920, a favor de los ciudadanos Concepción Chirino, Juliár A. Cuervas y Andrés Rodríguez.

Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto los ciudadanos Concepción Chirino, Julián A. Cuervas y Andrés Rodríguez, vecinos de Duaca, han solicitado en adjudicación gratuita sendos lotes de terrenos baldíos ubicados en jurisdicción de los Municipios Bobare y Díaz de los Distritos Barquisimeto y Crespo del Estado Lara, en una extensión de setecientas once hectáreas y cinco mil seiscientos veinticinco metros cuadrados, comprendidos dentro de los siguientes linderos, según plano levantado por el Agrimensor Público ciudadano Jesús María del Castillo: "Por el Norte, con terrenos de Felipa y Carmela Gutiérrez y otros de Concepción Chirino y el camino que de Bobare conduce a Tacarigüita, desde el punto denominado "El Jagüey" hasta "Agua Santa"; por el Sur, con las posesiones de cría denominadas "Toroy" y "La Llanada", la primera de José Garbi y la segunda de Argenis Azuaje, separadas por una recta de 1.365 metros y 90° Oeste-Este desde un botalón hasta un árbol de cotopriz; por el Este, con terrenos de Belicio Díaz y Félix Vicente Bravo, yendo de Norte a Sur, primero con el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

camino que de Bobare conduce a Tacarigüita, por medio, desde "Agua Santa" hasta un cotopriz situado en el camino al lado del patio de una casa, siguen tres rectas, una de 420 metros y 69° Noroeste-Sureste, otra de 1.350 metros y 24° Noreste-Suroeste, la otra de 202 metros y 71° Noroeste-Sureste, línea esta última que va al nacimiento de la quebrada o zanjón de "La Rinconada", sigue por ésta aguas abajo hasta un botalón y de ahí siguen dos rectas, una de 450 metros y 24° 30' Noroeste-Sureste y la otra de 840 metros y 2° Suroeste; y por el Oeste, con terrenos de Rafael María y Jesús María Quiñones de Norte a Sur, separadas por dos rectas, una que parte del punto denominado "El Jagüey" y va a la casa de Hermenegilda Mercado, situada sobre una pequeña meseta, con 2.647 metros y 11° Noreste-Suroeste y la otra recta de 1.560 metros y 17° 20' Noroeste-Sureste, línea que va a un árbol de tamarindo situado en el camino viejo de "La Rinconada" y después siguiendo por este camino y por un zanjón hasta llegar al botalón de "Toroy".—Por cuanto los dichos terrenos han sido clasificados como pecuarios y los postulantes ocupan hace más de cinco años los terrenos solicitados, los cuales están cercados de alambre, y mantienen en ellos un número suficiente de ganado vacuno; y por cuanto se han cumplido en la sustanciación del expediente respectivo todas las formalidades prescritas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente y la enajenación ha sido aprobada por las Cámaras Legislativas, según Ley sancionada el 8 de junio de 1920 y mandada a ejecutar el 14 del mismo mes y año; confiere a favor de los expresados ciudadanos título de propiedad sobre las referidas setecientas once hectáreas y cinco mil seiscientos veinticinco metros cuadrados de tierras pecuarias que se repartirán conforme al acta de mensura y plano respectivos, así: para Concepción Chirino, ciento ochenta y tres hectáreas y siete mil doscientos cincuenta metros cuadrados; para Julián A. Cuervas, cuatrocientas cincuenta y una hectáreas y cinco mil quinientos metros cuadrados; y para Andrés Rodríguez, setenta y seis hectáreas y dos mil ochocientos setenta y cinco metros cuadrados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 56 y 58 de la Ley citada. — Caracas, ocho de noviembre de mil novecientos veinte.— Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.682

Decreto de 9 de noviembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 5.000.000, al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se acuerda un Crédito Adicional de cinco millones de bolívares (B 5.000.000) al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

Artículo 2° El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a nueve de noviembre de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

13.683

Decreto de 12 de noviembre de 1920, por el cual se crea el cargo de Secretario de la Legación de Venezuela en el Ecuador.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1° Se crea el cargo de Secretario de la Legación de los Estados Unidos de Venezuela en el Ecuador, con la dotación mensual de un mil quinientos bolívares (B 1.500).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 2º Los gastos que hasta 30 de junio próximo ocasione el pago de esa dotación se imputarán al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a doce de noviembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, —(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.684

Decreto de 15 de noviembre de 1920, por el cual se establece en la ciudad de Táriba, Distrito Cárdenas del Estado Táchira, una Escuela Federal Primaria para Varones, de dos Maestros, que se distinguirá con el nombre de "Rafael Rangel".

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se establece en la ciudad de Táriba, Distrito Cárdenas del Estado Táchira, una Escuela Federal Primaria para Varones, de dos Maestros, que se distinguirá con el nombre de "Rafael Rangel", con el presupuesto mensual que se expresa en seguida:

El Director y Maestro Nº 2. .	B 240
El Maestro Nº 1.	140
Alquiler de casa.	60
Gastos de escritorio.	20
	B 460

Artículo 2º La referida asignación se pagará hasta el 30 de junio de 1921, con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—JOSÉ ANTONIO LINARES.

13.685

Reglamento General de Correos de 15 de noviembre de 1920.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 10ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Correos, fecha 24 de junio de 1919,

Decreta:

el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE CORREOS

CAPITULO I

Categorías de las Oficinas de Correos

Artículo 1º Las Oficinas de Correos se clasifican en tres categorías:

1ª La Dirección General.

2ª Las Administraciones Principales.

3ª Las Administraciones Subalternas.

Artículo 2º La Dirección General de Correos es la Oficina Central a la cual están subordinadas todas las estafetas de la República y tiene su asiento en Caracas.

Artículo 3º Las Administraciones de Correos, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 de la Ley de la materia, se agrupan en circuitos, formados cada uno por una Administración Principal y varias Subalternas que dependen inmediatamente de ella en lo relativo al servicio postal.

Artículo 4º Las Administraciones Principales se comunicarán directamente, en lo relativo al servicio postal, con la Dirección General, y las Subalternas, en lo referente al mismo servicio, con las Principales de que dependen, las cuales llevarán a conocimiento de la Dirección General los asuntos que les sean sometidos.

CAPITULO II

Cargos de la Dirección General

Artículo 5º El personal de la Dirección General constará de:

Un Director General.

Un Interventor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un Intérprete de las Convenciones Postales.

Los demás empleados que requieran los servicios de Bultos Postales, Paquetes Postales, Estadística, Apartados, Certificados, Cambio con el Exterior, Recepción y Despacho de Correspondencia, Valijas, Cartas en Depósito, Listas de Correos y Archivo. Tendrá, asimismo, los carteros y porteros necesarios.

Unico. Dos o más empleos de los enumerados en el presente artículo podrán ser confiados a una sola persona, cuando así lo disponga la Ley de Presupuesto en vigor; pero está prohibido encargar a un empleado de funciones que no sean las que corresponden a su nombramiento.

Artículo 6º El Director General tiene las atribuciones siguientes:

1ª Desempeñar la Administración Postal de Venezuela, cuando así lo disponga el Ministro de Fomento, en conformidad con el artículo 9º de la Ley de la materia.

2ª Comunicarse directamente con el Ministro de Fomento en todo lo relativo al servicio postal, debiendo emitir su opinión, razonada, respecto de cada uno de los asuntos que someta a la consideración del referido Despacho.

3ª Suministrar al Ministro de Fomento los informes que solicite de la Dirección General, relativos al ramo de Correos.

4ª Reglamentar el servicio interior de las Administraciones Principales y Subalternas, sometiendo los proyectos a la aprobación previa del Ministerio.

5ª Organizar, distribuir y dirigir los trabajos de la Dirección General.

6ª Resolver las consultas que le sometan los empleados de su dependencia.

7ª Atender las consultas y dar curso a las solicitudes que, por escrito y en forma legal, le hagan los particulares, sobre asuntos relativos al servicio.

8ª Proponer al Despacho de Fomento las mejoras de que sea susceptible el ramo.

9ª Fijar las fechas de despacho de los correos, dando cuenta al Ministerio de Fomento.

10. Participar al Ministerio de Fomento, sin dilación alguna, las vacantes que ocurran, por renuncia o por cualquiera otra causa, expresando ésta.

11. Cuidar de que esté al día el registro donde consta el personal de la Dirección General y el de las estafetas, con expresión del nombre de cada empleado y de la fecha de su nombramiento.

12. Resolver, en casos de urgencia, aquellos asuntos relacionados con el servicio que por su naturaleza requieran pronto e inmediato despacho, dando cuenta en primera oportunidad al Ministerio de Fomento.

13. Firmar la correspondencia de la Dirección General, la cual se copiará en cuatro libros, destinados: uno, para la correspondencia con el Ministerio; otro, para los servicios postales con el Exterior; otro, para la correspondencia con las Administraciones Principales y Subalternas, y el cuarto, para la correspondencia con los particulares, en respuesta a las consultas que se le hagan, relativas al servicio.

14. Pedir la remoción de los Administradores y demás empleados de las oficinas postales, por causas justificadas, indicando el motivo en todo caso.

15. Manifestar en cada caso si pueden concederse o no las licencias que soliciten del Ministerio de Fomento los empleados de la Dirección General.

16. Cuidar de que los cuadros de la estadística postal se hagan mensualmente en todas las estafetas y sean remitidos a la Dirección General.

17. Firmar el Presupuesto quincenal de sueldos de los empleados de la Dirección.

18. Calificar las faltas en que incurran los empleados de Correos y hacer la participación del caso al Ministerio de Fomento para la imposición y efectividad de las penas que tales faltas merezcan.

19. Cuidar de que las Leyes, Convenios y Reglamentos así como las demás disposiciones que se dicten sobre Correos sean debidamente cumplidos en las oficinas de su dependencia.

20. Enviar al Ministerio de Fomento, a principios de enero de cada año, un informe circunstanciado sobre la marcha de las Oficinas de su dependencia durante el año anterior, indicando, al mismo tiempo, las reformas que la práctica haya sugerido.

21. Dictar cuantas medidas sean necesarias al más eficaz cumplimiento de los deberes de dirección y vigilancia que la Ley le impone sobre todas las Oficinas de Correos de la República.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 7º Son atribuciones del Interventor:

1º Suplir las faltas del Director General.

2º Asesorar al Director en los asuntos que así lo requieran, y suministrarle los informes que necesite, relativos al servicio.

3º Vigilar los trabajos de la Oficina, dando cuenta al Director General, en cada caso, de las faltas que deban corregirse.

4º Vigilar la inutilización de las estampillas, y sostener los derechos del Fisco en todo lo relativo al servicio postal.

5º Levantar las actas necesarias cuando en la Dirección General se reciban valijas violadas o cuyo contenido haya sido sustraído o deteriorado, y, asimismo, cuando ocurran hechos que, por su gravedad, deban hacerse constar.

6º Presenciar el despacho y la recepción de los correos.

7º Firmar las facturas de despacho de correspondencia con el Interior y los pasaportes.

Artículo 8º El Jefe de Servicio y de la Estadística es el vigilante inmediato de los trabajos de la Oficina. En consecuencia, tendrá los siguientes deberes:

1º Supervigilar el trabajo de los empleados a sus órdenes.

2º Presenciar la recepción y apertura de las valijas.

3º Cuidar de que el despacho esté al día.

4º Cuidar de que se mantenga la más rigurosa disciplina entre los empleados.

5º Verificar los pliegos de estampillas que se remitan por correo para el servicio de la Renta, conforme a las disposiciones que rigen en la materia.

6º Cuidar de que las valijas de correspondencia se reciban y expidan con las precauciones debidas, otorgándose entre los empleados que intervienen los correspondientes recibos.

7º Intervenir en la distribución que debe hacerse de la correspondencia entre los respectivos servicios.

8º Cuidar de que la correspondencia oficial sea recibida y entregada con las debidas formalidades, informando oportunamente al Director General respecto de aquella que, por su apariencia, le inspire fundadas sospechas de no ser realmente oficial.

9º Cuidar de que la Estadística se lleve con toda exactitud, haciendo las observaciones y reclamos que sean necesarios a todas las Administraciones de Correos, por órgano de la Dirección, y formular los cuadros generales anuales para el Informe del Director.

10. Cuidar de la conservación del mobiliario y útiles de la Dirección General.

Artículo 9º Son deberes del Intérprete de las Convenciones Postales:

1º Redactar toda comunicación de carácter internacional que se le encomiende, y estudiar los proyectos de de Tratados, arreglos y demás convenios que la Administración Postal de Venezuela haya de celebrar.

2º Traducir las notas, convenciones y demás documentos cuya versión se disponga.

3º Suministrar los informes que se le pidan relativos al Servicio Internacional y asesorar a la Dirección respecto de la aplicación o interpretación de las Convenciones y Reglamentos Internacionales.

4º Llevar a conocimiento de las diferentes secciones las modificaciones o ampliaciones referentes a los servicios postales, que sean notificadas por las Administraciones interesadas o por las Oficinas Internacionales.

5º Solicitar de las distintas secciones los informes y datos necesarios para satisfacer los pedidos de las Oficinas de Cambio y de las Administraciones Extranjeras, respecto de los servicios postales.

6º Cuidar del cumplimiento de las Convenciones y Reglamentos postales.

7º Preparar las proposiciones para los Congresos Postales, estudiar las que presenten las demás Administraciones y redactar y someter a la aprobación de la Dirección General, para que ésta luégo la someta a la consideración del Ministerio de Fomento, las instrucciones para los Delegados ante los Congresos Postales Internacionales.

8º Solicitar la provisión de los útiles y formularios necesarios para el servicio internacional.

9º Proponer a la Dirección General todas las mejoras o modificaciones que considere conveniente introducir en los servicios internacionales.

10. Preparar los documentos relativos al Servicio Internacional que deberán figurar en el informe anual de la Dirección.

11. Formular las reclamaciones, pedidos de reexpedición, cambio de dirección o devolución de envíos postales cuando se le encomienden.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

12. Dar cuenta al Director de las comunicaciones que provengan de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Artículo 10. Son deberes del encargado del Servicio de Certificados:

1º Gestionar ante la Dirección General los asuntos referentes al ramo de Certificados.

2º Proponer las mejoras que convenga introducir en este servicio.

3º Pasar a las Administraciones, Sucursales y Oficinas de los Correos extranjeros los boletines de verificación, dando cuenta de los errores u omisiones en que hayan incurrido.

4º Elevar a la Dirección los boletines pasados de acuerdo con el inciso anterior, cuando el informe con que han sido devueltos no sea satisfactorio a juicio de la oficina, estableciendo la causa de su no conformidad.

5º Pasar a las Administraciones de Correos del Interior y del Exterior las reclamaciones de objetos recomendados a ellas.

6º Informar los boletines de verificación que les sean dirigidos por errores u omisiones cometidos en los despachos.

7º Entregar al Oficial Mayor Encargado del Servicio de Cambio con el Exterior los certificados correspondientes, mediante recibo.

Artículo 11. Son deberes del Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Cambio con el Exterior:

1º Hacer las expediciones de la correspondencia con destino al Exterior, cumpliendo los requisitos que establecen las Convenciones de la materia.

2º Confeccionar el itinerario de los despachos para el Exterior, designando las horas en que se cierren y sometiendo todo a la aprobación del Director General.

3º Guardar bajo su responsabilidad el depósito de estampillas oficiales; cuidar de que haya siempre las existencias necesarias de ellas y suministrar las que se requieran para el franqueo de la correspondencia oficial dirigida al Exterior.

4º Emplear en el franqueo las estampillas estrictamente necesarias para formar el porte de cada pieza.

5º Verificar el franqueo de la correspondencia y sellar las estampillas adheridas a cada pieza.

6º Recibir del empleado respectivo los certificados para el Exterior, otorgando recibo en cada caso.

7º Llevar la estadística del movimiento de su servicio.

Artículo 12. El Oficial Mayor Encargado del Servicio de Bultos Postales, tiene las siguientes obligaciones:

1º Distribuir el trabajo de la Oficina entre los empleados a sus órdenes, conforme a las disposiciones del Reglamento de Bultos Postales, cuidando de que a cada uno le estén señalados sus deberes con toda precisión.

2º Comunicar al Director General las irregularidades que observare en la marcha del servicio.

3º Proponer al Director General las mejoras que la práctica le sugiera en el servicio.

4º Custodiar, tomando al efecto las medidas necesarias, los bultos que ingresen en la oficina, cuidando de que no se extravíen ni deterioren, ni padezcan menoscabo alguno.

5º Redactar la correspondencia relativa al servicio.

6º Presidir la apertura y verificación de las valijas de bultos postales que se reciban.

7º Dirigir y vigilar la contabilidad por gastos de tránsito de la correspondencia y bultos postales, de acuerdo con las convenciones de la materia.

8º Atender a las reclamaciones que haga el público en lo relativo al cargo que desempeña.

9º Formar la tarifa de exportación de bultos postales, cuando a causa de las modificaciones introducidas por los países de la Unión Postal, sea necesario una nueva, manteniéndola al día, de acuerdo con los avisos que reciba de la Oficina de Berna.

10. Revisar los libros de registro que se llevan en la oficina, cuidando de que estén siempre al día.

11. Cuidar de que mensualmente se haga la estadística de su ramo y se reciba la de las demás oficinas de cambio de la República.

12. Contestar las reclamaciones que vengan del Exterior y firmarlas, con excepción de aquellas que vengan de las Administraciones Postales del Exterior, las cuales serán firmadas por el Director General.

13. Estudiar las proposiciones que hagan las Administraciones de Correos del Exterior sobre el servicio e informar a la Dirección en cada caso.

14. Cuidar de que no se entreguen bultos postales sin que se hayan pagado en la Tesorería Nacional los derechos aduaneros que hayan causado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

15. Informar a las Oficinas Postales del Exterior, respecto del depósito de bultos postales rezagados y efectuar su reexpedición cuando se hayan llenado las formalidades legales.

16. Presenciar la apertura de los bultos, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de Bultos Postales, y certificar el estado, peso y contenido de los bultos postales que por alguna causa hayan dado motivo a una solicitud a tal respecto.

17. Presenciar los tanteos mensuales, en conformidad con el parágrafo único del artículo 58 del Reglamento de Bultos Postales.

18. Informarse diariamente con el Guarda-Almacén del estado en que han ingresado en la oficina las valijas de bultos postales procedentes de La Guaira y participar al Director General las irregularidades que observe en cada caso.

19. Darle curso rápido a la correspondencia oficial y a las reclamaciones del Interior o del Exterior referentes a bultos postales que el Director General le entregue para su estudio y despacho.

20. Cuidar de que la entrega de bultos se haga estrictamente a los consignatarios conforme a la dirección que aquellos indiquen, o a personas debidamente autorizadas por escrito para recibirlos.

21. Disponer el despacho de bultos postales para el Exterior de conformidad con las Convenciones y con los cambios establecidos o que se establecieren, y hacer cumplir las disposiciones contenidas en ellas.

22. Recibir, darle el curso correspondiente o hacer archivar los documentos que le envíen las Oficinas de Cambio de la República referentes al cambio de bultos postales.

23. Enviar diariamente al Ministerio de Hacienda y al de Fomento la Relación de salida de bultos, indicando en ella la cantidad, monto de derechos y demás particulares conforme a los modelos destinados a ese efecto.

Artículo 13. Son atribuciones del Contador del Servicio de Bultos Postales:

1ª Llevar el libro del Movimiento de Bultos Postales, conforme al modelo existente. Este libro debe llevarse cuidadosamente al día.

2ª Llevar la contabilidad relativa a la Convención Postal Universal.

3ª Examinar y visar con su firma los comprobantes de recaudación que presentan los destinatarios para que les sean entregados los bultos. Con vista de estos comprobantes hará los respectivos asientos en el libro, devolviéndolos después al empleado competente para que haga la entrega de los bultos.

4ª Intervenir en lo relativo a los tanteos mensuales que se practican en la Oficina, conforme al artículo 58 del Reglamento; preparar los elementos para el tanteo y extender el primer ejemplar del acta.

5ª Formular con las relaciones remitidas por la Aduana de La Guaira expedientes que comprueben las entradas de los bultos.

6ª Formular diariamente un resumen, que firmará junto con el Oficial Mayor Encargado del Servicio, de los bultos entregados, con especificación de haber sido pagados sus derechos en la Tesorería Nacional, o si han sido exonerados o reexpedidos. En este resumen se expresará la cantidad de bolívares a que alcanzan los derechos correspondientes a los bultos.

Estas relaciones formarán los comprobantes de entrega de los bultos.

7ª Llevar un libro auxiliar en que se anote la recaudación correspondiente a los bultos entregados cada día y resumir mensualmente estas cantidades.

Artículo 14. El Guarda-Almacén es el responsable de los bultos y de las valijas que se le entreguen para su guarda, y tiene las siguientes atribuciones:

1ª Observar si los bultos y las valijas que ingresan en el almacén llegan en buen estado, informando inmediatamente al Oficial Mayor sobre cualquiera irregularidad que presente el embalaje o el precinto que cierra las valijas y que a su juicio pueda haber sido causada por violación.

2ª Asentar inmediatamente en un libro destinado al efecto los bultos o las valijas que ingresen en la Oficina, confrontándolos con las relaciones de envío que despache la Administración Principal de Correos de La Guaira, tomando nota de las irregularidades que observe en cada despacho para notificárselas al Oficial Mayor Encargado del Servicio.

3ª Registrar en el mismo libro, en el acto de su salida y con toda precisión y claridad, los bultos que vaya entregando; tomar del destinatario el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

recibo correspondiente, y hacer asentar en un libro *ad-hoc* la cantidad de bultos, nombres del destinatario, vapor de la importación, fecha, número de la Planilla de Liquidación y monto de los derechos causados, anotando también en él la cantidad pagada por depósito, llegado el caso.

4ª Presenciar la apertura de las valijas y de los bultos cada vez que los interesados verifiquen el contenido de ellos y tomar nota de las fallas o averías que se comprueben, para los efectos de la certificación de que trata el artículo 26 del Reglamento de Bultos Postales.

5ª Formular un resumen diario del movimiento de bultos, así: *Entradas;* en las *Salidas*, los retirados por pago de derechos, los exonerados o salidos por cualquiera otra circunstancia; y *Existencia;* debiendo entregar esta relación al Contador para los asientos respectivos.

6ª Presentar en cada tanteo la cantidad existente de bultos, conforme a la que arroje el libro del Almacén.

7ª No entregar ningún bulto cuya Planilla de Liquidación de derechos o por depósito no esté visada por el Contador.

8ª Darle la debida organización al Almacén para facilitar la entrega de los bultos, a fin de que no sufra demora.

9ª Devolver diariamente a la Administración Principal de Correos de La Guaira todas las valijas que se vayan desocupando y no permitir la aglomeración de ellas en la Oficina.

Artículo 15. El Receptor de Correos tiene los deberes siguientes:

1º Cumplir con toda exactitud los requisitos que este Reglamento impone para la recepción de la correspondencia.

2º Llevar los libros de registro de la correspondencia, de certificacados, paquetes postales y pliegos oficiales.

3º Ejercer la dirección y vigilancia del cuerpo de carteros.

4º Formular el horario de entrada y salida de los carteros con aprobación del Director General y de acuerdo con la llegada de los correos.

5º Cuidar de que los empleados dedicados al arreglo de la correspondencia estén en sus puéstos a las horas de trabajo y de que no se ocupen en atenciones extrañas a las tareas de sus cargos.

6º Examinar cuidadosamente la correspondencia que reciba, separando la que encuentre no franqueada o insuficientemente franqueada y tasarla de conformidad con la Ley.

7º Entregar las valijas ya desocupadas al Fiscal Contador de Valijas.

8º Comunicar al Jefe de Servicio cualquier novedad que ocurra en el servicio de su cargo.

Artículo 16. Son obligaciones de los Oficiales para el servicio interior de correspondencia.

1ª Llenar todas las formalidades establecidas en el presente Reglamento en cada despacho de correspondencia.

2ª Estar al corriente de los días fijados para el despacho de la correspondencia con destino al Interior, de acuerdo con el itinerario de correos.

3ª Efectuar los despachos con rapidez.

4ª Cuidar de que todo despacho esté listo en la ocasión de salida.

5ª Impedir que personas agenas a su servicio se impongan de la correspondencia que esté en las casillas respectivas.

6ª Escribir con claridad y exactitud todo despacho.

7ª No ausentarse de sus puéstos en horas de despacho.

8ª Devolver a los Receptores la correspondencia que encuentren no franqueda o insuficientemente franqueada.

9ª Otorgar recibo al Receptor de Correos, al Encargado del Servicio de Certificados, a los Receptores de Correspondencia y al Encargado del Servicio de Paquetes Postales por los certificados, pliegos y publicaciones oficiales y paquetes postales que le sean entregados para su despacho.

Artículo 17. Son obligaciones de los Receptores de Correspondencia:

1ª Verificar si la correspondencia está suficientemente franqueada.

2ª Estampar el sello fechador de la Oficina con toda claridad, a fin de que no haya dudas sobre la fecha de entrada de la correspondencia que se remite.

3ª Inutilizar las estampillas de manera que la señal de inutilización abarque por lo menos las dos terceras partes de la estampilla y se extienda, además, sobre la cubierta.

4ª Cuidar de que los sellos de fecha estampen la del día en que se usen.

5ª Extraer de las cajas de los buzones toda la correspondencia que en-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuentren en ellas y efectuar su distribución en las casillas respectivas.

6ª Separar la correspondencia no franqueada o insuficientemente franqueada, y tasarla de conformidad con la Ley.

7ª Otorgar recibo previa revisión de las piezas, en los libros de conocimiento de los Ministerios y demás oficinas públicas, de los oficios y de toda otra correspondencia enviada por aquellas para su despacho.

8ª Anotar en un libro que llevarán al efecto, toda la correspondencia de que trata el número anterior, la cual entregarán clasificada a los Oficiales del servicio interior par su despacho, previo recibo de éstos en el libro respectivo.

9ª Entregar al Encargado del Servicio de Paquetes Postales para el interior todos los paquetes que encuentren en los buzones, los cuales se publicarán por la prensa bajo el mote "Paquetes detenidos por mal consignados", a fin de que los remitentes ocurran a la Oficina a solicitarlos; y, a menos que éstos no quieran retirarlos, se les indicará la forma en que deben ser despacahados y se dará a cada quien el recibo de que trata el artículo 108 de este Reglamento.

Artículo 18. Son obligaciones del Encargado del Servicio de Paquetes Postales.

1ª Llevar un registro de los paquetes que el público y los Receptores le entreguen para su despacho.

2ª Otorgar recibo por todos los paquetes que se le entreguen, con la especificación de que trata el artículo 108.

3ª Verificar el peso de todos los paquetes que le sean entregados, para cerciorarse de si éstos llevan las estampillas suficientes, haciendo al interesado las observaciones del caso cuando dichos paquetes hallen mal franqueados.

4ª Pasar al Encargado de cartas sobrantes y lista de correos, los paquetes recogidos en los buzones, que le entreguen los Receptores, para su publicación conforme al número 9ª del artículo 17 de este Reglamento.

5ª Inutilizar, con el sello del correo, las estampillas que lleven adheridas los paquetes que reciba.

6ª Entregar, inmediatamente que reciba los paquetes, a cada sección del servicio de correspondencia, los que correspondan a su despacho, previo el recibo que éstos deben otorgarle en el libro respectivo.

7ª Formular mensualmente la estadística de los paquetes que reciba y despache.

8ª Atender a las reclamaciones que el público haga, relacionadas con su servicio.

Artículo 19. El Oficial Corresponsal tiene las obligaciones siguientes:

1ª Llevar la correspondencia oficial de la Dirección, dando cuenta a la Dirección, inmediatamente de toda la que reciba.

2ª Guardar, bajo su responsabilidad, las existencias de modelos, formulas y libros en blanco que se usan en la Dirección General y en las Administraciones Principales y Subalternas de la República; cuidando de que siempre se encuentren provistos de ellos los distintos servicios.

3ª Cuidar del abastecimiento de papel para envolver la correspondencia, y de las tablillas, precintos e hilo acarreto para el cierre de las valijas, dando aviso oportuno a la Dirección General de la reducción de las existencias a fin de prevenir el agotamiento.

Artículo 20. El Fiscal Contador de Valijas tiene las siguientes obligaciones:

1ª Hacer un censo de las valijas existentes en la República y llevar un registro del movimiento de entradas, salidas y existencia de valijas en la Dirección General.

2ª Anotar en un libro las entradas y salidas de las valijas de las oficinas de correos de la República, de acuerdo con las relaciones que envíen dichas oficinas.

3ª Recibir las valijas vacías que le entregue el Receptor de Correos, clasificarlas por países y hacer la devolución a quien corresponda, en despachos especiales.

4ª Reclamar, por conducto de la Dirección, las valijas que, procedentes del Exterior, no aparezcan devueltas por otras Oficinas, y las venezolanas que no hayan sido devueltas del Exterior.

5ª Atender a las reclamaciones que se reciban del Exterior relativas a su servicio.

6ª Entregar las valijas venezolanas que se necesiten para los despachos, tanto del Interior como del Exterior, anotando en cada caso los números de ellas en el libro respectivo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

7ª Cuidar de que no se dé a las valijas empleo distinto de su objeto.

8º Formular, de acuerdo con el movimiento de la correspondencia, el plan de distribución de las valijas entre los diversos circuitos postales. Formular asimismo un plan de organización del servicio que permita averiguar en caso de extravío de valijas, la Administración o servicio responsable de la pérdida.

9ª Notificar al Director General cualquiera irregularidad que advierta en el servicio.

Artículo 21. Son obligaciones del Oficial de Cartas en Depósito y Listas de Correos.

1ª Cumplir las obligaciones reglamentarias referentes a su servicio.

2ª Clasificar toda la correspondencia que le sea entregada por el servicio de distribución.

3ª Preparar las listas de correos y remitirlas a la prensa.

4ª Atender a las solicitudes del público, e informar a los interesados sobre la correspondencia que reclamen.

5ª Entregar la correspondencia a quien compruebe ser el destinatario de ella, o esté autorizado para recibirla.

6ª Llevar la estadística del movimiento de su servicio.

Artículo 22. Son deberes del Archivero:

1º Clasificar todos los legajos, comprobantes, talonarios, libros, etc., que se le envíen, y darles colocación ordenada y por materias, en el Archivo, de manera que con toda prontitud pueda consultarse cualquier documento.

2º Llevar en un libro índice especial nota detallada de todos los documentos que se le confíen.

3º Cuidar de que persona alguna, fuera del Ministro de Fomento, del Director General y del Interventor, puedan imponerse del contenido de los documentos del Archivo.

4º Formar la colección completa de las Leyes, Decretos y Resoluciones relativos a los servicios de correos.

5º Atender a aquellas personas que, previa autorización de la Dirección, estén facultadas para obtener algún dato del Archivo.

6º Mantener al día la organización del Archivo.

Artículo 23. Los conductores de correspondiencia entre Caracas y Valencia tendrán las siguientes obligaciones:

1ª Verificar las tablillas de las valijas de correspondencia que reciban.

2ª Preparar las entregas de la correspondencia durante el viaje.

3ª Recibir las valijas o paquetes de correspondencia que les entreguen las Administraciones de Correos para su encaminamiento.

4ª Cuidar de la seguridad de cada envío de correspondencia.

5ª Hacer la distribución en las Estaciones del itinerario de las líneas.

6ª Anotar en una libreta la correspondencia que reciban y la que entreguen.

7ª Abrir los buzones del correo ambulante en las Estaciones y sellar las estampillas de la correspondencia que encuentren en ellos.

8ª No confiar a otra persona el servicio que les corresponde sin la autorización de la Dirección General.

Artículo 24. Los Carteros tendrán las siguientes obligaciones:

1ª Efectuar el servicio de distribución a las horas fijadas por el jefe inmediato y procurar hacerlo en el más breve plazo, sin apartarse de la ruta que deban seguir.

2ª Cumplir las formalidades que para la entrega de la correspondencia, certificados, encomiendas y pliegos oficiales, establece el presente Reglamento.

3ª Entregar la correspondencia que hayan recibido, y en ningún caso confiar su distribución a otra persona sin la autorización de su jefe superior.

4ª Observar el mayor sigilo y cuidado con la correspondencia.

5ª Registrar los buzones tantas veces al día cuantas se disponga por sus sus jefes inmediatos, de acuerdo con el movimiento de correspondencia, y recojer las piezas depositadas en aquellos, sin que por ningún motivo les esté permitido confiar las llaves a personas extrañas.

6ª Llevar consigo, en horas de servicio, un ejemplar del presente Reglamento, para justificación con el público de los requisitos que hayan de cumplirse.

Artículo 25. Para desempeñar el puésto de cartero se requieren las siguientes condiciones:

1ª Ser mayor de diez y ocho años.

2ª Acreditar buena conducta a satisfacción de la Dirección General.

3ª Estar exento de enfermedad contagiosa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4ª Saber leer y escribir.

5ª Conocer bien las calles de la ciudad y los puntos principales.

Artículo 26. El portero y los sirvientes deberán:

1º Cumplir la consigna que se les comunique en relación con el empleo que desempeñan.

2º Avisar a los superiores cualquiera anormalidad que observen en la oficina, para salvar su responsabilidad.

3º Impedir que personas extrañas a la oficina penetren en ella sin autorización previa de los superiores.

4º Efectuar la limpieza diaria de la oficina.

CAPITULO III

De las Administraciones de Correos

Artículo 27. Las Administraciones Principales de Correos estarán servidas cada una por un Administrador y los demás empleados que les asigne la Ley de Presupuesto, en conformidad con lo que determine el Reglamento interior de dichas oficinas.

Artículo 28. Las Administraciones Subalternas estarán servidas cada una por un Administrador.

Artículo 29. Los Administradores Principales de Correos dependerán, en lo relativo al ramo, del Director General, a quien representarán en el circuito que administren en todo lo que se relacione con el servicio postal.

Artículo 30. Los Administradores de Correos o quienes los representen legalmente firmarán todas las comunicaciones que cambien con la Dirección General.

Unico. Las comunicaciones relativas a boletines de verificación, reclamaciones y sus contestaciones serán firmadas por el Oficial de Cambio, o por el empleado a quien corresponda el servicio, pero serán visadas por el Administrador.

Artículo 31. En la toma de posesión de un nuevo Administrador de Correos, la entrega de la oficina se hará por inventario que firmarán el Administrador saliente y el entrante.

CAPITULO IV

Franqueo.

Artículo 32. Las estampillas se colocarán preferentemente en el anverso del sobre o envoltura de los envíos, comenzando por el ángulo superior de la derecha y extendiéndolas, cuando fueren varias, hacia la izquierda. Las tarjetas postales pueden llevarlas en el anverso o en el reverso.

Artículo 33. La insuficiencia se hará constar en cada pieza de correspondencia con la letra T, determinándose en cada una el monto de ella.

Artículo 34. La falta de franqueo o la insuficiencia se anunciarán por la prensa, expresándose para cada pieza el monto que ha de satisfacer el destinatario, según el caso.

Artículo 35. El monto por falta de franqueo o insuficiencia se pagará en estampillas, las cuales serán adheridas al envío, en presencia del empleado postal respectivo, quien procederá a inutilizarlas, antes de entregar dicho envío al interesado.

Artículo 36. A la correspondencia que se entregue o deposite en el Correo, sin franquear, se le dará curso, pero se tasará como lo determina el artículo anterior.

Unico. A los impresos que no gocen de franquicia no se les dará curso si no están franqueados.

Artículo 37. Las estampillas de correos que se usen para el franqueo de la correspondencia serán inutilizadas en la estafeta con el sello correspondiente.

Artículo 38. El sello que se use en las estafetas para inutilizar las estampillas llevará la inscripción siguiente: "Correos de Venezuela" y el nombre del lugar donde está establecida la estafeta, e indicará el día, mes y año.

Artículo 39. El límite máximo de peso para las piezas de correspondencia en el servicio interior será de cinco kilogramos.

Unico. Las muestras no deberán exceder de 250 gramos.

Artículo 40. El Ejecutivo Federal, en conformidad con el artículo 57 de la Ley de Correos, fijará por Resoluciones especiales la tarifa para el franqueo de toda clase de correspondencia y el derecho de certificación, teniendo en cuenta, en lo referente al servicio exterior, lo que dispongan al respecto las Convenciones Postales Internacionales.

CAPITULO V

De la correspondencia en general.

Artículo 41. No se dará curso a la correspondencia cuyo sobre o cubierta no tenga las indicaciones necesarias para asegurar la trasmisión a su destino. Tampoco se le dará curso cuando el nombre del destinatario esté

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

confuso o si el sobre o cubierta está en mal estado o lleva palabras o signos obscenos o injuriosos.

Artículo 42. Las tarjetas postales circularán sin cubierta por las estafetas, y está prohibido a los empleados de Correos imponerse de su contenido o permitir que lo hagan otras personas.

Artículo 43. Ningún objeto que se deposite en el Correo para ser trasportado deberá exceder del límite de peso y dimensiones expresado en la tarifa respectiva.

Artículo 44. La correspondencia se considera propiedad del remitente mientras no haya sido entregada al destinatario. En consecuencia, el remitente puede pedir que sea retirada de la circulación, llenando los requisitos siguientes:

a) Si la correspondencia aún no ha sido expedida, bastará la justificación de ser el remitente la persona que desea retirarla. Si se trata de una carta, se abrirá, y se confrontará la firma que aparezca al pié de ella con la que el solicitante estampe para justificar su derecho.

b) Si la correspondencia ha sido encaminada a su destino, el Administrador de la estafeta expedidora, a solicitud del remitente y previa la justificación a que se refiere el artículo anterior, exigirá la devolución al Jefe de la estafeta de destino, si es necesario, por la vía telegráfica, y por cuenta del solicitante, quien deberá inutilizar estampillas por valor de un porte igual al del franqueo al serle devuelta la correspondencia que solicita.

Artículo 45. Si el objeto se ha remitido a su dirección, no podrá retirarse, a menos que haya sido certificado, y en este caso, con vista del recibo correspondiente, el Jefe de la estafeta exigirá la devolución al de la oficina de destino, y éste la devolverá a aquél, en primera oportunidad, bajo otra cubierta.

Artículo 46. Podrá reexpedirse una carta o pieza postal a solicitud del remitente, quien lo hará por escrito ante la oficina expedidora, acompañando un facsímile del sobre o cubierta de la pieza.

Artículo 47. Solicitada la devolución o reexpedición de una pieza de correspondencia por telégrafo, la oficina receptora se limitará a detenerla hasta recibir el facsímile de la cubierta de la pieza en cuestión.

Artículo 48. Si resultare que el solicitante no es la persona que ha remitido la pieza, se le hará comparecer ante el Jefe de la Oficina de Correos, a quien se dará cuenta de lo ocurrido.

Artículo 49. La correspondencia procedente del Exterior o con destino a él podrá retirarse del servicio, siempre que se llenen los trámites establecidos en el artículo 9º de la Convención Postal Universal.

Artículo 50. El retiro y la reexpedición de la correspondencia oficial se solicitará por medio de comunicación dirigida por el funcionario remitente al Jefe de la oficina postal.

Artículo 51. La correspondencia en general, será entregada a la persona, razón social, institución, etc., a quien vaya dirigida o a la persona autorizada para recibirla; pero si está certificada, debe ser especial la autorización y comunicarse por escrito a la Oficina de Correos.

Artículo 52. La correspondencia dirigida a un fallido se entregará a los Síndicos, previa la orden del Juez competente.

Artículo 53. Los transeúntes y las personas desconocidas deben probar la identidad de sus personas para que se les haga la entrega de la correspondencia.

Artículo 54. Los maridos, tútores o curadores podrán reclamar la correspondencia dirigida a sus esposas o pupilos; en el primer caso, siempre que la esposa separada legalmente de su marido no haya dado aviso en contrario a la oficina, aviso que deberá hacerse por escrito y sólo será atendido previa justificación en forma de la expresada separación.

Artículo 55. Los padres podrán reclamar la correspondencia dirigida a sus hijos que estén bajo su potestad.

Artículo 56. La correspondencia dirigida a recluidos en establecimientos penales, correccionales, de sanidad, hospitales, etc., se entregará a la persona designada por el Director del establecimiento para recibir toda la correspondencia.

Artículo 57. No se dará curso a las cartas y tarjetas dirigidas a los empleados de una oficina postal para ser entregadas a particulares. Se considerarán como de rezago, aunque estén debidamente franqueadas.

Artículo 58. La correspondencia dirigida a una persona, o razón social, o a su cuidado para remitir a otra, se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

entregará siempre a quien esté dirigida, o a su cuidado, no pudiendo recibirla de la oficina el destinatario sino en los casos siguientes:

a) Si hubiere autorización especial del intermediario.

b) Cuando el intermediario se hubiese negado a recibirla del correo.

c) Cuando se comprobare que el intermediario, no siendo persona conocida, estuviere ausente o impedido de recibirla.

Artículo 59. La correspondencia dirigida a persona fallecida, se entregará quien justifique en forma ser su representante legal o a quien esté designado para recibirla, por decreto judicial.

Artículo 60. La correspondencia dirigida a ausentes declarados tales por fallo judicial, se entregará a los presuntos herederos o representantes, previa exhibición del acto, debidamente legalizado, que los declare tales herederos o representantes.

Artículo 61. Toda correspondencia dirigida a personas que no puedan o no sepan leer se entregará a los mismos, o a sus representantes. Cuando se deba exigir recibo firmará otro a ruego de ellos, haciéndose constar la causa.

Artículo 62. La correspondencia dirigida a un seudónimo se entregará a la persona que justifique el uso de él.

Artículo 63. La correspondencia dirigida a iniciales, cuando no se exprese dirección o no conste en el sobrescrito la forma de entrega, se entregará a la persona que la solicite, siempre que indique las iniciales en el orden con que aparecen en el sobrescrito y el lugar de procedencia de la pieza.

Unico. Aunque las iniciales de la persona que reclame la correspondencia coincidan con las del sobrescrito, no se le entregará si en el mismo sobrescrito hay indicaciones de que la correspondencia está dirigida a persona de sexo distinto a la del reclamante.

Artículo 64. Cuando en la misma localidad haya dos o más personas del mismo nombre y apellido, para entregar una pieza de correspondencia dirigida a ese nombre se les dará aviso a dichas personas, a fin de averiguar en su presencia a quién corresponde, salvo el caso de que la dirección u otra indicación del sobrescrito haga innecesarias las averiguaciones.

Artículo 65. Cuando, a causa de la identidad de nombre a que se refiere el artículo anterior, una persona abra una pieza de correspondencia que resulte no ser para ella, y así lo declare, entregando la pieza en la estafeta o al cartero, se hará constar en el sobrescrito lo ocurrido con la nota "abierta por identidad de nombre", que firmará la persona que abrió la pieza de correspondencia.

Artículo 66. La correspondencia oficial dirigida a un funcionario fallecido o retirado del puésto, se entregará al que lo reemplace, siempre que, además del nombre conste en el sobrescrito el título o la función que desempeña.

Artículo 67. En las oficinas que no tengan carteros oficiales se entregará la correspondencia en la propia estafeta.

Artículo 68. La correspondencia dirigida a personas en viaje podrá hacerse seguir al nuevo destino que deseen e indiquen en la oficina postal, por escrito, las mismas personas.

Artículo 69. El secreto de toda clase de correspondencia confiada al correo es inviolable. La violación de ese secreto no consiste solamente en enterarse del contenido de las cartas, tarjetas episcolares y postales, sino también en divulgar el nombre del remitente o destinatario, o el contenido de cualquier pieza confiada al correo.

Artículo 70. Toda reclamación referente a cartas o certificados cuyo destino o procedencia sea el Exterior de la República deberá hacerse a la Dirección General.

Artículo 71. Las reclamaciones por piezas certificadas que circulen en el servicio interior también se harán a la Dirección General cuando hayan sido enviadas o recibidas por intermedio del servicio de certificados de dicha Oficina.

Artículo 72. No se oirán reclamaciones de ninguna clase por deterioro, mal cierre, etc., de pieza postal alguna, después de entregada debidamente.

Artículo 73. Queda prohibido despegar o arrancar las estampillas postales adheridas a cualquier clase de correspondencia.

Artículo 74. La correspondencia en general se acondicionará en conformidad con lo prescrito en la Ley de Correos y en el Reglamento de Ejecución de la Convención Postal Universal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 75. Todo empleado que entregue y reciba correspondencia debe tomar las precauciones requeridas, a fin de poder comprobar su irresponsabilidad en caso de pérdida, extravío, sustracción de objetos y demás incidentes análogos.

CAPITULO VI

Certificados

Artículo 76. Podrá enviarse, en calidad de certificados, toda clase de correspondencia cuyo peso no exceda de cinco kilogramos, con las excepciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 77. Por ningún motivo serán admitidas para su certificación piezas de correspondencia respecto de las cuales se sospeche que contienen objetos de los que expresa el artículo 46 de la Ley de Correos.

Artículo 78. Los certificados con destino al Exterior no deben contener artículos sujetos al pago de derechos aduaneros ni aquellos cuya circulación por el Correo está prohibida por la Convención Postal Universal.

Artículo 79. Los certificados deberán acondicionarse de manera que su contenido no pueda extraviarse.

Artículo 80. No se admitirá para su certificación ninguna pieza que no se encuentre en buenas condiciones de cierre y limpieza.

Artículo 81. Los destinatarios que soliciten el retiro de una pieza certificada deberán acreditar su identidad, y presentar, al mismo tiempo, el recibo que les entregó la oficina en el acto de la certificación de la pieza que reclamen.

Artículo 82. Cuando el remitente pida un aviso de recibo, con posterioridad al depósito de un objeto, se someterá a lo que establece la respectiva Convención Postal.

Artículo 83. La reclamación y rectificación de dirección de los objetos certificados con destino al Exterior, se harán de acuerdo con lo establecido en la respectiva Convención Postal.

Artículo 84. La reclamación y rectificación de dirección de los objetos certificados destinados al Interior, las efectuará la Oficina directamente a las de destino y exigirá de los reclamantes la presentación del recibo cuando sea solicitada dicha reclamación o rectificación de dirección.

Artículo 85. Ninguna Oficina de Correos estará obligada a suministrar datos ni evacuar consultas, cualquiera que sea la importancia de éstos, sin que se les presenten previamente los justificativos del caso.

Artículo 86. Los certificados se entregarán a sus destinatarios, previo recibo en el libro destinado al efecto, donde deben figurar las anotaciones del caso.

Artículo 87. Las disposiciones relativas a la correspondencia en general se aplicarán a los certificados en los casos no previstos en la sección que a éstos se refiere.

Artículo 88. Los despachos de certificados se entregarán personalmente a los encargados de este servicio, quienes otorgarán el correspondiente recibo,quedando aquellos bajo su custodia y responsabilidad hasta ser expedidos. En caso de tener que pasarlos de un servicio a otro exigirán recibo del empleado a quien se les entregue.

Artículo 89. Los certificados que entregue el público para su despacho al interior o al exterior de la República se anotarán en un registro o talonario, con expresión de la fecha, número de orden, nombres del remitente y del destinatario, o destino, y se expresará además si requiere o no "aviso de recepción". A la pieza se le aplicará una etiqueta con el número que le corresponda. Los "avisos de recepción", se adherirán al dorso o en lugar aparente, de modo que no cubran la dirección. Las estampillas se inutilizarán con el sello fechador y se les estampará el sello "Certificado".

Artículo 90. Los "avisos de recepción" de las piezas recibidas en la oficina y que hayan sido devueltas por las oficinas de destino deberán ordenarse por millares, previa clasificación en "Interior" y "Exterior", para ser entregados a los remitentes, debiendo presentar éstos los recibos otorgados por la oficina, para efectuar su retiro.

Artículo 91. Los "avisos de recepción" originarios de "Interior" y "Exterior" deberán expedirse semanalmente a las oficinas de origen, anotados en guías, aparte de la correspondencia.

Artículo 92. Los "avisos de recepción" no reclamados se archivarán convenientemente a fin de poder entregarlos tan pronto como se reclamen.

Artículo 93. Los empleados encargados de este servicio están obligados a llevar la estadística de su movimiento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 94. Los despachos de correspondencia certificada para el Exterior se regirán por las Convenciones Postales.

Artículo 95. Las oficinas de correos llevarán un registro de los certificados que reciban o expidan, anotando en el del Interior los despachados con destino a oficinas de correos venezolanas y en el del Exterior los que se reciban de otros países o se expidan para ellos.

Artículo 96. En los registros se harán constar la fecha en que se recibe la pieza, el número de inscripción, la procedencia, el nombre del destinatario, la oficina de origen y la fecha de entrega.

Artículo 97. Los empleados encargados de este ramo deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las Convenciones Postales.

Artículo 98. Las oficinas postales de cambio llevarán un registro pormenorizado de las cartas o paquetes contentivos de objetos sujetos a comiso.

Artículo 99. Cuando los Jefes de las Oficinas de Correos reciban correspondencia que, por su apariencia o por el tacto, sugiera contener objetos sujetos al pago de derechos aduaneros, al proceder a efectuar su apertura, de conformidad con el artículo 48 de la citada Ley, deben levantar un acta donde consten los datos siguientes: nombre del remitente y del destinatario y objetos de que se trata, con indicación de su peso y valor. Comprobado el comiso, los Jefes de las referidas oficinas lo comunicarán inmediatamente, por la vía más rápida, al Ministerio de Fomento, expresando los datos que consten en el acta, los cuales trascribirá este Despacho al de Hacienda, para los efectos de la liquidación de los derechos, que pagará el contraventor, y, en el caso de no haberlo, el empleado a quien, por virtud de la Ley, corresponda la adjudicación del objeto materia del comiso. De dicha acta se harán tres ejemplares, cuando se trate efectivamente de un comiso: uno quedará en el archivo de la oficina y los otros dos serán enviados al Ministerio de Fomento, el cual remitirá uno de ellos al de Hacienda.

CAPITULO VII

Servicio de Paquetes Postales.

Artículo 100. El servicio de Correos de Venezuela se encarga de trasportar entre sus estafetas paquetes de mercaderías, con las excepciones que establece el artículo 46 de la Ley de Correos.

Artículo 101. Los paquetes de mercaderías, para ser admitidos al trasporte por el Correo, deben estar acondicionados en conformidad con la clase de mercaderías que contienen y en relación con el trayecto que hayan de recorrer. Deben, además, estar cerrados de manera que sea imposible tocar su contenido sin dejar rastro de violación.

Unico. Los líquidos y las sustancias fácilmente licuables deben enviarse en doble recipiente; el espacio que haya entre ambos se llenará con aserrín o cualquiera materia absorbente.

Artículo 102. El peso máximo de cada paquete será de cinco kilogramos, y en ninguna de sus dimensiones podrá exceder de sesenta centímetros ni su volumen de veinte decímetros cúbicos. Se admitirán, sin embargo, con una longitud máxima de un metro cinco centímetros, siempre que no excedan del límite de volumen expresado, los paquetes que contengan paraguas, bastones, planos, mapas, etc.

Artículo 103. La dirección del destinatario debe estar escrita claramente. No se admitirán, por ningún respecto, las direcciones escritas con lápiz.

Artículo 104. Dentro de los paquetes no se admitirán cartas o comunicaciones que tengan el carácter de correspondencia actual o personal. En el caso de encontrarse correspondencia de tal naturaleza, se remitirá por separado, imponiéndosele al remitente la pena que establece el artículo 79 de la Ley de Correos.

Unico. El único escrito que podrá acompañar cada paquete será una factura de las mercaderías que contiene, al descubierto.

Artículo 105. Si el paquete contiene otros, con direcciones diferentes de la que él lleva, se remitirán éstos por separado, imponiéndosele a cada uno el porte que le corresponde.

Artículo 106. El porte se pagará en estampillas postales, de conformidad con la tarifa siguiente:

Por cada paquete que no exceda de quinientos gramos (Grs. 500), B 0,50; y por cada cincuenta gramos (Grs. 50) adicionales, B 0,05.

Artículo 107. Las estampillas del porte las inutilizará, en cada caso, el empleado respectivo de la estafeta, en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

presencia del consignatario del paquete.

Artículo 108. Al portador del paquete a la estafeta receptora se le entregará una nota, de un libro talonario numerado, en que consten: el nombre del remitente; el nombre del destinatario y su dirección; la clase de mercaderías que, según declaración del remitente, contiene el paquete y su peso, y el porte pagado. Dicha nota será firmada por el empleado respectio de la estafeta y sólo tiene el carácter de un aviso de recibo dado al remitente, sin implicar responsabilidad alguna para la Estafeta donde se consignó el paquete.

Artículo 109. Si el paquete ha sido certificado, se enviará al remitente que lo solicite, a vuelta de correo, una constancia de la entrega, con la firma del destinatario.

Artículo 110. La pérdida de un paquete postal certificado se indemnizará en conformidad con lo que prescribe el parágrafo único del artículo 51 de la Ley de Correos.

Artículo 111. Al llegar el paquete al lugar de su destino se avisará inmediatamente al destinatario para que pase a recogerlo en la estafeta, firmando la nota correspondiente de recibo en el libro por el cual le será entregado.

Artículo 112. Si no se encuentra la persona a quien va dirigida el paquete o si ésta se niega a recibirlo, se devolverá a la estafeta que lo remitió, con una nota que exprese tal circunstancia, a lo más treinta días después de la fecha en que llegó a su destino. Si el paquete está certificado deben llenarse los requisitos que establece el artículo 53 de la Ley de Correos.

Artículo 113. Las Estafetas llevarán un registro de los paquetes postales que reciban y despachen; se hará constar respecto de cada uno, el número de inscripción, la fecha en que se reciba, el nombre del remitente, el nombre del destinatario y la fecha de entrega. El registro de los paquetes certificados se llevará separadamente.

Artículo 114. Los paquetes postales deben consignarse en la estafeta con dos horas de anticipación, por lo menos, a la fijada para el despacho de la correspondencia.

CAPITULO VIII

Servicio de Apartados

Artículo 115. Toda persona, Compañía o Institución, con nombre o razón que la distinga y caracterice, puede acogerse a las ventajas del servicio de apartados, inscribiendo el nombre o razón como suscritor, de acuerdo con las reglas que se exponen de seguidas.

Artículo 116. Para tomar en arrendamiento un apartado de Correos, el interesado se dirigirá por escrito, en papel común, a la estafeta respectiva, expresando el tipo de casilla que desea, y recibirá de la oficina dos planillas, triplicadas, una por el depósito del monto de garantía y otra, por la primera mensualidad de arrendamiento.

Artículo 117. Provisto de las planillas respectivas, acudirá el suscritor a efectuar la consignación de la cantidad correspondiente, en la Oficina de Recaudación designada al efecto.

Artículo 118. Comprobada ante la Estafeta la consignación del depósito y de la primera mensualidad, se expedirá al suscritor el certificado de solvencia, en el ejemplar de cada una de las planillas que le corresponde; se le entregarán dos llaves del apartado, y finalmente se le expedirá una cédula, donde constarán la fecha del arrendamiento; el nombre del responsable por las obligaciones que contrae el suscritor; el número de la casilla que se le señale, y el monto del depósito de garantía.

Artículo 119. Las suscriciones se pagarán por mensualidades anticipadas, pudiendo consignarse hasta el monto de doce mensualidades si el responsable tuviere que ausentarse de la localidad sede de la Estafeta.

Artículo 120. La responsabilidad por el buen uso y la conservación del apartado se extiende solidariamente, así al responsable inmediato como a la Compañía o Institución en cuyo nombre está registrada. En consecuencia, deberán indemnizar los gastos que exija la reparación de la casilla por daños no imputables a otros o que no sean de fuerza mayor.

Artículo 121. Al cesar la suscrición deberá el suscritor devolver a la estafeta la cédula y las llaves de la casilla. Si hubiere lugar a indemnización se hará efectiva, y en caso contrario se devolverá el depósito. En uno y otro caso, libre ya el suscritor, se le entregará una boleta de exención de responsabilidad.

Artículo 122. El pago del arrendamiento será adelantado en todo caso. Al vencimiento de las suscriciones sa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tisfechas quedará suspendido *ipso facto* el servicio, si no se renueva la suscrición. Los empleados respectivos serán responsables por infracción de este artículo.

Artículo 123. Es de cargo de la estafeta donde exista el Servicio de Apartados, despachar las solicitudes de suscrición o arrendamiento, atender los reclamos de los suscritores, registrar los depósitos de garantía y llevar el movimiento del servicio.

Artículo 124. Toca a las estafetas llevar la estadística y enviar al Ministerio de Fomento mensualmente la planillas satisfechas junto con una relación especificada de ellas.

Artículo 125. Las cartas, impresos, etc., que constituyen correspondencia ordinaria, dirigidos a los suscritores de apartados, serán depositados en las casillas respectivas.

Unico. Queda prohibido a los empleados de las estafetas establecer ninguna clase de privilegio en el orden de entrega de la correspondencia, fuera del Servicio de Apartados.

Artículo 126. El Ministerio de Fomento proveerá a las Administraciones de Correos donde exista servicio de apartados de las planillas y cédulas a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 127. En la Dirección General se establecerá un Depósito Central de cerraduras, portezuelas y demás repuestos necesarios para mantener en estado de buen servicio los apartados de Correos; de él se surtirá a las demás Administraciones, previa orden del Ministerio de Fomento. El Oficial Corresponsal tendrá a su cargo el depósito y responderá de su conservación.

Artículo 128. Es de cargo de las estafetas proceder a las reparaciones de las casillas con autorización previa del Ministerio de Fomento. El costo de tales reparaciones se pagará por órdenes del Ministerio, con vista de los comprobantes respectivos.

Artículo 129. Corresponde al Ministerio de Fomento, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Correos, fijar la tarifa de servicio para cada estafeta y reformarla por razones justificadas.

Artículo 130. Corresponde al mismo Despacho designar para cada estafeta la Oficina de Recaudación de fondos nacionales donde deban consignarse los depósitos de garantía y las mensualidades de arrendamiento, comunicándolo al Ministerio de Hacienda.

Artículo 131. La liquidación de los derechos por "Apartados de Correos" y "Depósitos por Apartados" la harán: en Caracas, el Director General de Correos, y en las demás poblaciones donde está establecido y donde se establezca el servicio, los Jefes de las Oficinas respectivas. Las operaciones por ambos respectos se registrarán en un solo ramo "Apartados de Correos".

Artículo 132. Cuando haya certificados para un suscritor de apartados se le avisará por medio de una tarjeta que se colocará en la casilla respectiva. El destinatario, con esta tarjeta, reclamará el certificado en la taquilla, llenando las formalidades del caso.

Artículo 133. Si los impresos, por su volumen, no caben dentro de una casilla, se le avisará al interesado por medio de una tarjeta, y se hará entrega de ellos a quien presente la llave del apartado donde se depositó la tarjeta.

Artículo 134. Fuera del caso del artículo anterior, no se entregará correspondencia por la taquilla a los suscritores del servicio de apartados. Cuando la casilla estuviere llena se esperará el retiro de la correspondencia por el suscritor, para depositar la ulteriormente recibida.

Artículo 135. El empleado encargado de este servicio llevará un registro de todos los suscritores, donde se hará constar el nombre de los mismos, por orden alfabético, su dirección y el número del apartado correspondiente a cada uno.

CAPITULO IX

De la recepción de la correspondencia

Artículo 136. En la recepción de la correspondencia se observarán las formalidades siguientes:

1ª El Receptor de Correos recibirá del conductor de correspondencia las valijas o paquetes procedentes de las oficinas del Interior o del Exterior.

2ª En la verificación de las valijas y paquetes procedentes del Interior observará si están en buen estado y si los sellos respectivos están intactos y de acuerdo con los pasaportes.

3ª Revisará si el contenido es conforme con las anotaciones de las facturas e inspeccionará las piezas de correspondencia y el estado en que se reciban.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4ª Al encontrar errores u omisiones hará las anotaciones del caso en el pasaporte o en la factura, para luégo hacer la reclamación a quien corresponda.

5ª En la verificación de las valijas o envíos del Exterior se procederá de acuerdo con lo establecido en las respectivas Convenciones Postales.

6ª Los errores u omisiones que se noten en los despachos recibidos se harán saber a la oficina de origen por la vía telegráfica, cuando se trate de envíos del Interior, y por medio de boletines de verificación cuando se trate de los del Exterior.

7ª En todos los pasaportes y facturas deberá dejarse constancia del empleado que verificó el envío.

8ª Cuando la tablilla tenga roto el sello de lacre, se cortará el hilo y se pondrá aparte esa tablilla para la respectiva averiguación.

9ª Si hay paquetes cuyos sellos no estén en buen estado o cuya envoltura esté maltratada, se abrirán de manera de conservar los sellos en la forma en que se reciben.

10. En caso de no recibirse la valija o paquete que ordinariamente viene en cada correo, se comunicará por telégrafo la omisión a la oficina de procedencia.

11. Cuando se reciban dos o más valijas o paquetes, etc., se abrirán una por una, verificando si el contenido de cada valija o paquete está de acuerdo con la guía.

12. Siempre que se encontraren deficientemente inutilizadas las estampillas adheridas a los sobrescritos, cubiertas de las cartas y demás piezas contenidas en las valijas se inutilizarán eficazmente. La correspondencia franqueada con estampillas fraudulentas se pasará al Jefe respectivo, indicando la oficina de origen. Se procederá, así mismo, con la correspondencia despachada como oficial, de la cual se sospeche que contiene comunicaciones particulares.

13. Cuando se encuentre alguna pieza con señales de haberse desprendido de ella las estampillas del porte, por adhesión defectuosa, se revisará la valija o paquete que la condujo y en caso de encontrarse las estampillas desprendidas, se adherirán de nuevo a la pieza correspondiente. En caso de no encontrarse las estampillas, se hará constar así en el sobrescrito de la pieza y se hará la averiguación correspondiente.

Artículo 137. El acto de la recepción y clasificación de la correspondencia debe efectuarse con toda celeridad.

Artículo 138. El Receptor de Correos, como Jefe de Carteros atenderá a todas las reclamaciones que haga el público.

Artículo 139. Una vez abiertas las valijas o paquetes de correspondencia, se procederá a clasificarla en el orden siguiente: Domicilio, Oficial, Certificados del Interior y del Exterior, Cartas Sobrantes y Apartados.

Artículo 140. Efectuada la clasificación, se anotará en los libros respectivos la correspondencia oficial y la certificada.

Artículo 141. La correspondencia ordinaria con destino a domicilio será entregada desde luego a los carteros; la certificada se entregará al Jefe de carteros por el libro de registro, debiendo cada cartero firmar recibo por la que le corresponda.

Artículo 142. Los pliegos oficiales y los certificados se anotarán en una libreta donde firmará recibo cada destinatario al acto de la entrega.

Artículo 143. La correspondencia sobrante se pasará al empleado respectivo.

Artículo 144. La correspondencia dirigida a los arrendatarios de apartados la clasificará el empleado a cuyo cargo esté el servicio.

CAPITULO X

Del tránsito

Artículo 145. Cuando se reciba correspondencia de tránsito para una oficina del Interior se verificará la conformidad del número de valijas o paquetes, entregándose luégo a la sección de expediciones para su encaminamiento.

Artículo 146. Siempre que se reciban valijas o paquetes de tránsito sin tablillas o con los sellos en mal estado, se procederá a abrirlos, para verificar su contenido, y después de cerradas de nuevo, se hará constar lo ocurrido, al respaldo de la factura.

Artículo 147. Si el contenido no resultare conforme con la factura se hará constar esta circunstancia y se dará cuenta por la vía más rápida a la Dirección General.

Artículo 148. Cuando se encuentre dentro de las valijas o paquetes desti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nados a una oficina correspondencia destinada a otras, incluida por error de la oficina remitente, se le dará la dirección que le corresponde, remitiéndola a su destino en primera ocasión y haciendo constar en la factura lo ocurrido; y cuando se trate de certificados, pliegos y publicaciones oficiales y de paquetes postales, se hará constar lo ocurrido, avisándolo por la vía más rápida a la oficina de origen.

CAPITULO XI

De la distribución de la correspondencia

Artículo 149. La correspondencia en general será distribuida por medio de los carteros.

Artículo 150. En las ciudades o pueblos donde haya más de un cartero se dividirá la población en secciones, asignándose una a cada cartero.

Artículo 151. Al ingresar la correspondencia en una oficina de correos se entregará al Receptor de Correos, después de cumplidas las formalidades de recepción.

Artículo 152. El Receptor de Correos pasará a cada uno de los carteros la correspondencia que le corresponde distribuir.

Artículo 153. Inmediatamente después de recibida la correspondencia y antes de salir de la oficina, el cartero la revisará con cuidado para cerciorarse de que toda ella está destinada efectivamente a su sección y para arreglarla en el orden que convenga a su más rápida entrega, según la ruta que debe seguir; cuidando de pedir instrucciones a su Jefe inmediato en los casos de duda sobre la dirección de una carta.

Artículo 154. Se pasará al servicio de "Cartas Sobrantes" la correspondencia que los carteros devuelvan por no haber podido entregarla, en virtud de mala dirección, cambio de domicilio o cualquiera otra circunstancia, pero este procedimiento no se seguirá sino después de cerciorarse el Receptor de Correos de que son justificadas las razones del cartero y siempre que los destinatarios no sean personas notoriamente conocidas, caso en el cual se regularizará la dirección.

Artículo 155. El Receptor de Correos observará el estado de la correspondencia devuelta, si el cartero la ha retenido en su poder demasiado tiempo. Averiguará en tal caso las razones de la demora, y si resultare que ha habido violación o demora injustificada, dará cuenta de todo al Jefe de Servicio.

Artículo 156. El Jefe de Servicio llevará a conocimiento del Director General de Correos toda irregularidad en que incurran los carteros.

Artículo 157. Al efectuarse la entrega de una pieza certificada, el cartero deberá obtener el recibo del destinatario en la libreta respectiva, dejando constancia de los números de origen y registro, procedencia, fecha del recibo, nombre y domicilio del destinatario.

Artículo 158. Los carteros recibirán también del público y devolverán a la oficina cualquiera pieza de correspondencia que, entregada en una casa, a disposición del destinatario, se le devuelva ulteriormente a causa de no haber sido reclamada por éste.

En tales casos pondrán al dorso del sobrescrito la indicación "No reclamada", y el nombre de la calle y el número de la casa de donde ha sido devuelta, firmando a continuación. Todo se escribirá de modo legible, cuidando de no hacerse en las líneas de cierre de las cartas.

Artículo 159. En caso de ausencia o cambio de domicilio del interesado, tratará el cartero de averiguar su nueva dirección, a fin de que le sea entregada la correspondencia.

Artículo 160. La correspondencia devuelta por los carteros con indicaciones de "desconocido", "ausente", etc., se pasará inmediatamente al servicio de Cartas Sobrantes.

Artículo 161. Cuando no se haya podido entregar una pieza por cambio de domicilio, mala dirección, etc., una vez agotados los medios de averiguación por los carteros, deberán éstos devolver las piezas con la indicación correspondiente.

Artículo 162. Los carteros, para entregar en una casa la correspondencia, deben obtener antes la comprobación de que reside allí el destinatario o el encargado de recibirla; para lo cual tomarán informes en la misma casa.

Artículo 163. En las casas habitadas por más de una familia se tratará de hacer entrega de la correspondencia en propias manos del destinatario, y, si esto no fuere posible, en las del locatario principal.

Artículo 164. Si el destinatario de una carta no habitare en la casa que indica el sobrescrito, se tomarán infor-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mes y se procederá de acuerdo con los datos obtenidos.

Artículo 165. Cuando no sea posible averiguar el destino o domicilio del destinatario de una carta, se devolverá ésta a la oficina con la indicación "No se halla el destinatario", firmada por el cartero.

Artículo 166. Siempre que el interesado o la persona que lo represente se nieguen a recibir la correspondencia por cualquier motivo, se devolverá igualmente a la oficina con la anotación "Rehusada", firmada por el cartero.

Artículo 167. Una ver terminada la distribución domiciliar y agotados todos los medios para la entrega de la correspondencia sobrante, los carteros la devolverán a la oficina tan pronto como regresen.

Artículo 168. El cartero que observare en alguna de las piezas que debe distribuir irregularidades o maltratos de la cubierta, procederá a hacer las averiguaciones del caso.

Artículo 169. Cuando se reciba en la oficina alguna pieza devuelta por los carteros en razón de haberse negado su destinatario a aceptarla, alegando que presenta indicios de alteración el estado de su cierre o sobrescrito, también se procederá como queda indicado.

Artículo 170. En la entrega de la correspondencia no se preferirá a persona alguna, sino que se observará el orden en que ha sido dispuesta para ahorro de tiempo y de camino.

Artículo 171. En los días de fin de año el Receptor de Correos organizará el servicio, de acuerdo con las exigencias de éste, a fin de que la correspondencia sea distribuida lo más rápidamente posible.

Artículo 172. Todo cartero llevará a conocimiento de su Jefe inmediato, sin dilación alguna, cualquier propuesta que se le hiciere con el propósito de que falte a sus deberes.

CAPITULO XII

De la expedición al Interior

Artículo 173. Las cartas y demás objetos que constituyen correspondencia serán expedidas bajo despacho, aprovechando no sólo los itinerarios postales, sino también la vía segura más rápida de que se disponga.

Artículo 174. Por despacho se entiende la reunión, en uno o más paquetes o valijas, de los objetos confiados a la estafeta y que han de entregarse a un correo para su conducción a los distintos lugares de su itinerario.

Artículo 175. Cada despacho debe ir acompañado de la factura correspondiente, en la cual se anotará todo lo que se expida en él para una misma oficina. Las facturas llevarán una numeración seguida para cada oficina destinataria, numeración que empezará el día primero de cada año.

Artículo 176. Es obligatorio efectuar despacho para todo punto donde haya oficina postal, aunque la correspondencia destinada a él conste de una sola pieza.

Artículo 177. Los empleados a quienes está encomendado este servicio recibirán toda la correspondencia que se deposite en el buzón de la oficina, la que sea entregada por el servicio de entrada y clasificación, y los despachos certificados y lo expedirán todo en despachos cerrados y lacrados a las oficinas destinatarias del Interior, en la forma que prescribe el presente Reglamento.

Las piezas de correspondencia que entren por el buzón de la oficina y que estén destinadas al Interior, una vez verificados su franqueo y el estado de los sobrescritos e inutilizadas las estampillas con el sello fechador; se colocarán en las casillas destinadas al efecto, en el mismo orden en que han sido extraídas de las cajas para ser pasadas a la mesa de distribución.

Artículo 178. Verificadas las operaciones que previene el artículo precedente para la correspondencia destinada al Interior, se procederá a distribuirla en sus respectivas casillas, pieza por pieza.

Artículo 179. Los Oficiales para el Servicio Interior verificarán la correspondencia que encuentren en las casillas que les están encomendadas y retirarán la que se halle destinada a la ciudad o a oficinas que no correspondan a sus despachos y la pasarán sin pérdida de tiempo a la sección de distribución para que en ésta se le dé el destino correspondiente.

Artículo 180. Confeccionados los despachos se procederá a su cierre y se entregarán al conductor de la correspondencia por el mismo empleado que los formó.

Artículo 181. Los despachos con destino al Interior se cerrarán una hora antes de su salida.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Artículo 182. La correspondencia que, por razón de su contenido y peso, no pueda circular por el Correo será devuelta a su remitente; y si esto no fuere posible, se dará cuenta al Jefe de la Oficina para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 183. Se formarán uno o más paquetes con las cartas y otros con los impresos y certificados, colocándose la factura sobre el último paquete en la parte superior. Los paquetes deberán envolverse en papel fuerte, a fin de evitar en lo posible el deterioro.

Artículo 184. En la expedición de correspondencia se respetará toda indicación que contengan los sobrescritos, respecto a las vías por donde deba encaminarse, siempre que estuvieren habilitadas. No se observará esa disposición si hubiere error manifiesto del remitente, caso en el cual se procederá a corregirlo, encaminándose la pieza por la vía más rápida.

Artículo 185. Todo despacho de correspondencia que se expida para el Interior deberá ir acompañado de un "pasaporte" en el que conste el número de valijas o paquetes, la oficina remitente, la destinataria y el nombre del conductor o posta que lo conduzca.

Artículo 186. Las facturas que acompañan los despachos deberán determinar con claridad su número de orden, la fecha, el número de valijas o paquetes que contiene el despacho, y el número de cartas, tarjetas, impresos, oficios y certificados con especificación de los números de los oficios y certificados y del de la valija.

Unico. Cuando se trate de correspondencia de tránsito se hará constar esta circunstancia en la factura.

Artículo 187. Del contenido de los despachos que se formen quedará constancia en el Registro respectivo, sin omitir ningún detalle de las piezas que se remiten ni la vía por la cual se han despachado.

Artículo 188. Los empleados de este servicio solicitarán del empleado respectivo las valijas que necesiten para los despachos.

Artículo 189. El destino de cada valija será el que indique la etiqueta adherida a ella.

Artículo 190. Cuando se produzcan errores en las facturas o pasaportes correspondientes a un despacho, se extenderán de nuevo los documentos errados, y si esto no fuere posible por falta de tiempo, se salvará el error o enmienda al pié de cada uno, bajo la firma del empleado que confeccionó el despacho.

Los empleados despachadores deberán cuidar de que los precintos, sellos y tablillas de cada despacho estén en orden y no den lugar a reclamaciones de la oficina de destino.

CAPITULO XIII

De la expedición de la correspodencia al Exterior

Artículo 191. En los despachos para el Exterior deberán observarse de modo estricto las disposiciones contenidas en este Reglamento y las que señalen las Convenciones Postales en la parte que les concierne.

Artículo 192. Los despachos para el Exterior contendrán la correspondencia que con tal destino se deposite en los buzones generales, la que remita el Servicio de Entrada y Clasificación, los despachos certificados y la correspondencia de tránsito.

Artículo 193. El empleado que tenga a su cargo este servicio, una vez comprobados el franqueo y el estado de los sobrescritos, procederá a la inutilización de las estampillas con el sello de fecha, y pasará la correspondencia a las casillas respectivas hasta el momento en que se haga el despacho.

Artículo 194. Cuando en la correspondencia destinada al Exterior se observare falta o insuficiencia del franqueo, se hará constar la circunstancia aplicando el sello "T".

Artículo 195. El cierre de valijas se efectuará de acuerdo con los avisos que se publiquen.

Artículo 196. La correspondencia recibida después de cerradas las valijas de un correo y que, por tanto, no puede incluirse en el despacho, se despachará por el correo más próximo.

Artículo 197. Deberá respetarse cualquiera indicación que contengan los sobrescritos, respecto a las vías por donde deba encaminarse la correspondencia; ya sea por determinado vapor, o puerto de escala, siempre que la vía que se indica esté habilitada. En los casos de error manifiesto por parte del remitente al señalar el vapor o la vía el empleado procederá a salvarlo, remitiendo la pieza por el vapor más próximo o esperando otro cuya rapidez corresponda mejor a los intereses del remitente.

Artículo 198. La correspondencia en cuyo sobrescrito no se haga ninguna

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las condujo y la fecha en que se devuelven, con determinación del nombre del vapor.

Uno en el que se formulará a cada Administración de Correos el cargo de las valijas que se le envíen para su servicio directo con las demás Administraciones.

El descargo de estas valijas lo efectuará el depósito cuando sean devueltas por las Administraciones en virtud de su inutilización para el servicio.

Artículo 213. Las valijas que envíe la Dirección con sus despachos para el Interior deberán ser devueltas por el primer correo.

Artículo 214. La Dirección General es la única oficina autorizada para la devolución de valijas extranjeras. Al efecto, las oficinas de cambio le remitirán las que reciban.

Artículo 215. Las tablillas que cada oficina no necesite para el servicio, deberán devolverlas periódicamente a la Dirección General, haciendo constar su devolución.

Unico. También deben devolverse a cada oficina de correos del Interior las tablillas que se reciban con las valijas de correspondencia.

Artículo 216. Los Administradores de Correos, así como los encargados de despachos de correspondencia, son responsables ante la Dirección de la pérdida de valijas que se produzca en sus oficinas, salvo el caso de que sea justificado el extravío.

CAPITULO XVI

De los Conductores de correspondencia

Artículo 217. Para ser conductor de correspondencia es indispensable reunir las condiciones siguientes:

1ª Ser honrado y de buenas costumbres.

2ª Saber leer y escribir.

3ª Ser activo y circunspecto.

4ª Ser mayor de 21 años y menor de 50.

Artículo 218. Los conductores recibirán de la oficina de partida, al tiempo de hacerse cargo de la correspondencia que se les entregue para su condución, un "pasaporte" en el que, además del nombre del conductor y de la oficina, la fecha y la hora de salida, se consignarán detalladamente las valijas, y paquetes y demás envíos y los nombres de las oficinas a donde van dirigidos.

Artículo 219. Los conductores, inmediatamente, verificarán con el mayor cuidado el número de valijas y los demás envíos que se les entreguen; confrontándose con el "pasaporte". El estado en que se encuentren las valijas, paquetes y demás envíos deberá ser objeto de una prolija revisión por parte de ellos al recibirlos, para cerciorarse de que se encuentran intactos.

Artículo 220. De las valijas y demás correspondencia que se les entregue a los conductores darán recibo ellos mismos, salvo el caso de haber persona autorizada al efecto y aceptada por la Dirección General.

Artículo 221. Cada despacho debe ir acompañado, además, de una guía numerada que se entregará a la mano al Posta, donde se anotará el nombre del lugar de la Oficina remitente, la fecha del despacho, el nombre del Conductor o Posta, con la indicación de estar éste matriculado en la Oficina y ser despachado por cuenta del Contratista o su Agente de Correos.

Artículo 222. La guía de que trata el artículo anterior será presentada por el Posta en cada Oficina del tránsito y el Administrador de cada una de ellas le pondrá al pié la nota de recepción, expresando la conformidad o no conformidad, con indicación del nombre del Posta, la fecha y hora en que entrega y las en que se despacha, y firmará y sellará con el sello de la Oficina.

a) También se entregará en las Oficinas donde haya de enviarse correspondencia a Estaciones Ferroviarias, cuya línea tenga Conductor, un pasaporte al descubierto, donde se anotará, con indicación de la fecha del despacho, el nombre del primer Conductor y el número de valijas y paquetes que conduce para cada Oficina, del cual debe quedar en la Oficina un ejemplar suscrito por el Conductor que recibe

b) Los Conductores de correspondencia en los ferocarriles otorgarán recibo al primer Conductor por la correspondencia que les entregue.

c) En las líneas ferroviarias donde no haya Conductor de correspondencia, se enviará al Jefe de la Estación la nota de las valijas que se despachan, con indicación de la Oficina de destino, la fecha del despacho, el tren que debe conducirlas y la Oficina remitente. Dicha nota la firmará el Jefe de la Oficina remitente e irá acompañada de un recibo en que conste la conformidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la nota, el cual devolverá firmado el Jefe de la Estación.

Artículo 223. En caso de no resultar conforme en cantidad y en clase la correspondencia entregada con la anotada en la guía y en el pasaporte, o si algunas de las valijas, paquetes o cartas presentasen indicios de violación, el Administrador lo hará constar en la guía y lo comunicará por la vía más rápida al Ministerio de Fomento y a la Dirección y dictará en el acto las providencias que juzgue oportunas.

Artículo 224. La urgencia con que deben proceder los Jefes de oficina cuando observen extravío o violación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, comprende asimismo a los conductores, quienes deben sin pérdida de tiempo, declarar lo ocurrido, en la primera oficina de correos a que lleguen, para que ésta lo haga conocer de la Dirección General y del Ministerio de Fomento.

Artículo 225. Los conductores pondrán el mayor empeño en que tanto la correspondencia como los demás envíos que les entreguen las oficinas sean colocados convenientemente en sus vehículos, a fin de evitar su deterioro, pérdida o sustracción.

Los correos a caballo, deberán igualmente tomar todas las precauciones necesarias para evitar el deterioro o pérdida de la correspondencia, procurando siempre las seguridades del caso.

Artículo 226. Al regresar, los conductores entregarán en la oficina de origen las guías y allí se archivarán para comprobar mensualmente si ellos han cumplido con fidelidad el itinerario establecido. También los conductores de correspondencia en los Ferrocarriles y los que la conducen a las estaciones devolverán a la Oficina de origen los pasaportes y recibos de que tratan las letras *a*, *b* y *c* del artículo 222.

Unico. De las irregularidades que observen las Administraciones, darán cuenta a la oficina de que dependan para conocimiento de la Dirección General a los efectos que correspondan; y también al Ministerio de Fomento.

Artículo 227. Es deber de los conductores guardar la reserva más absoluta respecto de la correspondencia y no permitir con ningún pretexto, que nadie la registre en el tránsito, ni sustraiga diarios o impresos, aun cuando se pretenda hacerlo con el solo objeto de leerlos y restituirlos.

Artículo 228. A los conductores les está terminantemente prohibido separarse de la ruta prescrita en sus itinerarios, por asuntos ajenos al servicio; tampoco podrán, sin causa justificada, detenerse en el camino ni dejar la vía más corta por la más larga.

Artículo 229. Al entrar en una población o lugar donde haya oficina de correos, los conductores deberán seguir hasta la misma oficina, sin detenerse en parte alguna, y entregar en dicha oficina todas las valijas, encomiendas y demás envíos postales que conduzcan para ese destino.

Artículo 230. Las valijas o paquetes de correspondencia no podrán ser abiertos sino en la estafeta de destino y por empleado debidamente autorizado.

Artículo 231. Los conductores de correspondencia que hayan de pernoctar en algún pueblo o lugar en donde exista oficina de correos, deberán entregar a ésta la correspondencia que conduzcan para ese destino, a cualquiera hora que lleguen.

Si hubieren de pernoctar en parajes donde no exista oficina de correos, tendrán especial cuidado en no separarse de las valijas que conduzcan, tomando las precauciones necesarias para evitar todo riesgo.

Artículo 232. Queda prohibido a los conductores hacer por sí o por medio de otras personas reparto alguno de correspondencia en los lugares donde haya oficinas de correos.

Artículo 233. En los puntos de escala, lo mismo que en los terminales de línea, los conductores se entenderán, para la entrega y recibo de la correspondencia, personalmente con el Jefe de la oficina o empleado correspondiente.

Durante la marcha, por ningún motivo podrán confiarla a otra persona, salvo el caso de enfermedad que impida su marcha, pues entonces la entregarán a la primera autoridad del lugar, quien la remitirá a la estafeta más próxima del itinerario, haciendo constar los motivos del procedimiento.

Artículo 234. Los conductores deberán estar en sus puestos media hora antes de la partida, a fin recibir las valijas y paquetes, comprobar su estado y dar los recibos correspondientes.

Artículo 235. Está prohibido estrictamente a los conductores trasportar encomiendas particulares, dinero y cualquier otro objeto que no sea co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rrespondencia entregada por una estafeta, conforme a este Reglamento.

Artículo 236. Los conductores no deberán suspender la marcha sino para comer y dormir, por el tiempo absolutamente necesario, salvo caso de impedimento por fuerza mayor, lo cual harán saber, por la vía más rápida, a las oficinas de origen y de destino.

Artículo 237. Ningún conductor podrá trasportar correspondencia que no haya partido de una oficina de correos, aunque lleve adheridas las estampillas correspondientes al valor del franqueo.

Cuando el trasporte de la correspondencia se haga por contrato, los agentes de trasporte, así como los conductores, dependerán directamente del respectivo contratista, quien será responsable de las faltas que cometan.

CAPITULO XVII

De las licencias y renuncias

Artículo 238. No podrá separarse de su destino ni el Director General ni el Interventor ni ninguno de los demás empleados del servicio postal sin llenar el requsito que establece el parágrafo único del artículo 15 de la Ley de Correos.

Artículo 239. Todo pedido de licencia por asuntos particulares debe hacerse con la anticipación necesaria para la designación de sustituto.

Artículo 240. Si antes de vencerse el término de una licencia concedida por enfermedad, se restableciere el empleado, deberá concurrir a su puésto inmediatamente.

Artículo 241. No está permitido a los Administradores Principales de Correos conceder licencia a los empleados de su oficina ni a los Administradores Subalternos del circuito que representen. Cuando alguno de ellos la solicitare, trasmitirán la solicitud a la Dirección General, informando en pro o en contra, según la conveniencia del servicio.

Artículo 242. Las renuncias de los empleados de correos se dirigirán por oficio al Ministerio de Fomento. En caso de urgencia, el renunciante lo consignará así en telegrama que dirigirá en la misma fecha.

Unico. Se atenderá la renuncia de acuerdo con la urgencia manifestada y se procederá a nombrar un sustituto, que tendrá carácter de interino, en tanto no se haya recibido el oficio de renuncia.

Artículo 243. Tanto en el caso de licencia como en el de renuncia está prohibido al empleado abandonar el cargo ni entregarlo a otra persona que no haya sido designada al efecto por quien corresponda.

Artículo 244. En las licencias que se soliciten por enfermedad, el empleado se limitará a manifestar que por ese motivo se encuentra inhabilitado para concurrir al desempeño de sus funciones.

CAPITULO XVIII

De la identidad

Artículo 245. La identidad se justificará por el testimonio de una o más personas respetables, quienes se harán responsables de su dicho. Los garantes de la identidad deben ser conocidos del Jefe de la Oficina o, al menos, de uno de sus empleados.

Artículo 246. Las cédulas de identidad están destinadas a allanar en lo posible las dificultades que encuentre el destinatario para hacerse entregar los envíos postales, cuando no es notoriamente conocido, de los funcionarios de correos, principalmente.

Artículo 247. Las cédulas se entregarán a las personas que las pidan conforme a las condiciones establecidas en el Arreglo sobre Cédulas de Identidad de la Convención Postal Universal.

Artículo 248. Los envíos ordinarios o certificados y bultos postales podrán entregarse al titular de la cédula a la sola presentación de ésta, después de llenarse las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 249. La cédula se redactará en castellano.

Artículo 250. Cada cédula que se emita deberá ser firmada por el Director General de Correos o por el Administrador de Correos del lugar donde sea solicitada. Se inutilizarán estampillas de instrucción por valor de un bolívar al acto de la entrega a su título.

Artículo 251. Las cédulas de identidad que se presenten para los efectos legales serán inspeccionadas por el empleado respectivo para comprobar si quienes las presentan son los titulares de ellas.

CAPITULO XIX

Disposiciones generales

Artículo 252. Las autoridades extrañas al Ramo de Correos, sea cual fuere su jerarquía, no podrán de ma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nera alguna inmiscuirse en asuntos que cursen por las estafetas, ni intervenir por ningún respecto en el régimen interior de ellas.

Artículo 253. Los empleados de correos deberán indemnización por la pérdida, el deterioro de las valijas y demás efectos del servicio postal, cuando sean imputables a ellos, y no debido al uso adecuado o a fuerza mayor. El Director General informará al Ministro de Fomento y, con vista del informe, el Despacho determinará cómo debe indemnizar el responsable el daño causado.

Artículo 254. Las penas que establecen los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Correos las impondrá el Director General de Correos, pudiendo apelar de ellas los interesados al Ministro de Fomento.

Artículo 255. Cuando se trate de delitos que caen bajo la jurisdicción del Código Penal, procederá a la denuncia correspondiente el funcionario de correos superior de la localidad, y dará cuenta al Director General.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado,—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.686

Acuerdo de 15 de noviembre de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa, en conformidad con el artículo 111 de la Ley de la materia, ha dirigido a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta: "para protocolar títulos de adjudicación gratuita otorgados por el Ejecutivo Nacional a particulares; son aplicables los derechos de los números 5º 9º y 16 del artículo 81 y artículo 83 de la Ley de Registro Público?"; y, por cuanto el artículo 63 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente prescribe "que los Registradores no cobrarán ningún derecho ni emolumento por registro de títulos de adjudicación gratuita";

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa, no percibirá ningún derecho ni emolumento por la protocolización de los documentos a que se refiere esta consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc. Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez*—.El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.687

Decreto de 16 de noviembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de noviembre de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nera alguna inmiscuirse en asuntos que cursen por las estafetas, ni intervenir por ningún respecto en el régimen interior de ellas.

Artículo 253. Los empleados de correos deberán indemnización por la pérdida, el deterioro de las valijas y demás efectos del servicio postal, cuando sean imputables a ellos, y no debido al uso adecuado o a fuerza mayor. El Director General informará al Ministro de Fomento y, con vista del informe, el Despacho determinará cómo debe indemnizar el responsable el daño causado.

Artículo 254. Las penas que establecen los artículos 78, 79 y 80 de la Ley de Correos las impondrá el Director General de Correos, pudiendo apelar de ellas los interesados al Ministro de Fomento.

Artículo 255. Cuando se trate de delitos que caen bajo la jurisdicción del Código Penal, procederá a la denuncia correspondiente el funcionario de correos superior de la localidad, y dará cuenta al Director General.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado,—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.686

Acuerdo de 15 de noviembre de 1920, que resuelve la consulta propuesta por el Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa.

La Corte Federal y de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala Política y Administrativa.

El ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa, en conformidad con el artículo 111 de la Ley de la materia, ha dirigido a esta Corte, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, la siguiente consulta: "para protocolar títulos de adjudicación gratuita otorgados por el Ejecutivo Nacional a particulares; son aplicables los derechos de los números 5º 9º y 16 del artículo 81 y artículo 83 de la Ley de Registro Público?"; y, por cuanto el artículo 63 de la Ley de Tierras Baldías y Ejidos vigente prescribe "que los Registradores no cobrarán ningún derecho ni emolumento por registro de títulos de adjudicación gratuita";

Acuerda:

El Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa, no percibirá ningún derecho ni emolumento por la protocolización de los documentos a que se refiere esta consulta.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre del año de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ. El Vicepresidente, *Juan Franc. Bustillos.*—El Canciller, *J. B. Pérez*—.El Vocal Ponente, *C. Yepes.*—Vocal, *Arminio Borjas.*—Vocal, *P. Hermoso Tellería.*—Vocal, *Antonio Alamo.*—El Secretario, *F. C. Vetancourt Vigas.*

13.687

Decreto de 16 de noviembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de noviembre de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina, —(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.688

Decreto de 16 de noviembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XIV del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de noviembre de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina, —(L. S.) — C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.689

Decreto de 19 de noviembre de 1920, relativo a los manifiestos de importación que prescribe el artículo 147 de la Ley de Aduanas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º En los manifiestos de importación que prescribe el artículo 147 de la Ley de Aduanas, los consignatarios convertirán en bolívares el valor de la mercancía expresado en la factura consular en la moneda de circulación corriente del país de embarque. Esta conversión se hará al tipo de cambio corriente en Caracas para el día de la llegada del buque, conforme a las cotizaciones comunicadas a las Aduanas por disposición del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2º La liquidación de los derechos que deben satisfacerse sobre la base del valor declarado de la mercancía importada, se hará sobre el valor en bolívares a que se refiere el artículo anterior.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

13.690

Decreto de 27 de noviembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veintisiete de noviembre de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.— Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.691

Decreto de 27 de noviembre de 1920, por el cual se aprueba y legaliza la edición de 292.000 hojas de papel sellado destinadas al cobro del Impuesto de Papel Sellado Nacional.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 79 de la Constitución Nacional,

Decreta:

Artículo 1º Se aprueba y legaliza la edición de doscientas noventa y dos mil (292.000) hojas de papel sellado destinadas al cobro del Impuesto de Papel Sellado Nacional, hecha por la American Bank Note Company, de Nueva York, de acuerdo con la siguiente especificación:

Cada hoja tiene las dimensiones que ordena el artículo 3º de la Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional; y la parte superior del anverso lleva grabado un sello con el escudo de armas de la República, conforme lo ordena el citado artículo. Dicho sello, que es de forma circular, tiene cuarenta y dos milímetros de diámetro y en la orla esta inscripción: "Estados Unidos de Venezuela", y además, la expresión de la clase y su respectivo valor.

A los fines ordenados en el artículo 4º de la citada Ley, cada hoja está rayada con sesenta y cuatro renglones de ciento setenta y cinco milímetros de largo cada uno, así: treinta renglones por el anverso numerados del 1 al 30, y treinta y cuatro renglones por el reverso numerados del 31 al 64. Cada renglón va marcado en sus extremos con el número de orden que le corresponde. El sello, el rayado y la numeración especificados están impresos con tinta de color distinto para cada una de las cinco clases de sellos que comprende esta edición.

Las clases, valores, colores y cantidades de esta edición, son los siguientes:

Clase Primera, su valor 100 bolívares, color tierra verde.	2.000 hojas.
Clase Cuarta, su valor 10 bolívares, color amarillo cadmiun.	2.500 „
Clase Quinta, su valor 2 bolívares 50 céntimos, color azul ultramarino.	7.500 „
Clase Sexta, su valor 1 bolívar, color rojo de Venecia.	15.000 hojas.
Clase Séptima, su valor 50 céntimos, color verde esmeralda. . . .	265.000 „
Total.	292.000 hojas.

Artículo 2º Las doscientas noventa y dos mil hojas serán incorporadas al servicio de la Renta de Papel Sellado Nacional, previo el sello de estamparán la Administración General de la Renta Nacional de Estampillas y la Tesorería Nacional a la derecha y a la izquierda, respectivamente, del sello a que se refiere el artículo anterior, conforme a lo dispuesto en el aparte único del artículo 3º de la Ley de Impuesto de Papel Sellado Nacional.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

13.692

Decreto de 1º de diciembre de 1920, por el cual se crea el cargo de Director de Trabajos en el Astillero Nacional de Puerto Cabello.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En uso de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se crea el cargo de Director de Trabajos en el Astillero Nacional de Puerto Cabello, con la asignación mensual de ochocientos bolívares (B 800).

Artículo 2º El pago de la asignación a que se refiere el artículo anterior se hará hasta el 30 de junio de 1921, por el Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a primero de diciem-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

13.693

Decreto de 2 de diciembre de 1920, por el cual se dota a la Administración de la Pesca de Perlas de tres Guarda-Pesqueros.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 79 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se dota a la Administración de la Pesca de Perlas de tres guarda-pesqueros más, con la asignación para cada uno de quinientos bolívares (B 500) mensuales.

Artículo 2º Las referidas asignaciones se pagarán hasta el 30 de junio de 1921 por el Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a dos de diciembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—(L. S.)—G. TORRES.

13.694

Decreto de 6 de diciembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 250.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (B 250.000), para atender a los gastos del Capítulo VI del Presupuesto del Departamento de Fomento.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la Ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos veinte. Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, —(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES.

13.695

Decreto de 7 de diciembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 300.000 al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXII del Presupuesto del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de trescientos mil bolívares (B 300.000).

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a siete de diciembre de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.— Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina.— (L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

13.696

Decreto de 18 de diciembre de 1920, por el cual se crea en Venezuela la Enseñanza Materna.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que es de primera necesidad asegurar a los niños por todos los medios posibles, los cuidados que reclama su desarrollo físico, intelectual y moral;

Considerando:

Que uno de los medios más eficaces para evitar a los mismos los peligros a que se hallan expuestos fuera de la vigilancia paterna, en las calles y lugares públicos, es el de establecer instituciones donde estén al abrigo de tales inconvenientes;

Considerando:

Que en el seno de las familias numerosas de la clase obrera, en virtud de las exigencias cotidianas de la vida, se hace sentir la falta de la acción educadora de la madre, ocupada muchas veces en quehaceres que la mantienen fuera del hogar, para ganarse su subsistencia;

Considerando:

Que desde los dos hasta los siete años puede obtenerse mucho en lo que respecta a educación infantil con los cuidados de aereación, alimentación, profilaxia, hábitos de aseo, de orden, de urbanidad, obediencia, buen humor, atención, habilidad manual y otros de no menor importancia;

Considerando:

Que podría prepararse el futuro contingente escolar antes de su ingreso en la Escuela Primaria, inculcándole las costumbres disciplinarias y la curiosidad intelectual, que son la base de la enseñanza regular, mediante un sistema que abra el alma a todas las buenas impresiones morales;

En uso de las atribuciones 8ª y 14ª del artículo 79 de la Constitución Nacional y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Instrucción,

Decreta:

Artículo 1º Se crea en Venezuela en los terrenos cedidos al efecto por las Municipalidades de la República, la Enseñanza Materna para niños comprendidos entre los dos y los siete años de edad, con el objeto de poner en práctica los programas especiales que para la edad preescolar redactará y promulgará el Ministerio de Instrucción Pública.

Artículo 2º En los establecimientos donde se proporcione dicha enseñanza serán recibidos: los niños que no tengan la edad escolar que se encuentren por las calles, los hijos de las madres que trabajan todos los días fuera de la casa o los de aquellas que no puedan vigilarlos durante las horas de trabajo y los que en recreo se vean privados de camaradas de su edad.

Artículo 3º El Ministerio de Instrucción Pública tomará las medidas necesarias para la mejor organización de la enseñanza en referencia.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.—Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.
Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.697

Decreto de 31 de diciembre de 1920, por el cual se dota la Escuela Modelo que para la Enseñanza Materna se establecerá en Caracas, de un edificio apropiado para su buen funcionamiento.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que para el mejor funcionamiento de la Esneñanza Materna establecida en Venezuela por Decreto Ejecutivo de diez y ocho del corriente, se hace necesaria la instalación en esta ciudad de una Escuela Modelo, en edificio especial, que reúna todas las condiciones higiénicas y pedagógicas que reclama el buen servicio de esta enseñanza y en la cual puedan especializarse las Maestras que se dediquen a esta importante rama del magisterio;

Considerando:

Que existe en esta capital, en el ángulo suroeste que forman las calles Norte 12 y Oeste 3, un edificio en construcción y terrenos anexos, de propiedad nacional, donde se había proyectado la fundación de un Hospicio por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Decreto Ejecutivo de veintitrés de abril de mil ochocientos ochenta y cinco; proyecto que fué abandonado desde hace mucho tiempo, quedando aquel edificio inconcluso y por consiguiente inútil,

Decreta:

Artículo 1º Destínase a la Escuela Modelo que para la Enseñanza Materna se fundará en Caracas, el edificio en construcción y los terrenos anexos a que se ha hecho referencia.

Artículo 2º El Ministro de Obras Públicas procederá a efectuar la terminación de esta obra, de acuerdo con las prescripciones técnicas del caso y teniendo en cuenta el nuevo destino que habrá de dársele.

Artículo 3º Los Ministros de Obras Públicas y de Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Obras Públicas y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas,—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública,—(L. S.)— R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.698

Decreto de 31 de diciembre de 1920, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 250.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, por la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (B 250.000), para los gastos que ocasione la visita oficial del acorazado francés *Jeanne d'Arc.*

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus próximas sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal, en Caracas, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinte.— Año 111º de la Independencia y 62º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Hacienda,—(L. S.)— ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.— El Ministro de Guerra y Marina,—(L. S.)— C. JIMÉNEZ REBOLLEDO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

APENDICE

que contiene en Indice las Cartas de Nacionalidad Venezolana, expedidas en el año de 1920, y las Resoluciones Ministeriales de interés local o privado, dictadas en el mismo año, con expresión del número de la "Gaceta Oficial" en que se hallan.

ACUEDUCTOS

Resolución de 28 de septiembre de 1920, por la cual se dispone devolver a la Municipalidad de Barquisimeto, la administración del Acueducto de dicha ciudad.—(*Gaceta Oficial*, número 14.177).

AFORO

Resolución de 30 de enero de 1920, por la cual se dispone suprimir el aforo correspondiente al número 117 de la Ley de Arancel de Derechos de Importación y se modifica el número 163 de la misma Ley.—(*Gaceta Oficial*, número 13.975).

BANCOS

Resolución de 1º de junio de 1920, del Ministerio de Fomento, aprobatoria de los nuevos Estatutos del Banco de Venezuela y autorización para que haga varias emisiones.—(*Gaceta Oficial*, número 14.077).

Resolución de 11 de junio de 1920, por la cual se dispone impartir la debida aprobación a un nuevo artículo adicionado a los Estatutos del Banco de Venezuela.—(*Gaceta Oficial*, número 14.086).

CARTAS DE NACIONALIDAD

Leonardo Joppemberg, holandés. (*Gaceta Oficial*, número 14.017).

Serapio Wever, holandés.—(*Gaceta Oficial*, número 14.017).

Carlos Henrique Fries, francés.—(*Gaceta Oficial*, número 14.044).

Ferdinand Aubourg, francés.—(*Gaceta Oficial*, número 14.053).

José Amalio Otero, portorriqueño. (*Gaceta Oficial*, número 14.067).

José Ana Morales Arzol, español. (*Gaceta Oficial*, número 14.122).

Nieves Mederos de Morales, española.—(*Gaceta Oficial*, número 14.122).

Antonio Dégeorges, francés.—(*Gaceta Oficial*, número 14.122).

H. R. von Eichwald, austro-húngaro. (*Gaceta Oficial*, número 14.137).

Pedro Abraham, turco.—(*Gaceta Oficial*, número 14.142).

Benno Tinzmann, alemán.—(*Gaceta Oficial*, número 14.234).

María Koch de Tinzmann, alemana. (*Gaceta Oficial*, número 14.234).

Luis Maurice, francés.—(*Gaceta Oficial*, número 14.242).

COMERCIO

Resoluciones de 16 de abril de 1920, nombrando Comisionados para el estudio de las condiciones del comercio y de la navegación entre Venezuela y varios países de Europa y el Japón. (*Gaceta Oficial*, número 14.039).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CONDECORACIÓN DE LA ORDEN DEL LIBERTADOR

2 de enero.—Segunda Clase.—Federico de la Madriz.— (*Gaceta Oficial*, número 13.955).

23 de enero.—Tercera Clase.—Víctor V. Maldonado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.969).

26 de enero.— Tercera Clase.—Ilustrísimo Doctor Antonio Ramón Silva, Doctor Diego Carbonell y Rafael Martínez Mendoza.—(*Gaceta Oficial*, número 13.971).

18 de marzo.—Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Don Gersayn Ugarte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.018).

20 de marzo.—Tercera Clase.—Coronel Eleazar López Contreras.—(*Gaceta Oficial*, número 14.021).

24 de marzo.—Tercera Clase.—Doctores Ramón E. Vargas, Miguel Páez Pumar y Plácido Daniel Rodríguez y Reverenda Hermana Ana Julia, de la Congregación de San José de Tarbes. (*Gaceta Oficial*, número 14.021).

18 de marzo.—Tercera Clase.—Julián de Ayala, Cónsul General de la República de Cuba en Liverpool.—(*Gaceta Oficial*, número 14.023).

8 de mayo.— Segunda Clase.—Doctor Rubén González.—(*Gaceta Oficial*, número 14.057).

8 de mayo.— Tercera Clase.— Doctor Benjamín Barrios, General Manuel Morales y Doctor Manuel Toro Chimíes. — (*Gaceta Oficial*, número 14.057).

8 de mayo.— Tercera Clase.— Doctor Alfonso Robledo, Coronel Rafael Negret, Mayor Manuel París Ricaurte y Mayor Jorge Mercado.—(*Gaceta Oficial*, número 14.059).

8 de mayo.— Tercera Clase.—Henry Da Costa Gómez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.060).

8 de mayo.—Cuarta Clase.—Eduardo Pérez Dupuy y Doctor Jacinto Nouel. (*Gaceta Oficial*, número 14.060).

12 de mayo.—Segunda Clase.—Excelentísimo Señor Francisco Ragonesi, Nuncio de Su Santidad en Madrid. (*Gaceta Oficial*, número 14.062).

12 de mayo.—Tercera Clase.—Señores Homer Brett, Hugo Persson y Helge Ason Johnson.—(*Gaceta Oficial*, número 14.062).

8 de mayo.—Tercera Clase.—Doctor Julio Calcaño Herrera y Doctor Andrés F. Ponte.—(*Gaceta Oficial*, número 14.065).

12 de mayo.—Tercera Clase.—Ernesto Martinenche.—(*Gaceta Oficial*, número 14.066).

14 de mayo.—Tercera Clase.—Honorable Señor Doctor Eduardo de Igarzábal, Encargado de Negocios *ad-interim* de la República Argentina y al Señor Jean René Casteran, Secretario de la Legación de la República Francesa.—(*Gaceta Oficial*, número 14.070).

2 de julio.—Segunda Clase.—Doctores Antonio María Delgado, R. Garmendia R. y Manuel Toro Chimíes. (*Gaceta Oficial*, número 14.104).

2 de julio.—Tercera Clase.— Jesús María Herrera Mendoza, Andrés Eloy de la Rosa y Enrique Baqueriso Moreno.—(*Gaceta Oficial*, número 14.105).

24 de agosto.—Tercera Clase.—Reverendo Padre Benjamín Honoré. (*Gaceta Oficial*, número 14.148).

26 de agosto.— Tercera Clase.—Edgar A. Wallis.—(*Gaceta Oficial*, número 14.150).

18 de septiembre.— Segunda Clase. Excelentísimo Señor Francesco Marchetti Selvagiani, Nuncio de Su Santidad.—(*Gaceta Oficial*, número 14.170).

18 de septiembre.— Segunda Clase. Excelentísimo Señor Federico Tedeschini, Sustituto de la Secretaría de Estado de Su Santidad.—(*Gaceta Oficial*, número 14.170).

18 de septiembre.—Segunda Clase. Excelentísimo Señor Bonaventura Cerretti, Secretario de la Sacra Congregación de los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios.—(*Gaceta Oficial*, número 14.170).

18 de septiembre. — Tercera Clase. Doctor Francisco de Arce, Secretario de la Legación de Cuba en Venezuela. (*Gaceta Oficial*, número 14.172).

21 de septiembre.— Tercera Clase. Aldo Baroni y C. Norman Clark.—(*Gaceta Oficial*, número 14.172).

21 de septiembre. — Cuarta Clase.— Don Fernando de Masy, Georges Marie Rouff (Hermano Asclepiades Juan en la Congregación de las Escuelas de los Hermanos Cristianos).— (*Gaceta Oficial*, número 14.174).

28 de septiembre.— Segunda Clase. Excelentísimo Señor Doctor Hipócrates S. Caravias y Honorable Señor Doctor Th. I. A. Nuyens.—(*Gaceta Oficial*, número 14.177).

28 de septiembre.— Tercera Clase. Coronel Don César Landázuri.—(*Gaceta Oficial*, número 14.177).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

28 de septiembre.— Cuarta Clase.— Señor José de Rujula y de Ochotorena y Mayor Don Enrique V. Gómez.— (*Gaceta Oficial*, número 14.177).

15 de octubre. — Tercera Clase. — Doctores José Antonio Linares y Jesús Rafael Risquez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.192).

15 de octubre.— Cuarta Clase.— Bachiller Francisco Filomeno Castro.— (*Gaceta Oficial*, número 14.192).

26 de octubre.—Tercera Clase.—Capitán de Estado Mayor, Fernand Dard D'Espinay, Agregado Militar a la Legación de la República Francesa.—(Gaceta Oficial, número 14.203).

30 de octubre.— Tercera Clase.—Señor Carlos Maximiano de Figueiredo, Secretario de la Legación de los Estados Unidos del Brasil.—(*Gaceta Oficial*, número 14.209).

1º de diciembre. — Segunda Clase. Doctor José Antonio Linares, Encargado del Despacho de Instrucción Pública. — (*Gaceta Oficial*, número 14.232).

25 de diciembre.—Segunda Clase.— General Carlos Cuervo Márquez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia. — (*Gaceta Oficial*, número 14.254).

CONMEMORACIONES

Resolución de 8 de noviembre de 1920, nombrando Representante de Venezuela en las fiestas que se celebrarán en Chile para conmemorar el cuarto Centenario del descubrimiento del Estrecho de Magallanes.—(*Gaceta Oficial*, número 14.217).

CONTRATOS

Resolución de 5 de enero de 1920, relativa a una representación introducida al Ministerio de Fomento por el apoderado de la Compañía Anónima denominada "The V. E. Oil Syndicate Limited." — (*Gaceta Oficial*, número 13.959).

Resolución de 6 de enero de 1920, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Ascensión Cambero, para traspasar al ciudadano Eladio A. Ramírez el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal para la explotación de maderas.— (*Gaceta Oficial*, número 13.987).

Resolución de 12 de enero de 1920, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano General José de Jesús Febres para traspasar a la Compañía inglesa "The Orinoco Estates Limited, el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal para la explotación de balatá.—(*Gaceta Oficial*, número 13.982).

Resolución de 23 de enero de 1920, por la cual se dispone que los contratos que se celebren en lo sucesivo para la explotación de maderas queden sujetos a las prescripciones en ella expresadas. — (*Gaceta Oficial*, número 13.969).

Contrato celebrado en 29 de enero de 1920, entre el Ejecutivo Federal y el General Ulpiano Olivares, para la explotación de maderas en una zona del Distrito Urdaneta, Estado Zulia. (*Gaceta Oficial*, número 13.989).

Contratos celebrados en 2 de febrero de 1920, entre el Ejecutivo Federal y A. J. Ramírez Román y José Urbano Taylor, para la explotación de goma balatá y de corteza y varas de mangle en baldíos ubicados en los Estados Bolívar y Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 13.990).

Resolución de 3 de febrero de 1920, relativa a la celebración de contratos para la exploración y explotación de carbón, petróleo, asfalto y sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 13.979).

Resolución de 4 de febrero de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Doctor Rafael Cabrera Malo, para traspasar al ciudadano Félix A. Guerrero el contrato que tiene celebrado con el Ejecutivo Federal, para la explotación de un yacimiento de asfalto, betún, etc., y demás sustancias similares existentes en jurisdicción del Territorio Federal Delta Amacuro.— (*Gaceta Oficial*, número 13.980).

Contrato celebrado en 18 de febrero de 1920, entre el Ejecutivo Federal y José Urbano Taylor para la explotación de cortezas y varas de mangle en baldíos, ubicados en el Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 13.996).

Contrato celebrado en 18 de febrero de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Luis Parra Sanojo, sobre arrendamiento de terrenos baldíos que se encuentran en las islas La Orchila, Los Roques y La Tortuga.—(*Gaceta Oficial*, número 14.003).

Contrato celebrado en 20 de febrero de 1920, entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Camilo Negretti, para la explotación de cortezas y varas de mangle en baldíos ubicados en el Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 13.997).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Contrato celebrado en 28 de febrero de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Henrique Otero Vizcarrondo para la explotación de goma balatá en baldíos ubicados en el Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.008).

Resolución de 1º de marzo de 1920, por la cual se concede al ciudadano Tomás Arcay Smith prórroga para el contrato de arrendamiento del "Acueducto Miranda", de la ciudad de Valencia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.009).

Resolución de 4 de marzo de 1920, relativa a los contratos que se celebren en lo sucesivo para la explotación de los productos naturales que en ella se expresan. — (*Gaceta Oficial*, número 14.005).

Contrato celebrado en 8 de marzo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Rafael Ochoa para la explotación de sarrapia en baldíos ubicados en el Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.010).

Contrato celebrado en 8 de marzo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Arturo Omaña, para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.018).

Contrato celebrado en 16 de marzo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Alejandro Rhode para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.019).

Contrato celebrado en 18 de marzo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y A. J. Ramírez Román, para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número. 14.020).

Contrato celebrado en 18 de marzo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Pablo Benezra, para la explotación de goma balatá en baldíos ubicados en el Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.021).

Contrato celebrado en 22 de marzo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Guillermo Aranda, para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.022).

Contrato celebrado en 23 de marzo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Miguel Fuentes para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.025).

Resolución de 23 de marzo de 1920, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano General R. Viloria Cadenas, sobre prórroga del contrato de arrendamiento del Acueducto de Barquisimeto.—(*Gaceta Oficial*, número 14.020).

Contrato celebrado en 24 de marzo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Jacinto Nouel C., para la explotación de maderas en baldíos ubicado en el Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.029).

Resolución de 26 de marzo de 1.920, sobre otorgamientos de contratos de exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.023).

Resolución de 26 de marzo de 1.920, sobre otorgamiento de contratos de exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.024).

Resolución de 26 de marzo de 1.920, sobre otorgamiento de contratos de exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.025).

Resolución de 26 de marzo de 1.920, sobre otorgamiento de contratos de exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.026).

Resolución de 26 de marzo de 1.920, sobre otorgamiento de contratos de exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.029).

Contrato celebrado en 29 de marzo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Gaetano de Marco & Co., para la explotación de goma balatá en baldíos ubicados en el Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.030).

Contrato celebrado en 30 de marzo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Doctor Rafael Cabrera Malo, para la explotación de goma balatá en baldíos ubicados en el Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.031).

Contrato celebrado en 30 de marzo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y J. E. Sánchez Afanador, para la explotación de goma balatá en baldíos ubicados en el Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.032).

Resoluciones de 31 de marzo de 1920, sobre otorgamiento de contratos de exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.029).

Resolución de 31 de marzo de 1920, sobre otorgamiento de contratos de exploración y explotación de petróleo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.031).

Contrato celebrdo en 31 de marzo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Antonio D. Salazar, para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.033).

Resoluciones de 7 de abril de 1920, sobre otorgamiento de contratos de exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.031).

Contrato celebrado en 7 de abril de 1920, entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Joaquín Carrasco, para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.035).

Contrato celebrado en 8 de abril de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Antonio Ortega Rincón, para la explotación de corteza, varas y demás productos del mangle en baldíos ubicados en el Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.040).

Contrato celebrado en 17 de abril de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Antonio Parra, para la explotación de goma balatá en baldíos ubicados en el Estado Bolívar y Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.042).

Resolución de 22 de abril de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Daniel Villasmil, hijo para traspasar a la Compañía Anónima "Mérida Oilfields Limited" los contratos que tiene celebrados con el Ejecutivo Federal para la explotación de petróleo y sustancias similares de unas zonas situadas en el Municipio Jají, Distrito Campo-Elías del Estado Mérida.—(*Gaceta Oficial*, número 14.043).

Resolución de 23 de abril de 1920, referente a la instalación de una nueva fábrica de vidrio y cristal en la Parroquia Maiquetía del Departamento Vargas, por la Compañía Anónima Manufacturera de Vidrio y Cristal, de conformidad con el contrato que tiene celebrado con el Gobierno Nacional. (*Gaceta Oficial*, número 14.044).

Resolución de 23 de abril de 1920, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Antonio Ortega Rincón, sobre traspaso de un contrato.—*Gaceta Oficial*, número 14.044).

Contrato celebrado en 26 de abril de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Manuel Delfino, para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.051).

Resolución de 27 de abril de 1920, por la cual se accede a una solicitud del ciudadano Doctor R. Cabrera Malo, en la que pide autorización para traspasar un contrato.—(*Gaceta Oficial*, número 14.050).

Resoluciones de 1º de mayo de 1920, sobre otorgamiento de contratos de exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.051).

Contrato celebrado en 8 de mayo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Alfredo Lara Román, para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Yaracuy.—(*Gaceta Oficial*, número 14.059).

Contrato celebrado en 8 de mayo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Carlos Vicente Muñoz, para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Yaracuy.—(*Gaceta Oficial*, número 14.061).

Resolución de 11 de mayo de 1920, por la cual no se admiten las proposiciones de contratos de exploración y explotación de petróleo y demás sustancias similares en la Isla de Cubagua, introducidas al Ministerio de Fomento por los ciudadanos Félix A. Guerrero y Carlos Bernardo Jurado. (*Gaceta Oficial*, número 14.072).

Contrato celebrado en 12 de mayo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Juan García Gómez, para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Sucre.—(*Gaceta Oficial*, número 14.082).

Contrato celebrado en 12 de mayo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Lorenzo González Villasmil, para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Sucre.—(*Gaceta Oficial*, número 14.083).

Contrato celebrado en 17 de mayo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Luis Emilio Barberii y Ramón Guevara, para la explotación de corteza, varas y demás productos del mangle en baldíos ubicados en el Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.084).

Resoluciones de 22 de mayo de 1920, por las cuales se accede a dos solicitudes del ciudadano Guillermo Montes, relativas a traspaso de contratos. (*Gaceta Oficial*, número 14.069).

Contrato celebrado en 29 de mayo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Henrique Padilla, para la explotación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de maderas en baldíos ubicados en el Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.085).

Contrato celebrado en 29 de mayo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Alfonso Aranda, para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.086).

Contrato celebrado en 29 de mayo de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Luis Emilio Barberii, para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.088).

Resoluciones de 1º de junio de 1920, relativas a contratos celebrados con el Ejecutivo Federal, por los ciudadanos Julio F. Méndez y Daniel Villasmil, hijo, para la exploración y explotación de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.078).

Contrato celebrado en 2 de junio de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Pedro José Vegas, para la explotación de maderas en baldíos ubicados en el Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.089).

Resoluciones de 3 de junio de 1920, relativas a traspasos de contratos para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.080).

Contrato celebrado en 3 de junio de 1920, entre el Ejecutivo Federal, y Rafael Vargas Guilarte, para la explotación de maderas en el Municipio Rendón, Distrito Rivero del Estado Sucre. (*Gaceta Oficial*, número 14.112).

Resoluciones de 7 de junio de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Antonio José Calcaño Herrera, para traspasar al Doctor Ramón Penzini, hijo, el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal para construir y explotar una red telefónica en el Distrito Roscio del Estado Bolívar. (*Gaceta Oficial*, número 14.082).

Resoluciones de 8 de junio de 1920, relativas a traspasos de contratos celebrados para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.085).

Resoluciones de 8 de junio de 1920, relativas a traspasos de contratos celebrados para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.086).

Contrato celebrado en 8 de junio de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Rafael Vargas Guilarte, para la explotación de dividivi en baldíos ubicados en el Estado Sucre.—(*Gaceta Oficial*, número 14.091).

Contrato celebrado en 9 de junio de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Enrique Rodríguez García, para la explotación de corteza, varas y demás productos del mangle en baldíos ubicados en el Territorio Federal Delta Amacuro.— (*Gaceta Oficial*, número 14.093).

Resoluciones de 15 de junio de 1920, relativas a traspasos de contratos celebrados para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.089).

Resolución de 15 de junio de 1920, relativa al traspaso del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Pedro Vicente Navarro, para la explotación de goma balatá.—(*Gaceta Oficial*, número 14.089).

Resolución de 15 de junio de 1920, relativa a traspaso de contrato celebrado para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.093).

Resolución de 16 de junio de 1920, relativa a traspaso de contrato celebrado para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.093).

Resoluciones de 16 de junio de 1920, relativas a traspasos de contratos celebrados para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.094).

Resoluciones de 19 de junio de 1920, relativas a traspasos de contratos celebrados para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.095).

Resoluciones de 19 de junio de 1920, relativas a traspasos de contratos celebrados para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.097).

Resoluciones de 21 de junio de 1920, relativas a traspasos de contratos celebrados para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.098).

Contrato celebrado en 22 de junio de 1920, entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Juan Evangelista Fernández, para la explotación de enea y junco en la Ciénega de Lagunillas, Estado Zulia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.099).

Resolución de 25 de junio de 1920, relativa a traspaso de un contrato celebrado para la exploración y explota-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.099).

Resolución de 26 de junio de 1920, relativa a traspaso de un contrato celebrado para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.099).

Resolución de 28 de junio de 1920, relativa a traspaso de un contrato celebrado para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.101).

Resoluciones de 28 de junio de 1920, relativas a traspaso de contratos celebrado para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.102).

Resoluciones de 28 de junio de 1920, relativas a traspaso de contratos celebrado para la exploración y explotación de petróeo y sustancias similares. (*Gaceta Oficial*, número 14.103).

Resolución de 28 de junio de 1920, relativa a traspaso de un contrato celebrado para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.105).

Contrato celebrado en 28 de junio de 1920, entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Leopolo Romero Sánchez para la explotación de goma balatá en el Municpio Moitaco, Distrito Sucre del Estado Bolívar.— (*Gaceta Oficial*, número 14.110).

Contrato celebrado en 28 de junio de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Amoroso Urrutia, para la explotación de corteza, varas y demás productos del mángle en el Municipio San Simón, Distrito Maturín del Estado Monagas. (*Gaceta Oficial*, número 14.114).

Resoluciones de 30 de junio de 1920, relativas a traspasos de contratos celebrados para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares. (*Gaceta Oficial*, número 14.105).

Contrato celebrado en 2 de julio de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Pedro Vicente Navarro, para la explotación de maderas en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.116).

Contrato celebrado en 2 de julio de 1920, entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Miguel Márquez Rivero, para la explotación de maderas en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.117).

Contrato celebrado en 2 de julio de 1920. entre el Ejecutivo Federal y Enrique Rodríguez García, para la explotación de maderas en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.119).

Contrato celebrado en 2 de julio de 1920, entre el Ejecutivo Federal e Isaac Benzecri, para la explotación de maderas en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro. (*Gaceta Oficial*, número 14.120).

Contrato celebrado en 2 de julio de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Felipe S Toledo, para la explotación de maderas en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro. (*Gaceta Oficial*, número 14.128).

Contrato celebrado en 2 de julio de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Elías García Alcántara, para la explotación de maderas en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.131).

Resolución de 11 de julio de 1920, relativa al traspaso de un contrato, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.112).

Resolución de 16 de julio de 1920, relativa al traspaso del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Leopoldo Romero Sánchez, para la explotación de goma balatá. (*Gaceta Oficial*, número 14.115).

Resolución de 20 de julio de 1920, relativa al traspaso del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudad no Henrique Otero Vizcarrondo, para la explotación de goma balatá.—(*Gaceta Oficial*. número 14.119).

Contrato celebrado en 21 de julio de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Ramón Fortunato Arraez, para la explotación de maderas en el Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara.—(*Gaceta Oficial*, número 14.168).

Resolución de 27 de julio de 1920, relativa al traspaso de un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano Julio F. Méndez, para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.124).

Resolución de 3 de agosto de 1920, por la cual se declara insubsistente y sin efectos el contrato celebrado en 18 de julio de 1905, para la fabricación de objetos de vidrio y cristal y de libre ejercicio en el país de la industria referida.— (*Gaceta Oficial*, número 14.129).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 3 de agosto de 1920, relativa al traspaso de un contrato para la exploración de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.129).

Contrato celebrado en 3 de agosto de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Rafael Herrera, para la explotación de maderas en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.141).

Contrato celebrado en 3 de agosto de 1920, entre el Ejecutivo Federal y M. Canelón N., para la explotación de maderas en el Municipio Tucupita del Territorio Federal Delta Amacuro. (*Gaceta Oficial*, número 14.143).

Contrato celebrado en 3 de agosto de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Tomás Bueno, para la explotación de maderas en el Municipio Tucupita del Territorio Federal Delta Amacuro. (*Gaceta Oficial*, número 14.149).

Contrato celebrado en 4 de agosto de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Enrique Canelón N., para la explotación de maderas en el Municipio Tucupita del Territorio Federal Delta Amacuro. (*Gaceta Oficial*, número 14.144).

Resoluciones de 13 de agosto de 1920, relativas a varios contratos de petróleo y sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.138).

Contrato celebrado en 20 de agosto de 1920. entre el Ejecutivo Federal y Andrés E. Nouel C., para la explotación de maderas en el Municipio Federación Distrito Silva, del Estado Falcón.—*Gaceta Oficial*, número 14.153).

Contrato celebrado en 26 de agosto de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Juan Fernández, para la explotación de goma balatá en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.161).

Contrato celebrado en 27 de agosto de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Jesús María Osorio, para la explotación de maderas en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.163).

Contrato celebrado en 27 de agosto de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Juan Fernández, para la explotación de maderas en el Municipio Antonio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.— (*Gaceta Oficial*, número 14.164).

Resoluciones de 31 de agosto de 1920, relativas a tres contratos celebrados con el ciudadano Daniel Villasmil, hijo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.150).

Contrato celebrado en 31 de agosto de 1920, entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Agustín Beroes, para la explotación de maderas en la Isla Mánamo, Municipio Pedernales del Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.165).

Contrato celebrado en 6 de septiembre de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Eduardo Hernández para la explotación de corteza y varas de mángle en los Municipios Unión y San Simón de los Distritos Benítez y Maturín de los Estados Sucre y Monagas.— (*Gaceta Oficial*, número 14.170).

Contrato celebrado en 24 de septiembre de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Vicente Rodríguez Marín, para la explotación de maderas en el Municipio Güiria, Distrito Mariño del Estado Sucre.—(*Gaceta Oficial*, número 14.179).

Resolución de 29 de septiembre de 1920, relativa al traspaso de un contrato para la explotación de balatá. (*Gaceta Oficial*, número 14.178).

Contrato celebrado en 30 de septiembre de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Emil Zimmermann sobre colonización.—(*Gaceta Oficial*, número 14.184).

Resoluciones de 4 de octubre de 1920, relativas a traspasos de contratos celebrados para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.182).

Resolución de 4 de octubre de 1920, relativa a traspasos de contratos celebrados para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.183).

Resolución de 5 de octubre de 1920, relativa a traspaso de contrato para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.184).

Resolución de 5 de octubre de 1920, por la cual se concede permiso al súbdito inglés Robert Cheney Hart para traspasar a la Compañía inglesa "The Dikbalata Limited" el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal para la explotación de goma balatá.—(*Gaceta Oficial*, número 14.184).

Contrato celebrado en 7 de octubre de 1920, entre el Ejecutivo Federal y Vicente Rodríguez Marín para la explotación de corteza y varas de mángle en los Distritos Arismendi y Mari-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ño del Estado Sucre.—(*Gaceta Oficial*, número 14.189).

Resolución de 12 de octubre de 1920, relativa al traspaso de un contrato. (*Gaceta Oficial*, número 14.189).

Resolución de 12 de octubre de 1920, relativa a traspaso de un contrato. (*Gaceta Oficial*, número 14.190).

Resolución de 12 de octubre de 1920, relativa al traspaso de un contrato. (*Gaceta Oficial*, número 14.191).

Contrato celebrado en 14 de octubre de 1920, entre el Ejecutivo Federal y el Doctor Numa Pompilio Osuna para la explotación de maderas en el Municipio Amacuro del Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.197).

Contrato celebrado en 4 de noviembre de 1920, entre el Ejecutivo Federal y José de Jesús Febres para la explotación de sarrapia y goma balatá en el Municipio Caicara, Distrito Cedeño del Estado Bolívar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.215).

Resolución de 15 de octubre de 1920, relativa a la ejecución de los contratos de exploración y explotación de carbón o petróleo y sus similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.193).

Resolución de 16 de octubre de 1920, relativa al traspaso de varios contratos celebrados para la exploración y explotación de petróleo y sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.193).

Resolución de 23 de octubre de 1920, por la cual se declara la resolución de un contrato celebrado con el ciudadano Ulpiano Olivares para la explotación de maderas en jurisdicción del Distrito Urdaneta del Estado Zulia. (*Gaceta Oficial*, número 14.199).

Resolución de 12 de noviembre de 1920, por la cual se declara la resolución de un contrato celebrado con el ciudadano General Alejandro Ducharne para la explotación de varias plantas silvestres en una zona ubicada en el Territorio Federal Delta Amacuro. (*Gaceta Oficial*, número 14.216).

Resolución de 13 de noviembre de 1920, autorizando al ciudadano José de Jesús Febres para traspasar al ciudadano Guillermo Montes hijo, el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal para la explotación de sarrapia y goma balatá.—(*Gaceta Oficial*, número 14.218).

Resolución de 15 de noviembre de 1920, por la cual se da permiso al ciudadano Enrique Silva Pérez para que, en su propio derecho y representación del ciudadano Henrique Otero Vizcarrondo, traspase al señor Edward Porter Salisbury los contratos de exploración y explotación de petróleo y demás sustancias similares que tienen firmados con el Ejecutivo Federal. (*Gaceta Oficial*, número 14.219).

Resolución de 2 de diciembre de 1920, relativa a la formalidad que deben llenar los contratistas o cesionarios de contratos de exploración y explotación de carbón, petróleo y sustancias similares, que vayan a comenzar las exploraciones en las zonas contratadas.— (*Gaceta Oficial*, número 14.233).

Resolución de 6 de diciembre de 1920, relativa a traspasos de contratos para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.237).

Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano José A. Gallegos Rivero en 13 de noviembre de 1920, para la explotación de maderas en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Municipio Díaz del Territorio Federal Delta Amacuro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.237).

Resoluciones de 7 de dicembre de 1920, sobre traspasos de contratos para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.239).

Resolución de 8 de diciembre de 1920, sobre traspaso de contrato para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.239).

Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Jacobo Flores el 4 de diciembre de 1920. para la explotación de maderas en una zona de terrenos baldíos ubicada en jurisdicción del Distrito Silva del Estado Falcón.— (*Gaceta Oficial*, número 14.240).

Resoluciones de 8 de diciembre de 1920, sobre traspasos de contratos para la exploración y explotación de petróleo y demás sustancias similares. (*Gaceta Oficial*, número 14.240).

Resolución de 14 de diciembre de 1920, relativa a contratos para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y demás sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.247).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 16 de diciembre de 1920, relativa al traspaso de un contrato para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.248).

Resolución de 18 de diciembre de 1920, relativa al traspaso de contratos para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.255).

Resolución de 21 de diciembre de 1920, por la cual se declara resuelto el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Angel Pons el 11 de noviembre de 1909.—(*Gaceta Oficial*, número 14.249).

CORREOS

Resolución de 23 de febrero de 1920, por la cual se dispone imponer una multa de B 200 al ciudadano Ascensión Gambero por haber incurrido en la falta prevista en el artículo 79 de la Ley de Correos.—(*Gaceta Oficial*, número 13.995).

Resolución de 4 de mayo de 1920, relativa a los requisitos que deben llenarse para poder gozar de la franquicia que concede el artículo 33 de la Ley de Correos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.053).

Resolución de 4 de mayo de 1920, por la cual se declaran insubsistentes las franquicias postal y telegráfica concedidas a particulares.— (*Gaceta Oficial*, número 14.053).

Resolución de 8 de mayo de 1920, por la cual se concede al Comité Ejecutivo de los Concuros de "La Hacienda" franquicia postal y telegráfica para su correspondencia por el lapso de seis meses.—(*Gaceta Oficial*, número 14.057).

Resolución de 11 de mayo de 1920, por la cual se concede franquicia para su correspondencia postal, a la Sociedad Venezolana de la Cruz Roja.—(*Gaceta Oficial*, número 14.059).

Resolución de 13 de mayo de 1920, por la cual se concede franquicia para la correspondencia postal y telegráfica de la Cámara de Comercio de Caracas y a los Institutos similares de la República.— (*Gaceta Oficial*, número 14.071).

Resolución de 19 de mayo de 1920, por la cual se multa en B 100 a cada uno de los ciudadanos que se expresa, por haber incurrido en la falta prevista en el artículo 79 de la Ley de Correos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.066).

Resolución de 20 de mayo de 1920, por la cual se multa en B 100 a los ciudadanos R. Isava & Cª, por haber infringido el artículo 46 de la Ley de Correos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.067).

Resolución de 24 de mayo de 1920, por la cual se concede a la Junta Organizadora de la Exposición Regional del Zulia, franquicia para su correspondencia postal y telegráfica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.070).

Resolución de 15 de junio de 1920, relativa al despacho de los bultos postales que lleguen a La Guaira consignados al comercio o a particulares de Caracas.— (*Gaceta Oficial*, número 14.090).

Resolución de 3 de agosto de 1920, por la cual se accede a una solicitud de "The British Controlled Oilfields Limited", relativa al trasporte de su correspondencia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.129).

ESTAMPILLAS

Resolución de 25 de junio de 1920, por la cual se exime del pago del impuesto de estampillas los efectos de comercio que se emiten para cubrir el valor de ventas a crédito.—(*Gaceta Oficial*, número 14.098).

EXEQUATURS

Resoluciones de 9 de enero de 1920, por las cuales se dispone expedir a los señores Juan J. Orsini y Homer Brett, los *exequaturs* de estilo para que ejerzan los cargos de Cónsul *ad-honorem* de la República de Panamá en Carúpano y Agente Consular de los Estados Unidos de América en Caracas, respectivamente.—(*Gaceta Oficial*, número 13.958).

Resoluciones de 29 de enero de 1920, por las cuales se dispone expedir a los señores Henry Clay von Struve, David Lobo y Dudley Golding Dwire, los *exequaturs* de estilo para que ejerzan los cargos de Cónsul de los Estados Unidos de América en La Guaira, Cónsul General honorario de Bolivia en Caracas y Cónsul de los Estados Unidos de América en Maracaibo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.976).

Resolución de 15 de abril de 1920, por la cual se dispone expedir al señor Richard J. Flood, Jr., el *exequatur* de estilo para que ejerza el cargo de Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en La Guaira.—(*Gaceta Oficial*, número 14.038).

Resolución de 15 de abril de 1920, por la cual se dispone expedir al se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ñor Carlos Escribens Correa el *exequatur* de estilo para que ejerza el cargo de Cónsul General de la República del Perú en Venezuela.—(*Gaceta Oficial*, número 14.039).

Resoluciones de 20 de mayo de 1920, por las cuales se dispone expedir a los señores Guillermo Elizondo y Octavio Cerisola Ruiz, los *exequaturs* de estilo para que ejerzan los cargos de Cónsules honorarios de los Estados Unidos Mexicanos en Caracas y Carúpano, respectivamente.—(*Gaceta Oficial*, número 14.067).

Resolución de 21 de mayo de 1920, por la cual se dispone expedir al señor M. S. Salas el *exequatur* de ley para que ejerza el cargo de Cónsul de los Paises Bajos en Puerto Cabello, con jurisdicción en varios Estados de la República.—(*Gaceta Oficial*, número 14.068).

Resoluciones de 13 de julio de 1920, por las cuales se dispone expedir a los ciudadanos Abraham Renucci y Alberto Franceschi, los *exequaturs* de ley para que ejerzan los cargos de Agentes Consulares de Francia en Barquisimeto y Carúpano, respectivamente. (*Gaceta Oficial*, número 14.118).

Resoluciones de 26 de octubre de 1920, por las cuales se dispone expedir a los señores Doctor Juan B. Calderón y J. N. C. Henriquez los *exequaturs* de ley para que ejerzan, respectivamente, los cargos de Cónsul *adhonorem* de la República de Colombia en Colón (Estado Táchira) y de Cónsul de Holanda en Caracas, con jurisdicción en el Distrito Federal, exceptuando el Departamento Vargas y en los Estados Aragua y Guárico.—(*Gaceta Oficial*, número 14.202).

Resolución de 23 de diciembre de 1920, por la cual se dispone expedir al señor William Garrety el *exequatur* de ley para que ejerza el cargo de Cónsul de los Estados Unidos de América en Puerto Cabello.—(*Gaceta Oficial*, número 14.252).

EXONERACIONES DE DERECHOS ADUANEROS

Resolución de 3 de mayo de 1920, por la cual se dispone no acceder a dos solicitudes de exoneración introducidas al Despacho de Fomento por "The Venezuelan Meat Sport Company Limited".—(*Gaceta Oficial*, número 14.055).

Resolución de 7 de mayo de 1920, por la cual se dispone no acceder a una solicitud sobre exoneración de derechos introducida al Despacho de Fomento por "The Venezuelan Meat Sport Company Limited".—(*Gaceta Oficial*, número 14.056.

Resolución de 24 de mayo de 1920, por la cual se niega una solicitud de The National Match Factory of Venezuela Limited, sobre exoneración de derechos aduaneros.—(*Gaceta Oficial*, número 14.072).

Resolución de 17 de septiembre de 1920, por la cual se dispone no acceder a una solicitud sobre exoneración de derechos introducida al Despacho de Fomento por "The Venezuelan Meat Sport Company Limited".—(*Gaceta Oficial*, número 14.170).

Resoluciones de 18 de septiembre de 1920, por las cuales se dispone no acceder a tres solicitudes sobre exoneración de derechos, introducidas al Despacho de Fomento por W. G. Heberling, en representación de la "Perijá Exploration Cº".—(*Gaceta Oficial*, número 14.172).

Resolución de 27 de septiembre de 1920, que declara insubsistente la dictada por el Ministerio de Obras Públicas en 25 de septiembre de 1906, por la que se concedió la exoneración del pago de derechos de Muelle de Puerto Cabello a la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.—(*Gaceta Oficial*, número 14.177).

Resolución de 10 de noviembre de 1920, por la cual se dispone no acceder a una solicitud introducida ante el Despacho de Fomento por el señor W. G. Heberling, en representación de la "Perijá Exploration Company".—(*Gaceta Oficial*, número 14.215).

Resolución de 12 de noviembre de 1920, por la cual se dispone no acceder a una solicitud introducida al Despacho de Fomento por Boulton & Cº, en representación de la North Venezuela Petroleum Company.—(*Gaceta Oficial*, número 14.220).

EXTRADICIÓN

Acuerdo de la Corte Federal y de Casación de 30 de enero de 1920, sobre extradición de Humberto Burza. (*Gaceta Oficial*, número 14.069).

FRONTERAS

Resolución de 10 de enero de 1920, por la cual se dispone que la Comisión Topográfica de Fronteras creada por Decreto Ejecutivo de 27 de febrero de 1914 pase y quede, desde esta fecha, adscrita al Departamento de Relaciones Exteriores.—(*Gaceta Oficial*, número 13.958).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 10 de enero de 1920, por la cual se crea en el Ministerio de Relaciones Exteriores la División de Cartografía y de Fronteras, anexa a la Dirección de Derecho Público Exterior.—(*Gaceta Oficial*, número 13.958).

GASOLINA

Resolución de 5 de octubre de 1920, por la cual se concede permiso a la Compañía "The British Controlled Oilfield Limited" para instalar una destilería en el Distrito Buchivacoa del Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.189).

HERENCIAS

Resolución de 2 de enero de 1920, relativa a la dejada por el Doctor Tomás Garbiras.—(*Gaceta Oficial*, número 13.960).

Resolución de 3 de enero de 1920, relativa a la dejada por Amalia Ascanio de Machado.—(*Gaceta Oficial*, número 13.960).

Resolución de 6 de enero de 1920, relativa a la dejada por Emilia Valladares de Flores.—(*Gaceta Oficial*, número 13.960).

Resolución de 7 de enero de 1920, relativa a la dejada por Agustín Mendoza.-(*Gaceta Oficial*, número 13.961).

Resolución de 9 de enero de 1920, relativa a la dejada por Matías Suárez. (*Gaceta Oficial*, número 13.961).

Resolución de 12 de enero de 1920, relativa a la dejada por Vicenta Feo de Malo. —(*Gaceta Oficial*, número 13.961).

Resolución de 12 de enero de 1920, relativa a la dejada por César Contreras Troconis.—(*Gaceta Oficial*, número 13.962).

Resolución de 13 de enero de 1920, relativa a la dejada por Juan Antonio Román.—(*Gaceta Oficial*, número 13.963).

Resolución de 15 de enero de 1920, relativa a la dejada por Jacinto Regalado.-(*Gaceta Oficial*, número 13.963).

Resoluciones de 16 de enero de 1920, relativas a las dejadas por Evaristo Méndez y Clotilde Díaz de Bolívar. (*Gaceta Oficial*, número 13.964).

Resoluciones de 17 de enero de 1920, relativas a las dejadas por Ricardo Rodríguez e Isabel Fernández Ichazú. (*Gaceta Oficial*, número 13.966).

Resolución de 17 de enero de 1920, relativa a la dejada por Joaquina García.—(*Gaceta Oficial*, número 13.967).

Resolución de 19 de enero de 1920, relativa a la dejada por Mercedes Alvarez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.967).

Resolución de 19 de enero de 1920, relativa a la dejada por Leandro Calvete.-(*Gaceta Oficial*, número 13.968).

Resolución de 20 de enero de 1920, relativa a la dejada por Josefa Zerpa. (*Gaceta Oficial*, número 13.968).

Resoluciones de 21 de enero de 1920, relativas a las dejadas por Marcos Vargas López y Juan Bautista Colmenares. (*Gaceta Oficial*, número 13.970).

Resolución de 21 de enero de 1920, relativa a la dejada por Vicente Hernández.—(*Gaceta Oficial*, número 13.969).

Resolución de 22 de enero de 1920, relativa a la dejada por José María Hurtado. — (*Gaceta Oficial*, número 13.969).

Resoluciones de 22 de enero de 1920, relativas a las dejadas por Cruz Bolívar y Francisco Antonio León.—(*Gaceta Oficial*, número 13.971).

Resoluciones de 23 de enero de 1920, relativas a las dejadas por Emilio Agreda y Felipa Oropeza. —(*Gaceta Oficial*, número 13.973).

Resolución de 26 de enero de 1920, relativa a la dejada por Antonio Naranjo Cabrera.—(*Gaceta Oficial*, número 13.976).

Resolución de 26 de enero de 1920, relativa a la dejada por Eumelia Olmos.—(*Gaceta Oficial*, número 13.977).

Resoluciones de 27 de enero de 1920, relativas a las dejadas por Rómulo Barradas y Eulalia Fernández.—(*Gaceta Oficial*, número 13.978).

Resoluciones de 28 de enero de 1920, relativas a las dejadas por Nicomedes Alvarez y Víctor Manuel Caricote.—(*Gaceta Oficial*, número 13.979).

Resolución de 28 de enero de 1920, relativa a la dejada por Isidro Hernández.—(*Gaceta Oficial*, número 13.981).

Resoluciones de 29 de enero de 1920, relativas a las dejadas por Carolina y Luisa Arrola.—(*Gaceta Oficial*, número 13.981).

Resolución de 29 de enero de 1920, relativa a la dejada por Emilia Arrola. (*Gaceta Oficial*, número 13.982).

Resolución de 30 de enero de 1920, relativa a la dejada por Demetria Oropeza.-(*Gaceta Oficial*, número 13.982).

Resolución de 30 de enero de 1920, relativa a la dejada por María Antonia Aponte.—(*Gaceta Oficial*, número 13.983).

Resolución de 31 de enero de 1920, relativa a la dejada por el Pbro. Doc-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tor Leopoldo Lima Blanco.—(*Gaceta Oficial*, número 13.983).

Resoluciones de 3 de febrero de 1920, relativas a las dejadas por Augusto Silva y Petra María Andrade. (*Gaceta Oficial*, número 13.984).

Resoluciones de 4 de febrero de 1920, relativas a las dejadas por Juan Ramón Leal y Carmen Hernández Clemente.—(*Gaceta Oficial*, número 13.985).

Resolución de 4 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Juan Aquilino Colmenares.—(*Gaceta Oficial*, número 13.986).

Resolución de 5 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Inés María Figueredo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.986).

Resolución de 5 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Cornelia Quintero.—(*Gaceta Oficial*, número 13.987).

Resoluciones de 6 de febrero de 1920, relativas a las dejadas por Juan Prudencio Gil y Ramón Suárez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.987).

Resolución de 6 de febrero de 1920, relativa a la dejada por el Pbro. Doctor Luis María Gil Chipia.—(*Gaceta Oficial*, número 13.991).

Resoluciones de 7 de febrero de 1920, relativas a las dejadas por Dionisio Rodríguez y Juan Nieves.—(*Gaceta Oficial*, número 13.991).

Resoluciones de 9 de febrero de 1920, relativas a las dejadas por María Isabel Galíndez, Juan de Jesús Graterol y Jesús María Ordóñez.—(*Gaceta Oficial*, número 13.992).

Resoluciones de 10 de febrero de 1920, relativas a las dejadas por José Inés Linares, Julia y Salustiano Ojeda. (*Gaceta Oficial*, número 13.993).

Resoluciones de 11 de febrero de 1920, relativas a las dejadas por Francisco López Nebrús y Zenón Mora. (*Gaceta Oficial*, número 13.994).

Resolución de 12 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Felipe Armas. (*Gaceta Oficial*, número 13.994).

Resolución de 14 de febrero de 1920, relativa a la dejada por José María Alfonzo Landa.—(*Gaceta Oficial*, número 13.995).

Resolución de 16 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Carmen Alvarez Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 13.995).

Resoluciones de 17 de febrero de 1920, relativas a las dejadas por Nicasia Quintero Viamon y Juan Abelardo Parra.—(*Gaceta Oficial*, número 13.996).

Resoluciones de 18 de febrero de 1920, relativas a las dejadas por Sofía Rivero de Salazar y Ana Félix Martínez González.—(*Gaceta Oficial*, número 13.997).

Resolución de 19 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Fermín López. (*Gaceta Oficial*, número 13.998).

Resolución de 21 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Isaac Monsanto.—(*Gaceta Oficial*, número 13.998).

Resoluciones de 23 de febrero de 1920, relativas a las dejadas por Juliana Fábrega y Dolores Contreras de Pocaterra.—(*Gaceta Oficial*, número 13.999).

Resolución de 23 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Manuel de Jesús Díaz Manzanilla.—(*Gaceta Oficial*, número 14.000).

Resolución de 24 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Purificación Chacón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.000).

Resolución de 24 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Andrés D. Rosales.—(*Gaceta Oficial*, número 14.001).

Resolución de 25 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Agustín Ibarra.—(*Gaceta Oficial*, número 14.001).

Resolución de 25 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Juan Pedro Pujó.—(*Gaceta Oficial*, número 14.002).

Resolución de 26 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Domingo Linares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.002).

Resolución de 26 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Mercedes García de Suito.—(*Gaceta Oficial*, número 14.003).

Resolución de 27 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Ricardo Navas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.003).

Resolución de 27 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Jesé de la Rosa Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.004).

Resolución de 28 de febrero de 1920, relativa a la dejada por Julián Pérez. (*Gaceta Oficial*, número 14.004).

Resolución de 9 de marzo de 1920, relativa a la dejada por el Doctor José Gilberto Guerrero.—(*Gaceta Oficial*, número 14.009).

Resolución de 9 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Fausto Silva Barreto.—(*Gaceta Oficial*, número 14.010).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 9 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Ascensión Aragort.—(*Gaceta Oficial*, número 14.011).

Resolución de 9 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Pedro Antonio Moreno.—(*Gaceta Oficial*, número 14.012).

Resoluciones de 10 de marzo de 1920, relativas a las dejadas por María José Márquez y Eustaquio Parada.—(*Gaceta Oficial*, número 14.014).

Resolución de 11 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Bibiana Gutiérrez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.015).

Resolución de 12 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Ignacio Arrieche.—(*Gaceta Oficial*, número 14.015).

Resoluciones de 12 de marzo de 1920, relativas a las dejadas por Jesús María Ramos y Domitila Colmenares. (*Gaceta Oficial*, número 14.016).

Resolución de 13 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Francisco Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.017).

Resolución de 15 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Lino Cohen. (*Gaceta Oficial*, número 14.017).

Resolución de 15 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Felicitas Rodríguez de Granadillo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.018).

Resolución de 15 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Luis Silva Tovar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.019).

Resolución de 16 de marzo de 1920, relativa a la dejada por el General Carlos Liscano.—(*Gaceta Oficial*, número 14.019).

Resolución de 16 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Ferdinando Alvarez.-(*Gaceta Oficial*, número 14.020).

Resolución de 17 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Pedro Antonio Torrealba.—(*Gaceta Oficial*, número 14.020).

Resolución de 17 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Marcos Torres. (*Gaceta Oficial*, número 14.021).

Resolución de 19 de marzo de 1920, relativa a la dejada por José Ramón Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.021).

Resolución de 19 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Antonia María Izquierdo León de León.—(*Gaceta Oficial*, número 14.022).

Resolución de 22 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Ricardo María González.—(*Gaceta Oficial*, número 14.022).

Resolución de 22 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Antonio María Rangel Gutiérrez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.023).

Resolución de 23 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Carlos Ecuer. (*Gaceta Oficial*, número 14.023).

Resolución de 23 de marzo de 1920, relativa a la dejada por María Espíritu Santo Colmenares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.024).

Resolución de 24 de marzo de 1920, relativa a la dejada por José Padilla. (*Gaceta Oficial*, número 14.024).

Resoluciones de 24 de marzo de 1920, relativas a las dejadas por Juan Padilla, José Antonio Escalante y Mercedes Cárdenas de Silva.—(*Gaceta Oficial*, número 14.025).

Resoluciones de 25 de marzo de 1920, relativas a las dejadas por Emilio Vanzati, Marta Hernández de Clemente y Simón Gallardo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.026).

Resolución de 25 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Anastasio Mejías.—(*Gaceta Oficial*, número 14.028).

Resoluciones de 26 de marzo de 1920, relativas a las dejadas por Marcelino Rodríguez Romero y Juan Salustiano Rivero.—(*Gaceta Oficial*, número 14.028).

Resoluciones de 26 de marzo de 1920, relativas a las dejadas por Carmen Aquino de García y el Pbro. Fernando María Contreras.—(*Gaceta Oficial*, número 14.029).

Resolución de 27 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Justino Augusto Galindez Córdova.—(*Gaceta Oficial*, número 14.029).

Resoluciones de 27 de marzo de 1920, relativas a las dejadas por Sofía Hermendorff, Margarita Castillo y Pedro Celestino Zambrano.—(*Gaceta Oficial*, número 14.030).

Resoluciones de 29 de marzo de 1920, relativas a las dejadas por Eliodoro Dacosta, Rosendo Albornoz y Ricardo González.—(*Gaceta Oficial*, número 14.031).

Resolución de 30 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Elbano Gentini.—(*Gaceta Oficial*, número 14.032).

Resolución de 31 de marzo de 1920, relativa a la dejada por Víctor Geofroy.—(*Gaceta Oficial*, número 14.032).

Resoluciones de 31 de marzo de 1920, relativas a las dejadas por Valentín Pérez Martínez y Adolfo M. Brandt. (*Gaceta Oficial*, número 14.033).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 3 de abril de 1920, relativa a la dejada por Teresa Peña. (*Gaceta Oficial*, número 14.033).

Resoluciones de 5 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Florencio Rojas y Urbano González.—(*Gaceta Oficial*, número 14.034).

Resoluciones de 7 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Héctor Parilli y María de la Paz Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.035).

Resoluciones de 8 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Maximiliano Barragán, Eusebio López y Cecilia Salas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.037).

Resoluciones de 9 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Sergio Martínez, José del Rosario Andrade y María Ramona Terán.—(*Gaceta Oficial*, número 14.038).

Resoluciones de 9 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Emilio Heemsen y Amalia Rosa Yépez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.039).

Resolución de 10 de abril de 1920, relativa a la dejada por Julia Espinoza Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.039).

Resoluciones de 10 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Froilana y José de Jesús Moncada y Rafael Antonio Berríos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.041).

Resolución de 10 de abril de 1920, relativa a la dejada por Sixto María Berríos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.042).

Resoluciones de 12 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Ramón María González y Eloy Seijas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.042).

Resolución de 12 de abril de 1920, relativa a la dejada por Herminia Heredia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.043).

Resoluciones de 13 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Leocadia Freites y Ana María Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.043).

Resoluciones de 13 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Liborio Linares, Ramón Pinto y Manuel Fernández Feo Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 14.044).

Resoluciones de 14 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Demetrio Delgado, Francisco Fuentes y Juana García.—(*Gaceta Oficial*, número 14.045).

Resoluciones de 15 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Rosa Badaracco Rojas y María Antonia Valladares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.046).

Resolución de 16 de abril de 1920, relativa a la dejada por María Trinidad Sierra.—(*Gaceta Oficial*, número 14.046).

Resoluciones de 16 de abril de 1920, relativas a las dejadas por María Ciriaca Tierra y Manuel Antonio Rivero. (*Gaceta Oficial*, número 14.048).

Resolución de 17 de abril de 1920, relativa a la dejada por Críspulo Mendoza.—(*Gaceta Oficial*, número 14.048).

Resolución de 17 de abril de 1920, relativa a la dejada por Melquíades Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.050).

Resolución de 20 de abril de 1920, relativa a la dejada por Angel González.—(*Gaceta Oficial*, número 14.050).

Resolución de 21 de abril de 1920, relativa a la dejada por Cleofe Valladares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.050).

Resoluciones de 22 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Tomás Méndez y Ricardo Angarita.—(*Gaceta Oficial*, número 14.051).

Resolución de 23 de abril de 1920, relativa a la dejada por Emilio Escorcha.—(*Gaceta Oficial*, número 14.051).

Resoluciones de 23 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Mariano Romero, Pedro María y Basilio Osal. (*Gaceta Oficial*, número 14.053).

Resoluciones de 24 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Leoncio Méndez, Santos Cordero y Escolástico Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.054).

Resoluciones de 26 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Filomena Núñez, Espidión Matute y Alejandra Jesurum.—(*Gaceta Oficial*, número 14.055).

Resolución de 26 de abril de 1920, relativa a la dejada por Carlos Pitón. (*Gaceta Oficial*, número 14.056).

Resoluciones de 27 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Andrés María Núñez y Juan Bautista Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.056).

Resoluciones de 28 de abril de 1920, relativas a las dejadas por Rosa Elvira Párraga, Sálvano González e Isabel Páez Pumar de Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.057).

Resolución de 29 de abril de 1920, relativa a la dejada por Luis Dun. (*Gaceta Oficial*, número 14.058).

Resolución de 3 de mayo de 1920, relativa a la dejada por Juana Gu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

diño de Diaz.—(*Gaceta Oficial*, número 14.058).

Resolución de 4 de mayo de 1920, relativa a la dejada por José Antonio Mosquera.—(*Gaceta Oficial*, número 14.058).

Resoluciones de 4 de mayo de 1920, relativas a las dejadas por Juliana y Josefa Medina.—(*Gaceta Oficial*, número 14.059).

Resolución de 6 de mayo de 1920, relativa a la dejada por Valentina Liendo Diaz.—(*Gaceta Oficial*, número 14.059).

Resoluciones de 7 de mayo de 1920, relativas a las dejadas por Miguel Antonio Buffet y Doctor Diego Alberto Blanco Ledezma.—(*Gaceta Oficial*, número 14.060).

Resolución de 8 de mayo de 1920, relativa a la dejada por Pedro Armas Aguilera.—(*Gaceta Oficial*, número 14.060).

Resolución de 8 de mayo de 1920, relativa a la dejada por José Adolfo Escobar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.064).

Resoluciones de 11 de mayo de 1920, relativas a las dejadas por Mercedes Reyna de Francia y Juan Tovar Toro. (*Gaceta Oficial*, número 14.064).

Resoluciones de 12 de mayo de 1920, relativas a las dejadas por Eladio Ortega, David Lira y María Tránsito Salazar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.065).

Resoluciones de 13 de mayo de 1920, relativas a las dejadas por María del Rosario Alonzo Díaz de Díaz Quintero y Obdulio Serrano.—(*Gaceta Oficial*, número 14.066).

Resolución de 14 de mayo de 1920, relativa a la dejada por el Doctor Rafael Castillo Monzón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.066).

Resolución de 14 de mayo de 1920, relativa a la dejada por Carmen Castillo de Guzmán.—(*Gaceta Oficial*, número 14.067).

Resolución de 15 de mayo de 1920, relativa a la dejada por Sixto Velázquez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.067).

Resolución de 17 de mayo de 1920, relativa a la dejada por Ramón Molina M.—(*Gaceta Oficial*, número 14.067).

Resolución de 20 de mayo de 1920, relativa a la dejada por Domingo Perdomo Zamora.—(*Gaceta Oficial*, número 14.068.

Resoluciones de 21 de mayo de 1920, relativas a las dejadas por Juana Bautista Peña de Amaro e Isabel Lucena. (*Gaceta Oficial*, número 14.069).

Resoluciones de 22 de mayo de 1920, relativas a las dejadas por Mercedes Gómez, Francisca Gómez y Jesús María Bello.—(*Gaceta Oficial*, número 14.075).

Resoluciones de 24 de mayo de 1920, relativas a las dejadas por Federico Chartier y Vicenta González de Salón. (*Gaceta Oficial*, número 14.076).

Resolución de 25 de mayo de 1920, relativa a la dejada por Rosarito Arnó. (*Gaceta Oficial*, número 14.076).

Resolución de 25 de mayo de 1920, relativa a la dejada por Juan Crisóstomo Fernández.—(*Gaceta Oficial*, número 14.077).

Resolución de 26 de mayo de 1920, relativa a la dejada por Carmen Ruiz. (*Gaceta Oficial*, número 14.077).

Resolución de 28 de mayo de 1920, relativa a la dejada por el Pbro. Tomás Uriarte.—(*Gaceta Oficial*, número 14.077).

Resoluciones de 28 de mayo de 1920, relativas a las dejadas por Clara Marrero de Méndez, Catalina y Vicente Bravo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.078).

Resolución de 28 de mayo de 1920, relativa a la dejada por Facunda Arostegui.—(*Gaceta Oficial*, número 14.080).

Resolución de 29 de mayo de 1920, relativa a la dejada por Francisco Aranda.—(*Gaceta Oficial*, número 14.080).

Resolución de 29 de mayo de 1920, relativa a la dejada por Encarnación Morales.—(*Gaceta Oficial*, número 14.081).

Resolución de 31 de mayo de 1920, relativa a la dejada por el Doctor Ezequiel A. Vivas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.081).

Resolución de 2 de junio de 1920, relativa a la dejada por Amelia Nava. (*Gaceta Oficial*, número 14.082).

Resolución de 3 de junio de 1920, relativa a la dejada por Ana Josefa Castellano.—(*Gaceta Oficial*, número 14.082).

Resolución de 3 de junio de 1920, relativa a la dejada por Paula Sánchez (*Gaceta Oficial*, número 14.083).

Resolución de 4 de junio de 1920, relativa a la dejada por Susana Alvarez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.083).

Resolución de 4 de junio de 1920, relativa a la dejada por Domitila Riera de Cordero.—(*Gaceta Oficial*, número 14.084).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 5 de junio de 1920, relativa a la dejada por Etanislao Cotis.—(*Gaceta Oficial*, número 14.084).

Resolución de 5 de junio de 1920, relativa a la dejada por Santos López. (*Gaceta Oficial*, número 14.085).

Resolución de 7 de junio de 1920, relativa a la dejada por el Doctor Agustín Bosch Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.085).

Resolución de 8 de junio de 1920, relativa a la dejada por Manuel Escalona.—(*Gaceta Oficial*, número 14.086).

Resolución de 9 de junio de 1920, relativa a la dejada por Santos Gallardo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.089).

Resolución de 10 de junio de 1920, relativa a la dejada por Alejos García. (*Gaceta Oficial*, número 14.089).

Resoluciones de 10 de junio de 1920, relativas a las dejadas por Desiderio García y Juan de la Cruz García.—(*Gaceta Oficial*, número 14.090).

Resolución de 10 de junio de 1920, relativa a la herencia dejada por Anacleto García.—(*Gaceta Oficial*, número 14.091).

Resolución de 11 de junio de 1920, relativa a la dejada por Matías Pérez. (*Gaceta Oficial*, número 14.091).

Resolución de 11 de junio de 1920, relativa a la dejada por Micaela Pacheco González.—(*Gaceta Oficial*, número 14.093).

Resolución de 12 de junio de 1920, relativa a la dejada por Hilario Escalante.— (*Gaceta Oficial*, número 14.093).

Resolución de 12 de junio de 1920, relativa a la dejada por Juan Franciscisco Torres.—(*Gaceta Oficial*, número 14.094).

Resolución de 14 de junio de 1920, relativa a la dejada por Sinforiano Valladares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.094).

Resolución de 15 de junio de 1920, relativa a la dejada por Manuel Victorio Perera.—(*Gaceta Oficial*, número 14.095).

Resolución de 18 de junio de 1920, relativa a la dejada por José Pío Rodríguez Rojas.— (*Gaceta Oficial*, número 14.095).

Resolución de 21 de junio de 1920, relativa a la dejada por Luis María Delgado.— (*Gaceta Oficial*, número 14.097).

Resolución de 22 de junio de 1920, relativa a la dejada por Eduvigis Meléndez.— (*Gaceta Oficial*, número 14.097).

Resoluciones de 23 de junio de 1920, relativas a las dejadas por Chiquinquirá Cordero y Filomena Majano de Alvarado.— (*Gaceta Oficial*, número 14.098).

Resoluciones de 24 de junio de 1920, relativas a las dejadas por Julia Escobar Vargas y Nemecio Tomás de la Cruz.— (*Gaceta Oficial*, número 14,099).

Resolución de 24 de junio de 1920, relativa a la dejada por Juan Francisco Mendoza.—(*Gaceta Oficial*, número 14.100).

Resoluciones de 25 de junio de 1920, relativas a las dejadas por Severiano Carrero y José Rafael Linares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.103).

Resoluciones de 25 de junio de 1920, relativa a la dejada por Carmen Cardozo de Camacho.— (*Gaceta Oficial*, número 14.105).

Resolución de 26 de junio de 1920, relativa a la dejada por Concepción Ríos Mudarra.— (*Gaceta Oficial*, número 14.105).

Resoluciones de 26 de junio de 1920, relativas a las dejadas por Narciso y Manuel de Jesús Silva.—(*Gaceta Oficial*, número 14.106).

Resoluciones de 26 de junio de 1920, relativas a las dejadas por Dorotea y Juliana Silva.—(*Gaceta Oficial*, número 14.107).

Resoluciones de 26 de junio de 1920, relativas a las dejadas por Fidelina Gutiérrez Silva y Manuela Silva.—(*Gaceta Oficial*, número 14.108).

Resoluciones de 28 de junio de 1920, relativas a las dejadas por Juana Fermina y Rodulfo Arrieche.— (*Gaceta Oficial*, número 14.110).

Resolución de 28 de junio de 1920, relativa a la dejada por Eufemio Arrieche.—(*Gaceta Oficial*, número 14.111).

Resolución de 6 de julio de 1920, relativa a la dejada por Luis Machado Pedrique.—(*Gaceta Oficial*, número 14.111).

Resoluciones de 7 de julio de 1920, relativas a las dejadas por Florencio Hernández y Vidal Toro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.112).

Resolución de 8 de julio de 1920, relativa a la dejada por Ricardo Carrero. (*Gaceta Oficial*, número 14.114).

Resolución de 9 de julio de 1920, relativa a la dejada por Benjamín Moreno.—(*Gaceta Oficial*, número 14.114).

Resolución de 9 de julio de 1920, relativa a la dejada por Angel Ramón

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Moreno.— (*Gaceta Oficial*, número 14.116).

Resolución de 10 de julio de 1920, relativa a la dejada por Anagracia Villegas.— (*Gaceta Oficial*, número 14.116).

Resolución de 10 de julio de 1920, relativa a la dejada por Juan José Franquis.—(*Gaceta Oficial*, número 14.117).

Resolución de 12 de julio de 1920, relativa al adejada por Roso Aguilar. (*Gaceta Oficial*, número 14.117).

Resolución de 12 de julio de 1920, relativa a la dejada por Nicanor Torres.—(*Gaceta Oficial*, número 14.118).

Resolución de 13 de julio de 1920, relativa a la dejada por José Dolores Caravallo.— (*Gaceta Oficial*, número 14.119).

Resolución de 13 de julio de 1920, relativa a la dejada por Obdulio Sanoja.—(*Gaceta Oficial*, número 14.120).

Resolución de 14 de julio de 1920, relativa a la dejada por Juan de Jesús Páez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.120).

Resoluciones de 14 de julio de 1920, relativas a las dejadas por Gregorio Tarife y Felipe Pérez Carvajal.—(*Gaceta Oficial*, número 14.121).

Resolución de 14 de julio de 1920, relativa a la dejada por Pedro Gómez. (*Gaceta Oficial*, número 14.122).

Resolución de 15 de julio de 1920, relativa a la dejada por Zacarías Ramos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.122).

Resoluciones de 15 de julio de 1920, relativas a las dejadas por Amador Uzcátegui y Ramón Ramos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.123).

Resoluciones de 16 de julio de 1920, relativas a las dejadas por Pablo y Rogerio Pinto.—(*Gaceta Oficial*, número 14.124).

Resoluciones de 17 de julio de 1920, relativas a las dejadas por Miguel Antonio Serrano Rodríguez y Teodoro Torrealba.—(*Gaceta Oficial*, número 14.125).

Resolución de 19 de julio de 1920, relativa a la dejada por Guadalupe Marichales de Gómez.— (*Gaceta Oficial*, número 14.125).

Resoluciones de 19 de julio de 1920, relativas a las dejadas por Anastasia Aguilar, Mercedes Aguilar y Julián Aguilar.— (*Gaceta Oficial*, número 14.127).

Resoluciones de 19 de julio de 1920, relativas a las dejadas por Benedicta Aguilar, Julia Aguilar y Victoriano Aguilar.— (*Gaceta Oficial*, número 14.128).

Resoluciones de 20 de julio de 1920, relativas a las dejadas por Lisandro Porras, Luciano Rodríguez S. y María de la Cruz Torres.— (*Gaceta Oficial*, número 14.129).

Resoluciones de 21 de julio de 1920, relativas a las dejadas por Pedro Lugo y Manuel María Piñero.—(*Gaceta Oficial*, número 14.131).

Resolución de 22 de julio de 1920, relativa a la dejada por Bárbara Oliver de Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.131).

Resoluciones de 22 de julio de 1920, relativas a las dejadas por Josefa Weimann e Ignacio Daniel.—(*Gaceta Oficial*, número 14.132).

Resolución de 23 de julio de 1920, relativa a la dejada por Juan Rafael Gutiérrez.— (*Gaceta Oficial*, número 14.132).

Resolución de 23 de julio de 1920, relativa a la dejada por María Rosalía Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.134).

Resoluciones de 26 de julio de 1920, relativas a las dejadas por Mercedes Carpio de Tablante y Candelaria Moro.—(*Gaceta Oficial*, número 14.134).

Resolución de 26 de julio de 1920, relativa a la dejada por Rafael Ochoa. (*Gaceta Oficial*, número 14.135).

Resolución de 27 de julio de 1920, relativa a la dejada por Rosa Heredia. (*Gaceta Oficial*, número 14.135).

Resolución de 28 de julio de 1920, relativa a la dejada por Froilán Frías. (*Gaceta Oficial*, número 14.135).

Resolución de 28 de julio de 1920, relativa a la dejada por Eulalia de Sambrano.—(*Gaceta Oficial*, número 14.136).

Resoluciones de 29 de julio de 1920, relativas a las dejadas por Víctor León y Concepción Hands.—(*Gaceta Oficial*, número 14.136).

Resoluciones de 30 de julio de 1920, relativas a las dejadas por Gumersindo Alcarrá y Aristides Seijas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.137).

Resolución de 31 de julio de 1920, relativa a la dejada por Marcos Antonio Guevara.—(*Gaceta Oficial*, número 14.137).

Resolución de 31 de julio de 1920, relativa a la dejada por José María Febres Cordero.—(*Gaceta Oficial*, número 14.138).

Resolución de 2 de agosto de 1920, relativa a la dejada por Miguel Ru-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

món Oviedo.— (*Gaceta Oficial*, número 14.138).

Resolución de 3 de agosto de 1920, relativa a la dejada por Felipe Ramón Sosaya.—(*Gaceta Oficial*, número 14.138).

Resolución de 3 de agosto de 1920, relativa a la dejada por José de la Concepción Alcántara.—(*Gaceta Oficial*, número 14.139).

Resoluciones de 5 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por Mercedes Oropeza y Ramón Santos González.—(*Gaceta Oficial*, número 14.139).

Resoluciones de 6 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por Leonidas Hurtado y Ramón Ignacio Rangel. (*Gaceta Oficial*, número 14.140).

Resoluciones de 7 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por Emerita Gutiérrez y Zoila Ruí.—(*Gaceta Oficial*, número 14.141).

Resoluciones de 7 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por Josefa Ruí y Carmen Ruí.—(*Gaceta Oficial*, número 14.142).

Resoluciones de 9 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por Pedro Quiñones y María del Rosario Ascanio Gedler.—(*Gaceta Oficial*, número 14.143).

Resoluciones de 11 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por María del Carmen Rojas y María Emma Arriaga. (*Gaceta Oficial*, número 14.144).

Resolución de 11 de agosto de 1920, relativa a la dejada por Isabel Ramírez Oberto.—(*Gaceta Oficial*, número 14.145).

Resolución de 12 de agosto de 1920, relativa a la dejada por Gregorio Dávila.—(*Gaceta Oficial*, número 14.145).

Resoluciones de 12 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por Paula Mercado de Mena y José Antonio López. (*Gaceta Oficial*, número 14.146).

Resolución de 12 de agosto de 1920, relativa a la dejada por José Martínez. (*Gaceta Oficial*, número 14.147).

Resolución de 13 de agosto de 1920, relativa a la dejada por María Antonia León de Araque.—(*Gaceta Oficial*, número 14.147).

Resoluciones de 13 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por Sebastián Espinoza, Pascuala González y Candelaria González.—(*Gaceta Ocial*, número 14.148).

Resoluciones de 13 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por Juan Antonio Díaz y Félix Rojas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.149).

Resoluciones de 14 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por Ramón Nicanor Polanco y Sixto Guerra Balucel. (*Gaceta Oficial*, número 14.150).

Resolución de 17 de agosto de 1920, relativa a la dejada por Eusebio León Dieppa.—(*Gaceta Oficial*, número 14.151).

Resolución de 18 de agosto de 1920, relativa a la dejada por Adelina Suárez.—(*Gaceta Ocial*, número 14.158).

Resolución de 20 de agosto de 1920, relativa a la dejada por el Doctor Martín Tamayo Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.151).

Resolución de 20 de ágosto de 1920, relativa a la dejada por Luis Inocente Piñero.—(*Gaceta Oficial*, número 14.152).

Resolución de 23 de agosto de 1920, relativa a la dejada por Ascención Herrera.-(*Gaceta Oficial*, número 14.152).

Resoluciones de 24 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por Vidal Pérez y Ramón Echeverría.—(*Gaceta* Oficial, número 14.153).

Resoluciones de 25 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por Eustaquio Guaricuro y Nepomuceno Hernández. (*Gaceta Oficial*, número 14.154).

Resoluciones de 26 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por el Illmo. y Revmo. Doctor Antonio María Durán y Avelino Argüello.—(*Gaceta Oficial*, número 14.155).

Resoluciones de 27 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por Justa Rufina Artigas y María de Jesús Artigas. (*Gaceta Oficial*, número 14.156).

Resoluciones de 28 de agosto de 1920, relativas a las dejadas por Alejandro Loreto Arana y Rafael Rodríguez Avila.—(*Gaceta Oficial*, número 14.157).

Resolución de 30 de agosto de 1920, relativa a la dejada por Luis Ramón Klie.—(*Gaceta Oficial*, número 14.158).

Resolución de 31 de agosto de 1920, relativa a la dejada por Zoila Torres de Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.159).

Resoluciones de 1º de septiembre de 1920, relativas a las dejadas por Altagracia Gil Domínguez y Matilde Gil Payares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.160).

Resoluciones de 14 de septiembre de 1920, relativas a las dejadas por Benigno García y Susana González.-(*Gaceta Oficial*, número 14.170).

Resolución de 14 de septiembre de 1920, relativa a la dejada por Braulio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Antonio García Valero.—(*Gaceta Oficial*, número 14.171).

Resolución de 15 de septiembre de 1920, relativa a la dejada por María Luisa Velutini.—(*Gaceta Oficial*, número 14.171).

Resoluciones de 17 de septiembre de 1920, relativas a las dejadas por José Víctor Rodríguez y José de la Cruz Díaz—.(*Gaceta Oficial*, número 14.172).

Resoluciones de 18 de septiembre de 1920, relativas a las dejadas por Belén Arnó y Encarnación Sánchez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.173).

Resolución de 20 de septiembre de 1920, relativa a la dejada por Manuel María Herrera.—(*Gaceta Oficial*, número 14.174).

Resolución de 20 de septiembre de 1920, relativa a la dejada por Pantaleón Aguirre.—(*Gaceta Oficial*, número 14.175).

Resolución de 21 de septiembre de 1920, relativa a la dejada por Rosa Montesinos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.176).

Resolución de 22 de septiembre de 1920, relativa a la dejada por Nicolás Tolentino Oballos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.176).

Resolución de 22 de septiembre de 1920, relativa a la dejada por Josefa Pérez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.178).

Resolución de 23 de septiembre de 1920, relativa a la dejada por Estéfana Arveláiz de Arveláiz.—(*Gaceta Oficial*, número 14.178).

Resolución de 23 de sep'embre de 1920, relativa a la dejada por Manuel Linares.—(*Gaceta Oficial*, número 14.179).

Resolución de 27 de septiembre de 1920, relativa a la dejada por Francisca Bolaño.—(*Gaceta Oficial*, número 14.179).

Resolución de 28 de septiembre de 1920, relativa a la dejada por Pedro Fernández Arispe.—(*Gaceta Oficial*, número 14.180).

Resolución de 29 de septiembre de 1920, relativa a la dejada por Luis Vicente Velázquez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.180).

Resolución de 1º de octubre de 1920, relativa a la dejada por Eugenio Freites.—(*Gaceta Oficial*, número 14.181).

Resolución de 2 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Juan Bautista Amoretti.—(*Gaceta Oficial*, número 14.184).

Resoluciones de 2 de octubre de 1920, relativas a las dejadas por Eusebio y Andrés Avelino Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.185).

Resolución de 4 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Simón Ruiz Jaimez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.186).

Resolución de 5 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Inocencia Garabot.—(*Gaceta Oficial*, número 14.186).

Resolución de 5 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Ana Guevara. (*Gaceta Oficial*, número 14.187).

Resolución de 6 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Eugenio Level. (*Gaceta Oficial*, número 14.187).

Resolución de 6 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Francisca Albornoz de Díaz.—(*Gaceta Oficial*, número 14.188).

Resolución de 7 de octubre de 1920, relativa a la dejada por José Reyes Bello.—(*Gaceta Oficial*, número 14.188).

Resoluciones de 9 de octubre de 1920, relativas a las dejadas por Gil Antonio Mujica y Jesús María Agráa Saavedra. (*Gaceta Oficial*, número 14.189).

Resolución de 11 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Aureliano Feo.—*Gaceta Oficial*, número 14.190).

Resoluciones de 12 de octubre de 1920, relativas a las dejadas por Gaetano Brando y Benjamín Bravo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.195).

Resolución de 13 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Julia Sánchez Polanco.—(*Gaceta Oficial*, número 14.196).

Resolución de 14 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Juan B. Aular. (*Gaceta Oficial*, número 14.196).

Resolución de 14 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Pío González Villasana.—(*Gaceta Oficial*, número 14.197).

Resolución de 15 de octubre de 1920, relativa a la dejada por María de Jesús Tirado de Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.197).

Resolución de 15 de octubre de 1920, relativa a la dejada por María de la O. Hidalgo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.198).

Resolución de 16 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Claudio Isabel Aguiar.—(*Gaceta Oficial*, número 14.199).

Resolución de 20 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Julián Marín. (*Gaceta Oficial*, número 14.199).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resoluciones de 20 de octubre de 1920, relativas a las dejadas por María Dominga Acevedo y Catalino Aponte. (*Gaceta Oficial*, número 14.200).

Resoluciones de 21 de octubre de 1920, relativas a las dejadas por Juan Graham y Marcelino Quiñones.—(*Gaceta Oficial*, número 14.201).

Resolución de 21 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Francisca Rangel.—(*Gaceta Oficial*, número 14.202).

Resolución de 22 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Clorinda Hernández de Guillén.—(*Gaceta Oficial*, número 14.202).

Resolución de 22 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Antonio Sandoval.-(*Gaceta Oficial*, número 14.203).

Resoluciones de 26 de octubre de 1920, relativas a las dejadas por Rafael C. Ramírez y Ezequiel Portillo. (*Gaceta Oficial*, número 14.207).

Resoluciones de 27 de octubre de 1920, relativas a las dejadas por Félix Requena y Encarnación González.—(*Gaceta Oficial*, número 14.208).

Resolución de 29 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Severiano Ibarra.—(*Gaceta Oficial*, número 14.209).

Resoluciones de 29 de octubre de 1920, relativas a las dejadas por Julio Rosa y Doctor Francisco Ignacio Morándi Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.210).

Resolución de 30 de octubre de 1920, relativa a la dejada por Aquiles Rolando Agrenta.—(*Gaceta Oficial*, número 14.209).

Resoluciones de 6 de octubre de 1920, relativas a las dejadas por Jacinto Jiménez y Josefa Quintana de Jiménez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.211).

Resolución de 3 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Irene Aguilera de Brito.—(*Gaceta Oficial*, número 14.214).

Resolución de 3 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Dionisio Franco.—(*Gaceta Oficial*, número 14.215).

Resolución de 4 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Ramón Delgado Sambrano.—(*Gaceta Oficial*, número 14.216).

Resolución de 4 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Julián Arcia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.217).

Resolución de 4 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Manuel Valentín Arcia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.218).

Resolución de 10 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Trinidad Dámaso Mena.—(*Gaceta Oficial*, número 14.219).

Resolución de 11 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Isidora Pico.-(*Gaceta Oficial*, número 14.219).

Resoluciones de 11 de noviembre de 1920, relativas a las dejadas por Andrés Simón Sánchez y Tomasa Figueredo.-(*Gaceta Oficial*, número 14.221).

Resolución de 12 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por José Gabriel Torres Páez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.223).

Resoluciones de 12 de noviembre de 1920, relativas a las dejadas por Teresa Ovalles y Dolores Ovalles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.224).

Resolución de 12 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Candelario Ovalles.—(*Gaceta Oficial*, número 14.225).

Resolución de 13 de noviembre de 1920, relativa la dejada por Ezequiel Terán.—(*Gaceta Oficial*, número 14.226).

Resolución de 13 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Martín Díaz.-(*Gaceta Oficial*, número 14.227).

Resolución de 15 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Galo Arráez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.228).

Resolución de 17 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Esteban Gutiérrez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.229).

Resolución de 20 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Antonio Segundo Villalobos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.230).

Resolución de 21 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por por Carmen Genoveva Ramos Muñoz.—(*Gaceta Oficial*, número 14.231).

Resolución de 21 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Salvador María Monzón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.232).

Resolución de 25 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Isabel Gadea de Henríquez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.234).

Resolución de 26 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Asunción Alejos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.235).

Resolución de 27 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Gregorio Bravo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.236).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 27 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Lucio Medina.-(*Gaceta Oficial*, número 14.237).

Resolución de 29 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Mercedes Salas. (*Gaceta Oficial*, número 14.239).

Resolución de 29 de noviembre de 1920, relativa a la dejada por Francisca Galíndez C.—(*Gaceta Oficial*, número 14.240).

Resolución de 2 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Emeteria Pulido de Jaspe.—(*Gaceta Oficial*, número 14.241).

Resolución de 3 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Petronila Paz de De Vicente.—(*Gaceta Oficial*, número 14.242).

Resolución de 6 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Simón Ares.-(*Gaceta Oficial*, número 14.243).

Resolución de 7 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Amador Martínez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.243).

Resolución de 9 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Elías Romero.-(*Gaceta Oficial*, número 14.245).

Resolución de 10 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Félix Silva.—(*Gaceta Oficial*, número 14.246).

Resolución de 10 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Ana Josefa Ortega.—(*Gaceta Oficial*, número 14.247).

Resolución de 11 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Modesto Grance Arteaga.—(*Gaceta ficial*, número 14.248).

Resolución de 13 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Antonio Félix Castillo Plaza.—(*Gaceta Oficial*, número 14.249).

Resolución de 13 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Vicente Gómez Alvarado.—(*Gaceta Oficial*, número 14.250).

Resolución de 21 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Francisca León. - (*Gaceta Oficial*, número 14.251).

Resolución de 21 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Carmen Emilia Martínez de Hernández.—(*Gaceta Oficial*, número 14.252).

Resolución de 21 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Juan Duzán.—(*Gaceta Oficial*, número 14.254).

Resolución de 21 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Manuel Azcárate Gimón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.255).

Resolución de 21 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Ceferino Arana.—(*Gaceta Oficial*, número 14.256).

Resolución de 21 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Antonio Gómez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.257).

Resolución de 21 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Benigna Fábrega.—(*Gaceta Oficial*, número 14.258).

Resolución de 21 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Juan Manuel Rondil Astor.—(*Gaceta Oficial*, número 14.259).

Resoluciones de 21 de diciembre de 1920, relativas a las dejadas por Félix e Isabel Rodríguez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.260).

Resoluciones de 21 de diciembre de 1920, relativas a las dejadas por Bernabé Castro y Emilio Monasterios.—(*Gaceta Oficial*, número 14.261).

Resolución de 22 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Agripina Cárdenas R. -(*Gaceta Oficial*, número 14.262).

Resolución de 23 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por María Josefa Hidalgo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.262).

Resoluciones de 24 de diciembre de 1920, relativas a las dejadas por el Pbro. José María Nieles y María de la Paz Sanabria.—(*Gaceta Oficial*, número 14.263).

Resoluciones de 27 de diciembre de 1920, relativas a las dejadas por José Eladio Antique y Rafael Colmenares Urrieta.—(*Gaceta Oficial*, número 14.264).

Resoluciones de 28 de diciembre de 1920, relativas a las dejadas por Asunción Hernández y Telésforo Dobobuto. (*Gaceta Oficial*, número 14.265).

Resoluciones de 29 de diciembre de 1920, relativas a las dejadas por Guillermo Stevenson y Julia Páez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.266).

Resoluciones de 30 de diciembre d 1920, relativas a las dejadas por Angel María Pérez Monteverde y Juana Micaela Viloria.—(*Gaceta Oficial*, número 14.267).

Resolución de 30 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Germán Pérez Monteverde.—(*Gaceta Oficial*, número 14.268).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 31 de diciembre de 1920, relativa a la dejada por Gabino Sandoval. —(*Gaceta Oficial*, número 14.268).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1920, relativas a las dejadas por José de la Rosa Sandoval y Juana Sandoval. (*Gaceta Oficial*, número 14.269).

HIDROCARBUROS Y DEMÁS MINERALES COMBUSTIBLES

Resolución de 13 de agosto de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distrito Bolívar, Petit y Federación del Estado Falcón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.140).

Resolución de 16 de agosto de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Municipios Pururuche, Piedra Grande y Avaria Distrito Democracia del Estado Falcón.— (*Gaceta Oficial*, número 14.140).

Resolución de 17 de septiembre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos que componen el Estado Monagas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.169).

Resolución de 18 de septiembre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos Mariño y Arismendi del Estado Sucre.—(*Gaceta Oficial*, número 14.172).

Resolución de 27 de septiembre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos, Municipios e Isla que en ella se expresan. —(*Gaceta Oficial*, número 14.176).

Resolución de 8 de octubre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos y Municipios que en ella se expresan.—(*Gaceta Oficial*, número 14.186).

Resolucón de 15 de octubre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en el Distrito San Fernando del Estado Apure.— (*Gaceta Oficial*, número 14.193).

Resolución de 16 de octubre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos que en ella se expresan. — (*Gaceta Oficial*, número 14.193).

Resolución de 6 de noviembre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos que componen el Estado Cojedes.—(*Gaceta Oficial*, número 14.211).

Resolución de 18 de noviembre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos que en ella se mencionan.—(*Gaceta Oficial*, número 14.221).

Resolución de 22 de noviembre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos que en ella se mencionan.—(*Gaceta Oficial*, número 14.224).

Resoluciones de 24 de noviembre de por las cuales se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos que en ella se mencionan.— (*Gaceta Oficial*, núme- 14.226).

Resolución de 29 de noviembre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos Independencia y Muñoz de los Estados Anzoátegui y Apure.—(*Gaceta Oficial*, número 14.230).

Resolución de 30 de noviembre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en el Distrito Monagas del Estado Anzoátegui.—(*Gaceta Oficial*, número 14.232).

Resolución de 30 de noviembre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en el Distrito Monagas del Estodo Anzo. tegui.—(*Gaceta Oficial*, número 14.232).

Resolución de 20 de diciembre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos Puerto Cabello del Estado Carabobo, y Acevedo y Brión del Estado Miranda.— (*Gaceta Oficial*, número 14.248).

Resolución de 20 de diciembre de 1920, relativa a dos representaciones del doctor Juan Augusto Pérea, sobre zonas reservadas.— (*Gaceta Oficial*, número 14.249).

Resolución de 20 de diciembre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos Díaz del Estado Nueva Esparta y Miranda del Estado Anzoátegui.—(*Gaceta Oficial*, número 14.249).

Resolución de 22 de diciembre de 1920, por la cual se declaran zonas re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

servadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos Escuque y Valera del Estado Trujillo, Sucre, Torondoy y Tovar del Estado Mérida, y Páez del Estado Miranda.—(*Gaceta Oficial*, número 14.250).

Resolución de 23 de diciembre de 1920, por la cual se declara zona reservada los terrenos baldíos y ejidos situados en el Distrito Sucre del Estado Bolívar.— (*Gaceta Oficial*, número 14.251).

Resolución de 27 de diciembre de 1920, por la cual se declara zona reservada los terrenos baldíos y ejidos situados en el Distrito Betijoque del Estado Trujillo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.254).

Resolución de 27 de diciembre de 1920, por la cual se declaran zonas reservadas los terrenos baldíos y ejidos situados en los Distritos Campo Elías, Libertador y Rivas Dávila del Estado Mérida y el Distrito Federal.—(*Gaceta Oficial*, número 14.255).

Resoluciones de 31 de diciembre de 1920, por las cuales se declaran comprendidas en el número 1º del artículo 4º de la Ley sobre Hidrocarburos y demás Minerales Combustibles las zonas que en ella se expresan.—(*Gaceta Oficial*, número 14.260).

HIPÓDROMO NACIONAL

Resolución de 10 de abril de 1920, por la cual se designa a los ciudadanos que han de formar la Junta de que trata el artículo 1º del Reglamento del Hipódromo Nacional.-(*Gaceta Oficial*, número 14.034).

HONORES Y RECOMPENSAS

Resolución de 5 de enero de 1920, por la cual se dispone ofrendar, en nombre del Ejecutivo Federal, una corona de flores en la tumba del Coronel Adan Hermoso Tellería.--(*Gaceta Oficial*, número 13.953).

INDUSTRIAS INEXPLOTADAS

Resolución de 30 de noviembre de 1920, por la cual se declara insubsistente el privilegio que le fué conferido a los ciudadanos Jesús María González y Julio E. González, para la fabricación en Venezuela de soda cáustica y sus sub-productos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.231).

Resoluciones de 23 de diciembre de 1920, por las cuales se declaran insubsistentes los privilegios que les fueron concedidos a los ciudadanos Juan de Llano y Carlos Herrera para la fabricación en Venezuela de muebles llamados comunmente "de Viena", de aparatos fonográficos para audición individual o colectiva y de discos, cilindros, cintas y cualesquiera otras formas de piezas de fonógrafos, sin grabar o grabadas con toda clase de producciones traducibles en sonidos; y de anuncios parlantes por medio del fonógrafo.— (*Gaceta Oficial*, número 14.251).

Resolución de 23 de diciembre de 1920, por la cual se declara perecido el privilegio concedido al ciudadano Carlos Herrera para explotar una industria en el país.— (*Gaceta Oficial*, número 14.252).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución de 2 de enero de 1920, por la cual se dispone establecer en la Escuela de Comercio y Lenguas Vivas, de Caracas, un curso diurno especial para mujeres.—(*Gaceta Oficial*, número 13.952)

Resolución de 3 de mayo de 1920, por la cual se aprueba la Reglamentación del artículo 161 de la Ley de Certificados y Títulos Oficiales.—(*Gaceta Oficial*, número 14.053).

Resolución de 26 de junio de 1920, por la cual se crean 30 Escuelas Federales de un solo Maestro para el Estado Trujillo.—(*Gaceta Oficial*, número 14.102).

Resolución de 3 de julio de 1920, por la cual se crean 29 Escuelas Federales de un solo Maestro para el Estado Mérida.—(*Gaceta Oficial*, número 14.111).

Resolución de 7 de julio de 1920, por la cual se crean 25 Escuelas Federales de un solo Maestro para el Estado Táchira.--(*Gaceta Oficial*, número 14.112).

Resolución de 11 de diciembre de 1920, por la cual se dispone que el Curso de Fonética creado por Decreto Ejecutivo de 31 de agosto de 1920, se rija por el horario en ella expresado. (*Gaceta Oficial*, número 14.242).

Resolución de 18 de diciembre de 1920, por la cual se dispone tener como oficial los Programas de la Enseñanza Materna hechos bajo la Inspección de la Dirección de Instrucción Primaria, Secundaria y Normalista del Ministerio de Instrucción Pública. (*Gaceta Oficial*, número 14.247).

Resolución de 20 de diciembre de 1920, por la cual se dicta el Reglamento de los cursos prácticos de Instrucción Secundaria, exigidos por la Ley como complemento de la enseñanza

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

teórica. — (*Gaceta Oficial*, número 14.249).

LABORATORIO NACIONAL

Resolución de 13 de abril de 1920, por la cual se reorganiza la Escuela de Expertos Químicos, anexa al Laboratorio Nacional.— (*Gaceta Oficial*, número 14.040).

LEPROCOMIO

Resolución de 19 de mayo de 1920, por la cual se reorganiza la Junta Inspectora del Leprocomio de la Isla de Providencia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.066).

LÍNEAS TELEFÓNICAS

Resolución de 9 de abril de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Sebastián Benítez para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.040).

Resolución de 9 de abril de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Antonio Urbina Ramos para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.042).

Resolución de 29 de abril de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Andrés Rolando M. para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.051).

Resolución de 3 de mayo de 1920, por la cual se dispone no acceder a una solicitud del súbdito italiano Eugenio Barletta para construir una línea telefónica entre Ciudad Bolívar y Soledad.— (*Gaceta Oficial*, número 14.052).

Resolución de 7 de mayo de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Leopoldo Ramón Camejo para construir una línea telefónica. (*Gaceta Oficial*, número 14.056).

Resolución de 18 de mayo de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano José Faracco Dávila para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.065).

Resolución de 20 de mayo de 1920, por la cual se concede permiso a los ciudadanos Guerrero y Molina para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.067).

Resolución de 22 de mayo de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano J. de J. Gonzalo Gabaldón para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.069).

Resolución de 22 de mayo de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Vicente Berty, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.070).

Resolución de 24 de mayo de 1920, por la cual se concede permiso a los ciudadanos Ramón Antonio Vásquez, Bartolo Yepez, Felipe Zapata y Ramón Rodríguez, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.071).

Resolución de 28 de mayo de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Carlos Eduardo Power, para construir dos líneas telefónicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.075).

Resolución de 28 de mayo de 1920, por la cual se concede permiso a la ciudadana Olga Berty de Nieves, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.077).

Resolución de 28 de mayo de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Félix Modesto Cruz, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.078).

Resolución de 31 de mayo de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Roseliano Vásquez Nieves, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.081).

Resolución de 12 de junio de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Juan Selvi, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.088).

Resolución de 15 de junio de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Bibiano Briceño C., para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.089).

Resolución de 18 de junio de 1920, por la cual se concede permiso a los señores Assed y Kalife Miguel Raidi, para construir una línea telefónica. (*Gaceta Oficial*, número 14.094).

Resolución de 18 de junio de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Julio León, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.097).

Resolución de 25 de junio de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Ediverto E. Aguirre, para construir una línea terefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.099).

Resolución de 6 de julio de 1920, por la cual se concede permiso al General Félix Galavís, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.106).

Resolución de 6 de julio de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Froilán Vásquez, para cons-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

truir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.107).

Resolución de 20 de julio de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Francisco Leonardi, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.119).

Resolución de 20 de julio de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Pedro P. González para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.120).

Resolución de 30 de julio de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Carlos M. Hernández, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.126).

Resolución de 30 de julio de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Ernesto Domínguez Hernández, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 41.128).

Resolución de 30 de julio de 1920, por la cual se concede permiso a la ciudadana Eumenia B. de Jesús, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.129).

Resolución de 6 de agosto de 1920, por la cual se revoca la autorización concedida al Doctor Pablo H. Carranza, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.132).

Resolución de 11 de agosto de 1920, por la cual se concede permiso a los ciudadanos García Hermanos y Cº, para construir una línea telefónica. (*Gaceta Oficial*, número 14.139).

Resolución de 11 de agosto de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Caracciolo Carrero h., para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.141).

Resolución de 11 de agosto de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Ismael Castellanos, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.142).

Resolución de 20 de agosto de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano doctor Luis Domínguez Tinoco, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.145).

Resolución de 20 de agosto de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Luis Felipe Alvarez, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.146).

Resolución de 25 de agosto de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Ezequiel Castellanos, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.149).

Resolución de 25 de agosto de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Luis Felipe Woodberry, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.152).

Resolución de 17 de septiembre de 1920, por la cual se concede permiso a la ciudadana Dorila G. de Picón, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.169).

Resolución de 6 de noviembre de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Salvador Paparoni B., para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.212).

Resolución de 12 de noviembre de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Rafael Fonseca, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.216).

Resolución de 24 de noviembre de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano Rafael Urdaneta, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.227).

Resolución de 1º de diciembre de 1920, por la cual se concede permiso a los ciudadanos Elías M. Eljuri y otros, para construir una línea telefónica. (*Gaceta Oficial*, número 14.234).

Resolución de 8 de diciembre de 1920, por la cual se concede permiso al ciudadano José N. Meléndez, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.239).

Resolución de 9 de diciembre de 1920, por la cual se concede permiso a los ciudadanos doctor Luis Felipe López y Carlos Emilio Martínez, para construir una línea telefónica.— (*Gaceta Oficial*, número 14.240).

Resolución de 30 de diciembre de 1920, por la cual se concede permiso a los ciudadanos Eduardo Guevara, Sucesión Guevara y Rafael Lara Peraza, para construir una línea telefónica. (*Gaceta Oficial*, número 14.259).

Resolución de 30 de diciembre de 1920, por la cual se concede permiso a los Doctores José Santiago Rodríguez y Cristóbal L. Mendoza, para construir una línea telefónica.—(*Gaceta Oficial*, número 14.260).

MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE SER VENEZOLANO

27 de mayo de 1920.—Salomón Vicente Fagre, argentino.—(*Gaceta Oficial*, número 14.073).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO

Registro número 2.722 de la marca de fábrica "Dos Coronas".—(*Gaceta Oficial*, número 13.960).

Registro número 2.742 de la marca de fábrica "L".—(*Gaceta Oficial*, número 13.960).

Registro número 253 de la marca de comercio "El Arca de Oro".—(Gaceta *Oficial*, número 13.960).

Resolución de 13 de enero de 1920, relativa al traspaso de la marca de fábrica "Ron S. T." y "Ron Imperial". (*Gaceta Oficial*, número 13.961).

Registro número 2.697 de la marca de fábrica "Arctic".—*Gaceta Oficial*, número 13.967).

Registro número 2.743 de la marca de fábrica "Vaceroline".—(*Gaceta Oficial*, número 13.967).

Registro número 2.744 de la marca de fábrica "Vax".—(*Gaceta Oficial*, número 13.967).

Registro número 2.745 de la marca de fábrica "Vacme".—(*Gaceta Oficial*, número 13.967).

Registro número 2.746 de la marca de fábrica "Vaxel".—(*Gaceta Oficial*, número 13.969).

Registro número 2.747 de la marca de fábrica "Velocité".—(*Gaceta Oficial*, número 13.969).

Registro número 2.748 de la marca de fábrica "Komo".—(*Gaceta Oficial*, número 13.969".

Registro número 2.749 de la marca de fábrica "Voco". —(*Gaceta Oficial*, número 13.969).

Registro número 2.750 de la marca de fábrica "Etna".—(*Gaceta Oficial*, número 13.970).

Registro número 2.751 de la marca de fábrica "D. T. E."—(*Gaceta Oficial*, número 13.970).

Registro número 2.752 de la marca de fábrica "Rarus".—(*Gaceta Oficial*, número 13.970).

Registro número 2.753 de la marca de fábrica "Fusoline".—(*Gaceta Oficial*, número 13.970).

Registro número 2.756 de la marca de fábrica "Viscolite".—(*Gaceta Oficial*, número 13.971).

Registro número 2.758 de la marca de fábrica "Jarabe de San Lázaro", (*Gaceta Oficial*, número 13.972).

Registro número 2.759 de la marca de fábrica "Sunoco".—(*Gaceta Oficial*, número 13.974).

Registro número 2.760 de la marca de fábrica "Anti-Colic".—(*Gaceta Oficial*, número 13.974).

Resolución de 29 de enero de 1920, por la cual se dispone tomar razón del traspaso de la marca de fábrica "La Virginia". —(*Gaceta Oficial*, número 13.975).

Registro número 2.761 de la marca de fábrica "Florient".—(*Gaceta Oficial*, número 13.975).

Registro número 2.633 de la marca de fábrica "Poker".—(*Gaceta Oficial*, número 13.980).

Registro número 2.762 de la marca de fábrica "Estork-kar".—(*Gaceta Oficial*, número 13.981).

Registro número 2.763 de la marca de fábrica "Z".—(*Gaceta Oficial*, número 13.981).

Registro número 2.764 de la marca de fábrica "Depurativo Olivares".—(*Gaceta Oficial*, número 13.982).

Registro número 2.765 de la marca de fábrica "M", "F", "&" Cº"—(*Gaceta Oficial*, número 13.982).

Registro número 2.775 de la marca de fábrica "Lorraine".—(*Gaceta Oficial*, número 13.982).

Registro número 2.774 de la marca de fábrica "Lortex".—(*Gaceta Oficial*, número 13.984).

Registro número 2.643 de la marca de fábrica "El Cubano".—(*Gaceta Oficial*, número 13.984).

Registro número 273 de la marca de comercio "Suprema".—(*Gaceta Oficial*, número 13.985).

Registro número 2.783 de la marca de fábrica "El Nuevo Día".—(*Gaceta Oficial*, número 13.985).

Registro número 2.784 de la marca de fábrica "Sero-us".—(*Gaceta Oficial*, número 13.987).

Registro número 2.788 de la marca de fábrica "Arrowhead - Hosiery".—(*Gaceta Oficial*, número 13.988).

Registro número 2.793 de la marca de fábrica "U S L".—(*Gaceta Oficial*, número 13.988).

Registro número 2.787 de la marca de fábrica "Kopel".—*Gaceta Oficial*, número 13.988).

Registro número 2.796 de la marca de fábrica "Hyray".—(*Gaceta Oficial*, número 13.989).

Registro número 2.797 de la marca de fábrica "Chloride Accumulator". (*Gaceta Oficial*, número 13.989).

Registro número 2.798 de la marca de fábrica "Exwueld".—(*Gaceta Oficial*, número 13.991).

Registro número 2.766 de la marca de fábrica "Ingersoll".—(*Gaceta Oficial*, número 13.997.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Registro número 2.767 de la marca de fábrica "Rodiolite".—(*Gaceta Oficial*, número 13.997).

Registro número 2.768 de la marca de fábrica "Pinoleum".—(*Gaceta Oficial*, número 13.998).

Registro número 2.769 de la marca de fábrica "Imperial".—(*Gaceta Oficial*, número 13.998).

Registro número 2.770 de la marca de fábrica "Firestone".—(*Gaceta Oficial*, número 13.998).

Registro número 2.771 de la marca de fábrica "El Merck-Darmstadt, Eingetragene Schutzmarke".—(*Gaceta Oficial*, número 13.999).

Registro número 2.785 de la marca de fábrica "Perfection".—(*Gaceta Oficial*, número 13.999).

Registro número 2.801 de la marca de fábrica "Panacea Milagrosa".—(*Gaceta Oficial*, número 13.999).

Registro número 2.803 de la marca de fábrica "Zulianos".—(*Gaceta Oficial*, número 13.999).

Registro número 2.805 de la marca de fábrica "Panacea Llanera".—(*Gaceta Oficial*, número 14.000).

Registro número 2.806 de la marca de fábrica "Phoenix".—(*Gaceta Oficial*, número 14.004).

Registro número 2.807 de la marca de fábrica "Ungüento Mentol Sin Rival".—(*Gaceta Oficial*, número 14.004).

Registro número 2.808 de la marca de fábrica "Peninsular".—(*Gaceta Oficial*, número 14.004).

Registro número 2.809 de la marca de fábrica "Eclat".—(*Gaceta Oficial*, número 14.006).

Registro número 2.810 de la marca de fábrica con que distingue la Pitcairn Varnis C° las pinturas, barnices, etc., que prepara y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.006).

Registro número 2.811 de la marca de fábrica "Klim".—(*Gaceta Oficial*, número 14.006).

Registro número 2.815 de la marca de fábrica "Dietz".—(*Gaceta Oficial*, número 14.006).

Registro número 2.816 de la marca de fábrica "Dietz".—(*Gaceta Oficial*, número 14.006).

Registro número 2.780 de la marca de fábrica "American".—(*Gaceta Oficial*, número 14.007).

Registro número 2.832 de la marca de fábrica "Black & White".—(*Gaceta Oficial*, número 14.007).

Registro número 2.833 de la marca de fábrica "Neverleek".—(*Gaceta Oficial*, número 14.007).

Registro número 2.812 de la marca de fábrica "Erasmis".—(*Gaceta Oficial*, número 14.007).

Registro número 2.813 de la marca de fábrica "Belwarps".—(Gaceta *Oficial*, número 14.007).

Registro número 2.826 de la marca de fábrica consistente en la representación de una "herradura".—(*Gaceta Oficial*, número 14.008).

Registro número 2.817 de la marca de fábrica "Las Campanas".—(*Gaceta Oficial*, número 14.008).

Registro número 2.818 de la marca de fábrica "Napoleón".—(*Gaceta Oficial*, número 14.008).

Registro número 2.772 de la marca de fábrica "Bowser".—(*Gaceta Oficial*, número 14.009).

Registro número 2.819 de la marca de fábrica "Saeta".—(*Gaceta Oficial*, número 14.009).

Registro número 2.820 de la marca de fábrica "Las Campanas".—(*Gaceta Oficial*, número 14.009).

Registro número 2.821 de la marca de fábrica "Vencedor".—*Gaceta Oficial*, número 14.009).

Registro número 2.799 de la marca de fábrica "Aguila Imperial".—(*Gaceta Oficial*, número 14.010).

Registro número 2.773 de la marca de fábrica "Gold Cross".—(*Gaceta Oficial*, número 14.012).

Registro número 2.814 de la marca de fábrica "Chandler".—(*Gaceta Oficial*, número 14.012).

Registro número 2.825 de la marca de fábrica "Cole".—(*Gaceta Oficial*, número 14.012).

Registro número 2.829 de la marca de fábrica "Eneglotaria".—(*Gaceta Oficial*, número 14.012).

Registro número 2.830 de la marca de fábrica "Jumbo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.014).

Registro número 2.831 de la marca de fábrica "Parto Glory".—(*Gaceta Oficial*, número 14.014).

Resolución de 15 de marzo de 1920, relativa a la transferencia de la Dae Health Laboratories por la International Consolidated Chemical Corporation de los derechos que tiene sobre las marcas de fábrica "Hierro Nuxado" y "Lenthol Litado", registradas bajo los números 1.904 y 1.908.—(*Gaceta Oficial*, número 14.015).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resoluciones de 16 de marzo de 1920, relativas a la cesión hecha por la firma mercantil Valentiner, Behrens & Cª a Behrens & Cª de las marcas de comercio registradas bajo los números 146, 147 y 148, y de las marcas de fábrica registradas bajo los números 1.092, 1.358, 1.359 y 2.036.-(*Gaceta Oficial*, número 14.015).

Resolución de 17 de marzo de 1920, relativa a la transferencia que Ruiz & Cª hacen a Urdaneta & Cª de los derechos de la marca de fábrica "Monarch", registrada bajo el número 2.533.-(*Gaceta Oficial*, número 14.016).

Registro número 2.835 de la marca de fábrica "Golferos".—(*Gaceta Oficial*, número 14.017).

Registro número 2.836 de la marca de fábrica "La Tabacalera".—(*Gaceta Oficial*, número 14.017).

Registro número 2.827 de la marca de fábrica "Jonnie Walker".—(*Gaceta Oficial*, número 14.019).

Registro número 2.840 de la marca de fábrica "Excelentes".—(*Gaceta Oficial*, número 14.019).

Registro número 2.841 de la marca de fábrica "Idea!".—(*Gaceta Oficial*, número 14.019).

Registro número 2.857 de la marca de fábrica "Vaselina Mascota".—(*Gaceta Oficial*, número 14.021).

Registro número 2.828 de la marca de fábrica "The Eden".—(*Gaceta Oficial*, número 14.022).

Registro número 2.777 de la marca de fábrica "J. D. R."—"Schutz Marke"—"Trade Mark".—(*Gaceta Oficial*, número 14.022).

Registro número 2.778 de la marca de fábrica "Fischer".—(*Gaceta Oficial*, número 14.022).

Registro número 2.779 de la marca de fábrica "Traka".—(*Gaceta Oficial*, número 14.022).

Registros números 2.781, 2.782, 2.783 referentes a la marca de fábrica con que la F. Reddaway & Co. Limited, domiciliada en Manchester, Inglaterra, distingue las correas de trasmisión que manufactura y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.023).

Registro número 2.854 de la marca de fábrica "Cilco".—(*Gaceta Oficial*, número 14.024).

Registro número 2.853 de la marca de fábrica "U S M C".—(*Gaceta Oficial*, número 14.025).

Registro número 2.855 de la marca de fábrica con que la Dugan, Hood & Co. Inc. distingue los cueros en general y cabritilla en particular que prepara y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.025).

Registro número 2.856 de la marca de fábrica "Florence".—(*Gaceta Oficial*, número 14.026).

Registro número 2.857 de la marca de fábrica "Salutaris Water".—(*Gaceta Oficial*, número 14.027).

Registro número 2.886 de la marca de fábrica "Bethlehem".—(*Gaceta Oficial*, número 14.027).

Registro número 2.882 de la marca de fábrica "Winner".—(*Gaceta Oficial*, número 14.030).

Registro número 2.873 de la marca de fábrica "Helping Hand".—(*Gaceta Oficial*, número 14.031).

Registro número 2.874 de la marca de fábrica "Wm. Emders".—(*Gaceta Oficial*, número 14.031).

Registro número 2.875 de la marca de fábrica "Clay-Bank".—(*Gaceta Oficial*, número 14.031).

Registro número 2.876 de la marca de fábrica "Velox".—(*Gaceta Oficial*, número 14.031).

Registro número 2.877 de la marca de fábrica "Marvel".—(*Gaceta Oficial*, número 14.032).

Registro número 2.878 de la marca de fábrica "Westminster".—(*Gaceta Oficial*, número 14.032).

Registro número 2.879 de la marca de fábrica "Wonder".—(*Gaceta Oficial*, número 14.033).

Registro número 2.880 de la marca de fábrica "Volo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.035).

Registro número 2.882 de la marca de fábrica "Castlen".—(*Gaceta Oficial*, número 14.035).

Registro número 2.881 de la marca de fábrica "Moon Stone".-(*Gaceta Oficial*, número 14.036).

Registro número 2.833 de la marca de fábrica "Laclede".—(*Gaceta Oficial*, número 14.036).

Registro número 2.884 de la marca de fábrica "New Delft".—(*Gaceta Oficial*, número 14.036).

Registro número 2.885 de la marca de fábrica "Bird".—(*Gaceta Oficial*, número 14.037).

Registro número 2.887 de la marca de fábrica "Foliosan".—(*Gaceta Oficial*, número 14.037).

Registro número 2.847 de la marca de fábrica "Maid of Honor".—(*Gaceta Oficial*, número 14.037).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Registro número 2.848 de la marca de fábrica "Atwater Kent".—(*Gaceta Oficial*, número 14.037).

Registro número 274 de la marca de comercio "La Q".—(*Gaceta Oficial*, número 14.037).

Registro número 2.894 de la marca de fábrica "Acme Quality".—(*Gaceta Oficial*, número 14.038).

Registro número 2.850 de la marca de fábrica "Three in One".—(*Gaceta Oficial*, número 14.038).

Registro número 2.851 de la marca de fábrica "Two in One".—(*Gaceta Oficial*, número 14.038).

Registro número 2.894 de la marca de fábrica "55".—(*Gaceta Oficial*, número 14.039).

Registro número 2.888 de la marca de fábrica "Wan-Eta".—(*Gaceta Oficial*, número 14.039).

Registro número 2.889 de la marca de fábrica con que la "Massachussetts, Chocolate Company", domiciliada en Boston, distingue los chocolates endulzados o sin endulzar, etc., que prepara y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.039).

Registro número 2.858 de la marca de fábrica "D. B. H.".—(*Gaceta Oficial*, número 14.039).

Registro número 2.859 de la marca de fábrica "System-Linley".—(*Gaceta Oficial*, número 14.043).

Resolución de 23 de abril de 1920, por la cual se dispone tomar razón del traspaso de la marca de comercio "Ultramar".—(*Gaceta Oficial*, número 14.044).

Registro número 2.860 de la marca de fábrica "Winox".—(*Gaceta Oficial*, número 14.044).

Registro número 2.861 de la marca de fábrica "Delicia".—(*Gaceta Oficial*, número 14.044.

Registro número 2.862 de la marca de fábrica "Maxon".—(*Gaceta Oficial*, número 14.044).

Registro número 2.895 de la marca de fábrica "Scottish Woolen Trade Mark Association".—(*Gaceta Oficial*, número 14.045).

Registro número 2.864 de la marca de fábrica "Liberty".—(*Gaceta Oficial*, número 14.045).

Registro número 2.865 de la marca de fábrica "A K".—(*Gaceta Oficial*, número 14.045).

Registro número 2.866 de la marca de fábrica "Polvo Tyree".—(*Gaceta Oficial*, número 14.046).

Registro número 2.867 de la marca de fábrica "Disteel".—(*Gaceta Oficial*, número 14.046).

Registro número 2.868 de la marca de fábrica "Partola".—(*Gaceta Oficial*, número 14.046).

Registro número 2.863 de la marca de fábrica "Traffic".—(*Gaceta Oficial*, número 14.047).

Registro número 2.870 de la marca de fábrica con que la "The Ulrici Medicine Company" distingue los productos farmacéuticos que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.047).

Registro número 2.890 de la marca de fábrica "White Horse Cellar".—(*Gaceta Oficial*, número 14.047).

Registro número 2.891 de la marca de fábrica con que Ernesto Isea, comerciante, domiciliado en San Cristóbal, Estado Táchira, distingue un producto farmacéutico que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.047).

Registro número 2.896 de la marca de fábrica "Hosftra".—(*Gaceta Oficial*, número 14.048).

Registro número 2.897 de la marca de fábrica "Aeron".—(*Gaceta Oficial*, número 14.048).

Registro número 2898 de la marca de fábrica "Viko".—(*Gaceta Oficial*, número 14.049).

Registro número 276 de la marca de comercio "Ansaldo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.050).

Registro número 277 de la marca de comercio "A".—(*Gaceta Oficial*, número 14.050).

Registro número 2.834 de la marca de fábrica "Los Aliados".—(*Gaceta Oficial*, número 14.052).

Registro número 2.907 de la marca de fábrica "Nesco".—(*Gaceta Oficial*, número 14.052).

Registro número 2.909 de la marca de fábrica "Sunnycorn".—(*Gaceta Oficial*, número 14.052).

Registro número 2.910 de la marca de fábrica "Sunseal".—(*Gaceta Oficial*, número 14.052).

Registro número 2.911 de la marca de fábrica "X X X".—(*Gaceta Oficial*, número 14.052).

Registro número 2.913 de la marca de fábrica "Buda".—(*Gaceta Oficial*, número 14.053).

Registro número 2.906 de la marca de fábrica "Gran Fábrica de Tabacos.—Antonio Mª Ramos.—Cumaná.—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Venezuela".—(*Gaceta Oficial*, número 14.053).

Registro número 290 de la marca de comercio "Fábrica de Tabacos de Antonio María Ramos"—"Premiada en la Exposición de Turín en el año de 1911. Cumaná". —(*Gaceta Oficial*, número 14.053).

Registro número 2.901 de la marca de fábrica "De Vilbiss".—(*Gaceta Oficial*, número 14.055).

Registro número 2.902 de la marca de fábrica "Certain-teed". — (*Gaceta Oficial*, número 14.055).

Registro número 2.899 de la marca de fábrica "Alamo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.062).

Registro número 2.903 de la marca de fábrica "Thoraxin".—(*Gaceta Oficial*, número 14.062).

Registro número 2.905 de la marca de fábrica "Solignum".—(*Gaceta Oficial*, número 14.062).

Registro número 2.912 de la marca de fábrica "V. O."—(*Gaceta Oficial*, número 14.062).

Registro número 2.942 de la marca de fábrica "Cosmetique Fin Fixateur". (*Gaceta Oficial*, número 14.064).

Registro número 2.802 de la marca de fábrica "Cigarrillos Omega".—(*Gaceta Oficial*, número 14.064).

Registro número 2.939 de la marca de fábrica "Mack".—(*Gaceta Oficial*, número 14.068).

Registro número 2.843 de la marca de fábrica "El León".—(*Gaceta Oficial*, número 14.068).

Registro número 2.844 de la marca de fábrica "Apolo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.070).

Registro número 2.845 de la marca de fábrica "El Cóndor".—(*Gaceta Oficial*, número 14.070).

Registro número 2.846 de la marca de fábrica "Cigarrillos Venezolanos". (*Gaceta Oficial*, número 14.070).

Registro número 2.938 de la marca de fábrica con que el ciudadano francés E. Bejean distingue los productos farmacéuticos que fabrica y que expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.072).

Registro número 2.904 de la marca de fábrica "Premier".—*Gaceta Oficial*, número 14.072).

Registro número 2.934 de la marca de fábrica "Pelayo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.072).

Registro número 2.935 de la marca de fábrica "Monarch".—(*Gaceta Oficial*, número 14.075).

Registro número 2.936 de la marca de fábrica "San Tox".—(*Gaceta Oficial*, número 14.075).

Registro número 2.928 de la marca de fábrica "Camel".—(*Gaceta Oficial*, número 14.075).

Registro número 2.930 de la marca de fábrica "Tropical".—(*Gaceta Oficial*, número 14.075).

Registro número 2.931 de la marca de fábrica "Morathon".—(*Gaceta Oficial*, número 14.075).

Registro número 2.945 de la marca de fábrica "Glossilla".—(*Gaceta Oficial*, número 14.076).

Registro número 2.946 de la marca de fábrica "Cleveland".—(*Gaceta Oficial*, número 14.076).

Registro número 2.940 de la marca de fábrica "Nuxifierro".—(*Gaceta Oficial*, número 14.076).

Registro número 2.943 de la marca de fábrica "Regina".—(*Gaceta Oficial*, número 14.076).

Registro número 2.944 de la marca de fábrica "Sloan's Liniment".—(*Gaceta Oficial*, número 14.077).

Registro número 2.932 de la marca de fábrica "Loom to Eagle Shirt Wearer".—(*Gaceta Oficial*, número 14.078).

Registro número 2.934 de la marca de fábrica "Motorine".—(*Gaceta Oficial*, número 14.078).

Registro número 2.949 de la marca de fábrica "Sellos Curativos y Sedantes Neisser".—(*Gaceta Oficial*, número 14.078).

Resolución de 1º de junio de 1920, por la cual se dispone tomar razón del traspaso de las dos marcas de fábrica "Peninsula of Michigan" y "Peninsular", correspondientes a los números 2.740 y 2.808.—(*Gaceta Oficial*, número 14.080).

Registro número 2.937 de la marca de fábrica "Kilindo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.081).

Registro número 2.947 de la marca de fábrica "Locomobile". —(*Gaceta Oficial*, número 14.081).

Registro número 2.950 de la marca de fábrica "Aguilas de Oro".—(*Gaceta Oficial*, número 14.081).

Registro número 2.954 de la marca de fábrica "Sturtevant".—(*Gaceta Oficial*, número 14.081).

Registro número 2.955 de la marca de fábrica "Scott's Emulsión". —(*Gaceta Oficial*, número 14.081).

Resolución de 4 de junio de 1920, por la cual se dispone tomar razón del traspaso de la marca de fábrica "Maizina

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Americana".—(*Gaceta Oficial*, número 14.082).

Registro número 2.914 de la marca de fábrica "Lirio".—(*Gaceta Oficial*, número 14.083).

Registro número 2.915 de la marca de fábrica "Komo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.083).

Registro número 2.916 de la marca de fábrica "20 Mule Team".—(*Gaceta Oficial*, número 14.083).

Registro número 2.917 de la marca de fábrica "Lysol".—(*Gaceta Oficial*, número 14.083).

Registro número 2.926 de la marca de fábrica "Monk & Glass".—(*Gaceta Oficial*, número 14.083).

Resolución de 8 de junio de 1920, por la cual se dispone tomar razón del traspaso de la marca de fábrica "Concil".—(*Gaceta Oficial*, número 14.084).

Registro número 2.922 de la marca de fábrica "Columbia".—(*Gaceta Oficial*, número 14.084).

Registro número 2.924 con que la Hooven & Allison Company, Ohio, Estados Unidos de Norte América, distingue cuerdas, cordeles, sogas de las llamadas de Manilla, que fabrica y expende. — (*Gaceta Oficial*, número 14.084).

Registro número 2.918 de la marca de fábrica "United States Tire Company".—(*Gaceta Oficial*, número 14.085).

Registro número 2.921 de la marca de fábrica "Gastrogen".—(*Gaceta Oficial*, número 14.085).

Registro número 2.923 de la marca de fábrica "Reddaway".—(*Gaceta Oficial*, número 14.085).

Registro número 2.925 de la marca de fábrica "Renfrew".—(*Gaceta Oficial*, número 14.085).

Registro número 2.927 de la marca de fábrica "Simmons".—(*Gaceta Oficial*, número 14.085).

Registro número 2.919 de la marca de fábrica "Bo-Raxo".— (*Gaceta Oficial*, número 14.086).

Registro número 2.920 de la marca de fábrica "Viva".— (*Gaceta Oficial*, número 14.087.

Registro número 2.929 de la marca de fábrica "Crown".—(*Gaceta Oficial*, número 14.087).

Registro número 2.956 de la marca de fábrica "Willys Light".— (*Gaceta Oficial*, número 14.087).

Registro número 2.957 de la marca de fábrica "Clydella".— (*Gaceta Oficial*, número 14.087).

Registro número 2.958 de la marca de fábrica "Pyro".— (*Gaceta Oficial*, número 14.088).

Registro número 2.959 de la marca de fábrica "Shelltex".—*Gaceta Oficial*. número 14.089).

Registro número 2.948 de la marca de fábrica "Especialina Vegetal Antivenosa".— (*Gaceta Oficial*, número 14.090).

Registro número 2.960 de la marca de fábrica "Crex".— (*Gaceta Oficial*, 14.090).

Registro número 2.967 de la marca de fábrica "Collobiases".— (*Gaceta Oficial*, número 14.090).

Registro número 2.953 de la marca de fábrica "Grand Detour".— (*Gaceta Oficial*, número 14.097).

Registro número 2.968 de la marca de fábrica "Intraits".—(*Gaceta Oficial*, número 14.097).

Registro número 2.979 de la marca de fábrica "Cleveland".—(*Gaceta Oficial*, número 14.097).

Registro número 2.961 de la marca de fábrica "Brampton".—(*Gaceta Oficial*, número 14.097).

Registro número 2.962 de la marca de fábrica "Veedol".—(*Gaceta Oficial*, número 14.097).

Registro número 2.963 de la marca de fábrica "Autocar".— (*Gaceta Oficial*, número 14.100).

Registro número 2.964 de la marca de fábrica "Shur-on.—(*Gaceta Oficial*, número 14.100).

Registro número 2.971 con que la "Daimler-Motoren-Gesellschaft, distintingue el calzado, medias y otras prendas de vestir, utensilios de ferretería automóviles y otros vehiculos, que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.100).

Registro número 2.972 de la marca de fábrica "Daimler". — (*Gaceta Oficial*. número 14.101).

Registro número 2.993 de la marca de fábrica "Ron Libertador".—(*Gaceta Oficial*, número 14.101).

Resolución de 20 de junio de 1920, relativa al Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 14.102).

Clasificación sobre Marcas de Fábrica y de Comercio a que se refiere la Resolución del Ministerio de Fomento fecha 30 de junio de 1920.— (*Gaceta Oficial*, número 14.103).

Registro número 2.952 de la marca de fábrica "Jarabe Santa Cecilia". (*Gaceta Oficial*, número 14.107)

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Registro número 2.969 de la marca de fábrica "Palusina".— (*Gaceta Oficial*, número 14.107).

Registro número 2.970 de la marca de fábrica "Pelercke".— (*Gaceta Oficial*, número 14.107)).

Registro número 2.989 de la marca de fábrica "Sirop Anti-Asthmatique Rousseau".—(*Gaceta Oficial*, número 14.107).

Registro número 2.965 de la marca de fábrica "Gem Damaskeene".—(*Gaceta Oficial*, número 14.110).

Registro número 2.966 de la marca de fábrica "The Hames".— (*Gaceta Oficial*, número 14.110).

Registro número 2.973 de la marca de fábrica "Duratex".—(*Gaceta Oficial*, número 14.110).

Registro número 278 de la marca de comercio "Analco".— (*Gaceta Oficial*, número 14.114).

Registro número 279 de la marca de fábrica de comercio "Analcol".—(*Gaceta Oficial*, número 14.114).

Registro número 280 de la marca de comercio "Sinalco".—(*Gaceta Oficial*, número 14.115).

Registro número 281 de la marca de comercio "Nadalco".—(*Gaceta Oficial*, número 14.115).

Registro número 2.800 de la marca de fábrica "La Llave".—(*Gaceta Oficial*, número 14.116).

Registro número 2.985 de la marca de fábrica "Haynes America's First Car".—(*Gaceta Oficial*, número 14.117).

Registro número 2.986 de la marca de fábrica "Kelly Springfield".—*Gaceta Oficial*, número 14.117).

Registro número 3.000 de la marca de fábrica "Giant Grip".—(*Gaceta Oficial*, número 14.122).

Registro número 3.001 de la marca de fábrica "Gold Leaf".—(*Gaceta Oficial*, número 14.122).

Registro número 2.987 de la marca de fábrica "Auto-Lite".—(*Gaceta Oficial*, número 14.122).

Registro número 2.988 de la marca de fábrica "Foley's".—(*Gaceta Oficial*, número 14.124).

Registro número 2.974 de la marca de fábrica "Dunlop".—(*Gaceta Oficial*, número 14.125).

Registro número 2.975 de la marca de fábrica "Consteco".— (*Gaceta Oficial*, número 14.125).

Registro número 2.976 de la marca de fábrica "Eisemann".—(*Gaceta Oficial*, número 14.125).

Registro número 2.994 de la marca de fábrica "Rón Guayanés".—(*Gaceta Oficial*, número 14.128).

Registro número 2.995 de la marca de fábrica "Rón Palomo".— (*Gaceta Oficial*, número 14.128).

Registro número 2.996 de la marca de fábrica "¿Para qué Brandy ".-(*Gaceta Oficial*, número 14.128).

Registro número 2.997 de la marca de fábrica "Globe".— (*Gaceta Oficial*, número 14.128).

Registro número 3.002 de la marca de fábrica "Artistyle".— (*Gaceta Oficial*, número 14.128).

Registro número 2.978 de la marca de fábrica "Magnum".— (*Gaceta Oficial*, número 14.129).

Registro número 2.981 de la marca de fábrica "Pericles".—(*Gaceta Oficial*, número 14.129).

Registro número 2.982 de la marca de fábrica "Kum-apart".—(*Gaceta Oficial*, número 14.129).

Registro número 2.983 de la marca de fábrica "Glass Jar".—(*Gaceta Oficial*, número 14.132).

Registro número 2.984 de la marca de fábrica "Patria".—(*Gaceta Oficial*, número 14.132).

Resolución de 4 de agosto de 1920, por la cual se dispone tomar razón de la transferencia de varias marcas de fábrica. — (*Gaceta Oficial*, número 14.134).

Registro número 2.997 de la marca de fábrica "Republic"— (*Gaceta Oficial*, número 14.135).

Registro número 2.998 de la marca de fábrica "Ever-Ready Shaving Brushes".—(*Gaceta Oficial*, número 14.135).

Registro número 2.999 de la marca de fábrica "El Automóvil Americano". (*Gaceta Oficial*, número 14.135).

Resolución de 12 de agosto de 1920, por la cual se niega el registro de la marca con que los señores José Deu & Cº distinguen los vinos que fabrican y expenden.—(*Gaceta Oficial*, número 14.137).

Registro número 2.990 de la marca de fábrica "Elixir de Ricor".—(*Gaceta Oficial*, número, 14.141).

Registro número 2.991 de la marca de fábrica "Píldoras Hermosina". (*Gaceta Oficial*, número 14.141).

Registro número 2.992 de la marca de fábrica "Bleno-Blenol".— (*Gaceta Oficial*, número 14.142).

Registro número 3.003 de la marca de fábrica "Angelus".—(*Gaceta Oficial*, número 14.142).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Registro número 282 de la marca de comercio "Cognac des Gourmets". (*Gaceta Oficial*, número 14.142).

Registro número 283 de la marca de comercio "Vinaigre des Gourmets" (*Gaceta Oficial*, número 14.142).

Registro número 3.014 de la marca de fábrica "Knox Aguila".—(*Gaceta Oficial*, número 14.142).

Registro número 3.013 de la marca de fábrica "Tulipán Negro.— (*Gaceta Oficial*, número 14.144).

Registro número 3.015 de la marca de fábrica "Wagner Electric".—(*Gaceta Oficial*, número 14.144).

Registro número 3.016 de la marca de fábrica "Wallis".—(*Gaceta Oficial*, número 14.144).

Registro número 3.018 de la marca de fábrica "Rón Yuruary".— (*Gaceta Oficial*, número 14.144).

Registro número 3.019 de la marca de fábrica "Rón Agua de Coco".—(*Gaceta Oficial*, número 14.144).

Registro número 3.004 de la marca de fábrica "Melodant".— (*Gaceta Oficial*, número 14.146).

Registro número 3.005 de la marca de fábrica "Sunset".—(*Gaceta Oficial*, número 14.146).

Registro número 3.006 de la marca de fábrica "Cutex".—(*Gaceta Oficial*, número 14.146).

Registro número 3.009 de la marca de fábrica "Adalina".—(*Gaceta Oficial* número 14.147).

Registro número 3.019 de la marca de fábrica "Flor de Oriente".—(*Gaceta Oficial*, número 14.147).

Registrfo número 3.021 de la marca de fábrica "Solvay.— (*Gaceta Oficial*, número 14.147).

Registro número 3.007 de la marca de fábrica "Apperson".—(*Gaceta Oficial*, número 14.147).

Registro número 3.008 de la marca de fábrica "Walrus".—(*Gaceta Oficial*, número 14.147).

Registro número 3.022 con que la J. I. Plow Works Company, domiciliada en Racine, Wisconsin, Estados Unidos de América distingue los arados y partes de ellos y las máquinas de agricultura y horticultura y partes de ellas que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.148).

Registro número 3.026 de la marca de fábrica "Heywood-Wakefield". (*Gaceta Oficial*, número 14.148).

Registro número 3.020 de la marca de fábrica "Gonodol".— (*Gaceta Oficial*, número 14.148).

Registro número 3.023 de la marca "Thiocalosa".—(*Gaceta Oficial*, número 14.152).

Registro número 3.024 de la marca de fábrica "Gono-Santol". — (*Gaceta Oficial*, número 14.152).

Registro número 3.027 de la marca de fábrica con que la firma mercantil Buenaventura Sola Reig, domiciliada en Barcelona, España, distingue una clase de vino de champaña que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.152).

Registro número 3.011 de la marca de fábrica "Armleder".—(*Gaceta Oficial*, número 14.154).

Registro número 3.028 de la marca de fábrica con que la firma mercantil Buenaventura Sola Reig, domiciliada en Barcelona, España, distingue una clase de vino de champaña que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.154).

Registro número 3.030 de la marca de fábrica "Ajax".—(*Gaceta Oficial*, número 14.154).

Registro número 3.031 de la marca de fábrica "Eagle".—(*Gaceta Oficial*, número 14.154).

Registro número 3.010 de la marca de fábrica "Clydesdale". — (*Gaceta Oficial*, número 14.155).

Registro número 3.029 de la marca de fábrica con que la firma mercantil Buenaventura Sola Reig, domiciliada en Barcelona, España, distingue una clase de vino de champaña que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.155).

Registro número 3.032 de la marca de fábrica "Lincoln".—(*Gaceta Oficial*, número 14.155).

Registro número 3.033 de la marca de fábrica "Emu".—(*Gaceta Oficial*, número 14.155).

Registro número 275 de la marca de comercio "Acerinas".—(*Gaceta Oficial*, número 14.155).

Registro número 284 de la marca de comercio "La Milanesa".—(*Gaceta Oficial*, número 14.156).

Registro número 286 de la marca de comercio "Teatro Caracas".—(*Gaceta Oficial*, número 14.156).

Registro número 3.050 con que la firma Comar & Cie., domiciliada en París, Francia, distingue un producto farmacéutico que prepara y expende. (*Gaceta Oficial*, número 14.156).

Registro número 3.051 de la marca de fábrica "Choléine Camus".—(*Gaceta Oficial*, número 14.156).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Registro número 3.052 de la marca de fábrica "Choléine Camus". —(*Gaceta Oficial*, número 14.156).

Registro número 3.053 de la marca de fábrica "Choléine".—(*Gaceta Oficial*, número 14.157).

Registro número 3.054 de la marca de fábrica "Hermesyl".—(*Gaceta Oficial*, número 14.157).

Registro número 3.055 de la marca de fábrica "Opsolyne".—(*Gaceta Oficial*, número 14.157).

Registro número 3.056 de la marca de fábrica "Exaltase".—(*Gaceta Oficial*, número 14.157).

Registro número 3.057 de la marca de fábrica "Choléine Camus". —(*Gaceta Oficial*, número 14.157).

Registro número 3.058 de la marca de fábrica "Syncaine".—(*Gaceta Oficial*, número 14.158).

Registro número 3.059 de la marca de fábrica "Arrhenomartiol".—(*Gaceta Oficial*, número 14.158).

Registro número 3.060 de la marca de fábrica "Ampoules Duplex".—(*Gaceta Oficial*, número 14.158).

Registro número 3.061 de la marca de fábrica "Opapan". — (*Gaceta Oficial*, número 14.158).

Registro número 3.062 de la marca de fábrica "Exhaltine".—(*Gaceta Oficial*, número 14.158).

Registro número 3.063 de la marca de fábrica "Lysopsine".—(*Gaceta Oficial*, número 14.159).

Registro número 3.064 de la marca de fábrica "Hermesol".—(*Gaceta Oficial*, número 14.159).

Registro número 3.065 de la marca de fábrica "Dopoleucine". —(*Gaceta Oficial*, número 14.159).

Registro número 3.066 de la marca de fábrica "Pantraix".—(*Gaceta Oficial*, número 14.159).

Registro número 3.067 de la marca de fábrica "Ionoide". —(*Gaceta Oficial*, número 14.159).

Registro número 3.068 de la marca de fábrica "Silka". —(*Gaceta Oficial*, número 14.160).

Registro número 3.069 de la marca de fábrica "Neurosine".—(*Gaceta Oficial*, número 14.160).

Registro número 3.070 de la marca de fábrica "Luceta".—(*Gaceta Oficial*, número 14.161).

Registro número 3.071 de la marca de fábrica "Courvoisier". — (*Gaceta Oficial*, número 14.161).

Registro número 3.073 de la marca de fábrica "Lacteol du Dr. Boucard. Comprimés de ferment lactique".—(*Gaceta Oficial*, número 14.161).

Registro número 3.017 de la marca de fábrica con que la firma mercantil Dr. Bell's Medicine Co., Inc., domiciliado en Nueva York, Estados Unidos de América, distingue los productos medicinales, químicos o farmacéuticos que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.161).

Registro número 3.031 de la marca de fábrica "Vick's".—(*Gaceta Oficial*, número 14.161).

Registro número 3.035 de la marca de fábrica "Victor".—(*Gaceta Oficial*, número 14.163).

Registro número 3.036 de la marca de fábrica "Victor".—(*Gaceta Oficial*, número 14.163).

Registro número 3.038 de la marca de fábrica "Pepsodent".—(*Gaceta Oficial*, número 14.163).

Registro número 3.039 de la marca de fábrica "Lexington".—(*Gaceta Oficial*, número 14.163).

Registro número 288 de la marca de comercio con que Lorenzo Marturet Mosquera distingue una clase de vino que importa y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.163).

Registro número 3.037 de la marca de fábrica "Angelus". —(*Gaceta Oficial*, número 14.164).

Registro número 3.072 de la marca de fábrica "Texto".—(*Gaceta Oficial*, número 14.165).

Registro número 3.074 de la marca de fábrica "Ron Santa Lucía".—(*Gaceta Oficial*, número 14.165).

Registro número 3.075 de la marca de fábrica "Brandy Nacional Extra". (*Gaceta Oficial*, número 14.165).

Registro número 3.076 con que The H. K. H. Silk Co. of New York, Inc., domiciliada en Nueva York, distingue la hilaza y el hilo de seda natural y artificial, el hilo y la hilaza de lana, algodón o lino, que fabrica y expende. (*Gaceta Oficial*, número 14.165).

Registro número 3.083 de la marca de fábrica "Tyrian Dyes". —(*Gaceta Oficial*, número 14.165).

Registro número 3.084 de la marca de fábrica "Heminway's". — (*Gaceta Oficial*, número 14.167).

Registro número 3.085 de la marca de fábrica "Montauk".—(*Gaceta Oficial*, número 14.167).

Registro número 3.086 de la marca de fábrica "Dunlap & Co.".—(*Gaceta Oficial*, número 14.169).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Registro número 3.040 de la marca de fábrica "Triplex".—(*Gaceta Oficial*, número 14.169).

Registro número 3.041 de la marca de fábrica "Alligator Brand".—(*Gaceta Oficial*, número 14.169).

Registro número 3.042 de la marca de fábrica "Ajax Road King".—(*Gaceta Oficial*, número 14.169).

Registro número 3.043 de la marca de fábrica "Artrio".—(*Gaceta Oficial*, número 14.169).

Registro número 3.043 bis de la marca de fábrica "Dupont".—(*Gaceta Oficial*, número 14.171).

Registro número 3.044 de la marca de fábrica "Mason".—(*Gaceta Oficial*, número 14.171).

Registro número 3.080 con que la J. I. Case Threshing Company, Estados Unidos, distingue máquinas tractoras que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.171).

Registro número 3.082 con que la J. I. Case Threshing Company, Estados Unidos, distingue los automóviles que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.171).

Registro número 2.980 de la marca de fábrica "Chocolate Vermífugo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.171).

Registro número 3.090 de la marca de fábrica "Estrella XXX".—(*Gaceta Oficial*, número 14.174).

Registro número 3.091 de la marca de fábrica "M. E. Q. Elefante".—(*Gaceta Oficial*, número 14.174).

Registro número 3.092 con que Juan Sosa Cabrera distingue las cajas en que envasa los tabacos que elabora y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.174).

Resoluciones de 24 de septiembre de 1920, por las cuales se dispone tomar razón de la transferencia de las marcas de fábrica "Monarch" y "Grape Nuts"-(*Gaceta Oficial*, número 14.175).

Registro número 3.097 de la marca de fábrica "Blaisdel".—*Gaceta Oficial*, número 14.177).

Registro número 3.098 de la marca de fábrica "Gourland".—(*Gaceta Oficial*, número 14.177).

Registro número 3.099 de la marca de fábrica "Reo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.178).

Registro número 290 de la marca de comercio "La Samaritana".—(*Gaceta Oficial*, número 14.178).

Registro número 291 de la marca de comercio "La Bonanza".—(*Gaceta Oficial*, número 14.178).

Registro número 292 de la marca de comercio "La Linda".—(*Gaceta Oficial*, número 14.180).

Registro número 3.400 de la marca de fábrica "Peerless".—(*Gaceta Oficial*, número 14.180).

Registro número 3.045 de la marca de fábrica "Sinco".—(*Gaceta Oficial*, número 14.185).

Registro número 3.046 de la marca de fábrica "Day and Night".—(*Gaceta Oficial*, número 14.185).

Registro número 3.047 de la marca de fábrica "Viyella".—(*Gaceta Oficial*, número 14.186).

Registro número 3.048 de la marca de fábrica "Aza".—(*Gaceta Oficial*, número 14.186).

Registro número 3.049 con que el Dr. Antonio Pedro Mora, químico, domiciliado en esta ciudad, distingue los productos químicos y farmacéuticos que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.187).

Registro número 3.079 de la marca de fábrica "Continental".-(*Gaceta Oficial*, número 14.187).

Registro número 3.081 de la marca de fábrica "Irby's Black Leaf".—(*Gaceta Oficial*, número 14.187).

Registro número 3.087 de la marca de fábrica "The Hoff-Man".—(*Gaceta Oficial*, número 14.187).

Registro número 3.101 de la marca de fábrica "Palmolive".—(*Gaceta Oficial*, número 14.187).

Registro número 3.102 de la marca de fábrica "Diamon T".—(*Gaceta Oficial*, número 14.188).

Registro número 3.103 de la marca de fábrica "Azul Libertad".—(*Gaceta Oficial*, número 14.190).

Registro número 3.104 de la marca de fábrica "Pastolite".—(*Gaceta Oficial*, número 14.190).

Registro número 3.105 de la marca de fábrica "Valet".—(*Gaceta Oficial*, número 14.195).

Registro número 3.106 de la marca de fábrica "The Kenyon".—(*Gaceta Oficial*, número 14.195).

Registro número 3.025 de la marca de fábrica "N K A".—(*Gaceta Oficial*, número 14.195).

Registro número 3.077 con que la Carr Fastener Company, domiciliada en Cambridge, Estados Unidos de América, distingue los botones de presión y otros medios de sujetar, que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.195).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Registro número 3.078 de la marca de fábrica "Dot".—(*Gaceta Oficial*, número 14.196).

Registro número 3.088 de la marca de fábrica "Espartaco".—(*Gaceta Oficial*, número 14.196).

Registro número 3.089 de la marca de fábrica "Aguila".—(*Gaceta Oficial*, número 14.196).

Registro número 3.107 de la marca de fábrica "Mojul".—(*Gaceta Oficial*, número 14.196).

Registro número 289 de la marca de comercio "La Caraqueña".—(*Gaceta Oficial*, número 14.196).

Registro número 3.108 de la marca de fábrica "American Foile".—(*Gaceta Oficial*, número 14.198).

Registro número 3.109 de la marca de fábrica "Auto-Strop".—(*Gaceta Oficial*, número 14.198).

Registro número 3.110 de la marca de fábrica "Belvedere Voile".—(*Gaceta Oficial*, número 14.200).

Registro número 3.111 de la marca de fábrica "Fasculla".—(*Gaceta Oficial*, número 14.200).

Registro número 3.112 de la marca de la marca de fábrica "Lumena".—(*Gaceta Oficial*, número 14.205).

Registro número 294 de la marca de comercio "La Esmeralda".—(*Gaceta Oficial*, número 14.205).

Registro número 3.092 de la marca de fábrica "Nadco".—(*Gaceta Oficial*, número 14.206).

Registro número 3.116 de la marca de fábrica "Actuellé".—(*Gaceta Oficial*, número 14.206).

Registro número 3.117 de la marca de fábrica "Gallo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.206).

Resolución de 1º de noviembre de 1920, por la cual se declara insubsistente el Registro número 2.804, correspondiente a la marca de fábrica "Loción Imperial".—(*Gaceta Oficial*, número 14.207).

Registro número 3.115 de la marca de fábrica "Mallinson's Silks de Luxe". (*Gaceta Oficial*, número 14.207).

Registro número 3.118 de la marca le fábrica "Pathé".—(*Gaceta Oficial*, número 14.207).

Registro número 3.093 de la marca de fábrica "Bak-ra".—(*Gaceta Oficial*, número 14.208).

Registro número 3.094 de la marca de fábrica "Pall-Mall".—(*Gaceta Oficial*, número 14.208).

Registro número 3.119 de la marca de fábrica "General Motors".—(*Gaceta Oficial*, número 14.208).

Registro número 3.095 con que Louis Rothman, quien comercia bajo la firma M. Winberg & Co., domiciliada en Londres, Inglaterra, distingue los cigarrillos que elabora y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.209).

Registro número 3.137 de la marca de fábrica "La Nueva Marca".—(*Gaceta Oficial*, número 14.209).

Registro número 3.138 de la marca de fábrica "Ron Fino Insuperable".—(*Gaceta Oficial*, número 14.216).

Registro número 3.140 de la marca de fábrica "Moscatel-Aguila".—(*Gaceta Oficial*, número 14.216).

Registro número 3.114 de la marca de fábrica "Auto-Strop".—(*Gaceta Oficial*, número 14.218).

Registro número 3.128 de la marca de fábrica "O-I-C".—(*Gaceta Oficial*, número 14.218).

Resoluciones de 15 de noviembre de 1920, por las cuales se dispone tomar razón de la transferencia de las dos marcas de fábrica "Cosmetique Fin Fixateur" y "Columbia".—(*Gaceta Oficial*, número 14,219).

Registro número 3.129 de la marca de fábrica "W C O".—(*Gaceta Oficial*, número 14.219).

Registro número 3.130 de la marca de fábrica "Page Brand".—*Gaceta Oficial*, número 14.219).

Registro número 3.131 de la marca de fábrica "Velie".—(*Gaceta Oficial*, número 14.221).

Registro número 3.139 de la marca de fábrica "M V".—(*Gaceta Oficial*, número 14.221).

Registro número 3.141 de la marca de fábrica "Fan-Ta-Si".—(*Gaceta Oficial*, número 14.222).

Registro número 3.142 de la marca de fábrica "Moon-Glo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.222).

Registro número 3.143 de la marca de fábrica "Migel".—(*Gaceta Oficial*, número 14.223).

Registro número 3.144 de la marca de fábrica "Chi-Namel".—(*Gaceta Oficial*, número 14.223).

Resolución de 30 de noviembre de 1920, por la cual se declara insubsistente el Registro número 2.776, correspondiente a la marca de fábrica "Elixil de Gil".—(*Gaceta Oficial*, número 14.232).

Resolución de 15 de diciembre de 1920, relativa al traspaso de la marca

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de fábrica número 2.636.—(*Gaceta Oficial*, número 14.248).

Registro número 3.123 de la marca de fábrica "Obak".—(*Gaceta Oficial*, número 14.248).

Registro número 3.124 de la marca de fábrica "Black Rat".—(*Gaceta Oficial*, número 14.248).

Registro número 3.125 de la marca de fábrica "Chesterfield".—(*Gaceta Oficial*, número 14.250).

Registro número 3.126 de la marca de fábrica "Black Dog".—(*Gaceta Oficial*, número 14.250).

Registro número 3.127 de la marca de fábrica "Black Hat".—(*Gaceta Oficial*, número 14.251).

Registro número 3.132 de la marca de fábrica "Realart Pictures".—(*Gaceta Oficial*, número 14.251).

Registro número 3.133 de la marca de fábrica "Economy Voile".—(*Gaceta Oficial*, número 14.252).

Registro número 3.134 de la marca de fábrica "Instantina".—(*Gaceta Oficial*, número 14.252).

Registro número 3.135 de la marca de fábrica "Cupid Brand".—(*Gaceta Oficial*, número 14.253).

Registro número 3.136 de la marca de fábrica con que la E. R. Durkee & Co., domiciliada en New York, distingue los condimentos en general, especialmente esencias de dar gusto, aderezos para ensaladas, salsas, polvos de curry, apio, sal y condimentos para aves, que prepara y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.253).

Registro número 3.145 de la marca de fábrica "Evergreen".—(*Gaceta Oficial*, número 14.254).

Registro número 3.185 de la marca de fábrica "Ambrosía".—(*Gaceta Oficial*, número 14.254).

Registro número 3.187 de la marca de fábrica "J. I. Case".—(*Gaceta Oficial*, número 14.255).

Registro número 3.188 de la marca de fábrica "Foamite Firefoam".—(*Gaceta Oficial*, número 14.255).

Registro número 3.189 de la marca de fábrica "Briggs-Stratton B-S".—(*Gaceta Oficial*, número 14.256).

Registro número 3.146 de la marca de fábrica "Red Seal".—(*Gaceta Oficial*, número 14.256).

Registro número 3.147 de la marca de fábrica "Bixby".—(*Gaceta Oficial*, número 14.257).

Registro número 3.148 con que la S. M. Bixby & Co., Inc., Corporación domiciliada en Brocling, Estados Unidos de América, distingue el betún, pasta, pulitura y barnices para cueros y zapatos que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.257).

Resoluciones de 30 de diciembre de 1920, por las cuales se declaran insubsistentes varios registros de marcas de fábrica y de comercio.—(*Gaceta Oficial*, número 14.259).

Registro número 3.149 de la marca de fábrica "Ventre-Litre".—(*Gaceta Oficial*, número 14.260).

Registro número 3.150 de la marca de fábrica "Regulador Gesteira".—(*Gaceta Oficial*, número 14.260).

Registro número 3.151 de la marca de fábrica "Jet-Oil".—(*Gaceta Oficial*, número 14.261).

Registro número 3.152 de la marca de fábrica "Ramsés".—(*Gaceta Oficial*, número 14.261).

Registro número 3.153 de la marca de fábrica "Eagle".—(*Gaceta Oficial*, número 14.263).

Registro número 3.154 de la marca de fábrica "Black Works".—(*Gaceta Oficial*, número 14.263).

Registro número 3.155 de la marca de fábrica "Arcade".—(*Gaceta Oficial*, número 14.264).

Registro número 3.156 de la marca de fábrica "Uterina".—(*Gaceta Oficial*, número 14.264).

Registro número 3.159 de la marca de fábrica "Caterpillar".—(*Gaceta Oficial*, número 14.266).

Registro número 3.190 de la marca de fábrica "Falls".—(*Gaceta Oficial*, número 14.266).

Registro número 3.191 de la marca de fábrica "Willard Thrad Rubber Insulation".—(*Gaceta Oficial*, número 14.267).

Registro número 3.192 de la marca de fábrica "Ayacucho".—(*Gaceta Oficial*, número 14.267).

Registro número 3.157 de la marca de fábrica "Carpets, Rugs, Deltox y Trade Mark".—(*Gaceta Oficial*, número 14.268).

Registro número 3.186 de la marca de fábrica "Case".—(*Gaceta Oficial*, número 14.268).

Registro número 3.158 de la marca de fábrica con que la Kentucky Wagon Manufacturing Company, corporación domiciliada en Louisville, Kentucky, Estados Unidos de América, distingue los carruajes de motor y paseo o de placer que fabrica y expende. (*Gaceta Oficial*, número 14.269).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Registro número 3.160 de la marca de fábrica "Pasco".—(*Gaceta Oficial*, número 14.269).

Registro número 3.193 de la marca de fábrica "Anís de Mallorca".—(*Gaceta Oficial*, número 14.271).

Registro número 3.197 de la marca de fábrica "Rón El Gallo Extra".—(*Gaceta Oficial*, número 14.271).

Registro número 3.198 de la marca de fábrica "Rón Centenario".— (*Gaceta Oficial*, número 14.274).

Registro número 3.199 de la marca de fbrica "Rón Brillante Extra".—(*Gaceta Oficial*, número 14.274).

Registro número 3.161 de la marca de fábrica "Kenreign".— (*Gaceta Oficial*, número 14.276).

Registro número 3.162 de la marca de fábrica "Hires".— (*Gaceta Oficial*, número 14.276).

Registro número 3.163 de la marca de fábrica "Gordon".—(*Gaceta Oficial*, número 14.277).

Registro número 3.164 de la marca de fábrica "Virolax".—(*Gaceta Oficial*, número 14.277).

Registro número 3.165 de la marca de fábrica "M" y "B".— (*Gaceta Oficial*, número 14.278).

Registro número 3.166 de la marca de fábrica "Remtico".—(*Gaceta Oficial*, número 14.278).

Registro número 3.167 con que The De Pree Chemical Company, sociedad anónima domiciliada en Holland, Michigan, Estados Unidos de América, distingue las drogas y preparaciones medicinales, artículos de tocador y aplicaciones medicinales que prepara y expende.— (*Gaceta Oficial*, número 14.279).

Registro número 3.168 de la marca de fábrica "X F".—(*Gaceta Oficial*, número 14.279).

Registro número 3.169 con que la Nicholson File Company, corporación domiciliada en Providence, Rhode Island, Estados Unidos de América, distingue las limas y escorfinas que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.280).

Registro número 399 de la marca de comercio "Montalbán".— (*Gaceta Oficial*, número 14.280).

Registro número 300 de la marca de comercio "Candeal".—(*Gaceta Oficial*, número 14.283).

Registro número 301 de la marca de comercio "Oriente..— (*Gaceta Oficial*, número 14.283).

Registro número 302 de la marca de comercio "Camuri".— (*Gaceta Oficial*, número 14.288).

Registro número 295 con que el ciudadano Luis A. Martínez M. distingue el establecimiento mercantil en que comercia.— (*Gaceta Oficial*, número 14.288).

Registro número 3.194 de la marca de fábrica "Purgos".—(*Gaceta Oficial*, número 14.289).

Registro número 3.195 de la marca de fábrica "Pétrole Hahn".— (*Gaceta Oficial*, número 14.289).

Registro número 3.196 de la marca de fábrica "D M C".—(*Gaceta Oficial*, número 14.291).

Registro número 296 de la marca de comercio "Monte Carlo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.291).

Registro número 298 de la marca de comercio "La Perla de Margarita". (*Gaceta Oficial*, número 14.295).

Registro número 3.200 de la marca de fábrica "Dril Italiano".— (*Gaceta Oficial*, número 14.295).

Certificado número 2.893 de la marca de fábrica "Bandera Roja".—(*Gaceta Oficial*, número 14.296).

Certificado número 3.241 de la marca de fábrica "Iron Horse".—(*Gaceta Oficial*, número 14.296).

Certificado número 3.170 de la marca de fábrica "Great Western".—(*Gaceta Oficial*, número 14.297).

Certificado número 3.171 de la marca de fábrica "K & F".—(*Gaceta Oficial*, número 14.297).

Certificado número 303 de la marca de comercio "Tres Soldados".—(*Gaceta Oficial*, número 14.298).

Certificado número 304 de la marca de comercio "Tres Soldados".—(*Gaceta Oficial*, número 14.298).

Certificado número 305 de la marca de comercio "Tres Soldados".—(*Gaceta Oficial*, número 14.298).

Certificado número 3.242 de la marca de fábrica "Cremaoleina".—(*Gaceta Oficial*, número 14.298).

Certificado número 3.172 de la marca de fábrica "Clipper".—(*Gaceta Oficial*, número 14.299).

Certificado número 3.173 de la marca de fábrica "Warwick".—(*Gaceta Oficial*, número 14.299).

Certificado número 3.174 de la marca de fábrica "G T & Cº".—(*Gaceta Oficial*, número 14.299).

Certificado número 3.175 de la marca de fábrica "Monroe".—(*Gaceta Oficial*, número 14.299).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Certificado número 3.176 de la marca de fábrica "T P S".—(*Gaceta Oficial*, número 14.300).

Certificado número 3.177 de la marca de fábrica con que Thos. Parsons and Sons, domiciliada en Londres distingue las pinturas, barnices, etc. que prepara y expende.— (*Gaceta Oficial*, número 14.300).

Certificado número 3.178 de la marca de fábrica con que Thos. Parsons and Sons, domiciliada en Londres, distingue las sustancias químicas usadas en manufacturas, etc, que fabrica y expende.— (*Gaceta Oficial*, número 14.301).

Certificado número 297 de la marca de comercio "Arrebol".—(*Gaceta Oficial*, número 14.302).

Certificado número 3.201 de la marca de fábrica "Metrovick".— (*Gaceta Oficial*, número 14.302).

Certificado número 3.243 dela marca de fábrica "Loción Tónica Antiséptica del Doctor Ackers".—(*Gaceta Oficial*, número 14.302).

Certificado número 3.182 de la marca de fábrica "C-O".—(*Gaceta Oficial*, número 14.303).

Certificado número 3.183 con que The Whitemore Manufacturing Company, domiciliada en Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América distingue los lubricantes que prepara y expende. (*Gaceta Oficial*, número 14.303).

Certificado número 3.184 de la marca de fábrica "Butterfly".—(*Gaceta Oficial*, número 14.305).

Certificado número 3.203 de la marca de fábrica "Forhan's".—(*Gaceta Oficial*, número 14.305).

Certificado número 3.204 de la marca de fábrica "I. T. S."—(*Gaceta Oficial*, número 14.305).

Certificado número 3.205 de la marca de fábrica "Westcott".-(*Gaceta Oficial*, número 14.306).

Certificado número 3.206 de la marca de fábrica "Thermit".—(*Gaceta Oficial*, número 14.306).

Certificado número 3.207 de la marca de fábrica "Nashuamor".—(*Gaceta Oficial*, número 14.306).

Certificado número 3.208 de la marca de fábrica "Movado".—(*Gaceta Oficial*, número 14.306).

Certificado número 3.209 de la marca de fábrica "Stewart".—(*Gaceta Oficial*, número 14.307).

Certificado número 3.210 de la marca de fábrica "Nashua".—(*Gaceta Oficial*, número 14.307).

Certificado número 3.226 de la marca de fábrica "Sunlight".—(*Gaceta Oficial*, número 14.307).

Certificado número 307 de la marca de comercio "Licorería Moderna". (*Gaceta Oficial*, número 14.307).

Certificado número 3.211 de la marca de fábrica "La Herradura".—(*Gaceta Oficial*, número 14.309).

Certificado número 3.212 con que la Sociedad Anónima Suiza Fabriques Movado, domiciliada en Chaux-de-Fonds. Cantón de Neuchatel, Suiza, distingue los relojes, parte de los mismos y los estuches que fabrica y expende. — (*Gaceta Oficial*, número 14.309).

Certificado número 3.244 de la marca de fábrica "La Veguita".—(*Gaceta Oficial*, número 14.309).

Certificado número 3.260 de la marca de fábrica "El Fraile".— (*Gaceta Oficial*, número 14.309).

Certificado número 3.213 con que Hocker Electrochemical Company, corporación domiciliada en New York, Estados Unidos de América, distingue soda caústica, polvos para limpiar, ácido sulfúrico y artículos comprendidos en la Clase 6ª.—(*Gaceta Oficial*, número 14.311).

Certificado número 3.214 con que The Castner-Kellner Alcali Company, Limited, domiciliada en Londres, E. C. Inglaterra, distingue sustancias químicas usadas en manufacturas y fotografía, que fabrica y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.311).

Certificado número 3.215 de la marca de fábrica "París".— (*Gaceta Oficial*, número 14.311).

Certificado número 3.216 de la marca de fábrica "Reliance".-(*Gaceta Oficial*, número 14.311).

Certificado número 3.217 de la marca de fábrica "Sterling".—(*Gaceta Oficial*, número 14.312).

Certificado número 3.218 de la marca de fábrica "Kenyon Cord".—(*Gaceta Oficial*, número 14.312).

Certificado número 3.219 de la marca de fábrica "Ibys".—(*Gaceta Oficial*, número 14.312).

Certificado número 3.220 de la marca de fábrica "Alligator".— (*Gaceta Oficial*, número 14.312).

Certificado número 3.221 de la marca de fábrica "Colección Universal Calpe".—(*Gaceta Oficial*, número 14.313).

Certificado número 3.222 de la marca de fábrica "Ibys".—(*Gaceta Oficial*, número 14.313).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Certificado número 3.223 acerca de que la Sociedad Anónima Carpe, Reino de España es la propietaria de la marca de fábrica con que distingue los libros de todas clases, que publica y expende. — (*Gaceta Oficial*, número 14.313).

Certificado número 3.245 con que la Columbian Rope Company, corporación domiciliada en Auburn, New York, Estados Unidos de América, distingue la cordelería en general, cuerda, cordel e hilo de acarreto de todas clases, etc., que fabrica y expende (*Gaceta Oficial*, número 14.313).

Certificado número 3.246 de la marca de fábrica "Yucatán".—(*Gaceta Oficial*, número 14.314).

Certificado número 3.247 con que la Columbia Rope Company, Estados Unidos de América distingue la cordelería en general, etc., que fabrica y expende. — (*Gaceta Oficial*, número 14.314).

Certificado número 3.249 de la marca de fábrica "Empire".—(*Gaceta Oficial*, número 14.315).

Certificado número 3.250 de la marca de fábrica "Regal".—(*Gaceta Oficial*, número 14.315).

Certificado número 3.251 de la marca de fábrica "Alpine".—(*Gaceta Oficial*, número 14.315).

Certificado número 3.252 de la marca de fábrica "Klean Klose".—(*Gaceta Oficial*, número 14.316).

Certificado número 3.253 de la marca de fábrica "Eureka".—(*Gaceta Oficial*, número 14.316).

Certificado número 3.254 de la marca de fábrica "Columbian".—(*Gaceta Oficial*, número 14.316).

Certificado número 3.255 de la marca de fábrica "Blue Grass".—(*Gaceta Oficial*, número 14.316).

Certificado número 3.256 de la marca de fábrica "Coroco".—(*Gaceta Oficial*, número 14.317).

Certificado número 3.257 de la marca de fábrica "A. Guía & Cº", "Caracas".(*Gaceta Oficial*, número 14.317).

Certificado número 3.261 de la marca de fábrica "Loción Imperial".—(*Gaceta Oficial*, número 14.317).

Certificado número 3.224 con que la Bruner, Mond & Cº, Inglaterra, distingue álcaliz, bicarbonato de soda, etc., que prepara y expende.—(*Gaceta Oficial*, número 14.317).

Certificado número 3.225 de la marca de fábrica "Crescent Brand".—(*Gaceta Oficial*, número 14.318).

Certificado número 3.227 de la marca de fábrica "Salamac".—(*Gaceta Oficial*, número 14.318).

Certificado número 3.228 de la marca de fábrica "Voltoid".—(*Gaceta Oficial*, número 14.318).

Certificado número 3.229 de la marca de fábrica "Calpe".— (*Gaceta Oficial*, número 14.318).

Certificado número 3.230 de la marca de fábrica "Calpe".—(*Gaceta Oficial*, número 14.319).

Certificado número 3.231 de la marca de fábrica "Mum".—(*Gaceta Oficial*, número 14.319).

Certificado número 3.232 de la marca de fábrica "Pall-Mall". — (*Gaceta Oficial*, número 14.319).

Certificado número 3.233 de la marca de fábrica "Silko".—(*Gaceta Oficial*, número 14.319).

Certificado número 3.234 de la marca de fábrica con que The Chillington Tool Company, Inglaterra, distingue las herramientas, etc., que fabrica y expende.— (*Gaceta Oficial*, número 14.319).

Certificado número 3.235 que renueva el registro número 1.312.—(*Gaceta Oficial*, número 14.319).

Certificado número 3.236 que renueva el registro número 1.930 de la marca de fábrica "Albión".—(*Gaceta Oficial*, número 14.320)

Certificado número 309 de la marca de comercio "Cara de Sol".—(*Gaceta Oficial*, número 14.320).

Certificado número 310 de la marca de comercio "Cara de Gato".—(*Gaceta Oficial*, número 14.320).

Certificado número 3.258 de la marca de fábrica "La Corona".—(*Gaceta Oficial*, número 14.320).

Certificado número 3.237 que renueva el registro número 1.360 de la marca de fábrica "Wanderer".— (*Gaceta Oficial*, número 14.320).

Certificado número 3.238 que renueva el registro número 1.282 de la marca de fábrica "Continental".—(*Gaceta Oficial*, número 14.320).

Certificado número 3.263 de la marca de fábrica "O. K."—(*Gaceta Oficial*, número 14.322).

Certificado número 3.264 de la marca de fábrica "Army and Navy".—(*Gaceta Oficial*, número 14.322).

Certificado número 3.265 de la marca de fábrica "Semco".—(*Gaceta Oficial*, número 14.322).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Certificado número 3.266 de la marca de fábrica "Unión".—(*Gaceta Oficial*, número 14.322).

Certificado número 3.267 de la marca de fábrica "Hyglo".—(*Gaceta Oficial*, número 14.322).

Certificado número 3.268 de la marca de fábrica "Aeroplane".— (*Gaceta Oficial*, número 14.322).

Certificado número 3.239 de la marca de fábrica "Supremos".— (*Gaceta Oficial*, número 14.323).

Certificado número 3.240 de la marca de fábrica de que es propietaria la firma mercantil Vidal & Cº.—(*Gaceta Oficial*, número 14.323).

MEDALLA DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

31 de mayo.—Pbro. Santiago F. Machado, Tito Salas, J. M. Vera, Pedro Elías Gutiérrez y Lorenzo González Cabrices.— (*Gaceta Oficial*, número 14.078).

5 de junio.—Augusto Berthier.—(*Gaceta Oficial*, número 14.085).

19 de junio.—Doctor J. Marcial Torres, Bachiller Francisco Filomena Castro y Rafael Martínez Mendoza. (*Gaceta Oficial*, número 14.105).

7 de julio.—Monseñor Doctor Ricardo Bartoloni, Secretario de la Internunciatura Apostólica, Monseñor Doctor Nicolás E. Navarro, Protonotario Apostólico y R. P. Evaristo Ipiñázar, Rector del Seminario Metropolitano. (*Gaceta Oficial*, número 14.112).

27 de julio.—Doctor Guillermo Sherwell, Profesor en Jefe del Departamento de Español en la Universidad de Georgetown, y R. R. P. P. Benjamín Onoré, Director del Colegio Francés, Pedro Michaud, Renato Raynard, José Calvet, José Onoré, Augusto Parageaus y Fermín Roques, Profesores del referido Instituto.— (*Gaceta Oficial*, número 14.138).

11 de octubre.—Emilia Leañez Henriquez e Inés Lucia Yepez.—(*Gaceta Oficial*, número 14.192).

16 de octubre.—Pedro La Riva Vale. (*Gaceta Oficial*, número 14.202).

3 de noviembre.—John B. Creeden S. Jr., Rector de la Universidad de Georgetown.—(*Gaceta Oficial*, número 14.210).

10 de noviembre.—Edmund A. Walsh S. J., Regente de la Escuela de Servicio Extranjero en la Universidad de Georgetown.—(*Gaceta Oficial*, número 14.222).

16 de noviembre.—Doctor Domingo Antonio Coronil.—(*Gaceta Oficial*, número 14.222).

16 de noviembre.—Doctor Rafael Cruz Guitián.—(*Gaceta Oficial*, número 14.223).

30 de noviembre.—Carlos L. Marín, Torcuato Rodriguez y Esther O. de Arriaga. — (*Gaceta Oficial*, número 14.235).

9 de diciembre.— Georges Leygues, Presidente del Consejo y Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa, André Honnorat, Ministro de Instrucción Pública de la República Francesa.—Luis Pierri, Secretario de América en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Francesa.—E. Martinenche, Presidente del Instituto de Estudios Hispánicos de la Universidad de París.— Petit Dutaillis, Inspector General de Academias de la República Francesa.—Octave Boudouard, Profesor en el Colegio de Artes y Oficios de la República Francesa.—Paúl Foinet, Oficial de Instrucción Pública de la República Francesa.— Pierre Fauget, Encargado de Negocios de la República Francesa. Petit Dutaillis, Inspectora de Escuelas Maternales de la República Francesa. (*Gaceta Oficial*, número 14.241).

15 de diciembre.— Doctor Juvenal Anzola y Bachiller Guillermo Tell Villalobos.— (*Gaceta Oficial*, número 14.247).

29 de diciembre.—Udón Pérez y Josefina de Götz.—(*Gaceta Oficial*, número 14.263.

27 de diciembre.—Vicente Martucchi. (*Gaceta Oficial*, número 14.267).

MINAS

Resoluciones de 7 de abril de 1920, por las cuales se declara la caducidad de varias minas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.031).

Resoluciones de 23 de abril de 1920, por las cuales se declara la caducidad de dos denuncios mineros.— (*Gaceta Oficial*, número 14.052).

Resoluciones de 23 de abril de 1920, por las cuales se declara la caducida de dos denuncios mineros.— (*Gaceta Oficial*, número 14.053).

Resolución de 6 de mayo de 1920, que deroga la dictada por el Despacho de Fomento en 7 de abril de 1920, que declaró la caducidad de varias minas. (*Gaceta Oficial*, número 14.055).

Resolución de 7 de julio de 1920, por la cual se concede permiso al señor John C. Prince, para hacer exploraciones mineras en una zona situada en jurisdicción del Municipio Jacura,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Distrito Acosta del Estado Falcón. (*Gaceta Oficial*, número 14.110).

Resoluciones de 30 de julio de 1920, por las cuales se declara la caducidad de varios denuncios mineros.—(*Gaceta Oficial*, número 14.127).

Resolución de 30 de julio de 1020, por las cuales se declara la caducidad de varios denuncios mineros.—(*Gaceta Oficial*, número 14.128).

Resolución de 10 de agosto de 1920, por la cual se declara la caducidad de la mina de cobre denominada "La Perla".— (*Gaceta Oficial* número 14.137).

Resoluciones de 25 de agosto de 1920, por las cuales se dispone expedir dos títulos de minas, a favor del ciudadano Doctor Luis Alcalá Sucre.—(*Gaceta Oficial*, número 14.149).

Resolución de 25 de agosto de 1920, por la cual se dispone expedir el título de la mina denominada "Las Colmenas", a favor del ciudadano doctor Luis Alcalá Sucre.— (*Gaceta Oficial*, número 14.150).

Resolución de 28 de agosto de 1920, por la cual se declara la caducidad de varios denuncios mineros.— (*Gaceta Oficial*, número 14.153).

Resolución de 30 de agosto de 1920, por la cual se declara la caducidad de varios denuncios mineros.— (*Gaceta Oficial*, número 14.154).

Resolución de 12 de noviembre de 1920, por la cual se dispone expedir título de la mina de oro de veta denominada "La Chucuta", a favor del ciudadano Alejandro López Ruiz.—(*Gaceta Oficial*, número 14.216).

Resoluciones de 10 de diciembre de 1920, por las cuales se declara la caducidad de varias minas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.240).

MONTES Y AGUAS

Resoluciones de 6 de febrero de 1920, por las cuales se dispone no acceder a solicitudes de los ciudadanos Felipe Francia, Doctor Jesús M. Báez, Antonio Torres, H. Eraso y Lorenzo Núñez, para tala de montes.— (*Gaceta Oficial*, número 13.982).

Resolución de 21 de febrero de 1920, por la cual se niega el permiso solicitado por el ciudadano Miguel Uzcátegui, para explotar chamizas en el sitio denominado "Cerro de Blandín" en la carretera de Caracas a La Guaira. (*Gaceta Oficial*, número 13.995).

Resolución de 23 de febrero de 1920, por la cual se accede a una solicitud de los señores Lander y Wannoni sucesores, para talar montes en la posesión agrícola "Tazón".— (*Gaceta Oficial*, número 13.996).

Resolución de 26 de marzo de 1920, por la cual se fija la tarifa de B 15 y B 20 por cada 50 kilogramos de aceite de carapo y aceite de zazafrá, respectivamente, que se exploten en terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.023).

Resolución de 26 de marzo de 1920, por la cual se fija la tarifa para cada 50 kilogramos de corteza de simaruba, que se explote en terrenos baldíos. (*Gaceta Oficial*, número 14.024).

OBRAS PÚBLICAS

Resolución de 23 de abril de 1920, por la cual se dispone proceder a la construcción por el sistema de concreto de la Avenida que desde el Puente de Hierro y el Puente Sucre conduce al Cementerio General del Sur.—(*Gaceta Oficial*, número 14.044).

OFICINAS DE CAMBIO

Resolución de 8 de junio de 1920, por la cual se concede autorización a la Compañía Bancaria The National City Bank of New York, para que su sucursal establecida en Ciudad Bolívar pueda funcionar como Oficina de Cambio. —(*Gaceta Oficial*, número número 14.083).

Resolución de 19 de junio de 1920, por la cual se concede al Banco Holandés de las Indias Occidentales la autorización que ha solicitado para que su sucursal establecida en Caracas pueda funcionar como Oficina de Cambio.—(*Gaceta Oficial*, número 14.093).

Resoluciones de 28 de agosto de 1920, por las cuales se concede autorización a la firma mercantil H. Rodríguez Ceballos & Compañía, domiciliada en esta ciudad, y al ciudadano Remigio Elías, de La Guaira, para que puedan funcionar como Oficinas de Cambio.—(*Gaceta Oficial*, número 14.151).

Resolución de 28 de septiembre de 1920, por la cual se concede autorización a los señores Montauban & Cª para que su casa de comercio establecida en La Guaira, pueda funcionar como Oficina de Cambio.—(*Gaceta Oficial*, número 14.178).

PASAJES Y FLETES

Resolución de 9 de agosto de 1920, por la cual se aprueba la Tarifa de pasajes y fletes del Ferrocarril de Santa Bárbara a El Vigía.—(*Gaceta Oficial*, número 14.139).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

PATENTES DE INVENCIÓN

Resoluciones de 21 de enero de 1920 sobre patentes de mejoras de invención denominadas "Procedimiento Mejorado y Aparato para el Tratamiento de Aceites de Hidrocarburos", "Perfeccionamientos en la Radio-Transmisión de Energías" y "Destilación de Petróleo".—(*Gaceta Oficial*, número 13.968).

Resoluciones de 21 de enero de 1920 sobre patentes de mejoras de invención denominadas "Procedimiento y Aparato para sacar Betún de las Materias Sólidas que lo contienen" y "Perfeccionamientos en la fabricación de cajas para fósforos".—(*Gaceta Oficial*, número 13.969).

Resoluciones de 25 de febrero de 1920 sobre patentes de mejoras de invención denominadas "Procedimiento para la producción de Levadura, especialmente Levadura Oreada", y "Procedimiento de Convertir Hidrocarburos".-(*Gaceta Oficial*, número 13.998).

Resoluciones de 27 de febrero de 1920 sobre patentes de mejoras de invención denominadas "Mejoras en Espejos Dobles", "Un Procedimiento con su correspondiente aparato, para separar o para separar y recuperar (lavándolos si se desea) los aceites, grasas, materias grasientas y análogas u otras por el estilo, contenidas en el agua y otros líquidos, así como para separar dos líquidos de densidad diferente", "Un sistema para la producción de Corriente Alternativa de frecuencia virtualmente constante para sistemas de Comunicación Radiográficas", "Alternadores de Gran Frecuencia" y "Parrilla Venezuela".-(*Gaceta Oficial*, número 14.004).

Resolución de 24 de marzo de 1920, por la cual no se accede a una solicitud de los ciudadanos Manuel Penarrocha y Luis Parilli, relativa a privilegio para una mejora de invención que denominan "Caja Maleta".—(*Gaceta Oficial*, número 14.023).

Resoluciones de 26 de marzo de 1920, por las cuales se accede a solicitudes relativas a mejoras de invención denominadas "Mejoras en Sistema de Trasmisión Inalámbrica" y "Nuevos Métodos y Medios para Traducir variaciones de energía, sobre todo las variaciones débiles o de alta frecuencia, incluso las variaciones eléctricas, aperiódicas o periódicas, alternativas o pulsativas, y variaciones acústicas", hechas por la Marconi's Wireless Telegraph Company y la Hall Research Corporation.—(*Gaceta Oficial*, número 14.024).

Resolución de 4 de mayo de 1920 sobre patente de mejora de invención denominada "Mejoras de Pilotajes", "Procedimiento y Aparato para Condensar Vapores de Aceite" y "Perfeccionamientos en Aparatos Receptores para Telegrafía sin Hilos".—(*Gaceta Oficial*, número 14.054).

Resoluciones de 4 de mayo de 1920 sobre patentes de mejoras de invención denominadas "Procedimiento para Convertir Hidrocarbonos", "Mejoras en la Construcción de Ejes Traseros" y "Mejoras en el Mecanismo de Trasmisión para Tractores".—(*Gaceta Oficial*, número 14.055).

Resoluciones de 4 de mayo de 1920 sobre patentes de mejoras de invención denominadas "Mejoras en Limpiadores y Filtros de Aire", "Mejoras en la Unión para Tableros y en Dispositivos de Control" y "Mejoras en la unión (reunión de piezas) de Motor Iradiador".—(*Gaceta Oficial*, número 14.056).

Resoluciones de 4 de mayo de 1920, sobre patentes de mejora de invención denominadas "Mejoras de Trabas para impedir Movimiento Casual de los Desviadores de Engranajes", "Un Nuevo Perfeccionamiento en Aparatos para General Gas de Hidrocarburo" y "Mejoras en y relacionadas con la separación de Líquidos".—(*Gaceta Oficial*, número 14.057).

Resolución de 14 de mayo de 1920 sobre patente de mejora de invención denominada "Mejoras en Alambique" (*Gaceta Oficial*, número 14.064).

Resoluciones de 28 de mayo de 1920 sobre patentes de mejoras de invención denominadas "Un Método de hacer una Composición Moldeable" y "Mejoras en Telegrafía Inalámbrica". (*Gaceta Oficial*, número 14.074).

Resoluciones de 25 de junio de 1920 sobre patentes de mejora de invención denominadas "Bloques Tubulares Armados sistema Trivella", "Mejoras en los Mecheros" y "Una Combinación Mejorada de un Arado y de un Tractor Motor".—(*Gaceta Oficial*, número 14.100).

Resoluciones de 19 de agosto de 1920 sobre patentes de mejoras de invención denominadas "Un tubo de aire mejorado para llantas neumáticas y su procedimiento de fabricación" y "Un procedimiento mejorado en la construcción de clavos, especialmente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los que se emplean en los ferrocarriles para la sujeción y especialmente los clavos en que la punta desvía el eje longitudinal".—(*Gaceta Oficial*, número 14.144).

Resolución de 19 de agosto de 1920 sobre patente de mejora de invención denominada "Procedimiento para producir Cloruro de Aluminio Anhidro". (*Gaceta Oficial*, número 14.145).

Resolución de 19 de agosto de 1920 sobre patente de mejora de invención denominada "Mejoras en Aparatos Receptores Termiónicos para Telegrafía y Telefonía Inalámbricas". —(*Gaceta Oficial*, número 14.146).

Resoluciones de 19 de agosto de 1920 sobre patentes de mejora de invención denominadas "Trasmisores para Teléfonos" y "Medios para Identificar Cuerdas". — (*Gaceta Oficial*, número 14.147).

Resoluciones de 19 de agosto de 1920 sobre patentes de mejora de invención denominadas "Mejoras en o Relacionadas con Moldages Rotatorios" y "Mejoras en o Relacionadas con Tamices para Pozos de Aceite".—(*Gaceta Oficial*, número 14.148).

Resolución de 1º de septiembre de 1920 sobre patente de mejora de invención denominada "Combustible". (*Gaceta Oficial*, número 14.155).

Resoluciones de 6 de octubre de 1920 sobre patentes de mejoras de invención denominadas "Mejoras en o relacionadas con Tacones Elásticos para botas y zapatos" y "Mejoras en o relacionadas con Alzas Elásticas para botas y zapatos" y "Mejoras en ciertos nuevos productos alimenticios y un procedimiento para la producción de los mismos".—(*Gaceta Oficial*, número 14.185).

Resoluciones de 6 de octubre de 1920 sobre patentes de mejoras de invención denominadas "Método y aparatos para descubrir corrientes de señales de alta frecuencia", "Perfeccionamientos en enganches o atalajes automáticos para vagones de ferrocarril y vehículos similares", y "Una carrocería de modelo perfeccionado para coches y automóviles y coches de ferrocarril". — (*Gaceta Oficial*, número 14.186).

Resoluciones de 6 de octubre de 1920 sobre patentes de mejora de invención denominadas "Método de Destilar Hidrocarburos" y "Perfeccionamientos relativos al tratamiento de aceites densos".—(*Gaceta Oficial*, número 14.191).

Resolución de 26 de octubre de 1920 relativa a los requisitos que debe llenar toda persona que solicite patente para una invención o descubrimiento. (*Gaceta Oficial*, número 14.201).

Resolución de 18 de noviembre de 1920, por la cual se declara libre el ejercicio de las patentes que en ella se expresan, por haber vencido sus respectivos lapsos de caducidad y duración.—(*Gaceta Oficial*, número 14.222).

Resolución de 4 de diciembre de 1920, por la cual se dispone no acceder a una solicitud del ciudadano Lorenzo Mercado relativa a patente de mejora de invención".—(*Gaceta Oficial*, número 14.235).

Resoluciones de 17 de diciembre de 1920 sobre patentes de mejoras de invención denominadas "Mejoras de un Compresor de aire compuesto", "Mejoras introducidas en la reducción de minerales y especialmente con un método y aparato para llevarlas a cabo", "Deflectoras distribuidoras de calor para calderas" y "Procedimiento para convertir hidrocarburos líquidos". — (*Gaceta Oficial*, número 14.249).

Resoluciones de 17 de diciembre de 1920 sobre patentes de mejoras de invención denominadas "Procedimiento y aparato para descomponer hidrocarburos líquidos espesos en hidrocarburos más ligeros", "Mejoras en sistemas de señales radiográficas" y "Perfeccionamientos en procedimiento para la separación de metal de mineral" (*Gaceta Oficial*", número 14.250)

PATRONATO ECLESIÁSTICO

Resolución de 23 de abril de 1920, por la cual se dispone aprobar la erección y demarcación del Municipio Santa Catalina, Distrito Bermúdez del Estado Sucre, en parroquia eclesiástica. (*Gaceta Oficial*, número 14.044).

Resolución de 10 de mayo de 1920, por la cual se concede el "Pase" a las Bulas Pontificias correspondientes a la institución canónica y consagración del Pbro. Marcos S. Godoy como Obispo de la Diócesis del Zulia.—(*Gaceta Oficial*, número 14.058).

PESCA DE PERLAS

Resolución de 21 de enero de 1920, por la cual se dispone abrir la pesca de perlas en las zonas de Margarita, Coche, Cubagua e islotes cercanos junto con los bajos de Araya y el Golfo de Cariaco, a partir del 25 del citado mes.—(*Gaceta Oficial*, número 13.967).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 15 de septiembre de 1920, relativa a los requisitos que debe llenar toda persona que haya de exportar perlas o guiarlas de cabotaje. (*Gaceta Oficial*, número 14.167).

Resolución de 9 de diciembre de 1920, por la cual se dispone abrir la pesca de perlas a partir del 17 de enero de 1921.—(*Gaceta Oficial*, número 14.239).

PRODUCTOS NATURALES

Resolución de 20 de enero de 1920, por la cual se dispone que la explotación de los árboles productores de goma (caucho, balatá, pendare) se haga según las reglas en ella expresadas. (*Gaceta Oficial*, número 13.967).

Resolución de 13 de febrero de 1920 relativa al traspaso de permisos expedidos por el Ministerio de Fomento para explotar productos naturales.—(*Gaceta Oficial*, número 13.987).

Resolución de 23 de marzo de 1920 relativa a la explotación de los árboles de purguo, productores de goma balatá, los de caucho, pendare y sus similares. — (*Gaceta Oficial*, número 14.021).

Resolución de 18 de junio de 1920, que fija el impuesto de explotación que debe pagar el cesionario respectivo por cada 50 kilogramos de enea o de junco que se explote en terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.093).

Resolución de 19 de junio de 1920, relativa a la importación de semillas de algodón.—(*Gaceta Oficial*, número 14.093).

Resolución de 25 de agosto de 1920, por la cual se fija el impuesto que debe pagar cada mil kilogramos de madera de naranjillo o zapatero.—(*Gaceta Oficial*, número 14.148).

Resolución de 11 de octubre de 1920, por la cual se dispone que los croquis que se acompañan a los Proyectos de Contratos para la explotación de productos naturales sean autorizados por un Ingeniero o Agrimensor titular.—(*Gaceta Oficial*, número 14.189).

Resolución de 14 de octubre de 1920, por la cual se fija el impuesto que debe pagar el cesionario respectivo por cada 50 kilogramos de cocuiza que se explote en terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.192).

Resolución de 4 de noviembre de 1920, por la cual se fija el impuesto que debe pagar el cesionario respectivo por cada cincuenta kilogramos de aceite extraído de las semillas de carapo y de coróba que se explote en terrenos baldíos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.209).

RADIOTELEGRAFÍA

Resolución de 10 de noviembre de 1920, aprobatoria del Programa de Estudios de la Escuela de Radiotelegrafía, y programa.—(*Gaceta Oficial*, número 14.224).

Resolución de 18 de diciembre de 1920, por la cual se destinan a las ciudades de Maracay, San Cristóbal y Maracaibo, respectivamente, las tres estaciones de telegrafía inalámbrica establecidas por Decreto Ejecutivo fecha 18 de junio de 1920.—(*Gaceta Oficial*, número 14.247).

Resolución de 18 de diciembre de 1920, por la cual se declara abierta al servicio público la estación radiotelegráfica de la ciudad de Maracay.—(*Gaceta Oficial*, número 14.247).

REGISTRO PÚBLICO

Resolución de 11 de agosto de 1920, por la cual se autoriza a las Oficinas de Registro del Distrito Federal para que funcionen durante el mes de vacaciones oficiales. — (*Gaceta Oficial*, número 14.136).

SANIDAD NACIONAL

Lista de especialidades farmacéuticas registradas en la Oficina de Sanidad Nacional.—(*Gaceta Oficial*, números 14.191, 14.192, 14.193 y 14.194).

TELÉFONOS

Resolución de 1º de septiembre de 1920, relativa al impuesto nacional de teléfonos públicos. —(*Gaceta Oficial*, número 14.154).

Resolución de 8 de septiembre de 1920, relativa al permiso que se requiere para introducir al país artículos destinados a los ramos de Telégrafos y Teléfonos.—(*Gaceta Oficial*, número 14.160).

TELÉGRAFOS

Resolución de 3 de enero de 1920, por la cual se dispone no acceder a una solicitud de la empresa "The Caribbean Petroleum Cº en la cual pide permiso para establecer estaciones de telegrafía inalámbrica en Maracaibo y San Lorenzo.—(*Gaceta Oficial*, número 13.952).

Resolución de 15 de enero de 1920, sobre censura de comunicaciones telegráficas.— (*Gaceta Oficial*, número 13.962).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 30 de noviembre de 1920, por la cual se fija la tarifa del servicio de Telégrafos Nacionales. (*Gaceta Oficial*, número 14.231).

Resolución de 18 de diciembre de 1920, por la cual se dispone que queden abiertas al servicio público varias estaciones destinadas al servicio de los Telégrafos y Teléfonos Federales. (*Gaceta Oficial*, número 14.247).

Resolución de 18 de diciembre de 1920, por la cual se dispone establecer, definitivamente, el servicio de los Aparatos Cuadruplex con que han sido dotadas las estaciones telegráficas de Caracas, Valencia y Barquisimeto.—(*Gaceta Oficial*, número 14.247).

TIERRAS BALDÍAS Y EGIDOS

Resolución de 6 de diciembre de 1920, por la cual se dispone que sólo las Intendencias de Tierras Baldías actúen como Oficinas de liquidación en los ramos que les están atribuidos. (*Gaceta Oficial*, número 14.158).

TIMBRES

Resolución de 21 de febrero de 1920, por la cual se dispone hacer una emisión de timbres para fósforos del valor de B 0,01.—(*Gaceta Oficial*, número 13.995).

Resolución de 12 de marzo de 1920, por la cual se dispone hacer una emisión de timbres para fósforos del valor de B 0,01.—(*Gaceta Oficial*, número 14.012).

Resolución de 13 de marzo de 1920, por la cual se dispone hacer una emisión de timbres para fósforos del valor de B 0,02.—(*Gaceta Oficial*, número 14.012).

Resolución de 27 de septiembre de 1920, por la cual se dispone hacer una emisión de 750.000 timbres para fósforos del valor de B 0,01.—(*Gaceta Oficial*, número 14.176).

TÍTULOS OFICIALES

Resolución de 12 de enero de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Carlos Urdaneta Carrillo el Título de Bachiller en Filosofía y Letras.—(*Gaceta Oficial*, número 13.959).

Resolución de 16 de enero de 1920, por la cual se dispone conferir el Título de Experto Químico a los ciudadanos en ella expresados.—(*Gaceta Oficial*, número 13.963).

Resolución de 17 de enero de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Manuel Ignacio González el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.965).

Resolución de 27 de enero de 1920, por la cual se dispone conferir a los ciudadanos Aurelio M. Agreda, Alberto Mathison y Rafael Vicente Mora el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.973).

Resolución de 10 de febrero de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Pablo Emilio Fernández el Título de Bachiller en Filosofía y Letras. (*Gaceta Oficial*, número 13.984).

Resolución de 10 de febrero de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Bachiller Carlos E. Barazarte el Título de Farmacéutico.— (*Gaceta Oficial*, número 13.988).

Resolución de 13 de febrero de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Francisco Pulgar R. el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 13.999).

Resolución de 19 de febrero de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano José G. Contreras el Título de Farmacéutico.— (*Gaceta Oficial*, número 14.001).

Resolución de 26 de febrero de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Francisco Aza Sánchez el Título de Farmacéutico.— (*Gaceta Oficial*, número 14.002).

Resolución de 26 de febrero de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Martín Bello el Título de Farmacéutico.— (*Gaceta Oficial*, número 14.003).

Resolución de 16 de marzo de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Vicanor Mejía el Título de Dentista.— (*Gaceta Oficial*, número 14.014).

Resolución de 17 de marzo de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Carlos Rodríguez Jiménez el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 14.015).

Resolución de 26 de marzo de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Bachiller Rafael María Gabaldón el Diploma de Agrimensor Público.—(*Gaceta Oficial*, número 14.023).

Resolución de 13 de abril de 1920, por la cual se dispone conferir al Doctor José Gregorio Hernández Gómez el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.037).

Resolución de 15 de abril de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano José María Díaz V. el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 14.038).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Resolución de 17 de abril de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Luis Alejandro López el título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 14.041).

Resolución de 15 de mayo de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Luis María Marcano el Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 14.064).

Resolución de 20 de mayo de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Paúl Guerra el Título de Bachiller en Filosofías y Letras.—(*Gaceta Oficial*, número 14.067).

Resolución de 26 de mayo de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano José Enrique García el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, núro 14.072).

Resolución de 29 de mayo de 1920, por la cual se dispone conferir al Bachiller Florencio Briceño Hernández el Título de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.075).

Resolución de 9 de junio de 1920, por la cual se dispone conceder al ciudadano Lucio Alberto Baldó la reválida del Título de Ingeniero Civil.—(*Gaceta Oficial*, número 14.085).

Resoluciones de 17 de junio de 1920, por las cuales se dispone conceder al Doctor J. Marichal Torres y a la señorita Lola Correa, los Títulos de Ingeniero Civil y Maestra de Instrucción Primaria.— (*Gaceta Oficial*, número 14.091).

Resolución de 17 de junio de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Juan de Dios Trocopis el Título de Médico-Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 14.093).

Resolución de 18 de junio de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano José Pascual Sardi el Título de Farmacéutico.— (*Gaceta Oficial*, número 14.094).

Resolución de 21 de junio de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Doctor Héctor Cuenca el Título de Dentista.— (*Gaceta Oficial*, número 14.095).

Resolución de 21 de junio de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano T. Alcides Ortega el Título de Bachiller.— (*Gaceta Oficial*, número 14.097).

Resolución de 22 de junio de 1920, por la cual se dispone expedir al Doctor Manuel María Linares el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.097).

Resoluciones de 20 de julio de 1920, por las cuales se confiere a los ciudadanos José Ignacio Baldó, Pedro B. Blanco Gásperi, Guillermo Hernández Z., Andrés Gutiérrez S., Héctor A. Landaeta, Pedro González Rincones, Martín Vegas, Pedro A. Gutiérrez Alfaro, Antonio J. Castillo, Gustavo H. Machado, Julio García Alvarez, Pedro Rodríguez Ortiz, Bernardo Gómez, hijo, y Arístides Tello Olavarría el título de Médico Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 14.118).

Resolución de 29 de julio de 1920, por la cual se dispone conferir al Bachiller Angel Domingo Beroes el Título de Doctor en Ciencias Políticas. (*Gaceta Oficial*, número 14.125).

Resolución de 30 de julio de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Romualdo Gómez M. el Título de Farmacéutico.—(*Gaceta Oficial*, número 14.128).

Resolución de 6 de septiembre de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Héctor de Jesús Montero el Título de Bachiller.— (*Gaceta Oficial*, número 14.158).

Resolución de 20 de septiembre de 1920, por la cual se dispone conferir al Bachiller Rafael A. Ocando el Título de Médico Cirujano.—(*Gaceta Oficial*, número 14.171).

Resolución de 28 de septiembre de 1920, por la cual se dispone conferir al Doctor Ramón Casas el Diploma de Doctor en Ciencias Médicas.—(*Gaceta Oficial*, número 14.178).

Resolución de 25 de octubre de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Carlos Antonio Jurado el Título de Ingeniero Civil.—(*Gaceta Oficial* número 14.200).

Resolución de 26 de octubre de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Augusto J. Possio Romero el Diploma de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 14.201).

Resolución de 17 de noviembre de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Ernesto Stelling el Título de Bachiller en Filosofía y Letras. (*Gaceta Oficial*, número 14.220).

Resolución de 25 de noviembre de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano Pedro Galvis Fonseca el Título de Dentista.—(*Gaceta Oficial*, número 14.227).

Resolución de 31 de diciembre de 1920, por la cual se dispone conferir al ciudadano José Antonio Ayala D. el Título de Ingeniero Civil.—(*Gaceta Oficial*, número 14.258).

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE DEL TOMO XLIII

AÑO 1920

	Números	Págs.
A		
Acreencias Venezolanas contra Naciones Extranjeras		
Decreto de 10 de enero de 1920, por el cual se anexa a la Oficina del Comisionado Especial para informar sobre las reclamaciones contra el Estado que someta a su estudio el Ministro de Relaciones Exteriores, la Oficina que estaba a cargo del Agente para el estudio y la gestión de las acreencias venezolanas pendientes contra naciones extranjeras.	13.226	15
Acueductos		
Véase Apéndice.		952
Aduanas		
Decreto de 19 de noviembre de 1920, relativo a los manifiestos de importación que prescribe el artículo 247 de la Ley de Aduanas.	13.689	947
Aforo		
Véase Apéndice.		952
Aviación		
Decreto de 17 de abril de 1920, por el cual se crea la Escuela de Aviación Militar.	13.269	54
Ley de 21 de junio de 1920.	13.477	486
Resolución de 21 de junio de 1920, por la cual se dicta el Reglamento Orgánico de la Escuela de Aviación Militar.	13.488	522
B		
Bancos		
Véase Apéndice.		952
Bienes Nacionales		
Decreto de 23 de abril de 1920, por el cual se dispone adquirir para el patrimonio de la Nación la Plaza Colón, ubicada en la ciudad de Maracaibo, Estado Zulia, y un terreno adyacente, por ser de necesidad para el ensanche del servicio de almacenes y otras dependencias de la Aduana de dicho puerto	13.270	54

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Ley de 30 de junio de 1920, por la cual se autoriza al Ejecutivo Federal para efectuar la enajenación de una garita, propiedad de la Nación, situada en Puerto Cabello, Estado Carabobo, propuesta por José Manuel Cásares Martínez.	13.588	847
Decreto de 7 de julio de 1920, por el cual se dispone adquirir para la Nación, con el fin de asegurar las aguas que alimenta el Acueducto de La Guaira, la hacienda de café denominada "El Infiernito" o "Manzanares", situada en el lugar denominado Las Dos Aguadas, jurisdicción de la Parroquia de Maiquetia, Departamento Vargas del Distrito Federal. . . .	13.599	872
Decreto de 26 de agosto de 1920, por el cual se dispone adquirir para la Nación la posesión de tierras de labor denominada "Las Dos Aguadas" o "Los Dos Ríos", situada en jurisdicción de la Parroquia de Maiquetia, Departamento Vargas del Distrito Federal.	13.640	891
C		
Carbón, petróleo y sustancias similares		
Decreto de 17 de marzo de 1920, reglamentario del carbón, petróleo y sustancias similares.	13.254	34
Cartas de Nacionalidad		
Véase Apéndice.		952
Comercio		
Véase Apéndice.		952
Condecoración de la Orden del Libertador		
Véase Apéndice.		953
Conmemoraciones		
Véase Apéndice.		954
Contratos		
Leyes que aprueban los celebrados por el Ejecutivo Federal para la exploración y explotación de petróleos y sustancias similares, con:		
Simón Tagliaferro, Distrito Sucre, Estado Zulia.	13.284	61
Guillermo Luque, Distritos Torondoy e Independencia, Estado Mérida.	13.285	64
Félix R. Ambard, Distrito Betijoque, Estado Trujillo.	13.286	68
Félix R. Ambard, Distrito Betijoque, Estado Trujillo.	13.287	71
Félix R. Ambard, Distrito Betijoque, Estado Trujillo.	13.288	74
Félix R. Ambard, Distrito Betijoque, Estado Trujillo.	13.289	78
Francisco Vélez Salas, Distrito Betijoque, Estado Trujillo. . . .	13.290	81
Gustavo Nevett, Distrito Betijoque, Estado Trujillo.	13.291	84
Juan Manuel Rodríguez, Distrito Tovar, Estado Mérida.	13.296	88
Juan Manuel Rodríguez, Distrito Tovar, Estado Mérida.	13.297	91
Juan Manuel Rodríguez, Distrito Tovar, Estado Mérida.	13.298	94
Juan Manuel Rodríguez, Distrito Tovar, Estado Mérida.	13.299	98
Juan Manuel Rodríguez, Distrito Tovar, Estado Mérida.	13.300	101
Simón Tagliaferro, Distrito Miranda, Estado Zulia.	13.301	104
Simón Tagliaferro, Distrito Miranda, Estado Zulia.	13.302	107
Simón Tagliaferro, Distrito Miranda, Estado Zulia.	13.303	110
Guillermo Luque, Distritos Mara y Miranda, Estado Zulia. . . .	13.304	113
Guillermo Luque, Distrito Miranda, Estado Zulia.	13.305	116
Ramón I. Méndez Ll., Territorio Delta Amacuro.	13.306	119
Ramón I. Méndez Ll., Territorio Delta Amacuro.	13.307	122
Ramón I. Méndez Ll., Territorio Delta Amacuro.	13.308	125
Ramón I. Méndez Ll., Distrito Sucre, Estado Zulia.	13.309	129
Ramón I. Méndez Ll., Distrito Mara, Estado Zulia.	13.310	132

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Ramón I. Méndez Ll., Distrito Mara, Estado Zulia	13.311	135
Pedro Vicente Sánchez, Distrito Urdaneta, Estado Zulia	13.312	138
Pedro Vicente Sánchez, Distrito Perijá, Estado Zulia	13.313	141
Pedro Vicente Sánchez, Distritos Bolívar, Capacho y Junín, Estado Táchira	13.314	144
Pedro Vicente Sánchez, Distritos Ayacucho y Lobatera, Estado Táchira	13.315	147
Pedro Vicente Sánchez, Distritos Escuque y Valera, Estado Trujillo	13.316	151
Pedro Vicente Sánchez, Distrito Sucre, Estado Zulia	13.317	154
Héctor Finol, Distritos Tovar y Jáuregui, Estados Mérida y Táchira	13.318	157
Héctor Finol, Distritos Valera, Betijoque y Escuque, Estado Trujillo	13.319	160
Héctor Finol, Distritos Sucre, Miranda y Torondoy, Estados Zulia y Mérida	13.320	163
Héctor Finol, Distritos Valera y Betijoque, Estado Trujillo	13.321	167
Héctor Finol, Distritos Tovar y Sucre, Estado Mérida	13.322	170
Héctor Finol, Distritos Sucre y Betijoque, Estados Zulia y Trujillo	13.323	173
Doctor L. González Villasmil, Territorio Delta Amacuro	13.324	176
Doctor L. González Villasmil, Territorio Delta Amacuro	13.325	179
Doctor L. González Villasmil, Territorio Delta Amacuro	13.326	182
Doctor L. González Villasmil, Territorio Delta Amacuro	13.327	186
Doctor L. González Villasmil, Territorio Delta Amacuro	13.328	189
Doctor L. González Villasmil, Territorio Delta Amacuro	13.329	192
J. R. Mediavilla, Distrito Miranda, Estado Zulia	13.330	195
J. R. Mediavilla, Distrito Miranda, Estado Zulia	13.331	198
J. R. Mediavilla, Distrito Miranda, Estado Zulia	13.332	201
Alberto Aranguren, Distrito Junín, Estado Táchira	13.333	205
Alberto Aranguren, Distrito Junín, Estado Táchira	13.334	208
Henrique Otero V., Distrito Piar, Estado Monagas	13.338	213
Henrique Otero V., Distrito Piar, Estado Monagas	13.339	216
Doctor Hernán Ayala D., Distritos Libertador y Torondoy, Estado Mérida	13.344	221
Doctor Hernán Ayala D., Distrito Tovar y Sucre, Estado Mérida. rida	13.345	224
Doctor Miguel Márquez Rivero, Distrito Mara, Estado Zulia	13.347	229
Doctor Miguel Márquez Rivero, Distrito Mara, Estado Zulia	13.348	232
Doctor Miguel Márquez Rivero, Distrito Urdaneta, Estado Zulia	13.349	235
Doctor Miguel Márquez Rivero, Distrito Urdaneta, Estado Zulia	13.350	238
Doctor Miguel Márquez Rivero, Distrito Perijá, Estado Zulia	13.351	241
Antonio José Ramírez Román, Distrito Perijá, Estado Zulia	13.352	244
Antonio José Ramírez Román, Distrito Perijá, Estado Zulia	13.353	247
Antonio José Ramírez Román, Distrito Perijá, Estado Zulia	13.354	251
Antonio José Ramírez Román, Distrito Perijá, Estado Zulia	13.355	254
Augusto Pinaud, Distrito Sucre, Estado Sucre	13.357	258
M. V. Gallegos Rivero, Distrito Jáuregui, Estado Táchira	13.358	261
M. V. Gallegos Rivero, Distrito Jáuregui, Estado Táchira	13.359	264
M. V. Gallegos Rivero, Distrito Jáuregui, Estado Táchira	13.360	267
M. V. Gallegos Rivero, Distrito Jáuregui, Estado Táchira	13.361	270
M. V. Gallegos Rivero, Distrito Jáuregui, Estado Táchira	13.362	273
M. V. Gallegos Rivero, Distrito Jáuregui, Estado Táchira	13.363	276
M. V. Gallegos Rivero, Distrito Jáuregui, Estado Táchira	13.364	279
M. V. Gallegos Rivero, Distrito Jáuregui, Estado Táchira	13.365	282
M. V. Gallegos Rivero, Distrito Jáuregui, Estado Táchira	13.366	285
M. V. Gallegos Rivero, Distrito Jáuregui, Estado Táchira	13.367	288
Héctor Aranda, Distrito Jáuregui, Estado Táchira	13.368	291
Héctor Aranda, Distrito Jáuregui, Estado Táchira	13.369	294
Elías Rodríguez G., Distrito Ayacucho, Estado Táchira	**13.370**	**298**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Elías Rodríguez G., Distrito Ayacucho, Estado Táchira	13.371	301
Elías Rodríguez G., Distrito Ayacucho, Estado Táchira	13.372	304
J. A. Gallegos Rivero, Distrito Jáuregui, Estado Táchira	13.373	307
Enrique Silva Pérez, Distrito Piar, Estado Monagas	13.374	310
Enrique Silva Pérez, Distritos Piar y Benítez, Estados Monagas y Sucre	13.375	313
Enrique Silva Pérez, Distrito Maturín, Estado Monagas	13.376	316
Enrique Silva Pérez, Distrito Maturín, Estado Monagas	13.377	319
Enrique Silva Pérez, Distrito Maturín, Estado Monagas	13.378	322
Doctor Hernán Ayala D., Distritos Torondoy y Miranda, Estado Mérida	13.379	325
Doctor Hernán Ayala D., Distritos Torondoy y Sucre, Estado Mérida	13.380	328
Francisco G. Travieso, Distrito Colina, Estado Falcón	13.384	333
Francisco G. Travieso, Distrito Colina, Estado Falcón	13.385	336
Francisco G. Travieso, Distrito Colina, Estado Falcón	13.386	339
Francisco G. Travieso, Distrito Colina, Estado Falcón	13.387	342
Francisco G. Travieso, Distrito Colina, Estado Falcón	13.388	345
Juan Augusto Perea, Distrito Colina, Estado Falcón	13.389	348
Doctor Hernán Ayala D., Distritos Tovar y Sucre, Estado Mérida	13.395	355
Antonio Martínez Sánchez, Distritos Escuque y Miranda y Torondoy, Estados Trujillo y Mérida	13.396	358
Antonio Martínez Sánchez, Distrito Sucre, Estado Zulia	13.397	361
Antonio Martínez Sánchez, Distrito Sucre, Estado Zulia	13.398	364
Antonio Martínez Sánchez, Distritos Torondoy y Libertador, Estado Mérida	13.399	367
Antonio Martínez Sánchez, Distritos Torondoy y Miranda, Estado Mérida	13.400	370
José Ruiz S., Distrito Perijá, Estado Zulia	13.401	373
José Ruiz S., Distrito Perijá, Estado Zulia	13.402	377
Doctor Bernardino Mosquera, Distrito Maturín, Estado Monagas	13.403	380
Andrés Ramón, Distrito Colina, Estado Falcón	13.404	383
Federico Wulff, Territorio Federal Delta Amacuro	13.430	409
Federico Wulff, Territorio Federal Delta Amacuro	13.431	413
Federico Wulff, Territorio Federal Delta Amacuro	13.432	416
Federico Wulff, Territorio Federal Delta Amacuro	13.433	419
Federico Wulff, Distrito Maturín, Estado Monagas	13.434	422
Héctor Aranda, Distritos Betijoque y Sucre, Estados Trujillo y Zulia	13.444	436
Héctor Aranda, Distritos Betijoque y Sucre, Estados Trujillo y Zulia	13.445	439
Héctor Aranda, Distritos Betijoque y Sucre, Estados Trujillo y Zulia	13.446	442
Henrique Otero V., Distritos Piar y Maturín, Estado Monagas	13.447	445
Henrique Otero V., Distrito Maturín, Estado Monagas	13.448	448
Rafael Larrain, Distrito Urdaneta, Estado Zulia	13.466	464
Henrique Otero V., Distritos Piar y Maturín, Estado Monagas	13.467	467
Rafael Larrain, Distrito Urdaneta, Estado Zulia	13.471	474
Rafael Larrain, Distrito Urdaneta, Estado Zulia	13.472	477
Rafael Larrain, Distrito Perijá, Estado Zulia	13.473	481
Luis Calcaño, Distritos Sucre y Betijoque, Estados Zulia y Trujillo	13.478	494
Luis Calcaño, Distrito Perijá, Estado Zulia	13.479	497
Luis Calcaño, Distrito Perijá, Estado Zulia	13.480	500
Luis Calcaño, Distrito Perijá, Estado Zulia	13.481	503
Germán Irady, Distrito Mara, Estado Zulia	13.482	506
Germán Irady, Distrito Mara, Estado Zulia	13.483	510
Gustavo Delfino, Distrito Sucre, Estado Zulia	13.484	513
Rafael Larrain, Distrito Mara, Estado Zulia	13.485	516
J. L. Llamozas, Distrito Sucre, Estado Zulia	13.486	519

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Elio Rivas Rojas, Distritos Tovar y Sucre, Estado Mérida. . . .	13.494	532
Elio Rivas Rojas, Distrito Sucre, Estado Mérida.	13.495	535
Elio Rivas Rojas, Distritos Perijá y Urdaneta, Estado Zulia. . .	13.496	538
Elio Rivas Rojas, Distritos Perijá y Urdaneta, Estado Zulia. . .	13.497	542
José Ruiz S., Distritos Rivas Dávila, Tovar y Jáuregui, Estados Mérida y Táchira.	13.498	545
Omar Briceño, Distrito Maturín, Estado Monagas.	13.502	560
Omar Briceño, Distritos Maturín y Benítez, Estados Monagas y Sucre.	13.503	563
Omar Briceño, Distrito Maturín, Estado Monagas.	13.504	566
Omar Briceño, Distrito Maturín, Estado Monagas.	13.505	569
Omar Briceño, Distrito Maturín, Estado Monagas.	13.506	572
José M. Capriles, Distrito Piar, Estado Monagas.	13.509	576
José M. Capriles, Distrito Piar, Estado Monagas.	13.510	579
José M. Capriles, Distritos Maturín y Benítez, Estados Monagas y Sucre.	13.511	582
José M. Capriles, Distrito Maturín, Estado Monagas.	13.512	585
José M. Capriles, Distrito Maturín, Estado Monagas.	13.513	588
Clemente Leoni, Distrito Piar, Estado Monagas.	13.514	592
Clemente Leoni, Distritos Piar y Cedeño, Estado Monagas. . . .	13.515	595
Clemente Leoni, Distritos Piar, Maturín y Cedeño, Estado Monagas.	13.516	598
Clemente Leoni, Distritos Maturín y Piar, Estado Monagas. . . .	13.517	601
Clemente Leoni, Distrito Maturín, Estado Monagas.	13.518	604
Abraham S. Capriles, Distrito Benítez, Estado Sucre.	13.519	607
Abraham S. Capriles, Distrito Benítez, Estado Sucre.	13.520	610
Abraham S. Capriles, Distrito Benítez, Estado Sucre.	13.521	613
Abraham S. Capriles, Distrito Benítez, Estado Sucre.	13.522	616
Abraham S. Capriles, Distrito Benítez, Estado Zulia.	13.523	619
Abraham S. Capriles, Distritos Betijoque y Valera, Estado Trujillo.	13.524	622
Carlos L. Marín, Distrito Perijá, Estado Zulia.	13.525	625
Carlos L. Marín, Distrito Perijá, Estado Zulia.	13.526	629
Carlos L. Marín, Distrito Perijá, Estado Zulia.	13.527	632
Carlos L. Marín, Distrito Perijá Estado Zulia.	13.528	635
Alejandro Mondolfi, Distrito Maturín, Estado Monagas.	13.529	638
Alejandro Mondolfi, Distrito Maturín, Estado Monagas.	13.530	641
Alejandro Mondolfi, Distrito Maturín, Estado Monagas.	13.531	644
Alejandro Mondolfi, Distrito Maturín, Estado Monagas.	13.532	647
Alejandro Mondolfi, Distrito Maturín, Estado Monagas.	13.533	650
Juan Delfino, Distrito Roscio, Estado Guárico.	13.534	653
Henrique Rodríguez, Distrito Pao, Estado Cojedes.	13.540	767
Henrique Rodríguez, Distrito Pao, Estado Cojedes.	13.541	770
Germán Irady, Distritos Mara y Páez, Estado Zulia.	13.542	773
Germán Irady, Distritos Mara y Páez, Estado Zulia.	13.543	776
José Ruiz S., Distrito Sucre, Estado Zulia.	13.544	779
Juan Delfino, Distrito Zamora, Estado Aragua.	13.545	782
Numa Pompilio Osuna, hijo, Territorio Federal Delta Amacuro.	13.553	795
Pedro Vicente Navarro, Distrito Perijá, Estado Zulia.	13.554	798
Pedro Vicente Navarro, Distrito Perijá, Estado Zulia.	13.555	801
Pedro Vicente Navarro, Distrito Perijá, Estado Zulia.	13.556	804
Pedro Vicente Navarro, Distrito Perijá, Estado Zulia.	13.557	808
Pedro Vicente Navarro, Distrito Perijá, Estado Zulia.	13.558	811
Luis Calcaño, Distritos Sucre y Betijoque, Estados Zulia y Trujillo	13.559	814
Germán Irady, Distrito Mara, Estado Zulia.	13.589	848
José Ruiz S., Distrito Trujillo, Estado Trujillo.	13.590	851
Augusto Pinaud, Distrito Díaz, Estado Nueva Esparta.	13.591	854
Augusto Pinaud, Distrito Díaz, Estado Nueva Esparta.	13.592	857

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Ley de 3 de junio de 1920, que aprueba la modificación del artículo primero de un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Félix A. Guerrero, cesionario del contrato celebrado por el Doctor R. Cabrera Malo, para la exploración y explotación de asfalto, betún, petróleo y sustancias similares. . .	13.383	332
Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Sulpicio Yepez Yepez, para construir y explotar una red telefónica.	13.405	386
Ley de 7 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y José M. Capriles, para la explotación de las hulleras de propiedad de la Nación denominadas "Angoleta", "El Isiro" y "Saladillo" ubicadas en jurisdicción del Distrito Miranda, Estado Falcón.	13.406	388
Ley de 8 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Luis Parra Sanojo, del arrendamiento de las islas La Orchila, Los Roques y La Tortuga. .	13.421	400
Ley de 14 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal con Gabriel Parra Picón, para la explotación de la mina de Urao, situada en el Municipio Lagunillas, Distrito Sucre del Estado Mérida.	13.429	408
Ley de 15 de junio de 1920, que aprueba la modificación del artículo 1º de un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Daniel Villasmil hijo, para la exploración y explotación de yacimientos de petróleo y sustancias similares.	13.441	434
Ley de 15 de junio de 1920, que aprueba la modificación del artículo 1º de un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Daniel Villasmil hijo, para la exploración y explotación de yacimentos de petróleo y sustancias similares.	13.442	434
Ley de 15 de junio de 1920, que aprueba la modificación del artículo 1º de un contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y Daniel Villasmil hijo, para la exploración y explotación de yacimentos de petróleo y sustancias similares.	13.443	435
Ley de 19 de junio de 1920, que aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañia Anónima denominada "Minerales Petroliferos Riopauji". .	13.474	484
Ley de 22 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Banco de Venezuela.	13.490	527
Ley de 27 de junio de 1920, que aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y la Compañia Anónima denominada "Minerales Petroliferos Riopauji". . .	13.551	789
Ley de 28 de junio de 1920, que aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos Pedro J. Mancera y Francisco de Guilio Sánchez, para la construcción y explotación de una red ferroviaria.	13.552	791
Contrato celebrado el 30 de junio de 1920, entre el Ministro de Fomento y Henrique Rodríguez, para el trasporte de la correspondencia en la República.	13.593	860
Véase Apéndice.		954
Correos		
Reglamento de Correos de 15 de noviembre de 1920.	13.685	923
Véase Apéndice.		961
Creación de cargos y dotación de sueldos		
Decreto de 2 de enero de 1920, por el cual se asigna al cargo de Auditor Militar del Distrito Federal el sueldo de B 350 quincenales.	13.219	3
Decreto de 2 de enero de 1920 por el cual se crea el Consulado de Carrera de Venezuela en San Luis, Missouri, E.E. U.U. de América.	13.220	3

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Decreto de 10 de enero de 1920, por el cual se crea en el Ministerio de Relaciones Exteriores una Dirección que se denominará del Ceremonial.	13.225	14
Decreto de 10 de enero de 1920, por el cual se crea el Consulado General de Venezuela en la Confederación Suiza con residencia en Berna.	13.227	15
Decreto de 10 de enero de 1920, por el cual se crea el Consulado de Venezuela en Montreal, Canadá.	13.228	16
Decreto de 15 de enero de 1920, por el cual se crean y dotan varios empleos con sus respectivas asignaciones en la Oficina Central de Sanidad Nacional.	13.231	17
Decreto de 1º de febrero de 1920, por el cual se asigna al Secretatario de la Escuela de Medicina de Caracas la cantidad de B 200 mensuales.	13.235	21
Decreto de 12 de febrero de 1920, por el cual se crean siete plazas de operarios para atender al servicio permanente de los aparatos Duplex entre Puerto Cabello, Valencia y esta capital	13.239	28
Decreto de 20 de febrero de 1920, por el cual se crean varios cargos en la Aduana de La Guaira.	13.244	30
Decreto de 15 de marzo de 1920, por el cual se crea en la Dirección de Estadística y Contabilidad del Ministerio de Instrucción Pública, los cargos de Jefe de Servicio de Contabilidad y Oficial Adjunto.	13.253	34
Decreto de 1º de julio de 1920, por el cual se crea la Medicatura de Sanidad en San Juan de los Morros, Distrito Zamora del Estado Aragua.	13.595	865
Decreto de 23 de julio de 1920, por el cual se crea en Caracas una escuela de radiotelegrafía.	13.605	874
Decreto de 27 de julio de 1920, por el cual se asigna el presupuesto mensual de B 780, a la Oficina de la Junta Directiva del Hipódromo Nacional.	13.609	876
Decreto de 28 de julio de 1920, por el cual se crea el cargo de Consultor Técnico en la Dirección de Política Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores.	13.612	878
Decreto de 28 de julio de 1920, por el cual se restablece el Consulado de Carrera de Venezuela en Philadelphia, E.E. U.U. de América.	13.613	878
Decreto de 28 de julio de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de los Estados Unidos de Venezuela en Manaos, EE. UU. del Brasil.	13.614	878
Decreto de 28 de julio de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de los EE. UU. de Venezuela en Oporto, República de Portugal.	13.615	879
Decreto de 28 de julio de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de los EE. UU. de Venezuela en Rotterdam. . . .	13.616	879
Decreto de 31 de julio de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de Venezuela en Frankfort del Mein, Alemania. . .	13.620	882
Decreto de 25 de agosto de 1920, por el cual se crean Cátedras en la Escuela de Música y Declamación, en el Liceo de Niñas y en la Escuela Normal de Mujeres.	13.636	889
Decreto de 31 de agosto de 1920, por el cual se crea un Curso de Fonética aplicada a la Enseñanza de las Lenguas Vivas en los Institutos de Instrucción Superior que funcionan en esta ciudad.	13.643	893
Decreto de 16 de septiembre de 1920, por el cual se crean varios cargos en la Oficina Central de Sanidad Nacional.	13.648	899
Decreto de 24 de septiembre de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de Venezuela en Boston, EE. UU. de América	13.657	904
Decreto de 24 de septiembre de 1920, por el cual se crea el Consulado General de Venezuela en México.	**13.658**	**904**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Decreto de 24 de septiembre de 1920, por el cual se crean los cargos "Ad-honorem" de Inspectores Especiales de Tierras Baldías y de Montes y Aguas.	13.659	904
Decreto de 24 de septiembre de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de EE. UU. de Venezuela en Manchester. . .	13.660	905
Decreto de 9 de octubre de 1920, por el cual se crea el Consulado de Carrera de los EE. UU. de Venezuela en Buenos Aires, República Argentina.	13.670	910
Decreto de 11 de octubre de 1920, por el cual se crean varios cargos en el Ministerio de Fomento, en la Dirección General de Correos y en las Administraciones de Correos que en él se expresan.	13.672	910
Decreto de 12 de noviembre de 1920, por el cual se crea el cargo de Secretario de la Legación de Venezuela en el Ecuador. . . .	13.683	922
Decreto de 1º de diciembre de 1920, por el cual se crea el cargo de Director de Trabajos en el Astillero Nacional de Puerto Cabello.	13.692	948
Créditos Adicionales		
Decreto que autoriza el de B 4.000.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas. . . .	13.222	12
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores	13.223	12
Decreto que autoriza el de B 13.766,65 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública, para atender al pago de las asignaciones señaladas en el artículo 20 de este Decreto, desde el 1º de febrero hasta el 30 de junio de 1920.	13.233	18
Decreto que autoriza el de B 200.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. .	13.234	20
Decreto que autoriza el de B 289.884,12 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda para cubrir el saldo de la acuñación de B 5.300.000, en moneda de plata, autorizada por Ley de 25 de junio de 1918.	13.237	27
Decreto que autoriza el de B 36.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.245	31
Decreto que autoriza el de B 73.322,59 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina, para la expropiación de cápsulas y armas a que él se refiere.	13.246	31
Decreto que autoriza el de B 150.000 al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.248	32
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores	13.249	33
Decreto que autoriza el de B 90.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.251	33
Decreto que autoriza el de B 78.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento para atender hasta el 30 de junio de 1921 a los gastos que ocasione la formación de Censo Nacional de 1920.	13.252	34
Decreto que autoriza el de B 110.000 al Capítulo XXIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.259	43
Decreto que autoriza el de B 50.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores. . .	13.260	44
Decreto que autoriza el de B 60.000 al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.266	53
Decreto que autoriza el de B 640.000 al Capítulo XXI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.267	53
Decreto que autoriza el de B 220.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.268	54

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Decreto que autoriza el de B 350.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.	13.269	54
Decreto que autoriza el de B 100.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda destinados a la compra para la Nación el terreno en que está situada la Plaza Colón, en la ciudad de Maracaibo, y del terreno adyacente a ella.	13.270	54
Decreto que autoriza el de B 170.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.271	55
Decreto que autoriza el de B 75.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores	13.272	55
Decreto que autoriza el de B 160.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.	13.273	56
Decreto que autoriza el de B 12.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.	13.275	57
Decreto que autoriza el de B 60.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.276	57
Decreto que autoriza el el de B 1.400 al Capítulo II del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores	13.278	59
Decreto que autoriza el de B 30.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores. . .	13.279	59
Decreto que autoriza el de B 29.700 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores para el pago a la señora Sally James Farnham de la ejecución del Monumento del Libertador que se erigirá en el Central Park de Nueva York.	13.280	60
Decreto que autoriza el de B 15.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores, como contribución de Venezuela para la erección en Panamá del Monumento al Adelantado Vasco Núñez de Balboa.	13.281	60
Decreto que autoriza el de B 35.000 al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.282	61
Decreto que autoriza el de B 2.500.000 al Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.	13.283	61
Decreto que autoriza el de B 55.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores	13.292	87
Decreto que autoriza el de B 75.000 al Capítulo VIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.	13.293	87
Decreto que autoriza el de B 90.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.	13.294	88
Decreto que autoriza el de B 400.000 al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.	13.295	88
Decreto que autoriza el de B 70.000 al Capítulo XII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.340	219
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.343	221
Decreto que autoriza el de B 16.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, para el pago de la edición de 270.000 hojas de papel sellado destinadas al cobro del impuesto de Papel Sellado Nacional.	13.356	257
Decreto que autoriza el de Francos 5.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores, para atender a los gastos de traducción e impresión de la Réplica y reproducción de Mapas que han de presentarse ante el Arbitro en la cuestión de límites con Colombia.	13.381	331
Decreto que autoriza el de B. 150.000 al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda.	13.382	332
Decreto que autoriza el de B 76.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, para la adquisición, por compra, de la quinta "Guanape" y terrenos adyacentes, sita en juris-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
dicción del Departamento Vargas del Distrito Federal y destinada al alojamiento de inmigrantes.	13.425	404
Decreto que autoriza el de B 24.960 al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.	13.439	428
Decreto que autoriza varios Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.	13.458	459
Decreto que autoriza el de B 182.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, con destino al establecimiento de tres estaciones de telegrafía inalámbrica para servicio en la República.	13.469	471
Decreto que autoriza el de B 20.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores	13.487	522
Acuerdos del Congreso Nacional de 22 de junio de 1920, aprobatorios de los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal.	13.489	524
Decreto que autoriza el de B 10.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.491	531
Decreto que autoriza el de B 5.000 al Capítulo XVII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.492	531
Decreto que autoriza el de B 10.000 al Capítulo XXIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.493	532
Decreto que autoriza el de B 44.545,40 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública, para atender al pago de los gastos que ocasione la recepción de la Misión de la Universidad de Georgetown.	13.499	548
Decreto que autoriza el de B 50.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores, para situar en Berna la suma de Fcos. suizos 50.000, en cumplimiento del artículo 7º de la Sentencia Preparatoria dictada en 24 de junio de 1918 por el Consejo Federal Suizo.	13.508	575
Acuerdos del Congreso Nacional de 26 de junio de 1920, aprobatorios de los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal.	13.536	657
Decreto que autoriza el de B 25.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda, para los gastos de recepción del Doctor Guillermo A. Sherwell.	13.550	789
Decreto que autoriza el de B 11.819,40 al Capítulo III del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.585	834
Decreto de 1º de julio de 1920, que fija las asignaciones de la Comandancia en Jefe del Ejército Nacional y Vicepresidencia de la República.	13.594	864
Decreto que autoriza el de B 40.800 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas, para la compra de la hacienda de café denominada "El Infiernito" o "Manzanares", en el lugar denominado Las Dos Aguadas.	13.599	872
Decreto que autoriza el de B 120.500 al Presupuesto del Departamento de Fomento, para los gastos que ocasione la conclusión del Censo de 1920.	13.602	873
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.647	899
Decreto que autoriza el de B 250.000 al Capítulo XVI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.649	900
Decreto que autoriza el de bolívares equivalentes a 100.000 liras al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores, con que el Gobierno de Venezuela contribuye a aliviar las desgracias ocasionadas por el cataclismo de que ha sido víctima el pueblo italiano.	13.655	903
Decreto que autoriza el de B 335.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento, para atender a los gastos de		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
instalación y servicio de la Telegrafía Inalámbrica en el interior de la República.	13.661	905
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.665	907
Decreto que autoriza el de B 33.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Exteriores.	13.671	910
Decreto que autoriza el de B 100.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.675	918
Decreto que autoriza el de B 39.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.677	919
Decreto que autoriza el de B 83.000 al Capítulo IX del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.680	921
Decreto que autoriza el de B 5.000.000 al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas. . .	13.682	922
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo XIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.687	946
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo XIV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.688	947
Decreto que autoriza el de B 1.000.000 al Capítulo VII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores.	13.690	947
Decreto que autoriza el de B 250.000 al Capítulo VI del Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.	13.691	949
Decreto que autoriza el de B 300.000 al Capítulo XXII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina. . .	13.695	949
Decreto que autoriza el de B 250.000 al Presupuesto de Gastos del Departamento de Guerra y Marina.	13.698	951

D

Deudas

Decreto de 25 de marzo de 1920, por el cual se dispone proceder a la ejecución de la Cuarta Edición de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual.	13.257	43
Decreto de 28 de septiembre de 1920, por el cual se dispone el cambio de los títulos circulantes de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual por los de la 1ª edición. . .	13.662	906

E

Ejercicio de la Farmacia

Ley de 14 de junio de 1920.	13.428	406

Especies Fiscales

Decreto de 19 de agosto de 1920, por el cual se dispone proceder a la emisión de 12.000.000 de timbres, destinados a la recaudación de la Renta de Estampillas y al franqueo de la correspondencia que circula por las Oficinas de Correos. . . .	13.633	888

Estampillas

Véase Apéndice.		961

Exequaturs

Véase Apéndice.		961

Exoneraciones de Derechos Aduaneros

Véase Apéndice.		962

Expulsión de Extranjeros

Decreto de 28 de enero de 1920, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Anselmo Arneaud. . . .	13.232	18
Decreto de 11 de febrero de 1920, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Agustín Arrieta.	13.238	28
Decreto de 19 de febrero de 1920, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Benjamín Barrera. . . .	13.242	30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Decreto de 13 de agosto de 1920, por el cual se expulsan del territorio de la República a los extranjeros Rafael y Alfonso Carlos Barbier.	13.632	887
Decreto de 28 de septiembre de 1920, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Octavio Luis Miró.	13.663	906
Decreto de 27 de octubre de 1920, por el cual se expulsa del territorio de la República al extranjero Demetrio Garófalo. . . .	13.679	921
Extradición		
Véase Apéndice.		962
F		
Fabricación, Comercio y Porte de Armas		
Decreto de 27 de febrero de 1920, sobre expropiación de armas y cápsulas.	13.246	31
Decreto de 23 de marzo de 1920, por el cual se declaran expropiadas las cápsulas pertenecientes a la firma mercantil R. & O. Colster, de Puerto Cabello.	13.256	42
Fiestas Nacionales		
Decreto de 24 de junio de 1920, por el cual se declaran de fiesta nacional, para conmemorar el Centenario de la Batalla de Carabobo, los días 23, 24 y 25 de junio de 1921.	13.507	575
Fronteras		
Véase Apéndice.		962
G		
Gasolina		
Véase Apéndice.		963
H		
Herencias		
Véase Apéndice.		963
Hidrocarburos y demás minerales combustibles		
Ley de 30 de junio de 1920.	13.587	836
Véase Apéndice.		974
Hipódromo Nacional		
Decreto Reglamentario del Hipódromo Nacional de 10 de abril de 1920.	13.265	46
Véase Apéndice.		975
Honores y Recompensas		
Véase Apéndice.		975
I		
Industrias Inexplotadas		
Véase Apéndice.		975
Inmigración y Colonización		
Decreto de 15 de septiembre de 1920, reglamentario de la Junta Central de Inmigración.	13.644	893
Instrucción Pública		
Decreto de 28 de enero de 1920, por el cual se establecen en la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres de esta capital, varios Talleres de Aplicación Anexos a las correspondientes Cátedras de dicho Instituto.	13.233	18
Decreto de 30 de septiembre de 1920, por el cual se establecen una Escuela Federal Primaria para Varones, de dos Maestros, en la ciudad de Timotes, Distrito Miranda del Estado Mérida y un Servicio Nocturno en la Escuela Federal "Fe-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
lipe Guevara Rojas", que funciona en la ciudad de Maracay, Distrito Girardot del Estado Aragua.	13.667	908
Decreto de 15 de noviembre de 1920, por el cual se establece en la ciudad de Táriba, Distrito Cárdenas del Estado Táchira, una Escuela Federal Primaria para Varones, de dos Maestros, que se distinguirá con el nombre de "Rafael Rangel". .	13.684	923
Decreto de 18 de diciembre de 1920, por el cual se crea en Venezuela la Enseñanza Materna.	13.696	950
Decreto de 31 de diciembre de 1920, por el cual se dota la Escuela Modelo que para la enseñanza Materna se establecerá en Caracas, de un edificio apropiado para su buen funcionamiento.	13.697	950
Véase Apéndice.		975
Intérpretes Públicos		
Título expedido en 28 de febrero de 1920 al señor Erconwald Wolstan Hodge.	13.247	32
Título expedido en 26 de marzo de 1920 al señor Henry S. Fitt. .	13.258	43
L		
Laboratorio Nacional		
Véase Apéndice.		976
Legaciones		
Decreto de 10 de enero de 1920, por el cual se crean Agentes Comerciales que actuarán como Agregados en la Legación o en el grupo de Legaciones de Venezuela que oportunamente se designarán.	13.224	12
Decreto de 23 de septiembre de 1920, por el cual se dispone que las Legaciones de los Estados Unidos de Venezuela en la República del Ecuador y en la República de Cuba, sean servidas por un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, con la dotación mensual de B 3.500.	13.656	903
Leproserías Nacionales		
Véase Apéndice.		976
Líneas Telefónicas		
Véase Apéndice.		976
M		
Manifestación de voluntad de ser venezolano		
Véase Apéndice.		977
Marcas de Fábrica y de Comercio		
Véase Apéndice.		978
Medalla de la Instrucción Pública		
Decreto de 27 de mayo de 1920, relativo a la Medalla de la Instrucción Pública.	13.346	228
Véase Apéndice.		993
Memorias y Cuentas		
Acuerdos del Congreso Nacional de 8 de mayo de 1920, por los cuales se aprueban las Memorias y Cuentas presentadas por los Ministros del Despacho.	13.277	57
Minas		
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Santa Isabel Nº 3", expedido al "Sindicato Alemán Minas "Santa Isabel".	13.335	211
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Santa Isabel Nº 4", expedido al "Sindicato Alemán Minas "Santa Isabel".	13.336	212

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Santa Isabel Nº 5", expedido al "Sindicato Alemán Minas "Santa Isabel".	13.337	212
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Corindon", expedido a Hilario Machado.	13.407	389
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Exito", expedido a Héctor Villegas.	13.408	390
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Diamante", expedido al Doctor Gustavo Nevett.	13.409	391
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Fomento", expedido al Doctor Gustavo Nevett.	13.410	392
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Santa Elena", expedido a Segundo Briceño.	13.411	393
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Santa Lucia", expedido a Segundo Briceño.	13.412	393
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "San Pablo", expedido a José Augusto Briceño Montero.	13.413	394
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Consecuencia", expedido a Héctor Villegas.	13.414	395
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Santa Bárbara", expedido a José Augusto Briceño Montero.	13.415	396
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Acaso", expedido a Antonio Aranguren.	13.416	397
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Esperanza", expedido a Segundo Briceño.	13.422	402
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Nueva Esperanza", expedido a Luis Morelli.	13.423	403
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "San Buenaventura", expedido al Doctor Pedro Guzmán.	13.424	403
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Dorado", expedido al Doctor Gustavo Nevett.	13.426	405
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Progreso", expedido al Doctor Gustavo Nevett.	13.427	406
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "San Antonio, expedido a John C. Prince.	13.449	451
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "T. B. D. Nº 1", expedido a Tomás Bermúdez D.	13.450	452
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "T. B. D. Nº 2", expedido a Tomás Bermúdez D.	13.451	453
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Cariaquito", expedido a Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna	13.452	454
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Rivilla", expedido a Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.	13.453	454
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Unión", expedido a Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna	13.454	455
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "San Francisco", expedido a Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.	13.455	456
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Encanto Nº 1", expedido a Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.	13.456	457
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Encanto Nº 2", expedido a Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.	13.457	458
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Carmen de Cocuaima", expedido a Félix R. Ambard.	13.459	459
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Carmen", expedido a Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna	13.476	486
Ley de Minas de 26 de junio de 1920.	**13.537**	**658**

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Bististes", expedido a José Hortencio Briceño U.	13.546	785
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Escora", expedido a José Hortencio Briceño U.	13.547	786
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Columba", expedido a favor de Jesús M. Báez.	13.560	817
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Australiana", expedido a favor de Harry Davis Abbey.	13.561	818
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "La Providencia" expedido a favor de Emilio Uncein.	13.562	818
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Gran Pobre", expedido a favor de Mario Márquez Rincón y Constantino Sosa Altuna.	13.563	819
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "Nuevo Callao", expedido a favor de José Antonio Vallecalle.	13.564	820
Ley aprobatoria del título de la mina denominada "El Corojo", expedido a favor de Antonio Aranguren.	13.565	821
Ley aprobataria del título de la mina denominada "El Regente", expedido a favor de Andrés Torres Rendón.	13.566	822
Véase Apéndice.		993
Ministerios		
Ley de 19 de junio de 1920.	13.470	471
Decreto de 26 de agosto de 1920, por el cual queda encargado de la Cartera de Instrucción Pública, el Doctor José Antonio Linares.	13.639	891
Monedas		
Ley de 20 de junio de 1920, que autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga la acuñación de B 200.000 en piezas de níquel.	13.475	485
Decreto de 20 de agosto de 1920. por el cual se dispone proceder a la acuñación de B 100.000 en piezas de níquel de B 0,05.	13.634	888
Montes y Aguas		
Véase Apéndice.		994
N		
Naves de guerra extranjeras en aguas territoriales de Venezuela		
Ley de 30 de junio de 1920, sobre la admisión y permanencia de ellas.	13.586	834
O		
Obras Públicas		
Véase Apéndice.		994
Oficinas de Cambio		
Véase Apéndice.		994
P		
Papel Sellado Nacional		
Decreto de 29 de mayo de 1920, por el cual se aprueba y legaliza la edición de 270.000 hojas de papel sellado destinadas al cobró del impuesto de Papel Sellado Nacional.	13.356	257
Decreto de 27 de noviembre de 1920, por el cual se aprueba y legaliza la edición de 292.000 hojas de papel sellado destinadas al cobro del Impuesto de Papel Sellado Nacional.	13.691	948
Pasajes y Fletes		
Véase Apéndice.		994
Patentes de Invención		
Véase Apéndice.		995

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Patronato Eclesiástico		
Resolución de 10 de abril de 1920, por la cual se concede el "Pase" a las Bulas Pontificias correspondientes a la institución canónica del Ilustrísimo Señor Doctor Arturo Celestino Alvarez, como Obispo Coadjutor, con derecho a futura sucesión del Ilustrísimo Señor Doctor Felipe Neri Sendrea, Obispo de la Diócesis de Calabozo	13.264	46
Véase Apéndice		996
Pesca de Perlas		
Ley de 15 de junio de 1920	13.440	428
Decreto de 2 de diciembre de 1920, por el cual se dota a la Administración de la Pesca de Perlas de tres Guarda-Pesqueros	13.693	949
Véase Apéndice		996
Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos Públicos para el año económico de 1º de julio de 1920 a 30 de junio de 1921		
Ley de 26 de junio de 1920	13.539	688
Productos Naturales		
Véase Apéndice		997
R		
Radiotelegrafía		
Véase Apéndice		997
Registro Público		
Decisiones de la Corte Federal y de Casación, por las cuales se resuelven las consultas hechas por:		
Registrador Subalterno de La Cañada, Estado Zulia	13.229	16
Registrador Subalterno del Distrito San Casimiro, Estado Aragua	13.230	17
Registrador Principal del Estado Zulia	13.240	29
Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo	13.241	29
Registrador Principal del Estado Zulia	13.243	30
Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa	13.250	33
Registrador Subalterno del Distrito Páez, Estado Zulia	13.255	41
Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Sucre	13.261	44
Registrador Subalterno del Distrito Arismendi, Estado Zamora	13.262	45
Registrador Subalterno del Distrito Peñalver, Estado Anzoátegui	13.263	45
Registrador Principal del Estado Bolívar	13.600	872
Registrador Principal del Estado Lara	13.604	874
Registrador Subalterno del Distrito Bermúdez, Estado Sucre	13.606	875
Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Sucre	13.652	901
F. Suárez	13.653	902
Registrador Subalterno del Distrito Perijá, Estado Zulia	13.654	902
Alfredo Behrens	13.668	909
Registrador Subalterno del Distrito Puerto Cabello, Estado Carabobo	13.676	918
Registrador Subalterno del Distrito Sucre, Estado Portuguesa	13.686	946
Véase Apéndice		997
Renta de Licores		
Decreto de 1º de julio de 1920, por el cual se dispone que a partir de esta fecha funcionen las Administraciones de las Rentas de Licores en él expresadas, con las jurisdicciones que respectivamente se les señalan	13.596	865
S		
Sanidad Nacional		
Decreto Orgánico de Sanidad Nacional de 2 de enero de 1920	13.221	4

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Decreto Reglamentario sobre notificación y profilaxia de enfermedades de 3 de febrero de 1920	13.236	21
Decreto de 29 de abril de 1920 reglamentario del Expendio de Morfina	13.274	56
Ley de Sanidad Nacional de 24 de junio de 1920	13.501	558
Decreto de 2 de julio de 1920, reglamentario de la importación, exportación y expendio del Opio y sus alcaloides y de la Cocaína	13.597	867
Véase Apéndice		997
Servicio Consular		
Ley Orgánica de 26 de junio de 1920	13.538	678
T		
Teléfonos		
Véase Apéndice		997
Telégrafos		
Véase Apéndice		997
Tierras Baldías y Ejidos		
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Vicente Germán Solís	13.341	220
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a María de Jesús Courbenas	13.342	220
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a José Trinidad y Joviniano García	13.390	351
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Eduardo Pineda Boscán	13.391	352
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Carlos Romero M.	13.392	353
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a Ramona de Bermúdez	13.393	353
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a la Junta Comunal del Municipio Marigüitar del Estado Sucre	13.394	354
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos a favor de Roque de Jesús Corona	13.417	397
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Zenón Faría Rincón y Juan Evangelista Faria Paz	13.418	398
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Antonio García Romero	13.419	399
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Fermín Rincón A.	13.420	399
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de José del Carmen Boscán	13.435	425
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Arsenio Reyes	13.436	426
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Concepción Chirinos, Julián A. Cuevas y Andrés Rodríguez	13.437	426
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos a favor de Benito Roncajolo	13.438	427
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Marcial Pineda Urdaneta	13.460	460
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de José Salas Gando	13.461	460
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Domingo Toledo	13.462	461

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Octaviano Urdaneta Rincón.	13.463	462
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Ramón Morales Cardozo.	13.464	462
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Felipe Santiago Piña.	13.465	463
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Tomás Peña y otros.	13.468	470
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del General José C. Pérez y Augusto Van der Velde.	13.535	656
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Ismael y Fermín Oquendo.	13.548	787
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de José Rafael Gabaldón y otros.	13.549	788
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Arbonio Quevedo.	13.567	823
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Carlos Sebastián Zavarce.	13.568	823
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Gerónimo Solís.	13.569	821
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Juan E. París & Cº.	13.570	824
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Jesús y Juan Bautista Yanes.	13.571	825
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Onésimo Rincón.	13.572	826
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Félix Clark.	13.573	826
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Arturo Alejandro Grant.	13.574	827
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Manuel Brito.	13.575	828
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de José Matías Hernández.	13.576	828
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del Doctor Régulo Reyes.	13.577	829
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de José Vicente Solís.	13.578	829
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Víctor Alberto Pacheco.	13.579	830
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Rafael Angel Henríquez, Feliciano Bastidas y otros.	13.580	831
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de París & Corona.	13.581	831
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor del General Luis F. París.	13.582	832
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Celedonio Perdomo, Ambrosio Alvarez y otros.	13.583	833
Ley aprobatoria de la adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos a favor de Rafael Cadevilla y otros.	13.584	833
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Germán Vicente Solís.	13.601	873
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a María de Jesús Courbenas.	13.603	873
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Ramón Morales Cardozo.	13.607	875

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a José Trinidad y Joviniano García	13.608	876
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Félix Clark	13.610	877
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a José C. Pérez y Augusto Van der Velde	13.611	877
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Ramona de Bermúdez	13.617	879
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Carlos Romero M.	13.618	880
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Rafael Cadevilla y otros	13.619	880
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Jesús Corona	13.621	882
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Eduardo Pineda Boscán	13.622	882
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Fermín Rincón A.	13.623	883
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Octavio Urdaneta Rincón	13.624	883
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Onésimo Rincón	13.625	884
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a José Vicente Solís	13.626	884
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Gerónimo Solís	13.627	885
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Luis F. París	13.628	885
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Zenón Faría Rincón y Juan Evangelista Faría Paz	13.629	886
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a París & Corona	13.630	886
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Ismael y Fermín Oquendo	13.631	887
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Marcial Pineda Urdaneta	13.635	889
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Juan E. París & Compañía	13.637	889
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Rafael Angel Henríquez y otros	13.638	890
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a José Rafael Gabaldón y otros	13.641	892
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Domingo Toledo	13.642	892
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Benito Roncajolo	13.645	898
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a favor del Municipio Marigüitar, Distrito Mejía del Estado Sucre	13.646	899
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Francisco García Yepes, Manuel García Escalona y otros	13.650	900
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Arsenio Reyes	13.651	901
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a José del Carmen Boscán	13.664	907
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Carlos Sebastián Zavarce	13.666	907

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	Números	Págs.
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Antonio García Romero:	13.669	909
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Arturo Alejandro Grant.	13.674	918
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Tomás Peña, Agustín Cova, Juan Quintero y otros	13.678	920
Título de adjudicación gratuita de un lote de terrenos baldíos expedido a Concepción Chirino, Julián A. Cuevas y Andrés Rodríguez.	13.681	921
Véase Apéndice.		998
Timbres		
Véase Apéndice.		998
Títulos Oficiales		
Véase Apéndice.		998
Tratados		
Ratificación del Tratado relativo a Agentes Viajeros de Comercio celebrado entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de América de 3 de julio de 1920; y acta del cange respectivo.	13.598	870
Ratificación por el Presidente Provisional de la República, en 12 de octubre de 1920, de la Ley del Congreso Nacional que aprueba la accesión de los Estados Unidos de Venezuela al Pacto de la Liga de las Naciones.	13.673	911
Tribunales del Distrito Federal		
Ley Orgánica de 24 de junio de 1920.	13.500	548

INGRESADO 6

Recuperado de www.cidep.com.ve